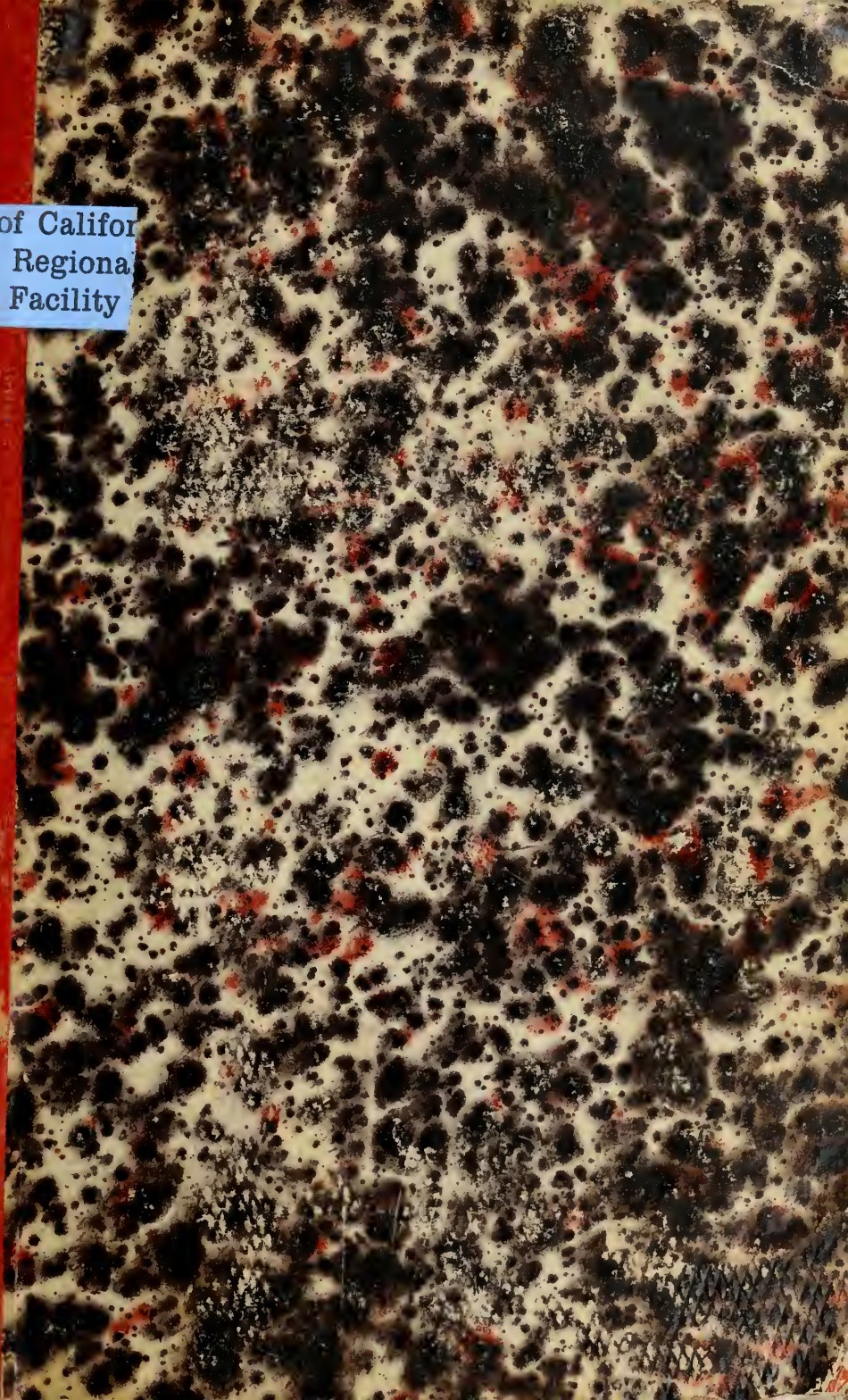


University of California
Southern Regional
Library Facility





THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO DE ENERO A ABRIL DE 1849.



MÉXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma numero 41

1850.



K50
ME577
1849—
Apr. 1850

ADVERTENCIA.



EN el tomo que acabo de dar á luz respectivo al año de 1839, anuncié que estaba concluyendo el de 1849.

En el presente he colocado lo correspondiente á los cuatro primeros meses, llevando ademas por via de apéndice lo relativo al arancel marítimo, y el tomo que le sigue contiene los ocho meses restantes y los de Enero á Abril del corriente año.

Por eso es que las páginas 1 á 134 del presente comprenden solo las leyes, decretos, etc., espeditos de Enero á Abril de 849 y las que ellas citan, y en seguida se coloca por apéndice el referido arancel, formando el tomo dos partes distintas con diversos foliajes.

A cada una de ellas corresponden diversos índices.

En cuanto á los de la primera, el de disposiciones por fechas de Enero á Abril de 849, el alfabético y el de las

845616

citadas en aquellas se han estampado á continuacion de esta advertencia. Por lo relativo á los índices de la segunda parte, el de materias y páginas en que se encuentran las disposiciones, está al principio del propio apéndice; el de renglones de comercio que tienen cuota fija de derechos se halla en la página 169, y el alfabético de materias del apéndice al fin de los índices de la primera parte. Concluido, como lo está, el de Mayo de 1849 á Abril de 1850, queda en la imprenta el de 1848 y se están reimprimiendo con actividad los de Abril y Mayo, y Junio y Julio de 1833: luego que se concluyan tendré la satisfaccion de anunciarlo.

México, Junio 12 de 1850.



FE DE ERRATAS DE ESTE TOMO. ⁽¹⁾

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
Indice XVI.	antepenúltima.	26 de Abril	20 de Abril
2.	38.	sola	solo
7.	última.	administradores	administradores de correos
8.	2.	del respectivo	respectivo
8.	46.	observacion	observancia
9.	23.	art. 3. °	art. 5. °
10.	4.	las obras	las sobras
12.	41.	corresponde	corresponda
14.	1.	1848	1847
16.	15.		<i>Despues de</i> podrán ser prácticos: <i>deben leerse</i> , ademas de los oficiales del batallon facultativos ó prácticos,
17.	2.	el general	del general
31.	20.	2,590	2,592
32.	4.	224	225
40.	En los encabezados.	{ Sarg. 1.º tam. ó clarin. may. arm. marisc. ó talab. }	{ Sarg. los. tam. ó clarin. may. arm. mrisic. y talab. }
40	En la columna de gefes línea 5. º	{ 1 }	{ 3 }
40.	En la misma, línea 6. º	3	1
40.	penúltima.	página 21	página 20
41.	1.	26 de Abril	20 de Abril
48.	1.	presas necesarias	presas que fueren necesarias
48.	8.	podrán	podrá.
48.	29.	{ el mismo gobier- no }	{ el supremo gobierno }
51.	23.	43	3
52.	6.	833	333
60.	15.	{ Noviembre 27 de 1847 }	{ Noviembre 27 de 1849. }
60.	21.	Junio	Julio
64.	3.	el mismo	del mismo
66.	2.	1 2	1 1
66.	6.	51	41
67.	28.	ganchar	enganchar
68.	11.	regamento	reglamento

[1] La del Apéndice se encontrará en su lugar despues del índice de él, y antes de la advertencia.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
69.	12.	servir	servir
70.			<i>En la cabeza de la columna de la Tarifa de sueldos debe leerse sueldos mensuales</i>
72.	25.	32 2 8	33 2-8
74.	35.	ey	ley
74.	última.	ue	que
76.	3.	ÑO	AL AÑO
76.	última.	S ando	Sandoval
76.	idem.	M rlet	Morlet
77.	2.	Noviembre 27	Noviembre 21
79.	6.	fecha 6	fecha 5
80.	16.		<i>Despues de esta línea debe leerse: por encabezado de la disposicion que sigue:—Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Dia 16.—Orden: sobre cobro de la contribucion de exentos del servicio de la guardia nacional,</i>
86.	5.	en persona	su persona
86.	6.	supervivencia	su supervivencia
86.	12.	{ por la depen- dencia	{ por la independencia
86.	24.	18 y 40	23 y 40
86.	24.	organizacion	reorganizacion
88.	14.	en los Estados	por los Estados
89.	24.	el siguiente	el siguiente decreto
90.	33.	los despachos	sus despachos
100.	11.	sin licencia	sin la licencia
103.	penúltima.	24,873	24,973
109.	última.	pág. 53	pág. 35
115.	penúltima.	ejereen	ejercieren
122.	29.	{ de estraordina- rios	{ de csos estraordinarios
122.	última.	el estraordinrio	al estraordinario
131.	13.	para ese preciso	para su preciso
134.	penúltima.	pág 39	pág. 49

INDICE

POR FECHAS

DE LAS

DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DESDE 1.º DE ENERO HASTA 30 DE ABRIL DE 1849.

ENERO.

FECHAS.	PAGS.
DIA 4. Circular del ministerio de la guerra.— <i>Sobre que se abone al ejército, el haber que le señala la ley de cuatro de Noviembre del año pasado</i>	1
Circular idem.— <i>Sobre que se pase revista de inspeccion general á principios de cada año</i>	78
DIA 5. Circular idem.— <i>Sobre que á los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocacion, se les fije término para la presentacion de ellas.</i>	78
DIA 8. Circular idem.— <i>Reclutas.—Sobre que al pie de sus filiaciones se anote la fecha del dia en que deben cumplir su contrato, y que se observe así por regla general</i>	79
DIA 9. Circular idem.— <i>Sobre que los retirados á dispersos residentes fuera de la capital, que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha</i>	79
DIA 12. Circular idem.— <i>Pasaporte: no se dé á gefes y oficiales militares, para venir á México</i>	80
DIA 15. Circular idem.— <i>Reclutas. Dónde y cómo pueden recibirse</i>	80
DIA 16. Orden del ministerio de relaciones.— <i>Sobre cobro de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia nacional. [V. la fé de erratas.]</i>	80

II.

DIA 16.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Comisiones para aprehender desertores y prevenciones que han de observar.</i>	81
DIA 17.	Circular idem;— <i>Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro ó licencia</i>	82
DIA 24.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Artillería.—Sobre que reciban instruccion en su manejo las tropas de otras armas.</i>	82
DIA 25.	Circular idem.— <i>Sobre que se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche, y cuándo debe hacerse á los cuerpos del ejército.</i>	85
DIA 26.	Circular idem.— <i>Sobre que á los cumplidos se les espidan inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances</i>	84
	Circular idem.— <i>Alcances.—Cuáles deben satisfacerse y cuáles no: de los cansados de Mayo de 1848, en adelante</i>	85

FEBRERO.

DIA 1.º	Ley. Ministerio de guerra.— <i>Retirados.—Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior, y se establecen otras reglas para los militares de esta clase</i>	83
DIA 3.	Circular del ministerio de relaciones.— <i>Estranjeros:—Se exceptuan de la obligacion de tener cartas de seguridad, á los que sirvan en la Guardia nacional, mientras presten este servicio</i>	95
DIA 6.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Sobre que mensualmente se anticipen cuatro mil pesos á cada cuerpo del ejército en cuenta del presupuesto de banderas</i>	95
DIA 7.	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Panteon de Santa Paula y consejo de salubridad</i>	94
DIA 12.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Certificaciones: sobre las que han de dar los comisarios generales á los comandantes de baterías de artillería de las cantidades que les ministren</i>	97

III.

- DIA 13.** Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que á los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipen dos mil pesos por cuenta de él* . . . 98
- Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre la rebaja de 40 por 100 en los derechos de importacion* . . . 99
- DIA 13.** Orden del ministerio de guerra.—*Nombramientos que han de reponerse en papel sellado* 99
- DIA 19.** Ley. Ministerio de justicia.—*Monte pío.—Tienen opcion á él las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno* 100
- DIA 25.** Decreto del ministerio de guerra.—*Autorizacion al gobierno para aceptar el servicio de la Guardia nacional de Jalisco* 101
- DIA 24.** Circular idem.—*Que la Guardia nacional móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de Ejército federal de reserva.* 101
- DIA 28.** Circular del ministerio de hacienda.—*Tabaco importado durante la invasion americana. Reglas bajo las cuales se venda libremente* 105

MARZO.

- DIA 1.º** Circular del ministerio de hacienda.—*La joyería, y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion* 107
- Circular del ministerio de guerra.—*Para que la revista de inspeccion no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.* 108
- DIA 7.** Circular idem.—*Para que á la escuela de aplicacion cada cuerpo de caballería remita diez individuos.* . . . 108
- DIA 9.** Decreto del ministerio de justicia.—*Juramento de los ministros que han de juzgar á los de la corte suprema.* 109
- Circular del ministerio de guerra.—*Para que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra.* 110

IV.

DIA 10.	Decreto del ministerio de relaciones.— <i>Derechos que se conceden á los individuos de Guardia de Policía, que se espresa, fallecidos ó inutilizados en funcion de servicio.</i>	112
DIA 16.	Decreto del ministerio de justicia.— <i>Preces por su santidad</i>	113
DIA 21.	Decreto del ministerio de hacienda.— <i>Autorización al gobierno para negociar millon y medio de pesos</i>	113
DIA. 23	Circular idem.— <i>Horas en que los empleados deben asistir á las oficinas</i>	113
DIA 26.	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Efectos prohibidos. Puedon introducirse los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se espresan</i>	114
DIA 30.	Circular idem.— <i>Presupuestos.—Se previene su puntual remision</i>	114
	Circular idem.— <i>Para que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes</i>	115
DIA 31.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Sobre que antes de tomar posesion de los empleos se jure la observancia de la constitucion :</i>	115

·ABRIL·

DIA 1.º	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Listas que deben remitirse annualmente de todos los individuos que por cualquier título perciban alguna cantidad del tesoro federal</i>	116
DIA 2.	Circular idem.— <i>Oficinas subalternas de hacienda. Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno</i>	117
DIA 4.	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Sobre la introduccion de víveres y maderas en los lugares que espresa. Apéndice</i>	117
DIA 11.	Circular idem.— <i>No se entreguen á los interesados expedientes ó comunicaciones para llevarlos á otra oficina</i>	117
DIA 12.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Próroga de sesiones</i>	117

DIA 12. Ley. Ministerio de justicia.— <i>Division del territorio de la baja California</i>	118
Circular del ministerio de hacienda.— <i>Para que las expediciones que se dirijan á los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 845</i>	118
Circular idem.— <i>Noticias.—Las remitan los consulados mexicanos, de las importaciones de efectos estraidos de los puertos de esta América, y de las esportaciones de los extranjeros para los mexicanos</i>	119
DIA 15. Circular del ministerio de hacienda.— <i>Recuerda la de 18 de Noviembre del año anterior que previno que á la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos</i>	120
DIA 18. Circular idem.— <i>Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 857, relativas á empleados viciosos</i>	120
Circular idem.— <i>Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 857, relativas á las horas de asistencia á las oficinas</i>	121
DIA 19.—Circular idem.— <i>Correos extraordinarios: cuándo deben pagarse del erario federal</i>	122
DIA 20. Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Autorizacion al gobierno para negociar 100,000 pesos de libranzas de derechos</i>	123
DIA 21. Ley. Ministerio de guerra.— <i>Armamento que debe comprar el gobierno, con qué objetos, y en qué términos</i>	123
DIA 25. Ley. Ministerio de justicia.— <i>Se declaran nulos los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la que espidió el Estado de México en 5 de Enero último, sobre redencion de capitales correspondientes á capellanías</i>	124
DIA 24. Ley. Ministerio de guerra.— <i>Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros</i>	125
Ley. Idem.— <i>Amnistía á los revolucionarios que han estado con las armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849</i>	131

VI.

DIA 25. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que al
expresar en las facturas las medidas de anas y ellens se
esprese el lugar á que se refieren* 133

DIA 28. Orden del ministerio de guerra.—*No se haga abono
á la tropa de partidas sueltas que se halle en los Esta-
dos* 133

DIA 30. Ley. Ministerio de guerra.—*Estincion de las aseso-
rias de los comandantes generales y de los cuerpos de arti-
llería e ingenieros declarándose quiénes deben ejercer esas
funciones* 133

FIN DEL INDICE CRONOLÓGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL DE 1849.

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

- Abono.* De forraje de caballos sobrantes. 110
———Del mayor haber al ejército 1
———No se haga á la tropa de partidas sueltas 133
———Sobre el que debe hacerse de vestuario y diez pe-
sos de enganche á los cuerpos del ejército 85
- Aduanas marítimas.* Cuiden con arreglo al arancel que en
las facturas legalizadas por los cónsules, se espe-
cifiquen las medidas de los géneros extranjeros . 133
———Envien por el primer correo siguiente al arribo de
cada buque, copias de las correcciones ó réfor-
mas que se hagan en los manifiestos y facturas . 120
- Alcances.* Cuáles deben satisfacerse y cuáles no, 84 y . . . 85
- Amnistía á los revolucionarios.* Que han estado con las
armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849. . . 151
- Anticipaciones.* V. presupuestos de banderas ó páginas 95 y. 98
- Arancel.* V. rebaja y Aduanas marítimas ó páginas 99, 107 y. 120
———Que los efectos que se dirijan á los puertos de Yu-
catan, deben sujetarse al de Aduanas marítimas de
4 de Octubre de 1845 118
- Armamento.* V. Gobierno ó página 125

VIII.

<i>Arreglo de la hacienda pública.</i> Previsiones relativas á esta materia	126
——— <i>del ejército.</i> Páginas 2. á	95
<i>Artillería.</i> Reciban instruccion en su manejo las tropas de de otras armas.	82
———Reglamento de este cuerpo	61
———V. comisarias generales	97
<i>Asesorías.</i> Estincion de las de las comandancias generales y de los cuerpos de artillería é ingenieros, declarándose quiénes deben ejercer esas funciones	153
<i>Autorizacion (al gobierno).</i> Para aceptar el servicio de la Guardia nacional de Jalisco	101
———Para negociar cien mil pesos de libranzas de derechos	125
———Para negociar millon y medio de pesos	115
B.	
<i>Banderas (para reclutas).</i> Su reglamento	5
<i>Barbáros.</i> V. gobierno ó páginas 125 y	125
C.	
<i>Caballos.</i> Los sobrantes de los cuerpos que carecen de fondo de forraje, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra	110
<i>California.</i> Division del territorio de la Baja	118
<i>Capellanías.</i> V. Manos muertas ó página	124
<i>Casas de moneda.</i> Que se vigile el interés que en ella representa el erario general y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor	115
<i>Cementerios.</i> Por lo relativo á sepulturas páginas 94 á	96
<i>Colonias [de la frontera].</i> Los oficiales de ellas se reputen como del ejército.	60
——— <i>(militares).</i> Derechos de sus individuos que hayan pertenecido á otros cuerpos, 55 y	54

IX.

<i>Colonias militares.</i> Su establecimiento	45
———Su reglamento.	46
———Sus pagadores den fianzas	55
———Haberes de sus individuos, 52, y	54
———Sobre las de Sierra-Gorda	59
———Modo con que han de cubrirse las anticipaciones que se les hayan hecho	55
———Sobre abono de forraje	54
———Sobre su armamento	55
———Carácter y atribuciones de los sub-intendentes	55
<i>Comisarios generales.</i> Certificaciones que han de dar á los comandantes de baterías de artillería de las can- tidades que les ministren	97
<i>Comisiones para aprehender desertores.</i> Prevenciones que han de observarse	81
<i>Compañías presidiales.</i> Su subsistencia por ahora	44
<i>Comunicaciones [oficiales].</i> V. Expedientes	117
<i>Conducto.</i> Las oficinas subalternas de hacienda se dirijan por el de las generales al ramo á que pertenezcan.	117
<i>Consejo de salubridad.</i> Se le adjudican los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del Distrito.	94
<i>Consulados.</i> V. Noticias	119
<i>Contingente [de sangre].</i> Prevenciones sobre esta materia páginas 2, 3, y	4
<i>Contribucion directa.</i> Se adjudican al consejo de salubri- dad los productos de la que pagan las boticas del Distrito.	94
<i>Correcciones.</i> V. Aduanas marítimas.	120
<i>Correos.</i> No se abone el gasto de estraordinarios pedidos por los Estados sino cuando los comisarios se cer- cioren de interesarse el servicio federal	122
<i>Corte suprema de justicia.</i> V. Juramento.	109
<i>Cumplidos.</i> Se les espidan sus licencias absolutas pagándo- seles sus alcances.	84

X.

<i>Cuentas.</i> A los oficiales del ejército que queden sin colocación y tengan algunas pendientes se les fije término	78
<i>Cuerpo médico-militar.</i> Adiciones á su reglamento.	77

D.

<i>Derechos de importacion.</i> Sobre la rebaja del 40 por 100, páginas 99 y	107
<i>Desertores.</i> Providencias relativas á éstos, páginas 11 y .	81

E.

<i>Efectos prohibidos.</i> Cuya admision é internacion se permite y bajo qué condiciones.	114
<i>Y página 117 del Apéndice.</i>	
<i>Ejército Federal de reserva.</i> Bajo esta denominacion se halle dispuesta y organizada la Guardia Nacional móvil	101
<i>Empleados.</i> Horas que deben asistir á sus oficinas 115 y.	121
———Juren la constitucion antes de tomar posesion de sus empleos	115
———Se recuerdan las disposiciones relativas á los viciosos	120
<i>Entierros.</i> Prevenciones relativas á ellos páginas, 94 á .	96
<i>Equipo.</i> Del soldado de infantería, artillería de á pie y zapadores.	10
<i>Escuela de aplicacion.</i> Cada cuerpo de caballería remita á ella diez individuos	108
<i>Espedientes y comunicaciones oficiales.</i> Que no se entreguen á los interesados, para conducirlos ó para cualquiera otro objeto	117
<i>Esportaciones.</i> V. Noticias.	119
<i>Estados [de fuerza].</i> Páginas, 21 á 28, 40, 50, 58, 76 y .	105
<i>Estranjeros.</i> Se les esceptua de la obligacion de tener cartas de seguridad á los que estén sirviendo en la Guardia Nacional.	95
<i>Estraordinarios.</i> V. Correos	122

XI.

F.

<i>Facturas</i> . V. Aduanas marítimas, páginas 120 y	155
<i>Funciones de servicio</i> . V. Guardia de policía.	112

G.

<i>Gobierno</i> . Cantidad que ha de invertir en fusiles, rifles y carabinas, cuáles para la Guardia nacional, y cuáles para la defensa de la frontera	125
————— Su autorizacion y obligaciones para la defensa de los Estados fronterizos á los bárbaros, establecimiento de misiones y por lo relativo á colonias militares, páginas 125 y	125
————— Facultades extraordinarias al supremo, 41 y	45
————— Item sobre colonias militares	57
————— Item para variar la organizacion del ejército y para otros efectos 60, 150 y	151
<i>Guardia</i> [<i>de policía</i>]. Deréchos de sus individuos fallecidos ó inutilizados en funcion de servicio	112
————— (<i>nacional</i>). Se cobre la contribucion de exentos del servicio de ella desde la publicacion de la ley de 15 de Julio de 843.	80
————— Se escéptua de la obligacion de tener cartas de seguridad á los extranjeros que estén sirviendo en ella	95
————— La móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de ejército federal de reserva	101
————— V. Autorizacion al gobierno.	101
————— <i>móvil</i> . Su establecimiento	74
————— Se faculta al gobierno para disponer hasta de cuatro mil hombres de la de los Estados que se expresan	151

H.

<i>Haber</i> . Clasificacion y distribucion del de tropa	9
<i>Hacienda</i> [<i>pública</i>]. Diversas disposiciones relativas á su arreglo	126

XII.

I.

- Importaciones.* V. Noticias 119
Inutilizados. [en-funcion de servicio]. V. Guardia de policia . 112

J.

- Joyeria.* Debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion 107
Juramento. De los ministros del tribunal que ha de juzgar á los de la corte suprema 109

L.

- Listas.* Remitan las oficinas con exactitud anualmente la prevenida en ley de 5 de Mayo de 1855 116

M.

- Manos muertas.* Se declaran nulos los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la ley del Estado de México de 5 de Enero de 1849, sobre redencion de capitales correspondientes á ellas 124
Mayorias de órdenes. No las haya. 44
Monte-pio. Tienen opcion á él las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno 100

N.

- Nombramientos* [de los sargentos]. Se estiendan en papel sellado de á dos pesos 99
Noticias. Las remitan los consulados mexicanos de las importaciones de efectos estraidos de los puertos de esta América, y de las esportaciones de los extranjeros para los mexicanos 119

O.

- Oficiales.* Sobre los que tengan cuentas pendientes 78

XIII.

P.

<i>Pago de alcances.</i> V. alcances ó páginas 84 y	83
<i>Panteon de Santa Paula.</i> Cesa el privilegio que se le concedió	94
<i>Papel.</i> No debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion, elaborado sin cola y de media cola	107
————— <i>sellado.</i> Se estiendan en el de á dos pesos los nombramientos de los sargentos.	99
<i>Partidas sueltas.</i> Ningun abono se haga á la tropa de ellas que se halle en los Estados pues debe reunirse á sus banderas	153
<i>Pasaportes.</i> No se dé á gefes y oficiales para venir á México	80
<i>Presupuesto de banderas.</i> Hasta cubrirlo se adelanten mensualmente á los cuerpos del ejército á cuenta de sus vencimientos las cantidades que se espresan, páginas 95 y	98
<i>Presupuestos.</i> De los cuerpos militares que se espresan, páginas 29. á 39, 32, 59 y	76
—————Las comisarias generales remitirán antes de cubrir cada mes los de gastos ó ingresos del mes siguiente.	114
<i>Pronunciados V. Amnistía.</i>	131

R.

<i>Rebaja.</i> Sobre la de 40 por 100 en los derechos de importacion páginas 99 y	107
<i>Reclutas.</i> No se les prive de la libertad manteniéndolos arrestados	8
—————Gratificacion de dos pesos á quien presente alguno.	9
—————En sus filiaciones conste la fecha en que cumplen su contrato	79
—————Dónde y cómo pueden recibirse.	80

XIV.

<i>Reglamento.</i> De colonias militares.	46
———Del cuerpo de artillería	61
———Adiciones al del cuerpo médico-militar	77
<i>Retirados.</i> Que quieran servir en inválidos	79
———Sus franquicias y obligaciones, páginas 20, 83 y	91
<i>Revista de inspeccion general.</i> Sé pase á principio de cada año; y en los puntos donde se hallen las fracciones, páginas 78 y	108

S.

<i>Secretarías (de las comandancias generales y otras).</i> Su arreglo	42
<i>Sepulturas.</i> Prevénciones sobre esta materia, páginas 94 á	96
<i>Sesiones.</i> Próroga de las del congreso general.	117
<i>Sumo Pontífice.</i> Preces por el Sr. Pio IX y donativo que le hace la nacion	115

T.

<i>Tabaco.</i> Importado durante la invasion americana, reglas bajo las cuales se venda librentente.	105
<i>Tarifas.</i> De sueldos militares, páginas 29 á 39 y	70
<i>Tribunal.</i> Que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia.—V. Juramento ó página.	109
<i>Tropa.</i> A la que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército se consulte para su retiro ó licencia	82

Y.

<i>Yucatan.</i> V. Arancel ó página	118
---	-----



INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se insertan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

Art. 6.º de la acta constitutiva de 31 de Enero de 1824.— <i>Carácter y atribuciones de las partes integrantes de la república mexicana.</i>	123
Art. 148 de la constitucion federal.— <i>Sobre juicios por comision y leyes retroactivas</i>	123
Art. 159 de la constitucion.— <i>Eleccion que ha de hacer la cámara de diputados en cada bienio, de jueces de los individuos de la corte suprema de justicia</i>	109
Art. 11 de la ley de 6 de Octubre de 1824.— <i>Fórmula bajo la cual los individuos y corporaciones han de prestar juramento al tomar posesion de sus empleos.</i>	115
Art. 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.— <i>Estranjeros. Caso en que pueden ser admitidos sus servicios en la Guardia nacional</i>	95
Circular del ministerio de hacienda de 18 de Noyiembre de 1848.— <i>A la llegada de los buques á los puertos remitan las aduanas copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos</i>	120
Circular del ministerio de guerra, de 14 de Junio de 1849.— <i>Arreglo de los cuerpos del ejército, conforme á la ley de 4 de Noyiembre de 1848</i>	75
Decreto de 26 de Julio de 1848.— <i>Reglamento del cuerpo de artillería</i>	61
Decreto de 5 de Noyiembre de 1847.— <i>Reorganizacion del ejército.</i>	86

XVI.

Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, y no de 1848.— <i>Arreglo del ejército</i>	14
Decreto de 26 de Enero de 1848.— <i>Arreglo de las secretarías de las comandancias y otras oficinas militares</i>	42
Decreto de 3 de Mayo de 1848.— <i>Comisariús generales. Se arreglen al decreto de 17 de Abril de 857, en el ejercicio de sus funciones y en órden á la planta y sueldos de sus empleados</i>	121
Decreto de 19 de Julio de 1848.— <i>Establecimiento de colonias militares</i>	45
Decreto de 20 de Julio de 1848.— <i>Reglamento al decreto de 19 de Julio, que estableció las colonias militares</i>	46
Decreto de 20 de Julio de 1848.— <i>Sobre resiliencia de los militares retirados ó con licencia ilimitada</i>	86
Decreto de 31 Octubre 1848.— <i>Autorizacion al gobierno para disponer hasta de cuatro mil hombres de Guardia nacional</i>	151
Decreto de 24 de Noviembre de 1848.— <i>Previsiones reglamentarias á la ley de 4 de dicho mes de Noviembre de 1848, sobre la fuerza del ejército permanente y su distribucion</i>	4
Decreto de 10 de Diciembre de 1848.— <i>Reglamento á la ley de 4 de Noviembre del mismo año, sobre arreglo del ejército</i>	5
Decreto de 17 de Setiembre de 1849.— <i>Establecimiento de 54 compañías de Guardia nacional móvil</i>	74
Ley 11, tit. 15, partida 1.ª.— <i>De las sepulturas y cementerios, entierros y funerales</i>	96
Ley de 24 de Octubre de 1842.— <i>Panteones, cementerios y entierros</i>	94
Ley de 25 de Julio de 1846.— <i>Autorizacion al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército y para otros efectos</i>	60
Ley (no decreto) de 26 de Abril de 1847.— <i>Facultades extraordinarias al gobierno para salvar la nacionalidad y</i>	

<i>la forma de gobierno, durante la guerra con los Estados- Unidos de América</i>	41
Ley de 6 de Junio de 1848.— <i>Autorizacion al gobierno para dictar tolas las medidas necesarias á la conservacion del orden constitucional</i>	45
Ley de 14 de Junio de 1848.— <i>Varias disposiciones relativas al arreglo de la hacienda pública</i>	126
Ley de 23 de Junio de 1848.— <i>Subsistencia por ahora de las compañías presidiales</i>	44
Ley de 4 de Noviembre de 1848.— <i>Arreglo del ejército y dis- posiciones reglamentarias que dictó el gobierno para su cumplimiento</i>	2
Ley de 26 de Octubre de 1849.— <i>Autorizacion al gobierno pa- ra que pueda establecer colonias militares en la Sierra Gerda</i>	57
<i>Nótese que el reglamento á esta ley es de 13 de Noviembre de 1849, y se encontrará en esa fecha en la Recopilacion de Mayo y meses si- guientes del propio año.</i>	
Orden de guerra de 4 de Febrero de 1848.— <i>Mayorías de ór- denes que no las haya</i>	44
Orden de hacienda de 5 de Abril 1849.— <i>Que los pagadores de las colonias ayan su manejo</i>	53
Orden de guerra de 22 de Junio de 1849.— <i>Derechos que com- peten á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir en las colonias militares</i>	53
Orden de guerra de 23 de Junio de 1849.— <i>Modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á las colonias mi- litares</i>	53
Orden de guerra de 25 de Julio de 1849.— <i>Huberes que de- ben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirvan en las colonias</i>	54
Orden de guerra de 30 de Julio de 1849.— <i>Que se abone á la caballería de las colonias el mismo forraje que á la del ejército, entre tanto no fructifiquen las tierras que de- ben cultivar los colonos</i>	54

XVIII.

Orden de guerra de 30 de Julio de 1849.—*Armamento que deben usar las colonias militares* 55

Orden de guerra de 20 de Agosto de 1849.—*Carácter y atribuciones de los sub-intendentes de las colonias* 55

Orden de guerra de 27 de Noviembre de 1849, no de 1847.—*Que los oficiales empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército* 60

Orden de guerra de 27 de Noviembre de 1849.—*Adiciones al reglamento del cuerpo médico-militar* 77

FIN DEL TOMO.

INDICE ALFABETICO

De lo que ha parecido mas notable y conducente al comercio, del decreto de 27 de Agosto de 1843, del Arancel de 4 de Octubre del mismo año; así como de las demas disposiciones concernientes á la materia.

PARA EL APENDICE A ESTE TOMO.

A.

<i>Aduanas de cabotaje.</i> Pertencen al gobierno general . . .	121
——— <i>fronterizas.</i> Cuáles quedan y su carácter, páginas . . .	120 y 125
<i>Alambre vestido para flores.</i> Derechos que debe pagar . . .	113
<i>Algodon [extranjero].</i> Sobre su introduccion en rama. Advertencia	VI
<i>Algodones.</i> V. Derechos ó página.	40
<i>Armas [de municion].</i> Se permite importarlas y derechos que deben pagar. Advertencia	VII
<i>Arribo.</i> De el de los buques á los puertos de la república.	55

B.

<i>Bases.</i> Que se fijan al gobierno para la formacion del arancel, páginas 1 y	2
---	---

C.

<i>Capitanes de buques.</i> Sus obligaciones	49
<i>Carga de palo de tinte.</i> Cómo y cuándo es permitida	88
<i>Cargadores ó remitentes.</i> Sus obligaciones, 46 y	101
<i>Cargamento de buques en pais extranjero.</i> Sus formalidades.	46

XX.

<i>Certificaciones</i> [consulares]. Que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de buques	51
<i>Cónsules</i> . Obligaciones de los mexicanos y recomendaciones á los extranjeros	51

D.

<i>Derecho</i> . Acerca del de avería. Advertencia.	X
———(de circulacion de moneda). Su reduccion y dónde debe celebrarse.	125
———de consumo. Disposiciones relativas á esta materia. Advertencia	VIII
———de 1 por 100. Disposiciones relativas al que establece el art. 5.º del decreto de 1.º de Mayo de 1851. Advertencia	IX
<i>Derechos</i> . Por aforo	10
<i>Derechos fijados</i> . A la ferreteria, 50 á 55 y 169 y siguientes.	
———A la mercería, 55 á 59 y 169 y siguientes	
———A las drogas medicinales, productos químicos, y otros artículos usuales en la industria, 17, 121 y 169 y siguientes	
———A los abarrotos, 15 y 169 y siguientes	
———A los algodones	40
———A los carruajes y muebles nuevos ó usados, 59 y 169 y siguientes	
———A los comestibles, 15, 117 y 169 y siguientes	
———A los lienzos de lino, cáñamo, estopa y yerbilla	45
———A los tejidos de lana, cerda y pelo	42
———A las sedas y tejidos de seda	44
———A varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas, 45 y 169 y siguientes	
<i>Descarga</i> . De la de los buques	60
<i>Despacho</i> . De el de las mercancías	64
<i>Distribucion</i> . De los comisos	75

XXI.

E.

<i>Esportacion.</i> Sus reglas	70
———De oro y plata, 70, 71, 97, 113 y	123
<i>Exenciones.</i> De derechos en todo ó en parte, 4 y	118

G.

<i>Gobierno.</i> Base á que ha de sujetarse el gobierno para la formacion que se le previene del arancel, páginas 1 y	2
———Se le prohíbe espedir órdenes sobre las aduanas maritimas para la compensacion de derechos	123
<i>Goma laca.</i> - Derechos que paga. Advertencia	IX

H.

<i>Herramienta</i> [<i>de los artesanos que vengan á la república á ejercer su industria</i>]. Advertencia	VII
--	-----

I.

<i>Importacion de oro y plata.</i> Advertencia.	VI
---	----

J.

<i>Juguetes.</i> Cómo debe entenderse la prohibicion de ellos. Advertencia	VII
<i>Junta de aranceles.</i> Su objeto y atribuciones.	85

M.

<i>Maderas.</i> Acerca de las permitidas. Advertencia.	VII
<i>Maices.</i> Sobre el permiso de su introduccion, páginas 10 y	87
<i>Medidas.</i> V. Tablas de relaciones ó páginas 12 y 102 y siguientes.	
<i>Multa.</i> V. Pena	

N.

<i>Nomenclatura por alfabeto de todos los artículos cuotizados en el arancel</i>	169
--	-----

O.

Oro	[acuñado ó labrado, en pasta, piedra ó polvillo]. Sobre su esportacion, páginas 70 y 71, 97, 113 y . . .	125
————	en polvo, tejos ó barras. De qué derechos es libre en su importacion é internacion. Advertencia . . .	VI

P.

Palo de tinte.	Cuándo y cómo se permite hacer carga de él . . .	88
Papel sin cola ó de media.	Advertencia	VIII
Pena.	Casos en que se incurre, páginas 47 y 48, 50, 54, 55, 59, 60 á 67, 71 á	74
Permisos.	V. Algodon, Herramienta, Juguetes, Maderas, Pól- vora, Maices y Trigo. Advertencia, páginas VI á.	VIII
Peso sotille.	Prevencion sobre esta materia á los comerciantes genoveses.	114
Pesos.	V. Tabla de relaciones ó páginas 12 y 102 á.	115
Plata [acuñada, labrada, quintada, còpella ó pura, labrada en muñecos].	Sobre su esportacion, páginas 70, 71 y	125
————	(pasta). Exencion de derechos á su importacion é internacion. Advertencia	VI
————	Sobre su esportacion, páginas 97 y	115
Pólvora.	Casos en que se permite su importacion. Advertencia	VII
Procedimientos en los juicios de comisos		79
Prohibiciones		6
Pronunciados.	Prevenciones relativas al caso de que ocupen algun puerto de la república	87
Puertos.	Disposiciones relativas al caso de ser ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno.	87
————	[de depósito]. Su establecimiento, sueldos de sus empleados y gastos, 89 y	96
————	(habilitados). Para el comercio extranjero y de escala y cabotaje. Advertencia.	VI

XXIII.

R.

Rébaja de derechos. En cuáles debe hacerse y en cuáles no. 122

T.

Tabla de relaciones de medidas y pesos. Páginas 12 y 102 y
siguientes

Trigo. Sobre el permiso de su importacion páginas 10,
15 y. 117

V.

Vara mexicana. Correccion de un yerro con respecto á
la determinacion de aquella. 102

FIN DEL INDICE ALFABETICO.



RECOPIACION DE LEYES Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

de los Estados Unidos Mexicanos.

ENERO DE 1879.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 4.—Circular: Sobre que se abone al ejército, el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre del año pasado.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente me ordena manifestar á V. E., que sin perjuicio de que se considere el ejército con el mayor haber desde 4 de Noviembre del año próximo pasado, se le abone desde el presente mes, conforme se previene en la ley de aquella fecha.

Como en el presente año se han dictado diversas providencias, relativas al último arreglo del ejército, me ha parecido que apreciarán los lectores tener á la vista la ley de 4 de Noviembre

de 848. *La orden del ministerio de la guerra de 24 del mismo. El reglamento de 10 de Diciembre del propio año. El decreto de 1.º de igual mes de 847, citado en los documentos anteriores. El de 3 de Noviembre del mismo año, á que hace referencia el de Diciembre, y el decreto de 26 de Julio de 846 y no de 23 como con equívoco se cita en el art. 11 del repetido decreto de 1.º de Diciembre, sobre organizacion del cuerpo de artillería, que fué publicado en bando de 5 de Agosto.*

Ley de 4 de Noviembre de 1848, sobre arreglo del ejército y disposiciones reglamentarias que dictó el gobierno para su cumplimiento.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION CENTRAL.—MESA CUARTA.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

“Art. 1.º Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército, conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se espidan por el ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente, en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2.º Para ser admitido en el servicio militar, se requiere: Primero: la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive. Segundo: robustez legalmente calificada. Tercero: no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos, que vivan á espensas del que se presentare. Cuarto: tener un modo honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tabur de profesion. Quinto: no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion, y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4.º El tiempo de servicio, por enganche, no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5.º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y seis en la caballería y diez y siete en la artillería y zapadores: á las demas clases de tropa sola se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion fisica y moral que sea mas conveniente para la conservacion de

la salud y el amor al órden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros, la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se han inutilizado en campaña.

Art. 6.º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él, y licenciados del servicio permanente. [*Véase la órden de Noviembre 18.*]

Art. 7.º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el art 2.º de esta ley; y á los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente, conforme á reglamento.

Art. 8.º Queda abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito federal y territorios, debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. [*Véase la órden del ministerio de la guerra de 13 de Marzo de 849.*] En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes, contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9.º El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del congreso.

Art. 10 Entre tanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir las de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distrito y territorios, para completar el ejército permanente, es el siguiente.

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala,	1,389,520	2,231
Jalisco	679,111	1,104
Puebla	661,902	1,075
Yucatan	580,984	1,053
Guanajuato	513,606	852
Oajaca	500,278	825
Michoacan y Colima,	497,906	821
San Luis Potosí,	321,840	532
Zacatecas	343,268	565
Veracruz	254,380	408
Chiapas,	141,206	232

Querétaro	,	,	,	,	,	,	120.560	198
Tabasco,	,	,	,	,	,	,	63 580	104

Durango,	,	,	,	,	,	,	162.618	10.000
Sinaloa,	,	,	,	,	,	,	147.000	
Chihuahua	,	,	,	,	,	,	147.600	
Sonora,	,	,	,	,	,	,	124.000	
Nuevo-Leon,	,	,	,	,	,	,	101.108	
Tamaulipas,	,	,	,	,	,	,	100.068	
Coahuila	,	,	,	,	,	,	75.340	
Baja California	,	,	,	,	,	,	20 152	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la población que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, Distrito ó territorios se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demas con la misma proporción con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente, con arreglo al art. 7.º.—*Se circuló por el ministerio de la guerra en 4 de Noviembre, añadiendo lo siguiente.*

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinión de los señores gefes y oficiales de la plana mayor, y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Noviembre 24 de 1848.

El Exmo. Sr. presidente de la república, teniendo presente lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribución que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes.

1.º La artillería de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería, y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor, las diez plazas designadas por el decreto de 1.º de Diciembre de 847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2.º El batallón de Zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos, y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3.º Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4.º Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto, procederá desde luego esa inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones, del modo que sea mas conveniente, proponiendo á los gefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, su valor y decision por el órden y las instituciones que nos rigen,

Luego que sean aprobados los gefes, procederán estos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtengan la aprobacion del supremo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que haya lugar, con arreglo á la ley de 1.º de Diciembre ya citada; y los que resultaren sobrantes, quedarán en los cuerpos y compañías, en calidad de supernumerarios, mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este ministerio lo conveniente.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Diciembre 10 de 1848.

Art. 1.º Luego que este reglamento sea publicado, el gefe de la plana mayor y los directores de artillería ó ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2.º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados, escogidos en todo el cuerpo, como propios para este servicio.

3.º Los gefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4.º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5.º Con vista de los documentos espresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deban establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaria respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto. *Véase la orden del ministerio de la guerra de 13 de Febrero de 849.*

6.º A la aprobacion que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7.º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8.º Practicadas las formalidades espresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema: [tal cuerpo] "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion; se pagan 10 pesos de enganche."

9.º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hara ver las condiciones de dicho servicio: la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1.º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2.º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3.º Si reconocido prolijamente, no tiene defecto en su formacion personal: 4.º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5.º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se estenderá en la forma siguiente.

TAL BATALLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N....

Religion.

Ante mí, el gefe del detall ú oficial de bandera del espresado cuerpo, y N.... que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion, un recluta, que dijo llamarse N.... natural de ... vecino actual de... hijo de... y de..., aveciñado hoy en... donde es conocido; teniendo parientes en... su filiacion la que al márgen se espresa.

Edad.

Estado.

Oficio.

Estatura.

Pelo y cejas.

La nacion le dará mensualmente [aquí el sueldo segun la arma]: le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de [aquí los años] por el quo se

Ojos.

Color.

Naviz.

Señas particulares.

empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances Recibe de enganche...

N ... se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H... y Z... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Aprobado.

Y servirá este documento de plena justificación, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente.

Fecha.

Firma del jefe del detall ú oficial
de bandera.

Firma del recluta

Idem del primer testigo.

Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de escribano.

Ante mí N. N.

Lugar del certificado del comisario.

NOTAS.—Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

Art. 12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, parà que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se ascará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén estos, ante el comandante general, jefe militar ó comandante del cuerpo. Este jefe examinará el contrato: preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "*Presentado en esta oficina hoy [aquí la fecha] y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido [tanto] de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de hacienda, quedarán copias á la letra de las filiaciones; se remitirá una al jefe de la plana mayor ó director del respectivo, y de las dos originales, una quedará en la papelería del cuerpo, y otra pasará á la tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificación del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general, ó jefe del cuerpo, estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades, ó existiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otro por conducto del jefe del cuerpo á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado han reclutado, para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviaron al ministerio de la guerra copia de las relaciones que les den los gefes de bandera.

20. El jefe de la plana mayor, y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera; las disposiciones que deben tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen, y no anden de vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberan formar; explicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haría odioso desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se le descontará en el cuerpo, medio real mensual para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observacion el tit. 4.º del trat. 1.º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el artículo 8.º del indicado título 4.º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificación, y cuatro reales mas por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces etc., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el gefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas, ú otro que se tome con aprobacion del inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos, al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito, al sargento que mande á establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el gefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3.º de la ley será como sigue:

	Artillería é ingenieros.			Infantería.			Caballería.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros . . .	30	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores	26	0	0	22	4	0	25	0	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.	19	0	0	16	4	0	18	0	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda	18	0	0	15	4	0	17	0	0
Soldados y arrieros.	17	0	0	15	0	0	16	0	0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas, que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las obras se distribuirán en la lista de la tarde, á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del inspector servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el órden siguiente. El primero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guarnicion ó antes de salir del paraje, en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de tarde.

32. No podrán los gefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes.

Equipo del soldado de infanteria, artillería de á pié y zapadores.

Camisas	3
Calzoncillos	2
Pantalon de brin.	1
Idem de paño.	2
Chaqueta de brin.	1
Idem de paño	1
Casaca corta de paño.	1
Corbatines	2
Jerga ó frazada	1
Gorra de cuartel	1
Capote	1
Sehaó	1
Zapatos, pares	2
Mochila.	1
Saco de racion.	1
Caramañola con dos platos de lata	1

En la caballería habrá las diferencias siguientes.

- 1.ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
- 2.ª Que en lugar de casaca tendrá piqueta.
- 3.ª Que el capote será capa.
- 4.ª Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de la cuadra.
- 5.ª Que en lugar de mochila, será maleta.

Será conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

25. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalse

y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del dia 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fê en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán; y si muere, se le dará á su heredero, previa justificacion.

40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retencion de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las espresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelería, y visto bueno del que mande el cuerpo.

DESERTORES.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar; y donde no la hubiere, á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art 6^o de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del espresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre, en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades, la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS

QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que le señala la ley de 1.º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan, y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los menos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del gefe del cuerpo retenérselas. Solo el general en gefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el remplazo de ellos. Véase la orden del ministerio de guerra de 26 de Enero de 849.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hallan reenganchado, con expresion del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los estranjeros que se admitan al servicio de la república, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzará á entregarse desde 1.º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo, nombrará un gefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este gefe ú oficial, exigirá para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el art. 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará este un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta, por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al gefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponde, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarias á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

55. El gefe comisionado filiara al recluta en la misma forma que se previene

en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El gefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al gefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada una corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado mas prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas mas comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se espresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parto del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente.

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.	101.108	310
Tamaulipas	100.068	306
Coahuila	75.340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango	162.618	409
Chihuahua	147.000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.	147.000	404
Sonora	124.000	341
Baja California	20.152	55

 2.426

Lo comunico á V. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista*.

Decreto de 1.º de Diciembre de 1848.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 1.º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infantería, numerados de 1 á 20, doce cuerpos de caballería, tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallon de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes: ademas habrá un batallon y siete compañías de milicia activa.

Art. 2.º Cada batallon de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia: cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados: la plana mayor de cada batallon se compondrá de un coronel, ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante, ó comandante de batallon encargado del detall, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez y seis plazas para pífanos y banda militar

Art. 3.º Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente, como se dice en el artículo anterior, que el comandante de batallon sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante; pero cuando ya no existan gefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un gefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallon, que será teniente coronel, y un gefe de detall. Estos gefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallon. El ascenso de los capitanes será á gefes de detall, el de éstos á tenientes coroneles comandantes, y el de éstos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

Art. 4.º Cada cuerpo de caballería constará de dos escuadrones; cada escuadron de dos compañías; una de éstas de un capitán, un teniente un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadron, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadron, que podrá ser por ahora teniente coronel, un gefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadron ó primer ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un capellan, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarin mayor, un cabo de clarines, y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario etc.

Art. 5.º Los cuerpos de infantería y caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6.º Cada batallón de artillería constará de seis baterías; cada batería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas tambores y pifanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos gefes de division, dos segundos ayudantes tenientes, un subayudante subteniente, un capellan, un tambor mayor, un cabo de trompetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos gefes pertenecerán á la plana mayor facultativa: los segundos ayudantes y subayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demas oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ó obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7.º El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de éstas de seis piezas: cada batería de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos, y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel, ó teniente coronel comandante del cuerpo un gefe de division, un segundo ayudante teniente, un subayudante alférez, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

Art. 8.º La plana mayor facultativa del cuerpo de artillería, constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los gefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendran opcion á la plana mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, é ingresarán á la plana mayor previo el exámen: lo mismo se entenderá con los demas oficiales de compañías. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa, serán los mas antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpo de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9.º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando mas de los guarda almacenes, interventores ó pagadores, que sean necesarios cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon, ó guarda parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos como los guarda almacenes, usarán el uniforme de oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10. Los comisarios generales de los estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un gefe de artillería, segun esta prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

Art. 11. La organizacion del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este decreto, y para todo lo

demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga à estos artículos, se pondrá en práctica haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor constará de un coronel, de un teniente coronel, gefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un subayudante subteniente, un capellán, un tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos gefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo ó inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería ó ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipajes, ranchos, etc., calculandose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas, con tres arrieros; que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese gefes ú oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada gefe, una para cada capitán, y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, gefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contrararán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un gefe, que será general efectivo de division ó brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes: todos estos gefes, excepto el primero, servirán en las comisiones del cuartel maestro, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército divisiones ó brigadas, cuartel maestro y mayor general, segun el número y no mas, que señala la Ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16. Ademas habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos gefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningun motivo pueda haber mas número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos gefes y ofi-

ciales en campaña serán ayudantes del gefe de la plana mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien el general en gefe, en el momento de las marchas ó accion de guerra. Estas plazas no tienen propiedad y serán amovibles á juicio del gefe de la plana mayor: se sacarán de los gefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17. Se suprimen las planas mayores de plazas, y cuando sea necesario habrá un gefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitán, en Ullúa; un mayor de plaza capitán y un ayudante teniente en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones en Matamoros y Mazatlan; un ayudante de plaza teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza teniente en Acapulco.

Art. 18. El Estado mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de division y de brigada; el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán incluidos los directores de las armas especiales, y el gefe de la plana mayor, quienes siendo de brigada ascenderán como está prevenido para los demas generales, pero no variarán su destino.

Art. 19. Habrá un batallon de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallon constará de cuatro compañías: cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores, y cien soldados; todas estas plazas y empleos, precisamente milicianos. La plana mayor se compondrán de un comandante de batallon, teniente coronel, un primer ayudante capitán, un segundo ayudante teniente con ascenso á primer ayudante capitán; estos tres empleos veteranos: un sub-ayudante sub-teniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

Art. 20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

Art. 21. Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias, serán los sub-inspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes, cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la plana mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

Art. 22. El gefe de la plana mayor propondrá al supremo gobierno la formacion de los cuerpos de infantería, de caballería y de milicia activa, embebiendo en cada batallon permanente á los que existan de la última que ahora deben suprimirse; proponiendo los gefes y oficiales que sean mas á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden serán 1, 2, 3, 4, de línea: el que antes era 1.º de línea será 5.º, el 2.º 6.º, y así los demas. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propia manera que la infantería los de la milicia activa. La tropa del batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los

oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallón de zapadores.

Art. 23. A los gefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocacion: lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejeutada la formacion del ejército, y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se expedirán las licencias ilimitadas, conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocacion.

Art. 24. Los gefes y oficiales prisioneros, cuando sean canjeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes, si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas, en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar estinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, gefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y plana mayor, es el mismo que está señalado acualmente, sin goce de sobre-sueldo, ó gratificacion de ninguna especie ó denominacion; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo de general de division ha de ser, empleado cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil y quinientos; el de brigada empleado, cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los gefes del detall mil doscientos; los capitanes ochocientos cuatro; los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes quinientos cuarenta; los sub-tenientes y sub-ayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes; los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadron mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes novecientos sesenta; los segundos ayudantes setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros veintidos pesos cada mes; los segundos diez y ocho; los cabos once, los clarines diez pesos; los soldados nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería ó caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas: los nancebos como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales mas sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de monte pío, inválidos y casa de inválidos.

Art. 26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales, para los que pasen revista, y que corrompandan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá á la mantencion de caballos de tropa, á su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ú oficiales, porque este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y

monturas, y á cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

Art. 27. Los gefes y oficiales de artillería, ingenieros, y los de plana mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la plana mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detalles de plaza, cuando se establezcan.

Art. 28. Si los cuerpos por estar en campaña recibiesen raciones, tendrán entonces opcion á ellas los generales, gefes y oficiales, y se les pasarán precisamente en especie, ademas de sus sueldos, en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distincion de clases, cuatro á los coroncles; tres á los demas gefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes. [*Véase la orden del ministerio de guerra de 18 de agosto de 1849.*]

Art. 29. Las mulas de tiro de la artillería, tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presenten en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten las mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por ningun motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya mas equipajes que los que por dicho artículo se señalan. [*Guía de hacienda de 828, pág. 1*] Cesa el abono por bagajes á los generales, gefes y oficiales, cuando se trasladan de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

Art. 30. A los coroncles de los cuerpos se les pasará para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al sub-ayudante, un peso á los capitanes ó comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distributores; cincuenta pesos mensuales al gefe de la plana mayor y directores de las armas especiales; igual cantidad á los generales en gefe de los ejércitos, diez á los de divisiones ó brigadas, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificacion ó sobre-sueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

Art. 31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se formará el fondo de armamento para atender á su reparacion y entretenimiento.

Art. 32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército será el mas sencillo, igual en la infantería y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos bordados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del pecho. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirá toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y graven al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases, pero los graduados de briga-

gefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, consultarán cual da no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El ha de ser el vestuario mas económico y adecuado, duracion y distribucion del que sea preciso.

Art. 33. Cada oficial indispensablemente tendrá, ademas de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere suficiente número de ejemplares, cuidará el gefe de la plana mayor y directores, que se imprima por suscripcion, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

Art. 34. Los generales, gefes y oficiales que estuvieren retirados á la publicacion de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que á la indicada fecha tengan; pero á los individuos de las clases espresadas, y los de tropa, que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los gefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario; pero sí lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al gefe de la oficina en que cobren sus haberes; y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho gefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases, podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al gefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados siempre que quisieren portarlo.

Art. 35. En todos los despachos militares que se espidan desde esta fecha, deberá precisamente espresarse el sueldo asignado al empleo á que se refiera el mismo despacho.

Art. 36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de la infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

Art. 37. Queda prohibido el conceder grados militares para lo sucesivo.

Art. 38. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina, [circular de la tesorería general de 29 de Setiembre de 848, creada por decreto de 25 de Octubre de 842.] y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la comisaría central serán atendidos en el ramo de hacienda, segun sus servicios y aptitud.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan este decreto.

Art. 40. El gefe de la plana mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

ESTADO DE FUERZA DE UN BATALLÓN DE INFANTERÍA.

	Coronel ó teniente coronel comandante.	Teniente coronel ó jefe de detall.	Capitanes.	2.ºs ayudantes y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellán.	Sargentos 1.ºs tambor mayor y armeros.	Sargentos 2.ºs.	Tambores, plifanos y cornetas.	Cabos.	Soldados.	Total.	Armeros.	Mulas de carga.
Plana mayor...	1	1	00	1	1	1	2	00	10	2	6	20	3	24
1.ª compañía...	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
2.ª id.	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
3.ª id.	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
4.ª id.	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
5.ª id.	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
6.ª id.	00	00	1	1	2	00	1	2	3	13	99	118	00	00
Total.....	1	1	6	7	13	1	8	12	28	80	600	728	3	24
20 batallones...	20	20	120	140	260	20	160	240	560	1600	12000	14560	60	480

ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE CABALLERIA.

	Coronel.	Teniente coronel 3.º de estado de detall.	Comandante de es- cuadron.	Capitanes	Fientes y 2.ºs ayu- dantes.	Portas y alféreses.	Capellan.	Sarg. los clarin ma- yor, mascal y talab.	Sargentos 2.ºs	Cabos y manebos.	Clarines y banda.	Soldados.	Total.	Caballos	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor.....	1	1	1	0	2	2	1	3	0	3	8	6	14	14	3	24
1.ª compañía.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
2.ª id.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
3.ª id.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
4.ª id.....	0	0	0	1	1	1	0	1	4	9	2	60	76	76	0	0
Total.....	1	1	1	4	6	6	1	7	16	39	16	240	318	318	3	24
Doce cuerpos.....	12	12	12	48	72	72	12	84	192	468	192	2880	3816	3816	36	268

ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE A UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Coronels.	Chefs de division.	Capitans.	2.º ayud. y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellans.	Sargentos 1.º y tam- bor mayor.	Sargentos segundos.	Cabos.	Corn. tamb. y pif.	Soldados.	Total.	Conductores.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Armeros.	Mulas de carga.
Plana mayor del batallon.....	1	2	0	1	1	1	1	0	1	10	00	42	0	00	00	13	24
1.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
2.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
3.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
4.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
5.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
6.ª bateria.....	0	0	1	1	0	0	1	3	13	13	80	102	0	12	42	0	00
Total.....	1	2	6	7	15	4	7	50	79	28	480	624	42	72	252	5	24
Tres batallones.....	5	6	18	21	59	5	21	90	257	84	1440	1872	56	216	756	9	72

Estos tres batallones servirán 108 piczas de batalla.


ESTADO DE FUERZA CORRESPONDIENTE A UN CUERPO DE ARTILLERÍA DE A CABALLO.

	Teniente coronel comandante.	1	1	00	1	1	3	00	3	4	00	10	00	00	00	00	2	14
	Cete de division encargado del detall.	1	00	1	1	3	00	3	4	00	10	10	00	00	00	00	2	14
	Capitancs.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Segundo ayudante y tenientes.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Sub-ayudante y alfé- rices.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Sargentos 1.ºs, maris- cal, tababar, y armero.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Sargentos segundos.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Cabos y 2 manebos.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Clarines y banda.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Artilleros.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Total.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Caballos de montar.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Conductores.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Carreteros.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Caballos de tiro.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Arrieros.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Mulas de carga.	00	00	1	2	1	5	13	3	80	102	102	2	12	42	00	00	00
	Total.....	1	1	2	3	5	10	29	10	160	214	214	4	24	84	2	14	14

Este cuerpo servirá doce piezas.

CUERPO DE ARTILLERIA.

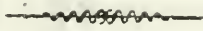
PLANA MAYOR GENERAL FACULTATIVA.



General de división ó de brigada, director general del cuerpo	1
Coroneles	2
Tenientes coroneles	4
Capitanes	6

Ademas pertenecen á la plana mayor facultativa del cuerpo todos los gefes de los tres batallones y los de las dos baterías de á caballo; los segundos ayudantes y sub-ayudantes tendrán opcion á la plana mayor é ingresarán previo exámen.

Querétaro, Diciembre 1º. de 1847.



ESTADO DE LA FUERZA CORRESPONDIENTE Á UN BATALLON DE ZAPADORES.

	Coronel.	Teniente coronel jefe de instruccion.	Capitanes.	Segundo ayudante y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellan.	Tambor mayor, armero y sargentos los.	Sargentos 2.os	Cabos.	Tambores cornetas y bandr.	Zapadores.	Total.	Conductores.	Carreteros.	Mulas de tiro.	Arrieros.	Mulas de carga.
Plana mayor.....	1	1	0	1	4	1	2	0	1	12	0	15	1	6	22	3	21
1.ª compañía.....	0	0	1	1	0	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
2.ª id.....	0	0	1	1	2	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
3.ª id.....	0	0	1	1	2	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
4.ª id.....	0	0	1	1	2	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
5.ª id.....	0	0	1	1	2	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
6.ª id.....	0	0	1	1	2	0	1	4	15	15	99	120	0	0	0	0	0
Total.....	1	1	6	7	15	1	8	24	79	50	394	755	1	6	22	3	24

Este cuerpo tendrá tres carros fuertes para útiles.

CUERPO DE INGENIEROS.

PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO.

General de division ó de brigada, director general del cuerpo é inspector del colegio militar.....	1
Coroneles, uno director del colegio.....	2
Tenientes coroneles.....	3
Capitanes.....	4

Ademas pertenecerán á la plana mayor facultativa de ingenieros los dos gefes de zapadores, los ayudantes, y todos los oficiales cuando se vayan proveyendo las vacantes con alumnos del colegio militar quienes han de tener la instruccion que requiere su arma segun el reglamento, acreditado en un exámen público.

Querétaro, Diciembre 1.º de 1847.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

General de division ó de brigada, gefe del cuerpo especial de plana mayor.....	1
Coroneles, ayudantes generales.....	2
Tenientes coroneles primeros ayudantes de plana mayor...	3
Capitanes segundos ayudantes de id.....	4
Tenientes.....	5

CUERPO DE ADICTOS PARA EL DESPACHO.

Coroneles, de los cuales el mas antiguo será el secretario..	1
Tenientes coroneles ó comandantes.....	2
Capitanes y subalternos.....	3

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Generales de division.....	1
Id. de brigada.....	2

En estos números estarán comprendidos, segun sus empleos, el gefe de la plana mayor, y los dos directores generales de las unidades especiales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

ESTADO CORRESPONDIENTE Á LA MILICIA ACTIVA.

	Teniente coronel comandante.	Primer ayudante y capitanes.	Segundos ayudantes y tenientes.	Sub-ayudantes y sub-tenientes.	Capellán.	Armero y sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos.	Cornetas y tambores.	Soldados.	Total.
Plana mayor.....	1	1	1	1	1	1	00	1	00	00	2
1. ^a compañía.....	00	1	1	2	00	1	4	13	3	100	121
2. ^a , 3. ^a y 4. ^a , iguales á la anterior...	00	3	3	6	00	3	12	39	9	300	363
Total del batallón.....	1	5	5	9	1	5	16	53	12	400	486
Compañía de Tuxpan.....	00	1	1	2	00	1	4	13	3	100	121
5 compañías en Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Aca- pulco, con igual fuerza á la anterior.	00	5	5	10	00	5	20	65	15	500	605
Totales.....	1	11	11	21	1	11	40	131	30	1000	1212

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS PARA LA INFANTERIA PERMANENTE.

PRESUPUESTO DE UN BATALLON.

	Mensual.	Annual.
1 Coronel.....	200	2.400
1 Teniente coronel.....	133	1.596
1 Gefe de detall.....	100	1.200
6 Capitanes á 67 pesos al mes.....	402	4.824
1 Segundo ayudante.....	58	696
6 Tenientes á 45 pesos mensuales.....	270	3.240
13 Sub-tenientes y sub ayudantes á 39 pesos mensuales.....	507	6.084
1 Capellan.....	45	540
1 Tambor mayor.....	20	240
1 Armero.....	20	240
6 Sargentos primeros á 20 pesos.....	120	1.440
24 Idem segundos á 16 pesos.....	384	4.608
10 Plazas para música á 9 pesos.....	90	1.080
18 Tambores, cornetas ó pífanos á 9 pesos.	162	1.944
1 Cabo de cornetas.....	10	120
7 Cabos de gastadores.....	10	120
78 Cabos de compañía á 10 ps. cada uno.	780	9.360
6 Gastadores á 9 pesos cada uno.....	54	648
99 Soldados de las compañía de preferencia á 9 pesos.....	891	10.692
495 Soldados de cinco compañías sencillas á 8 pesos 4 reales.....	4.207 4	50.490
3 Arrieros á 11 pesos.....	33	396
24 Mulas á 5 pesos.....	120	1.440
728 Reales al mes para otras tantas plazas para el fondo de armamento.....	91	1.092
Gasto de papel del coronel, 8 pesos al mes: del gefe del detall, 5: del segundo ayudante, 2: del sub-ayudante, 1: 6 pesos para los comandantes de compañías, y 3 para los seis sargentos distributores.	25	300
Totales.....	8.732 4	104.790
Importan los veinte batallones . . .	174.650	2.095.800

PRESUPUESTO

Y TARIFA DE SUELDOS DE UN CUERPO DE CABALLERIA.

	Mensual.	Annual.
1 Coronel comandante del cuerpo, 225 ps.	225	2.700
1 Teniente coronel gefe del detall, á 140 ps.	140	1.680
1 Comandante de escuadron.....	120	1.440
4 Capitanes á 80 pesos.....	320	3.840
2 Segundos ayudantes á 62 pesos.....	124	1.488
4 Tenientes á 50 pesos.....	200	2.400
4 Alféreces y dos portas á 46 pesos.....	276	3.312
1 Capellan á 50 pesos.....	50	600
1 Clarin mayor, 1 mariscal y 1 talabartero á 22 pesos.....	66	792
4 Sargentos primeros á 22 pesos.....	88	1.056
16 Sargentos segundos á 18 pesos.....	288	3.456
1 Cabo de clarines y dos mancebos á 11 ps.	33	396
36 Cabos á 11 pesos.....	396	4.752
16 Clarines y banda á 10 pesos.....	160	1.920
240 Soldados á 9 pesos.....	2.160	25.920
318 Plazas á 1 real mensual para el fondo del armamento.....	39 6	477
318 Caballos á 6 pesos 4 reales.....	2.067	24.804
3 Arrieros á 10 pesos.....	30	360
24 Mulas de carga á 5 pesos.....	120	1.440
Por los gastos de escritorio del comandante.	8	96
Por los del gefe del detall á 5 pesos.....	5	60
Por los de los dos segundos ayudantes á 2 pesos y portas á 1 peso.....	6	72
Por los de cuatro capellanes á 1 peso....	4	48
Por los de 4 sargentos distributores á 4 rs.	2	24
Total.....	6.927 6	83.133
Importan los doce cuerpos....	83.133	997.596

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE UN BATALLON DE ARTILLERIA.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del batallion 225 ps.	225 „	2.700
2 Gefes de division á 120 pesos.....	240 „	2.880
6 capitanes á 80 pesos.....	480 „	5.760
1 Ayudante segundo con 62 pesos.....	62 „	744
6 Tenientes á 50 pesos.....	300 „	3.600
12 Sub-tenientes y un sub-ayudante á 46 ps.	598 „	7.176
1 Capellan á 50 pesos.....	50 „	600
1 Tambor mayor á 22 pesos.....	22 „	264
6 Sargentos primeros á 22 pesos.....	132 „	1.584
30 Sargentos segundos á 18 pesos.....	540 „	6.480
1 Cabo de cornetas á 11 pesos.....	11 „	132
78 Cabos á 11 pesos.....	858 „	10.296
28 Tambores, cornetas y música á 10 ps..	280 „	3.360
480 Artilleros á 9 pesos.....	4.320 „	51.840
Por 624 plazas á un real mensual para el fondo de armamento.....	78 „	936
12 Conductores á 18 pesos.....	216 „	2.592
72 Carreteros á 11 pesos.....	792 „	9.504
252 Mulas de tiro á 5 pesos 4 reales.....	1.386 „	16.632
3 Arrieros á 10 pesos.....	30 „	360
24 Mulas de carga á 5 pesos.....	120 „	1.440
Por los gastos de escritorio del comandante.	8 „	96
Por los de un gefe de division encargado del detall á 5 pesos.....	5 „	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub- ayudante 1 peso.....	3 „	36
Por los de 6 capitanes á 1 peso.....	6 „	72
Por los de seis sargentos distributores á 4 rs.	3 „	36
Total....	10.765 „	129.180

Importan los tres batallones.... 32.295 „ 387.540

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE A CABALLO.

	Mensual.	Annual.
1 Coronel comandante del cuerpo.....	225	2.700
2 Gefes de division, uno encargado del detall, á 1,440 pesos anuales cada uno..	240	2.880
2 Capitanes á 960 pesos anuales cada uno.	160	1.920
1 Segundo ayudante teniente con 744 pesos al año.....	62	744
2 Tenientes con 600 ps. anuales cada uno.	100	1.200
5 Alféreces y sub-ayudante á 552 ps. anuales id.....	230	2.760
1 Talabartero y un mariscal á 22 ps. mensuales.....	44	528
1 Armero con 22 pesos.....	22	264
2 Sargentos Los á 22 ps. cada uno al mes.	44	528
10 Sargentos segundos á 18 pesos.....	180	2.160
1 Cabo de clarines á 11 pesos.....	11	132
2 Mancebos á 11 pesos.....	22	264
26 Cabos á 11 pesos.....	286	3.432
6 Clarines y cuatro plazas de banda á 10 ps.	100	1.200
160 Artilleros á 9 pesos.....	1.440	17.280
214 Caballos de montar á 6 pesos 4 reales.	1.391	16.692
4 Conductores á 18 pesos cada uno.....	72	864
24 Carreteros á 11 pesos cada uno.....	264	3.168
84 Caballos de tiro á 6 pesos 4 reales....	546	6.552
3 Arrieros á 10 pesos.....	20	240
14 Mulas de carga á 5 pesos.....	70	840
214 Plazas á un real cada una para el fondo de armamento.....	26 6	321
Por los gastos de escritorio del comandante.	8	96
Por los del gefe del detall.....	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos y sub-ayudante 1 peso.....	3	36
Por los de dos capitanes á 1 peso.....	2	24
Por los de dos sargentos distributores á 4 rs.	1	12
Total....	5.574 6	66.897

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE ARTILLERIA.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE LA PLANA MAYOR FACULTATIVA.

	Al mes.	Al año.
2 Coroneles á 2.700 pesos anuales cada uno.	450	5.400
4 Tenientes coroneles á 1,680 pesos anuales cada uno.	560	6.720
6 Capitanes á 960 pesos anuales cada uno .	480	5.760
Gastos de escritorio del director	50	600
Idem del secretario de la direccion.	15	180
Total	1.555	18.660

No se incluye en esta tarifa el sueldo del director general, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro 1º de Diciembre de 1847.

CUERPO DE INGENIEROS.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL BATALLON DE ZAPADORES.

	Mensual.	Anual.
1 Coronel comandante del batallon 225 ps.	225	2.700
1 Teniente coronel gefe del detall 140 ps.	140	1.680
6 Capitanes á 960 ps. anuales cada uno.	480	5.760
1 Segundo ayudante con 62 pesos	62	744
6 Tenientes á 50 pesos.	300	3.600
12 Sub-tenientes y un ayudante á 46 pesos mensuales.	598	7.176
1 Capellan á 50 pesos	50	600
1 Tambor mayor y un armero á 22 pesos cada uno.	44	528
6 Sargentos primeros á 22 ps. mensuales.	132	1.584
24 Sargentos segundos á 18 ps. cada uno.	432	5.184
1 Cabo de cornetas á 11 pesos	11	132
78 Cabos á 11 pesos.	858	10.296
30 Tambores, cornetas y música á 10 ps.	300	3.600
A al vuelta	8.632	43.584

	Mensual.	Anual.
De la vuelta.	3.632	43.584
594 Zapadores á 9 pesos.	5.346	64 152
Por 735 plazas á un real mensual para el fondo de armamento	91 7	1.102 4
1 Conductor á 18 pesos	18	216
6 Carreteros á 11 pesos cada uno	66	792
22 Mulas de tiro á 5 pesos 4 reales	121	1.452
3 Arrieros á 10 pesos.	30	360
24 Mulas de carga á 5 pesos.	120	1.440
Por los gastos de escritorio del coman- dante.	8	96
Por los del gefe del detall	5	60
Por los del segundo ayudante 2 pesos. y sub-ayudante 1 peso.	3	36
Por los de seis capitanes á 1 peso	6	72
Por los de seis sargentos distributores á 4 reales	3	36
Total.	<u>9.449 7</u>	<u>113.398 4</u>

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

CUERPO DE INGENIEROS.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE LA PLANA MAYOR FACULTATIVA DE DICHO CUERPO.

	Al mes	Al año.
2 Coroneles á 2700 pesos anuales cada uno.	450	5.400
4 Tenientes coroneles á 1,680 pesos anuales cada uno	560	6.720
8 Capitanes á 960 pesos anuales cada uno.	640	7.680
Gastos de escritorio del director	50	600
Idem del secretario de la direccion.	15	180
Total.	<u>1.715</u>	<u>20.580</u>

En esta tarifa no se ha incluido el sueldo del director general del cuerpo, por estar comprendido en la de los generales.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DEL CUERPO ESPECIAL DE PLANA MAYOR.

	Al mes.	Al año.
2 Coroneles ayudantes generales á 2700 pesos anuales cada uno	450	5.400
4 Tenientes coroneles á 1,680 pesos anuales cada uno	560	6.720
6 Capitanes á 960 pesos cada uno.	480	5.760
6 Tenientes á 600 pesos cada uno.	300	3.600

CUERPO DE ADICTOS.

2 Coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 2,400 y el segundo con 2,700	425	5.100
2 Tenientes coroneles, uno de infantería y otro de caballería, el primero con 1,596 y el segundo con 1,680	273	3.276
4 Capitanes de infantería á 804 ps. anuales.	268	3.216
4 Capitanes de caballería á 960 pesos cada uno	320	3.840
4 Tenientes de infantería á 540 pesos cada uno	180	2.160
4 Tenientes de caballería á 600 pesos cada uno	200	2.400
Por los gastos de escritorio del gefe de la plana mayor	50	600
Por idem para el secretario	15	180
Total	3.521	42.252

En esta tarifa no se incluye el sueldo del gefe de la plana mayor, por estar comprendido entre los generales.

Querétaro, Diciembre 1° de 1847.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

PRESUPUESTO Y TARIFA DE SUELDOS DE LOS GENERALES DE DIVISION Y DE BRIGADA.

	Al mes.	Al año.
10 Generales de division empleados, á razon de cinco mil pesos anuales cada uno.	4.166 5 4	50.000
20 Generales de brigada empleados, á razon de cuatro mil pesos anuales cada uno.	6.666 5 4	80.000
Total	10.833 2 8	130.000

Los generales de division en cuartel tendrán tres mil quinientos pesos anuales. Los de brigada en cuartel tres mil.

A los generales en gefe se les pasarán cincuenta pesos mensuales para gastos de escritorio. A sus secretarios quince.

A los generales que manden divisiones ó brigadas, se les pasarán diez pesos al mes para gastos de escritorio.

Todos estos sueldos y gastos son íntegros, así como todos los demas del ejército, que se ponen en estas tarifas.

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO.

Y TARIFA DE SUELDOS PARA UN BATALLON DE MILICIA ACTIVA DE TAMPICO.

	Mensual.	Anual.
1 teniente coronel comandante del cuerpo con.	133	1.596
1 primer ayudante capitán con	67	804
4 capitanes de compañías con 804 pesos anuales	268	3.216
1 segundo ayudante con.	58	696
4 cuatro tenientes con 540 pesos anuales cada uno	180	2.160
9 sub-tenientes y sub-ayudantes con 468 pesos anuales cada uno	351	4.212
Al frente.	1.057	12.684

	Mensual.	Anual.
Del frente.	1.057	12.684
1 capellan con	45	540
1 armero con	20	240
4 sargentos primeros á 20 ps. cada mes	80	960
16 segundos á 16 ps. idem.	256	3.072
1 cabo de cornetas ó tambores.	10	120
52 cabos á 10 pesos cada uno	520	6.240
12 cornetas y tambores á 9 pesos cada uno	108	1.296
400 soldados á 8 pesos 4 reales cada uno	3.400	40.800
Gastos de papel del comandante	8	96
Id. del primer ayudante	5	60
Id. del segundo ayudante	2	24
Id. del sub-ayudante	1	12
Id. cuatro capitanes	4	48
Id. de cuatro sargentos distributores.	2	24
Por cuatrocientos ochenta y seis plazas á un real para el fondo de armamento.	60 6,,	729
Total.	5.578 6,,	66.945

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

A. TARIFA DE SUELDOS PARA LAS SEIS COMPAÑIAS DE MILICIA ACTIVA DE INFANTERIA
EN LAS COSTAS.

COMPAÑIA DE TUXPAN.

	Mensual.	Anual.
1 capitán con	67	804
1 teniente con	45	540
2 sub-tenientes con 468 pesos anuales	78	936
1 sargento primero con	20	240
4 idem segundos con 16 pesos cada uno.	64	768
13 cabos á 10 pesos cada uno.	130	1.560
3 cornetas y tambores á 9 pesos	27	324
100 soldados á 8 pesos 4 reales	850	10.200
A la vuelta.	1.281	15.372

	Mensual.	Annual.
De la vuelta.	1.281	15.372
Por 121 plazas á 1 real para el fondo de armamento	15	181
Para gastos de papel del capitán	1	12
Para idem del sargento primero.	4	6
	1.297	15.571
Por las cinco compañías de Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco, iguales en todo á la anterior. . .	6.488	77.857
Totales	7.785	93.429

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO GENERAL.

DEL EJERCITO PERMANENTE Y MILICIA ACTIVA.

	Mensual.	Annual.
Infantería permanente, 29 batallones..	174.650	2.095.800
Caballería permanente, 24 escuadrones.	83.133	997.596
3 batallones de artillería.	32.295	387.540
2 baterías de á caballo.	5.574	66.897
Plana mayor facultativa de artillería. .	1.555	18.660
1 batallón de zapadores.	9.449	113.398
Plana mayor facultativa de ingenieros.	1.715	20.580
Cuerpo especial de plana mayor . . .	3.521	42.252
Estado mayor general del ejército . . .	10.833	130.000
1 batallón de milicia activa	5.578	66.945
6 compañías de milicia activa.	7.785	93.429
Vestuario para 21.524 plazas de cabo á soldado, á razon de 2 pesos mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideracion á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases	43.048	516.576
Total.	379.139	4.549.673

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

DEL EJERCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIENDOLE EN CAMPAÑA.

	Mensual.	Anual.
Gasto ordinario del ejército en su completo	379.139 3 8,,	4.549.673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, proveedurías &c., á 3 rs. diarios cada una, que es la mas ínfima contrata que se ha hecho	11.250 ,,	135.000
Por gasto de los empleados de hacienda y de justicia.	3.000 ,,	36.000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que solo se supone 50.000 pesos cada mes y deberá importar mucho mas. .	50.000 ,,	600.000
Total	443.389 3 8,,	5.320.673 4

Querétaro, Diciembre. 1º de 1847.



El decreto de 26 de Abril de 1847, citado en el de 5 de Noviembre, es el siguiente.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la república lo invistió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es, la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Queda facultado el gobierno supremo de la Union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la república y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2.º El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, concluir negociacion con las potencias extranjeras, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la república.

Art. 3.º Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está espresamente cometido por la constitucion.

Art. 4.º Será nulo y de ningun valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados Unidos y cualquiera autoridad, que subvertiendo el actual orden de cosas, sustituya los supremos poderes de la union legalmente establecidos.

Art. 5.º Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular, ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 6.º Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7.º Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno; nombrará en caso vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la república, hará la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.

Por el decreto que sigue, de 26 de Enero de 48, se arreglaron las secretarías de las comandancias generales, y por la relacion que estas tienen con el ejército, se ha creído conveniente insertarlo en este lugar, así como los demas que se encontrarán relativos á este ramo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideracion que ademas de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales ó en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13, y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue:

Art. 1.º Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, ministerio de guerra y marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán á los gefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen despues, á cuyos gefes y oficiales no se les considerara comprendidos en el espresado decreto de 5 de Noviembre próximo pasado para expedirles las licencias ilimitadas.

Art. 2.º La secretaría de guerra y marina, tendrá los oficiales y gefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que se giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no exceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese mas de los que se señalan por este artículo, serán separados los menos aptos, concediéndoles la licencia ilimitada que les correspondia.

Art. 3.º En la comandancia general de México habrá un gefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduacion, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la comandancia general y auxiliares de la mayoría de plaza; y cinco oficiales capitanes ó subalternos, como ayudantes de campo.

Art. 4.º En Puebla, Veracruz y Jalisco, habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un gefe cualquiera que sea su graduacion, secretario; y cuatro oficiales para el despacho: un gefe fiscal y un oficial, capitán ó subalterno, para ayudante.

Art. 5.º En las comandancias de Michoacan, Guanajuato, Oajaca, Chihuahua y San Luis Potosí, habrá un gefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes, y tres oficiales para el despacho; de los cuales, uno será ayudante del comandante general.

Art. 6.º En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Sonora y Sinaloa, habrá un capitán ó gefe secretario, y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las co-

mandancias principales de los territorios habrá dos oficiales, de los que uno hará de secretario. [*Item un gefe para el servicio de fiscal de causas. Decreto de 28 de Febrero de 1848.*]

Art. 7.º Para las secretarías de los generales de ejército habrá un gefe secretario, y cinco oficiales; y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales ó gefes.

Art. 8.º Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un gefe secretario y tres oficiales; y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de gefe.

Art. 9.º Los generales que manden brigada podrán tener dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de gefe, y un ayudante, capitán ó subalterno.

Art. 10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército ó comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

Art. 11. Todos los oficiales y gefes designados para secretarios; ó para el despacho de las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en gefe á quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio, y si despues por su conducta, aptitud escasa ú otro motivo, resultaren algunos no ser à propósito, serán puestos en receso y se les espedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el gefe respectivo. Podrá ocuparse á los gefes y oficiales retirados, cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

*Autorizacion al gobierno para dictar todas las medidas necesarias
á la conservacion del orden constitucional.*

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

JUNIO 6 DE 1848.

Art. 1.º Los supremos poderes de la Union se trasladarán al Distrito federal á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º El congreso general suspenderá sus sesiones el dia 12 del mes corriente, y las continuará el dia 15 del próximo Julio, en la capital de la república.

Art. 3.º Durante esta suspension, el consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4.º Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto, hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez que conforme á la ley deba juzgarlos. [*Vease el art. 25 del decreto de 14 de Junio de 848.*]

Art. 5.º El gobierno dará cuenta al congreso, luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JUNIO 25 DE 1848.

Se deroga el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entre tanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera. [*Véase la órden del ministerio de guerra de 22 de Junio de 849. Item la de 23 de Julio de 49.*]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Febrero 4 de 1848.—Mayorías de órdenes: que no las haya.

El Sr. general jefe de la plana mayor del ejército, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

“Exmo. Sr.—El capitán D. Miguel Zaragoza, jefe que era del detall de Zacatecas, con fecha 23 del próximo pasado me participa haberlo nombrado el señor comandante general de aquel Estado, mayor de órdenes; y como en el supremo decreto de 1.º de Diciembre último no se hace mención de esta clase de comisiones, entiendo no debe permitirse, porque sería aumentar el número de oficiales sueltos empleados en comisiones: tanto más, que por el art. 6.º, ítem 14, trat. 7.º de la ordenanza, se previene, que cuando haya algún destacamento de compañías sueltas, se nombre un sargento mayor que desempeñe las funciones llevando el detall de la alta y baja: en Zacatecas no existe ninguna tropa en guarnición, y por lo mismo no puede verificarse esto; mas para darse el santo y seña, y orden, bastará lo efectúe uno de los ayudantes del mismo señor comandante general, ó alguno de los auxiliares de la secretaría; y así se podía prevenir en todos los demás Estados, si V. E. lo estima por conveniente, excepto en aquellos en que haya una reunión de tropas, como en este y en Guanajuato, reconocidas como ejército, en las que tienen nombrados sus mayores generales.”

Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente provisional con lo opinado en la preinserta nota, lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo tenga presente, para los casos que puedan ocurrir.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Julio 19 de 1848.—Decreto: establecimiento de colonias militares.

El C. José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando: que la nueva línea divisoria que en la república marcan los últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente atención, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros:

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y á las que podrán servir de pie las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1.º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. [*R. C. de Enero de 836 pág. 193, pero acerca de ese decreto véanse el de 20 de Diciembre del mismo año, el de 7 de Abril de 827, la R. C. de 828 páginas 118 y 121, la de 834 páginas 138 y 139, la de Enero de 837 pág. 72, la de 838 pág. 198, la de 839 pág. 104, las órdenes de guerra de 23 de Abril y 21 de Diciembre de 841, la de 10 de Enero de 842 y el decreto de 10 de Febrero del mismo año.*] Estas colonias dependerán inmediatamente de gobierno general.

Art. 2.º A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situación de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organización.

Art. 3.º Cuando la colonia haya progresado, de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la república, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

Art. 4.º El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundación de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5.º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Exmo Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º La línea fronteriza de que habla el artículo primero del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará Frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2.º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1 y que clasifica el estado número 2.

Art. 3.º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán á la tarifa número 3.

Art. 4.º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos anuales: éstos se distribuirán según lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5.º A los gefes, oficiales y tropa no se les abonará niaguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6.º Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin mas dependencia que la inmediata del gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales; tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se espresa, sin reconocer tampoco en esta parte mas superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el exámen y calificación de la distribucion de caudales, que correrá á cargo del sub-intendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los gefes políticos de los territorios de la federacion.

Art. 7.º El inspector residirá en el punto que juzgue mas conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo menos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 8.º El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar, sub-inspector y gefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez.

Art. 9.º Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitán comandante, las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puestos mili-

tares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837. [*R. C. de ese mes, páginas 230 y 31.*]

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infantería, armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instruccion será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La hacienda pública los costeará por primera vez así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costearán con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche, por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo obter al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en accion de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opcion á inválidos, retiro ú otra pension. [*Véase la orden de guerra de 22 de Junio de 1849, en circular de la tesorería general de 3 de Julio.*] Las familias de los muertos en accion de armas, disfrutarán el máximum de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situacion de las colonias en el plano número 1, y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo menos, el punto mas á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará ó lo ocupará, indemnizando al propietario, conforme está prevenido en la constitucion.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la hacienda pública de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido

en suertes, sea provisto de agua con las presas necesarias. Elegirá el mas á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la direccion del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forrage de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrán dar hasta tres fanegas de tierra de la primera clase.

Art. 21. En la filiacion de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se espresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia en que termina su compromiso dejará de estar sujeto á las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo a los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares como en la de vecinos, podrán admitirse otranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una sub-intendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujecion al reglamento que formará el mismo inspector y aprobará el mismo gobierno.

Art. 26. Los inspectores y sub-inspectores no tendrán en el manejo y distribucion de caudales mas intervencion que la supervigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador que no hará mas servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y pasar revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del artículo 3.º del decreto a que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos, en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto

Art. 31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.



N.º UNO

*Estado que manifiesta el número de colonias que debe establecerse
en componer.*

FRONTERAS.	ESTADOS.	COLONIAS.	Capitanes 1.ºa	Capitanes 2.ºa	Pagadores.	Tenientes 1.ºa	Tenientes 2.ºa
De Oriente, . . .	Tamaulipas, , ,	Camargo, , , ,	1	1	1	1	, ,
		Guerrero, , , ,	1	1	1	1	, ,
		Monterey [1], , , ,	1	1	1	1	, ,
		El Pan, , , ,	1	1	1	1	, ,
		Rio-Grande, , , ,	1	1	1	1	, ,
De Chihuahua, .	Coahuila, , ,	Monclova el viejo,	1	1	1	1	1
		San Vicente, , , ,	1	1	1	1	1
		San Carlos, , , ,	1	1	1	1	1
		Norte, , , ,	1	1	1	1	1
		Pilares, , , ,	1	1	1	1	1
		Paso, , , ,	1	1	1	1	1
		Janos, , , ,	1	1	1	1	1
De Occidente, , ,	Chihuahua, , ,	Babisppe, , , ,	1	1	1	1	, ,
		Fronteras, , , ,	1	1	1	1	1
		Sonora, , , ,	1	1	1	1	1
		Santa Cruz, , , ,	1	1	1	1	1
		Tucson, , , ,	1	1	1	1	1
		Altar, , , ,	1	1	1	1	1
		Baja California, ,	Rosario, , , ,	1	1	1	1
			18	18	18	18	11

PLANA MAYOR DE

Inspectores, , , ,	, , , ,
Sub-inspectores, tenientes coroneles	, , , ,
Tenientes ayudantes	, , , ,
Alféreces id.	, , , ,
Cirujanos, , , ,	, , , ,
Capellanes, , , ,	, , , ,
Mariscales, , , ,	, , , ,
Armeros, , , ,	, , , ,
Asesores, , , ,	, , , ,
Sub-intendentes	, , , ,
Oficiales para la sub-intendencia	, , , ,

[1] Rancho situado al frente de Iaredo.

FIG. 2.

en la nueva línea, su ubicación, fuerza, y armas de que se de-

CLASES.											TOTAL GENERAL	CLASIFICACION DE ARMAS.			
Alfórces 1.ª	Alfórces 2.ª	Sargentos 1.ª	Sargentos 2.ªs				Tambores.	Trompetas.	SOLDADOS.				Infan- terna.	Caballe- ria.	Arti- lleria. Pie- zas.
			Infan- teria.	Caballe- ria.	Infan- teria.	Caballe- ria.			Infan- teria.	Caballe- ria.	Tropa.	Caba- llos.			
1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	65	100	150	31	75	1
1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3
1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	35	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	2	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	5	4	12	1	3	33	119	180	280	40	140	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
18	19	18	29	66	67	129	18	40	561	1498	2426	3502	675	1751	49

LAS COLONIAS.

,	,	,	,	,	,	,	,	3
,	,	,	,	,	,	,	,	7
,	,	,	,	,	,	,	,	3
,	,	,	,	,	,	,	,	10
,	,	,	,	,	,	,	,	18
,	,	,	,	,	,	,	,	18
,	,	,	,	,	,	,	,	48
,	,	,	,	,	,	,	,	18
,	,	,	,	,	,	,	,	3
,	,	,	,	,	,	,	,	3
,	,	,	,	,	,	,	,	3

México, 20 de Julio de 1848.—Arista.

NÚMERO 3.

Haberes que disfrutaron los Sres. gefes, oficiales y tropa de las colonias.

	Dotaciones.		Vencimientos al mes.		Vencimientos al año.		TOTAL.	
	PS.	R. G.	PESOS.	R. G.	PESOS.	R. G.	PESOS.	G.
PLANA MAYOR.								
3 Inspectores . . . á	833	2 8	1.000	0 0	12.000	0 0	103.520	0 0
7 Sub-inspectores . . á	166	5 4	1.166	5 4	14.000	0 0		
3 Asesores . . . á	83	2 8	250	0 0	3.000	6 0		
3 Tenientes ayud. . . á	60	0 0	180	0 0	2.160	0 0		
10 Alféreces . . . á	50	0 0	500	0 0	6.000	0 0		
18 Cirujanos . . . á	125	0 0	2.250	0 0	27.000	0 0		
18 Capellanes . . . á	80	0 0	1.440	0 0	17.280	0 0		
18 Mariscales . . . á	30	0 0	540	0 0	6.480	0 0		
18 Armeros . . . á	25	0 0	450	0 0	5.400	0 0		
3 Sub-intendentes . . á	216	5 4	650	0 0	7.800	0 0		
3 Oficiales para la sub-intendencia . . á	66	5 4	200	0 0	2.400	0 0		
OFICIALES.								
18 Capitanes 1.os . . á	125	0 0	2.250	0 0	27.000	0 0	107.160	0 0
18 Capitanes 2.os . . á	80	0 0	1.440	0 0	17.280	0 0		
18 Tenientes 1.os . . á	60	0 0	1.080	0 0	12.960	0 0		
11 Tenientes 2.os . . á	55	0 0	605	0 0	7.260	0 0		
18 Alféreces 1.os . . á	50	0 0	900	0 0	10.800	0 0		
19 Alféreces 2.os . . á	45	0 0	855	0 0	10.260	0 0		
18 Pagadores . . . á	100	0 0	1.800	0 0	21.600	0 0		
TROPA DE INFANTERÍA.								
29 Sargentos 2.os . . á	21	0 0	609	0 0	7.308	0 0	117.444	0 0
67 Cabos . . . á	16	0 0	1.072	0 0	12.864	0 0		
18 Tambores . . . á	14	0 0	252	0 0	3.024	0 0		
561 Soldados . . . á	14	0 0	7.851	0 0	94.248	0 0		
TROPA DE CABALLERÍA.								
18 Sargentos 1.os . . á	30	0 0	540	0 0	6.480	0 0	389.448	0 0
66 Sargentos 2.os . . á	25	0 0	1.650	0 0	19.800	0 0		
129 Cabos . . . á	29	0 0	2.580	0 0	30.960	0 0		
40 Trompetas . . . á	18	0 0	720	0 0	8.640	0 0		
1493 Soldados . . . á	18	0 0	26.964	0 0	323.568	0 0		
					Para agasajo de indios . .		10.000	0 0
					Suma . . .		727.572	0 0

NOTAS.—Primera.—El parque y armamento que se dé á estas tropas será por cuenta del erario nacional, y por la de los individuos la recomposicion de este último y lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados.

Segunda.—Los señores inspectores, gefes y oficiales no disfrutarán ninguna gratificación, pues de su sueldo harán los gastos de escritorio y cuantos mas sean necesarios.

Tercera.—Lo mismo sucede con los empleados de hacienda, en razon que como los anteriores, va en el sueldo calculado lo preciso para gastos de oficina y escribientes cuando los necesiten. México Julio 20 de 1848.—Arista.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Abril 3 de 1849.—Sobre que los pagadores de las colonias caucionen su manejo.

Dispone el Exmo. Sr. presidente, que los pagadores de las colonias militares caucionen su manejo en la cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los sub-intendentes respectivos. Dígolo á V. SS. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Junio 22 de 1849.—Sobre los derechos que competen á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir en las colonias militares.

Exmo. Sr.—A los señores inspectores de las colonias militares digo hoy lo siguiente.—“El artículo 14 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no deja derecho á las tropas de las colonias militares para esperar retiro, invalidos ú otra pensión; por consiguiente tampoco son acreedores á premios de constancia.—Las compañías restablecidas por el decreto de 25 de Junio de dicho año, que deben servir de pié á las mismas colonias, quedan sujetas al decreto y reglamento de éstas; pero teniendo justamente en consideracion el Exmo. Sr. presidente, que no se puede negar á las tropas presidiales y permanentes que voluntariamente se hayan pasado á éstas, los premios á que se hicieron acreedores, conforme á las leyes, antes de ingresar á las colonias militares, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes.—1.º A todo individuo de tropa que hubiese pertenecido á las compañías presidiales se le cerrará su filiacion preferentemente, hasta el día anterior al en que haya pasado la primera revista como colono militar, y segun el tiempo que le resulte hasta aquella fecha, contado conforme á las leyes de la materia, se le consultará para los premios á que se hubiese hecho acreedor por sus servicios anteriores.—2.º Lo mismo se hará con los individuos de tropa que servian en otros cuerpos del ejército y han pasado ó pasaren á las colonias militares.—3.º A todas las tropas de las colonias se les abrirán nuevas filiaciones en que constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen, conforme al citado reglamento, espresándose asimismo que quedan sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.—Lo comunico á V. S. para que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento esta suprema resolucion.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Junio 23 de 1849.—Modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á las colonias militares.

En contestacion á la nota de V. S. número 55, fecha 6 del corriente, relativa al

descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintian mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto de las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, [á la ley de 19] dejando en entera libertad, tanto V. S. como los sub-inspectores y capitanes al sub-intendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al artículo 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomienda á V. S. la supervigilancia en las operaciones de dichos empleados.—Respecto del citado descuento de tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se espresa que el parque y armamento que se dé á las tropas será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.—El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido, exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Julio 23 de 1849.—Haberes que deben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirvan en las colonias.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 18 del actual, en que traslada la consulta que por conducto de los señores ministros de la tesorería general, hace el sub-intendente de las colonias militares de Oriente, preguntando cuál sueldo debe abonarse á los oficiales de las antiguas compañías presidiales, que están colocados en las colonias; y S. E. ha resuelto que los oficiales que eran presidiales perciban el sueldo de tales, y los del ejército el que les corresponda por sus empleos en su arma; pero en caso de ascenso no disfrutarán mas que el haber de colonos conforme el reglamento. [*Véase Ramirez Sesma, páginas 77 y siguientes. Item el decreto de 25 de Junio de 848.*]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Julio 30 de 1849.—Sobre que se abone á la caballería de las colonias el mismo forraje que á las del ejército, entretanto no fructifiquen las tierras que deben cultivar los colonos.

Exmo. Sr.—No habiéndose podido establecer las colonias militares en los térmi-

nos que previene el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, *pág.* 45 tampoco han tenido efecto los arts. 17 y 20 de su reglamento, *pág.* 47 sobre adelante de haberes, suministro de herramientas y materiales, y repartimiento de tierras, de cuyos productos se debería apartar la manutención de los caballos.—Por lo espuesto y en razón á que del haber de los colonos ha de salir todo su equipo, pues por cuenta del erario público, solo se les ha de ministrar por primera vez dos caballos por plaza, el armamento y municiones, cuyo mantenimiento tambien tienen que costear, resulta que la fuerza que hoy existe y que debe servir de fundamento de las colonias, se halla de peor condicion que la caballería del ejército, á la que se le pasan seis pesos cuatro reales por plaza para forrajes, conforme á lo prevenido en el decreto de 1.º de Diciembre de 847, *pág.* 14.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que la tropa de las espresadas colonias, debe ser atendida por las penalidades que sufre en la guerra que hace á los bárbaros, ha tenido á bien resolver como adición al reglamento indicado, en cuyo art. 31 se reserva el gobierno dar algunas instrucciones: que mientras no tenga efecto el producto de las tierras que deben labrar los colonos, se le abone á la caballería el mismo forraje que á la del ejército.—De órden de S. E. lo comunico á V. E. para que precisamente por el próximo correo se sirva dar las suyas, con el fin de que inmediatamente empiece á tener efecto esta suprema disposicion, y no sigan gravándose los colonos de caballería de Oriente, Chihuahua, Occidente y Baja-California.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Julio 50 de 1849.—Armamento que deben usar las colonias militares.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que la fuerza de esas colonias militares debe hacer la guerra á los bárbaros, tanto á pié como á caballo, ha dispuesto que la infantería use fusil completo, sable corto y un cuchillo de monte; y la caballería fusil corto con bayoneta, sable ó lanza y cuchillo de monte.—Los colonos montados usarán de la bayoneta adoptada al fusil recortado, cuando encadenen los caballos, para obrar como infantería ligera, en cuyo ejercicio se instruirán. No usarán sable los soldados que porten lanza, y estos deberán ser pocos y muy diestros á caballo.—El fusil lo llevarán debajo de la pierna derecha con la cuata hácia adelante, pendiente de un carax y de una correa de la teja de la montura; y la cubierta de bayoneta puesta en el cinturón al lado derecho.—Comunicolo á V. S. de suprema órden para su puntual cumplimiento.—Dios etc., Julio 30 de 849.—Inspector de Oriente.—Lo traslado á V. S. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, para que por lo que respecta á las colonias de su mando, se observen las preveniciones indicadas.—Sub-inspector de Chihuahua.—Sub-inspector de Occidente.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Agosto 20 de 1849.—Caracter y atribuciones de los sub-intendentes de las colonias.

Las circunstancias de no haberse expedido el reglamento de que habla la ley de

20 de Julio de 848, ha dado márgen á que no se comprenda el érculo á que deben reducir sus atribuciones los señores inspectores y sub-intendentes de las colonias militares; por esta razon el Exmo. Sr. presidente ordena, que mientras el indicado reglamento se espide, se observen las prevenciones siguientes:

1.º Es incompatible al cargo de sub-intendente de colonias, cualquiera comision de hacienda; y en consecuencia no podrán estos empleados encargarse de ninguna comisaría de division del ejército.

2.º El sub-intendente debe seguir al inspector en sus visitas á las colonias, cuando este lo juzgue conveniente.

3.º Entenderán los sub-intendentes que los inspectores son sus inmediatos gefes, á quienes deben respetar como cualquiera otro oficial militar.

4.º La distribucion de caudales si bien es independiente del inspector, debe tenerse presente que segun la parte 3.º y 4.º del art. 6.º del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, el inspector tiene la inspeccion y sobrevigilancia en todos los ramos de las colonias, y el exámen y calificacion de la distribucion de caudales; por lo que los sub-intendentes están aun en esto sujetos á los inspectores.

5.º La obediencia de los sub-intendentes en materias de guerra, es como la de cualquiera otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los sub-intendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas estos no se separan de las leyes ú órdenes del gobierno, pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este ministerio y á la tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del sub-intendente, en el caso que motivó la orden.

6.º Los sub-intendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores ministros tesoreros.

7.º Los sub-intendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de hacienda.

8.º Los sub-intendentes no tendrán título de señoría.

Se comunicó por el ministerio de hacienda á la tesorería general en 24, añadiendo.—Y lo traslado á vdes. para su inteligencia y que lo comuniquen á quien correspondá; en el concepto de que el exámen y calificacion de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los sub-intendentes están sujetos á esa tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remitiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los ins-

pectores no podrán disponer ningun pago ni ejecutarlo los sub-intendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Octubre 26 de 1849.--Autorizacion al gobierno para que pueda establecer colonias militares en la Sierra-Gorda.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado número 1 y presupuesto número 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2.º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio de 1848, espeditos para la frontera; y á los dos años de planteadas se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3.º Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios mas de ganado mayor en los puntos que le pareciere mas conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y ademas para distribuir entre estos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

Los gefes y oficiales del ejército permanente ó de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los gefes y oficiales de la Guardia nacional quedarán en receso.—*Tomas Lopez Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vezo*, presidente del senado.—*Benigno Payò*, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.



NÚMERO DE

ESTADO que manifiesta el número de colonias que se establecen en la Sierra-Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

	INFANTERÍA.										CABALLERÍA.						TOTAL DE FUERZA.				
	Capitanes lo	Id. segundos	Tenientes	Sub-tenientes	Sargentos los	Sargentos dos	Cabos	Tambores	Soldados	Total.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos dos	Cabos.	Claneros.	Soldados.	Total	Caballos.	Infantería.	Caballería.	Total general.
Colonia de México.	1	1	1	2	1	5	6	2	100	112	1	1	2	4	2	40	48	48	112	48	160
Id. de Querétaro.	2	2	2	4	2	6	12	4	200	224	2	2	4	8	4	80	96	96	224	96	520
Id. de San Luis Potosí.	5	5	5	6	5	9	18	6	500	556	5	5	6	12	6	120	144	144	556	144	480

PLANTA MATRIZ.

Inspector.	1	Capellanes.	3
Asesores.	1	Armeros.	3
Sub-inspector.	1	Sub-intendente.	1
Ayudantes tenientes.	1	Pagadores.	3
Alféreces.	2	Empleados de la oficina.	2
Cirujanos.	3	Preceptores de primeras letras.	3

Benigno Payró, diputado secretario — *J. Tibisano Beltran*, senador secretario. — Es copia. — México, Octubre 26 de 1849. — *Manuel María de Sandoval*.

NUM. 2.

PRESUPUESTO.

Haberes de las tres colonias de la Sierra-Gorda.

PLANA MAYOR.

1 Inspector	333
1 Asesor	83
1 Sub-Inspector.	150
1 Ayudante, teniente.	60
2 Alféreces, á 50 pesos cada uno.	100
3 Cirujanos á 80 pesos.	240
3 Capellanes á 60 pesos.	180
3 Preceptores de primeras letras á 30 pesos.	90
3 Armeros á 20 pesos.	60
1 Sub-intendente.	150
3 Pagadores á 80 pesos.	240
2 Empleados de la sub-intendencia á 60 pesos.	120
	<hr/>
	1.806
	<hr/>

UNA COLONIA.

Infantería.

1 Capitan primero. , , , ,	94
1 Idem segundo, , , , ,	80
1 Teniente, , , , ,	50
2 Sub-tenientes á 46 pesos. , , , ,	92
1 Sargento primero, , , , ,	20
3 Idem segundos á 18 pesos,	54
6 Cabos á 13 pesos, , , , ,	78
2 Tambores á 13 pesos, , , , ,	26
100 Soldados á 10 pesos, , , , ,	1.000
4 Mulas de carga, , , , ,	

Caballería.

1 Teniente, , , , ,	50
1 Alférez, , , , ,	46

2	Sargentos segundos á 19 ps. ,	,	,	,	38
4	Cabos á 14 pesos,	,	,	,	56
2	Clarines á 14 pesos,	,	,	,	28
40	Soldados á 11 ps.	,	,	,	440
45	Caballos á 6 ps. 4 rs.	,	,	,	312
					2.464
	Vence la plana mayor,	,	,		1.806
	Vence una colonia,	,	,		2.464
	Dos mas,	,	,		4.928
	Total al mes,	,	,		9.198
	Al año, gasto total ,	,	,		110,376

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.
Es copia. México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Noviembre 27 de 1847.—**Sobre que los oficiales empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército.**

“Hoy digo al señor inspector de las colonias militares de Oriente, lo que sigue:

Los gefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la ordenanza general y demas leyes vigentes: tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, sin cambio de premios y retiros militares se les conceden bienes raices para su establecimiento; no siendo así respecto de los oficiales, quienes solamente son acreedores á que de las suertes de tierras restantes, se les señalen proporcionalmente algunas para que hagan su siembra, y esto debe entenderse mientras permanezcan sirviendo en las mismas colonias.

De órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. como resultado de la consulta relativa que hizo á este ministerio en oficio número 157 de 21 del próximo pasado. Lo inserto á V. S. para los efectos que convengan.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Julio 28 de 1846.—**Ley.**—**Autorizacion al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército y para otros efectos.**

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana; á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando éstos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instruccion, segun lo estime conveniente.

2.º Para poder nombrar sin necesidad de ulterior aprobacion, oficiales de superior graduacion en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos, y señaladas por la Ordenanza.

3.º Para que se proporcionen los efectos de guerra de la manera mas eficaz, pronta y conveniente, prévia aprobacion de la propuesta, en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias, á los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4.º Para que forme y espida el reglamento de corso con acuerdo del consejo.

Julio 26 de 1846.--Reglamento del cuerpo de artillería, citado en la pág. 16 de este tomo art. 11. (Véase el decreto de 30 de Abril del presente año de 1849, que trata del asesor de artillería.

Mariano Paredes y Arrillaga, usando de la facultad que me concede el artículo 1.º de la ley de 25 del corriente, [*Véase arriba*] he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

Art. 1.º El cuerpo de artillería de la república mexicana, para el servicio de esta arma, la fabricacion del material de guerra y su conservacion, constará

- I. De una plana mayor general.
- II. De tres batallones de artillería de á pié.
- III. De una brigada de artilleros á caballo.
- IV. De nueve compañías fijas de á pié.
- V. De tres compañías de obreros de mastranza.
- VI. De dos compañías del tren de parque de artillería.
- VII. De los artesanos militares empleados en los establecimientos de fabricacion.
- VIII. De los individuos de cuenta y razon encargados de la conservacion y contabilidad del material de guerra.

De la plana mayor general.

Art. 2.º La plana mayor general se compondrá.

- I. De la junta directiva y del personal necesario para los trabajos facultativos en los diferentes ramos que están al cargo del cuerpo de artillería.

II. De las planas mayores, de las cinco sub-inspecciones en que se divide el territorio de la república.

III. De los jefes, oficiales y empleados militares de los establecimientos del arma.

Art. 3.º La reunion de la direccion general de esta arma, junta directiva, museo de la guerra, biblioteca y talleres de precision, se denominará *depósito central de artillería*.

Art. 4.º La junta directiva la formarán:

El director general del cuerpo, presidente.

Cuatro coroneles vocales, encargados de dirigir los diferentes ramos del servicio en su material y personal.

Un teniente coronel secretario sin voto, que tambien desempeñará la secretaría de la direccion general. En los asuntos de cuenta y razon, tendrá voz y voto, lo mismo que el comisario principal que se aumentará de vocal á la junta.

Art. 5.º Para las comisiones facultativas y labores de la junta directiva en el depósito central de artillería, habrá el personal siguiente:

Un gefe de division.

Dos capitanes.

Cuatro tenientes.

Total siete oficiales.

Un maestro mayor de montajes, ingeniero maquinista.

Un idem fundidor mayor y tornero en metales.

Un contralor principal de armas.

Un maestro artificiero y polvorista de primera clase.

Total, cuatro artesanos militares.

Un oficial primero, bibliotecario conservador de dibujos y modelos, instrumentos y herramientas de los talleres de precision.

Tres idem terceros escribientes en las oficinas del depósito central.

Total cuatro oficiales de cuenta y razon.

Art. 6.º La junta directiva y el personal adicto al depósito central de artillería se establecerá en un mismo edificio en la capital de la república.

Art. 7.º Para el servicio de esta arma se dividirá el territorio de la república, en los cinco departamentos ó sub-inspecciones siguientes:

I. Los departamentos de México, Puebla, Querétaro, Michoacan, Jalisco, Sonora, Sinaloa, y las Californias. Su plana mayor en México.

II. Los departamentos de Veracruz, Tabasco, Oajaca y Chiapas. Su plana mayor en Veracruz.

III. Los departamentos de San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Guanajuato. Su plana mayor en San Luis.

IV. Los departamentos de Chihuahua, Nuevo-Leon, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-México. Su plana mayor en Monterey de Nuevo-Leon.

V. Yucatan. Su plana mayor en Campeche.

Art. 8.º La plana mayor de cada una de estas sub-inspecciones, constará de

Un coronel sub-inspector, gefe de la escuela y comandante general de artillería.

Un gefe de division encargado del detall de la escuela práctica y académica.

Un capitan profesor de artillería y construcciones militares.

Un teniente profesor de matemáticas y dibujo líneal.

Un teniente secretario de la sub-inspeccion.

Total cinco oficiales.

Un oficial tercero encargado del material de la escuela práctica y de la biblioteca, modelos y demas utensilios de la academia.

Un maestro artificiero y polvorista de segunda clase.

Resúmen del personal de las cinco sub-inspecciones y escuelas de artillería.

Coroneles	,	,	,	,	,	,	5
Gefes de division	,	,	,	,	,	,	5
Capitanes	,	,	,	,	,	,	5
Tenientes	.	,	,	,	,	,	10
Maestros artificieros	,	,	,	,	,	,	5
Oficiales de cuenta y razon	,	,	,	,	,	,	5

Art. 9.º El número y especie de los establecimientos dependientes de este cuerpo, y su situacion en el territorio de la república, será como sigue:

Depósito central y escuela pirotécnica, en la capital de la república.

Cinco escuelas prácticas de artillería, en México, Veracruz, San Luis, Monterey de Nuevo-Leon y Campeche.

Tres maestranzas y parques, en México, Perote, y Monterey de Nuevo-Leon.

Tres fábricas de pólvora, en Santa Fé de México, Zacatecas y Monterey de Nuevo-Leon.

Una fundicion de bronce y una fábrica de armas en Chapultepec.

Art. 10. El personal de gefes, oficiales y empleados para el servicio de los establecimientos y plazas, constará de

Tres tenientes coroneles, directores de las maestranzas y parques.

Uno idem director de la fundicion de bronce.

Uno idem director de la fábrica de armas.

Uno idem comandante de artillería de la Alta-California.

Tres idem directores de las fábricas de pólvora.

Diez capitanes para el detall de los establecimientos y plazas.

Uno idem director de la escuela pirotécnica.

Total veinte gefes y oficiales.

Pará la fundicion.

Un primer fundidor.

Un segundo idem.

Un maestro tornero y barrenero.

Un idem cincelador y grabador.

Un idem primer moldista.

Un segundo idem.

Para la fábrica de armas.

Un contralor de armas.

Un primer revisor.

Dos segundos idem.

Un ingeniero maquinista.

Los maestros y artesanos de las fabricas de pólvora, serán el mismo número y clase en cada una que los señalados para el servicio de la de Santa Fé de México.

De las tropas del cuerpo de artillería.

Art. 11. Cada batallon se compondrá de una plana mayor, y de seis baterías de á seis piezas, cada una en paz y en guerra.

Plana mayor.

	Hombres	Caballos
Coronel , , , , , , , , , ,	1	4
Teniente coronel mayor , , , , , , , , , ,	1	3
Gefes de division , , , , , , , , , ,	2	4
Capitan pagador , , , , , , , , , ,	1	1
Segundos ayudantes [tenientes] , , , , , , , , , ,	2	4
Sub.ayudantes [sub-tenientes] , , , , , , , , , ,	2	2
Suma, , , , , , , , , ,	9	18
Sargento primero clarin mayor , , , , , , , , , ,	1	1
Idem segundo maestro armero , , , , , , , , , ,	1	0
Idem idem talabartero , , , , , , , , , ,	1	0
Cabo de clarines , , , , , , , , , ,	1	1
Músicos con el haber de clarines , , , , , , , , , ,	10	10
Suma, , , , , , , , , ,	14	12

Art. 12. La fuerza de una batería se compondrá

Capitan , , , , , , , , , ,	1	2
Tenientes , , , , , , , , , ,	1	1
Sub-tenientes , , , , , , , , , ,	2	2
Suma, , , , , , , , , ,	4	5
Sargento primero , , , , , , , , , ,	1	1
Sargentos segundos , , , , , , , , , ,	6	6
Cabos de los que seis serán artificieros , , , , , , , , , ,	14	6
Artilleros trenistas , , , , , , , , , ,	60	120
Artilleros , , , , , , , , , ,	60	0
Obreros carreteros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem herreros , , , , , , , , , ,	2	0
Talabartero , , , , , , , , , ,	1	0
Mariscal , , , , , , , , , ,	1	1
Mancebo , , , , , , , , , ,	1	0
Clarines [dos sastres y un zapatero] , , , , , , , , , ,	3	3
Suma, , , , , , , , , ,	151	137

Fuerza total de un batallon.

Gefes y oficiales	, , , , , , , ,	33	48
Tropa	, , , , , , , ,	920	834

Art. 13. La brigada de artillería á caballo constará de una plana mayor y de ocho baterías de á seis piezas cada una en paz y en guerra.

Plana mayor.

Coronel	, , , , , , , ,	1	4
Teniente coronel mayor	, , , , , , , ,	1	3
Gefes de division	, , , , , , , ,	2	4
Capitan pagador y depositario	, , , , , , , ,	1	2
Segundos ayudantes tenientes	, , , , , , , ,	2	4
Sub-ayudantes alférez	, , , , , , , ,	2	2
	Suma,	9	19

Sargento primero clarin mayor,	, , , , , , , ,	1	1
Idem segundo maestro armero	, , , , , , , ,	1	1
Idem idem talabartero,	, , , , , , , ,	1	1
Cabo de clarines	, , , , , , , ,	1	1
Músicos con el haber de clarines	, , , , , , , ,	12	12
	Suma,	16	16

Fuerza de una batería de á caballo.

Capitan	, , , , , , , ,	1	2
Tenientes,	, , , , , , , ,	1	1
Alféreces,	, , , , , , , ,	2	2
	Suma,	4	5

Sargento primero	, , , , , , , ,	1	1
Idem segundos	, , , , , , , ,	6	6
Idem instructor de equitacion	, , , , , , , ,	1	1
Cabos, de los que seis serán artificieros	, , , , , , , ,	14	14
Artilleros trenistas	, , , , , , , ,	60	120
Artilleros,	, , , , , , , ,	50	50
Obreros carreteros	, , , , , , , ,	2	2
Idem herreros	, , , , , , , ,	2	2
Talabarteros	, , , , , , , ,	1	1
Picadores,	, , , , , , , ,	1	1

Mariscales	, , , , , , , , , ,	1	1
Mancebos	, , , , , , , , , ,	1	2
Clarines [dos sastres y uno zapatero]	, , , , , , , , , ,	3	3
		<hr/>	
Suma	, , , , , , , , , ,	143	208
		<hr/>	

Fuerza total de la brigada de artilleros á caballo.

Gefes y oficiales	, , , , , , , , , ,	51	59
Tropa	, , , , , , , , , ,	1,160	1,640
		<hr/>	

Art. 14. Cada una de las compañías fijas se compondrá de:

Capitan	, , , , , , , , , ,	1	0
Tenientes	, , , , , , , , , ,	2	0
Sub-tenientes	, , , , , , , , , ,	2	0
		<hr/>	
Suma	, , , , , , , , , ,	5	0
		<hr/>	

Sargento primero	, , , , , , , , , ,	1	0
Idem segundos	, , , , , , , , , ,	6	0
Cabos, de los que cinco serán artificieros	, , , , , , , , , ,	13	0
Artilleros	, , , , , , , , , ,	78	0
Obreros carreteros	, , , , , , , , , ,	2	0
Idem herreros	, , , , , , , , , ,	2	0
Cornetas [dos sastres y un zapatero]	, , , , , , , , , ,	3	0
		<hr/>	
Suma	, , , , , , , , , ,	105	0
		<hr/>	

Fuerza total de las nueve compañías fijas.

Oficiales	, , , , , , , , , ,	45	0
Tropa	, , , , , , , , , ,	945	0
		<hr/>	

Art. 15. La permanencia de las nueve compañías fijas, será en los puntos siguientes:

- La 1.ª en Tampico.
- 2.ª en Matamoros.
- 3.ª en Santa Fé de Nuevo-México.
- 4.ª y 5.ª en la Alta California.
- 6.ª en Guaymas.
- 7.ª en Mazatlán.
- 8.ª en San Blas.
- 9.ª en Acapulco.

Art. 16. La fuerza y composicion de cada compañía de obreros de maestranza será de:

Capitan , , , , , , , , , ,	1	0
Teniente , , , , , , , , , ,	1	0
Sub-teniente , , , , , , , , , ,	1	0
	<hr/>	
Suma, , , , , , , , , ,	3	0

Maestro mayor de montajes , , , , , , , , , ,	1	0
Idem idem de armeros , , , , , , , , , ,	1	0
Sargentos maestros, carreteros y carpinteros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem idem herreros y cerrajeros , , , , , , , , , ,	2	0
Cabos idem carreteros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem idem herreros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem idem carpintero , , , , , , , , , ,	1	0
Idem idem tornero , , , , , , , , , ,	1	0
Obreros de primera clase, bocas de fragua y cerrajeros , , , , , , , , , ,	4	0
Obreros de primera clase armeros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem idem carreteros , , , , , , , , , ,	3	0
Idem idem carpinteros , , , , , , , , , ,	2	0
Idem idem tornero , , , , , , , , , ,	1	0
Idem idem linternero , , , , , , , , , ,	1	0
Obreros de segunda clase, herreros ó cerrajeros , , , , , , , , , ,	6	0
Idem idem carreteros , , , , , , , , , ,	6	0
Idem idem carpinteros , , , , , , , , , ,	3	0
Aprendices de los diferentes oficios , , , , , , , , , ,	10	0
	<hr/>	
Suma, , , , , , , , , ,	53	0

Total de las tres compañías de obreros

Oficiales , , , , , , , , , ,	9	0
Maestros y obreros , , , , , , , , , ,	159	0

Art. 17. La fuerza de una compañía del tren de parques para que pueda agachar veinte carros, será de:

Capitan , , , , , , , , , ,	1	2
Tenientes , , , , , , , , , ,	2	2
Alféreces , , , , , , , , , ,	2	2
	<hr/>	
Suma, , , , , , , , , ,	5	6

Sargento primero , , , , , , , , , ,	1	1
Idem segundos , , , , , , , , , ,	6	6
Cabos , , , , , , , , , ,	13	12
Trenistas , , , , , , , , , ,	84	168
Talabarteros , , , , , , , , , ,	1	1
Mariscal , , , , , , , , , ,	1	1

Mancebo , , , , , , , , , ,	1	1
Clarines (un sastre y un zapatero) , , , , , , , , , ,	2	2
	<hr/>	
Suma, , , , , , , , , ,	109	193
	<hr/>	

Fuerza de las dos compañías del tren del parque.

Oficiales , , , , , , , , , ,	10	12
Tropa , , , , , , , , , ,	218	386
	<hr/>	
Carros del parque , , , , , , , , , ,	40	

Art. 18. Adoptada esta nueva organizacion del cuerpo, se procederá primeramente á formar la junta directiva, proponiendo el actual director general, los coroneles que por sus conocimientos, práctica y demas cualidades juzgue los mas á propósito para el desempeño de las funciones que se les designarán en el regamento especial de que se ocupará la misma junta.

Art. 19. Establecida la junta de que se habla en el artículo anterior, se proseguirán plantando por el orden numérico los departamentos de artillería, dando colocacion en sus destinos á los gefes y oficiales que hoy existen, y calificada la capacidad de cada uno por la junta directiva.

Art. 20. La fuerza de las brigadas, compañías fijas y personal de los establecimientos que hoy existe, servirá de base para la formacion de los batallones, brigadas, compañías fijas y demas personal que señala esta organizacion. Los oficiales serán destinados, atendida su instruccion y capacidad, para adquirirla en las respectivas clases.

Art. 21. Las vacantes de gefes que ocurran en lo sucesivo en los batallones y brigadas de á caballo, se cubrirán con los capitanes prácticos, que por su conducta aplicacion y aptitud, sean dignos de ocuparlas, y siempre que tengan mayor antigüedad que los de la misma clase que existan con opcion á la plana mayor.

Art. 22. Los individuos de que se habla en el artículo anterior, que no tengan ascenso por no convenir así á sus intereses ó por no considerárseles aptos por la junta directiva, continuarán en los goces que disfrutaban, y tendrán derecho á ellos hasta el fin de su carrera.

Art. 23. La junta directiva, inmediatamente de planteados los departamentos, se ocupará en formar los reglamentos que deben regir en los diferentes ramos del personal y material, así como lo relativo á la administracion de justicia, para someterlos á la aprobacion del supremo gobierno, y entre tanto, se observará lo que para cada uno de ellos prescriben las leyes y reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 24. El ministerio político de cuenta y razon del cuerpo, continuara con la misma organizacion que hoy tiene, considerándose al comisario principal con todas las obligaciones y el sueldo de ordenador que le señala el 2.º reglamento de la ordenanza general del arma, aumentándose solo los empleados indispensables que por este reglamento exigen las necesidades del servicio.

Art. 25. Conforme á las exigencias del arma y recursos que se proporcionen se irá estableciendo todo lo demas que abraza esta nueva organizacion, y que hoy

no exista, sin proveer los empleos hasta que sea necesario desempeñarlos, y para este caso el director general hará la correspondiente propuesta.

Art. 26. Si por circunstancias ahora imprevistas, conviniese al mejor servicio variar la localidad de alguno de los establecimientos de fabricacion capital de departamento ó la residencia de cualquiera compañía fija, la junta directiva, con presencia de las causas que constituyan la necesidad del cambio indicado, lo propondrá al supremo gobierno para su resolucion.

Art. 27. La plana mayor de cada batallon y brigada de artillería, residirá en tiempo de paz en las capitales de Departamento ó escuelas prácticas, conforme lo disponga el supremo gobierno para el mejor servicio, y en tiempo de guerra quedarán una ó dos baterías por batallon ó brigada en las respectivas escuelas, para servir de depósito al resto de las baterías que entren en campaña.

Art. 28. Las tres compañías de obreros residirán en tiempo de paz en las tres maestranzas de México, Perote y Monterey de Nuevo-Leon, dando cada una de ellas los destacamentos que se juzguen indispensables en algunos puntos de su de maracion.

Art. 29. Una de las compañías del tren de parques, residirá ordinariamente en México, para verificar los trasportes de efectos de guerra á los diferentes puntos, y por el Norte hasta San Luis Potosí, donde se situará la otra compañía para atender á los Departamentos de mas al Norte.

Ascensos y salidas de los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de artillería.

Art. 30. El empleo de director general cuando quede vacante se dará al sub-inspector mas antiguo; pero no se considerará vacante cuando por antigüedad de general de brigada ó por servicios distinguidos sea ascendido á general de division n cuya clase seguirá desempeñando la direccion general de esta arma.

Art. 31. Las vacantes de sub-inspectores las cubrirán por antigüedad los coroneles, y en todas las demas clases se darán los ascensos por la misma regla, á menos que haya motivo justificado para posterga.

Art. 32. Los coroneles pertenecientes á la junta directiva y ministerio de la guerra, así como los gefes destinados á las fábricas y maestranzas, podrán suplirse por los que se encuentren en servicio pasivo del mismo cuerpo, considerando siempre al del ministerio como en comision.

Art. 33. Los sub-tenientes ó tenientes alumnos del colegio militar ó escuela de aplicacion que hayan cursado con aprovechamiento el último año de estudio de artillería, pasarán á este cuerpo para seguir su escala en él, siempre que hagan constar sus conocimientos en el arma, ante una comision de gefes de artillería que concurrirán como sinodales al exámen final, teniendo los individuos que ingresan al cuerpo de este modo expedita su carrera en todos sus ascensos.

Art. 34. Los sargentos primeros de batería ó compañías fijas que se juzguen con capacidad para adquirir los conocimientos que se enseñen en las academias del cuerpo, ocuparán las vacantes de subtenientes ó alférez de las mismas, siempre que por su acreditada conducta y porte decente no desluzcan la clase á que van á pertenecer.

Art. 35. Los sargentos primeros que no se juzguen con las disposiciones para ser oficiales de artillería, ocuparán las vacantes de las compañías del tren, siempre que su antigüedad sea superior á la que tengan los sargentos primeros de dichas compañías.

Art. 36. Para cubrir las vacantes de sargentos primeros y segundos y cabos, se observará la ordenanza general del cuerpo vigente, entre tanto se forman los reglamentos de que habla el art. 23 de este arreglo. Lo mismo se hará respecto de los ascensos de los individuos de las compañías de obreros y artesanos militares empleados en los establecimientos.

Art. 37. Los alféreces y tenientes de las compañías del tren, seguirán su escala por antigüedad en las mismas compañías hasta capitanes, y para los ascensos superiores rolarán entre los capitanes de caballería en el ejército.

Art. 38. En los casos en que por accion distinguida en campaña, ú otro mérito se haga acreedor alguno de los individuos de esta arma, sea de la clase que fuere y obtenga ascenso del supremo gobierno, será considerado con todos sus goceos en el ejército, permanciendo en el cuerpo con el lugar que ocupe en su escalafon para cohonestar el justo premio con la inalterabilidad de la escala.

Sueldos gratificaciones y goceos que corresponden á los individuos del cuerpo.

Art. 39. Los sueldos líquidos y gratificaciones que deberán disfrutar los individuos de las diferentes clases del personal del cuerpo de artillería segun sus destinos, serán los que señala la siguiente

Tarifa de sueldos.

Director general, su sueldo segun su clase	
Sub-inspector del segundo y cuarto departamento, mandando el suyo ó en campaña.	285 4 2
Sub-inspectores de los departamentos primero y tercero en campaña .	285 4 2
Sub-inspectores de los departamentos primero y tercero en su departamento.	235 4 2
Coronel.	235 4 2
Teniente coronel.	150 5 11
Gefe de division.	122 3 9
Capitan de batería en la brigada de á caballo.	94 1 8
Idem idem en los batallones ó compañías fijas	84 6 6
Capitan pagador.	94 1 8
Capitan con opcion á la plana mayor general.	84 6 6
Segundo ayudante.	66 7 2
Sub-ayudante .	46 3 11½
Tenientes de batería .	57 1 4
Teniente de compañía fija ó fuera de los batallones ó brigadas.	50 6 10
Alféreces.	46 3 11½
Sub-tenientes de las baterías .	40 1 5½
Sargento primero y clarin mayor .	32 4 4½

Idem segundo.	19 1 5½
Idem maestro armero	29 1 0
Idem idem talabartero	19 1 5½
Obreros de batería	29 1 0
Cabo de clarines.	17 3 8½
Artilleros	15 0 0½
Artificiero, talabartero, mariscal y picador.	16 1 7½
Clarin y corneta.	16 1 7½
Comisario principal	282 5 0
Idem de departamento.	113 0 5
Oficial primero	93 0 1½
Idem segundo.	64 6 7
Idem tercero.	40 0 4
Cada caballo presentado en revista, de tiro ó silla	6 3 0
Aumento por cada caballo en Jalapa y Orizava	1 5 7
Idem por idem en Veracruz.	3 3 2

Compañías de obreros

Capitan.	84 6 4
Teniente.	50 6 10
Sub-teniente.	40 1 5½
Maestro mayor de montajes.	84 6 4
Idem idem de armeros.	84 6 4
Sargento.	52 3 6
Cabo	40 0 0
Obrero de primera clase.	29 1 0
Idem de segunda.	22 4 0
Aprendices.	8 0 0

Compañías del tren.

Capitan.	84 6 4
Teniente.	50 6 10
Alférez	40 1 5½
Sargento primero.	22 4 4½
Idem segundo	19 1 5½
Talabartero y mariscal.	16 1 7½
Clarin	15 2 2.
Cabo.	14 6 6
Trenista y mancebo.	12 4 8½

Artesanos militares á sueldo fijo empleados en los establecimientos de fabricacion.

Maestro mayor de montajes empleado en los talleres de precision.	99 5 8
Fundidor mayor.	99 5 8
Contralor principal de armas	99 5 8.
Maestro artificiero de los talleres de precision.	56 4 3
Idem idem de escuela práctica.	42 3 2

Para la fundición.

Un fundidor primero	84 6 4
Un idem segundo.	56 4 3
Maestro tornero y barrenero	56 4 3
Idem cincelador y grabador	42 3 2
Primer moldista	42 3 2
Segundo idem	29 1 0

Para la fábrica de armas.

Contralor de armas	84 6 4
Primer revisor	56 4 3
Segundo idem	42 3 2
Ingeniero maquinista	56 4 3

Los maestros y artesanos de las fábricas de pólvora, continuarán con los mismos sueldos que hoy gozan, y estos mismos disfrutarán los de nueva creación.

Gratificaciones.

El director general disfrutará las mismas que están asignadas actualmente al director general de ingenieros.

La de escritorio de la dirección general	80 0 0
La del secretario de la dirección	40 0 0
La de cada uno de los sub-inspectores de los departamentos y comandantes generales del arma en campaña	40 0 0
La de la academia y escuela práctica para cada uno de los departamentos	50 0 0
Por la de cada uno de los asesores de departamento	32 2 8
Por la de escritorio á cada coronel ó comandante de batallón ó brigada	25 0 0
Por la del teniente coronel mayor	10 0 0
Por la de papel, por batería ó compañía	1 6 0
Por la de armas (por plaza)6

Las gratificaciones de campaña y etapa que corresponden á las clases de este cuerpo, serán respectivamente las de caballería ó infantería permanente, de cuyas gratificaciones gozarán tambien los obreros de batería y de maestranza que se organicen segun este nuevo arreglo.

Queda vigente lo prevenido en el primer reglamento de América, adicional á la ordenanza general del cuerpo en punto á viajes de mar y el art. 200 del mismo reglamento

Art. 40. Se suprime el juzgado general de este cuerpo de que habla el art. 1.º del reglamento 14 de su ordenanza, y en consecuencia las causas criminales de los oficiales despues de sustanciadas en los juzgados de los departamentos de artillería respectivos, se sentenciarán en consejo de guerra de oficiales generales, prévi-

aviso del sub-inspector al comandante general de las armas para la citacion del consejo.

Art. 41. Queda derogado el reglamento de 14 de Setiembre de 1838, [R. C. de ese mes, pág. 323] sobre arreglo de este cuerpo, y para todo lo que es el orden y dependencia del servicio se observará la ordenanza general del mismo, el segundo reglamento para América y demas leyes que le pertenecen en lo que no contraríe á la presente organizacion, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Junio 14 de 1849.—Arreglo de los cuerpos del ejército, conforme á la ley de 4 de Noviembre de 1848.

“Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. la noticia de los términos en que se ha hecho el arreglo de los cuerpos del ejército que hoy existen conforme á la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado, para los efectos que indica la nota de V. E. fecha de ayer que contesto.”—Lo que digo á V. SS. como resultado de su oficio fecha 12 del actual sobre el particular.”

Comunicámoslo á V. S. acompañándole copia de la noticia que se refiere, para los efectos correspondientes.

NOTICIA

del arreglo que se ha hecho de los cuerpos del ejército, que hoy existen conforme á la ley de 4 de Noviembre de 1848.

INFANTERIA.

1.º	{	4 compañías del 1.
		2 id. del 15.
	{	2 id. del 2.
		1 id. del 19.
	{	3 id. del 20.
3.º	{	4 id. del 3.
		2 id. del 12.
4.º	{	3 id. del 4.
		1 id. del 13.
	{	2 id. del 14.
5.º	{	2 id. del 5.
		4 id. del 11.
6.º	{	3 id. del 6.
		3 id. del 18.
7.º	{	3 id. del 7.
		3 id. del 16.
8.º	{	3 id. del 8.
		2 id. del 9.
	{	1 id. del 10.

ARTILLERIA.

La fuerza personal del tercer batallon se refundió en los dos que hoy existen de 8 compañías. Hay ademas un escuadron.

ZAPADORES.

4 compañías.

CABALLERIA.

1. °	}	2 compañías del 1. °
		2 id. del 5. °
2. °	}	2 id. del 2. °
		2 id. del 9. °
3. °	}	2 id. del 3. °
		2 id. del 7. °
4. °		2 id. del 4. °
5. °	}	2 id. del 10. °
		2 id. del 8. °
6. °	}	2 id. del 11. °
		2 id. del 12. °

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Setiembre 17 de 1849.—Establecimiento de 34 compañías de Guardia Nacional móvil.

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, considerando: que el ejército no ha podido completarse al número que la ley de 4 de Noviembre del año anterior lo sujetó: [*pagina 2*] que los pueblos de la frontera sufren de un modo cruel las incursiones de los bárbaros: que la junta de representantes ha opinado por la creación de 34 compañías de guardia móvil para acudir al inmediato peligro; y por último, que las leyes de 31 de Octubre de 1848 y 24 de Abril anterior, autorizaron al ejecutivo para disponer de la guardia nacional y pagarla por la federación con el fin de atender á las exigencias de la frontera; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se establecen treinta y cuatro compañías de guardia móvil de los Estados, según la organización que se les da en el documento adjunto.

Art. 2. ° Estas compañías serán armadas y montadas por los Estados, y pagadas por el erario nacional, vistiéndose de su haber, como lo hace el ejército permanente, y completándose su equipo de cuenta de los doscientos mil pesos que el ley de 24 de Abril último señaló para estos gastos.

Art. 3. ° Las Exmos. Sres. gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora y Zacatecas, procederán sin pérdida de tiempo á la organización de las compañías, para cuyo fin el gobierno les proporcionará los recursos necesarios de cuenta de los referidos fondos, y del haber que deben disfrutar las indicadas compañías.

Art. 4.º El gobierno facilitará á los Estados los oficiales del ejército que le pidan de los que hoy se hallan retirados ó con licencia ilimitada.

Art. 5.º Luego que una compañía tenga por lo menos cuarenta hombres de tropa, será admitida en revista, y principiará á ser pagada de sus haberes por los encargados de las oficinas de hacienda de la República, en la misma forma que se hace con el ejército permanente.

Art. 6.º Mientras el plan general de defensa se pone en completa ejecucion, estas compañías estarán á las órdenes de los señores comandantes generales respectivos, con el exclusivo fin de perseguir á los bárbaros; en la inteligencia, que para esto obrarán los mismos comandantes generales de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores, en cuanto les sea posible.

Art. 7.º Las compañías de Tamaulipas estarán á los órdenes del general que manda la brigada Avalos, que tiene á su cargo la defensa de la frontera del referido Estado.



Estados y presupuesto de las 34 compañías de Guardia Nacional móvil de caballería, que deben formar los Estados de méritos, y que serán pagadas por la federación, según el decreto de 17 del actual.

PIE DE FUERZA DE UNA COMPAÑÍA.

	AL MES.	AL AÑO.	AL MES.	N.º.
Un capitán				
Un teniente			80 0 0	
Dos alférces á 46 pesos			50 0 0	
Un sargento primero			92 0 0	
Tres idem segundos á 25 pesos			29 0 0	
Un clarín			75 0 0	
Seis cabos á 18 pesos			17 0 0	
Treinta y nueve soldados á 16 pesos			108 0 0	
Cinuenta caballos á 6 pesos 4 reales,			624 0 0	
Cinuenta idem á 2 pesos			325 0 0	
Tres mulas de carga para el parque á 6 ps. 4 rs.,			100 0 0	
Gratificación de papel del capn. y sarg. distributor,			19 4 0	
			1 4 0	
	1,521 0 0	19,252	34 compañías,	51,714
				620,568

EQUIPO DE UNA COMPAÑÍA.

Cinuenta caballos á 12 pesos		600 0 0		
Cinuenta monturas á 16 pesos		800 0 0		
Cinuenta cartucheras y cinturones á 3 ps. 4 rs.,		175 0 0		
			1,575	34 compañías,
				53,550

DISTRIBUCION DE LA FUERZA EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS.

FRONTERAS.	ESTADOS.	COMPANIAS.	FUERZA.	HABERES.	EQUIPO.
Oriente,	Tamaulipas,		200		
	Nuevo-Leon	4	200	21,294	22,050
	Coahuila	6	300		
Chihuahua,	Durango	8	400		
	Chihuahua	4	200	24,336	25,200
	Zacatecas	4	200		
Occidente	Sonora,	4	200	6,084	6,300
	Sumas,	34	1,700	51,714	53,650

NOTA.—Esta fuerza no tendrá derecho para aristar bagages, ni para oficiales ni para tropa. México, Setiembre 17 de 1849.—México, Setiembre 17 de 1849.—M. rlet.—Vizc. Sando. — Es copia.—México, Noviembre 10 de 1849.—M. rlet.—Vizc.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Noviembre 27 de 1849.--Adiciones al reglamento del cuerpo médico-militar.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar las adiciones al reglamento del cuerpo médico-militar de 15 de Febrero de 1846, con el objeto de arreglar el servicio sanitario de los cirujanos de las colonias militares, propuestas por la junta de Sanidad militar que V. S. preside, con la diferencia que despues de la palabra prevenido en el reglamento de 15 de Febrero de 1846, de que trata el art. 3.º, se ha agregado: quedando siempre sujetos al inspector de las colonias, excepto en la parte facultativa, que lo estarán á la inspeccion del cuerpo médico-militar. Todo lo que de suprema orden comunico á V. S. en contestacion á su nota relativa núm. 12 de 15 de Octubre próximo pasado.

Artículos adicionales al reglamento del cuerpo médico-militar de 15 de Febrero de 1846, en virtud del decreto de 20 de Julio de 1848, que estableció las colonias militares.

1.º Los que pretendieren el empleo de cirujanos de colonia dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad, al inspector del cuerpo médico-militar para que los valore, y con su informe las eleve al gobierno.

2.º Las obligaciones de los cirujanos de colonia con la inspeccion del cuerpo médico-militar, serán, enviarle mensualmente un parte de las ocurrencias que tuviere en el servicio sanitario, ó estraordinariamente en los casos de accion de guerra, ó de epidemia.

3.º Para el servicio, tanto de guarnicion, como de campaña, se arreglarán en lo posible á lo prevenido en el reglamento de 15 de Febrero de 1846, quedando siempre sujetos al inspector de las colonias, excepto en la parte facultativa, que lo estarán á la inspeccion del cuerpo médico-militar.

4.º Cuando estos cirujanos tengan los requisitos de que habla el mencionado reglamento, y pretendieren servir en el cuerpo médico militar, serán preferidos en igualdad de circunstancias, á los que no hubieren prestado servicio alguno.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 4.—Circular.—Que desde 1.º del corriente, se abone al ejército el haber que le señala la ley de 4 Noviembre último.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente me ordena manifestar á V. E., que sin perjuicio de que se considere el ejército con el mayor haber desde 4 de Noviembre del año próximo pasado,

[pág. 2] se le abone desde el presente mes conforme se previene en la ley de aquella fecha.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.--Sobre que se pase revista de inspeccion general á principios de cada año.

El supremo gobierno desea que para el mes de Marzo del presente año, se pase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército á cuyo fin dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique sin excusa alguna.—Asimismo previene el Exmo. Sr. presidente que para lo sucesivo precisamente á principios de año, se pase una revista de inspeccion general, de cuyo resultado dará V. S. cuenta á este ministerio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 5.--Circular.--Sobre que á los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan sin colocacion, se les fije término para la presentacion de ellas.

Al Sr. comandante general de San Luis digo hoy lo que sigue.—En contestacion al oficio de V. S. número 888 de 30 de Diciembre último, me ordena decir á V. S. el Exmo. Sr. presidente, que á los oficiales que tienen cuentas pendientes (*véase la R. C. de 339 pág. 76 art. 29*) y quedan sin colocacion por el nuevo arreglo de los cuerpos, se les ha de fijar un término muy preciso y perentorio para la rendicion de ellas, y durante esta comision se les abonarán sus sueldos por las comisarias respectivas, para cuyo fin se libra á hacienda la órden conveniente.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 8.--Circular. Reclutas.--Sobre que al pie de sus filiaciones se anote la fecha del día en que deben cumplir su contrato, y que se observe así por regla general.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 55 fecha 6 de este mes, en que consulta si al pie de las filiaciones de los reclutas se les pone la fecha del día en que deben cumplir su contrato, y si propone esa plana mayor gefe para el depósito; y S. E. me ordena diga á V. S. que en cuanto á las notas en las filiaciones, se observe la regla que V. S. propone, y por lo relativo á los depósitos, se le contestará por separado.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 9.--Circular.--Sobre que á los retirados á dispersos residentes fuera de la capital que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha.

Hoy digo á los señores comandantes generales de los Estados lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los individuos de tropa que se hallen retirados ó dispersos en la demarcacion del cargo de V. S., sea consultada su voluntad para servir en el cuerpo de inválidos, y los que quieran sean auxiliados de toda preferencia para que desde luego se pongan en marcha para esta capital, en donde inmediatamente serán admitidos en el citado cuerpo y asistidos como corresponde: recomen- dando á V. S. que con la mayor eficacia dé cumplimiento á esta determinacion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 12.—Circular.—Pasaporte: no se dé á gefes y oficiales militares para venir á México.

Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente, que á pesar de estar prevenido con repeticion, que los señores comandantes generales de los Estados no espidan pasaportes á gefes ni oficiales, para venir á esta capital, se presentan en ella algunos con estos documentos; me ha ordenado S. E. recordar á V. las órdenes citadas, para que en virtud de ellas no conceda esa clase de permisos, sin prévia orden del supremo gobierno, exceptuándose únicamente á los gefes y oficiales que por haber resultado sobrantes en el nuevo arreglo del ejército, elijan esta capital para su residencia.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15.—Circular.—Reclutas. Dónde y cómo pueden recibirse.

Al gefe de la plana mayor digo hoy lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que no solamente se reciban reclutas en donde están establecidas las banderas que á este efecto tengan los cuerpos, sino tambien en donde existan las planas mayores de ellos ú otras fuerzas que les pertenezcan y estén mandadas por oficial.—Cuando se verifique esto, será con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, [pág. 5 de este tomo] y á las disposiciones que sobre este particular hayan espedido la plana mayor del ejército y direcciones de los cuerpos especiales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente [con el oficio de V. S. de 11 del actual, que inserta el del recaudador de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia Nacional, relativo á la diferencia que se ha permitido á algunos de estos en el pago de sus cuotas, respecto de los términos en que segun la ley de-

ben hacerlo, y pide se tome una providencia que arregle debidamente este punto, ha tenido á bien acordar, de conformidad con la opinion que manifiesta ese gobierno, paguen los exceptuados su contribucion, desde la publicacion de la ley de 15 de Julio último; y que en cuanto al atraso que á muchos podrá resultar por esta providencia se proratee éste en los meses siguientes hasta su completa estincion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.— Comisiones para aprehender desertores y prevenciones que han de observar.

Hoy digo al señor comandante general de México lo que sigue.

Pase en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, la comunicacion de V. S. núm. 4.260, fecha 28 del próximo pasado, en que consulta si hay inconveniente en que los cuerpos nombren sus comisiones respectivas para la aprehension de los soldados que hubieren desertado despues de la publicacion de la ley de 4 de Noviembre último.

Habiendo acreditado la esperiencia que las comisiones espresadas, generalmente cometen abusos con perjuicio de los individuos que no deben ser aprehendidos, S. E. se ha servido resolver se observen exactamente las prevenciones siguientes.

Los cuerpos del ejército elegirán de la tropa mas honrada sus comisiones respectivas para la aprehension de desertores, llevando consigo un nombramiento dado por V. E.

Sus jefes tendrán ademas, una lista autorizada con la firma del mayor del cuerpo y el visto bueno del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes deba perseguirse.

Luego que se aprehendan los desertores serán presentados ante el alcalde ó juez mas inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha

legalmente, y en consecuencia el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar.

Comunicolo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento, y en contestacion á sus dos notas relativas, una ya citada y la otra núm. 82, fecha 9 del corriente.”

Y lo traslado á V. S., para su conocimiento y fines consiguientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 17.--Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro ó licencia.

Hoy digo al señor general gefe de la plana mayor, y directores generales de artillería é ingenieros lo siguiente.—“En atencion á que el ejército permanente no debe constar mas que de diez mil hombres, y que para solo éstos y las clases respectivas de tropa se ha formado el presupuesto general de sus vencimientos en el presente año; dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. S. libre las órdenes convenientes, para que los cuerpos consulten para sus retiros ó licencias absolutas á los sargentos, cabos y demas clases que resulten sobrantes de las plazas que detalló el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, dado á virtud de la ley de 4 de Noviembre último (*páginas 2 y 5 de este tomo*). S. E. cree que al arreglarse los cuerpos, se habrán colocado á los mas aptos para el servicio; pero si esto no se ha verificado así, que se haga en el acto, y se consulten los de menos capacidad.—Y lo inserto á V. E. para los fines que son consiguientes.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 24.--Artillería.--Sobre que reciban instruccion en su manejo las tropas de otras armas.

Al general encargado de la plana mayor del ejército, digo con esta fecha lo que sigue:

“Persuadido el Exmo. Sr. presidente, de la superioridad que tiene un ejército, cuyas tropas de todas armas sepan manejar la artillería, sobre aquel en que solamente los cuerpos de ésta pueden hacer uso de ella, se ha servido disponer, que la infantería, caballería y zapadores del ejército mexicano, además de la instrucción que les es peculiar, la reciban en el ejercicio de dicha artillería, tanto de batalla, como de plaza, pues así se ha establecido en varias naciones de Europa, con el fin de que nunca llegue el caso de que por falta de artilleros sean inútiles las piezas, como ha sucedido frecuentemente, quedando por esta causa privados los ejércitos del elemento mas poderoso de ataque y resistencia, por lo que se han visto en la necesidad de clavar las suyas, ó de abandonar las que tomaron al enemigo.

Para que esta suprema orden tenga cumplimiento, se previene hoy á los comandantes generales de los Estados, que tengan siempre á disposicion de los cuerpos de todas armas, que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instrucción de que se trata, sin que por esto se entienda que dichas piezas permanezcan en los cuarteles de los cuerpos, ni que los gefes de éstos puedan hacer otro uso de ellas que el que aquí se previene.”

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 25.--Sobre que se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche y cuándo debe hacerse á los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor general gefe de la plana mayor, lo siguiente.—“A consecuencia de la orden que comuniqué á V. S. con fecha 15 del corriente, relativa á que se reciban reclutas no solo donde estén establecidas las banderas de los cuerpos, segun previene el decreto de 10 de Diciembre último, [pág. 5 de este tomo] sino tambien donde existan las planas mayores de ellos, ú otras fuerzas que les pertenezcan y en su mando.”

oficial, ha acordado el Exmo. Sr. presidente: que las comisarias respectivas hagan el abono del vestuario y los diez pesos de enganche al tiempo de presentarles el recluta con su filiacion, siempre que justifiquen los cuerpos no haber recibido ningun caudal en cuenta de ambas cosas; pues con esta providencia se lograrán los buenos efectos que el supremo gobierno se propuso en su nota ya citada.”—Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 26.—Sobre que á los cumplidos se les espidan inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances.

“Dispone el Exmo. Sr. presidente, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de Noviembre último, se espidan inmediatamente las licencias absolutas á que tienen derecho los individuos de tropa que han cumplido su tiempo de servicio, quedando derogadas las disposiciones en contrario sobre este particular.

A este fin se entregarán desde luego dichas licencias á los individuos que se hallen en aquel caso, y se encuentren presentes en sus cuerpos: lo mismo se verificará con los que estuvieren ausentes tan luego como regresen del servicio que estén prestando, á no ser que éste exceda de quince dias, en cuyo caso se les remitirán sus licencias al punto en que residan, para que hagan uso de esta gracia.

Todos los cumplidos serán satisfechos de sus alcances al mismo tiempo de recibir sus licencias, y con este objeto se da orden al ministro de hacienda, para que dentro de tercero dia se abone á los cuerpos la deuda de dichos individuos, prévia la presentacion de la noticia legalizada que corresponde, con cargo á sus respectivos haberes de Mayo último á la fecha.

Comuníquelo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Alcances.—Cuáles deben satisfacerse y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante.

Hoy digo al señor comisario general de Zacatecas lo que sigue.—“La suprema orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado para que por esa comisaría general se satisfaga al Sr. general graduado, coronel de infantería D. Manuel Zavala, el alcance que tuviera á su favor de Mayo á aquella fecha, segun lo permitan las circunstancias del erario, debe entenderse que es de las medias pagas que ha dejado de percibir en los referidos meses, pues de las que en virtud de lo prevenido por punto general no le han abonado, el gobierno no puede por ahora mandárselas reintegrar por que las escaseces del erario no permiten hacer estos pagos.—De orden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. S. esta aclaracion para que le sirva de gobierno en el caso del Sr. general Zavala, y en los demas que ocurran, advirtiéndole que doy el debido conocimiento al E. S. ministro de hacienda, para que por su parte haga las comunicaciones respectivas á quienes corresponda.”—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan.



FEBRERO DE 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 1.º—Ley: Retirados.—Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior, y se establecen otras reglas para los militares de esta clase.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 20 de Julio del año próximo pasado, en la parte que trata de militares retirados, espedido por el gobierno, en virtud de las facultades con que se hallaba investido.

Art. 2.º Todo individuo retirado á dispersos, queda exento de todo servicio de armas ordinario: en libertad de transitar por todo el territorio de la República sin necesidad de licencia, sin obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pension de los meses vencidos, identificar en persona cada cuatro meses, acreditando de este modo supervivencia. [*Véase el decreto de 5 de Noviembre de 1847, art. 44.*]

Art. 5.º Los gefes y oficiales que se retiren á detalles de plaza, ó lo que es igual, á lo que se llama estados mayores de plaza, al servicio pasivo de artillería y á inválidos, así como los generales en cuartel y los gefes y oficiales que usan de licencia ilimitada, quedan sujetos á la autoridad del gobierno, por la dependencia que conservan en los cuerpos respectivos y en el servicio.

El decreto de 20 de Julio de 1848 que se cita, es el que sigue.

Art. 1.º Entre tanto se hace el arreglo del ejército, conforme al art. 4.º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, el gobierno señalará la residencia de los militares retirados ó con licencia ilimitada, de cualquier clase que sean, incluso los que se hallen en cuartel.

Art. 2.º Los que salgan del lugar que se les haya señalado, segun el artículo precedente, serán tenidos y juzgados como desertores.

El decreto de 5 de Noviembre de 1847, citado aquí y en los artículos 18 y 40, páginas 18 y 20, fué expedido para la organizacion del ejército, y es como sigue:

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situacion deplorable en que se encuentra la república, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente, por los reveses que ha experimentado el ejército nacional en la lucha que últimamente

ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es, sin duda alguna la mas crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que se proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos: que esa situacion es demasiado violenta, para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella, con honor y dignidad, es el primero y mas sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente, de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio: que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situacion, superiores bajo todos aspectos son los elementos con que la república cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos, es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raiz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la república, y para dar á ésta el crédito y respetabilidad que debe gozar en el exterior: que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del país; sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razon al escandaloso desorden, y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni á la de los individuos que forman éstos, sino que comprenderá los medios de asegurar

á los militares, desde la clase mas ínfima hasta la mas distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado, ó les señalare, durante sus dias, y la que, despues de éstos, dejen á sus familias, en razon del monte pio que satisfacen; se entenderá tambien á no permitir que queden en el abandono, y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á éstos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares, de todas clases, que no sean de la de tropa, para separarse ó no de la carrera, sin que, en este último caso, pierdan ni la antigüedad que tengan ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando, con otro sueldo, sean ocupados en los Estados de que se compone la federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á éstos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la república ha sido magnánima, generosa y aun pródiga para recompensar servicios, que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos: que no sea siempre el egoista, el mas audaz y el menos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambicion á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra, toda, la pena á que solo son acreedores unos cuantos, que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de jefes y oficiales, llame contra sí el clamor

público; y por un extravío de la opinion, ó por una exageracion de sentimientos, lo cual es muy comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que seria fatal á la conveniencia de la república, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares, que por su anterior comportamiento, se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nacion, sin que por esto se proponga desentenderse de los demas que antes la hayan servido: castigará con la severidad de las Ordenanzas y leyes del ramo á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que exigen esas mismas disposiciones, asi como será eficaz, justa y magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo dictan las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creido necesario espedir el siguiente

Art. 1.º A los gefes y oficiales sueltos del ejército que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion, ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á las plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido, ó disminuido considerablemente sus cuerpos, hubieren quedado excedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para el lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curacion; y si por causa de la herida quedasen inutilizados, ó lo fueren en campa-

ña, se les concederá el retiro conforme á reglamento, en el punto de la república que ellos mismos señalen.

2.º Á los que se conceda licencia ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: á los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los que veinticinco, las dos terceras partes; á los que veinte, la mitad; y á los que quince, la tercera parte. A los demás la cuarta parte.

3.º En las hojas de servicio no se contará como tiempo de antigüedad, todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4.º Los gefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo, ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligación que la de dar parte al gefe de la plana mayor, para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir, á la vez, el sueldo que disfruten por su empleo militar, y el que les señalen en los mismos Estados.

5.º El gobierno llamará al servicio á los gefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualesquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá su licencia absoluta.

6.º El gefe de la plana mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado, á la antigüedad, propondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos ó plazas, á todos aquellos á quienes considere á propósito; y si éstos despues de recibir los despachos no se presentaren á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá tambien la licencia absoluta.

7.º Solo el supremo gobierno tendrá facultad para llamar á los gefes y oficiales con licencia ilimitada, á fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente ó milicia activa; y en ninguno de éstos serán destinados aquellos á servicio de clase alguna, por accidental que sea, sin haber obtenido antes la referida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la Guardia Nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá, para la percepcion de los haberes que les correspondan á lo prevenido en el final del art. 4.º

8.º En el ministerio de la guerra y en la plana mayor se llevará un registro exacto de todos los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo distrito de su mando, y éstos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre, remitirán al mencionado ministerio copias de los expresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9.º Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última, en su caso, dará parte al gefe de la plana mayor, y éste lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demas gefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso, se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demas gefes y oficiales en el mismo caso, no podrán ser precisados á prestar servicios si ellos no convinieren en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, ha-

ciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido, como si obtuviesen retiro, que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenian al licenciarse, cuando lo soliciten; si á juicio del gobierno, resultare utilidad al servicio, y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame, si ellos convienen. Iguales derechos, y en los propios términos, se conceden á los demas generales, gefes y oficiales retirados, ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun gefe ni oficial suelto, si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios, bajo su mas estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden espresa del gobierno.

14. Los generales, gefes y oficiales del ejército, que al efecto á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra, ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas; y aquellos que se hicieren acreedores á que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver á servir en los empleos que antes obtenian, ni en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin espresa habilitacion del congreso general.

15. Quedan derogadas, cual si espresa y terminantemente se mencionaran en esta, todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en la presente.

MINISTERIO DE RELACIONES.

DIA 5.—Estranjeros.—Se exceptúan de la obligación de tener cartas de seguridad, á los que sirvan en la Guardia Nacional, mientras presten este servicio.

Se exceptúan de la obligación de tener cartas de seguridad (*Veáse la R. C. de Enero de 1839, pág. 3*) á los estranjeros que sirvan en la Guardia Nacional, mientras presten ese servicio que permite el art. 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.

El artículo que se cita, dice así:

Art. 69. Los estranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 6.—Sobre que mensualmente se anticipen cuatro mil pesos á cada cuerpo del ejército en cuenta del presupuesto de banderas.

“Exmo. Sr.—Siendo ya tiempo de que tenga su cumplimiento la ley de 4 de Noviembre último, (*pág. 2 de este tomo*) respecto al establecimiento de banderas y enganche de reclutas, y comenzando á recibirse en este ministerio los presupuestos respectivos, y el cálculo del haber de los reclutas que menciona el artículo 4.º del reglamento de la mencionada ley; [*pág 5*] dispone el Exmo. Sr. presidente, que para que no se haga tan sensible al erario el costo que debe tener el completo de los cuerpos del ejército del modo que lo designa aquella providencia legislativa, se adelante á cada uno mensualmente cuatro mil pesos á cuenta de sus vencimientos, hasta cubrir la de su presupuesto de banderas, que cuidará este ministerio de especificar para que no exceda de su monto.—Esta medida es de la mas alta importancia, pues debiéndose proceder á las licencias de los individuos de tropa cumplidos, se hace forzoso que se llenen esas vacantes á la mayor brevedad, y no sufra el ejército

una baja que puede producir males trascendentales.—Tengo el honor de esponerlo á V. E. para que tenga á bien dictar las providencias que son de su resorte.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 7.—Ley.—Panteon de Santa Paula y consejo de salubridad.

Art. 1.º Cesa el privilegio concedido al panteon de Santa Paula por el art. 4.º de la ley de 24 de Octubre de 1842.

Art. 2.º Se adjudican al consejo de salubridad los productos de la contribucion directa que pagan las boticas del Distrito. *(Por el art. 1.º del decreto de 5 de Abril de 1842 el máximum de esta contribucion es de 12 pesos, y el mínimum para México, es de 2 pesos.)*

La ley de 24 de Octubre de 1842, que se cita en la anterior es la siguiente.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles; y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion la suprema órden de 30 de Agosto de este año sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

1.º Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y

no permitirse, que en ellos, ni en las iglesias, ni en sus recintos se enterrase cadáver alguno, sino los espresamente exceptuados por la ley 11.^a tit. 15 part. 1.

2.^o Queda prohibido todo entierro en los lugares citados, y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición y de que los cadáveres de las personas no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes. [*Por decreto de 1.^o de Diciembre del mismo año se exceptuó el panteon de la parroquia de San Pablo.*]

3.^o Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los panteones del convento de S. Fernando y el del Santuario de nuestra Señora de los Angeles de esta capital, pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la cerca ó terreno que hoy ocupan.

4.^o En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el día, y se le exceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 [1] del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda sin este gravámen facilitar la conclusion de toda su obra.

5.^o A las personas que contra el tenor del artículo 1.^o y 2.^o de este decreto cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente á prorata, una multa de cincuenta pesos por la primera vez: doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetos á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetos á la ley de responsabilidades.

6.^o Ningun cadáver podrá estraerse de los sepulcros, ó nichos, sino pasados cinco años contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á

[1] La pensión señalada en este artículo f. c. de dos pesos por cada nicho ó sepulcro particular.

quienes queda espedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que presija este artículo.

7.º Las multas de que habla el art. 5.º se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula para los fines que espresa el art. 4.º, y en los departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los cementerios generales.

*La ley 11. tit. 13 part. 1.ª que se cita en la que precede, dice así:
De las sepulturas y cementerios, entierros y funerales.*

Que non deben soterrar en la Iglesia si non á personas ciertas.

Soterrar non deuen ninguno en las Iglesias si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como á los reyes, è á las reynas, è á sus hijos, è á los obispos è á los priores, è á los maestros, è á los comendadores, que son perlaços de las órdenes, è de las Iglesias conuenticuales, è á los ricos-omes, è los omes honrados que fiziesen Iglesias de nuevo ò monasterio ò escogiesen en ellas sepulturas, è á todo ome que fuese clérigo, ò lego que lo mereciese por santidad de buena vida, ò de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuen los el obispo mandar sacar ende; è tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante de esta, [habla de los que mueren en torneos, lidiando, y de los robadores y matadores] que deuen ser desoterrados de los cementerios, è deuenlos sacar ende per mandado del obispo, è non de otra manera. E esso mismo deuen fazer, quando quisiesen mudar algun muerto de una Iglesia à otra ò de un cementerio à otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de lleuarlo à otra parte, à tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarle, à menos de mandado del Obispo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 12.--Circular.--Certificaciones: sobre las que han de dar los comisarios generales á los comandantes de baterías de artillería de las cantidades que les ministren.

Exmo. Sr.—Con fecha 8 del presente me dice el Sr. comandante de artillería en este departamento lo que copio.—“El Sr. coronel del primer batallón del cuerpo, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—“Tengo prevenido á los comandantes de las baterías foráneas, que para justificar las cantidades que les ministren las comisarías, recaben de ellas un certificado mensualmente. En consecuencia de esta determinacion, me dice el capitán D. José María Sanchez Travieso lo que copio.—“Pongo en el superior conocimiento de V. S. como he ido á la tesorería á pedir el certificado de los caudales que tiene recibidos esta batería por el mes próximo pasado segun V. S. me lo tiene ordenado, y me ha dicho el Sr. tesorero que no puede firmar dos documentos, la libreta y otro por separado: que si acaso á mis gefes les ocurre alguna duda, se sirvan mandar preguntar al ministerio de la guerra ó hacienda, que á estos se les dá conocimiento de lo que recibe cada cuerpo de los que componen esta guarnicion. Dígolo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva solicitar la órden respectiva á fin de que la tesorería de San Luis Potosí, espida mensualmente el documento que se menciona por ser indispensable.”—Y tengo el honor de insertarlo á V. S. para su debido conocimiento, y con el objeto de que si lo tiene á bien se sirva acordar lo que considere conveniente en el particular.”—Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su superior conocimiento, manifestándole que siendo el documento que se solicita, indispensable para que los destacamentos foráneos justifiquen sus cuentas á las planas mayores de los batallones á que ellos pertenecen, espero se servirá V. E. espedir las órdenes convenientes á fin de que las comisarías no se nieguen á dar el documento espresado.”—Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la preinserta comunicacion, se ha servido resolver se prevenga al espresado señor comisario de San Luis, y á los de

los demas Estados, que para evitar el que firme dos documentos de una misma suma, espida el que solicita la artillería, contrayéndose precisamente á la misma partida que ha sentado en la libreta, y en la fecha en que lo haya hecho; para de este modo salvar cualquiera interpretacion contra la comisaría, y que el cuerpo no carezca de este cargo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 13.—Circular:—Sobre que á los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipen dos mil pesos por cuenta de él.

“Exmo. Sr.—Consecuente á lo que tuve el honor de manifestar á V. E. en mi nota de 6 del actual, respecto al establecimiento de banderas para enganche de reclutas en los cuerpos del ejército, y cantidades que se les debía adelantar para que se haga efectivo, debo esponer á V. E. que el cuerpo de artillería ha presupuestado la cantidad de veintiseis mil seiscientos setenta y siete pesos, y el batallon de zapadores la de ocho mil veintisiete pesos.—En mi mencionada nota dije á V. E. que el Exmo. Sr. presidente habia dispuesto se adelantasen á los cuerpos para este objeto cuatro mil pesos, cantidad de que deben hacerse responsables ante las tesorerías de quienes las reciban, con un documento que en todo tiempo pruebe dicho cargo con arreglo al art. 5.º del reglamento. [pág. 5]—Como no se reciben aún todos los presupuestos de banderas de los cuerpos de infantería, ha determinado S. E. el presidente que se les abone á los que existen fuera de México en sus presupuestos dos mil pesos mensales, mientras se sabe el total á que puedan ascender, y así se ha verificado en el detall que debe remitirse para Marzo próximo.—Todo lo cual espongo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Sobre la rebaja del 40 por 100 en los derechos de importacion.

“En vista del oficio de V. S. de 31 de Octubre último, en que traslada el que le dirigió el encargado de la administracion de la aduana marítima de Acapulco, manifestando que los consignatarios de las goletas ecuatorianas Rápida y Rosarito, entradas en aquel puerto en 12 y 25 de Mayo del año próximo pasado, solicitan se les aplique la rebaja del 40 por 100 en los derechos de importacion que concedió el decreto de 5 del mismo mes y año, con cuyo motivo promueve esa direccion lo que le parece conveniente para señalar la época en que debió comenzar á regir la espresada rebaja, la que conforme al mismo decreto debia tener efecto luego que cesase la guerra y se restableciese en las aduanas el arancel de 4 de Octubre de 845; el Exmo Sr. presidente se ha servido resolver que en los puertos y fronteras que ocuparon las tropas americanas, ha debido comenzar á tener su cumplimiento la espresada rebaja desde la fecha en que se devolvieron al gobierno las aduanas respectivas y principió á regir en ellas el propio arancel, y en los puertos no ocupados, desde el dia 30 del citado Mayo en que se ratificó por la república el tratado de paz con los Estados-Unidos, [V. la pag. 405] y por consiguiente cesó la guerra; cuya resolucion comunicará V. S. por regla general á las oficinas á quienes corresponde, para que se arreglen á ella en los casos de igual naturaleza al que motiva la referida consulta.

El arancel de 4 de Octubre de 1845, que se cita en la circular precedente así como todas las disposiciones que son relativas al mismo arancel, se encontrarán al fin de este tomo en donde se colocarán por via de apendice, para no interrumpir con materia tan estensa, las disposiciones de este año.

FEBRERO 15.

Por disposicion del ministerio de guerra de este dia, se mandó que para obsequiar lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 30 de Abril de 842, se repongan en papel del sello de la 6.ª clase cuyo valor es de dos pesos, los nombramientos de los sargentos 1.ºs, supuesto que segun el nuevo arreglo del ejército de 4 de Noviembre de 848 el sueldo de esa clase excede de 300 pesos anuales.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

DIA 19.—Ley.—Montepio. Tienen opcion á él las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno.

Art. 1.º Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

Art. 2.º Se indulta de las penas en que hayan incidido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.

Se circuló por el ministerio de justicia, añadiendo: Y para la mejor observancia de este decreto y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre concesion de monte pio, el Exmo. Sr. presidente usando de la facultad que le concede el art. 110 de la constitucion y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen.

1.ª Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus gefes al ministerio respectivo, espresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de esta.

2.ª Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia, y quedan comprendidos en el art. 2.º, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

3.ª Los interesados en la concesion del monte pio por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 25.--Decreto. Autorizacion al gobierno para aceptar el servicio de la Guardia nacional de Jalisco.

“Se autoriza al gobierno para aceptar el auxilio de la Guardia Nacional que ofrece el gobernador del Estado de Jalisco, para escolta de la comision de límites de que habla el art. 5.º del tratado de Guadalupe. (V. la nota de la pág. 105.)

DIA 24.--Circular. Que la Guardia Nacional móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominacion de Ejército Federal de reserva.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, que ve atacada la forma de gobierno por un partido desorganizador, cuyas tendencias son demasiado conocidas, ha creido uno de sus mas sagrados deberes hacer cuanto esté de su parte para conservar ileso el depósito de la constitucion, única esperanza salvadora de la patria.

Los esfuerzos combinados del gobierno general con los de los Estados, sin necesidad de otra coalicion que las que proporciona la misma forma federativa, bastan en sentir de S. E. para lograr aquel fin.

Con tal motivo me manda decir á V. E., como tengo la honra de verificarlo, que aunque no puede disponer el gobierno de la Guardia Nacional, sin previo permiso del congreso, es muy conveniente que la móvil se halle dispuesta y organizada, bajo la denominacion de *Ejército Federal de reserva*, de la manera que consta en el estado núm. 1, y que explica el documento núm. 2, para que cuando aquel augusto cuerpo dé su permiso en circunstancias que lo exijan, todo esté prevenido.

¿Qué podrá temerse, Sr. Exmo., el dia que el ejército de reserva esté listo á moverse? ¿Qué faccion podrá sobreponerse al esfuerzo unanime de toda la Nacion? ¿En qué punto no será agobiado cualquiera que intente perturbar la pública tranquilidad?

Se agolpan las razones en apoyo de esta providencia, y por lo mismo el Exmo. Sr. presidente espera que el ministerio del digno

cargo de V. E. [*habla con el E. S. ministro de relaciones*] proceda desde luego á la organizacion gradual de la fuerza indicada, procurando que los Estados alisten antes de un mes la que les sea posible, para que no sea la falta de diligencia la que nos robe la paz, la armonía y el órden que á virtud de los desengaños de muchos, y de los esfuerzos y cooperacion de los Estados, empieza á disfrutar la Nacion.

Con este motivo tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y consideracion.



ESTADO que manifiesta la fuerza de las tres armas de la Guardia nacional móvil, de que se compondrá el Ejército Federal de reserva.

ESTADOS.	Me- dias her- gidas	INFANTERÍA		ARTILLERÍA		CAVALLERÍA		Total par- ticular	Fuerza de las unidades brigadas.
		Batallo- nes	Fuerza.	Piezas.	Fuerza.	Escadros	Reitas.		
Puebla	{	3	1,500	3	46	0	00	1,546	{
Tlaxcala	}	0	00	0	00	1	100	100	}
Veracruz	{	3	1,500	3	46	1	100	00	{
Oajaca	}	1	1,000	3	46	1	100	00	}
Sur de México	{	1	1,000	3	46	1	100	00	{
México	}	3	1,500	3	46	1	100	00	}
Querétaro	{	1	500	1	15	0	00	515	{
Michoacán.	}	1	1,000	2	31	1	100	1,131	}
San Luis Potosí	{	2	1,000	3	46	1	100	00	{
Guanajuato.	}	1	1,000	3	46	1	100	6	}
Jalisco	{	2	1,000	3	46	0	00	1,046	{
Colima	}	0	00	0	00	1	100	100	}
Zacatecas	{	2	1,000	3	46	1	100	00	{
Coahuila	}	1	500	1	15	2	200	715	}
Nuevo-Leon	{	1	500	1	15	2	200	715	{
Tamaulipas	}	1	500	1	15	4	400	945	}
Durango	{	2	1,000	3	46	1	100	00	{
Chihuahua.	}	2	1,000	3	46	1	100	00	}
Sinaloa	{	3	1,500	3	46	1	100	00	{
Sonora	}	2	1,000	3	46	1	100	00	}
Tabasco	{	1	500	1	15	1	100	615	{
Chiapas	}	1	500	2	31	1	100	631	}
Yucatán	{	3	1,500	3	46	1	100	00	{
Distrito federal	}	2	1,000	6	92	1	100	00	}
Totales.	18	43	21,500	57	873	26	2,600	General	24,672

México, Febrero 24 de 1849. — *Arista.*

NUM. 2.

PREVENCIONES PARA LA ORGANIZACION DEL EJERCITO FEDERAL DE RESERVA.

1.^a Los Exmos. Sres. gobernadores mandarán organizar los batallones, escuadrones ó compañías de artillería de la Guardia móvil, en los lugares en que residan esas fuerzas, para que cuando sean necesarias, salgan á donde convenga, en el todo ó en parte, y se haga efectiva la cooperacion de los Estados á la conservacion del órden en la República.

2.^a La organizacion de los cuerpos de infantería, artillería y caballería de Guardia móvil, debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en decreto de 15 de Julio último; pero como es muy difícil que los cuerpos estén completos, se han puesto en el estado núm. 1 los batallones en quinientas plazas con cuatro ó seis compañías; los escuadrones con cien hombres en dos compañías, y las compañías ó baterías de artillería con noventa y dos plazas.

3.^a Las piezas designadas á cada Estado en el documento núm. 1, estarán montadas, provistas de trescientos tiros por pieza, doscientos de bala raza y ciento de metralla; y cada plaza de tropa tendrá doce paradas de cartuchos en sus cartucheras ó parques.

4.^a Los tiros de mulas y sus atalajes estarán listos á disposicion de la artillería para moverse á los ocho dias de recibida la órden conveniente.

5.^a Cada media brigada constará de dos ó tres batallones, un escuadron de caballería y media batería de á tres piezas, ó una seccion de á dos.

6.^a El gefè de una media brigada será el mas antiguo de los que la compongan, y tendrá dos ayudantes subalternos.

7.^a En lo interior de cada Estado los gefes que manden las medias brigadas, recorrerán los pueblos donde estén las compañías, agitarán su organizacion, procurarán se ejerciten y tengan su completo armamento, acopio de municiones &c., con el fin de que no haya demora en la formacion de brigadas cuando llegue el caso.

8.^a La plana mayor de una brigada constará de un general con tres ayudantes, y un mayor de órdenes con dos ayudantes subalternos.

9.^a Las brigadas y sus planas mayores se formarán cuando con arreglo á las leyes se ponga á las órdenes del gobierno general la Guardia móvil en cuyo caso el Exmo. Sr. presidente nombrará á los gefes de las brigadas y al general en gefe del todo ó parte del ejército de reserva.

10. El gobierno general franqueará á los Estados las piezas y municiones de cañon que le sea posible, en el Estado en que se hallen, para que las monten y espediten del todo; precediendo para esto el arreglo de su precio, para que la cuenta y razon esté clara y debidamente justificada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 23.--Circular.--Tabaco importado durante la invasion americana. Reglas bajo las cuales se venda libremente.

“Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota del Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, de 6 de Diciembre último, con que acompañó á este ministerio las copias que en lo confidencial le entregó el Sr. encargado de negocios, interino, de los Estados-Unidos del Norte, sobre las reclamaciones que algunos ciudadanos americanos hacen por las trabas que tienen para esponder libremente los tabacos de su propiedad, con arreglo al tratado de paz, [1] por hallarse estos efectos en el caso de que habla el art. 19, y de los cuales nuevamente ha hecho mérito el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de aquella república; S. E. no obstante lo que V. S. manifestó en su informe relativo de 22 del que finá, y mediante á que el tratado de paz celebrado con los Estados-Uni-

[1] No se inserta en este tomo por no aumentar su volumen, supuesto que está próximo á publicarse el tomo del año de 1848 de esta Recopilacion, al cual corresponde.

dos del Norte, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia 2 de Febrero, y ratificado en 2 de Mayo del año próximo pasado, debe observarse estrictamente, sin que obste para ello cual quiera otra determinacion en contrario; considerando asimismo que conforme al art. 19 del propio tratado los reclamantes tienen derecho de vender libremente el tabaco que importaron durante la ocupacion de una parte de la república por las fuerzas de dicha nacion se ha servido declararlo así, y disponer se observen al efecto las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de tabaco importado en la república, durante la ocupacion de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte, presentarán desde luego á la administracion de tabacos del lugar en que existiere el tabaco, ó en la del mas inmediato, si en él no la hubiere, relacion firmada por ellos, de las existencias que cada uno tuviere, espresando el peso ó número de ellas, y las marcas de los tercios ó cajones en que estuvieren contenidas.

Segunda. El administrador espedirá á cada uno de los interesados, constancia especificada de haber presentado la citada relacion, para que en caso de aprehension pueda justificarse el origen y pertenencia del tabaco que se tuviere.

Tercera. Cuando alguno de los interesados solicite conducir alguna cantidad de tabaco de un punto á otro, presentará al administrador de la renta, pedimento por duplicado, para que espida la correspondiente guia, obligándose á presentar la responsiva dentro del término que aquel prudentemente le señale con la constancia de haber llegado á su destino, y tomándose por la administracion de tabacos respectiva, la razon correspondiente.

Cuarta. Los administradores de la renta quedan facultados para visitar cada vez que lo estimen conveniente los almacenes ó tiendas en que se guarde ó espenda dicho tabaco, únicamente para el efecto de imponerse del consumo que sufre y existencia que quede, á fin de que se estinga ó claudique el permiso de venderlo, una vez que se haya consumido.

Quinta. El tabaco que se conduzca de un punto á otro, ó se encuentre en ellos sin la constancia de que habla la prevencion segunda ó la guia de que trata la prevencion tercera de esta órden, quedará sujeto á las leyes vigentes, y los empleados de la renta y demas autoridades públicas autorizadas para perseguirlo y confiscarlo en la forma que aquellas prescriben.

Y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, lo comunico á V. S. por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, acompañándole copia de las reclamaciones de que se trata, á fin de que lo circule todo á los administradores de la renta, para que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.»

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. (*habla con el señor ministro de relaciones*) de órden del Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento y como resultado de su nota de 6 de Diciembre último, reiterándole las protestas de mi mas distinguida consideracion.



MARZO DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 19—Circular.—La joyería y no el papel sin cola y de media cola debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importacion.

En vista del oficio de V. S. de 25 de Noviembre último, en que trasladó el del administrador de la aduana marítima de Tampico, consultando si á la joyería y al papel sin cola, ó de media cola, les comprende la baja de un 40 por 100 en los derechos, concedida por decreto de 5 de Mayo del año próximo pasado, y con presencia de lo expuesto en el particular por esa direccion y por la junta consultiva de aranceles, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la joyería debe disfrutar la expresada baja de derechos y no el papel sin cola ó de media cola,

mediante á que en diverso decreto del mismo dia 5 de Mayo se señalaron los derechos que debe satisfacer.—Lo que digo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Para que la revista de inspeccion no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.

“Hoy digo al señor comandante general de Tamaulipas lo que sigue.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 58 de 16 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el comandante del 8.º batallon de línea, sobre que se disponga la reunion de todo el cuerpo para que pueda pasársele la revista de inspeccion que ha prevenido la plana mayor; y en contestacion me manda S. E. decirle que por ahora no puede acordarse lo que pide el citado gefe, por ser necesario atender á la seguridad de la frontera, y que la revista de inspeccion se pase en los puntos donde se hallen las fracciones del cuerpo; lo que digo á V. S. en contestacion.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.”

DIA 7.—Circular.—Para que á la escuela de aplicacion cada cuerpo de caballería remita diez individuos.

“Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, lo que copio.—“Exmo. Sr.—Con fecha 7 del próximo pasado resolvió el Exmo. Sr. presidente, que cada uno de los cuerpos de caballería remitiese á esta capital dos sargentos segundos, tres cabos y cinco soldados, para la escuela de aplicacion dependiente del colegio militar, cuyos individuos vendrian ajustados hasta fin del mes en que se remitiesen á dicha escuela y continuarían pasando revista en sus respectivos cuerpos.”—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demas fines.”—Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 9.—Decreto.—Juramento de los ministros que han de juzgar á los de la corte suprema.

(Véase la Recopilacion de 857, pág. 405. Trata de este tribunal.)

Art. 1. ° Los individuos electos conforme al art. 159 de la constitucion para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia, prestarán el juramento correspondiente ante la cámara de diputados, y en sus recesos ante el consejo de gobierno.

Art. 2. ° En seguida se instalará el tribunal en una de las salas de la misma corte suprema, en donde hará siempre su despacho en horas en que sea compatible con el de aquella.

Art. 5. ° Los ministros de la sala ó salas que estén funcionando, nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de entre los empleados cesantes de la federacion, un secretario y un escribiente, que por su honradez y aptitud merezcan la confianza del tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer encargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera sala de la corte suprema de justicia, autorizará el acto de la instalacion del tribunal y el nombramiento de su secretario. Tambien suplirá las faltas de éste, cuando por impedimento ó por cualquiera otra causa no concurra á las audiencias de aquel.

Art. 4. ° El secretario lo será de todas las salas del tribunal, autorizará todos los actos de éste, é igualmente las notificaciones y demas diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

Art. 5. ° Este tribunal ademas de sujetarse á la constitucion y leyes vigentes, observará el mismo reglamento, (1) que rige en la suprema corte de justicia en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 159 de la constitucion que se cita.—Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputa-

[1] Aprobado por decreto de 13 de Mayo de 826. Tom. IV de Galvan pág. 53.

dos, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Para que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes, se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue á extraordinarios de guerra.

“El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, en oficio de ayer me dice lo que copio.—“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que los caballos sobrantes (1) de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes para mantenerlos, como acontece con el 3.º de caballería, y que esperan muy pronto completar su fuerza para destinarlos, se admitan en revista desde el 1.º del próximo pasado Febrero, y se abonen por las comisarias con su haber respectivo. Para que esta disposicion no contrarie el art. 26 del reglamento de 1.º de Diciembre de 847, (pág. 18) determina S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra, mientras se eleva á las cámaras una iniciativa y en la cual se ocupa el gobierno de preferencia para la reforma del expresado artículo; teniendo en consideracion el grave perjuicio que de hecho resienten los cuerpos de caballería en las circunstancias presentes, por las bajas de hombres cumplidos y licenciados, y su pronto reemplazo, ya sea por banderas ó por contingentes, no pudiéndose dejar de mantener en este intermedio los caballos que deben calificarse por plaza lo mismo que un soldado, ni tampoco deshacerse de ellos, cuando los necesitan despues para los reemplazos. Estas consideraciones

[1] Véase la Recopilacion de 828, pág. 57 y 58. Item la Recopilacion de Febrero de 836, pág. 243.

y las que producen los compromisos que deben gravitar sobre los cuerpos que carecen del fondo designado para esta erogacion, han determinado al Exmo. Sr. presidente á dictar esta providencia mientras el soberano congreso decide la iniciativa proyectada.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Insértolo á V. SS. para los efectos correspondientes.”

Se comunicó por la tesoreria general, en 5 de Julio del mismo año, añadiendo lo siguiente:

En contestacion manifestamos al Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 16 de Marzo, lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El art. 26 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847, sobre arreglo del ejército, dispone que solo se abone á los cuerpos de caballería el haber de los caballos que pasen revista y correspondan á la fuerza de hombres presentes.

“La suprema órden que V. E. se sirvió comunicarnos con fecha 10 del actual, previene que desde 1.º de Febrero próximo pasado, se admitan en revista en las comisarias á los cuerpos, y se les abone el haber de los caballos sobrantes, y que entre tanto resuelven las cámaras la iniciativa de que se ocupa el supremo gobierno de preferencia, para la reforma del expresado artículo, á fin de que éste no se contrarie y para evitar el perjuicio que de hecho sufren los cuerpos, se cargue este gasto á los extraordinarios de guerra.

“En contestacion tenemos el honor de hacer presente á V. E. que el abono de forraje mandado hacer á los cuerpos de los caballos sobrantes, no es conforme con lo prevenido en el art. 26 del citado decreto; por consiguiente, y para cubrir la responsabilidad que nos impone el art. 40 del mismo decreto, [pág. 20] lo manifestamos á V. E. á fin de que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, en vista de lo expuesto se sirva resolver en el particular.”

Y con motivo de haber consultado el comisario de la division Bustamante, respecto al abono que reclamaban los cuerpos, del forraje á los caballos sobrantes, de que trata la inserta órden, sin haber obtenido resolucion, reiteró esta oficina las observaciones

insertas en 25 de Mayo último, (*esto es, del presente año*) y en respuesta nos dijo el Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 28 del próximo pasado Junio, lo que sigue:

“Con fecha 11 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo que sigue.—“Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. presidente de las dos notas de V. E., fecha 5 del presente, respecto á las dificultades que encuentran los señores ministros de la tesorería general para abonar á los cuerpos los caballos sobrantes, y la orden que expidieron á la comisaria de la division Bustamante para que suspendiese dicho pago, me ordena S. E. decir á V. E., que con fecha 9 de Marzo último (*pág. 110*) manifesté á V. E. que la superioridad habia dispuesto se abonasen los caballos sobrantes á los cuerpos que los tuviesen por las graves razones que se demostraban, mientras el congreso resolvía la iniciativa que con este objeto se ha elevado ya. Al presente ratifico la misma disposicion porque en la presente estacion de secas no pueden los caballos salir á los potreros; pero ya se previene á la plana mayor que luego que entre la época de las lluvias, proceda á que los caballos sobrantes de los cuerpos se conserven en el campo.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á sus notas precitadas.”—Trasládolo á V. SS. como resultado de sus oficios de 16 de Marzo (*pág. 111*) y 25 de Mayo últimos sobre el particular, para los efectos correspondientes.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 10.--Decreto.--Derechos que se conceden á los individuos de Guardia de Policia, que se expresa, fallecidos ó inutilizados en funcion del servicio.

“Los derechos que por los artículos 74 y 75 del reglamento de 22 de Agosto de 1848, se conceden á los individuos de la Guardia de Policia, se harán extensivos á D. Gabriel Ontiveros, y á los demas que á juicio del gobierno se hubiesen inutilizado en el servicio del ramo, antes de expedir el citado reglamento.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 16.—Decreto.—Preces por su Santidad.

“Art. 1.º En todas las iglesias catedrales, parroquiales y conventuales de ambos sexos de la nacion, se harán preces solemnes por su Santidad el Sr. Pio IX, en tres dias que señalarán los diocesanos ó vicarios capitulares respectivos, á los que asistirá el último dia en la metropolitana, el presidente de la república; en las demas capitales, los gobernadores de los Estados, y los gefes políticos en los territorios.

Art. 2.º El gobierno situará á disposicion del Sumo Pontífice la cantidad líquida de veinticinco mil pesos en clase de donativo voluntario, que la nacion le hace en las actuales circunstancias. Esta cantidad le será remitida por el próximo paquete.”

 MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 21.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para negociar millon y medio de pesos.

“Se autoriza al gobierno para negociar en dinero efectivo hasta un millon y quinientos mil pesos de la indemnizacion de los Estados-Unidos del Norte, en los mismos términos con que se le autorizó para los ochocientos mil pesos de la referida indemnizacion.”

DIA 23.—Circular.—Horas en que los empleados deben asistir á las oficinas.

“Siendo absolutamente indispensable para el pronto y buen despacho de los asuntos, el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que fijan las horas en que deben asistir los empleados á sus respectivas oficinas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer las recuerden V. SS. á todas las de su resorte,

cuidando escrupulosamente de su puntual observancia, y dando aviso á esta secretaría de cualquiera infraccion que noten, á fin de que se dicten las providencias que fueren convenientes.— De órden de S. E. lo digo á V. SS. para el fin expresado.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 26.—Ley.—Efectos prohibidos. Puedan introducirse los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se espresan.

Art. 1.º Los efectos prohibidos por el arancel de áduanas marítimas y fronterizas (*de 4 de Octubre de 845, V. en el Apéndice á este tomo*) que se hallen detenidos en ellas á virtud de las órdenes de 14 de Junio, 4 de Julio y 2 de Octubre de 848, podrán admitirse en la República pagando al contado por derecho de importacion el 60 por 100 sobre aforo.

Art. 2.º Los efectos de que habla el artículo anterior, quedan tambien sujetos á su importacion é internacion al pago de los demas derechos que previene el actual arancel para los efectos de licito comercio.

Art. 3.º La internacion de los mismos se verificará en el preciso término de dos meses.

DIA 30.—Circular.—Presupuestos.—Se previene su puntual remision..

Sin embargo de estar dispuesto que al fin de cada mes formen y remitan á este ministerio las comisarias generales los presupuestos de gastos é ingresos del mes siguiente, el Exmo. Sr. presidente ha notado que algunas de dichas oficinas no han dado cumplimiento á aquella disposicion, y otras no forman dichos documentos, sino despues de comenzado el mes á que se refieren; por lo que me ordena prevenir á V. S., que para lo sucesivo se observe lo dispuesto en el asunto con toda esactitud, sin dar lugar á nuevos reclamos.

Circular.--Para que á las casas de moneda se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.

Dispone el Exmo. Sr. presidente, se recuerde á V. S. el cumplimiento de la obligacion que le impone la atribucion 6.^a del art. 7.^o de la ley de 17 de Abril de 1857. respecto de la casa de moneda de esa ciudad, á fin de que el interes que en ella representa el erario general, sea vigilado, y se hagan los enteros de lo que resulte á su favor, con la debida puntualidad: teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1.^o al 5 de cada mes, segun los artículos 107 y 108 del reglamento de la tesoreria general y comisarias, de 20 de Julio de 1851. [*R. C. de Agosto de 1833, páginas 455 y 456.*]

De suprema órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 31.--Circular.--Sobre que antes de tomar posesion de los empleos se jure la observancia de la constitucion.

El Exmo. Sr. presidente me ordena recuerde á V. S. el deber en que estan todos los individuos del ejército, cuando tomen posesion de sus empleos, de jurar previamente la constitucion federal, bajo la formula que previene el artículo 11.^o de la ley de 6 de Octubre de 824.

Dice así: "Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824?* Respuesta. *Si juro. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no os lo demande.* Respecto de los que no ejercen jurisdiccion ni autoridad se suprimirán las palabras, *hacer guardar.*

ABRIL DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 1.º --Circular. --Listas que deben remitirse anualmente de todos los individuos que por cualquier título perciban alguna cantidad del tesoro federal.

“La ley de 5 de Mayo de 1835. (*Recopilación de ese mes, págs. 457 y 466*) previno que el gobierno presentara á las cámaras una lista fiel y exacta de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, expresándose con claridad el nombre y apellido, la cantidad que cada uno percibe, y el título ú origen del pago. —Por diversas disposiciones posteriores se ha ordenado que las expresadas listas se remitan anualmente á este ministerio, notándose en esto una negligencia muy posible respecto de varias oficinas. —Ordena por tanto el Exmo. Sr. presidente, que V. SS. exijan á todas las de su resorte el pronto envío por duplicado de esos documentos importantes, de manera que quedando un ejemplar en esa tesorería se dirija el otro á este ministerio. —Al comunicar V. SS. esta suprema determinación á las comisarias, les harán las prevenciones que fueren conducentes á la mayor claridad en la formación de dichas listas, y harán entender á los comisarios que se tratará con el rigor de las leyes al que fuere omiso, ó poco exacto en el desempeño de esta obligación. —Dígolo á V. SS. para su cumplimiento.”

Los señores ministros tesoreros la circularon, añadiendo:

Y lo insertamos á V. S. para su exacto y pronto cumplimiento, en el concepto de que las listas deberán formarse por ramos, sirviendo de base el catálogo que le dirigimos en 30 de Diciembre último, y en pliegos sueltos, de manera que la de un ramo de una comisaría pueda unirse con las de otras y se forme así el total de cada uno. Asimismo recomendamos á V. S. que al expresar el título ó causa por qué recibe cada persona, se cite la fecha de la suprema orden que ordenó el pago y la en que haya hecho la comunicacion esta tesorería.”

DIA 2. --Circular.--Ofeinas subalternas de hacienda. Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno.

“Estando dispuesto que las ofeinas subalternas no se dirijan á este ministerio en los asuntos del servicio público, sino por conducto de las generales del ramo á que pertenezcan, y ocasionándose graves perjuicios y trastornos con la práctica que algunas observan, haciendolo directamente á esta secretaría, y aun duplicando á veces sus comunicaciones, dirigiéndolas á un mismo tiempo y por un mismo correo, de ambes modos; el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga V. S. á las de su resorte, que para lo sucesivo cumplan precisamente con las indicadas disposiciones, sin salvar nunca el conducto de V. S., ni mucho menos transcribiendo á este ministerio los oficios que dirijan á esa oficina.—De suprema orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.”

DIA 4.--Circular.--No se entreguen á los interesados expedientes ó comunicaciones para llevarlos a otra oficina.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben á esa oficina y á todas las de la federacion el entregar á los interesados los expedientes ó comunicaciones oficiales, para conducirlos á este ministerio ó para cualquier otro objeto, pues que esos documentos en ningun caso deben dirigirse sino por los conductos legales.—De suprema orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento.”

MINISTERIO DE RELACIONES.

DIA 12.--Ley.--Proroga de sesiones.

“El congreso general proroga sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Ley.—Division del territorio de la Baja California.

“Art. 1.º El territorio de la Baja California se dividirá, por ahora, en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la mision de Santo Tomas, mision de S. Ignacio, Molegá, Comondú, Loreto, la Junta, mision de S. Luis, los Dolores, y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trinchera, mision de Todos Santos, San Bartolo, mision de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lúcas, y las anexidades de estas poblaciones.

2.º En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la república, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles, y gastos de viage de ida, á razon de dos pesos por legua.

5.º El gobierno dotará los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no excedan las dotaciones del máximo de las que disfrutaban los empleados de igual clase en los demas juzgados de primera instancia del distrito y territorios. Tambien designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces; y oyendo los informes del gefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Para que las expediciones que se dirijan á los puertos de Yucatan se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 843.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie V. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expediciones de efectos que se dirijan á los puertos del Estado de Yucatan, deben sujetarse á los requisitos y formalidades que pre-

viene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, (véase en el apéndice á este tomo) no obstante que por ahora y hasta nueva disposicion del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores á las penas que señala el citado de 4 de Octubre; en el concepto de que V. no deberá autorizar los documentos de ningun buque, siempre que no estén arreglados á esta disposicion.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento, esperandó me dé aviso del recibo de la presente, y de la fecha en que la haga saber al comercio."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo participe á las aduanas marítimas de Yucantan, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen á aquellos puertos, se sujeten estrictamente á las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de Octubre, cuidando de remitir á este ministerio sin falta alguna el pliego cerrado, que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzean, y á su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho, y demas documentos correspondientes."

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 12.--Circular.--Noticias. Las remitan los consulados mexicanos, de las importaciones de efectos, estraídos de los puertos de esta America, y de las esportaciones de los extranjeros para los mexicanos.

Siendo muy importante tener á la vista en este ministerio una noticia esacta y circunstanciada de las importaciones que se hagan en los puertos de esa nacion procedentes de los de esta república, con particularidad de las que consistan en especies de oro y plata, ya sea en barras ó amonedada, el Exmo. Sr. presidente ha tenido ha bien disponer, que por todas las vias que se presenten remitan los cónsules y vice-cónsules dicha noticia, procurándose del modo que consideren mas oportuno, y en la cual debe-

rán constar los buques en que se hayan hecho las referidas importaciones. También dispone S. E. que remitan á este ministerio otra noticia de las esportaciones que se hagan de dichos puertos para los de esta república, espresando en ella los buques y demas circunstancias que consideren convenientes y remitiéndola por todos los conductos que sea posible.—Lo comunico á V. de orden de S. E. para que se sirva transcribir esta disposición á los cónsules y vice-cónsules de la república para su puntual observancia.

DIA 15.—Circular.—Regenera la de 13 de Noviembre del año anterior, que previno que á la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos.

“Dispone el Exmo. Sr. presidente, que por el primer correo siguiente á las llegadas de los buques á ese puerto, remita V. copias de las correcciones ó reformas que con arreglo al art. 75 del arancel, [V. el Apéndice á este tomo] se hagan en los manifiestos y facturas: lo digo á V. de suprema orden, para su cumplimiento.”

Y habiéndose estrañado la falta de puntualidad en el cumplimiento de la inserta suprema orden, por parte de algunas aduanas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar la repita á V.; en el concepto de que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en su caso con arreglo á las leyes, deberá esa oficina darle esaeto cumplimiento.

DIA 18.—Circular.—Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1857, relativas á empleados viejosos.

Por disposicion del Exmo. Sr. presidente, recuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 74 del decreto de 17 de Abril de 1857, (R. C. de ese mes pág. 526) vigente por el de 5 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, po-

drá ser empleado, en oficina de recaudacion ó distribucion: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el título de gratificacion ú obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algun empleado en el caso de que tratan los artículos referidos.

Circular.--Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 837, relativas á las horas de asistencia á las oficinas.

De órden del Exmo. Sr. presidente recuerdo á V. S. la obligacion que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, (*R. C. de ese mes pág. 222*) vigente por el de 5 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á esa oficina cada empleado, con espresion del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes á este ministerio.

De cuidar que los empleados de esa consaría asistan precisamente siete horas diarias á ella, á escepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos: y de que á los empleados que dejan de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro motivo muy justo calificado, se les descuenten por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda, el duplo; y por tercera, que sean depuestos de los destinos, por la autoridad competente.

El decreto de de 5 de Mayo de 848, que se cita es como sigue.—
 “Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que por el restable-

cimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarías generales, á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837: [*Recopilacion de ese mes, pág. 315*] que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarías, en la ley de 21 de Mayo de 1831: [*Recopilacion de Agosto de 833 pág. 390* que no hasido derogado el referido decreto de 17 de Abril, y debe por lo mismo seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son mas económicos para el erario, usando de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 20 de Abril del próximo pasado, (1847, que se las concedió *extraordinarias*) he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Entretanto se arreglan definitivamente las comisarías generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1837, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

Art. 2.º Las propias comisarías en el ejercicio de sus funciones se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril, que se halla vigente en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

DIA 19.—Circular.—Correos extraordinarios: cuándo deben pagarse del erario federal.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. núm. 96 de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal; se ha servido el Exmo. Sr. presidente resolver, que el gasto de estrordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la federacion, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo si no se pide por conducto de los comisarios generales ó sub-comisarios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta, que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén ser-

ciorados de que el asunto que lo motiva es el *servicio federal*; en el concepto, de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso, y en el acto cesigirles su importe.

De orden suprema lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia, de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

DIA 20.—Ley.—Autorizacion al gobierno para negociar 100,000 pesos de libranzas de derechos.

“Se autoriza al gobierno para que pueda negociar cien mil pesos, con libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes de las aduanas marítimas, sin que el descuento esceda de uno y cuarto por ciento mensual, no pudiendo admitirse en pago ninguna clase de créditos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Día 21.—Ley.—Armamento que debe comprar el gobierno, con que objetos, y en que términos.

Art. 1.º El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles, y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados á Europa en Julio último con el mismo objeto, y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes, de la parte de indemnizacion que deben entregar en Mayo próximo los Estados-Unidos del Norte.

Art. 2.º De este armamento se tomará el que sea necesario para la Guardia Nacional del Distrito y territorios: del resto se destinarán diez y ocho mil armas entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance para la defensa de la frontera de la república

agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, y el sobrante se repartirá entre los demas Estados que lo soliciten, en proporcion á sus necesidades á juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas á su costo á satisfaccion del mismo gobierno.

Art. 3.º La compra del armamento se hará al contado y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga á los Estados.

Art. 4.º Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra, las cantidades que desde luego pongan á disposicion del mismo gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 23.—Ley.—Se declaran nulos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la que espidió el Estado de México en 5 de Enero último, sobre redencion de capitales correspondientes á capellanías.

Los tres primeros artículos de la ley espedita por la legislatura del Estado de México en 5 de Enero de este año, y cuyo tenor es el siguiente.

Art. 1.º Los jueces no admitirán demandas sobre redenciones de capitales que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado, ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura.

Art. 2.º En cualquiera estado de los juicios que se instauren conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia; se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca, que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuacion en que se corte el juicio.

Art. 5.º Los que quieran redimir los capitales de que habla el art. 1.º, podrán hacerlo por décimas partes del monto total de cada capital, cada vez que les convenga sin que se les pueda obligar á mas.”

Son nulos en la parte que sujetan á su disposicion los contratos anteriores y á las hipotecas de los bienes situados fuera de su territorio, como contrarios á los artículos 148 de la constitucion federal y 6.º de la acta constitutiva, cuyo testo es como sigue: “148 Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.”

6.º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 24.--Ley.--Medios de ocurrir á las incursiones y depredaciones de los bárbaros.

“Art. 1.º El gobierno, oyendo una junta que nombrará él mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

Art. 3.º El gobierno, oyendo á la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para uniformar la cooperacion que deben prestar los Estados invadidos: para la organizacion y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represion de los bárbaros: para el

establecimiento de misiones; y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares. (Pág. 45)

Art. 4.º La autorizacion á que se contrae la presente ley, cesará á los dos años contados desde el día de su publicacion.

Art. 5.º Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administracion interior de los Estados invadidos.

Art. 6.º Para llenar los objetos del art. 3.º queda autorizado el gobierno:

Primero. Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo. Para disponer de los cuatro mil hombres de la Guardia Nacional, para que fué autorizado en decreto de 31 de Octubre último, por el término á que se contrae el art. 4.º de la presente ley.”

*La ley de 14 de Junio de 848 que se cita, es como sigue:—*El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º No podrá el gobierno sin especial autorizacion del congreso, enagenar, hipotecar, ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la república los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipacion.

Art. 2.º De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno, en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer; pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios, todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no estén modificados por la presente.

Art. 3.º El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y

de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

Art. 4.º Desde la publicacion de esta ley, y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la federacion, los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

Art. 6.º Ninguna oficina pagará mas sueldos, que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension, que por otro título le corresponda.

Art. 7.º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en éstos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9.º Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su

destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1837. [*Recopilacion de ese mes, pág. 320*].

Art. 11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el día en que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de indemnizacion hacen estensivas á los réditos.

Art. 14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de hacienda.

IV. Para establecer en el distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introduccion de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo [*véase el apéndice*] sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aproba-

cion del Congreso las reformas que haga sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno espedirá licencias ilimitadas á todos los gefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los gefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna, el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se les abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes ó sueltos, y los que pertenezcan á estos mismos cuerpos que no estén en servicio, quedarán en receso entre tanto el gobierno no los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

Art. 17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior, disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente. Á los treinta años de servicio toda la paga de su empleo: á los veinticinco dos tercios: á los 20 la mitad: á los quince la tercera parte, y á los diez la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

Art. 18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de monte-pío; y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no comprende á los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

Art. 20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse á los empleados y pensionistas por cualquier título; de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

Art. 21. El gobierno pondrá á disposicion del gobernador del estado de Yucatan ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá á disposicion de los estados del interior amagados de una próxima in-

vasion, doscientos mil, sin perjuicio de situar á la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

Art. 22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el art. 2.º de esta ley en la traslación de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido á los Estados- Unidos, y soliciten establecerse en la república. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos que el mismo gobierno presentará al congreso.

Art. 23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el art. 2.º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 49 de Julio de 1847.

Art. 24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del ministerio de guerra y fomento de periódicos, á la mitad de su presupuesto.

Art. 25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año, de 1848.

Es como sigue.—“Art. 1.º Los supremos poderes de la Union se trasladarán al distrito federal, á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º El congreso general suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio en la capital de la república.

Art. 3.º Durante esta suspension, el consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4.º Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pue-

da sacar á los detenidos, del territorio del juez, que conforme á la ley déba juzgarlos.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta al congreso, luego que se reúna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlos.”

El decreto de 31 de Octubre de 1848 que se cita en el 6.º de la ley de 24 de Abril del presente año, (pág. 126) es como sigue.—“Art. 1.º Entre tanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la Guardia Nacional moviliaria en los Estados fronterizos y sus limitrofes, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

Art. 2.º El gobierno no podrá usar de esta autorizacion por mas de un año, y nunca ocupará á un mismo cuerpo de esa fuerza por mas de seis meses.

Art. 3.º A proporcion que vaya aumentándose el ejército, irá disminuyendo el servicio de la Guardia Nacional.

Art. 4.º El gobierno podrá hacer á los Estados que lo necesitan, los suministros convenientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza Nacional de que se trata, manteniéndola totalmente á cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio ó residencia.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 24.—Ley.—Amnistia á los revolucionarios que han estado con las armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849.

“Art. 1.º Se concede amnistia á las personas que hayan tomado parte en los movimientos revolucionarios que actualmente turban la tranquilidad pública y han estado con las armas en la mano hasta el dia 12 del corriente Abril.

Art. 2.º El gobierno aplicará esta gracia cuando sea conve-

niente, fijando á los sublevados de que habla el artículo anterior, el plazo dentro del cual deben presentarse en cada lugar ante las autoridades que él mismo designe.

Art. 5.º Esta amnistía se entiende sin perjuicio de tercero, y no podrá estenderse á la responsabilidad contraída en otros movimientos revolucionarios, ni trae consigo la restitucion á los empleos de que disfrutarán los comprendidos en ella.”

Se circuló por dicho ministerio, añadiendo:

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de esta ley, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los gefes de divisiones ó de brigadas que operen sobre los sublevados, así como los comandantes generales en su caso, les harán saber, por los medios que estimen convenientes, la gracia que se les concede por dicha ley, y señalarán prudencialmente los plazos dentro de los cuales deban presentarse los comprendidos en la amnistía.

Segunda. El gobierno podrá ampliar los plazos de que habla la prevencion anterior, segun convenga, conforme á las circunstancias de cada lugar donde exista la sublevacion.

Tercera. Las autoridades civiles, ante las cuales podrán tambien los sublevados acojerse á la amnistía, darán aviso al general en gefe de las fuerzas del gobierno, con listas nominales de los que se hayan acogido á esta gracia. Tendrán dichas autoridades, lo mismo que las militares á quienes corresponda, el mayor cuidado de examinar las circunstancias de los agraciados, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 3.º de esta ley.

Cuarta. La autoridad que aplique esta amnistía, espedirá á los que se acojan á ella, un documento en que conste haberlo verificado en tiempo oportuno.”

 MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 23.—Circular.—Sobre que al espresar en las facturas las medidas de anas y ellens se espresase el lugar á que se refieren.

“Habiendo llamado fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente, que en las facturas legalizadas por nuestros cónsules, al manifestar las medidas de algunos géneros, hayan puesto los interesados *anas* y *ellens*, sin espresar de qué clase son, si de Francia ó de Brabante, de Bremen, Hamburgo, etc., y que en las aduanas haya pasado desapercibida esta circunstancia, me ordena S. E. prevenir á V. que en lo sucesivo cuide no se repita esta falta, y que se observe con exactitud lo dispuesto por el arancel general de aduanas marítimas, y demas disposiciones de la materia.”

 MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

ABRIL 23.

En orden de este dia, citada en la de 26 de Mayo del presente, (1) se previene que desde 1.º de Junio próximo no se haga abono alguno á la tropa de partidas sueltas que se halle en los Estados, pues debe reunirse á sus banderas.

DIA 30.—Ley.—Estincion de las asesorías de las comandancias generales y de los cuerpos de artillería é ingenieros, declarándose quienes deben ejercer esas funciones.

“Art. 1.º Los jueces de distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 854, (*Recopilacion de ese año pág. 215*) pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

[1] Se encontrará en el tomo siguiente, que está próximo á darse á luz.

Art. 2.º Cuando los suplentes de los juzgados de distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

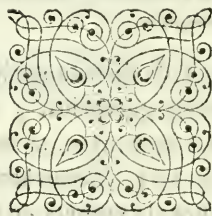
Art. 3.º En la capital de la república serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de distrito de la misma.

Art. 4.º Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

Art. 5.º El gobierno podrá nombrar un asesor para los cuerpos de ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotación de dos á tres mil pesos.

Art. 6.º Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 4.º y 5.º de esta ley.

Art. 7.º Queda derogado por la presente ley el art. 1.º de la de 23 de Julio de 1836, (*Recopilación de ese año pág. 39*) y la de 18 de Diciembre de 1841."



APÉNDICE.

SECRET

ARANCEL

— DE —

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS,

Y COLECCION

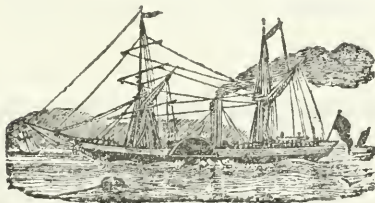
DE

TODAS LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES

A LAS

ADUANAS DE ALTURA Y DE CABOTAJE.

Contiene, por índice alfabético, los renglones de comercio que teniendo cuotas de derechos fijados, ofrecería demora y trabajo el encontrarlos sin ese auxilio; y al fin otro índice, que manifiesta todas las disposiciones insertas, sus materias y las del arancel, así como las páginas en que se citan y encuentran:



MÉXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma num 4.

1850.

INDICE

POR MATERIAS

DEL CONTENIDO

DE ESTA COLECCION,

y páginas en que se encuentran.



	Páginas.
Advertencia.	I á XI
Ley de 27 de Agosto de 1845. Que el gobierno supremo forme el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.	1
Arancel hecho por el supremo gobierno, en 4 de Octubre del mismo año.	5
Puertos habilitados para el comercio extranjero y de escala y cabotaje.	4
Exenciones de derechos en todo ó en parte.	4
Prohibiciones.	6
Derechos por aforo	10
Tabla de relaciones. De medidas y pesos	12
<i>Derechos fijados á las clases siguientes.</i>	
Abarrotes	13
Comestibles.	15
Drogas medicinales, productos químicos, y otros artículos usuales en la industria	17
Ferretería tosca, que pagará 5 ps. qq., peso bruto	30
Idem, que pagará 6 pesos, idem idem idem.	30
Idem idem 10 pesos, idem idem idem.	31
Clavazon y tornillos, idem idem idem.	33
Mercería que pagará 6 pesos quintal, peso bruto.	33
Idem idem 10 pesos, idem idem idem	34
Idem idem quince idem idem idem.	35
Idem idem veinte idem idem idem.	37
Idem idem treinta idem idem idem.	37

Mercería que pagará 40 ps. quintal, peso bruto.	38
Carruajes y muebles nuevos ó usados.	39
Algodones.	40
Lana, cerda y pelo	42
Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.	43
Sedas	44
Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.	48
Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.	46
De los cargadores ó remitentes.	46
De los capitanes.	49
De los cónsules y certificaciones consulares.	51
Del arribo de los buques á los puertos de la república.	53
De la descarga de los buques.	60
Del despacho de las mercancías	64
De la exportacion	70
Otros casos en que se incurre en pena.	72
Distribucion de los comisos.	75
Procedimientos en los juicios de comiso.	79
Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.	83
Decreto de 29 de Marzo de 1827 que se cita en el artículo 9. Se permite la introduccion de maices extranjeros en Yucatan y otros puntos, bajo ciertas condiciones.	87
Decreto de 22 de Febrero de 1852 que se cita en el artículo 4. ° Previsiones acerca de militares pronunciados ó que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.	87
Circular de 31 de Julio de 1854 de la direccion general de rentas. Se cita en el artículo 9, sobre la pólvora que se podrá conceder portar á los buques mercantes para el servicio de las armas que tengan.	88
Decreto de 20 de Mayo de 1853. Se cita en el artículo 110, sobre hacer extensivo á otros puertos el permiso conce- dido á los buques para cargar palo de tinte ú otros efec- tos nacionales.	88
Decreto de 11 de Abril de 1857. Se cita en la página X de la Advertencia. Sobre establecimiento de dos puertos de Depósito, uno en el Seno mexicano, y otro en la cos- ta del Sur, situándose el primero en Veracruz, y el segundo en San Blas.	86
Decreto de 31 de Marzo de 1858. Se cita en el artículo 102	

Sobre que se continúe cobrando en los puertos el 1 por 100 que estableció el decreto de 1.º de Mayo de 1831.	94
Decreto de 3 de Junio de 1840. Se cita en el artículo 9.	
Permiso de introduccion de maderas por Matamoros y Santa-Anna de Tamaulipas.	96
Decreto de 15 de Julio de 1840. Se cita en la Advertencia, página X. Asignacion de sueldos á los empleados en los almacenes de depósito de Veracruz, y de gastos de los almacenes.	96
Orden que se cita como decreto, de 22 de Setiembre de 1840. Se cita en el artículo 9. Sobre pólvora y armas de fuego de todas clases de municion, como prohibida su importacion á la república.	96
Decreto de 10 de Noviembre de 1841. Se cita en el artículo 114. Reglamenta el permiso de exportacion de oro y plata pasta que se exporte de la república por Guaymas y Mazatlan.	97
Decreto de 16 de Febrero de 1842, citado en el mismo artículo y sobre la propia materia.	98
Decreto de 28 de Febrero de 1843. Se cita en el artículo 102. Hace extensivo á todas las aduanas marítimas el derecho de avería que pagan los efectos extranjeros en las de Veracruz y Tampico.	99
Decreto de 1.º de Abril de 1845. Se cita en la página 8. Se declara que las figuras de porcelana, cuyo valor no exceda de dos reales, no deben reputarse como juguetes	100
Circular del ministerio de hacienda, de Enero 18 de 1844. Se cita en dicha pág. 8. Sobre que se permita á los artesanos la introduccion de herramientas que trajeren para su uso.	100
Decreto de Febrero 19 de 1845. Se cita en el artículo 128. Aplicacion de una parte de los comisos y multas á los contrabandistas, para hospitales de caridad.	100
Circular de hacienda, de Octubre 22 de 1845. Se cita en la página 47. Correccion de un equívoco padecido en la cláusula 4.ª del artículo 28 del arancel.	101
Circular de hacienda, de Enero 19 de 1846. Se cita en la página 12. Correccion de un yerro en el arancel, con respecto á la determinacion de la vara mexicana.	102
Orden del ministerio de hacienda, de 3 de Febrero de 1846. Se cita en la página 12. Acompaña la instruc-	

cion y tablas aprobadas por el supremo gobierno para reducir las pesas y medidas extranjer ^{as} designadas en el arancel á las pesas y medidas mexican ^{as} .	103
En la página 103, y en las siguientes, se hallan esa instrucción y tablas de medidas y pesas, citadas en la página VIII de la Advertencia.	
Circular del ministerio de hacienda, de 13 de Marzo de 1846, citada en las páginas 24 y 26, correccion de algunos yerros y omisiones del arancel. Véase lo que digo acerca de esta circular en la pág. 8.ª de la Advertencia.	113
Orden del ministerio de hacienda, de 3 de Mayo de 1846. Se cita en la página 15. Que los comerciantes genoveses están en la obligacion de exigir á sus correspondientes que en las mercancías que procedan de los lugares de Génova, en las facturas de remision, se exprese que vienen arregladas al peso Solille.	114
Decreto de 3 de Noviembre de 1846. Se cita en la página 71. Sobre que cese en los puertos de Guaymas y Mazatlan la exportacion de oro y plata pasta.	115
Circular del ministerio de hacienda, de 13 de Febrero de 1847. Se cita en la pagina 45. Sobre los derechos que deben pagar el alambre vestido y demas objetos que sirven para formar flores.	115
Decreto de 3 de Mayo de 1848. Se cita en la pág.ª 15. Derecho que debe pagar el papel sin cola ó de media cola.	116
Decreto de 3 de Mayo de 1848. Se cita en la página IX de la Advertencia. Sobre reduccion de los derechos marítimos.	117
Ley de 7 de Octubre de 1848. Se cita en la pág. 8.ª Sobre introduccion de maderas por Tabasco.	117
Ley de 4 de Abril de 1849. Se cita en las páginas 8.ª, 13.ª y 17.ª Sobre la introduccion de víveres y maderas en los lugares que expresa.	117
Ley de 13 de Mayo de 1849. Se cita en la pág. 6.ª Libertad de derechos á la introduccion de plata y oro.	118
Circular del ministerio de hacienda, de 21 de Setiembre de 1849. Se cita en la pág. 9.ª Relativa á pólvora fina de cazadores.	119
Ley de 24 de Noviembre de 1849, citada en las páginas 4.ª, 7.ª, 17.ª, 30, 65, 67 y 70. Declaracion de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, que debe haber en lo sucesivo. Comprende igualmente la de los	

derechos que en ellas deben satisfacer los efectos extranjeros; y ademas, se hacen algunas aclaraciones y modificaciones al arancel de 4 de Octubre de 1845.	120
Reglamento de 22 de Diciembre de 1849. Se cita en la página X de la Advertencia. Fué expedido para las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje.	124
Modelo núm. 1, citado en el artículo 90 del reglamento.	164
Modelo núm. 2, citado en los artículos 90, 94, 98 y 99 del mismo.	164
Modelo núm. 3, citado en el art. 94 de dicho reglamento.	164
Modelo núm. 4, citado en el artículo 122 del repetido reglamento.	164
Modelo núm. 3, citado en el artículo 127 del ya repetido reglamento.	165
Circular de la direccion general de rentas, de 30 de Noviembre de 1856, citada en el artículo 60 del reglamento. Previsiones á las aduanas marítimas y fronterizas, en órden á los asientos que en los libros que se les remiten deben hacer de las fianzas de derechos.	165
Circular de la misma direccion, de 25 de Junio de 1852, citada en el artículo 71 del referido reglamento. Sobre cómo ha de llevarse en las aduanas la cuenta y razon de los caudales de la hacienda federal en los libros de cargo y data.	165
Artículo 17 de la circular núm. 103, de la direccion general de alcabalas, citado en el 156 del repetido reglamento. Sobre á quién deben remitirse, y cómo, las hojas de servicio de los empleados en las administraciones para la calificacion de aquellos.	168
Circular del ministerio de hacienda, de 22 de Enero de 1850. Sobre que á los causantes de derechos en las aduanas marítimas del Sur se les admitan libranzas giradas á favor de la tesorería general.	168

FE DE ERRORES.

Págs.	Líns.	Dice	Léase
3	6		Agosto 27 de 1845.
6	21	de la nomenclatura	en la nomenclatura
16	22	quinial	quintal
"	23	Encurtidos de	Encurtidos en
58	26	accepta	aceptan
76	17	de los departamentos	o de los departamentos
83	17	consignatario	consignatario
91	17		<i>Después de de 11 del corriente debe leerse [es equivooco, no es del presente mes sino del de Marzo]</i>
93	36	gastarse	gastarse
96	33	último	últimos
"	37	y tambien	y ya tambien
98	35	extracciones	extraccion
100	10	Siedi	Siedli
100	"	aduana de Veraeruz	aduana marítima de Veracruz
100	22	aduana de Veraeruz	aduana marítima de Veracruz
100	25	este puerto	ese puerto
101	23	de reformar el	de la reforma del
104	37	del arancel	de arancel
105	28	dividido	dividida
"	31	se requiere	se quiere
106	21	avoir du pois	avoir du pois
107	16	no	no
"	37	24500	24500
108	30	los precedentes	las precedentes
109	43	50,8975	50,8975
111	4	Pahni	Palmi
111	22	Pfund de Rusia [40 lib.] en libras mexicanas	Pud de Rusia [40 lib.] en libras mexicanas
"	"	Pfund de Viena	Pfund de Viena
112	lug. de la pág.	121.	112
121	31	Schele	Scheele
"	"	Schweinfort	Schweinfurt
123	13	algunsas	algunas
124	27	artículss	artículos
124	39	se comete	se cometo
126	32	en clló	en ella
127	37	uuo	uno
"	38	que toñgan	que tengan
128	35	estviere	estuviere
132	2	se les presentan	se los presentan
134	6	art. 42	art. 40
139	6	art. 183	art. 103
141	9	geenral	general
"	14	lo de	le de
143	20	entregará una al contador	} entregará al contador
"	22	bajo carpeta	
144	31	de las mereancias	de los de mercancías
"	33	la cargas	la carga
147	3	agregladas	agregadas
161	22	hubiere asentado	hubiere asentada
163	23	archivo	archivo
163	41	á V.	á Vdes.
167	21	cobro	cobros
190	33	Sombreros de todas clases y materias	Sombreros hechos, de todas clases y materias

ADVERTENCIA.

PUBLICADA la ley sobre derechos marítimos, se dejaron vigentes las mas de las disposiciones del arancel de 4 de Octubre de 1845, y varias de las que se dictaron posteriormente, alterando ó modificando algunas otras.

Esta circunstancia ha producido la necesidad de formar la presente coleccion, que se ha procurado sea un todo completo en materia de tanta importancia, como lo es sin duda el arancel marítimo.

De ahí es que, en las páginas 1 á 3 se encontrará la ley del congreso general de 27 de Agosto del citado año, previniendo al gobierno la formacion del arancel, y fijándole bases.

Desde esa propia página 3^a hasta la 86, se halla el arancel mismo, y á continuacion, por órden cronológico, las disposiciones que se han creido concernientes.

Aquí debiera concluir; pero cediendo á la insinuacion de sugetos muy versados en la materia, se me permitirán algunas indicaciones en obsequio de los que no han tenido necesidad de estar al tanto de todo lo ocurrido en el asunto.

Se encontrarán diversas notas. Unas, como la de la página 2.^a, bastará leerlas. Otras, remiten al lector á alguna ley, decreto ú orden. Si no se encontrare aquí, lo expresaré; y en caso contrario, señalaré la página en que se halla, y la materia en general sobre que versa, siempre que la nota no lo aclare; y por lo relativo á algunas otras alteraciones ó modificaciones me extenderé un poco.

Así es que, en el art. 3, pág. 4.^a, hay nota referente á la ley (no decreto como dice) de 24 de Noviembre de 1849. Hacen al caso los artículos 1, 2 y 3 (pág. 120) que corrigen y añaden algo al citado art. 3, en cuanto á puertos y aduanas fronterizas; ademas, debe tenerse presente, que despues del último tratado de paz con los Estados-Unidos del Norte, pertenecen á esa república los puertos de Matagorda, Velasco y Galvéston, como tambien los de Monterey, San Francisco y San Diego en la Alta California, y por consiguiente no son ya materia de este arancel.

En el art. 4, pág. 4.^a, se cita el decreto de 22 de Febrero de 1832: se copia en la pág. 87.

En el art. 6, pág. 6.^a, despues de tinta de imprenta, se halla una nota referente á la ley de 15 de Mayo de 1849 (pág. 118) por la cual son libres de los derechos que expresa, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras.

Aunque en el art. 9, pág. 7.^a, núm. 7, se prohíbe la introduccion de algodón en rama, extranjero, en la actualidad puede importarse el que esté comprendido en los permisos que, en uso de la excepcion contenida en el mismo artículo, concedió el gobierno en virtud de la orden de

22 de Enero de 1846, la cual no se estampa porque, á mi juicio, no está vigente, segun su art. 4º, supuesto que han cesado las causas que la motivaron. Por dichos permisos anticiparon los interesados los derechos, los cuales fueron en un principio á 10 ps. por cada quintal, despues á 6 ps., y mas adelante á 4 ps. 5/100.

En la propia pág. 7ª se incluyen entre las prohibiciones las armas blancas y de fuego de municion, ú *ordinarias*, citándose la órden de 22 de Setiembre de 1840 (pág. 96); y en las páginas 37 y 38 se expresan escopetas y rifles, y carabinas y pistolas que no sean de municion, como permitidas; pero siéndolo la introduccion de armas de municion por el art. 7º (pág. 121) de la ley de 24 de Noviembre de 1849, sin hablar de *ordinarias*, se ha hecho la anotacion respectiva en dicha página 7ª.

La órden de 18 de Enero de 1844, citada en la pág. 8ª, se copió en la 100, y se refiere á la herramienta de los artesanos que vengan á la república á ejercer su industria.

En la citada pág. 8ª al núm 33, *Juguetes*: se citan dos órdenes. La de 1º de Abril de 1843 se encuentra en la referida pág. 100; y la de 9 de Julio de 1845 se ha omitido, por no considerarse necesario tenerla á la vista.

Las leyes citadas en la repetida pág. 8ª, con relacion á maderas permitidas, cuya materia se toca tambien en el art. 16, pág. 14, se encuentran en la pág. 95 y en la 117.

En cuanto á pólvora, se citan en la pág. 9ª las supremas órdenes de 19 de Julio de 1834 y 21 de Setiembre de 1849, así como el decreto de 3 de Setiembre de 1846: la primera se inserta en la circular de la pág. 88: el decreto no se copia por no considerarse necesario (por él se desestancó la pólvora en la república); y la órden del dia 21 se encuentra en la pág. 119; debiéndose tener presente, que la órden (no decreto) de 22 de Setiembre de 1840, pág.

VIII.

96, habla de toda la pólvora que se importe, expresando que caerá en la pena de comiso, y la citada orden de 21 de Setiembre, pág. 119, al decir que no está prohibida en el arancel vigente, se refiere á la pólvora fina para cazadores, y no á la de otra clase.

En la pág. 10ª se cita la ley de 29 de Marzo de 1827, sobre introduccion de maiz, y se encuentra en la pág. 87, aunque con la denominacion de decreto.

El art. 11º (dicha pág. 10ª) permite la importacion de trigo en Chiapas; y por ley de 4 de Abril de 1849, que se halla en la pág. 117, y se cita en la 15 y en la 17, se otorgó otro permiso de introduccion de comestibles ó víveres de la clase y por los puntos que expresa.

En cuanto á derecho de consumo, pág. 11ª, ténganse presentes las leyes de 14 de Marzo de 1828, 24 de Agosto de 1830, y 2 de Abril de 1831; el reglamento de 27 de Junio de 1842, y las circulares de la direccion general de aduanas de 7 de Diciembre de 1843, seccion 4ª, número 118, y la de 13 de Diciembre de 1845, seccion 2ª, núm. 240, que no se estampan por no aumentar este volúmen.

En la pág. 12, art. 15, se citan la circular del ministerio de hacienda, de 19 de Enero de 1846, y la orden del mismo ministerio, de 3 de Febrero del propio año; y siendo una y otra tan importantes, así como la instruccion y tablas que acompaña, se han copiado en las páginas 102 y siguientes; debiéndose tener muy presentes, con respecto al citado artículo, por las variaciones que inducen.

En la pág. 13 se cita la orden de 5 de Mayo de 1846, que se encuentra en la pág. 114.

El decreto de 3 de Mayo de 1848, citado en la pág. 15, por lo tocante á derechos del papel sin encolar, se estampó en la pág. 116. En la ya citada pág. 17 hay una segunda nota, relativa á la ley de 24 de Noviembre de

1849; y en ese punto bastará ver el art. 8º de ella (págs. 121 y 122) que derogó el 18 del arancel. Con este motivo, advierto que en la 24 hay un asterisco en el renglon de extracto de nuez vómica; y en el de goma laca se ve otra nota referente á la orden circular de 18 de Marzo de 1846 (pág. 113) á la cual se refiere tambien el asterisco y nota de la pág. 26 por lo tocante á nuez vómica; pero supuesto que el referido art. 18 (pág. 17) quedó ya sin efecto por el 8º (pág. 121) no tienen ya lugar, ni las cuotas señaladas al mencionado extracto y nuez, ni las aclaraciones, ó sean correcciones, de la pág. 113, sino en cuanto á la repetida goma laca, por estar ella comprendida entre las excepciones del repetido art. 8º, pág. 122.

En la 45 hay una nota relativa á flores artificiales: la orden que cita se ve en la pág. 115.

En la 47 se cita la orden de hacienda de 22 de Octubre de 1845: búsquese en la 101.

Los artículos 35 y 84, páginas 50 y 63, se refieren al art. 14 de la repetida ley de 24 de Noviembre de 1849, y se encuentra en la pág. 123.

Respecto al art. 97, pág. 66, debe tenerse presente que por el decreto de 27 de Noviembre de 1846 (que no se stampa por no haberse juzgado necesario) se consignó como fondo de la direccion de colonizacion é industria el importe de los efectos prohibidos decomisados; y sobre esto téngase presente lo que diré al tratar del art. 134.

En el 102, pág. 67, se habla de los derechos prefijados en este arancel para la hacienda nacional: respecto de los de importacion, véanse el art. 9 (pág. 122) de la ley de 24 de Noviembre de 1849, y el decreto de 3 de Mayo de 1848 (pág. 117). En orden al 1 por 100, véanse las leyes de 1º de Mayo de 1831 y 31 de Marzo de 1838 (página 94), la circular de hacienda de 7 de Setiembre de

1839, el art. 22 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y los decretos de Mayo 17 y Julio 6 de 1843; el referido decreto de Mayo 3 de 1848, la órden de hacienda de 11 de Diciembre del mismo, y la ley de 29 de Enero de 1850; pero no se copian mas que la referida ley de la página 94, y el decreto de la pág. 117, por cuanto se citan en la 67. Por lo tocante al 2 por 100 de avería, pueden verse los decretos de 31 de Mayo y 25 de Octubre de 1842, 28 de Febrero y 17 de Mayo de 1843, 3 de Mayo de 1848, y 21 de Mayo de 1849; pero en esta coleccion solo se estampa el de 28 de Febrero, en la pág. 99, y el de 3 de Mayo (pág. 117).

En el art. 103 (pág. 68) se previene que los pagos se harán en los aduanas del mar del Sur donde se causen; pero á consecuencia de la órden de hacienda, de 22 de Enero del presente año de 1850 (pág. 168) pueden verificarse en la tesorería general por medio de libranzas.

En el art. 110 se cita el decreto de 20 de Mayo de 1835, por el que se hizo extensivo á otros puertos el *permiso concedido á los buques para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales*, y se encuentra en la pág. 88.

El art. 112, pág. 70, ha sido notablemente alterado; Véase el 11 de la ley de 24 de Noviembre (pág. 123).

Acerca de los artículos 113 y 114 (pág. 71), véase el decreto de 5 de Noviembre de 1846 (pág. 115). Los de 10 de Noviembre de 1841, y 16 de Febrero de 1842, que cita el art. 115, se encuentran en las páginas 97 á 99.

En órden al art. 134 (pág. 76), tengo á la vista la circular de la direccion general de alcabalas, seccion 2^a, número 256, de 23 de Enero de 1847; que no se estampa por no creerse necesaria, y contiene el allanamiento de la junta directiva de colonizacion é industria á satisfacer á los partícipes la quinta parte del valor de los efectos de-

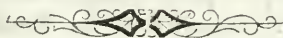
comisados, aplicados á sus fondos, siempre que no se haya podido cubrir la multa como allí se indica. Véase lo que dije con respecto al art. 97.

Por último, se han agregado, además del reglamento de aduanas marítimas, fronterizas, y de cabotaje, de 22 de Diciembre de 1849 (págs. 124 á 163) los decretos de 11 de Abril de 1837, pág. 89, y 13 de Julio de 1840, pág. 96, sobre puertos de depósito, aunque no se citan, por creerse convenientes.

A más del índice colocado al fin, que pormenoriza los documentos contenidos en esta colección, y las materias de los artículos del arancel, se agrega desde la pág. 169 otro índice alfabético, bastante útil, de los abarrotés, comestibles, y otros efectos de los que quedan subsistentes con cuotas, por el art. 8º de la ley de 24 de Noviembre de 1849 (páginas 121 y 122); así como de la ferretería, mercería, y demás, á que se refieren los artículos del arancel, números 18 al 21 y 26, con el objeto de facilitar y asegurar las operaciones de los especuladores y de los empleados de la hacienda nacional, único objeto que ha llevado el editor al formar esta compilación, esperando que el ímprobo trabajo y afanoso cuidado que ha tenido al arreglarla, se tenga presente por cualquier equivocación que se notare.



APÉNDICE.



MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

*Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas
de la república mexicana.*

El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed; Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Artículo 1º “El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto, formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo, respecto de los anteriores, todas las reformas que la experiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

Art. 2º. Al verificarlo se sujetará á las siguientes bases.

I. Dejará habilitados para el comercio extranjero y para el de cabotaje, los puertos que actualmente lo están.

II. Conservará las prohibiciones de efectos extranjeros, cuya introduccion no era libre en la república, á la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas (1), y las que despues se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variacion respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho á la república, y en cuanto á ellos, observará las reglas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, del arancel de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres (2).

IV. En la designacion para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningun efecto, á mas de la que tenga señalada en el expresado arancel de mil ochocientos cuarenta y tres, ni disminuirla á menos de la que tuvo por el de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introduccion los efectos extranjeros que tambien se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que á juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan á precios acomodados y en cantidad considerable, atendido el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen: el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hará alteración y continuará pagándose como hasta aquí.

VI. Fijará el tiempo en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravámen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan de la Asia, Antillas y los Estados- Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de diez y nueve de Febrero de este año,

1 [Se sancionaron en 12 de Junio de 1843.]

2 [No se estampun por estar exactamente comprendidos en los artículos 6.º 7.º y 8.º del siguiente arancel.]

que asignó un dos por ciento sobre el valor de los comisos á los hospitales, y en su defecto, á los objetos que en ella se expresan [1].

Art. 3.^o El arancel que forme el gobierno segun las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.’

“José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente de la república mexicana: en virtud de la autorizacion que me concede el art. 87, facultad 15 de las bases orgánicas [2], y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

ART. 1.^o

Todo buque de cualquiera nacion, que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos; á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ART. 2.^o

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano mas que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren caerán en la pena de comiso, tanto el buque como los efectos que conduzca; excepto el caso prevenido en el art. 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos, que los destinados al puerto me-

1 [Estos son ó los hospitales de caridad de los lugares mas inmediatos dentro de los mismos Estados, cuando no los hay en el mismo punto donde se verificó el comiso ó la multa, y en caso de no haber hospitales en todo el Estado, se aplicará el uno por ciento á objetos de beneficencia, y el otro uno por ciento al fomento de la instruccion pública.]

2 [Corresponde al presidente de la república formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el congreso.]

xicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel, pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ART. 3º (1) *

Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

EN EL SENO MEXICANO.

Sisal.

Campeche.

San Juan Bautista de Tabasco.

Veracruz.

Tampico de Tamaulipas,

Matamoros.

Matagorda. }
Velasco. } cuando vuelvan á la obediencia del supremo
Galveston. } gobierno.

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco.

San Blas.

Mazatlán.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaymas.

EN EL MAR DE LA ALTA CALIFORNIA.

Monterey.

ART. 4º

En el caso de que algun puerto de los expresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

ART. 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos

1 Véase el artículo 1.º del decreto de 24 de Noviembre de 849.

extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

ART. 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes.

1. Alambre de fierro ó acero para cardas.
2. Animales exóticos vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
9. Libros impresos á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta excepcion, los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables; es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están inclusas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles &c., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.
14. Palos, masteleros y perchas para buques.
15. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
17. Trapos de lino para fabricar papel.
18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundicion y para crisoles.
19. Tinta de imprenta (1).

ART. 7º

Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

ART. 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el art. 6º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 28.

Si llegarén á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclamé los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

ART. 9º

Se prohíbe bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, ron y otros especificados de la nomenclatura, cuando vengán en botellas, frascos ó tarros, cuyo contenido de líquido no exceda de cuatro libras en cada pieza.

1 Véase la ley de 15 de Mayo de 849.

2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.
3. Anis, no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Algodon en rama con pepita ó sin ella. En el caso de que se permita su introduccion, se señalará el derecho extraordinario que deba pagar.
8. Añiles.
9. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.
10. Armas blancas y de fuego, de municion ú ordinarias, con arreglo á la suprema órden de 22 de Setiembre de 1840 (1).
11. Azufre.
12. Botas y medias botas de piel ó de género, con suela, para hombres, mugeres y niños.
13. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
14. Café.
15. Cera labrada.
16. Clavazon fundida de todos tamaños.
17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
18. Cominos.
19. Carey y asta labrados en piezas de solo estas materias.
20. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
21. Cordoban de todas clases y colores.
22. Estaño en greña.
23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
25. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
26. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.

1 Véase el art. 7.º de la citada ley de 24 de Noviembre de 849.

27. Gerga y gerguetilla.
28. Harina de trigo, excepto en Yucatan. (1)
29. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
30. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
31. Hilo mezclado de lino y algodón.
32. Jabon de todas clases.
33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibicion las alhajuelas de corto valor, que sirven *exclusivamente* para entretenimiento de los niños, y no los que sirven para modelos, instruccion y adornos (2).
34. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintara ó sin ella.
35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
37. Manteca.
38. Miel de caña.
39. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y tambien las que se expresan en la nomenclatura(3).
40. Monturas, ó sean sillas de montar de todas clases y sus aderezos.
41. Naipes de todas clases, exceptos los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.
42. Oro volador fino y falso.
43. Paño que no sea de primera.
44. Pergaminos, exceptuando los que sirven para el dibujo.
45. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
46. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante; que podrán importarse por la renta de ramos estancados; y ademas no comprende esta prohibicion la pólvora

1 Sobre herramienta, véase la orden del ministerio de hacienda de 18 de Enero de 844.

2 Véanse las órdenes del ministerio de hacienda de 1.º de Abril de 843, y 9 de Julio de 845.

3 Véanse las leyes de 7 de Octubre de 843 y 4 de Abril de 849.

que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direccion general de rentas, á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el número 139 [1].

47. Rejas de arados al estilo del país.

48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.

49. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él: botones revestidos de cualquier género: camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, de lana ó seda: chales: gorros de punto de media de algodón, lana ó seda: guantes: medias: pañuelos, pañuelones, aun forrados: sombreros: tirantes.

50. Sal comun.

51. Salitre.

52. Sayal y sayalete.

53. Sebo en bruto ó labrado.

54. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, segun el art. 81.

55. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.

56. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en el mismo cuadrado.

57. Tejidos de algodón lisos de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en esta y en otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende, no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes; pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

[1] Véase el decreto de 3 de Setiembre de 846, así como la orden del ministerio de hacienda de 21 de Setiembre de 1849.

58. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme, y que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

59. Tocino salado curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

60. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con excepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

61. Zapatos y chinelas.

62. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón, ó con mezcla de ambas materias.

ART. 10.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

ART. 11.

Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

ART. 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: las que estén sujetas á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, aplicando á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud; mas si el exceso en el ancho no llegase á una pulgada, se considerará como si no tuviese mas que una vara. Se tendrá por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán á precio de plaza; de este precio se rebajará un treinta por ciento, y sobre el líquido remanente pa-

garán por derechos el treinta por ciento. Este mismo treinta por ciento servirá de base, tanto en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internacion, consumo, &c.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas &c., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion, como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si este valor, á juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá á aforo por tres peritos nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario, y un tercero en discordia que estos nombren: y sobre el valor que estos determinen, pagará el consignatario un dos por ciento, á mas del seis por ciento ya expresado.

ART. 13.

Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos; las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda, por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos vienesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

ART. 14.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medi-

da de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de á ciento en cada peso.

ART. 15. (1)

La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y siete milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera, á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	Varas.	Cents.
	—	—
100 Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas, , , , , , , , , , , , , , ,	141	99*
100 Idem de Brabante, , , , , , , , , , , , , , ,	82	60
100 Arschin de Rusia, , , , , , , , , , , , , , ,	84	99
100 Ellen de Bremen, , , , , , , , , , , , , , ,	69	18
100 Idem de Hamburgo, , , , , , , , , , , , , , ,	68	46
100 Idem de Leipsick, , , , , , , , , , , , , , ,	67	54
100 Idem de Viena, , , , , , , , , , , , , , ,	93	9
100 Idem de Berlin, , , , , , , , , , , , , , ,	79	68
100 Covitos ó cobits de China, , , , , , , , , , , , , , ,	44	36
100 Palmi de Génova, , , , , , , , , , , , , , ,	29	85
100 Metros de Francia, , , , , , , , , , , , , , ,	119	47
100 Yardas inglesas, , , , , , , , , , , , , , ,	109	25
100 Idem de los Estados-Unidos, , , , , , , , , , , , , , ,	109	25
100 Varas de España legales de Burgos, , , , , , , , , , , , , , ,	99	87

PESOS.

	Libras.	Cents.
	—	—
100 Libras de Berlin: hacen libras mexicanas, , , , , , , , , , , , , , ,	101	66
100 Idem de Bremen del comercio, , , , , , , , , , , , , , ,	108	29
100 Catys [de diez y seis tales] de China, , , , , , , , , , , , , , ,	130	64

1 Véase la orden del ministerio de hacienda de 3 de Febrero de 846.

* Idem la circular de hacienda de 19 de Enero de 846.

100 Libras avoir du pois, de los Estados-Unidos,	98	58
100 Kilógramas de Francia, , , , , , , , , ,	217	35
100 Libras idem idem, , , , , , , , , ,	106	39
100 Idem de Génova de peso sottile (1), , , ,	68	94
100 Róttolis idem idem ó peso grosso, , , , ,	113	74
100 Libras de comercio hamburguesas, , , , ,	105	28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra, , , , ,	98	58
1 Quintal de ciento doce libras de idem avoir du pois, ,	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick, , , , ,	101	64
100 Pfund de Rusia, , , , , , , , , , ,	88	89
1 Pud idem idem [40 libras], , , , , , , , ,	35	56
100 Pfund de Viena, , , , , , , , , , ,	121	73
100 Libras de España, , , , , , , , , , ,	100	00

NOTA—La relacion de pesos y medidas que se establecen en este artículo, regirá desde el dia 1º de Febrero de 1846, quedando subsistentes aquellas liquidaciones que se hayan hecho ó se hagan hasta dicha fecha por la práctica comunmente observada en la aduana respectiva; bajo el concepto de que el gobierno queda dictando sus disposiciones, á efecto de que se uniformen los pesos y medidas interiores de la república á las relaciones métricas expresadas al principio de este artículo.

SECCION IV.

Derechos fijados á las clases siguientes.

ART. 16.

ABARROTÉS.

	Ps.	Gents.
Acero, quintal, ,	2	00
Alhucema, idem ,	2	50
Becerrillos y tafletes, idem, ,	50	00
Botellas de vidrio de cabida corriente, docena, , , , ,	0	75
Medias idem, idem, docena, ,	0	50
Botellónes ó damajuanas idem, ,	1	00
Cera blanca ó trigueña, quintal, ,	22	00

1 Véase la órden del ministerio de hacienda de 5 de Mayo de 1846.

Cera vírgen, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	20 00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir, idem, , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases, co- lores y tamaños [á excepcion de las piezas que se expresan en otras partes de la nomenclatura], sin abono de roturas. Peso bruto, quintal , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Corcho en bruto ó planchas. Peso neto, quintal , , , ,	2 00
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tama- ños. Peso bruto, quintal , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
Esperma labrada. Peso neto, quintal , , , , , , , ,	25 00
Idem en marqueta, idem , , , , , , , , , , , , , ,	12 50
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, ti- radillo, platina, almadanetas y barras mineras, quintal , ,	1 50
Idem laminado, batido, fleje y colado, quintal , , , , ,	3 00
Hoja de lata de todas clases y tamaños, quintal , , , , ,	4 50
Járcias de cáñamo, como cables, calabrotos, guindalezas, ca- bos de maniobra, &c. de todos gruesos. Peso bruto, quin- tal, ,	4 00
Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, ó devo- cionarios y calendarios. Peso neto, quintal , , , , ,	8 00
Libros impresos en pastas ó medias pastas, pagarán de dere- chos por razon de dichas pastas, sobre su total peso bruto, quintal ,	4 00
Idem en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cual- quiera clase, sobre su total peso bruto, quintal , , , ,	30 00
Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas. Peso bruto, quintal , , , , , , , ,	6 00
Madera fina en chapas, piés cuadrados, millar de pies , , ,	8 00
Idem para guitarras de pianos, Peso neto, quintal , , , ,	6 00
Idem de construccion permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840. Pies cuadrados, medidos por la superficie mas ancha, millar de pies, [1], ,	10 00
Idem en tejamaniles para techar, en virtud del mismo decreto, millar de tejamanil , , , , , , , , , , , , , , , ,	2 00

1 Por decreto de 7 de Octubre de 848 se hizo extensivo á Tabasco.

	Ps. Cents.
Mármoles y alabastro, quintal bruto , , , , , , , ,	5 00
Papel de estraza ó estracilla. Peso neto, quintal , , , ,	3 00
Idem de lija de todas clases. Peso neto, quintal , , , ,	3 00
Idem jaspeado y de colores para encuadernador. Peso neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Idem sin encolar para impresiones. Peso neto, quintal (1) ,	6 00
Idem para estampar loza. Peso neto, quintal, , , , ,	6 00
Idem florete y medio florete. Peso neto, quintal, , , , ,	12 00
Idem para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para copiar en prensa. Peso neto, quintal, , , , ,	16 00
Idem rayado para cuentas ú otros usos, el dorado en su superficie, y para frisos y tapices. Peso neto, quintal, , , ,	24 00
Pelo de castor de todas clases. Peso neto, libra, , , , ,	2 00
Idem de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros. Peso neto, libra, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Piedras de chispa. Peso neto, quintal, , , , , , , ,	4 00
Idem de amolar ó mollejes, Peso bruto, quintal, , , ,	1 00
Idem de asentar. Peso bruto, quintal, , , , , , , ,	4 00
Pizarras y pizarrines de piedra. Peso bruto, quintal, , ,	2 00
Idem para techar. Peso bruto, quintal, , , , , , , ,	1 50
Plumas de ave para escribir, millar, , , , , , , ,	2 00
Sombreros en cortes, cada uno, , , , , , , , , ,	2 00
Idem hechos de todas clases y materias, cada uno, , , , ,	3 00
Tapones de corcho. Peso neto, quintal, , , , , , , ,	8 00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas, Peso bruto, quintal, , , , , , , , , , ,	10 00

ART. 17.

Comestibles (2).

Aceite de oliva. Peso neto, quintal, , , , , , , , ,	5 00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, quintal, , , , , ,	2 40
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas, quintal, , , , , , , ,	16 00
Idem ron, idem idem idem idem idem idem, , , , , , , ,	18 00
Idem arrak, idem idem idem, idem idem, , , , , , , ,	18 00

1 Véase el decreto de 3 de Mayo de 848.

2 Véase la ley de 4 de Abril de 849.

Aguardiente de uva, sin abono de mermas ni tambores. Pe- so neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	12 00
Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, quintal,	2 60
Algarrobas, garrobas y garrofas, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	1 30
Almendra dulce y amarga, sin cáscara, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Idem idem, con cáscara, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Avellanas, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Azafran seco ó en aceite, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	1 50
Bacalao y cualquiera pescado seco ó ahumado, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Cacao Guayaquil, Pará é islas, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Idem de cualquiera otra clase, idem, , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Canela de todas clases y calidades inclusa la cassia, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	1 00
Cerveza y sidra en botellas, sin abono de roturas, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Idem idem en barriles, sin abono de mermas ni tambores, quintal, ,	4 00
Clavo de especia y clavillo, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizo- nes, butifarras, &c., quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	25 00
Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas. Pe- so neto, quiniel, , , , , , , , , , , , , , , ,	50 00
Encurtidos de vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	16 00
Frutas en aguardiente ú otros licores, incluyendo en el peso las vasijas. Peso neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	25 00
Galletas de todas clases. Peso bruto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Mantequilla, incluso el peso de la vasija, neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Mostaza en polvo ó preparada en salsa. Peso bruto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	16 00
Nieve, quintal, ,	0 25
Pasas, higos, y toda fruta seca. Peso neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Pastas, como fideos, tallarines, &c. Peso bruto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	2 00
Pimienta fina y ordinaria, Peso neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, quintal, ,	4 00
Sardinias, salmon, atun, y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas. Peso neto, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	5 00

	Ps. Cents.
Té negro, libra , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
Idem verde, idem , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Vinagre. Peso neto, quintal , , , , , , , , , , , ,	2 00
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto, quintal , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Idem idem idem, en botellas, sin abono de roturas, idem, quintal , , , , , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Idem tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, idem, idem , , , , , , , , , , , , , , , ,	5 00
Idem idem idem, en botellas, sin abono de roturas idem, quintal , , , , , , , , , , , , , , , , ,	7 00
Uva fresca, incluso el peso de su envase, quintal, , , , ,	1 00
[1] (*)	

ART. 18. (2) *

*Drogas medicinales, productos químicos y otros artículos
usuales en la industria.*

A

Aceite de croton tiglium, libra, , , , , , , , , , , ,	2 00
Idem de adormideras-colza-abeto-ajonjolí-alegría o sésamo-de castor, higuera, palma cristi ó ricino-nueces, libra, , , ,	0 12
Aceite alcanforado, idem , , , , , , , , , , , ,	0 60
Todos los demás aceites fijos no expresados, libra , , , ,	0 06
Aceite de vitriolo (véase ácido sulfúrico).	
Idem de palo (véase bálsamo de copaiba).	
Idem esenciales ó volátiles, de ajenjos, de bergamota, de canela, de hinojo, de piperita, de toronjil, libra, , , , , ,	1 00
Idem volátil, de alcarabá, de anís, de cajepút, de cidra, de clavo, de cominos, de limon, de mentha ó yerbabuena, de naranja, de poleo, de ruda, de salvia, de sabina, libra , ,	0 60
Idem de sasafraz, de succino, idem , , , , , , , , , ,	0 50
Idem de alhucema, de enebro ó junípero, de petróleo ó nafta, de romero ó rosmarin, de tomillo, libra , , , , , , ,	0 25
Idem de azahar, de rosa, de manzanilla, libra, , , , , ,	8 00

1 Véase la ley de 4 de Abril de 849.

2 Véase la ley de 24 de Noviembre de 849.

Aceite de almendra amarga, de nuez moscada, libra, , , ,	4 00
Idem de copaibá, de jazmin, idem , , , , , , , , ,	2 00
Idem de trementina ó agua ras, quintal, , , , , , , , ,	6 00
Cualquier otro no especificado, libra , , , , , , , , ,	0 37
Acetatos de alumina, de cobre cristalizado ó cristales de Venus, de potasa ó tierra foliada de tártaro, de sosa ó tierra foliada mineral, libra , , , , , , , , , , , , , , ,	0 25
Idem de amoniaco, idem , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Idem de cal, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Idem de plomo, sal de Saturno ó azúcar de Saturno, seco, quintal ,	3 00
Idem de plomo liquido, ó sea extracto de Saturno ó de vegeto, libra ,	0 12
Idem de estrienina idem , , , , , , , , , , , , , , ,	64 00
Idem de morfina, idem , , , , , , , , , , , , , , ,	32 00
Idem de quinina y de cinchonina, libra , , , , , , , , ,	8 00
Idem de fierro, quintal ,	6 00
Idem [sub] de cobre [véase cardenillo].	
Acíbar ó aloe, libra ,	0 08
Acido acético puro, el cristalizado, el radical ó verdete, libra ,	0 20
Acido acético pirojenado, piroacético, ó vinagre de madera, quintal ,	3 00
Idem arsenioso [véase arsénico blanco].	
Idem fosfórico líquido y el vitrificado, hidriódico, libra, , ,	1 00
Idem azótico ó nítrico, ó sea agua fuerte, libra , , , , ,	0 25
Idem benzoico [véase flores de benjuí].	
Idem bórico, hidroclórico ó muriatico oxálico, sulfúrico comun, tártrico, libra ,	0 12
Idem esteárico, en panes ó en bujías, idem , , , , , , , , ,	0 25
Idem sulfúrico humeante ó de Nordhausen, libra , , , , ,	0 06
Idem tánico [véase tanino].	
Adormideras, libra ,	0 06
Agallas, quintal ,	8 00
Agárico blanco, libra ,	0 12
Agua de azahar, idem ,	0 12
Idem de almendra amarga, de colonia, de espliego ó lavanda, de laurel cerezo, de la reina y cualesquiera otras aguas com-	

	Ps. Cents.
Azarcon ó deutóxido de plomo, libra, , , , , , , , ,	0 12
Azúcar de leche, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Idem de Saturno (véase acetato de plomo).	
Azufre dorado de antimonio, libra, , , , , , , , , ,	0 50
Azul de Prusia, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 14
Idem de cobalto, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Idem de esmalte, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 07
Idem de ultramar, idem, , , , , , , , , , , , , ,	2 00

B

Bálsamos simples ó naturales de todas clases, libra, , , ,	0 12
Idem de benjuí (véase goma).	
Idem compuestos, libra, , , , , , , , , , , , , ,	0 25
Barita ú óxido de bario, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 70
Barnices de alcohol y resina, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 20
Bayas de arrayan, de laurel y cualesquiera otras, idem, , ,	0 12
Bedelio (véase goma).	
Belladona (hojas de), libra, , , , , , , , , , , , , ,	0 09
Bellotas de cualquier clase, quintal, , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Bermellon, libra, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 30
Betun de Judea ó asfalto, quintal, , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Bicarbonatos (véase carbonatos).	
Bicromatos (véase cromatos).	
Bismuto reducido, libra, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Blanco de España (véase carbonato de cal).	
Blanco de plomo (véase albayalde).	
Bol de Armenia (véase ocre).	
Bolas de Marte ó de Nancy, libra, , , , , , , , , , , , , ,	1 50
Borax (véase atincar).	
Borraja, hojas ó flores de, libra, , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Botiquines portátiles hasta de media vara cúbica llenos, uno,	6 00
Idem idem de idem vacios, uno, , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Bragueros sencillos comunes, docena, , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Idem sencillos finos y de lado opuesto, idem, , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Idem dobles comunes, idem, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 50
Idem dobles finos, idem, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3 50
Bromatos, libra, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	6 00

	Pa. Conts.
Bromo, libra , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Bromuros, idem , , , , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Brucina, idem, , , , , , , , , , , , , , , , ,	6 00

C

Cabalongas, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 07
Cadmia (véase tucsia).	
Cadmio, libra, , , , , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Cajas de reactivos provistas, una, , , , , , , , , , ,	1 00
Calaguala, libra , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Calomel (véase mercurio dulce).	
Candelillas (véase algalias).	
Cantáridas, libra , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 25
Cantueso, idem , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Caparrosa azul ó sulfato de cobre, quintal, , , , , , , , , , ,	3 00
Caparrosa blanca ó sulfato de zinc, idem , , , , , , , , , , ,	3 00
Idem verde ó sulfato de fierro, idem, , , , , , , , , , , ,	3 00
Cápsulas de copaiba, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Idem de porcelana y bizcocho (véase loza).	
Carbón animal ó negro animal, quintal, , , , , , , , , , , ,	3 00
Carbonato de amoniaco, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 09
Carbonato de cal de la especie llamada eraie, creta ó greda,	
quintal , , , , , , , , , , , , , , , , ,	5 00
Idem de fierro, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 25
Carbonato y bicarbonato de potasa ó de sosa, idem, , , ,	0 25
Cardamomo mayor y menor, idem , , , , , , , , , , , ,	0 25
Cardenillo ó verde gris, quintal , , , , , , , , , , , , ,	8 00
Carmin, libra, , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 20
Castor medicinal, idem, , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 00
Catecú ó cato [véase tierra del Japon].	
Cebada perlada, libra , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 04
Cenizas azules, idem , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Idem graveladas ó perladas, idem, , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Centauro, idem , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Cianuro de potasio y fierro [véase prusiato amarillo].	
Idem ferroso-férrico (véase azul de Prusia).	
Idem férrico-potásico (véase prusiato rojo).	

Cianuro de oro, libra, ,	64 00
Idem de plata mercurio y potasio, idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Citrato de potasa y cualquiera otro, idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	1 00
Clorato de potasa ó muriato-oxigenado de potasa, idem, , , , , , , , , , ,	0 75
Cloro líquido, cloruro desinfectante de sosa ó hipoclorito de sosa (véase cloruro de sosa).	
Cloruro de antimonio ó manteca de antimonio y cloruro de estroncio, libra, ,	0 50
Cloruro de cal seco ó hipoclorito de cal, quintal, , , , , , , , , , , ,	3 00
Idem líquido, libra, ,	0 12
Idem de mercurio (véase mercurio dulce).	
Idem (dento) de mercurio (véase sublimado corrosivo).	
Idem de oro seco ó líquido, libra, ,	48 00
Idem de platina seco ó líquido, idem, ,	32 00
Idem de sosa líquido, idem, ,	0 12
Cobalto (protóxido de), idem, ,	0 06
Idem reducido, idem, ,	8 00
Coca de levante (véase agallas).	
Codeína, libra, ,	80 00
Cola de boca, idem, ,	0 18
Idem fuerte, quintal, ,	4 00
Cola de pescado en buche, libra, ,	0 09
Cólchico, bulbo ó semilla, idem, ,	0 06
Colcótár ó peróxido de hierro, idem, ,	0 03
Colombo (véase raíz).	
Idem [véase extracto].	
Coloquintida, libra, ,	0 12
Colores de todas clases no especificados, idem, , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 10
Conservas y conservillas medicinales, idem, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
Contrayerba, idem, ,	0 50
Copaiba (véase bálsamo).	
Coral en polvo ó preparado, libra, ,	0 30
Coralina, idem, ,	0 12
Cortezas en general, no siendo las de canela y las demas expresadas en esta nomenclatura, idem, ,	0 09
Creosote, idem, ,	1 00
Creta ó greda (véase carbonato de cal).	
Crémor de tártaro en grano ó en polvo ó bitartrato de potasa, libra, ,	0 06

Hilas comunes, libra, , , , , , , , , ,	0 06
Ídem de patente ó tejidas, idem , , ,	0 18
Hipecacuana [véase raíz].	
Hojas de plantas [véase yerbas].	

I

Ichtyocola [véase cola de pescado].	
Inciensio [véase gomas].	
Iodo, libra , , , , , , , , , , , , ,	1 00
Ioduro de potasio, de fierro y todos los otros. idem	6 00

J

Jaldre [véase oropimente].

K

Kárabe [véase ambar].	
Kermes mineral, libra ,	2 00
Kino [véase goma].	
Kreosote (véase creosote).	

L

Lábdano (véase goma).	
Lactato de fierro, libra , , . , , . , , , , ,	2 00
Lactucario, idem , , , . , , , , ,	4 00
Leche de azufre, idem , , , , , , , , , , ,	0 25
Leños medicinales, idem, , , , , , , , , , ,	0 12
Licores compuestos, como ratafias, &c., idem,	0 18
Licopódio, idem , , , , , , , , ,	0 25
Liquidambar (véase bálsamos).	
Liquen islándico, ó cualquier otro, libra. , , . , , . , ,	0 06
Litargirio y masicot, óxido de plomo, idem	0 06
Lúpulo, idem, , . , . , . , . , . , . , . ,	0 06

M

Mácias, ó flores de nuez moscada, libra	0 25
Maderas tintoriales en polvo ó en leño, quintal ,	0 30
Magisterio de bismuto, libra	0 12

	Pa. Cents.
Magnesia comun ó carbonato de magnesia, libra, , , , ,	0 12
Idem calcinada, idem, . , , , , , , , , , , ,	0 25
Idem de Henry, idem , , , , , , , , , , , ,	4 00
Maná blando, idem , , , , , , , , , , , ,	0 06
Idem canelon, idem , , , , , , , , , , , ,	0 25
Idem lágrima ó suerte, idem , , , , , , , , , , , ,	0 12
Manteca de antimonio (véase cloruro).	
Idem de cacao, libra , , , , , , , , , , , ,	0 18
Membretes para las boticas, idem, , , , , , , , , , , , ,	0 50
Mercurio dulce, idem, , , , , , , , , , , , ,	0 75
Idem óxido negro de (véase óxido).	
Idem óxido rojo de (véase precipitado rojo).	
Idem deuto cloruro de (véase sublimado corrosivo).	
Minio ó deutóxido de plomo (véase azarcon).	
Morfina, libra , , , , , , , , , , , , , ,	16 00
Mordente de estaño, idem , , , , , , , , , , , ,	0 12
Morteros de ágata, por cada pulgada en el diámetro, idem, ,	0 06
Idem de alabastro y mármol, quintal neto , , , , , , ,	5 00
Idem de pórfido, idem , , , , , , , , , , , ,	4 00
Idem de porcelana y bizcocho (véase loza).	
Idem de vidrio (véase cristal).	
Muriato de estaño, ó cloruro de estaño (véase sal de estaño).	
Muzgo de Córcega, libra, , , , , , , , , , , , ,	0 10

N

Nafta (véase aceite volátil de petroleo).	
Narcotina, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	16 00
Nickel, idem , , , , , , , , , , , , , , , ,	25 00
Nitrato de plata, fundido, cristalizado ó líquido, libra, , , ,	3 00
Nitro muriato de estaño, oximuriato de estaño ó mordente de estaño (véase mordente de estaño).	
Nuez móscada, libra, , , , , , , , , , , , , ,	0 25
Idem vómica, idem (*), , , , , , , , , , , , , ,	1 00

O

Ocre, quintal , , , , , , , , , , , , , , , ,	6 00
Opio bruto, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75

(*) Véase la circular de hacienda de 18 de Marzo de 46.

Oro musivo ó deuto sulfuro de estaño, libra , , , , ,	2 00
Oro pimente ó protosulfuro de arsénico, idem, , , , ,	0 06
Orsella, idem , , , , , , , , , , ,	0 06
Oxido de estaño (véase potea).	
Idem de cobalto de mercurio-negro-verde de cromo, libra . .	0 25
Idem deuto de mercurio (véase precipitado rojo).	

P

Pastas pectorales y demas medicinales, libra , , . , , ,	0 35
Piedra calamar, idem, , , , , . , , , , , , , ,	0 06
Idem cáustica (véase potasa á la cal).	
Idem infernal (véase nitrato de plata).	
Idem lipis (véase caparrosa azul).	
Píldoras de todas composiciones, libra , , , , , , , ,	8 00
Pildoreros, uno, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Pimienta larga, libra, , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Platina en granos ó mineral, idem, , , , , , , , , ,	1 00
Idem en alambre y láminas, ó en esponja, ó en útiles de laboratorio que no sean aparatos, libra, , , , , , , , ,	1 50
Polvos medicinales compuestos, idem , , , , , , , , ,	1 00
Idem simples de sustancias no determinadas en esta nomenclatura, idem, , , . , , , , , , , , , , , , , ,	0 50
Idem para aguas espumosas ó agua de sosa &c. (véase polvos medicinales compuestos).	
Potasa (véase carbonato de potasa).	
Potasa al alcohol, libra , , , , , , , , , . , , , , ,	0 50
Idem á la cal ó piedra de cauterio, idem , , , . , , , ,	0 25
Potasio, idem , , , , , , , , , , , , , , , , ,	10 00
Potea de estaño, idem , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Precipitado blanco (véase mercurio dulce).	
Idem rojo, libra, , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Prusiato amarillo, idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Idem rojo, idem , , , , , . , , , , , , , , , , ,	0 25

Q

Quina en leña ó en polvo, libra , , , , , , , , , , ,	0 06
Quercitron (corteza de), quintal, , , , , , , , , , ,	0 30

R

Raíces medicinales no expresadas en esta nomenclatura, libra,	0 12
Resinas no expresadas (véase gomas para cobro de los dern- chos.)	
Raspaduras de cuerno (véase cuerno de ciervo).	
Raspaduras de guayacan, libra, , , , , , , , , , ,	0 12
Rubia tintoria ó granza, quintal, , , , , , , , , , ,	0 30
Rojo de Inglaterra (véase coleótar para el cobro de derechos).	

S

Sagú (véase féculas).	
Sal de acederas (véase bi oxalato de potasa).	
Idem admirable (véase sulfato de sosa).	
Idem amoniaco, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	0 06
Idem catártica (véase sulfato de magnesia).	
Idem de doubus (véase sulfato de potasa).	
Idem de Glauber (véase sulfato de sosa).	
Idem de Saturno (véase acetato de plomo).	
Idem sedativa (véase ácido bórico).	
Idem de Seidlitz (véase sulfato de magnesia).	
Idem volátil de Inglaterra (véase carbonato de amoniaco).	
Idem idem de succino (véase ácido succínico).	
Idem de tártaro (véase carbonato de potasa).	
Sal vegetal (véase tartrato de potasa).	
Salepo (véase fécula).	
Salicina, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	12 00
Sándalo cetrino y rojo (véase leños).	
Sangre de drago, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Semillas para uso medicinal no expresadas, libra, , , , ,	0 06
Sen oriental y de Alejandría, idem, , , , , , , , , , ,	0 06
Soliman (véase sublimado corrosivo).	
Sondas comunes (véase candelillas).	
Sublimado corrosivo, libra, , , , , , , , , , , , , , , ,	0 75
Succino, idem, , , , , , , , , , , , , , , , ,	0 12
Sulfato de cobre (véase caparrosa azul).	
Idem de fierro (véase id. verde).	

	P's. Cent.
Sulfato de magnesia, libra , , , , , , , , , , , ,	0 04
Idem de manganeso, idem . , . . , , , , , , , , , ,	0 06
Idem de morfina, idem , . , , , , , , , ,	20 00
Idem de potasa, idem, , . , , , , , , , ,	0 06
Idem de quinina, idem , , , , , , , , . , . . . ,	12 00
Idem de sosa, idem , , , , , , , , , , . . . ,	0 06
Idem de zinc, idem , . , , , , , , , , ,	0 09
Suspensorios de algodón y de hilo, docena. , . , , , .	0 75
Idem de seda, libra , . . . , , , , , , , , , , ,	3 00

T

Tafetan de salud, libra , , . , , , , , , , , , , ,	3 00
Idem inglés, idem, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00
Tanino, idem , , , , , , , , , , , , , , , ,	3 00
Tapioca (véase fécula).	
Tártaro crudo ó bruto, quintal, , , , , , , , , , , ,	4 00
Tártaro emético (véase emético).	
Tártaro soluble, libra, , , , , , , , , , . . . ,	0 12
Idem vitriolado (véase sulfato de potasa).	
Tartrato neutro de potasa (véase tártaro soluble).	
Idem bi, ó ácido de potasa (véase cremor).	
Telas emplásticas, ó espadrapos, libra , , , , , , , , ,	0 75
Tierra del Japon, idem , , , . , , , , , , , , , ,	0 06
Idem foliada mineral (véase acetato de sosa).	
Idem idem de tártaro (véase acetato de potasa).	
Tinturas medicinales (véase licores).	
Tornasol en panes, libra , , , , , , , , , , . . . ,	1 00
Trementina de todas clases (véase alquitran).	
Túcsia preparada, libra, , , , , , , , , , , , , , ,	0 06

V

Veratrina, libra, , , , . , , , , , , , , . . . ,	64 00
Vinagre de madera (véase ácido acético).	
Idem destilado (véase ácido acético verdete para el cobro de derechos).	
Vitriolo blanco (véase sulfato de zinc).	

Y

Yerbas medicinales, todas las no expresadas, libra , , , , 0 06

Z

Zinc reducido ó en pan, libra , , , , , , , , , , 0 03

Idem destilado, idem, , , , , , , , , , , , , 0 12

Idem laminado, idem, , , , , , , , , , , , , 0 05

NOTA. Las medicinas compuestas, aunque de permitida importacion, no podrán llevarse al consumo de aquellas poblaciones en que por sus providencias locales no sean admitidas.

ART. 19.

Ferretería tosca que pagará tres pesos quintal, peso bruto.

Alambre de hierro.

Azadas y azadones.

Bigornias.

Cadenas de hierro.

Hachas y hachuelas.

Hoces y guadañas.

Lirones ó gatos.

Machos ó mazos.

Palas y picos.

Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.

Rastrillos.

Rastros de desterronar.

Rejas para arados, que no sean al estilo del país.

Taces.

Tornillos de pié para herrero.

Yunques.

Ferretería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

Agarraderas y tirantes de fierro ó de laton.

Argollas de fierro ó acero.

Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.

Alcayatas de fierro.

Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.

Almohazas y peines de fierro.

- Almireces de fierro ó de laton.
Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte
ó sin él.
Bisagras de fierro.
Botones de fierro ó de laton con tornillo para cajones.
Cajas ó cofres de fierro para dinero.
Candeleros y palmatorias de laton que no sean plateados ni dorados.
Catres y camas de fierro.
Cilindros para tostar café.
Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de fierro ó de laton.
Coas y machetes para la agricultura.
Cedazos de alambre y cernidores de tierra.
Estribos para coche.
Fijas, goznes y pernios de fierro.
Ganchos de fierro.
Garruchas y rodajas de fierro.
Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería.
Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera. ó
compuestas de estas materias, para artesanos.
Laton en varillas de mas de una cuarta de pulgada en diámetro.
Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, laton ó peltre.
Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.
Molinos para café.
Muelles para puertas.
Nudos de compasillos para coches, de fierro ó laton.
Pasadores de fierro.
Parrillas de fierro.
Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la
construccion de pianos.
Prensas de fierro para copiar cartas.
Ratoneras y cepos para animales.
Tela de alambre de fierro.
Tenazas y palas para chimeneas.
Tornillos derechos ó de gancho, con tuerca ó sin ella.

Ferretería de á diez pesos quintal, peso bruto.

Adornos de laton estampados ó vaciados para cortinas, muebles u
otros usos.

Agujas de arria de todos tamaños.

- Alfabetos y números para marcar.
- Albortantes de laton que no sean dorados ni plateados.
- Aldabas y aldabitas de laton.
- Argollas de laton.
- Argollas de tornillo.
- Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y laton.
- Baleros de fierro ó laton, de todos tamaños.
- Bisagras de laton.
- Bocallaves y rodetes de fierro.
- Campanas y campanillas de metal, que no sea oro ó plata.
- Catres y camas de laton.
- Cadenas de laton para balanzas.
- Clavijas y puntas para pianos.
- Clavos, con cabeza de laton.
- Chapas, candados y cerraduras de fierro ó de laton, ó de ambas ma-
terias, de todas clases y tamaños.
- Despabiladeras de acero, fierro ó de laton.
- Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.
- Fijas de laton.
- Ganchos de laton.
- Garruchas, rodajas y poleas de laton.
- Hebillaje de laton de todas clases.
- Llaves sueltas para chapas.
- Llaves, varillas y adornos para coche, de fierro, laton, cobre y plaqué.
- Laton de Berbería, en plancha ó en rollo.
- Manufacturas de hoja de lata ó de zinc, de todas clases.
- Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton.
- Medidas y varas de todas clases y materias.
- Movimientos y muelles para campanas.
- Pasadores de laton.
- Plaqué y plata alemana, en hojas ó en bruto.
- Picaportes de todas clases.
- Platitos para despabiladeras de acero, fierro ó laton.
- Teclas para pianos.
- Tachuelas, tornillos y puntillas de laton ó de cobre.
- Tela de alambre de laton.

Clavazon y tornillos, peso bruto.

Clavazon no fundida ni de alambre, que exceda de una pulgada de largo, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	5 00
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulgada de largo, quintal ,	7 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de París, y tornillos de fierro para maderas, con ó sin ojo, que excedan de una y media pulgadas de largo, quintal, , , , , , , , , , , , , , ,	7 00
Idem idem idem que no excedan de una y media pulgadas, quintal, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	9 00
Muelles y ejes para coches, idem, , , , , , , , , , , , , , ,	4 00

Mercería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

ART. 20.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados.

Barba de ballena en bruto ó sin labrar.

Botones de calavera de fierro colado.

Bola, betun y charol para botas.

Bruzas para caballos.

Canuteros de madera corriente.

Cepillos para botas.

Idem de mano y escobas para el suelo.

Chapas de madera blanca para guitarras de pianos.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.

Cuchillos corrientes con cacha de madera, hueso ó asta.

Espejos de bolsa en carton.

Espejos de tocadores con cajoncito forrados en papel.

Lápices de todas clases.

Marfil en bruto.

Idem en lámina ó libros de memoria.

Navajas de anzuelo.

Navajas ordinarias con cacha de fierro.

Pizarras de carton.

Tijeras vaciadas de todos tamaños.

Trompas de palito ó de pastor.

Mercería que pagará diez pesos quintal, peso bruto.

- Alfileres corrientes y horquillas.
Ancha guantes de madera.
Anteojos sin gafas conocidos por número 6 y 8, en cajitas de madera.
Azabache en bruto ó sin labrar.
Barba de ballena labrada.
Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.
Idem de hueso, ballena ó género que no sea seda.
Broches de alambre para ropa de todas clases.
Brochas y pinceles para pintores.
Idem para la barba.
Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó fierro.
Cajas de pintura.
Canteros de metal corriente.
Cascabeles.
Casquillos ú ojillos para sastre, de todos tamaños.
Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.
Cerda para zapateros.
Chairas y afiladores de acero con mango ó sin él.
Charolas, azafates, bandejas, portavasos, y portabotellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.
Cortinas transparentes y pintadas al óleo ó al temple.
Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.
Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.
Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa, con cache de asta, hueso ó madera.
Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.
Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.
Dedales para hombres y mugeres, que no sean dorados ni plateados.
Encerados y hules para mesa ó suelo.
Fichas y dados sueltos para juegos de carton, hueso, laton ó madera.
Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, &c.
Fuelles de mano para chimeneas y pianos.

Hebillas para sastres, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jáulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera y sus tableros.

Lunas azogadas sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras, colgantes y toda elase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera.

Navajas de bolsa de una ó mas piezas, cuya cacha sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetitas de fierro charolado.

Piróforos ó lámparas hidroplatínicas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijera de mas de seis pulgadas, que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente.

Viseras de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistoles de piedras falsas blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.

Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases con hebillaje de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños ó sin ellos.

Instrumentos de música de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municioneros, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar con boca de metal y candado, ó sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas, en cajitas ó sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

- Acicates.
- Anzuelos.
- Cuartas ó látigos de todas clases.
- Cortes de babuchas de algodón ó estambre.
- Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias.
- Diamantes montados para cortar vidrios.
- Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos.
- Escopetas y rifles de todas clases, que no sean de municion, en caja ó sin ella, inclusas las piezas sueltas de refaccion.
- Llaves de relox de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.
- Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.
- Obras de canevá empezadas, para bordar.
- Pinzas que no sean de oro ó plata.
- Puntillas para lapiceros.
- Pipas para fumar.
- Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidas en otra clasificacion.
- Tirantes para hombres, y ligas de todas clases que no sean de seda ni mezcla de ella.
- Veladores montados en marcos.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

- Agujas de coser de dos pulgadas para abajo.
- Armas blancas con puños ó vainas dorados ó plateados.
- Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.
- Bastones, con excepcion de los de puño de oro.
- Bejucos ó cadenas de metal, que no sean de oro, plata, ni platina, para relojes.
- Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro.
- Botones finos, dorados ó plateados.
- Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados, plateados ó de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.

Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avios ó sin ellos, que no sean de plata ú oro.

Carabinas y pistolas que no sean de municion, en caja ó sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule, ú otras materias que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cache de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros.

Lacre.

Navajas de barba con cache de marfil, concha nácar y carey.

Oropel.

Puños y casquillos de bastón, que no sean de oro ó plata.

Plumas para escribir de cualquiera metal, que no sea plata ú oro, con palito ó sin él.

Relojes de mesa y de pared, finos, que no sean de plata ú oro.

Tijeras forjadas, de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quinta, peso bruto.

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistleos de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.

Anteojos ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Canastas ó canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y de marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, de cachá de nácar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Lentes y cuentahilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cachá sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado.

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado que no esté especificado en las clases anteriores.

NOTAS.

Primera. Todas las mercancías expresadas en las clases de ferretería y mercería, pagarán por peso bruto la cuota designada; pero si se presentaren otras mercancías, que aunque pertenecientes á dichas clases, no estuvieren especificadas, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 12 de este arancel, esto es, se les cobrará la cuota de aquella clase, con la cual tengan mas analogía; y si esta no la hubiere, se aforarán para el cobro de derechos en los términos prevenidos en dicho artículo.

Segunda. Si aconteciere que en un mismo fardo, cajon ó caja, viñeren mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, se deberá empacar cada clase en cajita ó bulto separado y rotulado, para saber el peso bruto de cada clase, y el peso del cajon ó bulto grande se aplicará proporcionalmente á todas las clases; pero si faltare el requisito de separacion, el peso del cajon ó bulto se aplicará al de la clase que pague cuota mayor.

ART. 21.

Carruajes y muebles nuevos ó usados.

	Pesos.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas, cada uno.....	25
Carretelas de dos asientos interiores, idem.....	150
Idem de cuatro ó mas asientos interiores, idem.....	200
Coches, landós y demas carruajes de dos ó mas asientos, idem.	300
Diligencias y ómnibus de cualquier número de asientos, idem..	100

	Peso
Cabriolés ó quitrines de dos ruedas, cada uno.....	60
Carros de cuatro ruedas, idem.....	100
Ruedas sueltas, de todas dimensiones, para carros, par.....	10
Idem idem para coches ó quitrines, idem.....	15
Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquiera materia, ó pintados, ó barnizados, ó dorados, &c., incluyendo los baules de todas clases. Peso bruto, quintal..	15

NOTA.

La importacion de los carros y carretas, no da derecho á emplearlos en los caminos reales, si las llantas de sus ruedas no tienen las dimensiones que previenen los reglamentos de la materia.

ART. 22.

Algodones.

	Ps. Cents.
Calcetines ó medias medias, docena.....	0 80
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza.....	0 50
Cintas blancas y de colores, libra.....	0 75
Gorros de punto de media, docena.....	3 00
Guantes de todos tamaños y colores, idem.....	0 75
Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños, que excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta de una vara de ancho, vara.....	0 15
Idem idem trigueños, asargados ó cruzados, que excedan de treinta hilos en el cuadro referido, hasta de una vara, idem.	0 15
Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara, idem..	0 15
Idem idem blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados [con exclusion de los acolchados, cantones, cotonías, driles, felpa, lustrinas y pana ó panilla; cuyos efectos pagarán la misma cuota que los pintados en su clase correspondiente], hasta de una vara, idem.....	0 15

Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes, listados ó rayados, desde veintiseis hilos de pié y trama, en el cuadro referido, hasta de una vara, vara.....	0 10
Idem idem, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, hasta de una vara, idem.....	0 10
Mallas de solo algodón ó con mezela de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas, el alma en que vienen envueltas, libra	0 50
Medias de todas clases y colores, para hombre y muger, docena	1 50
Idem idem para niños, idem.....	0 50
Muselinas lisas blancas, bordadas ó caladas, que excedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho, vara.....	0 12½
Muselinas y linoes, y otros efectos de algodón, <i>precisamente aclarinados</i> , blancos ó de colores, bordados ó calados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem.....	0 12½
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros, de colores firmes, desde veintiseis hilos, en el cuadro referido, hasta de una vara, cada uno.....	0 09
Idem blancos lisos, y de orilla blanca y de color firme, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara, idem	0 11
Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem	0 14
Idem blancos, de orilla ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara, idem.....	0 16
Idem blancos y de colores, <i>precisamente aclarinados</i> , sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem	0 12½
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia, y las almas en que vengan envueltas, libra.....	2 00

NOTAS.

Primera. Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán, sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Segunda. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

ART. 23.

Lana, cerda y pelo.

	Pa. Cent.
Alfombras y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho, vara.....	0 75
Calcetines ó medias medias de todos colores, docena.....	0 75
Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, pieza..	0 50
Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0 75
Cosas de estambre y punto de media, como botoncitos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos y burnós para uso y abrigo de los niños, libra.....	1 50
Estambre ó hilo de lana, de todas clases y colores, idem....	0 60
Gorros de punto de media, docena.....	3 00
Guantes de todos tamaños y colores, idem.....	0 75
Hilaza de lana. Peso neto, libra.....	0 60
Lana en vellon. . Peso neto, quintal.....	4 00
Medias de todas clases y colores para hombre y muger, docena.....	1 50
Idem idem idem para niños, idem.....	0 50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara, vara.....	1 00
Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco, idem.....	0 20
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara, idem..	0 12½
Idem labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros, de todos colores, hasta de una vara, idem....	0 15

NOTAS.

Primera. Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificación, cuando tuvieren, en cualquiera proporcion ó cantidad, alguna mezcla de cualquier materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que, segun su clase, queda designada para los de solo lana.

Segunda. Los pañuelos y pañuelones que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 24.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

	Pa. Cuota
Alfombras de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara, vara.....	0 12½
Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara, idem.....	0 07
Cáñamo crudo ó en greña. Peso neto, quintal.....	2 00
Calcetines ó medias medias, de todos colores, docena.....	0 75
Cintas de todas clases y colores. Peso neto, libra.....	0 60
Guantes de todos tamaños y colores, docena.....	0 75
Hilo de lino de todas clases, colores y números. Peso neto, libra.....	0 75
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas. Peso neto, quintal..	4 00
Lino crudo ó en greña, idem.....	3 00
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara, vara....	0 06
Idem idem lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mejicana por cada lado, hasta una vara de ancho, idem.....	0 07
Idem idem idem idem idem de mas de treinta y seis hilos, hasta de una vara de ancho, idem.....	0 09
Idem idem idem de idem idem idem, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara, idem.....	0 08

Lienzos idem blancos y crudos, ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara de ancho, vara ..	0 11
Idem idem idem idem ó de idem, bordados ó calados, hasta de una vara de ancho, idem	0 18
Medias de todas clases y colores, para hombre y muger, docena	1 50
Idem idem idem para niños, idem	0 50
Pañuelos lisos, blancos ó de colores, con orilla del mismo tejido ó estampada, ó sin ella, idem	1 50

NOTAS.

Primera. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, en cualquiera cantidad, pagarán la cuota, como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

Segunda. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán, sin incluir el fleco, para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 25.

Sedas.

Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra	12 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños, cada uno	1 25
Punto de tul, liso ó bordado, libra	10 00
Seda cruda en rama, de todas clases, idem	1 00
Idem floja ó quiña, de todas clases y colores, idem	2 00
Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, idem.	3 00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominacion, libra	3 00

NOTA.

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de seda, éú cualquiera proporeion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

	Pa. Centa.
Los de algodón y seda, libra	1 50
Los de lino y seda, idem	1 80
Los de lana y seda, idem	2 00
Los de mas de dos materias, no siendo metal, como (v. gr.) li- no, lana, seda y algodón, libra	2 00
Los efectos de seda ú otra materia, mezclados de metales, pagarán por aforo.	

ART. 26.

Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.

	Pa. Centa.
Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas. Peso bruto, quintal	60 00
Idem de varillas de carey, nácar y metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas. Peso bruto, quintal	120 00
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomen- claturas. Peso neto, libra	1 30
Coral fino, labrado y sin labrar. Peso bruto, libra	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen, libra (*).	1 00
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos, cada una . .	1 25
Guantes de piel, de brazo, lisos, docena de pares	1 50
Idem de brazo, bordados, idem	3 00
Idem de mano, para hombre y muger, idem	0 75
Idem de mano, bordados, idem	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y má- quinas, quintal bruto.	30 00
Idem finas de tiro, para carruajes, idem idem	60 00
Ladrillos corrientes, millar	3 00

(*) Véase la órden del ministerio de hacienda de 13 de Febrero de 847.

Ladrillos barnizados ó azulejos, millar.....	5 00
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo, cada una.....	0 25
Idem de alambre, idem.....	0 50
Máquinas, armadas, para pianos cuadrilongos, una.....	75 00
Idem verticales, idem.....	110 00
Idem de cola, idem.....	150 00
Peines de madera corriente ó de box. Peso bruto, quintal..	3 00
Idem de china, de caña de todas clases. Peso bruto, quin- tal.....	8 00
Pianos cuadrilongos, cada uno.....	100 00
Idem verticales ó de esqueleto, idem.....	150 00
Idem de cola, idem.....	200 00
Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, cada onza, peso neto.....	0 75
Teja de todas clases, millar.....	6 00
Tinta negra y de colores. Peso bruto, libra.....	0 16

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

ART. 27.

Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la república mexicana: segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

ART. 28.

Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la república mexicana, habrá de formar una ó mas facturas segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.^o El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.^o La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.^o La marca y el número con que venga señalado cada bulto. Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

4.^o (*) La clase ó nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas &c.: del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas &c. de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el ^o art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: de la longitud y latitud, si ésta excede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, expresando á cual de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura. Por la falta de explicacion por guarismo y letra que exige la prevencion cuarta, se impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso, ó la medida, ya sea de longitud ó de latitud, segun la mercancía, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel. Las penas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

5.^o La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

* Véase la orden de hacienda de 22 de Octubre de 845.

6. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el art. 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

ART. 29.

Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, &c., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c., por el mismo hecho y si no se hubiese hecho la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviese separado y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ART. 30.

Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere pre-

eiso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieren reformar. Solo de esta suerte ó de la expresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ART. 31.

En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

ART. 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ART. 33.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la república, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá expresar.

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la república mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores, y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos, se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto, se presentarán por el capitán al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el art. 28 parte 6ª

ART. 34.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

ART. 35. [*]

La falta de certificación de que trata la condicion 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

ART. 36.

La falta de certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

ART. 37.

Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

ART. 38.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

[*] Véase el art. 14 de la ley de 24 de Noviembre de 849.

De los cónsules y certificaciones consulares.

ART. 39.

La república ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones, en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establécidas en lo que les concierne de este arancel.

ART. 40.

Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento, destinado á algun puerto de la república mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 30 y 37; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

ART. 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

ART. 42.

Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse 24 horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello. “Consulado ó vice-consulado de la república mexicana” (ó la nacion que fuere) en el puerto N. [Cuando no haya cónsules ni vice-cónsules se dirá] “los infrascritos negociantes en el puerto N.

“El precedente manifiesto presentado en tantas *páginas* (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos [expresándose por guarismo y letra].

La fecha y la firma ó firmas.

ART. 43.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma dirán:

La precedente factura presentada por parte de N, (*el que la firma*) en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*).

La fecha y la firma ó firmas.

ART. 44.

Los sellos que usen los cónsules y vice cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en laere.

ART. 45.

A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cual sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

ART. 46.

El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo, uno de los ejemplares de su mani-

fiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cerrará el que los haya certificado; los sellará con laere en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la república mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de hacienda, (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo con los fines que expresa el art. 52.

ART. 47.

El pliego destinado al ministerio de hacienda, de que trata el artículo anterior no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veraacruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima á donde el buque se dirija.

ART. 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vice-cónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, fratos y efectos cuya importacion en la república está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

ART. 49.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos

aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones. Continúa para unos y otros, abolido el derecho de anclaje.

ART. 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 110, pase un buque despues de su *total* descarga en un puerto, á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ART. 51.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo, no permitirá que persona alguna pase á su bordo, exrepto el práctico, ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ART. 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente

extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 46, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 46, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion general de alcabalas.

ART. 53.

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes, pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ART. 54.

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

ART. 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formán-

dola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

ART. 56.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

ART. 57.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

ART. 58.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

ART. 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interes del

mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

ART. 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

ART. 61.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida co-tejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

ART. 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 46, asegurando bajo su palabra de honor ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

ART. 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor á continuacion de una de ellas y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará

toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

ART. 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

ART. 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

ART. 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden.

ART. 67.

Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

ART. 68.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que acepta.

ART. 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen

en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el termino de seis meses, no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

ART. 70.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

ART. 71.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

ART. 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la república sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado estoviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase que sea preciso desembar-

car los efectos, el administrador á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la república se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil mas inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren se reembarcarán precisamente.

ART. 73.

El capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 28, 34 y 36 de este arancel: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de que habla la parte 4^a del art. 28, ni en las omisiones de que trata el art. 84.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

ART. 74.

Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

ART. 75.

Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas

correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas, que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra; y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

ART. 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

ART. 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

ART. 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo; mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

ART. 79.

Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 56, debiéndose, por re-

gla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

ART. 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipages de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipages sobre el muelle, por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

ART. 81.

La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipage, pudiendo incluir en ella tomo de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipage.

ART. 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantia ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipage. En el caso negativo, se acordará cual sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

ART. 83.

Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su impor-

tacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el artículo 57.

ART. 84.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento, en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitan ó sobrecargo, igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitan ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si éstos no estuvieren cubiertos con las correspondientes facturas certificadas (1).

ART. 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ART. 86.

Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuese de gravámen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los presente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sédería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

ART. 87.

Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los

1 Véase el art. 14 del decreto de 24 de Noviembre da 849.

ácidos sulfurico, nítrico, y otros cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en el art. 29, ó que se hallase junto ó separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c., por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ART. 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

ART. 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores, ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION VIII.

Del despacho de las mercancías.

ART. 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

ART. 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ART. 92.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25, de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ART. 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 57, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ART. 94.

Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí, ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiendolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ART. 95.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los terminos provenientes en el art. 12.

ART. 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los terminos explicados en el art. 94: se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ART. 97.

Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se destinarán al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, ó para servicio del ejército, segun su naturaleza, para que no circulen en la república; entregándose con este objeto á la direccion general de la agricultura é industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicacion de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

ART. 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 73.

ART. 99.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las usando de la facultad coactiva.

ART. 100.

Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiése bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

ART. 101.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ART. 102 (1). *

A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos

1 Véase el artículo 9 de la ley de 24 de Noviembre de 1819.

por ciento de avería, que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ART. 103

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa días, la segunda á los ciento y cuarenta, y la tercera á los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronteras, donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública, interior y exterior, en que no se hace alteracion, y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que segun lo prevenido, deban hacerse en la tesorería general, se remitirán á dicha oficina á los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital.

ART. 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolucion; quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la direccion general de alcabalas, la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ART. 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el rembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se

verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

ART. 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 107.

En los efectos averiados, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería, y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

ART. 108.

Este arancel comenzará á regir en las aduanas marítimas y fronterizas, el día 1º de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se pondrán estos en ejecucion desde que se reciba este arancel en las expresadas aduanas.

ART. 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, ú las que ar-

reglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, hatajos, &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION IX.

De la exportacion

ART. 110.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualesquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1835, para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma, de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ART. 111.

Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

ART. 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los departamentos ni territorios de su procedencia ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional;

[1] * Oro acuñado ó labrado , , , , , , 3 por 100.

1 Véase el artículo 11 de la ley de 24 de Noviembre de 1849.

- * Plata acuñada , , , , , , , , 6 por 100.
- * Idem labrada quintada , , . , . , . , 7 por 100.
- * Idem copella, ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto , , . , . , . , 7 por 100.

ART. 113. [1] *

Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; y la del oro y plata labrada sin quintar; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

ART. 114. [2] *

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 1842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro, once por ciento, y la plata, nueve y medio por ciento sobre su valor. Estos cobros ya establecidos no disfrutan la gracia del plazo señalado en el artículo 109.

ART. 115.

Los efectos sujetos á derechos de exportacion y aquellos cuya exportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente; incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehension se lograre; y si no en la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar procediendo en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque en los términos correspondientes.

ART. 116

La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin ob-

1 Véase el decreto de 5 de Noviembre de 1843

2 Idem idem.

servancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe, á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena:

ART. 117.

Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen se incide tambien en las que se expresarán si se infringen las prevenciones siguientes.

ART. 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto, designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior, ó el de cabotaje.

ART. 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ART. 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, caucos, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

ART. 121.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos se impondrán ademas las multas de que trata el artículo 97.

ART. 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, béstias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ART. 123.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso

el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribución se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ART. 124.

El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos, á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ART. 125.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la Republica, por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ART. 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ART. 127.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por si ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

ART. 128.

Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes.

1.^o Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran, si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^o Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducion para costas de todas las instancias que exige el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3.^o Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4.^o Para hospitales de caridad de los departamentos ú objetos de beneficencia &c., segun decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ART. 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al artículo 140; pero si por contradiccion de la parte, se diere cuenta al juzgado, y este declarase el comiso, en este caso la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador; y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

ART. 130.

Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores ó tropa de la guarnicion, se

aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal [segun lo explicado en el artículo anterior] y comandante de celadores.

ART. 131.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá tambien por aprehensor al administrador [que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre] y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á results de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondrian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero, y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

ART. 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

ART. 133.

Los efectos estancados se entregarán á su renta; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el artículo 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 128, á excepcion del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.

ART. 134.

En los comisos de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el artículo 97, se hará

la distribución de la multa, en los términos que explica el artículo 133. —Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia á los que se aplicaren los efectos, si sus fondos lo permitieren, pagarán á los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos, y si estos se destinasen al ejército, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor en los términos prevenidos en el artículo 135, para los efectos estancados, aplicándose ademas á los partícipes las cabalgaduras, sus armas, &c.

ART. 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes, los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva: por consiguiente no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ART. 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba entregarse á la direccion de la industria, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el dos por ciento para hospitales y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ART. 138.

Todos los efectos que se decomisaren [á excepcion de los estancados]

los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135,] se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para hospitales y costas del proceso; cuando no haya reo, segun el artículo 128, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

ART. 139.

Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

ART. 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijesen y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con cópia de la distribucion del comiso, á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ART. 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante en las aduanas de primera clase.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ART. 142.

Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las béstias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldia, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ART. 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

ART. 144.

En el mismo acto de entablarse la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá ineocontenti oficio al que ha de sucederle citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

ART. 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará [prévia citacion] dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldia, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

ART. 146.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

ART. 147.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

ART. 148.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo, pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ART. 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó

de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

ART. 150.

A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ART. 151.

En el caso de que no se apelare de la sentencia; ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de 2.^a instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública, ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ART. 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó révoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ART. 153.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

ART. 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá éste juicio por cuerda separada.

ART. 155.

Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ART. 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ART. 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dixeren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

ART. 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos.

Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

ART. 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

ART. 160.

Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes, generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

SECCION XIII.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

ART. 161.

Una junta, de cuya composicion se tratará en los articulos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en óbvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

ART. 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda, que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria; debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual, por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto alguno de los empleados de la direccion general de alcabalas, nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

ART. 163.

Los individuos de esta junta, durarán un año en el ejercicio de sus funciones; mas podrán ser reelectos; entendiéndose en este caso la admission voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

ART. 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes.

Primera. Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria, á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

Segunda. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

Tercera. Cuando se cuestione cual sea el derecho que corresponde á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

Cuarta. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

Quinta. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

Sexta. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que ha-

yan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

ART. 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones, de cuya solucion solo pueda resultar conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

ART. 166.

La junta informará sobre estos casos, á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del ministerio de hacienda, al Exmo. Sr. presidente de la República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamas podrá estimarse como razon en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de esta, si lo pidiere.

ART. 167.

No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

ART. 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el ministerio de hacienda, al cual se le dirigiran todos los negocios de esta clase.

ART. 169.

Solo se puede prorogar el término que prefiija el artículo anterior, cuando la junta, con previo acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte, que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

ART. 170.

Los quince días expresados en el art. 168, comenzarán á contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168, segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo, en informe al ministerio de hacienda, sobre los casos de la demora.

ART. 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interes personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

ART. 172.

Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza, cuestion ó duda de las expresadas en el art. 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. "El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo mas inmediato, informará al ministerio de hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria ó conveniente su vista para la decision.

ART. 173.

Este arancel no se podrá variar en todo, ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general, en uso de sus facultades constitucionales.

ART. 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes
Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

Decreto de 29 de Marzo de 1827, que se cita en el art. 9.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Se permite la introduccion de maíces extranjeros en el estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2º A los introductores de ello se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podran introducir dichos maíces con la gracia concedida por el art. 2º.

Art. 4º Lo dispuesto en el art. 1º se hace extensivo á los otros estados literales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.—Manuel Creencio Rejon, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, presidente del senado.—Vicente Güido de Güido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Tomás Salgado.”

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. México, Marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

Decreto de 22 Febrero de 1832, que se cita en el art. 4º

Se cierran al comercio los puertos de la República ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la República que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de todos los capitanes de buques que se dirijan á aquel puerto.

Art. 2º Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

Art. 3º La disposicion del art. 13 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parajes que señala para que los responsables pre-

dan hacer el pago de los derechos de importacion, cuando el puerto por donde esta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesoreria general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

Art. 4.º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plázo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesoreria general ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.”

Circular de la direccion general de rentas que se cita en el art. 9.º

Direccion general de rentas.—Seccion segunda.—Circular núm. 129.

En orden fecha 19 del actual, que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que copio.

“El Exmo. Sr. secretario de guerra y marina en oficio de 17 de este mes, se sirve decirme lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Habiendo presentado al Exmo. Sr. presidente la comunicacion de V. E. de 7 último, relativa á la pólvora que se podrá conceder portar á los buques mercantes para el servicio de las armas que tengan y la noticia facultativa sobre ello, ha determinado que por cada cañon de á 8, no se necesitan mas que 270 libras de pólvora, 200 por el de á 6, 130 por el de á 4, y 4 por cada fusil ó pistola.

Tambien me previene S. E. contestarle á V. E. en el otro punto de su expresada comunicacion, que esta asignacion ni la prohibicion de la pólvora excedente constan en la ordenanza, ni leyes de marina, por ser cosa la última, privativa de hacienda y la otra facultativa de la guerra de mar, á la cual no tiene un derecho de oponérsele ningun obstáculo.—Lo digo á V. E. en contestacion á aquella respetable comunicacion.”—Trasládolo á V. E. de suprema orden para los efectos correspondientes, acompañándole al inteato cópia de la contestacion habida sobre este asunto en la secretaría de guerra.”—Insértolo á V. para su inteligencia y observancia en esa aduana marítima de su cargo, dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios y libertad. México Julio 31 de 1834.—*José Ignacio Pavón.*

Buques para cargar palo de tinte.

1.º Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó Campeche, á la costa del Valle de Banderas en el estado de Jalisco, ó al puerto de Navachiste en el de Sinaloa.

2.º Deberán hacer escala en el puerto de S. Blas ó en el de Mazatlán, cuyos administradores satisfechos de que vienen en lastre, y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

Mayo 20 de 1835.

Decreto de 11 de Abril de 1837, sobre establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interes nacional, ha resuelto el gobierno, que tanto en el Seno mexicano, como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales puedan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados por el arancel general de aduanas marítimas para la satisfaccion de los derechos nacionales: mas considerando que por la situacion geográfica de la República, no es económica la exportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviría sino para la perpetracion de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fé, no ha parecido al gobierno que sea prudente el extender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 29 de Setiembre del año próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente.

De los puertos de depósito.

1. Se establecen por ahora en la República dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz y el segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar proporciona ventajas para la conservacion de los efectos, y un clima respectivamente benigno.—2. El gobierno dispondrá que en el término de seis meses se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan los almacenes necesarios, fijando luego que lo estén, el día en que deba comenzar á regir este decreto en ambos mares.—3. Cuando en otros puertos, cuya situacion sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias de edificios suficientes á propósito para almacenes, seguridad de éstos y demas (todo lo cual se hará constar por medio de reconocimientos facultativos), serán declarados depósitos, si así lo demandare el interes de la República.—4. Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos ó de extrajeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes; y las propiedades de extrajeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represalias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.—5. Los efectos que se introduzcan á los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado éste deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de ocho dias; pasados los cuales si la extraccion no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor; y deducidos los derechos de almacenaje y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño ó consignatario.—6. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare á cuatro meses: el uno por ciento cuando no llegue á ocho meses; y el uno y medio

Llegando á ocho meses. Los términos se cuentan desde el día del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacén, y las bases para la liquidación del tanto por ciento de almacenaje, serán los precios de los efectos en esta forma. En los que están sujetos á nomenclatura, se aumentarán á la cuota que ella designe, otros dos tantos y un tercio de la misma cuota: la suma de ésta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidación del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la misma factura, con mas el aumento que corresponda á la clase segun el artículo 42 del arancel general de 11 de Marzo último.—7. Las cantidades que produzca el derecho de almacenaje, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes; en los gastos peculiares de ellos: en los reparos y mejoras de los mismos, ó construccion de otros cuando aquellos no basten: en las reposiciones, mejoras y construcciones de muelles; y en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones de carga, y descarga.—8. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenaje en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introduccion en dicha arca de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia á dicha autoridad política de lo colectado por derecho de almacenaje, para que concorra con su llave á la introduccion en áreas, ó comisione al efecto persona de su confianza.—9. Mensualmente hará el comisario respectivo corte á la caja de almacenaje; y si notase falta en sus caudales, exigirá la reposicion de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario ó funcionarios culpables.—10. El gobierno podrá desde luego contratar las obras mas urgentes, previos presupuestos de ellas, almonedas públicas, y demas formalidades legales del caso.

De la admision de efectos en los almacenes de depósito.

11. Desde el día que señale el gobierno, serán admitidos en los almacenes de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por extranjeros de cualquiera nacion que no se halle en guerra con la mexicana.—12. Se exceptúan de la concesion hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, segun las leyes que rijan al tiempo de la importacion; y los efectos que pueden inflamarse aun sin el contacto del fuego.—13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando á continuacion factura de ellos y describiendo las marcas de los bultos: el número de éstos, que se expresará por guarismo y letra: las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso, ó la medida del ancho y largo que corresponda á la clase de mercancías de que se trate.—14. El pedimento contendrá además precisamente, la cláusula expresa de obligacion por parte del consignatario á satisfacer en su debido tiempo los derechos de importacion y almacenaje que adenden los efectos, con arreglo al arancel vigente el día de la llegada del buque al puerto.—15. El administrador confrontará la factura del pedi-

mento con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento á las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual pasará al comandante de celadores despues de haberse anotado en las facturas particulares, los efectos que se van á depositar.—16. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga, y la separacion correspondiente en el muelle, de los efectos que segun la factura de pedimento y licencia de depósito deban remitirse á él.—17. Los efectos que deban conducirse á los almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que designare su comandante de acuerdo con el administrador, quien podrá tambien comisionar para ello algun empleado de la aduana. Con la carga misma llevarán dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ambas cosas al guarda-almacen; quien despues de examinar si los bultos, números y marcas están conformes, y á su satisfaccion, dará recibo á los conductores, y pasará aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.—18. Este se practicará en seguida con arreglo al art. 45 del arancel general de 11 del corriente, y resultando todo conforme, se dará por cumplida la licencia del depósito, formándose los asientos correspondientes, y pasándose con anotacion de ello á la contaduría para que en esta se ejecute lo mismo.—19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente al tiempo de la importacion, se procederá segun él determine.—20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellarán todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocarán de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberá expresar el año y la aduana á que pertenezca. Anualmente se inutilizarán estos sellos y se abrirán nuevos, con algunas diferencias respecto de los anteriores.—21. Los empleados que permitan ó disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan á él sin la correspondiente custodia ó sin la licencia por escrito del administrador, incurrirán, como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de Febrero último en sus artículos 56, 57 y 58 segun la gravedad del delito; y si la extraccion de los efectos sin observancia de dichas formalidades, se hace por los dueños ó consignatarios ó porque estos hayan cohechado para el efecto alguno ó algunos dependientes, caerán los efectos en la pena del comiso, y sus dueños ó consignatarios sufrirán ademas la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

Economía de los almacenes de depósito.

22. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos á los puertos, sin comunicacion con edificios de habitacion y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños; deben asimismo tener la correspondiente ventilacion, proporcionada por los medios conocidos que puedan facilitarla sin perjuicio de la seguridad.—23. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera tercio, para que sus dueños puedan con facilidad

sacarlos siempre que les convenga.—24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almaccues separados; y lo mismo se procurará respecto de los demas efectos conocidos con el nombre de abarrotes.—25. Durante la existencia de los efectos en el depósito podrán sus dueños manifestarlos y aun enagenarlos. En este segundo caso, deberá pasarse aviso al administrador de la aduana firmado por el vendedor y el comprador. El importador será el responsable á todo el derecho de almacenaje, y á todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas vigente al tiempo de la importacion de los efectos; á menos que esa obligacion no sea trasferida por convenio de ambos al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfaccion; mas no siéndolo, quedará vigente la responsabilidad del importador.—26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito, el cual se contará siempre desde el dia de cumplida en el almacen la licencia de depósito.—27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.—28. La contaduría llevará libros de intervencion de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacen; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.—29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacen principal, y la cuarta el segundo guarda-almacen. Los dos primeros gefes de la aduana deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ambos estará en el almacen el empleado de la aduana de su confianza que designen.

De la salida de los efectos depositados.

30. La extraccion de los efectos depositados se verificará luego que el dueño ó consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregacion de aquel documento, en el cual pondrá el permiso para el despacho, volviéndose todo al almacen á efecto de que éste se verifique. Cuando solo se haya de extraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotará por el guarda-almacen en el mismo documento la parte extraída, devolviéndose éste á la contaduría.—31. Antes de la extraccion se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo á los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya reconocidos si el administrador ó vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado á la entrada de los efectos.—32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenaje, y satisfacerse ó caucionarse los derechos de importacion en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de Diciembre de 1833.—33. Los plazos para la satisfaccion de los derechos de importacion comenzarán á correr desde el dia de la salida de los efectos del almacen de depósito.—34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos, al parage que le acomodare de la República, con las guías correspondientes, ó exportarlos para fuera de ella.—35. Si al tiempo de la extraccion de los efectos

tos se encuentran éstos inutilizados absolutamente por algun accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento a presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derechos de importacion; pero sí de almacenaje, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar á distancia bastante de la playa, ó quemándolos.—36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas á presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos derechos de importacion con arreglo al resultado.—37. Todo efecto extraido fraudulentamente del almacen por el dueño ó consignatario, caerá en la pena del comiso si fuere aprehendido el efecto; si no lo fuere se exigirá su valor á precio de plaza. Si la extraccion se verifica ó intenta por el dueño ó consignatario escalando el almacen, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas, ó abriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacen, á mas de la pena del comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos á precio de plaza, y tres años de prision. La falta de la exhibicion de la multa se castigará con aumento del tiempo de prision á razon de seis meses mas por cada mil pesos.—38. La violacion del almacen por alguno de los medios de que trata el artículo anterior para extraer efectos ajenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura ó falseamiento de areas.—39. Si se justificare connivencia ó disimulo de algun empleado, para la perpetracion de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como á ladrón doméstico con abuso de confianza y falseamiento ó fractura de area, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios á los interesados y al erario.—40. El almacen no hará ningun abono de mermas á los efectos que se introduzcan en él.

Empleados del depósito.

41. Habrá en los almacenes de depósito un guarda-almacen principal y un segundo. El guarda-almacen principal de Veracruz, disfrutará el sueldo de 5.000 ps. anuales, y el de San Blas 4.000 ps. El segundo guarda-almacen de Veracruz 3.600 pesos, y el de San Blas 3.000.—42. El guarda-almacen principal de Veracruz caucionará su manejo con fianzas de 12.000 pesos, y el segundo con 10.000. El guarda-almacen principal de San Blas con 10.000, y el segundo con 8.000. Estas fianzas serán otorgadas á satisfaccion de la direccion general de rentas.—43. En el almacen de Veracruz podrán erogarse hasta 1.500 pesos para pagar los dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacen de San Blas podrán gastarse hasta 1.000 pesos en el propio objeto. Estos dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de comun acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán tambien separarlos cuando les parezca.—44. No habrá para los almacenes mas número de mozos que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos á la voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán á jornal ó por destajo, segun convenga mejor al servicio á juicio del administrador con audiencia de los guarda-almacenes.—45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacen, serán de cuenta del erario; pero no los de introduccion en él de los efectos, ni los de su extraccion.—46. Mensualmente se rendirá por los

guarda-almacenes relacion jurada de gastos y jornales del almacen, de la que se remitirá á la direccion general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana y visado por el administrador. La direccion general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.--47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la direccion desaprobando algun gasto no está arreglada á justicia, lo representará á la misma direccion general exponiendo los fundamentos en su juicio. La direccion, oido el informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinacion que corresponda.--48. Tanto la direccion general como el gobierno, pasarán á la contaduría mayor copia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobacion de algun gasto y reintegro de su importe al erario.--49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacen será mancomunada.--50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cambios y faltas de efectos que haya en el almacen, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y á los dueños ó consignatarios el valor de los efectos cambiados ó extraviados.--51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza ó avería algun efecto, serán tambien responsables en los términos que explica el artículo anterior.--52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiere asistir á ellos, podrá confiar su llave á persona de su confianza; quien bajo la responsabilidad del guarda-almacen á quien represente, ejercerá las atribuciones de éste en cuanto á la vigilancia sobre las operaciones del almacen; mas no firmará ni ejercerá mando, á menos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacen.--53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador, y sujetos á las disposiciones que para el arreglo de las mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de Febrero último.--54. El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el dia en que previa la posesion y aprobacion de sus fianzas, comiencen á funcionar en sus destinos.

Decreto que se cita en el art. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la república el derecho del uno por ciento que establece el art. 3.º del decreto de 1.º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará

el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el art. 3.º

Quinto. En los demas puertos de la república se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimharda*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 31 de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1838 —*Gorostiza*.

Decreto que se cita en el art. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Art. 1.º Se permite la introduccion de maderas del extranjero, propias para construccion de casas, por los puertos de Matamoros y Santa-Anna de Tamaulipas, pagando de derechos el treinta por ciento sobre su valor, y los mas que las leyes tienen designados, ó designaren á los efectos extranjeros en lo sucesivo.

2.º El total producto de estos derechos se aplicará única y exclusivamente para los gastos del Departamento.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio de Icaza*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 31 de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría."

Y para que el presente decreto tenga su puntual observancia, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Primero. No se comprenden en las maderas á que se refiere este decreto, las finas y exquisitas, sino solamente aquellas que por un uso general son destinadas á la construccion de casas.

Segundo. Para la regulacion de los derechos que deben satisfacer las maderas, cuya importacion se permite por el propio decreto, se procederá á aforarlas con arreglo al precio estimativo que tuvieron en el puerto de su importacion, y sobre el oforo que hiciere, se cobrará el treinta por ciento designado en el propio decreto.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1840.—*Echeverría.*

Puertos de depósito.—Almacenes.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a —El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los empleados en los almacenes de depósito de Veracruz, disfrutarán anualmente los sueldos siguientes.

Primer guarda almacenes	3.000 \$
Segundo idem idem.	2.000 \$
Para gastos de los almacenes	1.500 \$
	<hr/>
	6.500 \$

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Julio 13 de 1840.—*Echeverría.*

Se comunicó al Sr. Director general de rentas, y á los Sres. ministros de la tesorería general.

Decreto que se cita en el art. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta —De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en las comunicaciones de esa direccion general, números 47 y 239 de 28 de Enero y 4 de Mayo último, relativas á las dudas que han ocurrido, de si debe considerarse prohibida la importacion de pólvora, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar, que la importacion de dicho artículo en todo tiempo ha sido prohibida, ya por ser uno de los efectos estancados en la República, y tambien por ser una municion de guerra; y que por tanto, toda la pólvora que se importare caerá en la pena de comiso, sujetándose las aduanas marítimas á los artículos 89, 99 y 103 del arancel general de 11 de Marzo de 1837, en cuanto á la distribucion de comisos de esta clase.

Que hallándose en el mismo caso las armas de fuego de todas clases de munición, esto es, ordinarias, no se debe permitir su importacion sin la prévia licencia del supremo gobierno, excepto aquellas finas ó de lujo, ya sean blancas ó de fuego, las cuales podrán importarse é internarse libremente, pagando sus respectivos derechos; y que las armas blancas tambien de munición ú ordinarias, aunque podrán importarse en la República, será bajo la precisa condicion de quedar detenidas en las aduanas marítimas, hasta que el propio supremo gobierno califique si conviene ó no que se internen, pues en el caso de que no consienta en su internacion, deberán ser recbarcadas por los mismos puertos que se importaron. Que esa direccion general circule estas providencias á las aduanas marítimas para su inteligencia y demas fines consiguientes, y que lo haga saber al comercio por medio de los periódicos ó del modo que estime mas conveniente. Que para evitar recursos, contestaciones y reclamos por parte de los dueños de la pólvora extranjera, que existe depositada en los almacenes de artillería en Matamoros, por dudarse si dicho efecto era de los que prohibe el arancel, ó por haber sido importada á virtud de la franquicia que se concedió para la importacion por aquel puerto de efectos prohibidos, dispone S. E. el presidente, de acuerdo con el propio consejo, que se compre de cuenta del gobierno toda la pólvora indicada, pagándose su valor al precio que tuviere en aquella plaza, y quedando á disposicion del ministerio de guerra para objetos del servicio militar, con cuyo fin se le hace la comunicacion correspondiente.

Todo lo que de suprema órden participo á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1840.—*Echeverría*.—Sr. director general de rentas.

Decreto que se cita en el art. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el art. 2.^o de la ley de 20 de Junio de 1837, se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerias de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto nece-

sita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el art. 2.º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el 7 por 100 sobre su valor.

2.º Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de Setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprehendan en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlán, sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Por mandado de S. E.—Domingo Dufoc, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.—Dufoc.

Decreto que se cita en el art. 114.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extracción de pastas de oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un 11 por 100 se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas; que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un 7 por 100, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaymas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un 5 por 100.

Art. 2.º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extracción de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1842.—*Trigueros*.

Decreto que se cita en el art. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El derecho de averia que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

Art. 2.º El cobro del derecho de averia se empezará á cobrar desde el 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

Art. 3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

Art. 4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

Art. 5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

Art. 6.º El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengán por dicho derecho, con la excepcion de que habla el articulo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

Art. 7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de cien mil pesos en bienes raices.

Art. 8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

Art. 9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1843.—*Nicolás Bravo*.—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de hacienda”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.

Circular del Ministerio de hacienda de 1.º de Abril de 1843.—Se declara que las figuras de porcelana, cuyo valor no exceda de dos reales, no deben reputarse como juguetes.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la representacion hecha por los Sres. Sanghans y Siedi, sobre habérseles detenido en la aduana de Veracruz varias figuras de porcelana por haberlas calificado de juguetes, cuya importacion prohibe el arancel vigente, y con vista de lo expuesto en el asunto por el administrador y contador de dicha aduana y por esa direccion, con presencia de las muestras que remitió aquella oficina, S. E., de conformidad con el parecer de V. S., ha tenido á bien declarar, que las expresadas figuras de porcelana por su clase y valor parecen destinadas á otros objetos, y por consiguiente no deben reputarse como juguetes para niños, si no es aquellos muy pequeños cuyo valor sea de un real ó dos cada pieza, cuando mas, lo cual deberá observarse por regla general en todas las aduanas marítimas.

Circular del Ministerio de hacienda de 18 de Enero de 1844.—Sobre que se permita á los artesanos la introduccion de herramientas que trajeren para su uso.

Con esta fecha digo al Sr. administrador de la aduana de Veracruz lo que sigue.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. núm. 19 fecha 13 del actual, en que acompaña la instancia de D. Eduardo Larrabe, que ha llegado á este puerto, procedente de la Habana, en que solicita que la herramienta que trae usada, propia de su oficio de platero, que viene á ejercer á la República, no le sea detenida, ni se le decomise; ha tenido á bien disponer S. E., de conformidad con lo que opina esa administracion, que se le permita al interesado la introduccion de dicha herramienta, y que para lo sucesivo se haga extensivo este permiso á todos los artesanos, que como este vengan á la República á ejercer su industria, por cuyo adelanto se interesa eficazmente el gobierno; de cuya orden lo digo á V. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su citado oficio.

Decreto que se cita en el art. 123.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la Repú-

blica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1.º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demas lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciante, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2.º En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso, del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia y el otro al fomento de la instruccion pública á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—Pedro F. del Castillo, presidente de la cámara de diputados.—José R. Malo, presidente del senado.—Manuel Alas, diputado secretario.—Martin Carrera, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

Circular.—Sobre correccion de un equívoco que se padeció en la cláusula 4.ª del art. 28 del arancel

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Habiendo manifestado la comision encargada de reformar el arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28 con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafa que existe en este ministerio, y en efecto resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase publicado dentro del angustiado término señalado por el congreso nacional; y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que la cláusula ó formalidad 4.ª del citado art. 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

4.ª “La clase ó nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra: [I] del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.: [II] del peso; con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: [III] de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: [IV] de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con

los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen mas ó menos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la explicacion por guarismo y letra que exigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente, segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion."

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernandez del Castillo.*

Circular del ministerio de hacienda, de 19 de Enero de 1846.—Correccion de un yerro en el arancel, con respecto á la determinacion de la vara mexicana.

Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronteras, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual á 837 milímetros, que es la equivalencia que se dió á la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de 1.º de Junio de 1839, sobre conversion de la deuda inglesa, siendo así que en la impresion de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838 que fué lo que sacó por resultado de sus observaciones la comision encargada entonces para la determinacion de la vara, y á cuyo valor se encuentran exactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron á la yarda y al acre legal ingles; el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se corrija el expresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1.º de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente por lo respectivo á las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada á los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, formada con referencia á 838 milímetros, que es la dimension de la vara mexicana.

	Varas.	Centa.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas,	141,	82.
100 idem de Brabante , , , , , , , , , , ,	82,	51.
100 arschin de Rusia, , , , , , , , , , ,	84,	89.

100 ellen de Bremen, , , , , , , , , , ,	69,	02.
100 ellen de Hamburgo, , , , , , , , , , ,	68,	38.
100 ellen de Leipsiek, , , , , , , , , , ,	67,	46.
100 ellen de Viena, , , , , , , , , , ,	92,	98.
100 ellen de Berlín, , , , , , , , , , ,	79,	58.
100 cobits de China , , , , , , , , , , ,	44,	31.
100 palmi de Génova, , , , , , , , , , ,	29,	81
100 metros de Francia , , , , , , , , , , ,	119,	33.
100 yardas inglesas , , , , , , , , , , ,	109,	11.
100 varas de España, legales de Burgos, , , , , ,	99,	75.

Dígolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Instruccion y tablas aprobadas por el supremo gobierno para reducir las pesas y medidas extranjeras, designadas en el último arancel, á las pesas y medidas mexicanas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.--De órden del Exmo. Sr. presidente interino, acompaño á V. S. 1.500 ejemplares de la instruccion y tablas aprobadas por el supremo gobierno, para facilitar la reduccion de las medidas y pesos extranjeros á las medidas y pesos mexicanos, á fin de que inmediatamente las circule esa direccion á las oficinas respectivas; bajo el concepto, de que dichas tablas están ya arregladas á la correccion hecha por la circular de 19 de Enero anterior al art. 15 del arancel de 4 de Octubre último.

Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1846.—Por enfermedad del Exmo. Sr. ministro, *J. L. Huici*.—Sr. contador encargado de la direccion general de alcabá-las.

Instruccion para reducir fácilmente las pesas y medidas extranjeras designadas en el art. 15 del aranceel de aduanas marítimas, decretado en 4 de Octubre de 1845, á las pesas y medidas mexicanas.

Exmo. Sr.—El Sr. D. José María Peon, individuo de la comision nombrada por V. E. para la reforma del arancel de las aduanas marítimas y fronterizas, á cuyo informe pasé la solicitud de la junta de fomento mercantil de Veracruz, sobre que se reforme el art. 15 de dicho arancel, me dice lo que copio.

“Exmo. Sr.—Paso á evacuar el informe que el Exmo. Sr. ministro de hacienda se sirvió pedir por conducto de V. E. á la comision encargada de reformar los aranceles, relativamente al ocurso que la junta mercantil de fomento de Veracruz elevó al supremo gobierno, solicitando que la reduccion de pesos y medidas extranjeras continúe haciéndose en las aduanas, en el mismo órden que hoy se practica; cuyo ocurso se sirvió V. E. pasarme en comision.

Recordará V. E. que el art. 15 del nuevo arancel fué acaso el que sufrió mayor debate en el gabinete, después de haber sido largamente discutido entre los individuos de la comision, y recordará tambien, que al decidirse el Exmo. Sr. presidente y sus cuatro ministros por la adopcion del citado artículo, se tuvieron presentes, no solo las razones de legalidad, congruencia, decoro nacional y verdadera conve-

niencia que habia para poner en relacion exacta con la vara mexicana y los pesos de Castilla las medidas y pesos extranjerós, sino tambien las objeciones mismas que contra la reforma ha hecho la junta mercantil de Veracruz, y aun otras acaso de mas peso, alegadas por algunos individuos de la comision. Esta, por lo mismo, cree excusado repetir para contestarlas, cuantos argumentos se pusieron entonces, y cuya fuerza se estimó muy débil, al lado de los poderosos motivos que decidieron al supremo gobierno á conferir su aprobacion al citado art. 15; bastando en esta vez observar, que en la comparacion que ha hecho la junta de Veracruz para demostrar lo laborioso de los cálculos consiguientes á la reforma, puede haber algunas exageraciones; que aun cuando no fuera tan notoriamente errada la opinion de que las relaciones falsas en las medidas á nadie perjudican, siempre seria mas evidente, que la exactitud de esas relaciones á nadie quita y á nadie da mas de lo justo; que si los empleados hubiesen de trabajar un algo mas, con el fin de ser mas exactos en la aplicacion de las cuotas, para eso les paga un sueldo la nacion; que si alguno de esos mismos empleados no tiene la instruccion necesaria, el honor, la conciencia y su responsabilidad le obligará á adquirirla; que si resultan diferencias entre la práctica de las oficinas y la del comercio, el gobierno y la ley no son responsables de los errores que por cualquier motivo se cometan en las transacciones civiles; que dejar en pié los procedimientos actuales, seria lo mismo que mantener prácticas diversas y relaciones discordes, cuando el motivo especial de la reforma fué cortar el mal que el comercio ha estado sufriendo por la falta de uniformidad sobre esta materia en las aduanas marítimas; y por último, que inconveniencias de mayor gravedad de las que ha indicado la junta de Veracruz no han detenido á otros gobiernos civilizados, no ya para corregir simples errores de práctica, pero ni aun para variar en todo ó en parte el sistema general de pesos y medidas, cuando á ello se han movido por el conocimiento de las verdaderas conveniencias, ó por un efecto natural de la perfectibilidad de las cosas, de las instituciones y del entendimiento humano.

No obstante estas observaciones, que creo suficientes para confirmar al gobierno supremo en la necesidad de sostener el art. 15 del nuevo arancel, juzgo oportuno se circule á las oficinas respectivas la adjunta instruccion, por medio de la cual se hará tan fácil y sencilla la reduccion de pesos y medidas, así como el cálculo de reducir los tejidos á la vara cuadrada, que aun los ejemplos presentados por la junta mercantil de Veracruz como sencillos, parecerán complicados y laboriosos en comparacion de los cálculos que hayan de hacerse con arreglo á la referida instruccion, si es que el Exmo. Sr. presidente, como es de esperar, tiene á bien mandarla observar."

Y aunque dicha comision del arancel esté ya disuelta, me han parecido muy importantes las tablas de reduccion que el Sr. Peon ha formado, por cuyo motivo he creído oportuno hacerlo copiar todo y elevarlo al conocimiento de V. E.; por si tuviere á bien mandar se haga uso de dichas tablas; en cuyo caso convendrá que el mismo Sr. Peon las revise y cuide de la correccion de las pruebas en la imprenta. Al decirlo á V. E. tengo el honor de devolverle el citado ocurso que V. E. se sirvió pasarme con nota 6 de Noviembre, reiterándole las protestas de mis respetuosas consideraciones.

Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1845.--*Lúcas Alaman.*--Exmo Sr. ministro de hacienda.

Instruccion para reducir fácilmente las medidas y pesas extranjeras designadas en el art. 13 del arancel de aduanas marítimas, decretado en 4 de Octubre de 1843, á las medidas y pesas mexicanas.

Tres son los casos generales de reduccion que pueden ocurrir á los empleados de las aduanas.

Primero. Cuando la mercancía viene expresada en pesos extranjeros.

Segundo. Cuando la expresion es de medida lineal, y el ancho de un lienzo no excede á la vara mexicana.

Tercero. Cuando estando expresada la longitud en medida extranjera, los anchos exceden de la vara mexicana.

Siendo unas mismas las reglas que han de servir para los dos primeros casos, se considerarán estos reducidos á uno solo, y por lo mismo esta instruccion se dividirá en tres partes, comprendiendo la

Primera. Todos los casos en que simplemente hay que reducir los pesos y medidas extranjeras á los de la república.

Segunda. El modo de averiguar cuando el ancho de un tejido excede ó no de la vara mexicana.

Tercera. Las reglas para convertir directamente en varas cuadradas mexicanas un género cuya longitud y latitud están expresadas en medida longitudinal extranjera.

Mas como toda esta instruccion descansa en el conocimiento y práctica del cálculo de las decimales, se agrega una parte cuarta en la que se darán las nociones mas precisas para los que no estén ejercitados en esa clase de cálculos.

PARTE PRIMERA.

Al fin de esta instruccion se hallará una tabla [núm. 1] encabezada con el rubro de: *Tabla para facilitar la reduccion de medidas extranjeras en varas mexicanas*, dividido en trece columnas, la primera de las cuales expresa las unidades, decenas, centenas, etc., de la medida que se quiere reducir: las demas columnas contienen el número de varas mexicanas que corresponden al de la medida extranjera expresada en la cabeza de cada columna. Si pues se requiere saber cuántas varas corresponden á 6 anas de Brabante, no hay mas que buscar el número que en la columna de esa medida extranjera se halla en la línea del núm. 6 de la primera columna, y se verá, que 6 anas de Brabante corresponden á 4 varas y 9506 diezmilésimos de vara; hallándose por la misma regla que 9 yardas inglesas son iguales á 9 varas y 8199 diezmilésimos de vara, etc.

Comprendida una vez la tabla, no hay cosa mas fácil que reducir á varas mexicanas una longitud cualquiera, expresada en las medidas extranjeras de que trata el arancel, bastando para ello una simple suma. Un ejemplo dará á conocer mas fácilmente el uso de la tabla. Supongamos que se trata de reducir á varas la cantidad de 3746 anas de Francia. Como toda expresion numérica puede descomponerse en las unidades, decenas, centenas, millares, etc., de que está formada, es evidente que el número que sirve de ejemplo, puede descomponerse en los siguientes

3.000 igual á 3 multiplicado por 1.000
 700 idem á 7 idem por 100
 40 idem á 4 idem por 10
 6

Luego tomando en la tabla el número correspondiente á 3. y multi-	
cándolo por mil resulta en varas,	425,6
el número correspondiente á 7, multiplicándolo por ciento,	992,74
el número correspondiente á 4, multiplicándolo por diez,	56,728
el número correspondiente á 6, sin multiplicarlo, por ser de simples uni-	
dades,	8,5092
	<hr/>
Total,	5312,5772

El resultado anterior manifiesta, pues, que las 3746 anas de Francia, correspon-
 den á 5312 varas y una fraccion de vara igual á $\frac{5772}{10000}$.

La tabla núm. 2, referente á los pesos extranjeros, está formada sobre el mismo
 plan y principios que la núm. 1: por consiguiente, en la columna primera se bus-
 cará el número de unidades del peso extranjero que se quieren reducir, y en la co-
 lumna respectiva indicada por su encabezamiento, se hallará la equivalencia en
 peso mexicano.

Un ejemplo, en el que no habrá necesidad de las explicaciones que en el anterior
 fué indispensable dar para la inteligencia de las tablas, manifestará mas palpable-
 mente la sencillez del cálculo:

Sean 4395 libras inglesas *avoir du pois* las que quiere reducirse: la tabla núm. 2
 dará, con las multiplicaciones correspondientes, los números que siguen:

Por 4000	3943,2
Por 300	295,74
Por 90	88,722
Por 5	4,929
	<hr/>
Total,	4332,591

Para simplificar los cálculos en la aplicación de las cuotas, se observará en
 general, que en ningún caso se dejarán en el resultado mas de dos cifras deci-
 males, que expresan centavos, y que podrán omitirse aun la segunda y hasta la
 primera que representa décimos, siempre que la omisión que se adopte no corres-
 ponda por simple estimación á un valor de la cuota que exceda de dos reales; pero
 se evitará en todos casos de que cuando la primera cifra de las omitidas llegue á
 5, se aumente una unidad á la última de las que quedan; según esto, el resultado
 del primer ejemplo se reduce:

En el caso de conservarse los centavos á	5312,58
En el de conservar los décimos á	5312,6
En el de omitir las decimales á	5313,
Supóngase para mayor instruccion, que se quieren reducir 681 qq. ingleses á quintales mexicanos.	
Haciendo uso de la tabla segunda resultará que	
Por 600 quintales,	662,46
Por 80 idem	88,328
Por 1 idem	1,1041
	<hr/>
Total de quintales mexicanos,	751,8921

Como los centavos de quintal equivalen á otras tantas libras, en este caso, omitiendo las dos últimas cifras decimales, el resultado equivaldría á 751 quintales mexicanos y 89 libras; sin haberse hecho ningun aumento en el nueve de estas últimas cifras, porque la primera de las omitidas es 2.

PARTE SEGUNDA.

No debiendo cuadrarse las varas de un tejido cualquiera, cuando el ancho baje de una vara, convendrá facilitar el medio de conocer cuando se está en el caso de buscar el cuadrado, sin necesidad de aplicar materialmente la vara, ó de hacer un cálculo para hallar la correspondencia de las latitudes. A este fin se ha puesto la tabla número 3, en la que se ve la correspondencia de una vara mexicana con cada una de las medidas extranjeras; representando los números de la segunda columna las partes de la medida extranjera en que esté expresada la latitud de un tejido. Segun esto, una vara mexicana es igual á $\frac{22,56}{32}$ de la ana francesa, dividida en 32 partes.

Es, pues, evidente, que todo ancho inferior al número que da la tabla tercera, no debe cuadrarse, y solo debe reducirse á varas lineales mexicanas, haciendo en otros uso de la tabla primera, y que todo ancho mayor que el número respectivo de la tabla tercera, indica por sí mismo que se ha de cuadrar el lienzo.

PARTE TERCERA.

Cuando se esté en el caso de cuadrar las varas de un tejido, el cálculo se hace muy fácilmente, por medio de la tabla cuarta, en la que se ven tres columnas; la primera de las cuales contiene el nombre de las medidas extranjeras; la segunda, el número de partes en que se consideran divididas esas medidas, y la tercera, un factor constante, expresado en números decimales.

Para convertir directamente en varas cuadradas un género de que se conocen la longitud y la latitud expresadas en una misma medida extranjera, basta multiplicar la longitud por el número de partes que representan la latitud, y el producto multiplicarlo por la constante que da la tabla cuarta, cortando en el resultado, hácia la derecha, tantas cifras, que serán decimales, cuantas decimales haya en los tres factores.

Supóngase, por ejemplo, que se tratan de cuadrar 100 piezas de bretaña, de á 7 yardas cada una de largo, y de 35 pulgadas de ancho: el cálculo es el siguiente:

$$\begin{array}{r}
 100 \text{ piezas.} \\
 7 \text{ yardas.} \\
 \hline
 700 \text{ total largo en yardas.} \\
 35 \text{ ancho en pulgadas.} \\
 \hline
 ,24500 \text{ primer producto.} \\
 ,03307 \text{ constante.} \\
 \hline
 171500 \\
 735000 \\
 73500 \\
 \hline
 810,21500 \text{ varas cuadradas.}
 \end{array}$$

Habiendo cinco decimales en la constante, y ninguna en los otros factores, las varas cuadradas que contienen las 100 piezas de bretaña son 810 varas, y $\frac{215}{1000}$ de vara cuadrada.

Pongamos otro ejemplo, y sean 429 anas de Francia las que se han de reducir, suponiendo el ancho de $\frac{29}{32}$. En este caso.

429 anas.	
29 ancho.	
<hr/>	
3861	
858	
<hr/>	
12441	
,06285	constante.
<hr/>	
62205	
99528	
24882	
74646	
<hr/>	

781,91685 varas cuadradas.

Con el fin de simplificar los cálculos cuanto se pueda, se observarán las reglas dadas en la parte primera, sobre el modo y casos de disminuir y aun omitir totalmente las cifras decimales; teniéndose también presente, que cuando una longitud vaya expresada en número fraccionario, podrá omitirse la fracción, pero aumentando una unidad á los enteros, si esa fracción es igual ó mayor que la mitad de una unidad. Así, pues, si la longitud en anas, v. g., es de $183 \frac{3}{4}$, se calculará por 184, y si fuese de $183 \frac{1}{3}$, el cálculo se haría por solas 183. Esta regla, no obstante, está sujeta como en el caso de reducción en la parte primera, á la regla excepcional, de que la diferencia en la cuota se estime en mas de dos reales, bien sea contra ó en favor del erario.

PARTE CUARTA.

Toda fracción decimal se distingue por la anteposición de una coma; así en la expresión, v. g., de 243,276, todas las cifras subsiguientes á la coma pertenecen á la fracción decimal, representando los precedentes números enteros. Cuando en una cantidad decimal no hay números enteros, se hace proceder á la coma, en lugar de las unidades, un cero, como se ve en este ejemplo: 0,3975 en el que solo hay una fracción decimal.

Comenzando por la cifra mas inmediata á la coma en una fracción decimal, el lugar de la primera es de los *décimos*; el segundo de los *centésimos*; el tercero de los *milésimos*; el cuarto de los *diezmilésimos* etc.; y en general, toda fracción decimal representa un quebrado comun, cuyo numerador es el número de la fracción decimal, y cuyo denominador es igual á 1, seguido de tantos ceros, cuantas cifras haya en el numerador, sean ó no significativos. Por ejemplo, 574,263 es lo mismo que $574 \frac{263}{1000}$; 69,007 es igual á $69 \frac{7}{1000}$ y 0,600 lo propio que $\frac{600}{1000}$.

Adelantando la coma, hácia la derecha una cifra, la cantidad se multiplica por diez; si se adelanta dos, por cien; si tres, por mil, etc. Por consiguiente, para dividir por diez, por 100, por 1000, etc., basta trasladar la coma 1, 2, 3, etc. cifras há-

cia la izquierda. Así, para saber el equivalente en varas mexicanas de 500 anas de Francia, v. g., basta tomar en la tabla núm. 1 el número correspondiente á 5 anas, adelantando la coma dos cifras hácia la derecha; es decir, que 500 anas son 709 varas 10 centavos. Si se quiere dividir por 10 el número 876, no se necesita mas que introducir una coma despues de la primera cifra de la derecha, quedando la cantidad escrita de este modo: 87,9; si se dividiera por 1000 se escribiría así: 0,786.

Cuando el número de grados que debiera adelantarse ó atrasarse la coma, sea mayor que el de las cifras que respectivamente están á la derecha ó á la izquierda, se completará ese número con ceros. Así, para multiplicar por 1000 la cantidad 78,5, como la coma debería adelantarse tres grados y no hay mas que una cifra decimal, se agregarán dos ceros omitiendo la coma; pues que el producto es 78500. Si la misma cantidad de 78,5 se ha de dividir tambien por mil v. g., como las cifras anteriores á la coma son dos, y la coma debe atrasarse tres grados, se agregará un cero, además del que debe ponerse para indicar el lugar de los enteros: el cociente será 0,0785.

En toda fracción decimal se conservará sin alteracion el valor, cualquiera que sea el número de ceros que se agreguen hácia la derecha: 6,1 . . . 6,10 . . . 6,100, son cantidades iguales; de lo que se infiere, que siempre que se hallase una cantidad decimal terminada en ceros hácia la derecha, pueden éstos omitirse sin alterar el valor de la cantidad.

Para sumar ó restar las cantidades decimales, se observarán las reglas comunes de la suma y resta, cuidando de poner todas las comas en una misma línea vertical, sin omitirla en los resultados; con lo que quedarán tambien en su línea respectiva las unidades, las decenas, centenas, etc.; así como las décimas, centésimas, etc. del lado opuesto.

Ejemplo de suma.	Ejemplo de resta.	Otro ejemplo de resta.
9274,428	6524,242	4483,240
346,56	365,74	2765,876
20,3791	_____	_____
_____	Diferencia	Diferencia
Total 9641,3671	6158,502	1717,364
_____	_____	_____

Las cantidades decimales se multiplican entre sí ó por un número entero, del mismo modo que los números enteros; cuidando de separar en el producto con una coma tantas cifras hácia la derecha, cuantas sean las cifras decimales contenidas en ambos factores.

Ejemplo 1. °	Ejemplo 2. °	Ejemplo 3. °
24,25	365,25	7685
2,47	0,0036	0,0008
_____	_____	_____
16975	219150	6,1480
9700	109575	_____
4850	_____	_____
_____	1,314900	_____
50,8975	_____	_____
_____	_____	_____

Se omite dar en esta instruccion las reglas para la division de las cantidades decimales, por no haber necesidad de ellas en el uso de las tablas.

Como las cifras decimales disminuyen de valor conforme se alejan de la coma hácia la derecha, en muchos casos pueden suprimirse sin error apreciable algunas cifras de la derecha; pero debe observarse por regla general, que si de las cifras suprimidas, la primera de la izquierda llegare á 5, debe aumentarse una unidad á la precedente, ó última de las que se conservan.

En la expresion 95,4352, si se omiten las dos últimas cifras 52, debe convertirse el 3 en 4, quedando reducida la cantidad á 95,44.

Tablas relativas á la instruccion para reducir

NUM.

Tabla para facilitar la reduccion de

Medida extran-jera.	Anas de Francia en varas.	Anas de Brabante en varas.	Arsehin de Rusia en varas.	Ellen de Bremen en varas.	Ellen de Amburgo en varas.	Ellen de Leipsick en varas
1	1,4182	0,8251	0,8489	0,6902	0,6838	0,6746
2	2,8364	1,6502	1,6978	1,3804	1,3676	1,3492
3	4,2546	2,4753	2,5467	2,0796	2,0514	2,0238
4	5,6728	3,3004	3,3956	2,7608	2,7352	2,6984
5	7,0910	4,1255	4,2445	3,4510	3,4190	3,3730
6	8,5092	4,9506	5,0934	4,1412	4,1028	4,0476
7	9,9274	5,7757	5,9423	4,8314	4,7866	4,7222
8	11,3456	6,6008	6,7912	5,5216	5,4704	5,3968
9	12,7638	7,4259	7,6401	6,2118	6,1542	6,0714
10	14,1820	8,2510	8,4890	6,9020	6,8380	6,7460
100	141,820	82,510	84,890	69,020	68,380	67,460
1,000	1418,20	825,10	848,90	690,20	683,80	674,60
10,000	14182,0	8251,0	8489,0	6902,0	6838,0	6746,0

NUM.

Tabla para reduccion de pe

Peso extran-jere.	Libras de Berlin en libras mexicanas.	Libras de Bremen del comercio en libras mexicanas.	Catys de China en libras mexicanas.	Lib. de In glaterra y E. U. en libras mexicanas.	Kilógramos de Francia en libras mexicanas.	Libras de Francia en lib. mc xicanas.	Libras de Génova de peso Sottile en lib. mexi-canas.
1	1,0166	1,0829	1,3064	0,9858	2,1735	1,0639	0,6894
2	2,0332	2,1658	2,6128	1,9716	4,3470	2,1278	1,3788
3	3,0498	3,2487	3,9192	2,9574	6,5205	3,1917	2,0682
4	4,0664	4,3316	5,2256	3,9432	8,6940	4,2556	2,7576
5	5,0830	5,4145	6,5320	4,9290	10,8675	5,3195	3,4470
6	6,0996	6,4974	7,8384	5,9148	13,0410	6,3834	4,1364
7	7,1162	7,5803	9,1448	6,9006	15,2145	7,4473	4,8258
8	8,1328	8,6632	10,4512	7,8864	17,3880	8,5112	5,5152
9	9,1494	9,7461	11,7576	8,8722	19,5615	9,5751	6,2046
10	10,1660	10,8290	13,0640	9,8580	21,7350	10,6390	6,8940
100	101,660	108,290	130,640	98,580	217,350	106,390	68,940
1,000	1016,60	1082,90	1306,40	985,80	2173,50	1063,90	689,40
10,000	10166,0	10829,0	13064,0	9858,0	21735,0	10639,0	6894,0

fácilmente las pesas y medidas extranjeras, etc.



medidas extranjeras en varas mexicanas.

Ellen de Viena en varas.	Ellen de Berlin en varas.	Cubits de China en varas.	Palmi de Génova en varas.	Metros de Francia en varas.	Yardas inglesas y de los EE. U. en varas.	Varas legales de Burgos en varas.
0,9298	0,7958	0,4431	0,2981	1,1933	1,0911	0,9975
1,8596	1,5916	0,8862	0,5962	2,3866	2,1822	1,9950
2,7894	2,3874	1,3293	0,8943	3,5799	3,2733	2,9925
3,7192	3,1832	1,7724	1,1924	4,7732	4,3644	3,9900
4,6490	3,9790	2,2155	1,4905	5,9665	5,4555	4,9875
5,5788	4,7748	2,6586	1,7886	7,1598	6,5466	5,9850
6,5086	5,5706	3,1017	2,0867	8,3531	7,6377	6,9825
7,4384	6,3664	3,5448	2,3848	9,5464	8,7288	7,9800
8,3682	7,1622	3,9879	2,6829	10,7397	9,8199	8,9775
9,2980	7,9580	4,4310	2,9810	11,9330	10,9110	9,9750
92,980	79,580	44,310	29,810	119,330	109,110	99,750
929,80	795,80	443,10	298,10	1193,30	1091,10	997,50
9298,0	7958,0	4431,0	2981,0	11933,0	10911,0	9975,0

2.

pesos extranjeros á mexicanos.

Rotolis de Génova de peso grosso en lib. mexicanas.	Libs. de comercio amburguesas en libras mexicanas.	Quintales de 112 libras inglesas avoirdupois en qq. mexs.	Lib. del comercio de Leipsick en libras mexicanas.	Pfund de Rusia en libras mexicanas.	Pfund de Rusia (40 lib.) en libras mexicanas.	Pfund de Viena en libras mexicanas.	Libras de España en libras mexicanas.
1,1374	1,0528	1,1041	1,0164	0,8889	35,56	1,2173	1.0000
2,2748	2,1056	2,2082	2,0328	1,7778	71,12	2,4346	2,0000
3,4122	3,1584	3,3123	3,0492	2,6667	106,68	3,6519	3,0000
4,5496	4,2112	4,4164	4,0656	3,5556	142,24	4,8692	4,0000
5,6870	5,2640	5,5205	5,0820	4,4445	177,80	6,0865	5,0000
6,8244	6,3168	6,6246	6,0984	5,3334	213,36	7,3038	6,0000
7,9618	7,3696	7,7287	7,1148	6,2223	248,92	8,5211	7,0000
9,0992	8,4224	8,8328	8,1312	7,1112	284,48	9,7384	8,0000
10,2366	9,4752	9,9369	9,1476	8,0001	320,04	10,9557	9,0000
11,3740	10,5280	11,0410	10,1640	8,8890	355,60	12,1730	10,0000
113,740	105,280	110,410	101,640	88,890	3556,0	121,730	100,000
1137,40	1052,80	1104,10	1016,40	888,90	35560,	1217,30	1000,00
11374,0	10528,0	11041,0	10164,0	8889,0	355600,	12173,0	10000,0

Ellen de Leipsik divididos en 20 partes , , , , , . , , ,	0,02275
Id. id. id en 24 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,01896
Id. de Viena id en 20 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,04323
Id. id. id. en 24 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,03602
Id. de Berlin id. en 24 id., , , , , , , , , , , , , , ,	0,02639
Cobits de China id. en 10 id., , , , , , , , , , , , , , ,	0,01963
Palmi de Génova id. en 10 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,00889
Id. id. id. en 12 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,00741
Metros id. en 100 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,01424
Yardas id. en 36 id. , , , , , , , , , , , , , , ,	0,03307
Varas de Burgos id. en 36 id., , , , , , , , , , , , , , ,	0,02764

Correccion de algunos yerros y omisiones del arancel.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Con el objeto de corregir los yerros y omisiones que sacó en su impresion el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre último, en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria, que contiene el art. 18 del propio arancel; el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes.

1.º El párrafo penúltimo de la nota puesta al fin del cuaderno impreso por el gobierno supremo, debió referirse al *extracto de nuez rómica*, y á la pág. 26 del mismo enaderno, porque dicho extracto es el que debe pagar *un peso por libra*, y la *nuez rómica* de que se saca, *seis centavos*.

2.º Como el *aceite de palo* no tiene cuota, y se refiere á su sinónimo *bálsamo de copaiba* que no consta en la letra B, debe aplicársele la cuota de *doce centavos por libra*, señalada á los *bálsamos simples ó naturales de todas clases*.

3.º En el artículo *muriato de estaño ó cloruro de estaño*, se hace referencia á la *sal de estaño*; pero como este compuesto que tiene los tres nombres, no se encuentra entre los artículos de la letra S, se quedó sin cuota en el arancel publicado. Por consiguiente, debe aplicársele el derecho por analogía, conforme al art. 12 del mismo arancel; y siendo su análogo el *mordente de estaño*, la cuota que le corresponde son *doce centavos por libra*.

4.º Por las comillas antepuestas á la *alabandina ó peroxido de manganeso*, se lee *agua alabandina ó peroxido de manganeso*, siendo así que ese compuesto es sólido, y que las mas veces viene en estado de plomo. Por lo tanto deben borrarse las citadas comillas.

5.º La *sal de succino* que es lo mismo que el *ácido succínico*, se quedó sin cuota, por haberse referido el primer nombre al segundo, y no haberse puesto éste entre los ácidos. Debe, pues, cobrarse por analogía, pudiéndose tomar por su análogo el *ácido benzoico ó flores de benjuí*, cuya cuota es de *tres pesos por libra*.

6.º La *goma luca* fué incluida inadvertidamente entre las gomas gravadas con *diez centavos por libra*, lo que equivale á *dos pesos cuatro reales por arroba*; mas como la cuota que esa sustancia tenia por el arancel de 1843, es de *dos pesos*, esto es lo que debe cobrársele.

Lo que comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1846.—*Parres.*

Orden del ministerio de hacienda, de 5 de Mayo de 1846, declarando que los comerciantes genoveses están en la obligacion de exigir á sus correspondientes que en las mercancías que procedan de los lugares de Génova, en las facturas de remision se exprese que vienen arregladas al peso

SOTTILLE.

En comunicacion fecha 2 del actual, me dice el presidente de la junta consultiva de aranceles lo que sigue.—“Exmo. Sr.—En sesion de hoy acordó esta junta lo siguiente.—“Bajo el núm. 324 y fecha 22 de Abril ultimo, transcribe la direccion general de alcabalas al Exmo. Sr. ministro de hacienda el oficio que con el núm. 41 le dirigió en 4 de Marzo anterior el administrador de la aduana marítima de Veracruz, con relacion á la duda suscitada sobre la correspondencia del peso Rottoli Sottille, para el ajuste de derechos de los cargamentos que importaron los dos bergantines sardos, nombrados Nuestra Señora del Sufragio y Rosa, que procedentes de Génova dieron fondo en el citado puerto de Veracruz el dia 4 de Febrero del presente año.—La citada aduana informa, que los Rottolis de Génova dan su correspondencia al peso mexicano, segun la tabla de relaciones que contiene el art. 15 del arancel vigente, al peso Sottille, y no al peso Grosso de la misma tabla, y esta junta debe manifestar que en Génova hay varias clases de peso, entre las cuales una de ellas es el peso Grosso, y otra el peso Sottille.—En ambos, cien Rottolis, corresponden á ciento cincuenta libras del peso respectivo; así es, que cien Rottolis del peso Sottille, equivalen á ciento tres, cuarenta y un centavos libras mexicanas, cuando cien de peso Grosso corresponden á ciento cincuenta libras de Génova de peso Grosso, ó sea á ciento sesenta y cinco libras de Génova de peso Sottille, y por consiguiente dan la correspondencia de ciento trece, setenta y cuatro centavos libras, que el arancel señala á los Rottolis de peso Grosso.—Esta junta indica tambien, que si en las facturas no se expresa si el peso señalado en ellas á las mercancías es peso Sottille ó Grosso, los consignatarios están expuestos á que se les cobren los derechos por cantidad mayor señalada en las tablas; pero convencida esta misma junta de que las mercancías que generalmente vienen de Génova á nuestra república se pesan allí con el peso Sottille, es de sentir que en el presente caso los derechos se ajusten arreglados á este peso; debiendo advertirse á los consignatarios exijan de sus correspondientes que en lo sucesivo, para mayor claridad, expresen que el peso es Sottille.”—Tengo el honor de trasladarlo á V. E., devolviéndole dicha consulta para la resolucion que se sirva acordar el supremo Gobierno.”—Y lo trasladado á V. S. en contestacion de su oficio núm. 324 fecha 22 del próximo pasado, para los fines consiguientes.

Decreto de 5 de Noviembre de 1846, sobre que cese en los puertos de Guaymas y Mazatlan la exportacion de oro y plata pastas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que la libertad concedida al comercio por los decretos de 20 de Junio de 1837, 10 de Noviembre de 1841, y 16 de Febrero de 1842, y por el art. 114 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre del año próximo pasado, para exportar oro y plata en pastas por los puertos de Guaymas y Mazatlan, solo ha debido subsistir entre tanto se establecia la casa de moneda de Hermosillo, y que hallándose ya ésta en ejercicio, así como la de Guadalupe Calvo en el departamento de Chihuahua, han cesado las causas que se tuvieron presentes para conceder la expresada libertad, y es llegado el caso de que termine, conforme á lo dispuesto en los referidos decretos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, en los puertos de Guaymas y Mazatlan, cesará en ellos la exportacion de oro y plata pastas que han permitido los decretos y disposiciones de la materia, haciéndose extensiva á los propios puertos la prohibicion que contiene el art. 113 del arancel vigente de aduanas marítimas y fronteras.

Art. 2.º Para hacer efectiva la referida prohibicion y evitar los fraudes que puedan intentarse con grave perjuicio de los intereses del erario y de los particulares, las administraciones de rentas no darán guias para el oro ó plata en pasta, sino con destino á los puntos en donde hubiere casa de moneda y ensaye, y en ningun caso para los puertos ni para que se extraigan de un punto donde hubiere casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

Circular del ministerio de hacienda de 13 de Febrero de 1847.—Sobre los derechos que deben pagar el alambre vestido y demas objetos que sirven para formar flores.

“En oficio fecha 9 del actual, me dice el presidente de la junta consultiva de aranceles, lo que sigue.—“Exmo. Sr.—En sesion de hoy acordó esta junta lo siguiente.—“Solicitó D. Agustín Guzman en la presente instancia, presentada al supremo gobierno desde 20 de Marzo del año próximo pasado, que se declare cuáles son los derechos que debe pagar el alambre de fierro vestido para flores, las hojas, semillas, pétalos y demas objetos que entran en la composicion de aquellas, porque no teniendo designada cuota fija en el arancel marítimo vigente, conceptúa

haber dificultad en que el cobro se haga por analogía, no teniéndola esos materiales sino con las flores mismas.—Respecto del alambre de fierro, único cuya importacion es permitida, el art. 19 del propio arancel dispone que pague tres pesos quintal peso bruto, sin hacer distincion alguna entre el simple alambre y el vestido, debiendo por tanto sujetarse al pago de esa cuota, y cerciorarse prúviamente los vistas de que el alambre vestido que se introduzca, sea del permitido.—En cuanto á las hojas, semillas, pétalos y demas objetos que entran en la composicion de las flores, no teniendo designada cuota fija, deberá el vista ó vistas que concurren al despacho señalarles el derecho que hayan de pagar con analogía al que satisfacen las flores artificiales, que es el de un peso la libra, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen, lo cual es conforme al artículo 12 del citado arancel, y proporciona á los compuestos de este artefacto la utilidad indirecta de pagar menores derechos que el artefacto mismo, pues que en una ó mas cajas pueden venir acomodados por clases muchos de esos materiales, que en forma de flores ocuparían otras varias cajas y serían recargados con el peso de éstas y el del alambre, supuesto que, como queda dicho, el cobro ha de verificarse incluso el peso de las cajitas. De este modo opina la junta, que el supremo gobierno resolverá la citada instancia para conocimiento del interesado, y si estuviere conforme con esta opinion, servirse expedir la circular respectiva, y sirva de regla general en los casos ocurrentes, mediante no contraerse el propio interesado á importacion realmente verificada, sino solo á un caso hipotético, quizá para arreglo de especulaciones en esta línea.”—Tengo el honor de trasladarlo á V. E., devolviéndole dicha instancia para la suprema resolucion que corresponda.”—Y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, conformarse con el dictámen inserto, de su órden lo comunico á V. para que por esa direccion de su cargo se expida la circular de que se habla.”

Decreto de 3 de Mayo de 848.—Derecho que debe pagar el papel sin cola ó de media cola.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la república los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel: Que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases: Que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el extranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la extraña: Que la disminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente. .

“Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografía, á un diez por ciento sobre su valer de factura.”

Decreto de 3 de Mayo de 848, sobre reduccion de los derechos marítimos.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la república, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir éstos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mexicano, careciendo por tanto el gobierno de los ingresos de una de las rentas mas importantes del erario, para evitar que llegue este caso, y precaver, hasta donde sea posible, el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la república el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

Art. 2.º Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Art. 3.º La rebaja de que habla el art. 1.º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838 ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Ley de 7 de Octubre de 848, sobre introduccion de maderas por Tabasco.

Se permite la introduccion de maderas extranjeras propias para construccion de casas, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, pagando de derechos al erario federal los mismos que se señalan en el arancel vigente para las que se introducen por los puertos de Tampico y Matamoros.

Ley de 4 de Abril de 849, relativa á la introduccion de víveres y maderas en los lugares que expresa.

Art. 1.º Queda permitida, por el término de tres años, en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Esta-

do. Harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases, conocidas con el nombre de menestras, manteca, tocino salado ó salpreso. Todos estos efectos pagarán por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	Ps.	Cv.
Harina comun, barril de 8 as. , , , , , , , , , , , , , , ,	1	0
Idem flor, idem idem , , , , , , , , , , , , , , ,	1	50
Arroz, quintal, , , , , , , , , , , , , , , ,	0	75
Azúcar, idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	1	0
Café, idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	1	10
Tocino salado, quintal, , , , , , , , , , , , , , , ,	1	20
Manteca idem, , , , , , , , , , , , , , , ,	1	20
Toda clase de menestras por aforo, , , , , , , , , , , , , , , ,	20	por 100

Art. 2.º Queda tambien permitida libre de todo derecho, en la aduana del Paso del Norte del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

Art. 3.º El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará préviamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de viveres cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agraciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina, y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.

Ley de 15 de Mayo de 849. Libertad de derechos á la introduccion de plata y oro.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

“Art. 1.º La plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

Art. 2.º El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de tres por ciento de quinto.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.”

Se circuló por el ministerio de hacienda añadiendo:

Y para el mas exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Para disfrutar la exencion de derechos de que habla el art. 1.º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la república en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

Art. 2.º Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en

la aduana respectiva para que se marquen con un punzon que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajones en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lazo, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

Art. 3.º Las propias aduanas expedirán á cada interesado una certificacion en que conste el peso del oro y plata pasta ó en polvo que haya recibido del extranjero, con expresion del buque en que se condujo, y de la fecha en que se hizo la descarga si se hubiere hecho por mar la introduccion, y en uno ú otro caso de las piezas que se hayan marcado en virtud del artículo anterior.

Art. 4.º Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de tres por ciento de que habla el artículo 2.º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento para comprobante de sus cuentas.

Art. 5.º Los metales de que no se exhiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la marca prevenida en el art. 2.º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de tres por ciento.

Circular de 21 de Septiembre de 1849.—Relativa á pólvora fina de cazadores.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 29 de Agosto anterior, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, manifestando que en el reconocimiento de los efectos que condujo á aquel puerto la goleta americana Hervine á consignacion de D. Antonio Dea, resultaron ocho barriles, conteniendo pólvora fina para cazar, en lugar de las papas y pimienta que expresaban los documentos correspondientes, con cuyo motivo consulta dicha aduana, si mediante no estar estancada ya la pólvora puede ó no importarse la fina de cazadores que antes podia introducirse por la renta respectiva; y S. E., con presencia de lo expuesto en el particular por V. S. y de los demas informes que se han tenido á la vista, se ha servido resolver, que la repetida pólvora aprehendida en Veracruz no puede decomisarse como efecto estancado, por no haber ya estanco de pólvora, ni como prohibido, porque no lo está en el arancel vigente, y de consiguiente solo es de considerarse en el caso la suplantacion de dicha pólvora como introducida bajo la denominacion de papas y pimienta, debiendo el propio administrador de la aduana dar cuenta del hecho al juzgado de distrito, para que el fallo que recaiga sea judicial, y no se entienda determinado por esta resolucion suprema, que solo debe obrar para lo sucesivo; á cuyo fin la circulará esa direccion á todas las aduanas marítimas y fronteras para que se proceda en ellas bajo un concepto fijo, advirtiéndoles que á la pólvora fina para cazar, que es la no prohibida, se ajusten los derechos correspondientes por aforo, con arreglo al art. 12 del arancel y á las reglas que establec.

Ley de 24 de Noviembre de 849.--Declaracion de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, que debe haber en lo sucesivo. Comprende igualmente la de los derechos que en ellas deben satisfacer los efectos extranjeros, y ademas se hacen algunas aclaraciones y modificaciones al arancel de 4 de Octubre de 845.

Art. 1.º Son puertos habilitados para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal, S. Juan Bautista de Tabasco.

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco, San Blas, Huatulco, Manzanillo, Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaymas, Altata.

Art. 2.º Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje.

EN EL GOLFO MEXICANO.

Isla del Carmen, Goazacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapan, Soto la Marina, Tuxpan.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN.

Bacalar.

EN EL MAR DEL SUR.

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC.

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

La Paz.

Art. 3.º Se establecen aduanas fronterizas.

EN LA FRONTERA DEL NORTE

Matamoros, Camargo, Presidio del Norte, Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Comitán, Tuxtla Chico.

Art. 4.º Ademas de las embarcaciones menores que señala á las aduanas marítimas el decreto de 13 de Julio de 1840, podrá el gobierno establecer en el Seno

mexicano un buque de vapor, y hasta seis pailebots, y en el mar del Sur otro buque de vapor, y hasta siete pailebots, cuyos gastos de recomposicion, sueldos y mantenimiento de sus tripulaciones serán comprendidos entre los de administracion. El servicio de estos buques, los que deban destinarse á las aduanas, intervencion que en él deben tener los empleados de ellas y términos en que haya de practicarse el crucero, será objeto de un reglamento particular, que el gobierno expedirá al efecto.

Art. 5.º Para la construccion de almacenes y oficinas de las aduanas, donde no las hubiere, el gobierno formará el presupuesto respectivo y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 6.º Las aduanas de cabotaje pertenecen al gobierno general, y serán dependientes de la marítima mas cercana.

Art. 7.º Se permite la introduccion de armas blancas y de fuego, de municion, las que pagarán á su entrada cuatro pesos por quintal, peso bruto. El gobierno dictará las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de las armas de municion no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público.

Art. 8.º Queda derogado el art. 18 del arancel, y los efectos contenidos en él pagarán un 40 por 100 sobre valor de factura: no comprendiéndose los siguientes los cuales continuarán pagando las cuotas designadas en el arancel:

Aceite de trementina ó agua ras.

Agua de almendra amarga, de colonia, de espiego, ó de la banda, de laurel ceceo, de la reina y cualesquiera otras aguas compuestas, destiladas ó espirituosas.

Albalalde seco ó en aceite.

Almireces.

Almiztle en grano.

Almiztle en zurron.

Alquitran y brea, pez de todas clases, trementina.

Alumbre.

Amarillo cromo.

Amarillo de Nápoles.

Arsenite de cobre ó verde de Schele y el verde Schweinfurt ó verde de Alemania.

Asfalto ó chicle prieto.

Azul de Prusia.

Azul de Cobalto.

Azul de Esmalte.

Azul de Ultramar.

Barnices de alcohol y resina.

Bermellon.

Betun de Judea ó asfalto.

Blanco de España.

Blanco de plomo.

Bol de Armenia.

Caparrosa azul ó sulfato de cobre.

Caparrosa blanca ó sulfato de zinc.

Caparrosa verde ó sulfato de hierro.

Carbon animal ó negro animal.
Cardenillo ó verde-gris.
Carmin.
Cola de boca.
Cola fuerte.
Cola de pescado en buche.
Colores de todas clases no especificados.
Crisoles en barro refractario.
Crisoles de plombagina.
Crisoles de porcelana y bizcocho.
Esmeril.
Esponjas corrientes.
Esponjas finas.
Extractos de Campeche para tintos.
Fósforos.
Goma laca.
Jaldre.
Licores compuestos, como ratañas etc.
Lúpulo.
Maderas tintoriales, ó en polvo, ó en leño.
Minio ó deutóxido de plomo.
Morteros de Agata.
Morteros de alabastro y mármol,
Morteros de pórfido.
Morteros de porcelana y bizcocho.
Morteros de vidrio.
Ocre.
Piedra lipis.
Platina en granos ó mineral.
Platina en alambre y láminas, ó en esponja, ó en útiles de laboratorio, que no sean aparatos.
Prusiato amarillo.
Prusiato rojo.
Rubia tintoria ó granza.
Rojo de Inglaterra.
Tornasol en panes.
Vitriolo blanco.
Zinc reducido ó en pan.
Zinc laminado.

Art. 9.º Los derechos de importacion establecidos por el arancel de 4 de Octubre de 1845, quedarán reducidos al sesenta por ciento, conforme á lo prevenido por el decreto de 3 de Mayo de 1848.

Art. 10. La rebaja que se hace á los derechos de importacion no comprende á los de internacion y consumo, ni á los del uno por ciento, ni á los del dos por ciento de avería, á que se refieren los decretos de 31 de Marzo de 1838 y 28 de Febrero de 1843; los cuales se seguirán cobrando como hasta aquí.

Art. 11. Los derechos de exportacion de los metales preciosos serán los siguientes :

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.

Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Plata labrada quintada, cuatro y medio por ciento.

Copella ó pura, labrada en muñecos con certificacion de haber pagado los derechos de quinto, cuatro y medio por ciento.

Art. 12. Queda reducido el derecho de circulacion de moneda á dos por ciento; y se cobrará á la entrada del dinero en los puertos.

Art. 13. Queda prohibido al gobierno el expedir sobre las aduanas marítimas órdenes para la compensacion de derechos, causados ó que se hayan de causar. Cuando la tesorería general ó la direccion general de aduanas marítimas recibieren órdenes de esta clase para comunicarlas á las aduanas respectivas, ó alguna otras que estimaren ilegales ó perniciosas á la hacienda pública, lo representarán al gobierno: igual obligacion tendrán los administradores de dichas aduanas en el caso de que las reciban directamente. Si á pesar de las observaciones que hicieren, el gobierno insistiere, las cumplirán, y el que hubiere hecho las observaciones pasará á la contaduría mayor el expediente certificado por el contador respectivo para quedar eximido de responsabilidad; la contaduría mayor tomando razon de él para los efectos á que haya lugar; lo pasará con su informe á la cámara de diputados, ó en receso del congreso al consejo de gobierno, incurriendo los contadores mayores, en el caso de omision, en la pena de suspension de empleo por dos años ademas de las otras que les impongan las leyes.

Art. 14. La pena de comiso del buque que se impone á los capitanes en el art. 84, queda sustituida con una multa igual al duplo del valor de los efectos omitidos, continuando vigente dicho artículo en todo lo demas, y la que señala el art. 35, será sustituida con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 15. El gobierno publicará dentro de treinta dias contados desde la fecha de esta ley, el reglamento de aduanas marítimas fronterizas y de cabotaje, pudiendo simplificar el sistema de cuentas y de despacho, sin alterar las bases de esta ley, ni el arancel vigente. Dentro del mismo término organizará y reglamentará igualmente el servicio de los resguardos terrestres.

Art. 16. Los reglamentos que expidiere el gobierno conforme á esta ley, no podrán ser alterados ni modificados sin autorizacion expresa del congreso general.

Art. 17. Las aduanas fronterizas que establece esta ley tendrán el carácter de provisionales, mientras no se designen las que hayan de serlo en lo sucesivo, observándose respecto de los empleados de ellas lo prevenido en el art. 1.º part. 4.º del decreto de 13 de Mayo de 1840.

Art. 18. Queda vigente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845, con las adiciones y aclaraciones que se le han hecho, en todo aquello que no sea alterado por la presente ley."

**Reglamento para las aduanas marítimas, fronterizas y de
cabotaje, de 22 de Diciembre de 1849.**

ART. 1.º

Las aduanas marítimas deberán comenzar sus operaciones desde el momento en que cualquier buque mercante llegue á las aguas del puerto y que, bien sea á la vela ó fondeado ya, declare la visita de sanidad, estar en libre plática. Al efecto, luego que un buque se acerque al surgidero á la vez que salga la falúa de sanidad lo hará la del resguardo, conduciendo á los empleados que han de pasar á su bordo en la forma que previene el art. 51 del arancel; pero se quedará esta al costado del buque ó aproximado á él, mientras la primera pasa su visita y avisa estar ó no en libre comunicacion, y estándolo subirán inmediatamente los referidos empleados á practicar las operaciones detalladas en el art. 32 del referido arancel.

ART. 2.º

Particular para Matamoros.

En este puerto, á donde solo puede arribarse por las aguas del Rio-Bravo, cuya navegacion es comun á los Estados-Unidos Mexicanos y á los Norte-Americanos, solo se ejercerán las operaciones prescritas en este artículo, cuando los buques que entren al Rio declaren venir destinados al territorio Mexicano, ó cuando atracaren á la márgen del mismo Rio que pertenece á la República. Fuera de los casos referidos, no se hará otra cosa que mantener una constante vigilancia para impedir el fraude.

ART. 3.º

Las operaciones de que trata el art. 1.º serán desempeñadas por el comandante de celadores; acompañado de uno ó dos individuos de su cuerpo, y del comisionado que nombre el administrador cuando lo juzgue conveniente. Uno ú otro recogerá del capitán ó sobrecargo del buque, el pliego y las noticias que debe entregar segun lo prevenido en los articulls 46, 52, 53 y 55 del arancel, de cuya entrega dará el correspondiente recibo, extendido en los impresos que para este objeto tendrá la aduana, llevando estampado el sello de ella. Acto continuo procederá á cerrar y sellar las escotillas y mamparos; verificado lo cual, se retirará, no dejando á bordo ningun celador, á menos que un caso extraordinario ó imprevisto lo exija para la mayor seguridad y vigilancia; [en cuyo caso dará cuenta inmediatamente al administrador para lo que tuviere á bien determinar] ó cuando expresa y anticipadamente lo hubiese dispuesto el mismo administrador por interes del servicio, dando orden por escrito para que el capitán lo admita conforme dispone el art. 59 del arancel.

ART. 4.º

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del arancel, la custodia de los buques á la descarga, se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda por agua. En consecuencia, el comandante, de acuerdo con el administrador, distribuirá este ser-

vicio cada día alternativamente entre los individuos que esten de faccion, nombrándose por el mismo comandante, los que deban hacerlo en tierra y los que hayan de verificarlo por agua, así de día como de noche, para que, á una distancia prudente, vigilen y eviten toda comunicacion con el buque y todo trasbordo de sus efectos.

ART. 5.º

En los puntos que por circunstancias particulares, tienen que fondear los buques á larga distancia del muelle por cuya razon no pueden ser vigilados desde tierra, ni por solo las rondas con la eficacia que se requiere, nombrará precisamente el administrador uno ó dos celadores que queden de guardia permanente á bordo del buque durante su descarga, expidiendo al efecto la orden por escrito, como queda ya explicado, sin omitir por esto las rondas, las cuales podrán situarse de noche en a boya del buque, dando de cuando en cuando vuelta á su rededor, y rindiendo allí para que en caso de que ocurra algun chubasco ó temporal, puedan refugiarse mientras pasa, á bordo del buque mismo que custodien.

ART. 6.º

El muy poco fondo que comunmente tienen las barras de Santa-Ana de Tamaulipas, Matamoros y Tabasco, las hacen de dificil y peligroso acceso, aun para buques de menor calado, impidiendo regularmente que puedan pasarlas con todos sus cargamentos sin que antes tengan que alijar; operacion que demanda por parte de aquellas aduanas, la práctica de otras medidas peculiares á la posicion de cada una de ellas: en tales casos se observarán las reglas especiales siguientes.

ART. 7.º

Particular para Tampico.

Situada la barra de Santa-Ana de Tamaulipas á distancia de dos leguas de la embocadura del rio, en un terreno elevado sobre el nivel del mar, se distinguen desde allí los buques que se aproximan al puerto. Cuando se aviste, pues, alguno con direccion á él, ó así se anuncie por el vigia, dispondrá el administrador que uno de los comandantes de celadores ó un empleado que nombre, si lo tuviere por conveniente, baje á la barra en la falúa grande tripulada, y aviada competentemente para que luego que la embarcacion avistada haya fondeado, salga á pasarle la visita; esto es si la barra no estuviere cruzada, ni se anunciase mal tiempo, pues de lo contrario permanecerá allí hasta que haya barqueo y pueda salir con seguridad, ó que el buque entre desde luego sin necesidad de alijo, en cuyo caso practicará la visita y demas operaciones anexas á ella á su entrada en el rio, dejando á su bordo al celador que haya nombrado el administrador para que lo custodie hasta el surgidero frente del muelle, donde se debe hacer la descarga.

ART. 8.º

Particular para Tampico.

Todas las veces que entrare algun buque antes de que por algun incidente hubiese podido bajar con oportunidad la falúa, con el comandante de celadores ó co.

misionado del administrador, le pasará la visita el jefe de la seccion de la aduana establecida en la barra, conforme al decreto de 17 de Febrero de 1837: sellará las escotillas y mamparos, recogerá del capitan ó sobrecargo los documentos que debe entregar, dándole recibo en los términos prevenidos, á cuyo intento se le proveerá por el administrador de algunos ejemplares impresos; pondrá á bordo uno de los celadores destinados allí ínterin el administrador nombra el que deba reemplazarle, y con el otro dará parte inmediatamente por tierra al citado administrador, acompañándole los documentos que hubiere recogido del capitan ó sobrecargo

ART. 9^o

Particular para Tampico.

Si por el reconocimiento que haga el práctico del estado que guarda la barra declarase ser indispensable que algunos buques alijen para poder entrar, presentará el capitan un pedimento de licencia en papel del sello 4^o al administrador, quien cerciorado de la necesidad concederá el permiso, sin el cual no se permitirá dicha operacion, excepto en los casos fortuitos que no admitan demora sin grande riesgo, en los que inmediatamente se procederá á verificarlo, dando parte al administrador de la ocurrencia para las disposiciones convenientes. Tanto en estos casos como en los extraordinarios de alijo, asistirán precisamente á presenciarlo uno de los comandantes de celadores ó el comisionado del administrador, el jefe de la seccion de la barra y un individuo por parte del capitan ó consignatarios si los nombrasen, debiendo los empleados permanecer en aquel punto el tiempo que dure el alijo y su reembarque.

ART. 10.

Particular para Tampico.

Para conducir la carga que pase á tierra, formará el capitan ó su piloto una papeleta para cada barcada, expresando la cantidad de cajas, barriles, pacas ó hultos de cualquier clase que remita, sus marcas y numeraciones. Esta papeleta será entregada, por el patron de la lancha conductora de la carga, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, quien en consorcio del jefe de la seccion, confrontará la papeleta con la carga y pondrá el *conforme* bajo su firma y la del asistente por parte del capitan. En caso de no conformidad entre la papeleta y los efectos, se anotará en ello la diferencia que resultare, y firmarán los dichos procediéndose acto continuo á depositar la carga, aquella en el almacén del establecimiento del práctico (ínterin el gobierno tenga uno que se construya para su objeto,) el cual será custodiado durante los alijos y su reembarque por una guardia permanente compuesta de un celador de los destinados en la seccion, y un cabo y cuatro soldados que se pedirán de auxilio al comandante militar que guarnece el fortin como ha sido de costumbre.

ART. 11.

Particular para Tampico.

Cada vez que se suspenda el alijo de los buques, se cerrarán y sellarán las puertas del almacén que contenga la carga, á presencia precisamente de los sugetos ya

espresados, guardándose las llaves por el jefe de la seccion; y con la misma formalidad se abrirán para continuarlo.

ART. 12.

Particular para Tampico.

Concluido el alijo, y entrado ya el buque en el rio, recibirá el capitán á su bordo toda la carga que se le hubiere extraído, abriéndose y sellándose las escotillas por el comandante de celadores ó comisionado del administrador todas las veces que lo requiera esta operacion. El reembarque se hará por las mismas papeletas con que se condujo la carga á tierra; y resultando conforme pondrá el capitán ó su piloto el recibo al reverso, quedando dichas papeletas en poder del gefo de la seccion para su resguardo.

ART. 13.

Particular para Tampico.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos, bien sea en las escotillas ó mamparos del buque, ó bien en las puertas del almacen, sin que para ello hubiesen precedido las formalidades prescritas, se dará parte inmediatamente al administrador para que se practique la correspondiente averiguacion y se proceda á lo que haya lugar contra los responsables que resultaren culpados.

ART. 14.

Particular para Tampico.

Luego que el buque haya tomado á su bordo toda la carga alijada, continuará su viaje al punto destinado para la descarga, observándose las prevenciones designadas en la última parte del art. 5.º de este reglamento.

ART. 15.

Particular para Tampico.

Cuando algun buque por su mucho calado no pudiese absolutamente pasar la barra por cuya causa tuviere que verificar su total descarga fuera de ella, se conducirá su cargamento hasta el muelle de la aduana en las propias lanchas que se trasporte de abordó con las mismas papeletas que se les formaron allí, y custodiándose desde la barra por un celador hasta entregarla en el muelle á los empleados que esten de servicio, observándose por lo demas todo lo prevenido para las descargas regulares.

ART. 16.

Particular para Matamoros.

En el puerto de Matamoros deberá haber á la embocadura del Río-Bravo del Norte una seccion de la aduana compuesta de uno de los empleados de la administracion, uno de los gefes del resguardo, cuatro celadores, uno de los alcaides y un vista, todos los que serán relevados cada mes, á no ser que tongan pendientes la remision ú otra de las funciones que se les detallan para los cargamentos, pues en este caso no lo serán hasta no haber concluido.

ART. 17.

Particular para Matamoros.

En el paraje llamado la Burrita habrá igualmente un destacamento de dos celadores á lo menos, que serán nombrados y relevados por su comandante, de acuerdo con el administrador, para que frecuentemente y á distintas horas, hagan sus rondas á la márgen mexicana del Rio, cruzando de la Burrita á Puertas Verdes, y de la misma á la medianía de la distancia á la boca del Rio, cuidando de evitar que se hagan desembarcos en la márgen encomendada á su vigilancia y de que en la conduccion de los efectos que se lleven á Matamoros para el reconocimiento y despacho no se cometan fraudes al erario ni perjuicio al comercio.

ART. 18.

Particular para Matamoros.

Cuando el poco calado de los buques les permita su entrada por la boca del Rio, con destino á Matamoros, ó cuando el mismo Rio tenga el fondo suficiente para que algunos puedan subir hasta el costado de la ciudad ó á la Anacuita á hacer su descarga, y lo pretendieren así los capitanes de los buques, el gefe de la seccion de la boca del Rio, lo permitirá, prévias las formalidades de cerrar y sellar las escotillas y lo demas prevenido en la última parte del art. 5º de este reglamento, en cuyo caso el gefe de la seccion pondrá un guarda á bordo para la custodia, á quien entregará, con cubierta cerrada en todas sus junturas y rubricada por él, los documentos que haya recibido, poniendo en dicha cubierta la hora en que entró el buque y la en que lo despacha, cuya cubierta se acompañará al registro que se forma y de que se hablará despues.

ART. 19.

Particular para Matamoros.

Cuando las descargas se hicieren en la boca del Rio, para conducir los efectos á Matamoros con objeto de hacer en esa ciudad el despacho, se observarán muy escrupulosamente las prevenciones del art. 3º de este reglamento que es conforme los 52, 53, 55 y 59 del arancel.

ART. 20.

Particular para Matamoros.

La carga que de á bordo pase á tierra [en lo que se observarán las reglas del art. 9º de este reglamento] será recibida y depositada en los almacenes de la seccion de la boca del Rio, con las mismas formalidades y requisitos que mas adelante se explicarán recibéndola el alcaide que esuviere de turno, bajo las mismas reglas que lo hiciera si allí se verificara el despacho y con iguales asientos en el libro que deberá tener.

ART. 21.

Particular para Matamoros.

Los almacenes deberán tener una sola puerta con dos llaves, de las que tendrá una en su poder el comisionado gefe de la seccion y otra el alcaide. Concluida

la descarga y el depósito en los almacenes, se cerrarán estos á presencia de los empleados que estuvieren de faccion en el muelle y de los interesados en el cargamento, conservando cada uno de los dichos empleados la llave que le pertenece.

ART. 22.

Particular para Matamoros.

El gefe de celadores y el alcaide en el caso del art. 86 del arancel, anotarán y copiarán en sus libros respectivos el manifesto; y el vista copiará en el suyo la factura despues de concluida la introduccion en depósito de los efectos en el almacén, como explica el artículo anterior y todos devolverán dichos documentos al gefe de la seccion, para que forme el expediente que debe remitir á la administracion. El alcaide conservará en su poder las papeletas para que en ellas se ponga el recibo por quien se verifique la extraccion de los efectos.

ART. 23.

Particular para Matamoros.

Cuando por las razones que se tuvieron presentes al acordar el art. 86 del arancel, fuere preciso el despacho de algunos bultos en el muelle, se dará aviso al administrador por el interesado al hacer el pedimento de descarga para disponer que así se verifique. Al vista que deba hacer allí el reconocimiento de esa parte de la carga se le remitirá por conducto del empleado gefe de la seccion, una cópia de la factura del cargamento que autorizarán el administrador y contador, para que haga despues de su reconocimiento el asiento de ella en su libro con las explicaciones y observaciones que le ocurrieren. Las papeletas que contengan los bultos despachados en la playa las recogerá el alcaide con el recibo del interesado y al fin de su cópia en el libro explicará el número de bultos despachados.

ART. 24.

Particular para Matamoros.

Cada vez que el administrador lo creyere necesario al buen servicio, en seguridad de los intereses del erario, irá personalmente á presenciarse las operaciones de la seccion y dará conocimiento mensual á la direccion de de los que se relevan y sucesivamente la forman, cuidando que este encargo se turne entre todos los empleados de la oficina sin preferencia.

ART. 25.

Particular para Matamoros.

Cuando los interesados pidieren que se conduzca la carga á la ciudad, para el reconocimiento y despacho, remitirá el administrador al gefe de la seccion el pedimento con su proveido que dirá: "permítase la conduccion y extraccion [del todo ó tantos bultos] de la carga depositada perteneciente al buque N. de N." y firmará.

El gefe de la seccion agregará este documento al expediente de que se ha hablado en el art. 18 de este reglamento, y dispondrá que el gefe del resguardo que allí estuviere, y los guardas, concurran á los almacenes, para que á presencia del interesado ó interesados, ó personas que éstos comisionen, se haga la entrega por el alcaide al resguardo, prévia la órden que el gefe de la seccion les comunique: éste reconocerá los bultos que recibe para su conduccion, si están arreglados, sin rotu-

ra alguna ó desempaque, segun el modo como fueron venidos de á bordo; y estándolo, pondrá su recibo en el último pedimento que firmará con los guardas que lo acompañen. El comisionado con los interesados harán un reconocimiento con presencia del manifiesto que sirvió para la descarga y las papeletas de ella; y hallando todo conforme, se anotará así en el último pedimento, y lo firmarán el uno y los otros. El alcaide recogerá las papeletas con el contenido al calce, que firmará el jefe del resguardo, y reunidas por su orden numérico las coserá y entregará al jefe de la seccion para que las remita al administrador, quien las pasará á la contaduría para la confronta en las dudas que puedan ocurrir.

ART. 26.

Particular para Matamoros.

La conduccion de la carga podrá ser en carros, acémilas ó por alguno de los buques que suben por el rio, y de ninguna manera en botes, piraguas ni otros faluchos, que no pudiendo contener toda ella se ponga la ocasion de que se cometa el fraude. En los dos primeros casos cuidará el jefe del resguardo, á cuyo cargo y responsabilidad se confía, que en los carros se acomode y estive la carga de manera, que ni el comercio sufra deméritos en roturas ó averías, ni el erario nacional sea perjudicado, y que si fueren acémilas no se carguen de manera que puedan sufrir iguales perjuicios ó demoras. Si fuere conducida por buque, que siempre será mexicano, por prohibir la ley á los extranjeros la escala y cabotaje, cuidará de que no quede sobre cubierta ningun bulto de la carga perteneciente á su responsabilidad, y se cerrarán y sellarán las escotillas y mamparos del mismo modo que se previene en el artículo 59 del arancel. En el tránsito tendrá el resguardo la mas estricta vigilancia, considerando que á su celo y cuidado se confían los intereses del comercio y del erario.

ART. 27.

Particular para Matamoros.

El jefe del resguardo será el conductor del expediente que con todos los documentos explicados en los artículos anteriores habrá formado el jefe de la seccion, y lo presentará con la carga al administrador, dándole parte por escrito de cuanto ocurra en su tránsito, del día y hora en que salió de la boca del rio, dia en que acabó de recibir la carga y hora en que llegue. En todos los casos en que por imposibilidad no pueda practicar el comandante de celadores las funciones que se le detallan en esta seccion, será sustituido por el celador ó empleado que designe el jefe de la misma.

ART. 28.

Particular para Matamoros.

El jefe de la seccion formará el expediente con la minuta del parte que dió al administrador, del día y hora en que remitió el pliego, noticia de ranchos y del equipajes, el pedimento de descarga anotado por el resguardo, los manifiestos que debieron servir al jefe del resguardo y alcaide, la factura del vista si se hubieren

despachado algunos bultos en el muelle, según lo explica el art. 23 de este reglamento, las boletas con que se descargó ó alijó el buque, y el último pedimento de remision si la hubiere habido. Estos documentos, con un parte circunstanciado de cuanto hubiere ocurrido, y explicando el día y hora en que él entregó la carga y sale para su destino, se pondrán en pliego cerrado y rotulado al administrador, que entregará al jefe de celadores conductor de la carga, ó al que hiciere sus veces, para que con ella lo entregue.

ART. 29.

Particular para Matamoros.

El administrador, al recibir el pliego dispondrá que con las mismas formalidades prevenidas en el art. 75 del arancel, se deposite la carga en los almacenes, formando por el resguardo conductor nuevas papeletas que el interesado firmará en lugar del capitán ó sobrecargo, y la confronta la hará el guarda ó guardas que estuvieren de servicio en la aduana y las rondas, haciéndose en todo lo demás como si directamente hubiese llegado en el buque hasta allí.

ART. 30.

Particular para Tabasco.

En la seccion establecida en Guadalupe de la frontera, en virtud de la facultad que concedió el decreto de 17 de Febrero de 1837, habrá un oficial de la aduana, un escribiente que nombrará el administrador y tres guardas. Las atribuciones de éstos serán las mismas que quedan explicadas para los de la seccion de la boca del Rio Bravo del Norte en Matamoros, y se turnarán cada mes unos y otros sin preferencia ni disimulo.

CONTINUAN LAS REGLAS GENERALES.

ART. 31

Recibido que sea por el administrador el manifiesto del buque llegado y demás documentos que debe recoger el comandante de celadores ó empleado que comisione para este fin, y pondrá en sus manos inmediatamente despues que regrese de á bordo, procederá á examinar si se hallan con todos los requisitos dispuestos en el arancel; y estándolo, lo firmará; cuya operacion verificará tambien con el manifiesto y facturas que deben entregarle el capitán ó sobrecargo del buque y los consignatarios del cargamento, siempre que los hallare conformes con los primeros, procediendo en todo lo demás arreglado á las prevenciones detalladas en el citado arancel.

ART. 32.

Cuando por la gracia que concede el art. 73 del arancel á los capitanes de los buques que arriben á los puertos de la república, y á los consignatarios de los efectos, quisieren éstos hacer algunas reformas en las facturas ó manifiestos, que nunca podrá admitirse de los efectos prohibidos al comercio exterior, ni á los que su-
ren el recargo del 25 por 100, como lo expresa el referido art. 73 en su parte

2.º, recibirá el administrador los anotados, certificará al pié él y el contador la admision, poniendo en ella el dia y la hora en que se les presentan y firman: acto continuo sacará la comandancia copia á la letra del contenido de la reforma y del certificado, la firmará y la pasará al administrador, para que este la eleve al ministro de hacienda, poniéndola en el correo, sin pérdida de tiempo, de la misma manera y con los mismos requisitos que se prevendrán despues en este reglamento, para poner en la estafeta el pliego cerrado y rotulado: "Al Exmo. Sr. ministro de hacienda," que bajo la cubicrta del suyo reciben los administradores.

ART. 33.

El recibo que en estos casos debe dar el administrador de correos, se remitirá á la direccion general, con copia de las anotaciones que firmará el contador.

ART. 34.

De los dos ejemplares del manifiesto que recibe la aduana, pasará el contador uno al comandante de celadores con la nota respectiva bajo su firma, para que le sirva en el desempeño de las funciones de su destino, y del otro que quedará en la contaduría, hará sacar copia que autorizará tambien con su firma, y la pasará al alcaide para el ejercicio de las suyas. En los casos de los artículos 9 y 10 servirá un solo manifiesto á cada uno de los empleados referidos para sus dobles asientos, y á su vez serán requisitados.

ART. 35.

Para cada una de las aduanas marítimas, destinará la direccion tres libros con las fojas necesarias, firmadas la primera y última por el director general y el contador de la seccion respectiva: las hojas intermedias serán marcadas con el sello peculiar que la direccion hará construir para este objeto. En uno de estos libros copiará literalmente el comandante de celadores los manifiestos, con la precisa anotacion del dia en que principió el buque la descarga, del dia en que concluyó, y de haberse cumplido de todo su contenido ó las novedades que haya habido, en el caso de que ocurriese alguna. En otro llevará el alcaide razon circunstanciada de las piezas que reciba en almacenes, sus marcas y números, y de las que entrega para su despacho, expresando la procedencia del buque á que pertenecieren, dia en que fondó y la fecha de su entrada en almacenes y salida de ellos; y el otro servirá para que los vistas asienten por menor las hojas ó pólizas que despachen, con expresion de las cuotas y aforos que se les hayan fijado en virtud del reconocimiento y fechas en que este se verifique. Para las aduanas de Matamoros y Tabasco, remitirá tres libros mas que servirán en las secciones respectivas para iguales objetos.

ART. 36.

Para la descarga del buque, que se verificará luego que se hayan admitido los manifiestos, presentará el capitán ó sobrecargo, un solo pedimento en papel del sello correspondiente, con todo el contenido y requisitos del manifiesto; y prévia confrontacion con este documento, que hará el contador, anotándolo bajo su firma, lo pasará al administrador para que firme el *concedido*, y pueda procederse á la descarga.

ART. 37.

Esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 74 al 89 del arancel, ejecutándose á la mayor brevedad posible sin interrupcion de dias útiles, á menos que ocurra algun incidente que lo impida; presentándose indispensablemente el comandante de celadores, ó el empleado comisionado por el administrador, diariamente para abrir las escotillas y volverlas á cerrar mientras dure la descarga, devolviendo los sellos al administrador, en cuyo poder deberán permanecer siempre.

ART. 38.

Se nombrará un celador para que pase á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del empleado que vaya á abrir las escotillas para principiarla ó continuarla; el celador permanecerá allí las horas del dia que se emplearen en dicha operacion, y formará las papeletas de los bultos que se remitan al muelle en cada lanchada, firmándolas con el capitan ó persona que éste comisione, segun lo prevenido en el art. 75 del arancel; y despues que se haya concluido ó suspendido la descarga, y sellado de nuevo las escotillas, regresará á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos á quien se llamará previamente. El nombramiento de este celador se omitirá cuando por disposicion del administrador haya quedado á bordo del buque alguno de guardia permanente, en cuyo caso este será el que forme las papeletas.

ART. 39.

Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y la fórmula será como sigue.

“A bordo del buque N., su capitan N.

Pasan á tierra las piezas siguientes.

Tantas cajas.

Tantos barriles.

Tantas pacas etc.

Fecha que les corresponde.”

} Viniendo con marcas y números al márgen.

Las firmarán los ya citados, y se entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella la presentará al comisionado de la aduana que al efecto habrá en el muelle.

ART. 40

El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle que reciban la carga, confrontarán ésta con las papeletas; y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrá el primero el *conforme*, que firmará, poniendo uno de los segundos á continuacion el *cumplido*, firmándolo tambien; pero si notaren desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se aclare y reforme en el acto.

ART. 41.

El comisionado de que se tiene hecha mencion, lo será un empleado de la aduana nombrado por el administrador, escogiendo y turnando precisamente entre los que le parecieren de mas confianza.

ART. 42.

Con el objeto de que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 42, facilitará el comandante de celadores al comisionado de la aduana el manifiesto del buque, siempre que este lo pidiere.

ART. 43.

La carga y la papeleta la conducirá uno de los celadores del muelle á los almacenes de la aduana, cuyo alcaide confrontará una con la otra, y hallándola conforme, pondrá su recibo á continuacion de la papeleta que volverá á poder del comisionado. El administrador, reuniendo con separacion las de cada buque, las entregará á la contaduría para que obrén con los demas documentos relativos al buque á que correspondan.

ART. 44.

Cuando por lo que dispone el art. 86 del arancel se despacharen algunos efectos en el muelle, dará sin embargo el alcaide entrada virtual á las piezas que sean, cargándolo y datándolo en su libro, y anotándolo en la papeleta con que hayan venido de á bordo, para que en el libro de almacenes quede constancia de todo el cargamento.

ART. 45.

Si los celadores de á bordo ó del muelle, el comisionado de la aduana ó el alcaide, advirtiesen que los fardos, cajas, etc., están fracturados ó con señales de haberse abierto, ó hubiere otro indicio de fraude, darán parte inmediatamente al administrador para que al momento disponga que se reconozca á presencia del vista y del interesado, tomando sin demora las providencias que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda y del particular.

ART. 46.

El comandante de celadores cuidará de que se descargue todo el contenido del manifiesto del buque: concluida la descarga, la firmarán y anotarán así en la licencia correspondiente los celadores nombrados para la descarga, con expresion de los dias en que se hubiere comenzado y concluido. El comandante, con presencia de esta constancia, hará igual anotacion en el manifiesto que recibió, y al momento pasarán ambos documentos al administrador para que el último obre por principio del registro que debe formarse á cada buque.

ART. 47.

Inmediatamente despues de fenecido este acto, se pasará la visita de fondo que previene el art. 89 del arancel por el comandante de celadores, ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que disponga el administrador, dando cuenta á este por escrito, de las resultas, el que verifique dicha visita.

ART. 48.

Como quiera que es muy factible que ocurran casos simultáneos en que se requiera á la vez la presencia del comandante de celadores, se previene, que el administrador por sí ó por medio de otro empleado de su confianza, y la del contador, á quien eligiere, podrá ejercer cualquiera de las funciones detalladas á aquel jefe. Para estas substituciones, queda facultado tambien el administrador, de acuerdo con el contador, todas las veces que por motivos interesantes al servicio lo tuviere por conveniente; mas el comandante podrá en tales casos inspeccionar sin desatender su ocupacion, las operaciones de estos comisionados.

ART. 49.

Para despachar las mercancías, asegurarán los interesados el pago de los derechos á satisfaccion del administrador, en los términos que se dirá despues, y se presentarán las hojas triplicadas extendidas con las formalidades y requisitos prescritos en el art. 90 del arancel, dejando á la derecha de las mismas hojas un márgen con la mayor extension suficiente para fijar á continuacion de cada renglon el aforo ó cuota que le corresponda, y en seguida dos columnas de guarismos para sacar con separacion los valores de una y otra clase.

ART. 50.

Estas pólizas ó notas las recibirá el administrador, y estando arregladas designará en una de ellas, bajo su rúbrica, el vista que nombre para el despacho, y las pasará inmediatamente á la contaduría: en ella se confrontarán con las facturas particulares correspondientes, y no ofreciendo reparo, se numerarán correlativamente las de cada buque, autorizándolas el contador con su firma y pasará una de las no rubricadas al vista nombrado por el administrador.

ART. 51.

Para extraer de los almacenes, las mercancías que hayan de despacharse, librará la contaduría una papeleta en los términos siguientes, firmándola en el acto de la confrontacion de que habla el artículo anterior.—Contaduría de la aduana marítima de N. El alcaide de los almacenes de ella, permitirá extraer para su despacho tantas piezas que recibe D. N., pertenecientes al buque N., su capitán N., procedente de tal parte, entrado en tal fecha, cuyas marcas y números constan en la póliza número tal del expresado buque.—Fecha y firma del contador.—V. B. con media firma del administrador. En estas papeletas no se permitirá posdata ni enmienda.

ART. 52.

Verificada la extraccion de los almacenes, recogerá el alcaide el correspondiente recibo del interesado, al respaldo de la papeleta, volviéndola anotada en caso de

alguna diferencia ó resulta ó que tenga alguna posdata ó enmendatura; siendo de su responsabilidad las que admita con ella; y en seguida hará los asientos respectivos y en su libro, quedandó con la papeleta que en tódo tiempo le servirá de comprobante de la partida.

ART. 53.

Luego que el vista nombrado reciba la póliza, procederá al reconocimiento y despacho de las mercancías, previo aviso al administrador para su concurrencia ó la del contador, ó que nombre un empleado que lo sustituya, segun lo dispuesto en el art. 91 del arancel. Concluido el acto, acordarán los aforos de los efectos sujetos á ellos y sin demora los estampará el vista en la póliza, así como las cuotas respectivas designadas á los deinas, firmando todos al pié de ella, de manera que esta operacion quede fenecida en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, sin que en esto particular haya tolerancia ni disimulo por parte del administrador y contador.

ART. 54.

En caso de que al tiempo del reconocimiento resultaren algunas averías en las mercancías, se graduarán estas por dicho funcionario, á presencia y de acuerdo precisamente con el administrador y contador, calculándose el tanto por ciento de demérito que hubiesen sufrido en el valor los efectos dañados para la rebaja del importe de sus derechos y no de sus cuotas ú aforos, conforme á lo prevenido en el art. 107 del arancel anotándose el que sea, en la misma póliza y firmando todos á continuacion.

ART. 55.

Estando expedita la póliza con todos los requisitos detallados, la copiará el vista en el libro destinado al efecto y verificado la devolverá á la contaduría para la liquidacion que corresponda, entregando al mismo tiempo un resumen extractado ó mapilla que formará en orden alfabético del contenido de la póliza, en que conste el número de piezas de los géneros, y el número ó el peso ó la medida de los artículos, segun sea la condicion de estas á que estén sujetos para el pago de derechos con sus aforos ó cuotas respectivas, cuyo trabajo servirá para facilitar la formacion de la balanza de comercio, y para otro uso mas importante todavia que se dirá despues.

ART. 56.

De cada clase de los géneros, frutos ó efectos que contenga una póliza, se reconocerán previamente los bultos que designe el administrador por sí ó por el vista, conforme á sus instrucciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de los expresados en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 57.

El administrador cuidará escrupulosamente de que los despachos de almacenes se arreglen de modo que sin hacerse precipitadamente terminen en el mismo dia; de

manera que cuando por el número considerable de bultos y diversidad de mercancías que contenga una póliza, ó por su clase, ó por la multitud de objetos de alguna, demanden mas tiempo para procederse con la prolijidad debida, se señalarán las piezas que se calcule pueden reconocerse en el dia; pero los despachos que se hagan en el muelle de conformidad con las consideraciones que se han tenido presentes en el art. 86 del arancel, por ningun motivo quedarán pendientes para el sucesivo, y á fin de evitarlo se dispondrá que cada dia se desembarquen solo el número de bultos de esa clase que puedan reconocerse en él, á cuya operacion concurrirán precisamente todos los empleados que designa el referido artículo, sin que en esta interesante materia haya el mas leve disimulo.

ART. 58.

Acontece frecuentemente, que á la vez que un buque está descargando ocurra el despacho de los cargamentos de otros que se hallaban encerrados con anterioridad en el mismo almacén donde se va depositando el que de nuevo se descarga, para lo cual es indispensable que se halle abierto dicho almacén. Para evitar en tal caso la confusión y facilitar las subsecuentes operaciones, se desembarazará el local apartándose los bultos que hayan de despacharse, sacándose afuera donde se reconocerán por los empleados respectivos con asistencia del interesado; concluido lo cual y resultando conformes los bultos despachados con el exámen y recuento que se haga de ellos con los de las hojas, se entregarán al propio interesado y podrán retirarse aquellos empleados. No mediando estas circunstancias, se practicarán estas operaciones en los almacenes, de los que no se retirarán dichos empleados, hasta quedar cerrada la puerta de aquellos, del modo que previene el artículo siguiente.

ART. 59.

Los almacenes de aduanas deberán tener una sola puerta que pueda abrirse y cerrarse por la parte exterior con tres llaves distintas, de las cuales, una guardará el administrador, otra el contador y la tercera el alcaide ó guarda almacenes. En consecuencia, para abrir ó cerrar el almacén deberán concurrir precisamente los tres individuos, y en defecto de los dos primeros, por ocupacion ó motivo fundado, podrán estos, de comun acuerdo, elegir un empleado de su confianza que desempeñe aquellas funciones.

ART. 63.

Como queda prevenido, al despachar las mercancías, deberán los interesados asegurar el pago de los derechos á satisfaccion del administrador, lo que se verificará, bien sea con una fianza ó por medio de un depósito con los requisitos y formalidades que prescribe la ley de 11 de Diciembre de 1833. La fianza citada se otorgará ante el administrador y contador segun dispone la citada ley, extendiéndose en el libro que para este objeto y con las formalidades establecidas en el art. 35 remitirá la Direccion general, el que servirá de protocolo en las aduanas, numerando dichas fianzas cada año, correlativamente desde uno en adelante, y de modo que despues de concluida la liquidacion, se estampe en dicho libro por cabeza la cantidad á que asciende, y la de derechos, que causen los efectos á que se contrae, y á continuacion se vayan asentando los pagos que se hagan, expresando sucinta-

mente, la fecha de los enteros y número de la partida de cargo del libro manual respectivo, conforme á la minuta de la circular de la Direccion general, núm. 223 de 30 de Noviembre de 1836. Concluido el pago, se pondrá la cancelacion al plé, firmándola los empleados responsables junto con el interesado. A mas de la fianza que se extiende en el libro, se otorgará por los mismos fiadores otra de igual tenor en papel del sello 4.º segun lo dispuesto en la segunda de las prevenciones dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la mencionada ley de 11 de Diciembre de 1833. Al reverso de esta fianza se extractará tambien la liquidacion de los derechos, épocas del vencimiento de sus plazos y anotaciones de los abonos que se vayan haciendo a buena cuenta, que firmarán el administrador y contador cada vez que se anote, cuyo documento se volverá al interesado, concluido que sea el total pago y cancelada la del libro.

ART. 61.

De todas las hojas ó pólizas de un buque, numeradas correlativamente, se formará el ajustamiento general con la subdivision de los plazos, y fechas en que se cumplen, en resúmenes parciales de cada consignacion se sacará el importe al resúmen general que se formará al calce, para que pueda saberse á primera vista quiénes son los deudores y á cuánto asciende todo el registro.

Estas liquidaciones deberán estar concluidas sin falta alguna á los veinticinco dias que señala el artículo 103 del arancel, y por el correo siguiente se remitirá al gobierno el ejemplar que está prevenido con sus respectivos comprobantes.

ART. 62.

En el ajustamiento general indicado, que debe formar la contaduría, se pondrá por primera partida el derecho de toneladas, para que en todo tiempo aparezcan reunidos los derechos que causó cada buque y sujetos á quienes se les exigieron.

ART. 63.

El cobro del derecho de toneladas á doce reales cada una, se hará con arreglo al arqueo del buque, que practicará el capitán del puerto bajo las reglas dictadas por el gobierno supremo en su decreto fecha 8 de Noviembre de 1843. La aduana exigirá á los interesados un certificado de aquel funcionario en que se exprese la cabida de la embarcacion, siendo este documento el comprobante á que se referirá la partida del cargo que se haga en el libro manual.

ART. 64.

El registro de importacion de cada buque, se compondrá: 1.º, del ejemplar del manifiesto general de que trata el art. 31 de este reglamento: 2.º, de las facturas particulares respectivas: 3.º, del certificado de toneladas expedido por el capitán del puerto: 4.º, de las hojas de despacho liquidadas: 5.º, del ajustamiento general segun el art. 61 de este mismo reglamento.

ART. 65.

Con copia del citado ajustamiento general, la licencia original de descarga, el tercer juego de facturas particulares y el de las hojas ó pólizas de despacho que recibió el administrador con todas las anotaciones de las originales autorizadas

por la contaduría, agregadas también las papeletas de descarga, y el impósta de que se ha hecho mención en el art. 55 de este reglamento, se formará el ejemplar del registro de importación que debe quedar en el archivo de la aduana.

ART. 66.

Los administradores en cumplimiento del art. 183 del arancel, cuidarán con la mayor eficacia de enviar á la tesorería general dentro de los veinticinco días después de la descarga de los buques, las libranzas de que trata el mismo artículo. Toda dilación que no fuere causada por obstáculos invencibles [que el administrador deberá justificar] será de su responsabilidad; la que hará efectiva el gobierno por los medios que estime justos según la gravedad de la falta; y para que la tesorería general pueda conocer las que se cometieren, y dar cuenta de ellas al gobierno, remitirán los administradores á la misma oficina dentro del pliego con que envien las libranzas, una testificación del comandante de celadores, respectiva á cada buque de los á que pertenezcan las mismas libranzas, en el cual se dirá.—El bergantín, fragata, etc. N., procedente de tal parte, comenzó su descarga en tal día y la concluyó en tal.—Fecha y firma del comandante.—Al pié pondrá el contador é el que haga sus veces.—Certifico ser cierto.—Fecha y firma.

ART. 67.

Interin se arregla el sistema general de contabilidad de las oficinas de hacienda, observarán para llevar la suya las aduanas marítimas, el método establecido por las leyes y disposiciones sobre la materia, teniendo muy presentes las que contiene la circular de la dirección general de rentas núm. 48, fecha 23 de Junio de 1832, sin omitir por ningún motivo, que se fije en la puerta de la oficina la copia del párrafo 3.º de ella para los fines que indica, y que en ningún tiempo se alegue ignorancia por los que faltan al cumplimiento de lo que en él se recuerda, observándose además las advertencias que contiene el artículo siguiente.

ART. 68.

Debiéndose comprobar todas las partidas así de cargo como de data con los documentos de que provengan, deben referirse á estos con la exactitud y claridad debida. Por tanto, los cobros que se hagan de derechos de importación, se referirán á la liquidación de la hoja de despacho y á las que procedan de comisos, los de toneladas á la certificación expedida por el capitán del puerto en que declaró la medida del buque: los de 1 y 2 por 100 al monto de los derechos de importación antes de deducir el 40 por 100; los de internación á las facturas de las guías, certificaciones ó pases que se libren en los términos que se dirán después: los de introducción de moneda en el puerto, á las guías con que se conduce esta; y los de exportación á las pólizas ó pedimentos de embarque, según se explicará adelante. Los documentos comprobantes de cada ramo, se numerarán correlativamente por separado; y cuando el cobro del total adeudo no se haga cada vez, como sucederá con los de importación, que regularmente se irá verificando al vencimiento de los plazos, se referirán las partidas del segundo y tercer cobro á la del primero con citación de su número, anotándose al pié de la hoja con la fecha correspondiente los abonos según se vayan haciendo.

ART. 69.

Si al terminar el año quedare pendiente alguna partida por cobrar, porque aun no se hubieren cumplido los plazos, ó por cualquier otro motivo, se sacará por la contaduría, en papel separado, un extracto del resumen total de los derechos de las hojas de despacho que aun no los hubiesen satisfecho en su totalidad, expresando el buque á que correspondan, su número é interesado, sacando en seguida los abonos que se hubiesen hecho, los que deducidos del total demuestran la cantidad que se reste, explicándose la causa por qué, y fechas en que debe satisfacerse, cuyos extractos, reunidos los de cada buque y autorizados por la contaduría, serán los comprobantes á que se referan las partidas de cobros que se hagan en el año siguiente, puesto que los registros originales de los buques de importacion y exportacion, se han de acompañar precisamente á las cuentas del que terminó, con todos los documentos de los demas ramos. Lo mismo se practicará con respecto á la data, cuando al finalizar el año, queden por hacerse algunas entregas ó pagos, sacándose por la contaduría copias de las órdenes que los hubiesen dispuesto, para referirse á ellas en los pagos que se hagan el año siguiente, de cuya manera se facilitará la glosa de estas por la contaduría mayor, la que tendrá casi todos los datos necesarios para ello, y como quedan en el archivo de la aduana copias literales de todos los documentos que se remiten, con ellos se aclarará cualquiera duda que pueda ocurrir en el curso de la cuenta siguiente, y lo propio sucederá en la misma contaduría mayor en las que tengan relacion con la anterior, pues que se remiten todos los antecedentes respectivos á ella.

ART. 70.

Ninguna partida se sentará en el libro manual sin que haya entrado á la aduana física ó virtualmente en dinero ó libranzas; pero tampoco dejará de asentarse inmediatamente que entre de uno ú otro modo, arreglándose á lo que previene el párrafo 5.º de la circular de la direccion general número 48, de 23 de Junio de 1832 ya citada, firmándola en el acto el administrador, contador y el interesado, sin que en estos importantes requisitos haya la mas leve tolerancia ó disimulo, pues cualquiera omision será castigada segun las circunstancias de su gravedad ó malicia.

ART. 71.

Estando prevenido en el art. 103 del arancel que los pagos de los derechos de importacion se hagan en el puerto ó en la tesorería general por medio de libranzas, segun respectivamente dispone el mismo artículo, los administradores, aun cuando aquellos se verifiquen del último modo, se harán cargo en el libro manual respectivo, en la fecha que reciban las letras, de las cantidades de su importe con las explicaciones debidas, extendiendo con las mismas á los interesados la correspondiente carta de pago, con la reserva de quedar á las resultas de la no aceptacion ó pago, y se datarán de ellas con cargo á la tesorería general, el dia en que las dirijan, que será por el primer correo, sirviendo de comprobante en la primera partida, la certificacion que debe expedir dicha oficina, luego que reciba las libranzas de conformidad con lo prevenido en el decreto fecha 11 de Diciembre de 1833, y que acompañará la aduana á su cuenta, mas las fianzas quedarán vigentes, y no se chancee-

larán hasta que tenga el administrador aviso de haberse pagado las sumas giradas, que deben darle con la oportunidad debida los señores ministros tesoreros, segun lo previene tambien la referida orden suprema.

ART. 72.

Ningun administrador hará otros gastos mas que los ordinarios y generales de administracion, y en este concepto consultarán al supremo gobierno por conducto de la direccion general todos los extraordinarios que puedan ocurrir, aunque tengan el carácter de ejecutivos, de manera que no se les pasarán en data aquellas partidas que no se comprueben con órdenes comunicadas por la direccion general de aduanas marítimas y fronterizas. De la misma manera será de su mas estrecha obligacion consultar las economías que sin perjuicio del buen servicio al erario y utilidad al comercio creyeren prudente establecer, aun en los gastos aprobados por ley expresa, procurando fundar su opinion en datos claros, sencillos y justificados, para que la direccion, por cuyo conducto deben dirigirse al supremo gobierno, le dé cuenta emitiendo su opinion en el asunto.

ART. 73.

En las aduanas habilitadas al comercio de altura, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador y bajo la responsabilidad de ambos, un empleado de la oficina que les merezca su confianza para que desempeñe las funciones de tesorero.

ART. 74.

El dinero que se recaude y las libranzas que se reciban para remitir á la tesorería general, se guardarán en arca segura, que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador, y la tercera el empleado mencionado: éste llevará cuenta de los ingresos y egresos de la caja en un libro auxiliar, ó sea diario de caja, foliado y firmado la primera y última foja, y selladas las otras en los términos expresados en el art. 35. En él adeudará el empleado cajero, en términos sucintos, en una página, todas las cantidades que ingresen y reciba física ó virtualmente, conforme vayan ocurriendo, y acreditará de la misma manera en la página del frente las que egresen, cuyos asientos balanceará diariamente con la existencia que resulte y la explicacion de las especies en que esta consista, es decir, lo que haya en numerario, en letras que aun no se hubiesen remitido á la tesorería general, en partidas de gastos que no se datan hasta el fin del mes, y al pié de este resultado firmarán diariamente el administrador, contador y cajero. Al dia siguiente cargará por primera partida, la existencia que le hubiere resultado, y así continuará hasta fin del año.

ART. 75.

Diariamente se confrontarán entre el administrador, contador y tesorero las partidas del diario ó prontuario de caja, con las de los libros manuales que son de cargo del segundo y las del otro libro auxiliar de cuentas corrientes, que se mencionará despues, para descubrir cualquiera equivocacion en que se haya podido incurrir y

enmendarla en tiempo, cerciorándose á la vez de la certeza y legitimidad de la existencia.

ART. 75.

Ademas del diario ó prontuario de caja expresado, se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios, entre ellos uno de cuentas corrientes en el que se abrirá una á cada cargamento de los buques que descarguen en el puerto, copiando en el débito los derechos que cause cada consignacion en los mismos términos que quedan prevenidos para el ajustamiento general de cada buque; es decir, por primer cargo el de toneladas, despues el 1 y 2 por 100, y en seguida por orden numérico las liquidaciones de las pólizas ú hojas de despacho con las subdivisiones de plazos para sacarlos al total en resúmenes parciales, y abonando en el crédito en las fechas respectivas los enteros conforme se vayan verificando, refiriéndose únicamente el interesado que lo hace y número de la póliza del libro manual correspondiente, para que pueda saberse fácilmente el estado que guarda la cuenta de cada uno.

ART. 77

Los excesos que resultaren de los fondos de buques, ya sea por la confrontacion con los manifiestos, ya por el reconocimiento en el despacho de los efectos, ó ya por cualquiera otra causa, se depositarán en los almacenes de la aduana, dando e parte inmediatamente al administrador de la ocurrencia, para que en su vista proceda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, á lo que haya lugar para la declaracion del comiso.

ART. 78.

Por regla general, cuando el administrador reciba los pliegos y noticias de ranchos y equipajes, que con arreglo á los artículos 52 y 53 del arancel deben entregar los capitanes ó sobrecargos de los buques, al comandante de celadores ó al comisionado del administrador, dara éste un recibo, con expresion del dia y hora en que se le entregan, y aquellos empleados cuidarán de recogerlo.

ART 79.

Debiendo el administrador poner en la estafeta inmediatamente el pliego rotulado "Al Exmo. Sr. ministro de hacienda" en cumplimiento del art. 61 del arancel, recogerá un recibo del administrador de comisos, en que exprese el dia y hora en que lo recibe; y este documento original lo remitirá al ministerio de hacienda por conducto de la direccion general, la que tomará noticia para los efectos correspondientes. Los recibos que dé el administrador de la aduana al comandante de celadores ó comisionado, se depositarán en el archivo del resguardo para lo que hubiere lugar.

ART. 80.

Los buques que arriben á algun punto de la república para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente imprevisto, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarco de efectos: en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado

del administrador que le pase la primera visita de fondeo y selle las escotillas y mamparos, recogerá los documentos con que venga el buque y los pondrá en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba, y dispondrá, con presencia de las circunstancias, lo que creyere conveniente á su vigilancia y cautela, para que con aquel motivo no se cometa fraude.

ART. 81.

Si fuere preciso que el buque arribado descargue para reparar sus averías, pedirá permiso el capitán, en papel del sello cuarto, expresando el nombre del buque, lugar de su salida, puerto á que se dirige, motivo de su arribada, número y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento; y el administrador, hallándolo todo conforme, pondrá el *concedido* y media firma: el contador sacará copia á la letra, que certificará y firmará: pasará al comandante de celadores el original para las funciones que en las descargas le están detalladas en el art. 46 de este reglamento, y la copia al alcaide para las suyas; y el administrador dará cuenta al gobierno por el correo mas próximo y el conducto de la direccion.

ART. 82.

Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en el almacén, pasada la visita de fondeo y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores y el alcaide, volverán al administrador los pedimentos que les sirvieron para sus funciones, y éste los entregará una al contador para que con el pliego cerrado, noticia de rancho y equipajes, se deposite en la caja de los caudales bajo carpeta en que se incluirán las papeletas con que se hizo la descarga.

ART. 83.

Si las averías fueren de tal naturaleza que no pudiere seguir el buque á su destino, ó el capitán, dueño ó consignatario convinieren que allí se haga la entrega, despacho y liquidacion de los efectos, lo solicitará así por escrito en el papel del sello 4.º: el administrador proveerá de conformidad, extraerá el pliego depositado en la caja, lo abrirá á presencia del contador, harán ambos la confronta de los documentos que contenga, y acto continuo remitirá al correo el pliego que ha debido venir bajo la cubierta del administrador al Exmo. Sr. ministro de hacienda, recogiendo el recibo de que se habla en el artículo 79 de este reglamento. En las operaciones subsiguientes se obrará como en los casos comunes.

ART. 84.

Si remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que obligó al buque á aquella arribada, quisiere continuar su viaje, lo dirá así el capitán ó sobrecargo al administrador en una solicitud que extenderá en papel del sello 4.º, y éste, si el buque no hubiere descargado, extraerá de la caja los documentos que le fueron entregados de la pertenencia del buque, pondrá una comunicacion al administrador del puerto donde se dirige, dándole aviso del suceso, del día en que entró al puerto, y el en que sale, así como si del arribo tuviere desfavorables sospechas: adjuntará á ella el pliego y las noticias de rancho y equipaje

que recibió, y poniendo nueva cubierta cerrada y sellada por sus juntas y rubricada por él, lo entregará al comandante de celadores para que éste lo devuelva al capitán, después que le haya pasado la última visita de fondeo, y elevado las anclas, hasta cuyo momento no se separará.

ART. 85.

Si la carga hubiere estado depositada en almacenes y solicitare el capitán ó sobrecargo del buque el reembarque para seguir á su destino, cuya solicitud siempre será en papel del sello 4.º pero sin necesidad en esta vez de repetir el contenido, pues ya se tiene en el de descarga y depósito, lo permitirá el administrador, disponiendo que el contador entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia. A la apertura de los almacenes y entrega de la carga en el muelle, concurrirán el capitán ó sobrecargo del buque, ó personas que éstos comisionen, el administrador de la aduana ó el contador, el comandante de celadores y los guardas que fueren á servir en aquella operación: reunidos todos abrirá el alcaide el almacén y se irá entregando la carga con papeletas que formará dicho alcaide en los términos siguientes.

MARCAS.	NUMEROS.	BULTOS.	
MR.	1 á 30	Cajas	30
AC.	75 á 200.	Barriles	125
Fecha tal			

Media firma del alcaide.

El guarda del muelle que presencie el embarque pondrá el *cumplido* y lo firmará. El guarda de á bordo entregará, con la papeleta que lleva el patron de la lancha conductora, la carga que contenga: el capitán del buque pondrá su recibo en ella, y este documento será devuelto al alcaide.

ART. 86.

Mientras el reembarque dure, y aun después, hasta que el administrador ó el que hace sus veces lo determine, permanecerá á bordo un celador que con anterioridad habrá puesto el comandante, de acuerdo con el administrador. Concluido el reembarque de cuanto fué depositado, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, hará que no quede bulto alguno de las mercancías sobre cubierta, y cerciorado de que todo está en las bodegas, cerrará las escotillas y mamparos y hará que el capitán del buque que ha recibido la carga ponga al fin de su pedimento primero, el recibo que firmará. La vigilancia se redoblará desde este momento, y cuando el buque estuviere dispuesto para hacerse á la vela, se le devolverán sus documentos en los términos que se prescriben en el artículo 84 de este reglamento, y se quebrantarán los sellos.

ART. 87.

Los pedimentos que hubieren servido al comandante de celadores y alcaide verán con las anotaciones de éstos, y todas las papeletas á la contaduría para que forme el registro con que la administración dará cuenta á la dirección general.

DESPACHO EN LA EXPORTACION.

ART. 88.

Cualquier capitán que intente cargar para puntos extranjeros presentará al administrador de la aduana, instancia firmada en papel del sello 4.º expresando su nombre, el buque, sus toneladas y destino.

ART. 89.

El administrador proveerá lo siguiente. Permítase y ábrase registro previa la visita de fondeo y demás requisitos del artículo 47 de este reglamento” y al momento la entregará al comandante de celadores, quien con conocimiento y acuerdo de aquel, nombrará el celador ó celadores que han de quedar á bordo del buque, á donde se dirigirá inmediatamente con ellos; pasará la nueva visita de fondeo que queda expresada, y anotará las circunstancias que resulten á continuación del proveído del administrador, al cual volverá la instancia con este requisito, dejando custodiado el buque y selladas las escotillas y mamparos, observándose en este punto para cargar las mismas formalidades que en la descarga.

ART. 90.

El cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque en papel del sello 4.º y tres notas iguales en papel común, expresándose en ellas con arreglo á los modelos números 1 y 2, el buque conductor, su capitán, destino á donde se dirige y pormenor de los frutos y efectos que han de embarcarse: hallándolas éste arregladas y sin enmienda, las rubricará y pasará á la contaduría. Si los artículos fueren de los exentos de derechos, lo anotará así bajo su firma en el pedimento de embarque el vista nombrado por el administrador; el contador pondrá el *conforme*, el administrador el *permítase el embarque*, y el comandante de celadores el *pase*, con cuyos requisitos dejará pasar los efectos el comisionado y resguardo del muelle, previo reconocimiento del vista citado, que pondrá el *reconocido*, y á continuación el comisionado *conforme*, y el resguardo el *cumplido*.

ART. 91.

Si los efectos fueron de los que adeudan derechos, según el art. 11 de la ley que antecede, se procederá á designar al pié del pedimento de embarque el tanto por ciento que á cada clase corresponda satisfacer: la contaduría girará en seguida la cuenta del adeudo, y verificado el pago inmediatamente por el interesado, lo anotará así á continuación el contador bajo su firma y el cajero en su libro, y se practicará lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior; pero deberán concurrir precisamente al reconocimiento, el administrador ó el contador, y el comandante de celadores ó su segundo. En el embarque de oro y plata en pasta permitido en el art. 114 del arancel por los puertos de Guaymas y Mazatlan, se observarán estrictamente los requisitos y formalidades que prescribe dicho artículo, exigiéndose los derechos que designa el 11 de la ley precedente.

ART. 92.

Si los efectos fuesen de reembarque, á mas de los requisitos prevenidos en el artículo 84 de este reglamento, expresará el interesado que son correspondientes á los que condujo el buque N., su capitán N., fonleado en tal fecha, y en este caso la contaduría, en lugar del "conforme" dirá "estos efectos tienen pagados [ó afianzados] los derechos de importacion, conforme al art. 103 del arancel," sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque.

ART. 93.

El resguardo de á bordo confrontará tambien los efectos con el pedimento de embarque, examinando si está conforme con el contenido y si lleva el pase de su comandante, y estándolo todo, pondrá el "cumplido á bordo" que firmará; y recogiéndolo en seguida dicho gefe lo entregará al comisionado de la aduana en el muelle.

ART. 94.

Este recogerá todos los pedimentos de embarque, pasándolos al administrador, y de ellos se formará un extracto y el registro que se compondrá de un juego de las notas ó pólizas del modelo número 2 ya citado, con las anotaciones respectivas, autorizadas por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado, se entregará al capitán del buque, quien exhibirá el pliego de papel del sello 1.º, para la certificacion que debe extenderse por el administrador y contador segun el modelo número 3.

ART. 95.

El extracto de que habla el artículo anterior se entregará al comandante de cedadores, quien inmediatamente se dirigirá á bordo con objeto de hacer una confrontacion la mas escrupulosa que sea posible, del extracto con las pólizas que se hayan embarcado. Tanto en esta visita, como en las demas que haga al buque si encontrare efectos cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de esta, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

ART. 96.

El cobro de los derechos de exportacion se asentará en el libro manual y en el diario de caja segun fuere ocurriendo, refiriéndose como comprobante al expediente original de embarque, y expresando el ramo á que corresponda, nombre del causante, buque conductor y destino á que se dirige.

ART. 97.

De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará un ajustamiento general para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años; y se compondrá de la instancia original del capitán, prevenida en el artículo 88, una copia de la certificacion que se entregó á dicho capitán y los referidos pedimentos de embarque; cuyo registro se acompañará á la cuenta respectiva como comprobante de ella.

ART. 98.

Con copias de la instancia del capitán, del ajustamiento general, y certificación mencionada y agregadas á ellas un juego de pólizas del modelo número 2 y copiadas al pié todas las notas de los pedimentos de embarque, se formará el tanto del registro que debe quedar en el archivo de la aduana.

ART. 99.

Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior y el juego restante de las pólizas del modelo número 2 citado, se formará otro ejemplar del registro expresado, el cual se remitirá al gobierno por conducto de la dirección general, al darse parte por el administrador de la salida del buque, lo que será precisamente por el próximo correo despues que lo verifique.

ART. 100.

Cuando cualquiera buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel del sello 4.º solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nación, toneladas y destino. El administrador proveerá poniendo. "Permítase, previa la visita y demás formalidades de reglamento," entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro muy escrupuloso, se retirará dejando selladas las escotillas y mamparos, y anotando el resultado de su visita despues del proveído del administrador, á quien devolverá la instancia, en vista de lo cual se expedirá en papel del sello 3.º, que exhibirá el capitán, un certificado á nombre del administrador y contador, expresando "que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N., y pagado el derecho de toneladas correspondiente, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firman en tal parte á tantos etc." cuya certificación se entregará al capitán, y se pasará otra visita de fondeo escrupulosa al verificarse la salida del buque.

ART. 101.

Siendo uno de los deberes de los capitanes de los puertos no permitir que los buques mercantes salgan sin acreditarles que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella certificarán en papel comun, marcado con el sello de la oficina, que el buque N., su capitán N., ha pagado todos los derechos que por las leyes le están impuestos, y que se halla en disposición de darse á la vela. Fecha y firma de ambos: este certificado se entregará al capitán del buque.

ART. 102.

El comercio de escala y de cabotaje de puerto á puerto de la república en buques extranjeros, está prohibido por leyes anteriores, reproducidas en el artículo 110 del Arancel, permitiéndose únicamente que despues de descargados en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por la ley de de-

rechos de exportacion; pero sujetándose á las condiciones y requisitos prevenidos en dicho artículo y en el 111 siguiente. En tal concepto los buques que despues de descargados quisieren dirigirse á algun puerto de la república en uso de la gracia que les concede el citado art. 110 del arancel, ademas de correr los trámites y formalidades prescritas en el artículo anterior, se expresará en la certificacion que allí se previene, el objeto de su viaje, si llevaren caudales para hacer sus compras, presentará el capitán ó consignatario del buque, el pedimento y notas de embarque en los propios términos que quedan prevenidos para la exportacion, expresando el fin á que se destine ese dinero, al que se le cobrará el derecho de exportacion, y su embarque se hará con los requisitos prevenidos para esta; verificado lo cual, se expedirá otra certificacion arreglada á lo que dispone el art. 111 del arancel, acompañándole una de las notas referidas. El pedimento de embarque original, se adjuntará á la cuenta de la aduana, como comprobante de la partida del cargo respectivo, agregándole cópias de las certificaciones expresadas. La instancia original del capitán y cópias de dichas certificaciones con una de las notas de embarque aglomeradas, quedarán en el archivo de la aduana, la que dirigirá al gobierno por conducto de la direccion general, cuando dé parte de la salida del buque, un ejemplar de iguales documentos.

ART. 103.

Los buques de guerra de nacion á nacion están exentos de derechos de toneladas y visitas aduanales; mas no lo están, cuando importen ó exporten carga, de presentar y sacar por medio de los cónsules ó agentes, los documentos, con los requisitos que para tales casos han prescrito las leyes, y está sujeto á la pena de comiso lo que se embarcare ó intentare embarcar, faltándose á ellos. Exceptúanse de esta regla general aquellos buques que por convenios ó concesiones especiales de la nacion deban disfrutar de algunas otras extensiones como se verifica respecto de los paquetes ingleses en el golfo mexicano y de los norte américs en el mar Pacífico, segun las reglas que sobre esta materia tiene comunicadas el gobierno á las aduanas marítimas de uno y otro mar, á donde recalán dichos buques. Las rondas del resguardo de los puertos donde anclan en el surgidero ordinario, celarán á su rededor á distancia de un cable, y se reconocerán escrupulosamente las embarcaciones *particulares* que se dirijan á su bordo ó desatraquen de ellos.

ART. 104.

Todas las dudas y casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas, ó los que en las leyes á que deben sujetarse ó en este reglamento no estén previstos, los consultarán al supremo gobierno por conducto de la direccion general, de la manera mas explicada y clara, ilustrándolos con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, é indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiera su celo por el buen servicio para el remedio.

ART. 105.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en el art. 5.º de la ley que precede, están en la obligacion los administradores de los puertos donde no hay casa aduana y almacenes, ó que por el tiempo ú otras causas se hayan destruido, de

formar los presupuestos para su construccion ó reparacion, procurando que á mas de que estos estén fiel y legalmente comprobados, extiendan en ellos dichos administradores responsables los informes mas explicados que puedan, y los remitirán al supremo gobierno por conducto de la direccion general.

FORMACION DE NOTICIAS PARA LA BALANZA DE COMERCIO.

ART. 106.

De cada registro, ya sea de entrada ó de salida, incluyéndose el tráfico de cabotaje, se formarán extractos, con cuyo objeto se ha dispuesto en el art. 55 de este reglamento, con respecto á los de entrada, que los vistas, al devolver las hojas de las mercancías que despachen, entreguen el mapilla que allí se previene, de todos los cuales hará la contaduría de la aduana, que concluido el año se forme uno general que los reasuma todos. Los extractos de los registros de salida que despues de haber llenado el objeto que previene el art. 94 de este reglamento, devuelva el comandante de celadores á la contaduría, servirán para reformar el mapilla ó lista del comercio de exportacion, y la correspondiente al de cabotaje, se formará por los registros de salida de este tráfico; y con tal mira hará el contador que conforme se despachen estos, se formen mapillas extractando el contenido de cada guía y pase, haciendo á fin de año, tanto con ellas como con los de importacion de puerto á puerto de la república, lo mismo que queda prevenido para la de importacion extranjera. Reunidos todos estos extractos por su orden en una lista general, se remitirán oportunamente á la direccion general de aduanas marítimas para la formacion de la balanza general de comercio, con arreglo á las disposiciones sobre la materia, remitiéndose ademas al ministerio de hacienda los mapillas ó notas segun lo tiene dispuesto y se ha comunicado á las aduanas marítimas por la referida direccion.

ART. 107.

La balanza general de comercio, se formará en la direccion de aduanas marítimas y fronterizas, conforme á lo prevenido en su reglamento, y deberá presentarse al gobierno al mismo tiempo que la cuenta de valores, á fin de que pueda el propio gobierno con preseneia de los interesantes datos de ese documento, hacer las iniciativas y tomar las providencias que convengan.

SOBRE LIBRAR GUIAS PARA EFECTOS EXTRANJEROS A SU INTERNACION.

ART. 108.

Las aduanas marítimas librarán guías para los efectos extranjeros que se transporten de puerto á puerto de la república, sin exigir por ellas estipendio alguno, para lo cual presentará el interesado un pedimento en papel del sello 4.º y dos facturas con los requisitos y formalidades que disponen los decretos de 27 de Junio y 22 de Setiembre de 1842, expresando el buque importador, fecha de su arribo y consignatario que los recibió. Al expedir estos documentos, si el remitente para

dar la procedencia se refiriere á los residuos de los efectos importados en tiempo de la invasion de las tropas norte-americanas, se tendrán á la vista las planillas ó manifestaciones que con arreglo á lo prevenido en órden suprema de 28 de Junio de 1848, se mandaron formar, donde han debido ir anotando lo que de ellas se haya internado.

ART. 109.

Estos documentos se pasarán á un vista para que los confronte con las hojas de despacho que tendrán copiadas en su libro y á que se referirán, ó con la relacion de existencias que citan como procedencia de los efectos que intentan trasladar: hallándolas conformes con estas ó aquellas, en su caso, en cantidad, calidad, cuotas y aforos, las rubricará, y en seguida pasarán á la mesa de revision y despacho de guías, para que revise la liquidacion de derechos que deberán llevar ajustados, y estando arreglados expedirá la guia, prévio el pago del derecho de internacion, expresando al pié de ella el buque introductor y número de la hoja de despacho á que corresponda, y anotará en pliegos que se agregarán á los mapillas ó extractos formados por los vistas á las hojas de despacho referidas, los efectos que se guien para compararse la importacion con la internacion, y saberse á primera vista la existencia que queda de la primera. El administrador y contador no firmarán las guías que se expidan sin quedar antes satisfechos por sí mismos de que las procedencias á que se refieren son las mismas en cantidad y calidad, y quedar hecha la anotacion.

ART. 110.

Para los asientos por menor de las partidas que se recauden por el derecho de internacion, se formarán y llevarán dos cuadernos, uno para los que causen las guías y otro para lo correspondiente á pases con tres columnas para sacar con separacion los guarismos del valor de los efectos y el importe de los derechos, aumentándose conforme ocurran y firmándose en el acto las partidas por los interesados, que se sumarán diariamente, y reasumidas al fin, sacando el total, lo firmarán el administrador y contador para por ellos hacer el cargo, tambien diariamente en el libro manual respectivo en una sola partida; cuyo cuaderno, agregadas las facturas de las guías, se acompañará á la cuenta como documentos comprobantes del ramo.

ART. 111.

Ningun efecto extranjero se internará por tierra ni transportará por agua á otro lugar ó puerto de la república, sino con guía de las aduanas marítimas de altura ó de cabotaje, expresándose la procedencia de los efectos y haber pagado los derechos de importacion ó internacion; prohibiéndose que por ningun motivo caminen con documentos de las administraciones de rentas ni de otra autoridad sea cual fuere, por manera que cuando se desembarquen efectos nacionalizados en otros puertos ó se conduzcan de lo interior, al internarse ó transportarse á otro puerto, les expedirá la aduana marítima nueva guía, expresando haber satisfecho los derechos de internacion refiriéndose á la guía con que se introdujeron allí, que recoje-

rá y archivará como justificante de su aserto. Exceptúanse únicamente de estos procedimientos, los casos en que la guía lleve otros destinos, pues entonces caminarán con la misma que vinieren, y si se hubiere vendido en el puerto alguna parte, se anotará en ella por el administrador de rentas lo que fuere y los derechos que haya cobrado.

ART. 112.

Siendo las guías de que se trata el justificante de que los efectos extranjeros han satisfecho en el puerto los correspondientes derechos de importacion é internacion, toda mercancía que procedente de algun puerto ó frontera marche sin aquel documento, quedará sujeto el introductor á probar ante el juez ante quien se haga la denuncia, que los tiene pagados; y no haciéndolo, incurre en la pena que impone la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 á los efectos que caminen sin los documentos respectivos.—Hecha que sea esta declaracion por el juzgado, se procederá desde luego á exigir los referidos derechos de importacion é internacion, agregándose al expediente constancia de haberse enterado el importe de ellos en la comisaría respectiva, y no habiéndola en el lugar, en la administracion de correos de él, dándose aviso por el juez á la direccion general de aduanas marítimas y fronteras de dicho entero, para que ésta pueda tomar las providencias convenientes. El mismo aviso deberá dar el comisionado ó administrador que lo recibiere, bajo la pena de responsabilidad por ocultacion.

ART. 113.

En las guías que expidan las aduanas marítimas y fronteras para los efectos extranjeros, se fijará por plazo para su validez, el numero de dias necesarios y un tercio mas, para llegar al destino que los interesados designen. Pasado aquel tiempo, sin que los efectos hayan llegado al punto en que debieran estar, atendido el término prefijado, las guías perderán su valor, pues debe inferirse que se ha intentado hacer un segundo viaje protegido con guia que sirvió para otro. En tal caso, queda obligado el conductor ó el dueño de la carga, á probar que por causa precisa ha tenido que demorarse. No probándolo, se reputará que dicha guia no fué expedida para aquella carga.

ART. 114.

Supuesto que las guías de que tratan los artículos anteriores, no tienen mas objeto para el erario federal que justificar haberse pagado en el puerto ó frontera los derechos correspondientes, no hay en los interesados obligacion de presentar torna-guia, y por consiguiente no se les exigirá la fianza que para ese fin se otorgaba, cuando los efectos se dirijan al Distrito federal ó al Estado en que no exista por sus leyes la renta de alcabalas.

DESPACHO Y RECIBO DE BUQUES DE CABOTAJE.

ART. 115.

En consecuencia de lo prevenido en el art. 102 de este reglamento, el comercio de cabotaje ó de puerto á puerto de la república, corresponde exclusivamente á los buques nacionales, por ser así conforme con lo prevenido en el artículo 110 del arancel.

ART. 116.

El despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y direccion de las aduanas marítimas, quienes darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde las hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, como se explicará en los artículos siguientes.

ART. 117.

El capitán ó patron del buque nacional que quiera cargar, presentará instancia en papel del sello 4.º al administrador marítimo, expresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puertos para donde se dirige.

ART. 118.

El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene en el art. 89 de este reglamento para los buques de exportacion, corriendose iguales trámites que para éstos, y á mas, dará aviso al administrador de rentas por medio de un oficio, de tener abierto el registro tal buque para tales puertos.

ART. 119.

La aduana marítima expedirá las guías para solo los efectos extranjeros, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero para estas guías presentará el interesado un pedimento y tres facturas en lugar de dos.

ART. 120.

Las guías y pases para los efectos nacionales son de las atribuciones del administrador de rentas á quien ocurrirá el interesado, y despues de estar corrientes las presentará en la aduana marítima entregando al mismo tiempo dos copias en papel comun de las facturas de ellas y de los pases. En los Estados donde por la extincion de la renta de alcabalas no hubiere administrador terrestre, el interesado mismo presentará á la marítima las facturas de que trata este artículo.

ART. 121.

Para el embarque de la carga, habilitada por una y otra oficina, pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada guía ó pase: "Permítase el embarque." El comandante de celadores "Pase;" y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero "Conforme," y el segundo "Cumplido;" y practicados dichos requisitos, se conducirá á bordo del buque. En el caso del segundo miembro del artículo anterior, el "Permítase" se pondrá en la factura misma.

ART. 122.

Concluida la carga del buque, y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos, que le pasará el comisionado del muelle, se formará con éstos el registro, segun el modelo número 4, para lo cual exhibirá el capitán un pliego de papel del sello segundo, en el que se extenderá la certificacion respectiva, y cerrado

con lacre en todas sus junturas, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana adonde se dirige, se estampará al reverso con lacre en las junturas el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Este documento será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto adonde fueren destinados, y la falta de él, aun cuando se presenten las guías, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á los que se conduzcan sin los documentos correspondientes.

ART. 123.

El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana marítima, se compondrá de la instancia original del capitán, en que pidió la apertura de él, copia de la certificacion de los pedimentos de las guías que se le expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos á efectos nacionales, librados por otras oficinas, de los dos, que segun se previno en el art. 120 de este reglamento, debe entregar el interesado al presentar los originales.

ART. 124.

Se formará otro ejemplar de dichos registros, con copia de la certificacion referida, y el otro juego de las facturas y de las guías expedidas por la aduana marítima y el triplidado de los demas documentos; cuyo ejemplar se remitirá al supremo gobierno, por conducto de la direccion general, cuando se dé parte de la salida del buque, lo que se hará por el correo inmediato al dia que la verifique.

ART. 125.

Luego que arrije á cualquier puerto un buque de cabotaje, se practicará lo prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que contiene el registro que deberá presentar en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana marítima.

ART. 126.

Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeña estas funciones, para que ambos reconozcan si va despachado de la aduana de su procedencia con los requisitos que en este reglamento se previenen.

ART. 127.

En seguida, se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitán ó consignatario del buque al administrador, un pedimento en papel del sello 4.º, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia, y contenido de la carga que conduce; todo con arreglo al modelo núm. 5: la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego de registro, y hallándolo conforme, correrá los mismos trámites que los designados para los buques de importacion extranjera, practicándose para la descarga iguales operaciones.

ART. 128.

La descarga y reconocimiento de los cargamentos, se hará con intervencion del administrador de rentas del puerto, donde lo haya, ó con el que, segun las leyes respectivas, desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el marítimo para que ocurra á presenciarlas por sí ó por algun empleado de la oficina que comisione; y no se despachará el cargamento hasta que los interesados hayan asegurado, á satisfaccion de dicho administrador de rentas, los derechos cuyo cobro sea de su cargo. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto concurrirá éste ó el contador, cuando lo tenga por conveniente, y de no, el comisionado del muelle y el comandante de celadores.

ART. 129.

Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos, si éstos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposicion absoluta del administrador de rentas, para los procedimientos del juicio con arreglo á la pauta de comisos; mas si los efectos fueren extranjeros, se procederá por el marítimo á lo prevenido en el art. 77 de este reglamento, y lo mismo se practicará si de la averiguacion resultare que los efectos extranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero; teniéndose presente que de todos los efectos extranjeros que se internen en la república, se debe dar precedencia, y que ésta no es un simple requisito, pues que á su seguridad y resultados quedan afectos los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso, conforme el espíritu de los artículos 2.º y 3.º del decreto de responsabilidad de los empleados, de 25 de Diciembre de 1843.

ART. 130.

Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas las guías y pases de los efectos nacionales, y las de los extranjeros que vengan destinados para aquel puerto: los de esta clase, que traigan otros destinos y que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima, en cuyos almacenes se depositarán hasta que continúen á sus destinos, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia como queda prevenido en el artículo 111 de este reglamento.

ART. 131.

Cuando se trate de internar ó trasportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los habilitados para el comercio de altura, y que las guías ó pases con que se introdujeron, hayan traído por final destino el en que se desembarcaron, cuyos documentos originales deben existir en la administracion de rentas, ocurrirán los interesados á la marítima para que se les expida la guia con el pedimento y facturas correspondientes, llevando una nota al calce del primero, del administrador de rentas, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden á la guia número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y que se han satisfecho ó afianzado los derechos que hayan adeudado.

ART. 132.

Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que tra-
jo el registro y la licencia de descarga, tambien original, se formará el registro de
entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana maríti-
ma, del cual se sacará una copia literal, autorizada por la contaduría, y se remi-
tirá al supremo gobierno por conducto de la direccion general, luego que concluya
el buque su descarga.

ART. 133.

En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeña,
rá todas las funciones que en el presente reglamento se cometen al contador y al
gefe del resguardo. En donde hubiere contador ó interventor, verificará cada uno
sus respectivas funciones, y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de los
del resguardo.

ART. 134.

En cumplimiento del art. 6.º de la ley á que se contrae este reglamento, que-
dan sujetas las aduanas de cabotaje á las de altura mas inmediatas, en los térmi-
nos siguientes.

- | | | |
|----------------------------------|---|------------------|
| A la aduana marítima de Veracruz | } | Alvarado. |
| se subalternarán las de cabotaje | | Tecolula. |
| de, , , , , , , , , , , | | Santecomapao. |
| A la de Tampico | } | Tuxpan. |
| de Tamaulipas. | | Soto la Marina. |
| A la de Campeche, , , , , , | | Isla del Cármen. |
| A la de Sisal la de, , , , , , | | Bacalar. |
| A la de Tabasco la de, , , , , , | | Goatzacoalcos. |
| A la de Huatulco las de, , , , , | } | Tonalá. |
| | | Santa María. |
| A la de Mazatlan la de, , , , , | | La Paz. |

ART. 135.

Las aduanas de cabotaje dependientes de las marítimas de altura expresadas en
el artículo anterior, seguirán remitiendo á la direccion general, por conducto de
éstas, los documentos semanarios y mensuales que se les tienen pedidos por diver-
sas disposiciones.

ART. 136.

Aunque en obvio de demoras, y por economía en los gastos, deberán continuar
remitiendo á la direccion general, las cuentas anuales, las hojas de servicios las for-
mará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser el gefe in-
mediato de esas oficinas, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la circular de la
direccion general, núm. 105, fecha 9 de Febrero de 1844. Cuando dichos admi-
nistradores remitan á ésta sus cuentas, enviarán á la marítima respectiva copia del
índice ó inventario de la cuenta y del estado general de valores, si antes no lo han
mandado.

ART. 137.

Luego que por el conducto respectivo reciban los administradores de las aduanas de cabotaje, la nueva disposicion que la subalterna á las de altura mas inmediata, darán á su administrador principal una noticia circunstanciada de todos los empleados; comprendiendo la fecha de sus despachos, órden ó disposicion porque sirven, sus dotaciones y distribucion de las ocupaciones del resguardo, para que con presencia de ellas y conocimiento que tenga ó adquiriera de las circunstancias particulares del puerto, pueda dictar las providencias que le pareciere mas convenientes al mejor servicio, ó consultarlas á quien corresponda.

ART. 138.

Los libros para las aduanas de cabotaje los habilitarán las aduanas marítimas á que pertenecieren, firmando el administrador la primera y última foja, y rubricando el contador las del intermedio.

DE LAS ADUANAS DE FRONTERA.

ART. 139.

Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, menos en lo que hace relacion á rondas de mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que, en sustitucion, se establecen las disposiciones siguientes.

ART. 140.

En las aduanas del Presidio y Paso del Norte avanzará ésta á la orilla del rio y aquella á una distancia prudente, á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, un destacamento de éstos, que estén en continua vigilancia en los caminos de la parte del Norte por donde vienen las caravanas ó convoyes, y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, recogerá el que hiciere de gefe del destacamento los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros y mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador éstos y los documentos que hubiere recogido.

ART. 141.

Luego que el administrador reciba los documentos, los confrontará, en union del contador ó del que hiciere sus veces, y dispondrá que sin pérdida de tiempo, á la mayor posible brevedad, se descarguen los efectos, cuya órden será siempre por escrito del comandante de celadores, y éste con los que condujeron la carga formará las papeletas con que debe conducirse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas deberán extenderse en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

ART. 142.

En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos, y hallándolos conformes, pondrán el cumplido, que los de las marítimas deben poner estando en el muelle, y los entregarán al alcaide ó guarda almacenes; quien pondrá en cada papeleta *recibí*, y la firmará: si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la carga y las papeletas, ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma y al administrador, para las disposiciones que creyere convenientes.

ART. 143.

Concluida la descarga y depositados los efectos en los almacenes, dará parte por escrito el comandante de celadores al administrador de haberse así verificado, explicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido, y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes [que deberán ir numeradas desde 1 hasta donde fuere necesario] y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la órden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen explicadas.

ART. 144.

Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en que llegue á la aduana, ó por otras causas que no se puedan prever, no se pueda depositar en un solo día y en las horas permitidas por el arancel, dispondrá el administrador, cuando esto suceda, que el mayor número de celadores, sin desatenderse los otros objetos encomendados á ellos, custodien el resto de la carga que quedare fuera, estando toda la noche en vigilancia y con ellos precisamente el comandante de celadores y un empleado de la aduana que merezca su confianza, para que turne y ronde con él; y al día siguiente, luego que salga el sol, continuarán los trabajos. Tanto en el manifiesto que sirve al comandante de celadores, como en el del alcaide, constará esta demora y la causa.

ART. 145.

Los empleados, para corresponder á la confianza que en ellos deposita la nacion, y en cumplimiento de sus deberes, están en la obligacion de discurrir los medios mas eficaces entre los permitidos por la ley para precaver que el fraude se cometa, poniéndolos en ejecucion con prudencia y consideracion, de manera que no un excesivo celo cause extorsiones y quejas al comercio, y como en esa frontera puede suceder que los que conduzcan efectos con intencion de defraudar los derechos, dejen sus cargamentos á la márgen opuesta del rio y á calculada distancia, para que mientras las atenciones del resguardo lo ocupen por una parte, se introduzcan por otra clandestinamente, eludiendo la vigilancia de los empleados; será conveniente que se establezcan rondas por la márgen del rio, á prudente distancia y un tiempo fijo, para que vigilen y eviten que tal abuso se cometa. Hay tiempo ya conocido en que las caravanas y convoyes vienen por esa parte á la frontera, porque en otras se los impide la mala estacion y los inconvenientes del desierto; en aquella, pues, será cuando se establezca con mayor frecuencia, y esto será con acuerdo del comandante de celadores.

ART. 146.

Todas las aduanas fronterizas observarán para el reconocimiento y despacho de los cargamentos cuanto queda prevenido en este reglamento para las aduanas marítimas, respecto de las formalidades del recibo y despacho.

ART. 147.

Particular para Huatulco.

Los empleados residirán precisamente en el pueblo de Santa Cruz, que es donde se mandó establecer provisionalmente la oficina, la que observará las prevenciones siguientes.

Primera. En el mismo puerto residirá una seccion compuesta de un oficial de la aduana, un escribiente y dos celadores, que serán relevados cada mes, en los mismos términos que se prevendrá para San Blas, sin que en esta prevencion se comprenda la variacion de residencia de la oficina, mientras se carezca de almacenes y casa oficina. Los boteros y patrones de las lanchas residirán siempre en el puerto.

Segunda. Esta seccion observará las mismas reglas que se prescriben para la de San Blas, en cuanto al arribo y disposiciones para el despacho de los buques de altura y cabotaje.

Tercera. En el cerro del Bufadero, que es la punta mas saliente hácia el mar y elevada sobre la bocana del puerto, se establecerá un vigia. Este tendrá la obligacion de estar allí desde que salga el sol hasta que se oculte, y observará con un antejo, de que se le proveerá, toda la parte del mar y de la costa que descubra, para avisar cuando se aviste algun buque: para esto tendrá una asta de bandera fija a la parte que mejor se descubra desde el lugar donde residen los empleados: la asta tendrá una driza y en ella una banderola, que se elevará en señal de que se avista buque, para que puedan disponerse con anticipacion los botes y empleados que en ellos deben salir á recibirlos.

ART. 148.

Particular para Manzanillo.

Los empleados residirán precisamente en el mismo puerto, donde antes estuvo la oficina, para que así se cumpla con las miras que el legislador se propuso al acordar su apertura por decreto de 1^o de Mayo de 1848, para que el servicio se haga con regularidad y orden, para que el comercio no sufra demoras perjudiciales, y el erario nacional gravámenes y perjuicios, y porque, en fin, sin hacerse así no se cumples con la ley. Pero entre tanto se construyen en aquel puerto los edificios necesarios para el efecto, permanecerá la aduana en Colima, ó en otro punto mas inmediato, que designará oportunamente el gobierno. Mientras estas dificultades se allanan y los empleados pueden permanecer en el mismo puerto, como lo expresa el párrafo anterior, se pondrán dos empleados ó celadores en el referido puerto para que tan luego como el buque se aviste se disponga la falúa que debe recibirlo, y bien á la vela, ó estando ya fondeado, irán á su bordo, pasarán la visita de fondeo, recogerán los documentos, sellarán las escotillas; y permaneciendo á bordo, el mas caracterizado de dichos empleados ó celadores, ó el mas antiguo, remitirá con el otro al administrador los documentos que hubiere recogido, y obser-

vará éste y aquellos cuanto se previene para iguales casos á la seccion del puerto de San Blas.

Particular para San Blas.

ART. 149.

Los empleados para esta aduana marítima se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. La aduana marítima residirá en aquel puerto desde el mes de Noviembre al de Abril inclusive, y desde Mayo á Octubre, tambien inclusive, en Tepic, entre tanto no se disponga otra cosa por el gobierno.

Segunda. Al retirarse de dicho puerto quedará en él una seccion, compuesta de un oficial, un escribiente, el comandante de celadores y tres de éstos.

Tercera. La seccion será relevada, precisamente cada mes, siéndolo el comandante del resguardo por el celador que nombre el administrador á propuesta de aquel; esta alternativa será de manera que en el tiempo de la residencia de los empleados en Tepic, esté el comandante un mes en el puerto y otro en Tepic.

Cuarta. Luego que un buque arribe y la visita de sanidad lo declare en libre plática, irá á su bordo el comandante ó gefe de la seccion á pasar la visita de fondeo, cuidando de que se cumpla lo prevenido en los arts. 51, 52 y 53 del arancel. Acto continuo dará el recibo y sellará las escotillas y manparos en los términos prescritos en el art. 59 del arancel. A mas de la custodia prevenida en el art. 60 del mismo, dejará un guarda á bordo y se retirará.

Quinta. En el momento que vuelva á tierra, remitirá con el guarda al administrador el pliego que hubiere recibido, las noticias de ranchos y equipajes, y el parte de oficio en que exprese el dia del arribo del buque, hora á que entró y la en que remite los documentos. No se permitirá que quede bulto alguno de mercancías sobre cubierta ni que venga á tierra hasta que el administrador lo determine, entendiéndose esta disposicion aun con los equipajes, que no podrán ser desembarcados ni despachados sin expresa orden del administrador.

Sexta. En el momento que el administrador reciba los pliegos, los abrirá en union del contador, y ambos harán la confronta: hallándolos conformes, con el visita, el alcaide y los guardas, escribientes ú oficiales de su oficina que tuviere por conveniente nombrar, se pondrá el propio administrador en camino, sin pérdida de tiempo, para ir á cumplir con lo demas que á sus atribuciones toca, habiendo dejado antes en la estafeta el pliego para el ministro de hacienda, como queda prevenido. El administrador turnará el servicio de ir al despacho de buques con el contador, cada vez que lo tuviere á bien.

Sétima. El despacho de los buques de cabotaje lo podrá hacer la seccion, arreglándose á lo prevenido para tales casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá el gefe de la seccion al administrador para la providencia que creyere oportuna.

DEL SERVICIO DE LOS RESGUARDOS.

VERACRUZ.

ART. 150.

En este puerto continuará el resguardo haciendo el servicio de mar y tierra como hasta aquí.

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

ART. 151.

Señalados ya tres guardas para la seccion de la barra, los once restantes se distribuirán del modo siguiente:

Seis para las rondas, tres para las garitas de tierra y dos para la oficina de la administracion y comandancia de celadores

MATAMOROS.

ART. 152.

Debiendo estar cuatro celadores en la seccion de la boca del Rio y dos en la Burríta, segun se tiene ya explicado, se distribuirán los diez restantes del modo siguiente: dos para las oficinas de la administracion y comandancia de celadores, cinco para rondas y tres para las garitas de los caminos que salen para Reinosá, el Medraneño y Palo Blanco.

MAZATLAN.

ART. 153.

De los ocho celadores que debe tener por la planta, se destinarán dos para la guardia del muelle, uno para la garita de tierra, otro para la oficina de la administracion y los cuatro restantes para las rondas. La vigilancia de las rondas en este puerto se extenderá á las islas del Venado, que deberán ser visitadas por el jefe de celadores á lo menos una vez al mes, á juicio y por disposicion del administrador, quien, del resultado y cumplimiento de esta prevencion, dará cuenta á la direccion general cada vez que lo verifique.

GUAYMAS.

ART. 154.

Los cinco celadores que debe tener por la planta, se distribuirán poniendo dos en el muelle y tres en las garitas de tierra. En las rondas de mar acompañarán al comandante de celadores los boteros que creyere necesarios á mas de los que bogan, supuesto que el número de estos servidores del gobierno es el suficiente para que presten su auxilio.

En este puerto deberá visitarse con frecuencia la isla de Pájaros de la misma manera que queda prevenido para las del Venado en Mazatlan. Estas visitas tendrán por objeto vigilar ó impedir que en las islas no se hagan desembarcos de efectos ó embarcos de platas: reconocer bien las ensenadas y abrigaderos, á fin de adquirir exactos conocimientos prácticos en utilidad del servicio, y transmitir esas noticias á los gefes superiores para el mejor acierto de sus determinaciones.

Cuando el administrador dispusiere que se hagan rondas de tierra por los ranchos ó á orillas de las poblaciones inmediatas ó de la costa, ó que estén algunos

buques á la descarga y sea preciso la presencia de los celadores en el muelle ú otro punto, podrán igualmente sustituir en las garitas los boteros de mas instruccion y confianza que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores señale.

ACAPULCO.

ART. 155.

Los cuatro celadores que por la planta debe tener esta administracion se distribuirán poniendo uno en la garita que conduce á México, otro en la de la Costa y los dos restantes en el muelle. El comandante de celadores visitará diariamente una y otra garita, y dará parte al administrador de cuanto en ella note.

PREVENCIONES GENERALES PARA RESGUARDOS.

ART. 156.

Los celadores todos se alternarán en las ocupaciones que se les detallan en este reglamento, al tiempo y de la manera que el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, lo determine, sin que en esto haya preferencia ni disimulo.

ART. 157.

Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio las guías y pases de entrada y salida, explicando el número de bultos que contengan, de dónde entran ó para dónde salen: en las guías ó pases pondrán el *cumplido*, la fecha, y firmarán. El guarda saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos lo firmarán, poniendo aquel *entregué* y éste *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentado, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos libros en cuya última partida del año económico firmará con los anteriores el jefe de celadores, se devolverán por estos á la administracion, para que con la cuenta general se remitan á la direccion.

ART. 158.

Al comandante de celadores entregará la aduana un cuaderno en los mismos términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el jefe referido lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá á la administracion, firmado por él al mismo tiempo que los de las garitas y para igual objeto.

ART. 159.

Los celadores que en este reglamento se denominan como de ronda, serán destinados igualmente á las descargas y á todos cuantos otros objetos del servicio los creyere necesarios el administrador, á cuyas atribuciones pertenece la calificacion

de la preferencia de los trabajos; mas para ello debe oír, aunque sea verbalmente, el dictámen del comandante de celadores y el del contador, bien que no está obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio que la direccion general llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á ésta, para que dicte las providencias convenientes despues de oír al administrador.

ART. 160.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, observarán muy cuidadosamente los esteros fondeaderos, islotes, caminos, veredas, aguajes y todos los demas accidentes del terreno en las inmediaciones de las propias aduanas, consultando tambien con personas inteligentes que merezcan confianza, acerca de los puntos mas expuestos á las empresas fraudulentas; y sin perjuicio de proceder provisionalmente desde luego á distribuir el servicio de los resguardos darán cuenta á la direccion general con sus observaciones, describiendo la situacion del terreno y sus costas, y procurando eficazmente remitir un croquis que facilite ideas exactas, á fin de que con ellas pueda la misma direccion providenciar y promover lo que estime justo, así en cuanto á la citada distribucion del servicio, como respecto al número de empleados indispensable para desempeñarlo.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 161.

Respecto á que las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y oficinas de este ramo que solo tienen el número de empleados muy necesario para el corriente despacho de sus labores, y que por consiguiente la falta de cualquiera de ellos perjudica notablemente al servicio, no se conferirán á dichos empleados otras comisiones que las de visita de alguna aduana por término limitado. Exceptúanse de esta restriccion los cargos de eleccion popular para representantes del pueblo en los congresos de los Estados y el general de la república.

ART. 162.

Luego que algun individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima ó de frontera, se le comunique por la direccion general su nombramiento, comenzará á alistar su viaje, en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino si este no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado excediere de estos términos, cuando no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro.

ART. 163.

En casos de licencia temporal por enfermedad, cuando sean mas de dos las prórogas que se pidan, se entenderá que dicha enfermedad impide al empleado servir su destino con la robustez de salud que requieren las costas, en cuyo caso, la direccion consultará la jubilacion del empleado con los goces que le correspondan con arreglo á las leyes.

ART. 164.

En las licencias temporales para asuntos propios, solo podrá concederse una próroga sin sueldo, por otro tanto tiempo á lo mas de la primera licencia; pero excediéndolo, sin que el empleado marche desde luego á servir su destino, se declarará vacante.

ART. 165.

Tambien se entenderá que el empleado deserta, y se proveerá el destino como vacante, cuando se separe de él sin licencia de autoridad competente: cuando sin licencia del gobierno general admita empleo, comision ó encargo de los Estados: y finalmente, cuando en las marchas haya demora culpable, excediendo el duplo del tiempo que debiera haber empleado en llegar ó volver al punto de su destino.

ART. 166.

Sin prévia solicitud de los empleados de que se trata, no se les concederán licencias ni jubilaciones, para las que ademas deben obrar los otros requisitos que establecen las leyes.

ART. 167.

En todas las aduanas se llevará un libro de empleados, destinándose las hojas correspondientes para cada empleo; incluidas las plazas de los resguardos. Aunque está declarado que en estos no haya escala, sin embargo, se numerarán las plazas de la primera á la última, y en la vacante que ocurriere entrará el nuevamente nombrado con el mismo número, para que se pueda llevar la historia de cada empleo, y darse á la direccion desde luego las noticias que pidiere, con cuyo fin quedará en el archivo de las propias oficinas.

ART. 168.

Cuidarán los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de mandar anualmente á la direccion las hojas de servicio de todos los empleados, celadores y gefes de los resguardos, y los documentos necesarios, para que la propia direccion forme las de dichos administradores. Este encargo se comete al contador respectivo; pero anotará las hojas el director, como gefe principal de la expresada oficina.

ART. 169.

Las hojas de servicio servirán de fundamento para interrumpir ó no las escalas con arreglo al artículo 31 del decreto de 17 de Febrero de 1837, y en estos casos, y en los de propuestas, segun lo resuelto en la ley de 23 de Diciembre de 1843, el director oirá al contador respectivo de la propia direccion, y al gefe inmediato, segun se previene en el art. 9.º de la ley de 26 de Enero de 1831.

ART. 170.

Quedan sin vigor los anteriores reglamentos de aduanas marítimas, y el de cabotaje de 29 de Julio de 1829, así como todas las disposiciones gubernativas que se opongan á este reglamento.

Comunicólo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1849.—*Elorriaga*.

MODELO NUM. 1.

Señor administrador de la aduana marítima.

Sírvase vd. mandar que se admita en partida de registro, del que tiene abierto para tal punto el buque N., su capitán N., lo siguiente que embarco de N. á la orden de N.

Marcas.	Números.	Cantidad.
MR	1 á 30	Tal cosa.

Fecha y firma del interesado.

MODELO NUM. 2.

Buque N. N. Capitán N.

De tal parte á tal

Embarca N. por c. r. de N. [ó de quien pertenezca] lo siguiente.

Marcas.	Números.	Cantidad.
---------	----------	-----------

Fecha y firma del interesado.

MODELO NUM. 3.

Año. de 18.

Registro de salida núm.

Del buque N., de tal parte, de tantas toneladas su capitán N.

Despachado bajo las reglas establecidas por la ley para el puerto N.

N. N. administrador y contador de la aduana marítima de N.

Certificamos: que con el permiso prevenido y con las formalidades de estilo, se ha habilitado el dicho buque, su capitán el referido, que hace viaje para el puerto expresado, con los efectos contenidos en las [tantas pólizas] que marcadas desde el núm. 1 al tantos se acompañan; y para constancia lo firmamos en tal parte á tantos.

Firma entera de : mbos.

MODELO NUM. 4.

Año de 18

CABOTAJE.

Registro de salida núm.

Del buque nacional N., del porte de tantas toneladas, su capitán N. Despachado bajo las reglas establecidas por la ley para el puerto de N.

Certificamos: que con el permiso prevenido y formalidades de estilo, se ha habilitado el buque nacional expresado, su capitán el referido, que hace viaje para el puerto indicado con los efectos contenidos en las tantas guías y pases que se acompañan, marcadas desde 1 hasta tantos, [y constan en la nota de la vuelta; y para constancia lo firmamos.

Nota de los documentos que se acompañan al registro.

Números.

1 Guía número tantos, de tal parte, con tal fecha, término tal, remite N. á N. tantos bultos de efectos nacionales ó nacionalizados. Sigue lo mismo con los pases.

Aduana marítima de N., y la fecha y medias firmas del administrador ó contador, y al márgen el sello de la oficina.

MODELO NUM. 5.

Señor administrador de la aduana marítima.

Sírvase vd. mandar se me permita la descarga del buque nacional N., su capitán N., que procedente de tal parte fondeó en tal día, cuyo cargamento consiste en lo siguiente.

Marcas.

Números.

Contenidos.

Aquí si es guía ó pase, su número, de dónde es, la fecha, nombre del remitente, á dónde se dirige y á quién.

Fecha y firma del capitán consignatario ó dueño que sea del buque ó carga.

Circular que se cita en el artículo 60.

Dirección general de rentas.—Sección 2.ª —Circular núm. 233.—Contestando el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda las consultas respectivas de esta dirección general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por orden suprema de 13 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevenciones oportunas sobre la materia.—Por tanto, dirijo á vd. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto, durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular las disposiciones que le conciernen, de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañe á vd. ejemplares con circular núm. 92 de 23 del propio Diciembre; extendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al márgen de cada una, noticia exacta y circunstanciada que firmará vd., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, según la diversa ley de 20 de Enero último y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razón instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los pagos de las libranzas, ó importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.—En el citado libro se asentarán sin demora todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro, al recibo del mismo libro y después las sucesivas del actual año económico, custodiándose todas en un legajo; pero con la correspondiente separación de carpetas según sus épocas.—Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno [si no se hubiese llevado] el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico; asentándose á continuación de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas, autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas al con-

elirse en él las relacionadas copias.—Comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.—Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1836.—*J. I. Paron*.—Señor administrador de. . .—Es copia.—*J. L. Huici*.

Circular que se cita en el artículo 71.

Dirección general de rentas.—Sección 2.^a—Circular núm. 48.—Ya habrá vd. recibido los dos libros manuales y dos comunes que le remití con orden de—de—para la cuenta de esa aluana en el próximo noveno año económico, que comienza en 1.^o del inmediato Julio, y ha de concluir en 30 de Junio de 1833; y á fin de que dicha cuenta se lleve con la exactitud, arreglo, buen orden y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará vd. las advertencias que siguen.

Primera. En las carátulas de los citados libros hará vd. que se estampe su nombre y apellido, y lo mismo respecto del sugeto que esté encargado de la contaduría al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.

Segunda. El asiento de las partidas de cargo tanto en el libro manual, como en el comun de esa clase, se hará con toda claridad, exactitud y pureza, expresándose el día del pago, individuos que lo ejecutan, principal ó aforo sobre que se verifica la exacción, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas; poniéndose por letra en el centro ó relacion de cada partida, la cantidad de su importe, y por número, en el márgen correspondiente. Si el pago no fuere del total adeudo sino de alguna parte, se expresará lo que se reste para cubrirlo, y el importe de los abonos anteriores que hubiere, con citacion de las fechas y números de las partidas en que consten.

Tercera. Segun se halla prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos, ó causen adeudos, deben firmar por sí ó sus encargados, en los libros manuales las partidas, pasando de cinco pesos, juntamente con los ministros ó recaudadores respectivos, introduciendo estos desde luego el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque haya carta de pago, y perdimiento de oficio los ministros y recaudadores que faltan á cualesquiera de estas formalidades, por lo que cuidará vd. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina una copia autorizada de este párrafo, para que llegue á noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.

Cuarta. Las partidas de data se pondrán tambien con toda claridad y especificacion, tanto en el libro manual como en el comun de esta clase, asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo á quien se paga ó entrega la cantidad respectiva, el monto de ésta, y la orden ó motivo para ejecutarlo; firmando el sugeto que recibe ó su representante, segun queda dicho respecto de las partidas de cargo; sentándose tambien por letra en el cuerpo ó relacion de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al márgen.

Quinta. El asiento de las partidas en los libros manuales ha de ejecutarse por días, y segun el orden sucesivo en que ocurran, las de cargo en su correspondien-

libro y las de data en los suyos, numerándose las partidas al márgen izquierdo por el mismo orden, desde el número primero hasta el que corresponda á la última partida del fin del año económico, anotándose al propio márgen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo á que pertenezca; por ejemplo, si la partida es de cobro por derecho de exportacion á tres y medio por ciento se pondrá en el citado márgen "Exportacion á tres y medio por ciento," y así se explicarán los demas ramos; practicándose lo mismo con las partidas de data, donde, v. gr., en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al referido márgen "Sueldos de empleados de esta oficina."

Sexta. En el libro comun de cargo se trasladarán, distribuidas por ramos, todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo; y lo mismo se practicará en el comun de data con las del manual de ese nombre; á cuyo efecto destinará vd. las hojas que de ambos libros comunes considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera hoja de las que bayan de servir á un ramo, la denominacion de éste; expresándose al márgen izquierdo de las partidas de los libros comunes el número que ellas tengan en los manuales.

Sétima. A fin de que consten en las cuentas con claridad, exactitud y distincion los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaron durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores, se llevarán en el libro comun de cargo dos columnas, en lugar de una, sacándose á la primera las partidas de cobro de años anteriores, y á la segunda lo vencido y recaudado en el año de la cuenta.

Octava. Se cuidará de acompañarle una relacion exacta y circunstanciada de todos los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con expresion del motivo por qué no se hubieren satisfecho, del origen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.

Novena. Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán, con separacion de una y otra clase, dividiolos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolucion, entrega de caudales, ó gastos de cualquiera clase, teniéndose presente que de los menores de oficina se ha de formar ó incluir una cuenta jurada y comprobada con los recibos y documentos correspondientes.

Décima. Se llevarán los libros ó cuadernos auxiliares necesarios, remitiéndose á su tiempo con la respectiva cuenta, quedando en la oficina copia de ella, ó sea de los libros principales, y tambien de los auxiliares ó cuadernos respectivos.

Undécima. Al fin de cada libro comun se formará un resumen, por ramos, de la total recaudacion durante el año en el de cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.

Duodécima. El dia último del año económico, se cerrarán y firmarán las cuentas de dichos libros, con el juramento legal prevenido, expresándose, en la forma acostumbrada, haberlos llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario á las penas correspondientes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

Décimatercia. Tambien al fin de los libros comunes se pondrá un índice exacto de todos los ramos que comprenden, con citacion de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos.

Décimacuarta. Las cuentas las remitirá vd. á esta direccion general, dentro de los tres meses primeros, despues de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de Setiembre, como dispone el art. 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826; cuidando vd. de que se acompañe un índice ó noticia de los libros, paquetes ó legajos, y documentos, y de que todo venga bien acondicionado, en cajon de madera del tamaño que sea necesario: avisándome oportunamente por oficio separado, la fecha en que lo ponga vd. en el correo para su envío á esta direccion general, á quien vendrá rotulado.

Comunicólo á vd. todo para su exacto cumplimiento, con prevencion de que me acuse recibo de esta orden y de los referidos libros.

Díos y libertad. México, Junio 23 de 1832.

Es copia.—*J. L. Huici.*

Art. 17 de la circular núm. 105 de la direccion general de alcabalas, que se cita en el art. 136 de este reglamento, con equívoco en la fecha.

“Art. 17. Los administradores subalternos de rentas interiores, dirigirán sus hojas y las de los empleados que les estén sujetos, al administrador general á quien toque, el que certificará con vista de los justificantes respectivos, los méritos y servicios de dichos administradores subalternos, poniendo en las hojas de ellos las calificaciones de *apitudo, talento, conducta, aplicacion*, en cuyos términos, y conforme vaya el propio administrador general recibiendo las hojas de cada administrador subalterno, las pasará inmediatamente, así como las de los empleados de la administracion general al tesorero departamental respectivo, para que dirija todos esos documentos, tambien conforme los vaya recibiendo, á esta direccion general, manifestando el propio gefe, en conformidad de la décima de las atribuciones del art. 18 del decreto de 17 de Abril de 1837, su opinion respecto de las calificaciones referidas, segun las noticias con que se halle de la conducta y demas circunstancias de los empleados; procediéndose por parte de los administradores, en dicha remisión, y por los tesoreros departamentales, á quienes se encarga se sirvan hacerlo á esta direccion, de modo que á mas tardar, se hallen en ella todas las hojas de servicio por duplicado, en principios de Febrero de cada año, para los fines que expresa la advertencia 16.”

Es copia.—*J. L. Huici.*

Circular del ministerio de hacienda, de 22 de Enero de 1850, sobre que á los causantes de derechos en las aduanas marítimas del Sur, se les admitan libranzas giradas á favor de la tesorería general.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana, quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita V. en pago de los mismos derechos libranzas á favor de los Sres. Ministros de la tesorería general y á cargo de personas ó casas de esta ciudad, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.—Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento.”

RENGLONES

De comercio contenidos en los artículos 16 á 20 y 26, colocados por índice alfabético, para que puedan basearse con facilidad.—Se expresan las cuotas que deben pagar cada uno de derechos.—No se hace igual operacion respecto de los comprendidos en los artículos 21 á 25, por no presentar dificultad el encontrarlos en sus respectivos lugares, con sus correspondientes cuotas.

A.

- Abalorios y rosarios hechos, de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Abanicos de varillas de carey, nácar y metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, 120 ps. quintal, peso bruto.
- Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con cajas ó sin ellas, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas, 60 ps. quintal, peso bruto.
- Aceite de olivo, 5 ps. quintal.
- Aceite de trementina, 6 ps. quintal.
- Aceitunas aderezadas ó en salmuera, 2 ps. quintal.
- Acero, 2 ps. quintal.
- Acicates, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Acordiones que no sean de oro ó plata, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Adornos de laton, estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Adornos para coche, de fierro, laton, cobre y plaqué, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Afiladores de acero, con mango ó sin él, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Agarraderas de fierro ó de laton, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Agua de almendra amarga, de colonia, de espliego ó de la banda, de laurel, cerezo, de la reina, y cualesquiera otras aguas compuestas, destiladas ó espirituosas, 16 cent. lib.
- Agua ras, 6 ps. quintal.
- Aguardiente arrak, en botellas ó tarros que no pasen de 4 libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas, 18 ps. quintal.
- Aguardiente de ginebra, en botellas ó tarros que no pasen de 4 libras

de liquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas, 16 ps. quintal.

Aguardiente de uva, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, 12 ps. quintal.

Aguardiente rom, en botellas ó tarros que no pasen de 4 libras de liquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas, 18 ps. quintal.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas, 15 ps. quintal, peso bruto.

Agujas de arria de todos tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo, 30 ps. quintal, peso bruto.

Ajedreces, juegos de diversion y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros, 10 ps. quintal, peso bruto.

Ajedrez, juegos de diversion y otros, de marfil ó de concha, con sus tableros, 30 ps. quintal, peso bruto.

Alabastro, 5 ps. quintal, peso bruto.

Alacranes para lanzas de coche, 6 ps. quintal, peso bruto.

Alambre de hierro, 3 ps. quintal, peso bruto.

Albayaalde seco ó en aceite, 10 ps. quintal.

Albortantes de laton, que no sean dorados ni plateados, 10 ps. quintal, peso bruto.

Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, 2 ps. 60 cent. qq.

Alcayatas de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.

Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas, 6 ps. quintal, peso bruto.

Aldabas de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.

Aldabitas de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.

Alfabetos para marcar, 10 ps. quintal, peso bruto.

Alfileres corrientes, 10 ps. quintal, peso bruto.

Algarrobas, garrobas y garrofas, 1 p. 30 cent. quintal.

Alhajas. (Véase Joyería).

Alhucema, 2 ps. 50 cent. quintal.

Almendra dulce y amarga, con cáscara, 4 ps. quintal.

Almendra dulce y amarga, sin cáscara, 6 ps. quintal.

Almendras, y toda clase de piedras de cristal para candiles, 10 ps. quintal, peso bruto.

Almireces de ágata, por cada pulgada en el diámetro, 6 cent. lib.

Almireces de alabastro, quintal neto, 5 ps.

- Almireces de bizecho, 6 ps. qq., peso bruto.
- Almireces de fierro ó de laton, 6 ps. qq., peso bruto.
- Almireces de mármol, quintal neto, 5 ps.
- Almireces de porcelana, 6 ps. qq., peso bruto.
- Almireces de pórfido, quintal neto, 4 ps.
- Almireces de vidrio, 6 ps. qq., peso bruto.
- Almizele en grano, 32 ps. lib.
- Almizele en zurrón, 10 ps. lib.
- Almohazas de fierro, 6 ps. qq., peso bruto.
- Alquitran, 1 ps. qq.
- Alumbre, 12 cent. lib.
- Amarillo cromo, 3 ps. qq.
- Amarillo de Nápoles, 12 cent. lib.
- Ambar labrado, 40 ps. qq., peso bruto.
- Ancha-guantes de madera, 10 ps. qq., peso bruto.
- Anillos de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino, 40 ps. qq., peso bruto.
- Anillos de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre, 15 ps. qq., peso bruto.
- Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella, 40 ps. qq., peso bruto.
- Anteojos montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales, que no sean plata ú oro, 40 ps. qq., peso bruto.
- Anteojos sin gafas, conocidos por número 6 y 8, en cajitas de madera, 10 ps. qq., peso bruto.
- Antiparras montadas en acero, plaqué, carey, ú otras materias y metales, que no sean oro ó plata, 40 ps. qq., peso bruto.
- Anzuelos, 20 ps. qq., peso bruto.
- Aretes de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo imitando lo fino, 40 ps. qq., peso bruto.
- Aretes de piedra falsa, blanca y de colores, montados en solo laton ó cobre, 15 ps. qq., peso bruto.
- Argollas de fierro ó acero, 6 ps. qq., peso bruto.
- Argollas de laton, 10 ps. qq., peso bruto.
- Argollas de tornillo, 10 ps. qq., peso bruto.
- Armas blancas con puños dorados ó plateados, 30 ps. qq., peso bruto.
- Armas blancas que no sean de municion, y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas, 15 ps. qq., peso bruto.

- Armas blancas y de fuego de munición, 4 ps. qq., peso bruto.
- Armónicos y cajas de música, que no sean de oro ó plata, 15 ps. qq., peso bruto.
- Arsenite de cobre ó verde de Scheele, y el verde de Schweinfurt, ó verde de Alemania, 6 cent. lib.
- Artefacto. Todo el de metal dorado, que no esté especificado en las clases anteriores, 40 ps. qq., peso bruto.
- Artefacto. Todo el de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores, 30 ps. qq., peso bruto.
- Artefactos de toda clase de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. qq., peso bruto.
- Artefactos de toda clase de solo laton, ó de laton con fierro ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente, 10 ps. qq., peso bruto.
- Asentadores de navajas, y pasta mineral para ellas, 15 ps. qq., peso bruto.
- Asfalto, 6 ps. qq.
- Atun, y cualquier otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, 5 ps. qq., peso neto.
- Avellanas, 4 ps. qq.
- Azabache en bruto ó sin labrar, 10 ps. qq., peso bruto.
- Azabache labrado, 40 ps. qq., peso bruto.
- Azadas, 3 ps. qq., peso bruto,
- Azadones, 3 ps. qq., peso bruto.
- Azafates de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, 10 ps. qq., peso bruto.
- Azafran seco ó en aceite, 1 p. 50 cent. lib.
- Azarcon, 12 cent. lib.
- Azul de Cobalto, 12 cent. lib.
- Azul de esmalte, 7 cent. lib.
- Azul de Prusia, 14 cent. lib.
- Azul de Ultramar, 2 ps. lib.
- Azulejos, 5 ps. millar.

B.

- Babuchas en cortes, de algodón ó estambre, 20 ps. qq., peso bruto.
- Bacalao, y cualquier pescado seco ó ahumado, 4 ps. qq.
- Balanzas de fierro, cobre y laton, 10 ps. qq., peso bruto.

- Bandejas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, 15 ps. qq., peso bruto.
- Baleros de fierro ó laton, de todos tamaños, 10 ps. qq., peso bruto.
- Barbas de ballena, en bruto ó sin labrar, 6 ps. qq., peso bruto.
- Barbas de ballena labradas, 10 ps. qq., peso bruto.
- Barnices de alcohol, 20 cent. lib.
- Barnices de resina, 20 cent. lib.
- Bastones, con excepcion de los de puño de oro, 30 ps. qq., peso bruto.
- Baterías de cocina, de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte, ó sin él, 6 ps. qq., peso bruto.
- Baules de todas clases, 15 ps. qq., peso bruto.
- Becerrillos y tafletes, 50 ps. qq.
- Bejuocos de metal, que no sea de oro, plata ni platina, para relojes, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Bermellon, 30 cent. lib.
- Betun de Judea, 6 ps. qq.
- Betun para botas, 6 ps. qq., peso bruto.
- Bigornias, 3 ps. qq., peso bruto.
- Bisagras de fierro, 6 ps. qq., peso bruto.
- Bisagras de laton, 10 ps. qq., peso bruto.
- Blanco de España, 5 ps. qq.
- Blanco de plomo, 10 ps. qq.
- Bocallaves de fierro, 6 ps. qq., peso bruto.
- Bola para botas, 6 ps. qq., peso bruto.
- Bolas de marfil, y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas, 1 p. 30 cent. lib., peso neto.
- Bol de Armenia, 6 ps. qq.
- Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro, 30 ps. qq., peso bruto.
- Botellas de vidrio de cabidad corriente, 75 cent. docena.
- Botellones ó damajuanas, 1 p. docena.
- Botones de calavera de fierro colado, 6 ps. qq., peso bruto.
- Botones de fierro ó de laton con tornillos para cajones, 6 ps. qq., peso bruto.
- Botones de hueso, ballena ó género, que no sea seda, 10 ps. qq., peso bruto.
- Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias, para todos,

- usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones, 30 pesos qq., peso bruto.
- Botones finos, dorados ó plateados, 30 ps. qq., peso bruto.
- Botones ordinarios, de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados, 10 ps. qq., peso bruto.
- Brea—pez de todas clases, 1 p. qq.
- Brochas para la barba, 10 ps. qq., peso bruto.
- Brochas para pintores, 10 ps. qq., peso bruto.
- Broches de alambre para ropa, de todas clases, 10 ps. qq., peso bruto.
- Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar, 15 ps. qq.; peso bruto.
- Broches para capas, dorados, plateados ó de concha, 30 ps. qq., peso bruto.
- Bruzas para caballos, 6 ps. qq., peso bruto.

C.

- Cacao de cualquiera otra clase, 8 ps. quintal.
- Cacao Guayaquil, Pará é Islas, 4 ps. quintal.
- Cadenas de hierro, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Cadenas de laton para balanzas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Cadenas de metal, que no sean de oro, plata ni platina, para relojes, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Cadenas de metales finos. (Véase Joyería).
- Cafeteras, y en general toda manufactura de peltre, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Cafeteras, y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Cajas de fierro para dinero, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cajas de música, que no sean de oro ó plata, 15 ps. qq. peso bruto.
- Cajas de pintura, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Cajas de polvos y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Cajas para joyería fina ó falsa, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Cajitas para joyería fina ó falsa, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Cajitas, y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuando las cajitas para joyería, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Camas de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.

- Camas de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Campanas de metal, que no sea oro ó plata, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Campanillas de metal, que no sea oro ó plata, 10 ps. qq., peso bruto.
- Canastas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Canastas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Canastillas de bejuco, madera ó alambre, que no sea dorado ni plateado, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Candados de fierro ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Candelabros de laton, cobre ó fierro, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Candeleros de laton, que no sean dorados ni plateados, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Canela de todas clases y calidades, inclusa la cassia, 1 p. lib.
- Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Cangrejos para lanzas de coche, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Canuteros de concha y de marfil, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Canuteros de madera corriente, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Canuteros de metal corriente, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Caparrosa azul ó sulfato de cobre, 3 ps. quintal.
- Caparrosa blanca ó sulfato de zinc, 3 ps. quintal.
- Caparrosa verde ó sulfato de fierro, 3 ps. quintal.
- Carabinas de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.
- Carabinas que no sean de municion, en caja ó sin ella, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Carbon animal, 3 ps. quintal.
- Cardenillo, 8 ps. quintal.
- Caretas ó máscaras, de carton ó lienzo, 25 cent, una.
- Carmin, 20 cent. lib.
- Carteras y toda clase de estuches, con avios ó sin ellos, que no sean de oro ó plata, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cascabeles, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Casquillos de baston, que no sean de oro ó plata, 30 ps. qq., peso bruto.

- Casquillos para sastre, de todos tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.
Casquillos para tacos de billar, 15 ps. quintal, peso bruto.
Catres de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
Catres de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cebadores y fulminantes, 15 ps. quintal, peso bruto.
Cedazos de alambre, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cepillos de mano, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cepillos para botas, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata, 30 ps. quintal, peso bruto.
Cepos para animales, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cera blanca ó trigueña, 22 ps. quintal.
Cera vírgen, 20 ps. quintal.
Cerde para zapateros, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cerillos y lucíferos de todas clases, 40 ps. quintal, peso bruto.
Cernidores de alambre, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cerraduras de fierro ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cerveza en barriles, sin abono de mermas ni tambores, 4 ps. quintal
Cerveza en botellas, sin abono de roturas, 8 ps. quintal.
Cigarreras y toda clase de estuches, con avios ó sin ellos, que no sean de plata ú oro, 30 ps. quintal, peso bruto.
Cilindros para tostar café, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cinturones de todas clases, con hevillaje de metal, que no sea dorado ni plateado, 15 ps. quintal, peso bruto.
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, que no excedan de una y media pulgadas de largo, 9 ps. quintal, peso bruto.
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para maderas, con ó sin ojo, que excedan de una y media pulgada de largo, 7 ps. quintal, peso bruto.
Clavazon no fundida ni de alambre, que exceda de una pulgada de largo, 5 ps. quintal, peso bruto.
Clavijas para pianos, 10 ps. quintal, peso bruto.
Clavo de especia, y clavillo, 50 cent. lib.
Clavos con cabeza de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulgada de largo, 7 ps. quintal, peso bruto.

- Coas para la agricultura, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cofres de fierro para dinero, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cola de boca, 18 cent. lib.
- Cola de pescado en buche, 9 cent. lib.
- Cola fuerte, 4 ps. quintal.
- Colgantes, y toda clase de piedra de cristal para candil, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Colores de todas clases no especificados, 10 cent. lib.
- Collares de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino, 40 ps. quintal peso bruto.
- Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizones, butifarras etc., 8 ps. quintal.
- Conservas alimenticias, incluyendo el peso de las vasijas que las contengan, 25 ps. quintal.
- Coral fino, labrado ó sin labrar, 1 p. lib., peso bruto.
- Corcho en bruto ó planchas, 2 ps. quintal, peso neto.
- Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ú otras materias que no tengan mezcla de metales, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Correas para navajas, y pasta mineral para ellas, 15 ps. qq. peso bruto.
- Cortaplumas y navajas, cuya cachá sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de 4 pulgadas de largo, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Cortaplumas y navajas de todos tamaños, cuya cachá sea de concha, marfil, carey, ó de metal plateado ó dorado, 40 ps. qq., peso bruto.
- Cortes de babuchas de algodón ó estambre, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Cortinas trasparentes y pintadas al oleo ó al temple, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Crisoles de barro refractario, 3 ps. quintal.
- Crisoles de bizcocho, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Crisoles de plombagina, 6 ps. quintal.
- Crisoles de porcelana, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cristal y vidrio labrado, en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á excepcion de las piezas que se expresan en otras partes de la nomenclatura) sin abono de roturas, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas, 10 ps. qq., peso bruto.
- Cuartas ó látigos de todas clases, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Cucharas de metal ordinario, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Cucharas y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. quintal, peso bruto.

- Cucharitas de fierro estañado, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cucharitas de metal ordinario, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cucharitas y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. quintal, peso bruto.
Cucharones de fierro estañado, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cucharones de metal ordinario, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cucharones y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. quintal, peso bruto.
Cuchillos corrientes, con cachá de madera, hueso ó asta, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cuchillos para mesa de cachá de nácar ó metal plateado, 40 ps. quintal, peso bruto.
Cuchillos y tenedores de acero, para mesa, con cachá de marfil, 30 ps. quintal, peso bruto.
Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa, con cachá de asta, hueso ó madera, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cuentahilos y lentes que no sean montados en plata ú oro, 40 ps. quintal, peso bruto.
Cuentas de espumilla, 40 ps. quintal, peso bruto.
Cuentas de vidrio, chaquiras, abalorios y rosarios hechos, de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados, 6 ps. quintal, peso bruto.
Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo, 10 ps. quintal, peso bruto.
Cuentas y chaquiras de metal, 40 ps. quintal, peso bruto.

Ch.

- Chairas de acero, con mango ó sin él, 10 ps. quintal, peso bruto.
Chapas de fierro ó de laton, ó de ambas materias, de todas clases y tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.
Chapas de madera blanca para guitarras de pianos, 6 ps. quintal, peso bruto.
Chaquirá abillantada y rosarios de lo mismo, 10 ps. quintal, peso bruto.
Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados, 6 ps. quintal, peso bruto.
Chaquiras de metal, 40 ps. quintal, peso bruto.

Charolas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, 10 ps. quintal, peso bruto.

Charol para botas, 6 ps. quintal, peso bruto.

Chicle prieto, 6 ps. quintal.

Chimeneas con sus accesorios de fierro ó de laton, 6 ps. quintal, peso bruto.

D.

Dados y fichas sueltas para juegos, de carton, hueso, laton ó madera, 10 ps. qq., peso bruto.

Damajuanas ó botellones, 1 peso docena.

Damas, juegos de diversion y otros, de carton, hueso ó madera y sus tableros, 10 ps. qq., peso bruto.

Damas, juegos de diversion y otros, de marfil ó de concha con sus tableros, 30 ps. qq., peso bruto.

Dedales para hombres y mugeres, que no sean dorados ni plateados, 10 ps. qq., peso bruto.

Despabiladeras de acero, fierro ó de laton, 10 ps. qq., peso bruto.

Deutóxido de plomo, 12 cent. lib.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro, 30 ps. qq., peso bruto.

Diamantes montados para cortar vidrios, 20 ps. qq., peso bruto.

Dominós, juegos de diversion, y otros, de carton, hueso ó madera y sus tableros, 10 ps. qq., peso bruto.

Dominós, juegos de diversion y otros, de marfil ó de concha con sus tableros, 30 ps. qq., peso bruto.

Duchas y fondos para barriles, pipas y toneles, de todos tamaños, 50 cent. quintal, peso bruto.

Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas, 50 ps. qq., peso neto.

E.

Ejes y muelles para coches, 4 ps. qq., peso bruto.

Encerados y hules para mesa ó suelo, 10 ps. qq., peso bruto.

Encordaduras de metal y otras materias, para instrumentos de música, 15 ps. qq., peso bruto.

Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, 16 ps. qq.

- Escarmenadores y peines de marfil, 40 ps. qq., peso bruto.
- Escobas para el suelo, 6 ps. qq., peso bruto.
- Escopetas de todas clases, que no sean de municion, en caja ó sin ella, incluidas las piezas sueltas de refaccion, 20 ps. qq., peso bruto.
- Eslabonés de bolsa, 15 ps. qq., peso bruto.
- Esmalte en hoja, 30 ps. qq., peso bruto.
- Esmeril, 50 cent. quintal.
- Espadasables de municion, 4 ps. qq., peso bruto.
- Espadas de municion, 4 ps. qq., peso bruto.
- Espejos de bolsa, en carton, 6 ps. qq., peso bruto.
- Espejos de bolsa y de mano, de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga 6 ps. el qq., 15 ps. qq., peso bruto.
- Espejos de tocadores, con cajoncito forrados en papel, 6 ps. qq., peso bruto.
- Esperma en marqueta, 12 ps. 50 cent. qq., peso neto.
- Esperma labraba, 25 ps. qq., peso neto.
- Esponjas corrientes, 6 cent. lib.
- Esponjas finas, 12 cent. lib.
- Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, 20 ps. qq., peso bruto.
- Estribos para coches, 6 ps. qq., peso bruto.
- Estufas, con sus accesorios, de fierro ó laton, 6 ps. qq., peso bruto.
- Extractos de campeche para tintes, 2 cent. lib.

F.

- Fichas de marfil y concha, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Fichas y dados sueltos para juegos de carton, hueso, latón ó madera, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Fideos, tallarines, &c., 2 ps. quintal, peso bruto.
- Ficles, de fierro, cobre ó laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras, 1 peso 50 cent. quintal.
- Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas, 10 ps. qq., peso bruto.
- Fierro laminado, batido, fleje y colado, 3 ps. quintal.
- Fijas de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Fijas de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Fistoles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo ó en blanco y amarillo imitando lo fino, 40 ps. quintal, peso bruto.

- Fistoles de piedras falsas blancas y de colores montadas en solo latón ó cobre, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Flemes, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de cartón en que vienen, 1 peso lib.
- Fósforo, 1 peso lib.
- Frascos para licor de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, &c., 10 ps. quintal, peso bruto.
- Frasqueras de todas clases hasta de 12 frascos cada una, 1 peso 25 cent.
- Fruta seca como pasas é higos, 3 ps. quintal, peso neto.
- Frutas en aguardiente ú otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, 25 ps. quintal.
- Fuelles de mano para chimeneas y pianos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Fulminantes y cebadores, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Fusiles de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.

G.

- Galletas de todas clases, 4 ps. quintal, peso bruto.
- Ganchos de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Ganchos de latón, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Garrobas, 1 peso 30 cent. quintal.
- Garrófas, 1 peso 30 cent. quintal.
- Garruchas de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Garruchas de latón, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Gatos, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Goma laca, 8 cent. lib.
- Coznes de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Granates falsos y cuentas de vidrio, cortados y amolados, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Gránza, 30 cent. quintal.
- Guadañas, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Guantes de brazo bordados, docena de pares, 3 ps.
- Guantes de mano bordados, docena de pares, 1 ps. 50 cent.
- Guantes de mano para hombre y muger, docena de pares, 75 cent.
- Guantes de piel, de brazo, lisos, docena de pares, 1 peso 50 cent.
- Guarniciones de tiros corrientes, para carros, diligencias y máquinas, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Guarniciones finas de tiro para carruajes, 60 ps. quintal, peso bruto.

H.

- Hachas, 3 ps. quintal, peso bruto.
Hachuelas, 3 ps. quintal, peso bruto.
Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabarteria, 6 ps. quintal, peso bruto.
Hebillaje de laton de todas clases, 10 ps. quintal, peso bruto.
Hebillas para sastres, sombrereros, zapatos, tirantes y corbatas, 10 ps. quintal, peso bruto.
Herramientas, de fierro, acero, laton ó madera ó compuestas de estas materias, para artesanos, 6 ps. quintal, peso bruto.
Higos, pasas y toda fruta seca, 3 ps. quintal, peso neto.
Hoces, 3 ps. quintal, peso bruto.
Hojas de espada de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.
Hojas de fterete con puños ó sin ellos, 15 ps. quintal, peso bruto.
Hojas de lata de todas clases y tamaños, 4 ps. 50 cent. quintal.
Hojas para espada que no sean de municion y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos y conteras no sean plateadas ni doradas, 15 ps. quintal, peso bruto.
Hornos con sus accesorios de fierro ó de laton, 6 ps. quintal, peso bruto.
Horquillas corrientes, 10 ps. quintal, peso bruto.
Hule en tiras para barandas de billar, 15 ps. quintal, peso bruto.
Hule hilado para tejer, 15 ps. quintal, peso bruto.
Hules y encerados para mesa ó suelo, 10 ps. quintal, peso bruto.

I.

- Impresos conocidos de ensñanza primaria ó devocionarios y calendarios, 8 ps. quintal, peso bruto.
Instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, ó compuestos de estas materias para artesanos, 6 ps. quintal, peso bruto.
Instrumentos de música de todas clases, exceptuando los pianos, 15 ps. quintal, peso bruto.

J.

- Jaldre, 6 cent. lib.
Jarcias de cáñamo, como cables, calabrotos, guindalesas, cabos de maniobra, &c., de todos gruesos, 4 ps. quintal, peso bruto.

- Jarros de cuero, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Jaulas para pájaros, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, 6 por 100 sobre valor de factura con arreglo á lo dispuesto en el art. 12. P. 11³
- Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil ó de concha y sus tableros, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Juegos de diversion, como loterías, ajedrez, damas, dominós y otros, de carton, hueso ó madera y sus tableros, 10 ps. quintal, peso bruto.

I.

- Lacre, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Ladrillos barnizados ó azulejos, 5 ps. millar.
- Ladrillos corrientes, 3 ps. millar.
- Lámparas de laton, cobre ó fierro, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Lámparas hidroplatinicas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Lápices de todas clases, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Látigos ó cuartas de todas clases, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Laton de Berbería en plancha ó rollo, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Laton en varillas de mas de una cuarta de pulgada de diámetro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Lavamanos de cuero, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Lentes y cuentahilos, que no sean montados en plata ú oro, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Libros de marfil, de memoria, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Libros en blanco ó rayados de todos tamaños con pasta de cualquiera clase. sobre su total peso bruto, 30 ps. quintal.
- Libros impresos en pastas ó ¹/₂medias pastas, pagarán de derechos por dichas pastas, sobre su total peso bruto, 4 ps. quintal.
- Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria ó devocionarios y calendarios, 8 ps. quintal, peso neto.
- Licores compuestos como ratafias &c., derecho 18 cent. lib.
- Ligas de todas clases que no sean de seda ni mezcla de ella, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Lirones, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Loterías, juegos de diversion y otros de carton, hueso ó madera y sus tableros, 10 pesos quintal, peso bruto.

- Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños sin abono de roturas, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Lucifères y cerillos de todas clases, 49 ps. quintal, peso bruto.
- Lunas azogadas sin marcos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Lunas con marcos de todas clases, exceptuando las comprendidas en la clase que paga 6 ps. quintal, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Lúpulo, 6 cent. lib.

II.

- Llaves de reloj de todos tamaños no siendo de oro ó plata, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Llaves para agua y barriles, de cobre, bronce, laton ó peltre, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Llaves para coches, de fierro, laton, cobre y plaqué, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Llaves sueltas para chapas, 10 ps. quintal, peso bruto.

III.

- Machetes para la agricultura, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Machos, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Madera fina en chapas, piés cuadrados, 8 ps. millar de piés.
- Maderas de construccion: permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840 pág. 95; y en Tabasco, por ley de 7 de Octubre de 1848 pág. 117, piés cuadrados medidos por la superficie mas ancha, 10 ps. millar de piés.
- Maderas en tejamaniles para techar, permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y en Tabasco por la ley de 7 de Octubre de 1848, 2 ps. millar de tejamaniles.
- Maderas para guitarras de pianos, 6 ps. quintal, peso neto.
- Maderas tintoriales. en polvo ó en leño, 30 cent. quintal.
- Mamaderas y toda clase de piedra de cristal para candil, 10 ps. quintal peso bruto.
- Mangos de instrumentos para artesanos sin los fierros, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Mantequilla, incluso el peso de la vasija, 8 ps. quintal.
- Manufactura de oja de lata ó de zinc de todas clases, 10 ps. quintal, peso bruto.

- Manufacturas de peltre, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Manufacturas de solo latón ó de latón con fierro, ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Máquinas armadas para pianos cuadrilongos, 75 ps. una.
- Máquinas armadas para pianos de cola, 150 ps. una.
- Máquinas armadas para pianos verticales, 110 ps. una.
- Marcos de cobre, fierro ó latón, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Marcos sueltos, sean dorados ó de madera, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Marfil en bruto, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Marfil en lámina, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Mariposas corrientes para velador, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Mármoles y alabastro, 5 ps. quintal, peso bruto.
- Máscaras de alambre, 50 cent. una.
- Máscaras ó caretas de cartón ó lienzo, 25 cent. una.
- Mazos, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Medallas de metal, que no sean doradas ni plateadas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Medias botellas de vidrio, cincuenta cent. docena.
- Medidas de todas clases y materias, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Minio, 12 cent. libra.
- Molduras sueltas para hacer marcos, sean dorados ó de madera, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Molinos para café, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Mollejones ó piedras de amolar, 1 p. quintal, peso bruto.
- Morteros de ágata, por cada pulgada en el diámetro, 6 cent. libra.
- Morteros de alabastro, 5 ps. quintal, peso neto.
- Morteros de bizcocho, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Morteros de mármol, 5 ps. quintal, peso neto.
- Morteros de porcelana, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Morteros de pórfido, 4 ps. quintal, peso neto.
- Morteros de vidrio, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Mostaza en polvo ó preparada en salsa, 16 ps. quintal, peso bruto.
- Movimientos para campanas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquiera materia, ó pintados, ó barnizados, ó dorados, &c., 15 ps. quintal, peso bruto.
- Muelles para campanas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Muelles para puertas, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Muelles y ejes para coches, 4 ps. quintal, peso bruto.

Municioneros de todas clases, 15 ps. quintal, peso bruto.

N.

Navajas de anzuelo, 6 ps. qq., peso bruto.

Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera, 10 ps. qq., peso bruto.

Navajas de barba con cacha de marfil, concha nacar y carey, 30 ps. qq., peso bruto.

Navajas de bolsa de una ó mas piezas, cuya cacha sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de 4 pulgadas de largo, 10 ps. qq., peso bruto.

Navajas ordinarias con cacha de fierro 6 ps. qq., peso bruto.

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó metal plateado ó dorado, 40 ps. qq., peso bruto.

Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de asta, hueso ó madera y cuyo cabo sea menor de 4 pulgadas de largo, 20 ps. qq., peso bruto.

Negro animal, 3 ps. qq.,

Nieve, 25 cent. quintal.

Nudos de compasillos, para coches, de fierro ó laton, 6 ps. quintal, peso bruto.

Números para marcar, 10 ps. quintal, peso bruto.

O.

Obleas corrientes, 15 ps. quintal, peso bruto.

Obleas de goma de todas clases, 40 ps. quintal, peso bruto.

Obras de canevá empezadas, para bordar, 20 ps. quintal, peso bruto.

Ocre, 6 ps. quintal.

Ojillos para sastre, de todos tamaños, 10 ps. quintal, peso bruto.

Oropel, 30 ps. quintal, peso bruto.

P.

Palas, 3 ps. quintal, peso bruto.

Palas para chimeneas, 6 ps. quintal, peso bruto.

Palitos para plumas de cualquiera metal, para escribir, 30 ps. quintal, peso bruto.

Palmatorias de laton, que no sean plateadas ni doradas, 6 ps. quintal, peso bruto.

Papel de estraza ó estracilla, 3 ps. quintal, peso neto.

Papel de lija de todas clases, 3 ps. quintal, peso neto.

- Papeleras y toda clase de estuches, con avíos y sin ellos, que no sean de plata ú oro, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Papel florete y medio florete, 12 ps. quintal, peso neto.
- Papel jaspeado y de colores para encuadernador, 6 ps. quintal, peso neto.
- Papel para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para cópiar en prensa, 16 ps. quintal, peso neto.
- Papel para estampar loza, 6 ps. qq., peso neto.
- Papel rayado para cuentas ú otros usos, el dorado en su superficie, y para frisos y tapices, 24 ps. quintal, peso neto.
- Papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografía, pagará por derecho de importacion un 10 por 100 sobre valor de factura. (Decreto de 3 de Mayo de 1848), páginas 116 y 117.
- Parrillas de fierro, 6 ps. quintal; peso bruto.
- Pasadores de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Pasadores de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Pasas, higos, y toda fruta seca, 3 ps. quintal, peso neto.
- Pasta mineral para correas, y asentadores para navajas, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Pastas, como fideos, tallarines, etc., 2 ps. quintal, peso bruto.
- Peines de china, de caña de todas clases, 8 ps. quintal, peso bruto.
- Peines de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Peines de fierro charolado, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Peines de madera corriente ó de box, 3 ps. quintal; peso bruto.
- Peines y escarmenadores de marfil, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Peinetitas de fierro charolado, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Pelo de castor de todas clases, 2 ps. lib., peso neto:
- Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, 75 cent. lib., peso neto.
- Perfumería. (Véase pomadas).
- Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Pernios de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Pesas de cobre, fierro ó laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Pianos cuadrilongos, 100 ps. uno.
- Pianos de colá, 200 ps. uno.
- Pianos verticales ó de esqueleto, 150 ps. uno.
- Picaportes de todas clases, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Picos, 3 ps. quintal, peso bruto.

- Piedra lípiz, 3 ps. quintal.
- Piedras de amolar ó mollejonas, 1 p. quintal, peso bruto.
- Piedras de asentar, 4 ps. quintal, peso bruto.
- Piedras de cristal de todas clases para candiles, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Piedras de chispa, 4 ps. quintal, peso neto.
- Piedras preciosas. [Véase Joyería].
- Pimienta fina y ordinaria, 8 ps. quintal, peso neto.
- Pincelés para pintores, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, 20 ps. qq., - peso bruto.
- Pinzas, que no sean de oro ó plata, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Pipas para fumar, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Piróforos hidropatínicos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Pistolas de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.
- Pistolas que no sean de municion, con caja ó sin ella, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Pizarras de carton, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Pizarras para techar, 1 p. 50 cent. quintal, peso bruto.
- Pizarras y pizarrines de piedra, 2 ps. quintal, peso bruto.
- Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construccion de pianos, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Plaqué, en hojas ó en bruto, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Plata alemana, en hojas ó en bruto, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, 75 cent. onza, peso neto.
- Plata voladora, falsa, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Platillos para despabiladeras, de acero, fierro ó laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Platina en alambre y láminas, ó en esponja, ó en útiles de laboratorio, que no sean aparatos, 1 p. 50 cent. lib.
- Platina en granos ó mineral, 1 p. lib.
- Plumas de ave para escribir, 2 ps. millar.
- Plumas para escribir, de cualquier metal que no sea plata ú oro, con palito ó sin él, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Plumeros para sacudir, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Poleas de laton, 10 ps. quintal peso bruto.

- Polvorines, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Polvos para broncear, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén especificadas en otra clasificación, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Porta-vasos de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Prendedores de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Prensas de fierro para copiar cartas, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Prusiato amarillo, 12 cent. lib.
- Prusiato rojo, 25 cent. lib.
- Púntas de Paris, que excedan de una y media pulgadas de largo, 7 ps. quintal, peso bruto.
- Púntas de Paris, que no excedan de una y media pulgadas de largo, 9 ps. quintal, peso bruto.
- Púntas para pianos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Puntillas de laton ó de cobre, 10 pesos quintal, peso bruto.
- Puntillas para lapiceros, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Punzones para costura, que no sean de plata ú oro, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Puños de baston, que no sean de oro ó plata, 30 ps. qq., peso bruto.
- Púrreras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Q.**
- Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, 4 ps. quintal.
- Quinqués de laton, cobre ó fierro, 10 ps. quintal, peso bruto.
- R.**
- Rastrillos, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Rastros de desterronar, 3 ps. quintal, peso bruto.
- Ratoneras para animales, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Rejas para arados, que no sean al estilo del pais, 3 ps. qq., peso bruto.
- Relojes de mesa ó de pared, finos, que no sean de oro ó plata, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, con cajas de palo ó sin ellas, inclusas sus piezas, 10 ps. quintal, peso bruto.

Relojes de plata ú oro, 6 ps., sobre valor de factura, con arreglo al artículo 12, pág. 11.

Rifles de todas clases, de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.

Rifles de todas clases, que no sean de municion, en caja ó sin ella, - incluidas las piezas sueltas de refaccion, 20 ps. quintal, peso bruto.

Rodajas de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.

Rodajas de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.

Rodetes de fierro, 10 ps. quintal, peso bruto.

Rojo de Inglaterra, 3 cent. lib.

Romanas de fierro, cobre ó laton, 10 ps. quintal, peso bruto.

Rompenueces que no sean dorados ni plateados, 15 ps. qq., peso bruto.

Rosarios de chaquira abrillantada, 10 ps. quintal, peso bruto.

Rosarios de cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, 10 ps. quintal, peso bruto.

Rosarios hechos de abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio, que no sean cortados ó amolados, 6 ps. quintal, peso bruto.

Rubia tintoria ó granza, 30 cent. quintal.

S.

Sables de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.

Sacos para cazadores, de todas clases, 15 ps. quintal, peso bruto.

Sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella, 15 ps. qq., - peso bruto.

Salmon y cualquiera otro pescado y marisco, escabechado, salado, etc., incluyendo en el peso las vasijas, 5 ps. quintal, peso neto.

Salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, 16 ps. quintal, peso bruto.

Sardinas, y cualquier otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso, ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, 5 ps. quintal, peso neto.

Sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, 4 ps. quintal.

Sidra en botellas, sin abono de roturas, 8 ps. quintal.

Sombreros en cortes, 2 ps. cada uno.

Sombreros de todas clases y materias, 3 ps. cada uno.

T.

Taces, 3 ps. quintal, peso bruto.

Tacos para billar y sus casquillos, 15 ps. quintal, peso bruto.

Tachuelas de laton ó de cobre, 10 ps. quintal, peso bruto.

Tachuelas ó clavos que no excedan de una pulgada de largo, 7 ps. quintal, peso bruto.

- Tafletes y becerrillos. 50 ps. quintal.
- Tapaderas de tela de alambre, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tapones de corcho, 8 ps. quintal, peso neto.
- Teelas para pianos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tejas de todas clases, 6 ps. millar.
- Tela de alambre de fierro, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Tela de alambre de laton, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tenazas para chimeneas. 6 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores de fierro estañado, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores de metal ordinario, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores para mesa, de cachá de nácar ó metal plateado, 40 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores y enchillos de acero para mesa, con cachá de marfil, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores y cuchillos ordinarios para mesa, con cachá de asta, hueso ó madera, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tenedores y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Tee negro, 50 cent. lib.
- Tee verde, 75 cent. lib.
- Tercerolas de municion, 4 ps. quintal, peso bruto.
- Teteras, y en general toda manufactura de peltre, 10 ps. qq., peso bruto.
- Tijeras de mas de 6 pulgadas, que no sean vaciadas, para sastre, para papel y otros usos, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tijeras forjadas, de 6 pulgadas para abajo, 30 ps. quintal, peso bruto.
- Tijeras vaciadas de todos tamaños, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Tinta negra y de colores, 16 cent. lib., peso bruto.
- Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tirabotas, en cajitas ó sin ellas, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Tirabragueros, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Tirabazones de todas clases, 15 ps. quintal, peso bruto.
- Tirantes de fierro ó de laton, 6 ps. quintal, peso bruto.
- Tirantes para hombres, de todas clases, que no sean de seda ni mezcla de ella, 20 ps. quintal, peso bruto.
- Tornasol en panes, 1 p. lib.
- Tornillos de laton ó de cobre, 10 ps. quintal, peso bruto.
- Tornillos derechos ó de gancho, con tuercá ó sin ella, 6 ps. quintal, peso bruto.

- Tornillos de pié para herrero, 3 ps. quintal, peso bruto.
Trementina, 1 p. quintal.
Trompas de palito ó de pastor, 6 ps. quintal, peso bruto.
Tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construcción de pianos, 6 ps. quintal, peso bruto.

U.

- Uva fresca, incluso el peso de su envase, 1 peso quintal.

V.

- Varas ó medidas de todas clases y materias. 10 ps. quintal, peso bruto.
Varillas para coche, de fierro, laton, cobre y plaqué. 10 ps. quintal, peso bruto.
Vásos de cuero, 10 ps. qq., peso bruto.
Veladores montados, en marcos, 20 pesos quintal, peso bruto.
Verde de Alemania, 6 cent. lib.
Verde de Scheele, 6 cent. lib.
Verde gris, 8 ps. quintal.
Verde Schweinfurt, 6 cent. lib.
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas, 10 ps. quintal, peso bruto,
Vinagre, 2 ps. quintal.
Vino blanco de toda clase en barril, sin abono de mermas ni tambores, 6 ps. quintal neto.
Vino blanco, de toda clase, en botellas, sin abono de roturas, 8 ps. quintal neto.
Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de tambores y de mermas, 5 ps. quintal neto.
Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, 7 ps. quintal neto.
Vitriolo blanco, 9 cent. lib.
Viseras de cuero, 10 ps. quintal, peso bruto.

Y.

- Yunque, 3 ps. quintal, peso bruto.

Z.

- Zapatos de hule, 15 ps. quintal, peso bruto,
Zinc laminado, 5 cent. lib. peso neto.
Zinc reducido ó en pan, 3 cent. lib.

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arillaga.

COMPRENDE DE MAYO DE 1849 A ABRIL DE 1850.



MÉXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma numero 4.

1850.

MEMORANDUM

TO :

THE PRESIDENT AND VICE PRESIDENT

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

AND THE SENATE

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

WASHINGTON

DECEMBER 1, 1941

1941



ADVERTENCIA.



EN mi prólogo á esta Recopilación respectivo á los meses de Abril y Mayo de 1833, anuncié en el párrafo 15. que procuraria publicar con preferencia las disposiciones mas recientes, y di la razon de ello.

Eso me ha obligado á dar á luz el tomo que contiene los meses de Enero á Abril del año de 1849. No dejaré de hacer lo mismo en lo sucesivo cada ocasion que haya material bastante para volúmenes regulares, formados de las disposiciones y de suplementos ú apéndices de las que pueda adquirir, como procuro continuamente de los años ya publicados, y que se hayan escapado á mis diligencias.

El tomo presente, incluye las disposiciones de los meses de Mayo de 1849 á Abril último. En la página 305 á principio un apéndice en el que se verá una orden del

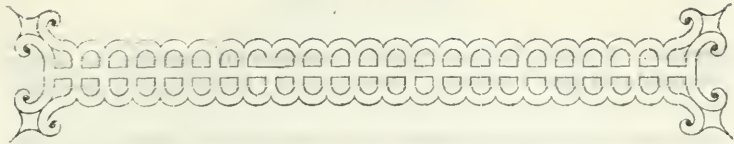
ministerio de hacienda de 20 de Enero de 1849, llegada últimamente á mi noticia, así como otras de Octubre del propio año y una de Marzo de 850.

Consta, pues, esta obra hasta la fecha, de diez y siete tomos, á saber: quince de los años de 828 á 839, uno de Enero á Abril de 1849 y el presente.

Sigo activando los correspondientes á los años de 48, 47, y 40 y 41; como tambien la reimpression de los de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1833.

México, Julio 31 de 1850.





RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS

DE LOS SUPREMOS PODERES

de los **Estados--Unidos Mexicanos.**

MAYO DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 2.--Decreto.--Indemnizacion concedida al convento de la Cruz de Querétaro.

“El gobierno indemnizará á los religiosos de la Cruz de Querétaro con la cantidad de diez mil pesos, por el perjuicio que ha sufrido el convento en el incendio de pólvora verificado allí el dia 31 de Marzo de 1849, cubriendo esta cantidad con la mitad del contingente que paga aquel Estado.”

Circular.--Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos y sobre pago de derechos.

En este dia se repitió la orden suprema de 8 de Agosto de 1848, que dice así:--“En vista de cuanto esponen V. SS. (*habla con los señores ministros de la tesorería general*) en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedicion de guias de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulacion y esportacion se ejeute conforme á las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulacion [1] al tiempo de introducirse los caudales en el puerto, y el de 6 por 100 de exportacion al hacerse el embarque; y que para asegurar el pago de dichos derechos, y suplir las faltas de las guias, por estar prevenido que el numerario que se conduzca á los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta tesorería general, por duplicado, una manifestacion espresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados á exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificacion de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad á que se refiere la manifestacion, pagó á su introduccion en el puerto el derecho de circulacion, ó de lo contrario á pagar en esa tesorería el propio derecho, con mas el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el art. 26 del decreto de 24 de Febrero de 1857 (*Recopilacion de ese mes pág. 431*) por la falta de tornaguias, supuesto que á estos documentos deben reemplazar las espresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligacion, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados, y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para pre-

[1] Téngase presente el artículo 2.º del decreto de 28 de este mes, que dice: “La moneda pagará dos por ciento de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos.”

sentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos á las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta á su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata á los comisarios respectivos, los cuales, así como esa tesorería, pasarán á este ministerio luego que hayan salido las conductas, una relacion de las citadas manifestaciones, espresando el término que hubiesen señalado á los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz, y al vencimiento del plazo avisarán tambien si se han presentado dichas constancias, ó por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, á la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan á las guías, procediendo á decomisar las cantidades que aparezcan de exceso ó sin aquel requisito, arreglándose para el efecto á las disposiciones vigentes y á cobrar á las demas el derecho de circulacion que han causado por el hecho de su introduccion en el puerto, segun el art. 1.º del decreto de 1.º de Marzo de 1845; y despues de verificado este pago, se entregarán á los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo ha dispuesto S. E., que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente: lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones á que debe sujetarse en el envio de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniquen á quienes corresponda."

Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. (ha-

bla con el señor director general de aduanas) para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa direccion general, en su oficio núm. 228 de 15 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas á todos los casos de introduccion de moneda á los puertos, á cuyo fin se presentarán á las comisarías ó sub-comisarias de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija á los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben estender los interesados.

DIA 4.--Impresos. Medios de evitar su extravío en las estafetas.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 120 de 2 del que rige, contestando la suprema orden de 28 del último Abril, relativa á evitar el extravío de impresos, se ha servido S. E. aprobar las medidas que V. S. ha dictado al efecto, y están reducidas á que todas las administraciones de esa renta despachen recíprocamente su correspondencia en paquetes perfectamente acomodados, y bien atados, de manera que no pueda desprenderse ó separarse ninguna pieza por pequeña que sea, los cuales se cubrirán con papel, al que se atravesará una cinta encarnada, que atada en su mitad será ademas asegurada con lacre y marcada con el sello de la administracion remitente, todo bajo la base de prohibirse bajo las penas correspondientes, que esos paquetes sean abiertos en ninguna oficina á quien no estén consignados.

De orden de S. E. lo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia, en la de que dispone asimismo, que cuando por mala direccion ó cualquiera otra falta no pueda remitirse oportunamente por esa oficina la correspondencia de que se trata, lo avise V. S. al público para su conocimiento, y mande ahora publicar las providencias mencionadas.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 5.—Inversion que debe darse en los cuerpos del ejército al fondo de ganancias de pan.

“Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. número 5001 de 24 de Noviembre último, en que manifiesta que el señor comandante general de Querétaro entorpece el cumplimiento de las providencias de esa plana mayor, oponiéndose á que se haga en el tercer cuerpo de caballería el descuento de ganancias de pan, S. E. se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. S. manifiesta en su oficio núm. 1009 de 21 de Abril último, que á este fondo no se le dé otra inversion sino la que previene el artículo 52 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, (pág. 10 *Recopilacion de Enero de 349*) como V. S. manifiesta ha prevenido ya en circular de 20 de Diciembre del propio año.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 10.—Decreto.—Privilegio á D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.

Art. 1.º Se concede privilegio esclusivo por el término de diez años al ciudadano Juan de la Granja, para plantear en la república telégrafos eléctricos.

Art. 2.º Si á los dos años contados desde la expedicion de la patente no estuvieren establecidos en una línea de cuarenta leguas entre Veraeruz y México, caducará el término.

Art. 3.º Este privilegio no podrá ser enagenado, sin conocimiento prévio del gobierno, y para que la enagenacion se haga á estranjeros, será preciso que éstos renuncien antes sus derechos de estranjeros.

Art. 4.º Establecidos los telégrafos, podrá el gobierno siempre que lo estime conveniente, usar de ellos con preferencia á los particulares, indemnizando al empresario con la mitad de los

precios que se hayan establecido. En caso que lo exija la tranquilidad pública, el gobierno podrá mandar suspender las comunicaciones telegráficas por el tiempo necesario.

Art. 5.º El gobierno, previo los requisitos que previene la ley de 7 de Mayo de 1852, [*Recopilacion de ese mes, pág. 87*]; expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.

DIA 12.—Ley.—Sobre eleccion de senadores.

“Art. 1.º Los senadores que se nombren en virtud de postulación hecha por las cámaras y la corte para llenar las vacantes que ocurran en el tercio, ocuparán el lugar de las personas por cuya falta fueren electos.

Art. 2.º Las vacantes de los senadores próximos á renovarse en el espresado tercio, se llenarán solo en el caso de que ocurran antes de seis meses del dia en que haya de verificarse la renovacion. Esta restriccion no tendrá lugar en el caso de que para facilitar la continuacion de las sesiones del senado, ó reunion del consejo, estime la misma cámara necesaria la postulacion para llenar la vacante ó vacantes que ocurran.

Art. 3.º Los suplentes de senadores que en lo sucesivo nombren los Estados, solo serán llamados á fungir en los casos de vacante. Lo serán por el orden de su nombramiento, cualquiera que sea la vacante, y cada cual ocupará desde entónces la del propietario por cuya falta fué llamado.

Art. 4.º En los casos de vacante de que hablan los artículos primero y segundo de esta ley, el senado señalará los dias en que debe hacerse la postulacion y la eleccion.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 14.—Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas ó manifiestos de buques.

Han llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente las faltas que se han notado en las facturas consulares, estendidas sin los re-

quisitos que previene el art. 28 del arancel vigente, con las aclaraciones que constan en la circular de 22 de Octubre de 1845, *Véanse en el apéndice al tomo de Recopilacion de Enero de 849* y me ordena prevenga á V. S. que cumpla exactamente con lo que previenen las leyes, negándose á certificar toda factura que no esté formada con arreglo á ellas, y si algun cargador ó capitán de buque insistiese en que V. S. legalice alguna factura ó manifiesto que no tenga los requisitos exigidos, lo verifique V. S. expresando en la factura ó manifiesto, en el idioma en que se halle cualquiera de dichos documentos, para que no se alegue ignorancia que ha advertido V. S. á los interesados de la falta, y la pena en que incurrén.—Dígolo á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 15.—Decreto.—Elecciones de los supremos poderes.

“Art. 1.º Mientras se da la ley constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme á la ley de 5 de Junio de 1847, y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen estensivas con el carácter de provisionales á todos los casos que ocurran hasta que se espida la ley constitucional.

Art. 2.º Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de Setiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán ó repetirán en el presente, con total arreglo á la ley de 5 de Junio de 1847.

Art. 3.º Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán á funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el periodo desde 1.º de Enero de este año.

La ley de 3 de Junio de 1847, y las que ésta cita, son las siguientes: sacadas del cuaderno que se imprimió de orden del gobierno en Querétaro, en el mismo año de 1848.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE ELECCIONES.

SANCIONADA EN 5 DE JUNIO DE 1847.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedida en 10 de Diciembre de 1844, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas, de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la república, el dia 29 de Agosto próximo: las secundarias, el 12 de Setiembre, y el 1.º de Octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro, mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parages públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas, se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

- Art. 4.º En los Estados ó territorios invadidos: los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado; y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrán señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoria absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la república. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó Distrito, computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoria absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoria absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidas para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente, se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la república, si alguno hubiere reunido la mayoria absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitucion prevenia.

Art. 10. En las juntas secundarias y de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el eligendo, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad, tal número de eligendos, cual corresponda segun la proporeion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho quedan escludos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no habieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente; el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la república. Pero tanto los diputados como los senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que

la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el congreso y la corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la república, se hará á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en 15 de Enero de 1851.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda.*

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1841,

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.º DE LA ANTERIOR.

[Los artículos que no tienen lugar, se ponen de letra bastardilla].

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed, que:

En cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la república, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, á que deben acomodarse todos los departamentos.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.º La base de la representacion nacional será la poblacion.

2.º Los departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacátecas [1].

3.º *Por cada sesenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil.*

[1] Art. 6.º de la Acta de reformas. “Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucañ, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente, y nombrará dos senadores.”

En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado [1]. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4.º El censo que registrá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue:

Departamentos.	Poblacion.
México.	4.589.520
Jalisco.	679.111
Puebla.	661.902
Yucatán.	589,948
Guanajuato.	515.606
Oajaca.	509.278
Michoacán.	497.906
San Luis Potosí.	521.840
Zacatecas.	275.575
Veraacruz.	254.580
Durango.	162.618
Chihuahua.	147.699
Sinaloa.	147.000
Chiapas.	141.296
Sonora.	124.000
Querétaro.	120.560
Nuevo-Leon.	101.108
Tamaulipas.	100.068
Coahuila.	75.540
Aguascalientes.	69.695
Tabasco.	65.580
Nuevo-México.	57.026
Californias.	55.459
Tejas.	27.800
	<hr/>
	7.044.104

[1] Art. 7.º de la Acta de reformas. "Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general."

5.º En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la espresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6.º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del Departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero: los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial; á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir [1].

9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

[1] Art. 1.º de la Aeta de reformas. "Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 3.º de idem. "El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima á servir los cargos públicos de nombramiento popular."

10. Los ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta (1).

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre las elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. *Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año próximo venidero.*

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes, por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

[1] Véase el art. 3 de la ley de 3 de Junio.

18. Instalada así la junta preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: “Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.”

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes, á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca, en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: “En la junta primaria del [cuartel, ó pueblo N.] ha sido nombrado elector primario el ciudadano N., con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;” y el espediente formado con las boletas, lista y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintin años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion (1).

28. *No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.*

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los

[1] Art. 18 de la Acta de reformas. . . “Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica, ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.”

demas ciudadanos; y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

51. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

52. *Las juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado Marzo.*

53. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

54. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega á la mitad, nada valdrá.

55. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

56. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporecion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

57. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

58. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

59. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que

nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al día siguiente del día de la reunión.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos, sin preferencia; leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios. de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo al que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor; y en caso de empate decidirá la suerte [1].

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección sin tres primarios, á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año [2].

[1] Véase el artículo 10 de la ley de 3 de Junio, página 10.

[2] Véase la nota 5. *

47. Acto continuo, se estenderá la acta de eleccion que firmarán el presidente; escrutadorës y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta forma: "En la junta secundaria de [tal partido], ha sido nombrado elector secundario el ciudadano [N.], con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El espediente que se formare con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario, de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política del local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

49. *Se celebrarán en el dia 10 de Abril de 1842.*

50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los

electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente (1).

55. *Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecinado en él, con residencia de dos años antes de la elección: poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos (2).*

(1) Véase el ya citado art. 10 de la ley de 3 de Junio pág. 10.

[2] Art. 7 de la Acta de Reformas. "Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las escepciones del art. 23 de la institución."

Art. 23 de la constitucion federal. "No pueden ser diputados:

1. ° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2. ° El presidente y vice-presidente de la federacion.

3. ° Los individuos de la corte suprema de justicia

4. ° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5. ° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algún Departamento residan por orden del gobierno, espedita dos meses antes de la elección. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. *Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está arrecindado, subsistirá la elección por el de la recindal y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda (1).*

57. *El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.*

58. *Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.*

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin escusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: “En la ciudad ó villa de N (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedita por el supremo gobierno provisional el 10 de Diciembre de 1844, como consta de las certificaciones que obran en el espedito, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el

6 ° Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.”

[1] Véase el art. 14 de la ley de 3 de Junio, pág. 11.

nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplisimos *para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano*; y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso *constituyente* resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y eserutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne "Te Deum" en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. *Ninguno podrá escusarse de los encargos expresados en la convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para dejar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el expediente; y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin mas recurso. Fuera de la junta del Departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la ley-*

cera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente (1).

65. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

En los departamentos lejanos en donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se oírezean acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, *menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el art. 62 (2).*

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. *El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.*

68. *Los diputados á él se hablarán en dicha ciudad, para el dia 1.º de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias, para la presentacion de sus*

[1] Art. 35 de la constitucion federal. "Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas."

[2] La ley de 9 de Noviembre de 1824, dice lo siguiente:

"1.º Ningun ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el encargo de diputado ó senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad fisica ó moral.

2.º La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que en caso de verificarla, dará las órdenes correspondientes para el reemplazo."

credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente día.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso que será contestado por el del congreso, en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden (1).

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas (2).

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrará con absoluta independencia (3).

76. Se continuará abonando 4 pesos por legua en razon de viático á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250

(1) La actual fórmula del juramento conforme al art. 9 del reglamento interior y á la ley de 19 de Mayo de 847, es como sigue: ¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados-Únidos Mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847?—R. Sí juro etc, como en el reglamento.

(2) Art. 42 de la constitucion federal. "Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas."

[3] Art 34 de la constitucion. "Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente."

pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Departamentos (1).

77. Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la república.—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones y gobernacion.—Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.—José Ignacio Triqueros, ministro de hacienda.—José Maria Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1847.

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la república, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 5 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la federacion, con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el periodo constitucional, y en uso de las facultades estraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el art. 4.º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente.

[1] Art. 45 de la constitucion. “La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.”

Art. 1.º En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 5 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores primarios, solo en aquellos puntos el dia establecido por la ley.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las juntas de estado se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el dia que señaló la citada ley electoral.

Art. 3.º Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo dia en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4.º Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su art. 2.º al publicarla citarán por sus fechas los dias en que deban verificarse las elecciones, y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad fisica, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5.º Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el art. 44 de la citada ley [pág. 10] á los ocho dias de publicado este decreto, y si entonces no estuvieren reunidos, al segundo dia del primero en que tengan sesion, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6.º Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el dia que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.—
Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Luis de la Rosa.”

Le ley de 2 de Setiembre de 1848, citada en el art. 2.º de la de 15 de Mayo de 1849, [pág. 7] es como sigue:—Art. 1.º En cumplimiento de la parte 2.ª del art 15 de la ley de 5 de Junio de 1847 (pág. 41), se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

Art. 2.º Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá derecho de votar en ellas, conforme al art. 1.º de la acta de reformas, [pag. 14] todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de 20 años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el art. 5.º de la misma acta de reformas [pág. 44].

Art. 5.º Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9.º, 11, 12, 15, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 24, 25, 26, 27, 29 y 50 de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1844 [pág. 14 á 17]: al art. 5.º de la ley de 5 de Junio de 1847 [pág. 8]; y á la última parte del de 18 de la acta de reformas (pág. 17).

Art. 4.º Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política en cumplimiento del art. 57 de la citada ley de 1844 [pág. 18]: se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo al art. 58, 59, 40, 41 y 42 de la misma ley. Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiese sido aprobada, se volverán á reunir y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al art. 6.º de la ley de 5 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5.º El 1.º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electo-

rales de Estado para computar los votos emitidos por los electores primarios, y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente á los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 5 de Junio. La eleccion en su caso se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

Art. 6.º En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubiesen sido aprobadas se erigirán en colegio electoral de Estado para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores en el día y forma que señala esta ley.

Art. 7.º En los Estados mencionados en el art. 1.º en que no se hubiesen verificado las elecciones de senadores ó faltaren el senador y suplente primeros nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el art. 15 de la de 5 de Junio del año próximo pasado (*pág.* 41).

Art. 8.º Si por algun accidente no llegare esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince días el primer término que en ella se fija, y señalar los ulteriores en la misma proporción que están prevenidos. En este caso darán desde luego aviso al senado.

Art. 9.º Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino en esta vez.

ARTICULO 10 DE LA ACTA DE REFORMAS.

Para ser senador se necesita la edad de 50 años, tener las otras enalidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la república; ó por mas de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado, ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura, ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

MAYO 15.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La ley Libertad de derechos á la introduccion de plata y oro, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 113 del apéndice del tomo de Enero de este año.

DIA 13.—Ley.—Habilitacion de los puertos de Huatuleo y Altata.

“Art. 1.º Se habilitan los puertos de Huatuleo y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje.

Art. 2.º La aduana marítima del primero se situará en el pueblo de Santa Cruz; y la del segundo, en Altata: la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 15 de Julio de 1840.”

Lo conducente del art. 1.º de ese decreto, es como sigue:

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.	2.000
Contador.	1.500
Oficial primero.	1.000
Idem segundo.	800
Escribiente.	600
Portero contador de moneda.	400
Vista.	1.500
Alcaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.500
Cuatro celadores montados á 1000 pesos.	4.000

UNA LANCHA.

Patron.	560
Cuatro marineros á 250 pesos.	1.000
	15.660

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.	2.500
Contador.	2.000
Oficial primero con funciones de vista.	1.500
Escribiente.	500
Acaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.800
Cuatro celadores á 700 pesos.	2.800

UNA LANCHA.

Patron.	400
Cuatro marineros á 260 pesos.	1.040
	<hr/>
	15.540

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Ley.—Ereccion del Estado de Guerrero.

“Art. 1.º Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el rio de las Balsas.

Art. 2.º Si conforme á lo dispuesto en la parte séptima del art. 50 de la constitucion [1], ratificaren esta creccion las tres

[1] Unir dos ó mas Estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

cuartas partes de las legislaturas, el congreso general proèderá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

Art. 5.º De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacan, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Sobre pagos de sueldos á los tribunales de circuito y juzgados de distritos.

“En suprema orden que se dirigió á V. SS. en 20 de Abril último bajo el núm. 241, de la seccion segunda de este ministerio, se previno á esa tesorería comunicase á las aduanas marítimas la orden conveniente para que de la parte libre de sus productos á favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente á las comisarias y sub-comisarias respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevencion á los comisarios de que dedujesen esos pagos de los que se verificasen á los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al artículo segundo de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y á las demas disposiciones que rigen.

“Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema orden ocasionase una duplicacion en los pagos, como podria verificarse, recibiendo algunos de los mismos tribunales y juzgados por cuenta del contingente y ademas por las comisarias de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podria suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Exmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan á los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen

asignado, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicación en las cuentas, y la formación de contra-partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

“Asimismo ha tenido á bien ordenar S. E. que á los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estados en que no hay aduanas marítimas, ó que no tienen asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene á los intereses y al mejor servicio de la nación.”

El art. 2.º de la ley de 30 de Noviembre de 846, es como sigue.— Los Estados, por cuenta del contingente que señala el decreto de 17 de Setiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

DIA 16.—Circular.—Tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.

Con sumo desagrado ha llegado á entender el Exmo. Sr. presidente, que por parte de los empleados de la renta del tabaco no se han espedido las guías que han solicitado algunos de los tenedores de este efecto, importado en la república durante la ocupacion de una parte de ella por las faerzas de los Estados-Únidos, y de que trata la prevencion 5.ª de la orden suprema de 28 de Febrero último (*pág. 105 Recopilacion de Enero de 849*). En esta se previno á esa direccion la comunicase á todos los administradores del ramo para su mas exacto cumplimiento, y al dictarse se tuvo presente la quinta regla del art. 19 del tratado de paz celebrado con los Estados-Únidos, que á la letra dice:

“Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Únidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos, si se hubieran importado en

tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.”

En 24 de Abril próximo pasado se repitió á esa propia dirección la citada orden suprema, dándole publicidad en el periódico oficial el 28 del mismo, cuya circunstancia no ha sido bastante para que ella sea obsequiada debidamente por los empleados de esa renta; y como el Exmo. Sr. presidente no puede permitir que ni por un momento se dejen de cumplir sus disposiciones, ha acordado prevenga á V., como lo verifico, que precisamente por el correo de hoy circule esa dirección á todos los administradores dependientes de ella, la referida orden de este ministerio, de 28 de Febrero último, estrañándoles sériamente su desobediencia; en concepto de que del cumplimiento de esta disposición serán responsables con sus empleos los respectivos administradores, y cuya responsabilidad sabrá el supremo gobierno hacer efectiva conforme á las leyes; entendida esa dirección de que serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por cualquiera omision ó inobservancia de la repetida orden de 28 de Febrero último.

Comunicolo á V. por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y efectos indicados.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Circular.—Se prohíbe á los empleados la concurrencia á las fiestas que se celebran en Tlalpam.

Descando el Exmo. Sr. presidente no fomentar, ni aun indirectamente, el immoral vicio del juego, en que por abuso may lamentable han degenerado las fiestas de la Pascua de Espíritu Santo. en la ciudad de Tlalpam, ha tenido á bien resolver, que los empleados de su dependencia, tanto civiles como militares, asistan puntualmente al desempeño de sus respectivas obligaciones en los dias lunes y martes de dicha Pascua, como es de su deber, sin que en esto haya de parte de los gefes la menor to-

lerancia ó disimulo, pues de cualquier omision se les hará responsables.

Ha dispuesto asimismo S. E., que ningun militar ó empleado de los que perciben sueldo de las rentas públicas, se ocupe, por ningun pretexto, en el ejercicio indecoroso de tallador ú otro de los que fomentan ó dependen del vicio espresado, pues ademas de que S. E. verá con el mayor desagrado cualquier desobediencia en esta parte; hará que contra los que la cometan se proceda con arreglo á las leyes.

De suprema órden lo comunico á V. E., con el fin de que circulándolo á las oficinas y corporaciones de su resorte, surta los saludables efectos que se desean.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Sobre que se vigile que el uniforme del ejército sea el prevenido por las disposiciones vigentes.

“El supremo gobierno ha notado que los cuerpos del ejército han alterado el uniforme que se les detalló en órden de 7 de Enero de 848, al señalarles las prendas de que aquel se compone; y en consecuencia dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. S. dicte las providencias convenientes para corregir semejante abuso, vigilando se observe estrictamente lo prevenido sobre este particular, y repitiendo al efecto la órden que se menciona.”

(Se circuló por la plana mayor añadiendo lo siguiente).

Y lo inserto á V. para que sujetándose en todo á lo dispuesto por la superioridad, arregle el vestuario de ese cuerpo á lo prevenido en la suprema órden citada, y cuyo pormenor se espresa á continuacion de esta nota, acusándome recibo de ella.

RELACION de las prendas de vestuario que designa a los cuerpos del ejército, la suprema órden de 7 de Enero de 1848.

INFANTERIA.

Pantalon de paño gris con vivo encarnado.

Casaca de paño azul de Querétaro con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla del mismo paño azul y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura.

Schacó sin adornos con un pequeño pompon encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo, teniendo además una correa que servirá de barbiquejo.

Levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra para que resulte que no tenga tinte.

Chaqueta y pantalon de brin.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Corbatines de pana.

Cantimploras de lata con su correa y hebilla respectiva.

Manta de jerga.

Un plato de lata doble que se asegurará entre la mochila y su tapa.

CABALLERIA.

Pantalon de paño gris con cachirulo de gamuza, y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado.

Pantalon de paño gris con vivo para pié á tierra.

Piqueta de paño azul de Querétaro con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera; el boton como los cabos serán amarillos.

Capa de paño azul con el vuelo necesario, con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada.

Schacó chico, sin adornos, con barbiquejo, que tenga en la parte superior por dentro un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, ó un sombrero que tenga una faja de laton y un escudo

con el número del regimiento, este sombrero podrá hacerse de vaqueta si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzonés interiores de manta.

Chaquetas de brin.

Corbatines de pana negra.

Manta de abrigo de jerga de cinco varas.

Cantimplora de lata con su correa.

Plato de lata doble que se acomodará en la maleta.

Guantes con manoplas.

DIA 18.--Circular.--Sobre abono al cuerpo de artillería del enganche de reclutas y de su vestuario.

“Exmo. Sr.—En Febrero del presente año (*pág. 93 Recopilacion de Enero de 849*) dispuso el Exmo. Sr. presidente se subministrasen á los cuerpos de esta guarnicion cierta suma de dinero para cubrir los enganches voluntarios de bandera que previene la ley de 4 de Noviembre último; (*pág. 2 dicha Recopilacion de Enero*) mas como hasta ahora no ha tenido efecto aquella disposicion, resolvió la superioridad, que tanto esta comisaría general como las de los demas Estados pagasen el enganche y vestuario de cada recluta que presentasen, con el objeto de que se cubriesen de este modo las bajas que tienen los cuerpos; mas como el de artillería tiene tropa en distintos puntos de la república, y no ha recibido en México los cuatro mil pesos que se destinaban á este objeto, se niegan los comisarios foráneos á verificar el abono de los reclutas por ignorar si el cuerpo ha percibido en esta capital lo que se le designó.—Esta circunstancia deja enteramente sin cumplimiento ambas órdenes y las consecuencias son de una trascendencia perniciosa, por lo que S. E. el presidente me ordena manifestar á V. E. que se sirva impartir sus providencias para que los voluntarios de artillería, que como enganchados se vayan presentando en los Estados, sean satisfechos con el importe del enganche y el de vestuario, que deberá ser sencillo y de lienzo.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.--Sobre que á los empleados propietarios se abone en sus hojas respectivas el tiempo que hayan servido de meritorios.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud de varios empleados en la estinguida aduana de esta capital, en que solicitan les sea abonado en sus hojas de servicio el tiempo que en clase de meritorios invirtieron ocupados en las labores de la referida oficina, y atendiendo S. E. á los fundamentos vertidos por el contador de la seccion 2.^a de esa direccion general que V. S. suscribe, bajo el núm. 615 en 31 de Diciembre del año próximo pasado, considerando asimismo que á escepcion de la providencia del supremo poder ejecutivo de 19 de Julio de 1825, todas las demas que la precedieron y sucedieron han llevado por objeto la existencia de los meritorios en las oficinas de hacienda: que los interesados prestaron sus servicios en el concepto de que les serian abonados en las hojas respectivas, fundados en el hecho de haber sido admitidos con aquel carácter y en la tácita aprobacion del gobierno al preferirlos para su colocacion á los cesantes y pensionistas, se ha servido resolver por punto general, que todo empleado propietario con derecho á cesantía que justifique suficientemente á satisfaccion de los gefes de oficinas generales haber prestado servicios útiles en las oficinas de hacienda en calidad de meritorios, les sean considerados estos servicios en sus hojas respectivas para la liquidacion del tiempo que deba servir de base á la declaracion de su cesantía, conforme á las reglas establecidas en las disposiciones de la materia.—Lo digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.—Y de la misma suprema orden lo transcribo á V. SS. para los fines consiguientes.”

La orden de 19 de Julio de 1823 es como sigue.—“Exmo. Sr.—El supremo poder ejecutivo ha tenido á bien mandar que en ninguna de las oficinas de hacienda pública se admitan meritorios; y me manda lo diga á V. E. para que le sirva de conocimiento y demas efectos consiguientes.”

MINISTERIO DE RELACIONES.

Ley.—Autorizacion al gobierno para contratar un ferro-carril de Veracruz á la capital, y de esta á algun puerto del Pacifico.

“Art. 1.º Se autoriza al gobierno para contratar un ferro-carril, del puerto de Veracruz á la capital de la república, y de ésta á algun puerto del pacifico, con los ramales que se crean convenientes para otras poblaciones, bajo las bases siguientes.

I. El ferro-carril deberá estar concluido á lo mas dentro de quince años, y comenzado dentro de dos, contados ambos plazos desde la fecha de la contrata.

II. Se podrá conceder á los contratistas:

Primero. Privilegio esclusivo por cincuenta años en la linea y ramales que contraten.

Segundo. Exencion de todós derechos para los trenes, materiales é instrumentos necesarios para su construccion, y el carbon mineral necesario para su consumo, mientras no se esploté el suficiente en la república, sujetándose todo al registro y demas formalidades prevenidas en el arancel.

Tercero. Si el ferro-carril pasase por algunos puntos sobre terrenos de dominio público, se concederán á la empresa los necesarios para la construccion de él y sus oficinas anexas: y ademas se le preferirá para el establecimiento de colonias en ambas orillas, con arreglo á las leyes que se dictaren al efecto.

Cuarto. El derecho de ocupacion de las propiedades particulares en la estension precisa que haya de ocupar el ferro-carril, y los solares necesarios para establecer sus estaciones, en los términos y con los requisitos de que habla la parte 5.ª art. 142 de la constitucion, y reglas que establecieren las leyes. De este derecho solo se usará en el único caso de que la empresa no logre una avenencia racional con los propietarios.

Quinto. Próroga, sobre el plazo del privilegio esclusivo que el gobierno hubiere concedido al contratista, de dos años mas, si el tramo del ferro-carril llegase en los dos primeros de la contrata, desde Veracruz con direccion á esta capital hasta un pun-

to exento del vómito ó fiebre amarilla, concediendo á mas de estos dos años, otro para cada mes menos, que de dichos dos años dure la obra hasta concluirla al punto indicado.

Sesto. Próroga hasta por treinta años mas sobre el plazo del privilegio, entrando la hacienda pública general en una parte de las utilidades hasta el veinte por ciento. Concluida esta otra próroga, se cumplirá lo prevenido en el art. 5.º de la presente ley.

III. Los extranjeros que tomaren parte en la empresa, se entenderá que renuncian por el mismo hecho á los derechos de extranjería, en todos los puntos relativos á dicha empresa.

Art. 2.º Dentro de los límites de las bases del artículo anterior, el gobierno preferirá para consumir el contrato á los empresarios que ofrezcan mas ventajas, para lo cual se convocarán postores, señalándoles un plazo que no baje de tres meses, prorogables por otros tres, á juicio del gobierno.

Art. 3.º Para los efectos del anterior artículo el gobierno hará que se publiquen traducciones del presente decreto en los periódicos mas acreditados de Europa y Norte-América, y el plazo que establece el art. 2.º comenzará á contarse desde el dia de la salida del paquete que conduzca los ejemplares del propio decreto.

Art. 4.º Si los empresarios que contratasen la línea del ferrocarril no quisieren construir los ramales que el gobierno creyese conveniente establecer, podrá éste contratarlos con otras empresas.

Art. 5.º Finalizado el término del privilegio esclusivo, el ferrocarril, sus trenes y edificios de estacion quedarán de propiedad nacional.

Art. 6.º En los puntos que el camino de fierro siga la misma direccion que los de rueda ó herradura que ahora se transitan, deberá quedar el espacio que previene el decreto sobre caminos de 24 de Septiembre de 1842 para el tránsito de los pasajeros que fueren á pié, á caballo ó en carruaje, de modo que no quede obstruido el camino para los que no puedan ó no quieren usar del ferrocarril.

Art. 7.º Queda también facultado el gobierno para contratar los ferro-carriles que sea conveniente establecer en cualquiera parte de la república, sujetándose en todo á estas mismas bases, escepto á la del término para la conclusion de la obra y duracion del privilegio, que quedará á su calificacion segun las distancias y dificultades de los que se proyecten.

Art. 8.º Si entre las propuestas que se dirijan al gobierno pretendiesen los empresarios alguna concesion que no correspondiere al ejecutivo y que estimare conveniente acordar, pedirá para ello autorizacion al congreso.

Art. 9.º Las autorizaciones de que habla este decreto, no perjudican en modo alguno la libertad que concede la constitucion á los Estados para la apertura y mejora de sus caminos en los puntos no privilegiados con anterioridad.”

La parte 3.ª del art. 112 de la constitucion, es como sigue:—El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno.

*Lo conducente del decreto de 24 de Setiembre de 1842, dice así:—*Art. 2.º Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce á quince. En las avenidas de la capital de la república, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

Art. 3.º Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

Art. 5.º La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos, y en algunos muy pantanosos, podrán reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

DÍA 19.—Decreto.—Elecciones de ayuntamientos.

Art. 1.º “Mientras se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y territorios de la federacion, se harán esas elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1850, (*Recopilacion de ese mes pág. 353*) con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias, que hayan llegado á la edad de veinte años.

Art. 2.º Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias, el primer domingo del mes de Julio del presente año: las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 55 de dicha ley.

Art. 3.º El domingo tercero del propio mes de Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la repetida ley de 12 de Julio de 1850, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados. En el dia siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente vecinos de éste, que serán tambien gefes del mismo. En los demas pueblos del Distrito y territorios de la federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador ó gefe político.

Art. 4.º Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, vecino por dos años á lo menos del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de que vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 5.º Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en ese dia cesarán los alcaldes de manzana. Los gefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa eriminal, en los casos urgentes que no den lugar á ocurrir al gefe del cuartel ó al juez de primera instancia.

Art. 6.º El dia 1.º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes; los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

Art. 7.º En lo sucesivo los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad y lo mismo los síndicos, donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Art. 8.º Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra vecinos de su demarcacion, todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

Art. 9.º Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848 en cuanto se oponga á la presente ley.”

El decreto de 6 de Julio de 1848 que se cita en el anterior, es el siguiente.

“José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus ha-

bitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convenido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades, que me concedió el decreto de 6 de Junio último, (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 43*) que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1.º En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

Art. 2.º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Art. 3.º Los alcaldes serán electos, en cada seccion, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovará anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

Art. 4.º Por esta vez harán las elecciones los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, criados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos,

Art. 5.º Para ser alcaldes se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

Art. 6.º A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden, que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo, sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tengà alegadas.

Art. 7.º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades, que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Art. 8.ºn Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1.º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Art. 9.º Acto continuo estenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 10. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los

reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número, ó letra de la casa donde viven.

Art. 11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará, si tiene que oponerles alguna tachia. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Art. 12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

Art. 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Art. 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta firmándola el alcalde y el escribano, ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

Art. 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

Art. 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no es-

tén empleados en el servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno riguroso, que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

Art. 18. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Art. 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Art. 20. En ese último caso, al segundo día despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impelido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Art. 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

Art. 25. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la

vista del proceso segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

Art. 25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al mismo fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

Art. 26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba, de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Art. 27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Art. 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los jueces inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos mas breves. Fuera de este caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Art. 29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Art. 30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme á la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie, se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargár

á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Art. 52. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Art. 53. Las defensas que se hagan en primera instancia se extraerán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre omitiéndose los extractos.

Art. 54. Los términos que se presijan en esta ley serán improrogables, á no ser en el caso extraordinario, de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Art. 55. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion, será competente para continuarla.

Art. 56. Los delitos de que habla el art. 1.º causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Art. 57. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno,

continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

Art. 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden; de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Art. 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito común que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal, y si antes de pronunciar el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquéllos separadamente.

Art. 40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas, para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

Art. 41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercias dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza, que puedan separarse de dicho proceso.

Art. 42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el mas inme-

diato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Art. 43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario;

Art. 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Art. 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

Art. 46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior, para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solo los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

Art. 47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes, y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario, se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

Art. 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

Art. 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusado la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Art. 50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Art. 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

Art. 52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delinquentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Art. 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con berlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ejales del lado izquierdo de la casaca.

Art. 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

Art. 55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

Art. 56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Art. 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, eriados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

Art. 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

Art. 59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

Art. 60. Todos los habitantes del Distrito y territorios, están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento; y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—Jimenez.—Sr. gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Julio 8 de 1848.

El bando de 11 de Enero de 1847, declarado vigente por el art. 59 del decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto no se oponga al mismo decreto, y que se cita en el art. 4.º de él, [p. 44 y 55] es como sigue.—El ciudadano Vicente Romero, gobernador interino del Distrito federal.—Considerando: Que uno de los principales objetos de la policía, es prevenir los delitos antes de que lleguen á consumarse, y prestar seguridad á todos los ciudadanos:

Que la manera de evitar los robos, tan frecuentes en esta capital, solo puede conseguirse con el cuidado mutuo de los mismos ciudadanos, combinando su interes con el del público:

Que las fuerzas denominadas de policía únicamente pueden servir de auxiliares, sin que ellas sean bastantes para impedir los delitos:

Que cuando éstos llegan á cometerse, y por mas públicos que hayan sido, jamas se encuentra quienes puedan deponer acerca de ellos, por las distancias á que hoy se encuentran los alcaldes auxiliares, el certo número de éstos y sus multiplicadas atenciones:

Que existiendo hoy confiada la policía á un centro, es imposible velar desde él tan populosa ciudad:

Que las complicadas ocupaciones del gobierno del Distrito hacen precisa la cooperacion de otros funcionarios, para cumplir exactamente con su deber:

Que en cada medida, tomada por el gobierno, y en que se necesita verificarse un padron, se pulsan muchos inconvenientes, sin lograrse jamas exactitud, teniendo que repetir la operacion en cada caso particular.

Que los vecinos pueden eludir las providencias del gobierno, como de las contribuciones y Guardia Nacional, con solo mudarse de un punto á otro, sin conocimiento de ninguna autoridad, y los vagos y mal entretenidos, así como los facinerosos encuentran asilo en todas partes:

Que las mejores providencias no tienen efecto, porque no hay quien cuide de su exacto cumplimiento, existiendo en los suburbios de la ciudad, especialmente, mescones y otras casas públicas, sin que den parte de los que albergan en ellas, y haciéndose por lo mismo receptáculos seguros de bestias y otros objetos robados:

Que los delitos de policía no se reprimen eficazmente, y por último, que nadie pueda cuidar su casa mejor que el dueño de ella: á reserva de las disposiciones de que se ocupa el gobierno del Distrito sobre otros puntos de policía, se observará el siguiente

ARREGLO

PARA LA POLICIA PREVENTIVA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1.º Para auxiliar en la policía preventiva y de seguridad, al gobierno del Distrito federal, se establecerá una *junta superior de policía*, denominada así: gefes de cuartel y gefes de manzana, en la forma que establece este bando.

Art. 2.º La junta superior de policía se compondrá de tres individuos, electos por los gefes de cuartel, de los que el primer nombrado será el presidente.

Art. 3.º Para ser miembro de esta junta, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano: segundo, mayor de treinta años, y tercero, tener un arte, ejercicio ó industria que le produzca al año tres mil pesos.

Art. 4.º Las facultades de esta junta son: primera, cuidar del cumplimiento exacto de este bando, y proponer al gobernador las reformas que crea oportunas ó necesarias: segunda, oír y determinar sobre las quejas de los vecinos contra los gefes de cuartel ó

de manzanas gubernativamente dando cuenta al gobernador: tercera, dar dictámen á éste sobre los puntos de policía, que quiera consultar: cuarta, dar las noticias que se le pidan por el gobierno general y demas autoridades, y formar una memoria anual que comprenda los datos necesarios para poder juzgar de los objetos de interes público que estén al alcance de esta junta: quinta, auxiliar al gobernador en sus providencias sobre la seguridad del Distrito.

Art. 5.º Para el caso de enfermedad ó imposibilidad de los individuos de la junta, se nombrarán por los gefes de cuartel, tres suplentes, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 6.º En cada cuartel de los treinta y dos menores en que se divide la ciudad, habrá un gefe cuyas facultades y obligaciones son: primera, tener un padron exacto de su cuartel, del que remitirá copia á la junta superior, así como los partes diarios que le dieren los gefes de manzana: segunda, vigilar á los gefes de manzana sobre el cumplimiento de sus obligaciones: tercera, mantener el órden y seguridad de sus respectivos cuarteles; y cuarta, mandar catear las casas que determinen los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Los gefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ellas, y nadie podrá esusarse de este encargo. Para ser gefe de manzana se requiere: primero, ser ciudadano mexicano: segundo, mayor de veinticinco años: tercero, ser vecino con residencia en la manzana. Sus facultades y obligaciones son: primera, hacer un padron exacto de su manzana: segunda, cuidar el órden y seguridad de ella: tercera, nombrar cuatro ayudantes de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana á donde viva el gefe de ella á menos que no lo permita la localidad: cuarta, remover libremente á los ayudantes: quinta, dar parte diario á los gefes de cuartel: sexta, cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios, y en los términos que hoy establecen los

bandos de policía: sétima, cuidar de su manzana con los vecinos de ella de la manera prudente que les parezca, y fuere mas propia á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores: octava, cuidar de que en su manzana no haya vagos ni malentretidos: novena, remitir al juez de turno, para que ponga á disposicion de las autoridades competentes, á los delinquentes y vagos: décima, conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos, y faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras que no pasen de tres dias de arresto ó multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, con aprobacion del gefe de cuartel.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 8.º Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ellas, aprehendiendo á los delinquentes infraganti, y á los que les mandare el gefe de manzana ó de cuartel.

Art. 9.º Tendrán obligacion de impedir las riñas, pudiendo pedir auxilio á los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general, en cualesquiera otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al gefe de manzana.

Art. 10. Darán parte al gefe de manzana de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que vivan, y de los vecinos que se muden de una casa á otra, y de los que las ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al gefe de manzana, y éstos al de cuartel.

Art. 11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, gefes de manzana y de cuartel, y de prestarse, en obsequio de ellos mismos, á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe, por medio de otra persona, bajo su responsabilidad.

Art. 12. A los vecinos que pudiendo no presten el auxilio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les im-

pondrá una multa por el gefe de manzana con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos por solo el hecho ú omision culpable.

Art. 15. Todo ciudadano está en obligacion de avisar al gefe de manzana cuando se mude, y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Luego que se cometa un robo, el juez que haya conocido de él ó la junta superior, si antes ha llegado á su noticia, mandará publicar por los periódicos una lista de las piezas robadas, poniendo el término que le parezca prudente, dentro del cual deben presentarlas aquellos á cuyas manos puedan haber ido, pasado el cual, se pondrá á disposicion del juez de la causa al que se las encontraren.

Art. 2.º La junta superior, ó juez, dará á los gefes de los cuarteles, y éstos á los de manzanas, copia de la lista publicada en los periódicos, para que la pongan en conocimiento de las respectivas manzanas.

MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS GRAVES, POR LOS GEFES DE MANZANA.

Art. 5.º Luego que tengan conocimiento de un delito grave, examinarán al acusado y testigos que de pronto puedan dar razon del hecho, por ante dos personas que nombrarán de su asistencia; haciendo constar el tiempo, el lugar, y las mas personas que puedan dar razon del hecho: registrará las casas que le parezcan sospechosas, prévio consentimiento del dueño de ellas, para solicitar las personas ó cosas que de pronto puedan ser conducentes á la averiguacion, y dará al mismo tiempo cuenta al juez de turno para que éste prosiga el juicio.

Art. 4.º En el caso de no darse consentimiento por el dueño de la casa para su registro, el gefe de manzana se limitará á hacerla custodiar y dar parte al juez de turno, ó al que deba conocer del delito, para que determine lo conveniente.

Art. 5.º Practicadas las diligencias ejecutivas y del momento, se remitirán por el gefe de manzana, al juez letrado con el informe que crea oportuno, y pueda servir para la completa averiguacion del crimen. Si el juez necesitare mas instruccion de los gefes de cuartel ó de manzana, la pedirá á éstos por escrito.

Art. 6.º Los gefes de manzana se valdrán de sus ayudantes para la ejecucion de sus órdenes.

Art. 7.º La duracion de la junta superior será de tres años; dos los gefes de cuartel, uno los de manzana, y seis meses los ayudantes, pudiendo ser todos reelectos.

Art. 8.º Los gefes de cuartel y los de manzana nombrarán á las personas que los sustituyan en sus enfermedades ó ausencias temporales ó perpetuas, bajo su responsabilidad, dando cuenta á la junta superior.

Art. 9.º La fuerza pública de policia, y la guardia nacional, tendrán obligacion de prestar á las autoridades que establece este bando los auxilios que le pidan, y el ejército permanente lo prestará en los términos de ordenanza.

ELECCIONES.

Art. 10. Las elecciones para los gefes de manzana, se harán remitiendo cada vecino su voto el dia 17 de Enero: por esta vez cada regidor de los respectivos cuarteles en que se halla dividida la ciudad, y dentro de tercero dia publicará la lista de los electos que hayan resultado de la mayoría de votos de cada manzana; y si alguna no hubiere remitido ningun voto, el regidor nombrará gefe de manzana al habitante de ella que le parezca, y tenga las cualidades que detalla este bando, dando cuenta al Exmo. ayuntamiento para que éste lo haga al gobernador. En lo sucesivo, los votos se remitirán al gefe de la manzana que deba salir.

Art. 11. Los gefes de manzana de cada cuartel, se reunirán en el paraje que determinen los respectivos regidores, y presididos por éstos, despues de nombrar dos secretarios, procederán á dar su voto por escrutinio secreto para gefes de cuartel, resultando electo el que obtuviere mas número de sufragios: en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 12. A los ocho dias de nombrados los gefes de cuartel, se reunirán éstos en las casas consistoriales, y presididos por el gobernador del Distrito nombrarán un secretario de entre ellos, y en seguida á los individuos que han de componer la junta superior y suplentes.

El decreto de 12 de Octubre de 1846 declarado vigente por el art. 59 del decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto no se oponga á él, y citado en el artículo 57 del referido decreto del dia 6, página 55, es como sigue.—“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo: Considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar lo que está instituido en su favor:

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento, al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transaccion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras garantigias para dar á la demanda ó á la escepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, estorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros:

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el órden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada día, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crimen, que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves los hombres ocupados en artes y oficios, y por último:

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la escéntrica posicion en que se halla la república, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Al acto de la conciliacion, que conforme al art. 135 de la constitucion, debe intentarse, antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó por personas legalmente autorizadas para ello, y oidas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo mandará expedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

Art. 2.º Unas y otros podrán tenerse, á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

Art. 3.º Al efecto, los vecinos de cada uno de los treinta y dos en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que

tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues, el día 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

Art. 4.º El ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

Art. 5.º Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevenicion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

Art. 6.º Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo, ó de quedar escedente, al fondo del poder judicial.

Art. 7.º Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 855, (*Recopilacion de ese mes pág. 171*) podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

Art. 8.º Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

Art. 9.º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros, ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

Art. 10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se co-

brará ningun dinero, bajo ningun pretesto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto, se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de bofetetas para la libertad de los reos.

Art. 11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

Art. 12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 25 de Julio de 855, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.”—(Se circuló por el ministerio de justicia en 12, y se publicó en México por bando de 21.)

El art. 155 de la constitucion citado en la pág. 61, es como sigue:—“No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Ley.—Consejeros.—Cómo deben substituirse en las faltas temporales.

En las faltas temporales de los consejeros deben ser substituidos los nombrados por los Estados, por el senador menos antiguo del mismo Estado, y en los del tercio por los mas antiguos que estuvieren presentes en el lugar de las reuniones del congreso.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Sobre que se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.

“Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente, y bajo el núm. 1.198, me dice el señor gefe de la plana mayor lo siguiente:—

Exmo. Sr.—Al comenzar ayer á inspeccionar la caja del 5.º cuerpo de caballería, y notando que la comisaría general no ha cargado en libreta las cantidades que desde el presente mes ha recibido el habilitado, porque acostumbra hacerlo dicha oficina al fin de cada mes, de que resulta que aunque por delicadeza el señor general coronel del cuerpo le ha dado entrada en el libro de caja, no se puede comprobar la partida; y como dicha práctica sea contraria á lo prevenido por ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, lo pongo en el superior conocimiento de V. E., para que si el Exmo. Sr. presidente lo tiene á bien, se libren las órdenes para que las comisarías carguen en libreta las cantidades que reciben los habilitados en el mismo dia de su percepcion, por ser el documento fehaciente con que se debe hacer cargo á los gefes de los cuerpos.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva prevenir á las oficinas pagadoras que conforme á lo prevenido en el tratado 1.º tit. 9.º art. 9.º de la ordenanza general del ejército (*pág. 40 tit. 1.º de la que di á luz en 1842*), no dejen de apuntar ninguna partida que entreguen á los cuerpos, debiendo tener presentes las posteriores resoluciones que hay sobre este particular para el mejor arreglo de su contabilidad.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes, previniéndoles que al comunicarlo á la comisaria general de esta ciudad, le manifiesten que el supremo gobierno ha visto con desagrado no cumpla con las leyes en este particular, y que espera no se vuelva á repetir.—Comunicámoslo á V. S. para que en cumplimiento de las prevenciones que refiere la inserta suprema orden, y de lo que dispone el art. 5.º del decreto fecha 17 de Octubre de 842, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad su puntual observancia; sin que por ningun motivo deje de cargarse á los cuerpos en libreta en las fechas que reciban las cantidades que se les libren física ó virtualmente segun está mandado.”

El citado art. 5.º es como sigue.—“Los cuerpos en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas sin que préviamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto, de que en las libretas se anotará la cantidad que se ministre, espresando al mes á que se aplica, y si es en efectivo, ó por cargo; virtual en el de que con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º, trat. 1.º, tít. 9.º de la ordenanza vigente, ni el habilitado ni los cuerpos, responderán de cantidad alguna, que no se anote en la referida libreta; y en el de que hasta que no esté cubierto el haber de un mes, no se anotará á la buena cuenta del siguiente.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 21.—Congreso y clausura de sus sesiones.

“El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias de este año, el lunes 21 del presente.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.—Autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion.

“Se autoriza al gobierno para disponer del resto de la indemnizacion que los Estados-Unidos deben pagar en el presente mes, para que atienda á los gastos generales de la administracion pública.”

DIA 21.—Ley.--Inversion que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlan.

Art. 1.º Los productos del derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlan, se aplicará á la construc-

cion de un camino de ruedas desde Guadalajara hasta los referidos puertos, pasando por Tepic.

Art. 2.º El gobierno dispondrá las obras que deban hacerse á este efecto, sin perjuicio de que se cumplan los contratos celebrados para la apertura de algunos tramos de ese camino por empresas particulares.

Art. 5.º Igualmente se destinará el derecho de avería del Manzanillo á la comunicacion de la laguna de Cuyutlan con el mar, y conclusion del puente comenzado sobre el rio Armeria.

Art. 4.º Cada tres meses se publicará un informe exacto y minucioso, de las obras hechas y los gastos emprendidos en estos caminos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MAYO 25.

Por orden de este dia se previene que en la escuela de aplicacion, se reciban reclutas voluntarios, los que serán tratados con la misma deferencia que los alumnos del colegio militar.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 24.—Autorizacion al gobierno para que auxilie al Distrito y territorios en el caso de ser invadidos por el cólera.

“Se autoriza al gobierno para invertir la cantidad de veinticinco mil pesos en cada uno de los territorios, y cincuenta mil en el Distrito, en el auxilio y curacion de los individuos que fuesen atacados por el cólera asiático en caso que llegue esta epidemia.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Moneda.—No se reciba en las oficinas mas que la nacional.

“Con esta fecha digo entre otras cosas lo siguiente al Sr. administrador general de correos.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente por el oficio de V. S. número 145 de 22 del que rige, de los inconvenientes que se han causado á los correos de Acapulco por haberse admitido en aquel puerto la circulacion de moneda que no es mexicana; ha tenido á bien S. E. acordar diga á V. S. en contestacion, como lo verifiqué, que no debe recibirse en las oficinas del gobierno mas moneda que la nacional, y que con tal objeto se hacen las comunicaciones correspondientes.—Trasládolo á V. SS. de la misma suprema orden para que comuniquen la que corresponde á su cumplimiento al Sr. comisario general del Estado y Distrito de México.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 26.—Circular.—Sobre que se abonen sus haberes á los individuos de tropas de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos.

“Exmo. Sr.—Por mi nota de 28 de Abril último, [*pag. 133 Recopilacion de ese mes*] se dispuso por el Exmo. Sr. presidente que desde 1.º de Junio próximo no se hiciese abono alguno á la tropa de partidas sueltas que se hallasen en los Estados, pues debian oportunamente reunirse á sus banderas.—Este ministerio sabe que en cumplimiento de dicha disposicion, la tesorería general ha circulado á las comisarias las prevenciones consiguientes; pero ocurriendo la circunstancia de que entre los individuos de tropa comprendidos en esos piquetés, existen algunos enfermos en hospitales, otros encausados y presos por delitos, y otros inutilizados en espera de sus retiros, dispone el Exmo. Sr. presidente que á los que se hallan en cualquiera de estos casos, se les prosiga abonando sus haberes hasta que termine el obstáculo que impide comprenderlos en la providencia, y que

por parte de este ministerio se cuidará de allanar á la mayor brevedad. Tengo el honor de esponerlo á V. E. para que tenga á bien disponer por parte de la tesorería general el cumplimiento de esta determinacion.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 23.—Decreto.—Sesiones extraordinarias. Se convoca para ellas al congreso general, y se señalan los asuntos de que debe ocuparse.

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno en sesion de 26 del corriente, acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

“El consejo de gobierno en uso de la atribucion 3.^a del art. 116 de la constitucion federal, acuerda lo siguiente.

Art. 1.^o Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, que comenzarán el dia 1.^o de Julio próximo, para cuyo efecto tendrán su primera junta preparatoria el dia 23 del inmediato Junio.

Art. 2.^o Los asuntos de que en ellas se ocupará, son los siguientes.

I. Exámen y aprobacion de presupuestos.

II. Arreglo general de la hacienda y crédito público.

III. Negocios de interes público que se hallen en revision en una ú otra cámara.

IV. Proyectos de ley dirigidos á promover la emigracion extranjera.

V. Asuntos económicos de ambas cámaras y de jurado.

Art. 3.^o El despacho de los negocios á que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, serán preferentes á cualquiera otro.”

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando &c.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.—Derechos que deben pagar á su esportacion los metales preciosos.

Art. 1.º “Los metales preciosos á su esportacion pagarán los derechos siguientes.

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.

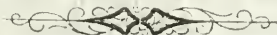
Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Copella ó pura, labrada en muñecos, con certificacion de haber pagado los derechos del quinto, cuatro y medio por ciento.

Art. 2.º La moneda pagará dos por ciento de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos. (*Véase la página 2.*)

DIA 29.—Circular.—Papel sellado. Sobre que se descuenta el valor del de despachos.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que preven- gan V. SS. á los señores comisarios generales cumplan exactamente con lo que está mandado acerca del descuento del valor de los sellos de despachos, cédulas de premios, de retiro y demas documentos del ramo militar, verificándose dicho descuento á los interesados, de la primera paga que se les dé.—Que los propios señores comisarios manden á la junta de amortizacion de créditos de cobre, segun tambien está prevenido, sin falta alguna, noticia del importe del papel que hayan cobrado, teniéndolo á disposi- cion de dicha junta.—Comunicolo á V. SS. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.”



JUNIO DE 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 4.--Circular.--Pasaportes. Anotacion que debe ponerse á los que se espidan á oficiales ilimitados.

“Considerando el Exmo. Sr. presidente que hay muchos gefes y oficiales con licencia ilimitada, en quienes no concurren las mismas circunstancias que en los vivos, y que por consiguiente no puede exigirles que cumplan en su tránsito de un punto á otro, con las prevenciones hechas en los pasaportes formados segun la circular núm. 20 de 31 de Agosto último; (*no se estampa por estar próxima la publicacion del año de 348*) S. E. se ha servido disponer, que en los pasaportes que espida V. S. á los individuos de que se trata, ponga la nota siguiente.—“El oficial contenido en este documento, por hallarse con licencia ilimitada, no está sujeto á seguir derrotero en sus marchas, y por consiguiente queda en libertad para hacer sus viajes del modo que mejor le convenga, conforme al artículo 9 del decreto de 5 de Noviembre de 1847.” (*Recopilacion de Enero de 349, pág. 91.*)

DIA 5.--Circular.--Artilleria. Que á las clases de cabo, soldado y tambor de este cuerpo solo se abone parte del haber que disfrutan en los lugares en que residen, y que el resto se satisfaga en esta capital.

“Exmo. Sr.—El señor director general de artillería me dice con fecha 5 de Marzo último, lo que sigue.—Exmo. Sr.—El señor comandante de artillería del Departamento, con fecha 3 del corriente, bajo el núm. 252, me dice lo siguiente.—El señor coronel del primer batallon, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Para que las compañías de este batallon, que se hallan fuera

de esta capital, puedan ser equipadas con la debida uniformidad, el vestuario construido con mas economia y equidad, y los fondos de las mismas compañías estén menos espuestos á extravíos, creo conveniente que las respectivas comisarias satisfagan el haber completo de sargentos y carreteros que presenten en revista, pero que á cada cabo, tambor ó corneta, solo abonen 41 ps. 6 rs. y para cada artillero 10 ps. 6 rs., y que el resto de los vencimientos de dichas compañías se satisfaga al batallon por esta comisaria, previos los justificantes de revista que presentará mensualmente, esceptuando á la 7.^a compañía que se halla en Mazatlán; en razon á que por la crecida distancia que le separa de la capital, no me parece acertado sea provista desde aqui de vestuario.—Tengo el honor de decirlo á V. S. para que se sirva hacerlo presente á la direccion general, á fin que lo solicite así del supremo gobierno, si lo hallase arreglado. Lo que tengo el honor de insertar á V. S., para que si la medida que se propone en esta comunicacion fuere de su superior aprobacion, se digne solicitar del supremo gobierno tenga su verificativo por las comisarias respectivas.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para las providencias que esa superioridad estime oportunas, en concepto de que estando en efecto la fuerza de los batallones de artillería, distribuida de manera que las baterías quedan separadas unas de otras: que no en todos los puntos adonde se encuentran se proporciona abonarles el completo de sus haberes, conforme á la ley, de lo que resulta una diferencia injusta entre individuos del mismo cuerpo, y que no recibiendo el importe de los presupuestos no puede ser atendida la tropa con el esmero y condiciones que exige el último reglamento, como se está verificando, segun se manifiesta tambien en oficio separado de esta misma fecha, con referencia al destacamento de Guadalajara.

Por tales razones recomiendo á V. S. la peticion del señor coronel del primer batallon, y suplico á esa superioridad se sirva acordar que esceptuando los puntos de Mazatlán, Monterey y Tabasco, en todos los demas donde se halle tropa del cuerpo, no se abone mas de las cantidades mencionadas en el oficio inserto:

que por las respectivas comisarías se libre, á fin de cada mes, un certificado de las cantidades mencionadas en el oficio inserto y que dejen de percibir, para que con este documento se acrediten las mismas cantidades en el presupuesto donde residan las planas mayores de los batallones, para que en él se abone la diferencia, y de este modo, ademas de evitarse el grave mal que se ha indicado, estén así mas asegurados los fondos del cuerpo, y se atienda con la debida uniformidad á la tropa en su vestuario y demas goces.

Y habiendo accedido el Exmo. Sr. presidente á lo que pide la direccion, me ordena S. E. manifestarlo á V. E. á fin de que á las compañías y tropa diseminadas por razon del servicio, se les satisfaga el haber que se indica, y el resto donde residan las planas mayores de los batallones, á quienes se les hará el pago en virtud de certificacion espedida por la misma comisaría ó pagaduría que los ha revistado y satisfecho de sus haberes; espresando en dichos documentos el vencimiento total, lo pagado ó lo que deberá pagársele en el mismo punto, y el valor del resto, único que por esta disposicion deba satisfacerse al batallon por cuenta de dichas compañías; haciéndose á estas por el cuerpo el cargo respectivo en una cuenta particular, y las comisarías al cuerpo cuando satisfagan el certificado, previa amortizacion de dicho documento.

Este comprobará la data y correspondiente asiento en la libreta del cuerpo, quien en su caso deberá cumplir con lo prevenido en el art. 41 del reglamento de Diciembre último sobre depósito del remanente del fondo de retencion en la tesoreria general; en concepto, de que al pagarse una parte de sus haberes por otro punto, se practica la justificacion, como sucede con las asignaciones.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

DIA 8.--Decreto.--Sesiones extraordinarias: adiciones á la convocatoria.

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria espedita en 28 de Mayo último, (pág. 68) en los términos siguientes.

“El consejo, conforme á la propuesta del gobierno de 2 del corriente, y en virtud de la atribucion que le concede la constitucion en el art. 116, (*Recopilacion de Abril de 333, páginas 233 y 34*) ha acordado lo siguiente.

El congreso nacional podrá ocuparse en el periodo de sesiones extraordinarias á que ha sido convocado por decreto de 28 del pasado, en la expedicion de las leyes que sean necesarias para la creccion del nuevo Estado de Guerrero.”

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 9.--Circular.--Colónias. Sobre que se impida establecerlas á los que lo intenten sin permiso del gobierno.

“El supremo gobierno tiene noticia de que algunos áventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.—Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Exmo. Sr. presidente dispone que bien sean estranjeros ó mexicanos, los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del supremo gobierno, se les impida á toda costa.—El mismo supremo gobierno espera del celo y patriotismo de V. S. que estará muy á la mira de evitar á la nacion estos males, dictando al efecto las providencias mas activas á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

-DIA 14.--Circular.--Elecciones de ayuntamiento.--Sobre que para las que deben verificarse en el presente año, no se considere vigente el art. 65 de la ley de 15 de Julio último.

Con esta fecha me dicen los señores secretarios del consejo de gobierno lo que copio:

“Exmo. Sr.—El consejo de gobierno en sesion de hoy, se ha servido aprobar el dictámen de sus comisiones de gobernacion y puntos constitucionales, que á la letra dice:—Las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales del consejo, han examinado atentamente [aunque con la premura de tiempo que el caso demanda] la consulta del ayuntamiento de esta capital, transcrita por el ministerio de relaciones, relativa á la eleccion prevenida en la ley de 19 del próximo pasado Mayo. *La duda principal está reducida á si subsiste para esta eleccion el art. 65 de la ley de 15 de Julio de 1848.* Las comisiones opinan, que para el presente caso está derogada, porque el art. 1.º de la citada ley de 19 de Mayo [pág 42], previene espresamente se verifiquen las elecciones de ayuntamiento, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1850, y en el art. 54 de esta (*Recopilacion de 830, pág. 358*), en que se enumeran las condiciones para tener voto activo, no se encuentra la de la inscripcion en la guardia nacional. Este concepto se corrobora con la prevencion que se ve en el mismo art. 1.º, concediendo voto activo á los que hayan llegado á la edad de veinte años, en cuyo punto modificó conforme con el art. 1.º de la acta de reformas (pág 11), la 3.ª de las condiciones del mencionado art. 54 de la ley de Julio de 1850; y si el legislador hubiera querido hacer otra modificacion la hubiera prevenido, como lo hizo con la anterior.

“Resuelta de este modo la duda principal, que se ha suscitado sobre las próximas elecciones de ayuntamiento, no queda lugar á las otras que de ellas resultan, como la de remover los inconvenientes que impedirian la eleccion, ó la de si la resolucion

de la consulta es del resorte del poder legislativo, porque es un principio que toda ley posterior deroga la anterior á que se opone.

“Sin embargo, no sucede lo mismo con respecto á las elecciones de diputados al congreso general, porque de ésta no habla la ley de 19 de Mayo, y para ellas sí está vigente al art. 65 de la de 15 de Julio de 1848. Las comisiones faltarian á su deber si no aprovecharan la ocasion de llamar sobre este punto la atencion del consejo; á fin de que en cumplimiento de la 1.^a de las atribuciones que le concede el art. 116 de la constitucion (*Recopilacion de Abril de 833, pág 233*), manifieste al supremo gobierno la imperiosa necesidad de que tome todas las providencias de su resorte, para la inscripcion de los ciudadanos en la guardia nacional, y la expedicion oportuna de los certificados de servicio ó escencion, necesarios para el voto activo y pasivo en aquellas elecciones.

“Por todo lo espuesto someten á la deliberacion del consejo la proposicion siguiente:

“Consúltese al gobierno que en opinion del consejo, para las próximas elecciones de ayuntamientos de Distrito y territorios de la federacion, mandadas verificar por la ley de 19 de Mayo del presente año, no está vigente el art. 65 de la ley de 15 de Julio del año próximo pasado.

“Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota fecha 12 del actual, reproduciéndole con este motivo las protestas etc.”

Y habiendo acordado *de conformidad el Exmo. Sr. presidente*, de su órden lo traslado á V. S. para que se obre en consecuencia de lo contenido en el preinserto oficio, escitando á la vez á V. S., para que en las elecciones siguientes esté removido este obstáculo.

Lo digo á V. S. en respuesta á su oficio relativo.

El art. 65 de la ley de 15 de Julio de 1848, es como sigue:—
 Art. 65.—Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado

referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

DIA 15.--Caja de ahorros.--Documentos relativos al establecimiento de una caja de ahorros en el Monte de Piedad.

NUMERO 1.

Sacro y nacional Monte de Piedad de Animas.—Exmo. Sr.— En una de las noches pasadas me habló V. E. de su designio de llevar á cabo el proyecto de establecer en la República, y particularmente en esta capital, cajas de ahorros, en las que cualquiera individuo pueda depositar el dinero que desee guardar, abonándose un interes que se agregará sucesivamente al capital para que vaya tambien redivuando.

Esa invencion moderna, discurrida por el génio de la beneficencia, es merecedora de que V. E. la establezca y proteja, y en ello haria un inmenso bien, que redundaria en elogio de su administracion. Segun entendí de la conversacion que tuve con V. E., parece que se fija en adoptar las bases indicadas en la memoria que publicó la direccion general de agricultura é industria de la república en 1845; y como una de esas bases sea poner las cantidades que entren en las cajas de ahorros, en el Monte de Piedad, de que soy director, V. E. ha querido oír mi opinion y ofrecí darla en el día 50 del presente; voy, pues, á cumplir mi palabra.

Mi principal deber, como director de este establecimiento, ha sido arreglar los ramos de su administracion, que no estaban en el mejor orden en el mes de Marzo del año anterior, en cuyo mes me encargué del empleo que hoy sirvo. Desde entonces acá he procurado corregir los abusos que encontré, y promover cuantas reformas y mejoras he creído convenientes y necesarias para ni-

velar los egresos con los ingresos, sin lo que la institucion no podría subsistir.

Sepa V. E., que en el año de 847 el Monte pío habia perdido de esos fondos cerca de 9.000 pesos; y en el año anterior de 48 no bajará el deficiente de 6.000 pesos; y aunque esos menoscabos hayan procedido en gran parte de los acontecimientos de esos años, no es seguro, sin embargo de haber cambiado las circunstancias, que el Monte pío, sin un régimen escrupuloso, pueda reponerse de sus quiebras y cubrir sus gastos.

Estos ascienden cada año á la suma de cerca de 27.000 pesos; y los fondos con que hoy cuenta, apenas pueden producir aquella cantidad, si se logra tener el dinero en perpetua circulacion.

El caudal que hoy gira en este establecimiento, asciende á 226,000 pesos, y esa suma al nueve y medio por ciento al año, que es lo que reditúa cuando no está estancada, apenas da lo bastante para llenar las atenciones; mas cuando el giro disminuye y los préstamos son escasos, resulta un deficiente mas ó menos considerable, segun ha sido mayor ó menor la parálisis del giro. En el año pasado, por ejemplo, hubo constantemente en la caja de la tesorería mas de 50.000 pesos, de los cuales 20.000 pertenecian al convento de la Encarnacion, y causaban un rédito de 100 pesos mensuales, que se pagaron por todo el año; y para ahorrarle al establecimiento esta pérdida, solicité redimir la espresada cantidad, y logre hacerlo en Noviembre anterior de 8.000 pesos.

Refiero á V. E. estos pormenores, para que pueda formar idea del estado que guarda este giro, y para que no estrañe la propuesta que en virtud de estos antecedentes paso á hacer, y que en mi juicio es la única que puede aceptarse, sin esponer los fondos del Monte de Piedad á un peligro no remoto.

1.º El Monte pío recibirá de la caja de ahorros que se establezca en México, las cantidades que se le envíen con tal (para evitar quebrados en las cuentas) que se componga de decenas, como diez, treinta, ciento, ciento y cincuenta, mil sesenta etc.

2.º Por dichas cantidades, el Monte pío abonará un cuatro por ciento al año, contado el tiempo por meses redondos; es decir, que la suma recibida el 31 de Enero, y devuelta el 1.º de

Diciembre, habrá causado el rédito de un año, y de este modo el rédito de cuatro por ciento casi equivale al cinco; y como este és el sistema que se ha seguido en esta oficina en los préstamos que hace, propongo el mismo método para facilitar las cuentas.

3.º El día último de cada año, se liquidarán los réditos causados por los capitales recibidos, y el 1.º de Enero siguiente, el Monte pío agregará el rédito que corresponde al nuevo capital, aumentado ya con el rédito capitalizado.

4.º Cuando la direccion de la caja de ahorros quiera disponer de alguna cantidad, que no pase de 100 pesos, podrá hacerlo sin aviso prévio; si la suma fuere de 100 hasta 500, avisará ocho dias antes, y de 500 para adelante, el aviso se anticipará quince dias.

5.º Puestas estas condiciones, el Monte de Piedad recibirá cualesquiera cantidades que la direccion de la caja de ahorros quiera depositar, respondiendo de su seguridad con las fincas que este establecimiento posee, sin que exija á la direccion de la caja de ahorros la gratificacion para los empleados, de que habla el art. 18 del reglamento núm 2.

Diré á V. E. para concluir, y como prueba de la conviccion en que estoy de la necesidad de nivelar los productos con los gastos, que uno de mis grandes cuidados ha sido aumentar los ingresos, y que mis medidas tomadas á ese fin, han dado el buen resultado de acrecer las entradas con cerca de 5.000 pesos que hoy producen de mas que anteriormente, las dos casas de propiedad del establecimiento, y con 1.000 y pico de pesos que se ahorran actualmente, por haberse servido la Exma. junta directiva disminuir á consulta mia el número de seis misas diarias que antes se decian, á tres que se celebran hoy. Por último, suplico á V. E. que se sirva mandar que se le dé cuenta con una exposicion que en 28 de Diciembre del año pasado hice al Sr. D. Luis G. Cuevas, y que le recordé en 27 de Febrero del año presente, relativa á algunas prevenciones que el supremo gobierno pudiera dictar para que la contaduría de propios examinara y glosara las cuentas de esta oficina de la manera que lo hacia el antiguo tribunal de

cuentas, para que la glosa hecha por la dicha contaduría de propios desde que la ley de 30 de Setiembre de 851 le cometió esa obligación no ha producido efecto alguno, y antes bien lo que ha hecho, reducido á simples fórmulas, ha sido absolutamente ineficaz para el exámen y arreglo de las cuentas del Monte de Piedad:

Saludo á V. E. y le ofrezco toda mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1849.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, secretario de Estado y del despacho de relaciones, y presidente de la Exma. junta directiva del Monte de Piedad.

NUMERO 2.

El Exmo. Sr. presidente de la república, que desea proporcionar á la clase pobre de la sociedad, todos los medios de aprovechar el fruto de su trabajo, encontrando en él, al cabo de cierto tiempo, los auxilios que le fueren necesarios para subvenir á las épocas de ansiedad ó de desgracia, ó para salir tal vez de su estado y elevarse á otra clase mas acomodada, ha determinado que se establezca en esta ciudad una caja de ahorros, que haciendo productivas las pequeñas economías que puedan hacer las personas poco favorecidas de la fortuna, prepare á éstas capitales que puedan servir para los objetos indicados.

Descaba encontrar para este objeto un establecimiento que proporcionase las ventajas de sólido crédito, seguridad la mayor posible, y aptitud para hacer productivas aun las mas cortas sumas, convirtiéndolas al mismo tiempo en un objeto de piedad y beneficencia: todo lo encontró renido en la idea propuesta por la direccion de agricultura é industria, de colocar este instituto en el sacro y nacional Monte de Piedad: encontró, ademas, que los estatutos de éste se prestaban por una inteligencia sencilla, á hacer este bien al público, pues que en el art. 5.º cap. 1.º se espone entre los objetos del Monte de Piedad el de “Admitir confidencialmente las cantidades que algunos sugetos quieran, por su personal conveniencia y mayor seguridad, tener en depósito para emplear en los altos fines del Monte, con la precisa condicion de

restituirseles luego que las pidan, con responsabilidad del fondo de él y resguardo interino del interesado.”

Llevando, pues, adelante esta idea, ha dispuesto S. E. que quede instituida la caja de ahorros en el referido Monte de Piedad, bajo las bases siguientes.

I. El Monte recibirá todas las cantidades, de cualquiera importancia que sean, como no bajen de un peso; que los particulares quisieren depositar en él.

II. Luego que un individuo tenga en el Monte una suma de 5 ps. ó mayor, empezará á ganar el rédito de un 4 por 100 anual, contándose como enteros para completar el rédito, los meses á que pertenezca el día en que comience á contarse y el día en que se saque, sea cual fuere la fecha de estos dias. Los réditos se capitalizarán cada día 1.º de Enero, aunque no lleve un año el depósito.

III. El Monte espedirá por via de resguardo billetes á la persona, mientras la cantidad no llegue á 5 ps (5 ps.); pero luego que llegare á éstos, espedirá billetes al portador, tomando todas las precauciones conducentes á evitar la falsificacion; estos billetes al portador ganarán el rédito referido.

IV. Los billetes de una y otra clase serán pagados por el Monte en el mismo acto de su presentacion para el efecto, juntamente con sus réditos; mas si la suma que se cobre al Monte excediese de un mil pesos, deberá avisársele con ocho dias de anticipacion al pago.

V. La junta del Monte pío, en ejercicio de la facultad del art. 16 cap. 5.º de sus estatutos, podrá aumentar uno ó dos empleados á lo mas para instalar una mesa cuya atribucion peculiar sea llevar las cuentas de este negocio. La misma junta hará que desde el lunes 18 del corriente estén las cosas arregladas, de modo que puedan empezarse á recibir las cantidades que á cualquiera persona convenga depositar en él.

Al comunicarlo á V. E., me anima la mas segura esperanza de que prestará toda su cooperacion para ejecutar un pensamiento tan análogo á los fines benévolos del Monte, y tan conveniente á la sociedad.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.—*Lacunza*.—Exma. junta de gobierno del Monte pío nacional de Animas.

NUMERO 5.

Exmo. Sr.—En la acta de la sesion de la Exma. junta directiva de este establecimiento, celebrada el dia de ayer, consta lo siguiente.

“Se dió cuenta con un oficio del supremo gobierno, dirigido á la Exma. junta (1) para establecer en el Monte pío una caja de ahorros, siendo el contenido de dicho oficio, el siguiente (aquí está copiado el oficio de V. E. de la misma fecha.)

“Y leida la referida comunicacion, y tomada inmediatamente en consideracion, espuso el director estar de acuerdo con el proyecto del supremo gobierno, conforme lo habia indicado al Exmo. Sr. secretario de relaciones, en la nota que le pasó á S. E. en 28 del mes anterior, no pulsando inconveniente alguno para procurar llevar á cabo las benéficas ideas de la superioridad; pero el director opinó que debe advertirse en la segunda basa, que habla de la capitalizacion que de los réditos debe hacerse en cada dia 1.º de Enero, que en esa capitalizacion no se hará mérito de las fracciones que no lleguen á un octavo de real, por ser casi impracticable la operacion de liquidar cantidades inapreciables por su pequenez.

“A la basa cuarta del proyecto que dice: si la suma que se cobrará al Monte, excediere de 1.000 ps. deberá avisársele con ocho dias de anticipacion al pago, el director espuso ser necesario prolongar ese plazo á quince dias á lo mas: es decir, que si el Monte se hallare con fondos al tiempo del cobro, podrá pagar el billete en el acto ó señalar el dia en que pueda hacerlo, sin pasar de los quince señalados.

“En la basa quinta, el director creyó conveniente fijar el 1.º del inmediato Julio, y no el 18 del actual, para comenzar á re-

[1] No asistieron á ella los Sres. D. Pedro Terreros, D. Felix Osóres y Dr. Román.

cibir las cantidades que cualesquiera personas quieran depositar; esa modificacion tiene por objeto lograr algunos dias mas para las indispensables operaciones preliminares, y comenzar la empresa el primer dia del segundo semestre del año.

“Tomadas por la Exma. junta en su consideracion las reflexiones del director, convino en todas ellas y acordó que así se lo contestara al supremo gobierno.”

Y yo, en puntual cumplimiento de lo acordado, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva recabar del Exmo. Sr. presidente su respetable aprobacion.

Saludo á V. E. y le ofrezco mi consideracion y aprecio.

Dios etc. Junio 6 de 1849.—*G. Pedraza*.—Exmo. Sr. presidente de la Exma. junta directiva del Monte pío.

NUMERO 4.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 6 del corriente, en que inserta la acta de la sesion de la junta directiva del Monte pío, relativa al establecimiento en él de la caja de ahorros de que hablé á V. S. en mi comunicacion del 5.

S. E. se ha servido acordar, de conformidad con lo espuesto por la junta, y me ordena decir á V. S. se lleven las cuentas por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellos; y que se haga por V. S. el arreglo que propone á las prevenciones que crearon la caja de ahorros y publicacion correspondiente á la mayor brevedad, dando aviso á este ministerio.

De suprema órden lo digo á V. S., renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1849.—*Lacunza*.—Señor director del sacro y nacional Monte de Piedad de Animas.

NUMERO 5.

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. de 9 del corriente, que recibí ayer, quedo impuesto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido quedar conforme con lo espuesto por la Exma. junta directiva de este establecimiento, y que comuniqué á V. E. el dia 6.

Quedo tambien entendido de que las cuentas de la caja de ahorros deberán liquidarse por centavos de peso, despreciando toda fraccion de ellas.

Ya V. E. tiene en su poder un apunte de las observaciones que me han ocurrido, para el mejor arreglo de la caja de ahorros; y solo espero que me devuelva dicho apunte con las prevenciones, adiciones ó restricciones que le ocurran, para publicarlo inmediatamente y para mandar imprimir los billetes correspondientes, con el fin de que el 1.º de Julio próximo quede ya planteado e nuevo proyecto.

Saludo á V. E. y le ofrezco mi consideracion.

Dios y libertad. Junio 11 de 1849.—G. Pedraza.

NUMERO 6.

CAJA de ahorros que se establece por órden del supremo gobierno en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con acuerdo de la junta superior directiva; y para el giro y direccion de los caudales que entren en la caja, presenta el director del Monte pio, en clase de provisional, al exámen y calificacion del Excmo. Sr. presidente de la república, el siguiente reglamento, que comenzará á regir desde 1.º de Julio próximo, dia en que principia el segundo semestre de este año, y en el que el público podrá, si gustare, ocurrir á depositar sus fondos, en las horas y del modo que adelante se espresa.

Art. 1.º Se establece una caja de ahorros en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, y las garantías de las sumas que reciba, serán todos los fondos del Monte, inclusas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, pertenecientes á dicho establecimiento.

Art. 2.º Para el manejo independiente y ordenado de los fondos que el público quiera depositar en el Monte, se formará un nuevo departamento, semejante á la depositaria, tesorería y sala de almoneda, en que hoy está distribuida la oficina.

Art. 5.º Compondrán esta seccion ó departamento, el director, el contador, el tesorero y un escribiente meritorio, que será el cajero.

Art. 4.º Este tendrá á su cargo la entrada y salida de caudales, las apuntará en un libro, y pondrá las respectivas cantidades en las libranzas ó billetes que se espidan, para que autorizados por el director, contador, y tesorero, con sus respectivas firmas, se entreguen á los interesados.

Art. 5.º Las partidas se asentarán en dicho libro, con distincion una de otra, y el director, contador y tesorero, al firmar la libranza, la confrontarán con la partida asentada en el libro que firmarán tambien.

Art. 6.º Estos billetes ó libranzas serán numerados; y la numeracion, comenzando por el núm. 1, no será interrumpida, aun cuando los billetes queden amortizados, como deberán quedarlo en el momento que se paguen. El oficial cajero cuidará escrupulosísimamente de que la partida que asiente en el libro tenga el mismo número que el de la libranza ó billete; así como de anotar la partida del libro, cuando la libranza quede amortizada.

Art. 7.º El director, y en su defecto el contador, llevará un libro que se llamará de cargo, en el que pondrá el número de la partida del billete, y su importe ó valor.

Art. 8.º El tesorero llevará otro libro igual, que se llamará de data, á fin de que computándose las sumas de uno y otro libro el dia último de cada mes, se vea si dan el mismo resultado que la caja.

Art. 9.º El contador llevará un diario de aceptaciones, para que á la fecha que sea cumplido el plazo del billete, se pague con puntualidad en los términos que esplica el adjunto ejemplar ó modelo de las libranzas.

Art. 10. La amortizacion de los billetes se hará en el momento que vuelvan al Monte y sean pagados poniéndose por el cajero en el frente de la libranza, esta palabra: "amortizada;" y en el mismo dia, á presencia del director, del contador, y del tesorero, el billete quedará inutilizado, sacándole dos bocados.

Art. 11. Precisamente el dia 1.º de cada mes se hará balance de la caja de ahorros; y esta operacion la presenciarán, ademas del director ó gefe de la oficina que la practique, el secretario

escribano, y el interventor de la almoneda; y todos tres firmarán el corte de caja.

Art. 12. La primera partida de cargo que hará cada mes la tesorería del Monte, despues de asentar su existencia del mes anterior, será la cantidad que la caja de ahorros le entregue; y esto sin variacion. Para evitar equivocaciones entre la caja del Monte y la de ahorros, se procurará que los enteros que reciprocamente se hagan sean en cantidades redondas, como de 200, 500, 1,000 &c.

Art. 15. Las firmas que autoricen los billetes, y de las que habla el art. 4.º, serán cubiertas del modo que sigue: la del director, en sus enfermedades ó ausencias, por el contador, espresando la causa: la del contador, por el depositario en los mismos casos y términos, á falta de éste, por el juez de almoneda; y en su defecto por el interventor. La firma del tesorero será cubierta por el oficial de la tesorería, y en falta de los dos, por el gefe que en ese dia firme los billetes de empeño y desempeño: de este modo el público adquirirá mas confianza, viendo en estos documentos las mismas firmas.

Art. 14. Desde el dia 1.º del inmediato Julio, podrá el público depositar su dinero en la caja de ahorros, de las doce del dia á las dos de la tarde; y en lo sucesivo podrá cobrar el importe de sus billetes, de las nueve á las doce de la mañana.

Art. 15. Al escribiente meritorio se le abonará á fin de cada año, como gratificacion, la diferencia que resulte entre lo que el Monte haya pagado al interesado por el 4 por 100, y lo que importe el 5; de manera que el Monte no laste mas premio que el citado del 5. Pero si la diferencia susodicha escediere de 200 ps., al meritorio se le abonará solo esta última cantidad; y el exceso quedará para distribuirlo á la comision de que habla el siguiente articulo.

Art. 16. Cada año, á fin de Diciembre, nombrará el director de entre los ministros del Monte pío, y de entre los tres oficiales primeros, una comision, compuesta de un gefe y de un oficial, para que examine y glose las cuentas de la seccion de la caja de ahor-

ros: á esta comision se abonará el exceso, si lo hubiere, sobre los doscientos pesos de que habla el artículo anterior.

Art. 17. El meritorio cajero, antes de entrar á funcionar, afianzará, á satisfaccion de la junta particular económica, la cantidad de quinientos pesos.

Art. 18. Cada tres años podrán variarse estos cajeros, tomando el remplazo de entre los meritorios mas aptos, á fin de que goeen de la gratificacion, y de que se adiestren en el ramo de contabilidad.

Art. 19. Este reglamento es provisional; y si del ensayo que va á hacerse resultare ser conveniente modificarlo ó variarlo, el director cuidará de proponer al supremo gobierno las modificaciones ó variaciones que por la esperiencia adquirida juzgue conveniente hacer, sin que tales cambios alteren nada de lo ofrecido al público, pues solo se enderezarán al mas seguro y arreglado manejo de los fondos de la caja de ahorros.

México, Junio 14 de 1849.—*Manuel Gomez Pedraza.*

MODELO DE LOS BILLETES.

AÑO..... PESOS.....

Caja de ahorros establecida en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, en los términos expresados á la vuelta.

Partida de entrada.....Partida de salida.....

Vale al portador de este billete por cien pesos [100] que en moneda de plata fuerte se han recibido hoy para devolverlos en la misma moneda y con su respectivo interes: á la vista si la cantidad que se cobre no pasase de mil pesos: á los quince dias de presentado el billete, si su importe excediere de aquella suma, pudiendo el Monte dentro de este término, señalar el dia en que le convenga hacer el pago, sin que jamas se demore éste mas allá de los dichos quince dias.

México.....—Espídase: el director.....
—Asentada en la caja..... á fojas..... la cantidad de cien

pesos: el contador..... Recibidos los espresados cien pesos: el tesorero.....

VUELTA DE DICHOS.

Esta caja de ahorros se ha establecido en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con el consentimiento de su junta superior directiva y aprobacion del supremo gobierno nacional, con la hipoteca de todos los fondos del establecimiento, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen, y con el interes de cuatro por ciento anual, en esta forma.

La menor suma que lo causa, es la de cinco pesos; capitalizable su rédito el 1.º de Enero de cada año, si no lo cobra el tenedor, lo que podrá hacer el 30 de Junio ó 31 de Diciembre. Los años se cuentan por meses naturales: es decir, que el Monte paga integro el rédito correspondiente al mes en que recibe, y al mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se estrajere antes de cumplido el mes, no habrá causado rédito.

La menor cantidad que se admite en depósito, es la de un peso; pero hasta que la suma llegare á cinco, no comenzará á causar rédito.

En todos los dias que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan billetes: lo primero, de las doce del día á las dos de la tarde; y lo segundo de las nueve á las doce de la mañana.

NUMERO 7.

Habiéndose servido aprobar el Exmo. Sr. presidente el reglamento para la caja de ahorros que acompaña V. S. á su comunicacion de ayer, se lo devuelvo con las palabras entrerenglonadas al billete, para que se pueda proceder á la impresion de ambos documentos

Protesto á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1847.—*Lacunza*.—Sr. director del Monte de Piedad de Animas.

NUMERO 8.

AVISO AL PUBLICO.—Monte pío.—El supremo gobierno ha tenido á bien disponer que se establezca en este edificio una caja de ahorros, con el objeto de proporcionar á la clase pobre medios de aprovechar el fruto de su trabajo, presentándoles ocasion y seguridad de conservar las pequeñas cantidades que ahorren, para que despues de cierto tiempo encuentren auxilio para subvenir á las necesidades de la ancianidad, ó de una desgracia, ó tal vez un capital para salir de su estado y elevarse á clase mas acomodada.

Con tal designio, desde el 1.º del entrante Julio, en cuyo dia comienza el segundo semestre de este año, queda formado un nuevo departamento en el edificio del Monte de Piedad de Animas, con el nombre de caja de ahorros, en la que cualquiera persona podrá depositar el dinero que guste, quedando por hipoteca de las cantidades que se reciban, todos los fondos del Monte pío, inclusas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen.

Las condiciones para recibir los depósitos, y para devolverlos, son las siguientes:—El Monte espedirá billetes por el valor de la cantidad recibida, y esos billetes se pagarán al portador.

Se admiten cantidades desde un peso hasta cuatro, pero estas no causarán rédito ninguno, y se devolverán íntegras el dia que se cobren.

Si la suma llegare á cinco pesos, ya empezará á causar rédito á razon del 4 por 100 al año, y ese rédito se capitalizará el dia 1.º de Enero, si los dueños del capital no hubieren dispuesto de dicho rédito, cosa que podrán hacer el 30 de Junio ó el 31 de Diciembre.

Los años se contarán por meses naturales: es decir, que el Monte pagará completo el rédito del mes en que recibe, y del mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrae antes de cumplidos treinta dias de haberse entregado, no causará rédito.

En todos los dias en que el establecimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos, y se pagan los billetes; lo

primero, de las doce del día á las dos de la tarde, y lo segundo de las nueve á las doce de la mañana.

México, Junio 16 de 1849.—*Manuel Gomez Pedraza.*

DIA 13.—Circular.—Facturas.—No se entreguen por los cónsules y vice-cónsules los ejemplares de ellas á los remitentes, y que se sujeten en este punto á lo prevenido en el arancel.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á los cónsules y vice-cónsules de la república, no entreguen por ningun motivo á los remitentes, los ejemplares de las facturas que con arreglo al art. 46 del arancel vigente (*Apéndice á la Recopilación de Enero pág. 52*), deben ser dirigidos á este ministerio y á la aduana del puerto á que el buque se dirija, sino que precisamente cumplan con lo prevenido en dicho artículo, aun en el caso de que no se componga la remision mas que de un juego de factura.—Lo que tengo el honor de decir á V. E., para que se sirva comunicarlo á los funcionarios á que corresponda esa nacion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 20.—Circular.—Forraje de caballos sobrantes.—Se abone el de los que tiene la escolta de que habla, y se dicten las providencias convenientes para que se den de baja en los cuerpos los que estuvieren inútiles.

“Exmo. Sr.—Al Sr. gefe de la plana mayor digo hoy lo siguiente:—“Enterado el Exmo. Sr. presidente de la consulta que ha dirigido á esa plana mayor el teniente graduado, alférez del primer cuerpo de caballería D. Pablo Vazquez, encargado de la escolta del Sr. general Miñon, referente al abono del forraje de siete caballos escedentes de la fuerza de que se compone dicha escolta; se ha servido resolver S. E. que se les considere con dos pesos á cada uno, conforme se ha determinado respecto de ca-

ballos sobrantes. Y lo digo á V. S. en contestación á su notá fecha 2 del actual, manifestándole igualmente de órden suprema que desde luego proceda esa plana mayor á dictar las providencias convenientes, á fin de que todos los caballos sobrantes que existan en los cuerpos sean reconocidos por un gefe inteligente, y los que resulten inútiles se darán de baja con la prontitud debida y con los requisitos prevenidos para estos casos en los reglamentos vigentes.”—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”

DIA 21.—Circular.—Banderas para enganches.—Diversas providencias para que se cumpla con lo dispuesto acerca de ellas.

“En mi nota de 4.º del actual indiqué á V. S. los cuerpos que hasta aquella fecha habian recibido algunas cantidades á buena cuenta de sus presupuestos de banderas para enganches de reclutas.

Ahora acompaño á V. S. una demostracion del estado que guarda hoy dia el ejército en este establecimiento de banderas. Por él se impondrá esa plana mayor, de lo que han recibido los cuerpos á cuenta, de los que no han dirigido sus presupuestos, ni la noticia del punto que elijan para banderas, á fin de que V. S. exija uno y otro sin pérdida de tiempo, y que teniendo V. S. conocimiento de todo, ponga en práctica sus providencias para la realización de los enganches que debe haber en los parages designados.

Al efecto, el Exmo. Sr. presidente resuelve que esa plana mayor bajo su mas estrecha responsabilidad, haga que los gefes respectivos no solo establezcan su bandera en los Estados que han designado, sino que me comunique con frecuencia los enganches que se hayan practicado y se practiquen en cada punto y en cada cuerpo, estrechando sus disposiciones para tener noticias cada correo, y que el gobierno sepa el réemplazo con que se va cubriendo la baja que tiene el ejército.

Asimismo me manda S. E. manifestar á V. S. que se vigile incesantemente sobre la inversion de las sumas dedicadas á este esclusivo objeto, y que dé cuenta con la comprobacion de los gastos bien legalizados de cada cuerpo, para ordenar el que se sigan abonando parcialmente las demas sumas, ó para hacer responsable al que lo merezca, con arreglo al art. 5.º del reglamento de la materia (*de 10 de Diciembre de 848, Recopilacion de Enero de 849 pág. 5*).

Por último, V. S. con sujecion al art. 20 del espresado código (*dicha Recopilacion, pág. 8*), y convencido de la urgente y grave necesidad que hay de llevar á rígido efecto el enganche voluntario de reclutas, no debe perder arbitrio por medio de sus providencias, para que los cuerpos cumplan estrictamente con lo prevenido, en virtud de que la mayor parte de ellos tienen los auxilios necesarios para este fin, dándome parte de cualquiera inobservancia ó apatía que observe, y de todo cuanto se adelanté en este particular."

ESTABLECIMIENTO DE BANDERAS.

Cuerpos.	Presups.		Cantids. recibidas	Puntos para enganches.
1.º Bat.º	15.539	Se mandó en Feb.º	2.000	Querétaro.
2.º Idem	„ „	Idem en idem.	2.000	„ „ „ „
3.º Idem	9.999	Se libró orden.	4.450	México.
4.º Idem	15.539	Se mandó en Feb.º	2.000	Aguascalientes.
5.º Idem	„ „	Idem idem.	4.000	„ „ „ „
6.º Idem	5.659	Idem en Junio.	5.659	En los puns. del Est.º
7.º Idem	15.552	Idem en Febrero.	2.000	Celaya.
8.º Idem	1.665	Idem en idem.	2.000	Tampico.

CABALLERIA.

1.º cuer.º	4.521	Se mandó en Feb.º	4.000	San Luis.
2.º Idem.	„ „	Id. en el próx.º mes	1.000	„ „ „ „
3.º Idem.	„ „	Idem idem.	1.000	„ „ „ „
4.º Idem.	„ „	Idem idem.	1.600	„ „ „ „
5.º Idem.	4.774	Se libró orden.	540	Toluca.
6.º Idem.	„ „	Idem idem.	40	„ „ „ „

DIA 21.--Circular.--Hojas de servicio: reglas que deben observarse en la formacion de las correspondientes á militares.

“Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. S. núm. 1449, fecha de ayer, y copia que acompaña, relativa á la consulta que hizo en 19 de Diciembre de 845, sobre aclaracion de los párrafos 7.º y 8.º de la parte espositiva del cuaderno circular por esa plana mayor en 12 de Agosto de 841, (*pág. 552, tom. II de la Ordenanza del ejército*) en que están recopiladas las disposiciones vigentes para el arreglo de las hojas de servicios, ha tenido á bien resolver S. E. que se adopten las referidas aclaraciones contenidas en la citada consulta, y son las siguientes:

1.ª Los señores gefes y oficiales que por haber tomado parte en las convulsiones políticas de la república, perdieren sus empleos y despues fueren amnistiados por cualquiera ley ó decreto, se les contará el tiempo de su servicio en la carrera militar sin interrupcion ni descuento alguno, porque así está prevenido por las supremas órdenes de 8 y 16 de Abril de 856. [*Recopilacion de ese mes, páginas 311 y 362.*]

2.ª A los señores gefes y oficiales permanentes y activos que hayan cometido desercion, y por tanto estén comprendidos en la ley de 12 de Abril de 824, [*Recopilacion de Junio de 833 pag. 165*] solo se les contará el tiempo de su servicio desde la fecha de la ley ó decreto que los hubiere indultado; á menos que el indulto no tenga alguna cláusula favorable al agraciado, en cuyo caso siempre se les hará el descuento del tiempo que estuvieren separados, que es lo que dió á entender la prevencion tercera de la circular de 26 de Setiembre de 1859, y los párrafos 7.º y 8.º del cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

3.ª En el lugar designado en las hojas de servicio para anotar los castigos, se anotará el indulto que haya obtenido todo gefe ú oficial desertor, espresándose la fecha y el motivo que lo ocasionó, así como tambien se anotarán las penas y arrestos impuestos por sentencia del consejo de guerra, del comandante general y gefe de la plana mayor, segun dispone la suprema orden fecha 10 de Julio de 1841, pues los arrestos y castigos

correccionales que impongan los gefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza en los títulos 10 y 17 del tratado 2.º, y que no escedan del término de ocho dias, no darán lugar á la referida anotacion, sino al cumplimiento de las supremas órdenes de 15 de Noviembre de 835 [*Recopilacion de ese mes pág. 154*] y 7 de Junio de 842.

Y á fin de que estas disposiciones tengan su mas puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente dispone que V. S. las mande imprimir y circular á quienes corresponda, como adiccion al expresado cuaderno de 12 de Agosto de 1841.”

JUNIO 22.

La órden de este dia sobre derechos que competen á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir á las colonias militares, no se estampa por estar copiada en el tomo de la Recopilacion de Enero de 849, pág. 53.

JUNIO 23.

La órden de este dia sobre el modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á las colonias militares, no se estampa por hallarse en el mismo caso que la anterior.

DIA 23.—Circular.—Colonias militares. Su arreglo y contabilidad.

“En nota de 25 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente.—“Exmo. Sr.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente, digo hoy lo que sigue.—“En contestacion á la nota de V. S. núm. 53 fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintimil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las

colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto de las demas tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, (*Recopilacion de Enero de 1849, página 46*) dejando en entera libertad, tanto V. S. como los inspectores y capitanes al sub-intendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al artículo 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados.—Respecto del citado descuento de la tercera parte debe V. S. tener presente el documento número 5 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se espresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demas que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.—El gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones: así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido, exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.”—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.”—Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 26.—Circular.—Colegiaturas. Reglas que deben observarse en el cobro de ellas.

Hoy digo al señor rector del colegio de San Ildefonso, lo siguiente.

“Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud en que D. Aniceto Alvarado pide que se declare que no debe

pagar colegiatura del tiempo transcurrido desde que su tutor escribió que se borraba en el año pasado, aproximándose la entrada de los americanos á esta capital, aun cuando la carta, por extravío propio de las circunstancias de aquella época, ó por cualquiera otra causa, no haya producido sus efectos; y teniendo en consideracion el informe de ella, que V. S. estendió con fecha 22 del actual, al que acompañando los datos que la mayordomía de ese colegio tiene para cobrar lo correspondiente al espresado Sr. Alvarado, manifiesta que varios pagadores se han rehusado á cumplir el compromiso que celebraron con el colegio, sin embargo de que éste por su parte ha estado siempre pronto á cumplir las que contrae con los pensionistas, aun cuando éstos no las hayan disfrutado por no convenirles, puesto que el colegio nunca ha dejado de existir, y aun en las circunstancias mas azarosas ha estado dispuesto á recibirlos y á darles la instruccion convenida, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que cuando los alumnos se ausenten, y avisen despues de cumplido el tercio que deben tener adelantado, que ya no quieren continuar, no se les cobre cosa alguna, quedando en consecuencia libres los fiadores, y lo pendiente del tercio á favor del colegio: que si avisan antes de cumplirse el tercio, se les devuelva lo que reste, desde el dia del aviso hasta el vencimiento del tercio: que esta resolucion se entienda para este caso y los que se hallen pendientes de arreglo estrajudicial, ó resolucion judicial; pero en los que haya intervenido ya contrato ó sentencia ejecutoriada, se cumplan estos.—De órden etc.”—Y habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente que la presente resolucion sirva de regla general, de órden de S. E. lo comunico á V. S. para que lo circule á quienes correspondé.

DIA 30.--Decreto.--Convocatoria. Adiciones á la que se publicó en 28 del mes anterior.

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria espedita en 28 de Mayo último, (pág. 91) en los términos siguientes.

“El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la constitucion en el art. 116, (*Recopilacion de Abril de 1833, pág. 233*) ha acordado se adicione la convocatoria espedida en 28 de Mayo próximo pasado, en los términos siguientes.

“El congreso general podrá dictar en el periodo de sesiones extraordinarias las leyes ó decretos que estime necesarias á la seguridad de la república.”

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 30.--Circular.--Sobre que se restablezcan los años económicos.

“El artículo 120 de la constitucion federal, dispone: que *los secretarios del despacho den á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.* Restablecida, pues, la federacion, es un deber constitucional del ministerio de mi cargo, cumplir invariablemente el anterior precepto; pero esto seria imposible, porque en Enero en que debe leerse la memoria con arreglo á la ley de 27 de Enero de 1853, [*Recopilacion de ese mes pág. 43*] no pueden estar formados la cuenta general y los presupuestos, si no se computan los años económicos, segun lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la diversa ley de 8 de Mayo de 1826; [*Recopilacion de 333 pág. 132*] vigente por el restablecimiento del sistema y por las razones espuestas. En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que con esta fecha se corte la cuenta en todas las oficinas de la federacion, en los términos prevenidos en el citado artículo 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826, y que al efecto se observen las prevenciones siguientes.

1.^a Se verificará el corte de caja y reconocimiento prolijo de que habla el repetido artículo, intervenido por los funcionarios que espresa, quedando cortada la cuenta hasta hoy 30 de Junio, haciéndose en los libros los asientos correspondientes.

2.^a Todas las partidas que se hayan asentado en dichos libros despues del 30 de Junio de este año, se pasarán á cuadernos provisionales autorizados segun lo dispuesto en caso semejantes, mientras se remiten ó abren los libros correspondientes al año que comienza mañana, y se denominará: “2.^o económico de la 2.^a época de la Federacion.”

3.^a Luego que se reciban ó abran los dichos libros, se pasarán á ellos las partidas y asientos que correspondan al referido 2.^o año económico que empieza mañana, las que se comprobarán debidamente, y á falta absoluta de otros datos, con los que deben obrar en dichos cuadernos provisionales y en los libros precedentes.

4.^a Por el tiempo trascurrido desde 1.^o de Enero de 1848, hasta hoy 30 de Junio de 1849, se formará la cuenta general de valores y distribucion, comprensiva de los seis meses del año civil de 1.^o de Enero á 30 de Junio de 1848, y de los doce meses de 1.^o de Julio de 1848, hasta hoy 30 de Junio de 1849, cuyo periodo de diez y ocho meses, se considerará como “primer año económico de la segunda época de la federacion:” y para el espresado objeto las oficinas remitirán los libros en que llevaban las cuentas que se cortan hoy, y los respectivos estados generales.

Sobre las bases espresadas, quiere S. E. el presidente, que se proceda sin demora á preparar el exacto cumplimiento del artículo 120 de la constitucion, segun lo dispone la referida ley vigente de 8 de Mayo de 1826, debiendo al efecto las oficinas generales dictar cuantas medidas sean de su resorte, sin hacer mas consultas que las que conduzcan á la observancia de lo prevenido; pues S. E. ha previsto las observaciones que se pudieran hacer en contrario, y se decide no obstante á que se lleven á puro y debido efecto las antecedentes prevenciones, que si bien exigen de los empleados de la nacion labores extraordinarias, darán por resultado el arreglo en el importante ramo de presentacion de cuentas del modo y en la forma que están dispuestos en la constitucion y en las leyes.”

Se circuló por la direccion general de aduanas maritimas y fron-

terizas, y de rentas no estancadas, en 9 de Julio, añadiendo:—
 “Trasládolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en esa aduana, dando oportuno aviso de ello, y observando tambien las advertencias que siguen.

1.^o A fin de que se ejecute ahora como corresponde, lo dispuesto en los citados artículos 12 y 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826, recuerdo á V. que á la letra dicen:

“Artículo 12. El año económico comenzará el dia 1.^o de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

“Artículo 13. El dia 1.^o de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demas lugares de los Estados, las autoridades prevenidas para los cortes mensuales por el artículo 11 de la ley de 21 de Setiembre de 1824 (*Recopilacion de 838 pág. 133*) y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.”

El artículo 11 de la ley de 21 de Setiembre de 1824, que acaba de mencionarse: literalmente dice:

“Los gobernadores de los Estados, y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.”

2.^o Conforme á la circular de esta direccion número 36 fecha 11 de Diciembre último, (1) aprobada por el supremo gobierno, se formarán y autorizarán los referidos cuadernos provisionales á donde han de pasarse todas las partidas que se hayan sentado despues del dia 30 de Junio de este año, y se continuarán

[1] No se estampa por estar próxima á publicarse la *Recopilacion de 848*.

cuantas ocurran mientras se reciben los libros para las cuentas y demas asientos del actual año económico, comenzado en 1.º del corriente Julio; trasladándose entonces, igualmente, á los respectivos libros, todas las partidas sentadas en dichos cuadernos provisionales, y acompañándolos á las cuentas del propio año actual, como comprobantes de ellas.

5.^a Inmediatamente serán remitidos á esta direccion general los libros y documentos de las cuentas que, en virtud de la suprema orden inserta, se corten por fin de Junio último, enviándose tambien, sin mas dilacion, cualesquiera otras cuentas que se hallen pendientes de años anteriores; pues se encuentra vencido con exceso, el término legal para su presentacion, y es necesario tenerlas pronto á la vista.

4.^a De toda preferencia, trabajándose, si fuere preciso, en horas extraordinarias, se remitirá tambien á esta Direccion, el estado general de valores totales, sueldos y honorarios, gastos de administracion, y productos líquidos, durante el periodo de los diez y ocho meses corridos desde 1.º de Enero de 1848, hasta 30 de Junio del presente año de 1849; formándose el estado general de que se trata, con la exactitud, claridad y especificacion correspondientes, segun las disposiciones de la materia.

5.^a Con arreglo á los artículos 42, 43 y 44 del decreto de 17 de Febrero de 1837 (*Recopilacion de ese mes, pág. 108*) se mandarán y acompañarán asimismo, á la cuenta cortada en 30 del repetido Junio último, las certificaciones que acrediten la supervivencia é idoneidad de los fiadores de los administradores, contadores, oficiales mayores y alcaldes; proponiendo los responsables, sin demora alguna, las correspondientes subrogaciones de los fiadores que hubieren fallecido ó dejado de ser idóneos por cualquier motivo, de todo lo cual cuidarán los administradores bajo su inmediata responsabilidad.

Comunicó á V. con los objetos relacionados; avisándome, sin pérdida de correo, el recibo de esta circular."

El artículo 120 de la constitucion que se cita, es como sigue.—
120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

JULIO DE 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 2.—Circular.—Milicia activa: que se paguen los haberes de la que se espresa.

“En oficio de 19 de Julio se dijo á esa oficina lo siguiente.—
“Con fecha 2 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo que sigue.—“Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado varias contestaciones oficiales entre algunas comisarías, la tesorería general y este ministerio sobre la legal existencia de la milicia activa despues de espedita la ley de 4 de Noviembre último, (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 2*) ha resultado que los señores ministros tesoreros han mandado suspender el pago de los haberes de esa clase en los puntos donde hace un servicio tan necesario como interesante, fuudados en que la ley mencionada fijó las armas y número del ejército, y nada habló de milicia activa, y que por esta circunstancia la dió por estinguida. Estas mismas observaciones se han recibido por conducto de V. E. en el ministerio de mi cargo, quien se vió en el caso de acordar con el Exmo. Sr. presidente una resolucion definitiva que cortase de una vez las dudas de la tesorería general y el compromiso en que se hallan algunas comandancias generales y comisarías para la conservacion de estas fuerzas.—Al efecto, no duda el gobierno de la legal existencia de la milicia activa, porque sus leyes particulares están vigentes, y de ningun modo puede creerse que la ley de 4 de Noviembre del año anterior quiso suprimirla, porque no la esceptuó, mucho mas cuando no hay una determinacion espresa que la califique de ilegal, y cuando en el último párrafo del art. 27 del reglamento de 10 de Diciembre último, (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 9*) se hizo mérito de las tropas activas, sin que hasta ahora el soberano congreso haya hecho observacion al-

guna en el particular.—Aun hay otra razon que favorece el juicio del gobierno para calificar de legal la existencia de la milicia activa, y es, el haberse presupuestado su haber á las cámaras en la memoria de guerra del presente año, de la que se ha ocupado el congreso, sin que hasta ahora le haya ocurrido la duda que á la tesorería.—Por todas estas causas el supremo gobierno insiste en que se lleven á efecto las órdenes espedidas para que se presupuesten y se satisfagan los haberes del batallon activo de Tampico y las seis compañías de Tuxpan, Alvarado, Acayucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Acapulco.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.”—Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.”—Y habiéndose manifestado á esta secretaría el extravío de esta orden, la repito á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

DIA 9.—Circular.—Gefes y oficiales con licencia ilimitada: remitan las comandancias militares al ministerio copia del registro que de aquellos deben llevar.

“Segun lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, (*Recopilacion de Enero de 849, página 91*) debió V. S. haber remitido á este ministerio en fines del mes próximo pasado, copia del registro que conforme al mismo artículo tienen obligacion de llevar las comandancias generales de los Estados, de los señores gefes y oficiales que han obtenido licencias ilimitadas.

Pero como no se ha recibido todavía en esta secretaría dicha copia, el Exmo. Sr. presidente me ha mandado prevenga á V. S. que á precisa vuelta de correo la remita; esperando S. E. que para lo sucesivo, y en las épocas que marca el repetido artículo, no será necesario recordar á V. S. la obligacion indispensable en que está de mandar los documentos de que se trata.”

DIA 11.—Circular.—Forraje de caballos sobrantes: se abone en el tiempo de aguas á razon de dos pesos, y en el de secas lo que señala la tarifa de 1.º de Diciembre de 847.

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que entre tanto se resuelve en el congreso general la iniciativa que hizo por conducto del ministerio de mi cargo para el abono de los caballos sobrantes á los cuerpos del ejército, se consideren éstos al precio de dos pesos mensales en la estacion de aguas por hallarse en el campo, con arreglo á la nota segunda de la tarifa general de 1840 en la planilla de caballería; (*Pág. 343, tom. 2.º de la Ordenanza del ejército*) y en las secas con el haber que previene el reglamento de 1.º de Diciembre de 1847, [*Recopilacion de Enero de 849, pág. 50*] cargándose estas cantidades á gastos extraordinarios de guerra.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.”

DIA 12.—Circular.—Comandantes generales: que en ningun caso se mezclen en los negocios de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente ha notado la frecuencia con que acontece que varios comandantes generales [*véase la Recopilacion de 839, pág. 103*] dictan providencias en el ramo de hacienda; cosa, sin duda, muy agena de sus facultades.

De esto resulta un trastorno de funestas trascendencias, tanto por la ilegalidad de estas medidas, como porque se coarta la intervencion directa de quienes están encargados por la ley de tomarlas, ya por sus mayores conocimientos en el ramo, ya por ser ellos responsables, segun el tenor de las diversas disposiciones de la materia.

Por estas razones el Exmo. Sr. presidente dispone, que en ningun caso y por ningun motivo, se mezclen los comandantes generales en los negocios de hacienda, ya dirigiendo órdenes á las aduanas, ya innovando ó estableciendo reglas para los procedimientos de las demas oficinas, porque éstas deben sujetarse á lo prevenido en las leyes del ramo, y porque les está prohibido ta-

les actos por el art. 67 del decreto de 17 de Abril de 1837 [*Recopilacion de ese mes, pág. 325*] que en copia se adjunta.

En cuanto á los pagos que consideren absolutamente precisos los comandantes generales, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de tesorería y comisarías, de 20 de Julio de 1831, (*Recopilacion de Agosto de 835, pág. 405*) de que tambien se adjunta copia; esperando el gobierno supremo que dichos funcionarios se circunscribirán á la órbita de sus facultades; auxiliando, en lugar de entorpecer, el libre uso de las atribuciones de los empleados de hacienda.

DIA 13.—Circular.—Arrieros de los cuerpos de caballería: se abone el forraje de un caballo de silla á cada uno á razon de cinco pesos.

“Exmo. Sr.—Ni el decreto de 1.º de Diciembre de 1847, ni la ley de 4 de Noviembre último que arregló el ejército, [*Recopilacion de Enero de 349, páginas 2 y 14*] designan caballo de silla á los arrieros de los cuerpos de caballería, que tienen que hacer repetidas marchas con rapidez y no pueden verificarlas á pié, como los de infantería. Esta circunstancia, y la de no poder abonar los comisarios á lo que han montado los arrieros en algunas comisiones del servicio por no hallarse autorizados para ello, ha impulsado al Exmo. Sr. presidente á acordar que se abone á los arrieros de los cuerpos de caballería un caballo á cada uno con el haber de 3 pesos que tienen las mulas de carga, y que este gasto se aplique á gastos extraordinarios de guerra, mientras se eleva al congreso la correspondiente iniciativa para su resolucion.—Espero que V. E. se sirva dictar la resolucion que es de su resorte para el cumplimiento de esta disposicion.”

Circular.—Capitanes de ingenieros: haberes que disfrutan los de la primera y los de la segunda clase.

“Exmo. Sr.—Conforme á las leyes y reglamentos dictados para el haber que deben gozar los capitanes ingenieros de primera

y segunda clase, me ordena el Exmo. Sr. presidente manifestar á V. E., que las oficinas pagadoras de México y las de los puntos donde se hallen capitanes del espresado cuerpo, no procedan á hacer pagos sin examinar las patentes de unos y otros, puesto que los primeros deben tener ochenta y cuatro pesos seis reales cuatro granos, y los segundos setenta pesos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.”

JULIO 19.

El decreto que estableció las colonias militares de las fronteras, no se stampa porque se halla en la pág. 45 de la Recopilacion de Enero de este año.

JULIO 20.

El decreto que reglamentó el anterior, se omite por igual razon. Se halla en la pág. 46 de dicha Recopilacion de Enero.

DIA 20.—Circular.—Cédulas de premio: que por las de que se trata se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.

“Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 17 del corriente, en que traslada el que por conducto de los Sres. ministros tesoreros le dirigió el Sr. comisario del cuerpo de ejército, Miñon, haciendo presente que las cédulas de doscientos sesenta reales al mes, que gozan varios individuos de tropa de aquel ejército, exceden al año de trescientos pesos, y no están espedidas en el sello correspondiente; para que V. E. resuelva si los interesados han de pagar el exceso, S. E. ha tenido á bien disponer diga á V. E. en contestacion, cómo lo verifico, que las cédulas estendidas desde el 30 de Abril de 1842, están puestas en el sello de á dos pesos, que es el que les corresponde, conforme á la

parte 6.ª del art. 9.º de la ley de dicho día, y en cuanto á los espedidos con anterioridad, deben pagar el importe del exceso, conforme á lo prevenido en la ley de 16 de Julio de dicho año.”

Circular.--Oficiales activos: haberes que deben disfrutar los que han veteranzado.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 del actual, relativa á la consulta que hace el comisario de la division de Miñon, sobre el haber que debe abonar á los oficiales activos que veteranzaron á consecuencia del decreto de 1.º de Diciembre de 1847 (*Recopilacion de Enero de 849, pag. 14*), ha tenido á bien resolver S. E. que se les considere con los goces que señala el espresado decreto, segun las armas en que sirvan. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su precitada nota para los fines que corresponden.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 25.--Circular.--Elecciones: dias en que deben verificarse las próximas.

“El Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al supremo gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y á la honorable legislatura, si ellas han de hacerse en los dias 29 de Agosto, 12 de Setiembre y 1.º de Octubre, como lo dispuso el art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1847 (*pág. 8*), á que estos actos deben arreglarse segun el tenor de la ley de 15 del último Mayo; (*pág. 7*); pues que no siendo en el presente año los espresados dias, feriados, como lo fueron en aquel y siendo por otra parte tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan á concurrir á unos actos los mas intere-

santes de la soberanía, es de temerse que acogiéndose al pretexto de no poder abandonar las atenciones ó trabajo de que depende su subsistencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraría sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de éstas, dias festivos inclusa la citada de 3 de Junio de 1847; pues que habiéndose espedido *ad hoc* para aquel año, en él fueron domingos los dias que designó, de donde se infiere rectamente que al hacer la designacion, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen en los dias 2 de Agosto, 12 de Setiembre y 1.º de Octubre por sus fechas, sino porque en ellas concurrieron el último domingo de Agosto, el 2.º de Setiembre y el 1.º de Octubre, en cuya opinion abunda tambien el Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Exmo. Sr. presidente ha examinado el punto con la madurez y detencion que por su importancia demanda, y considerando por una parte que el espíritu de la ley, no puede ser mas claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aun cuando cupiese duda en el negocio, ella no podria resolverse por el congreso general en el presente año, por no ser éste de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, por último, presente la obligacion en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaran á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y legislaturas de los Estados; ha tenido á bien resolver que las elecciones primarias se veriquen el último domingo del mes de Agosto próximo, las secundarias, el segundo del siguiente Setiembre; y las de diputados, el primero del posterior Octubre, observándose estos mismos periodos en los demas casos que puedan ocurrir mientras que estuviere vigente la ley de 15 de Mayo de este año.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JULIO 23.

La orden de este dia, "Haberes que deben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirvan en las colonias," no se estampa por hallarse en la Recopilacion de Enero de 849, pág. 54.

 MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 24.--Circular.--Descuento de exentos para la guardia nacional: no se les haga á los militares que están en servicio.

"Con fecha 24 del que fina se dijo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, al del Distrito y á los gefes políticos de los territorios lo que copio.—"Exmo. Sr.—Habiendo sido aprobada por ambas cámaras la resolucion de que á los militares que están en servicio no se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional [*véase el art. 3, ley de Julio 15 de 848*]; y aunque todavía no se ha comunicado al gobierno esa resolucion, S. E. el presidente se ha servido disponer que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento á los militares en actual servicio, en el concepto de que quedarán sujetos á lo que resolviere definitivamente el soberano congreso, si el acuerdo ya referido se alterare.—Tengo la honra de comunicarlo á V. E. protestándole etc.—Y de la misma orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que desde luego la comunique á las comisarias, y tenga sus efectos en el mes próximo entrante."—Y de suprema orden lo transcribo á VV. para su conocimiento y para que lo circulen á los Sres. comisarios generales de los Estados para los fines consiguientes."

(Lo circuló la tesorería general en 15 de Octubre añadiendo):
En contestacion manifestó esta oficina al Exmo. Sr. ministro

de hacienda con fecha 6 del referido Agosto, lo que á la letra dice.

“Exmo. Sr.—Previene la suprema órden que V. E. se sirvió comunicarnos con fecha 4.º del actual núm. 576, que desde el presente mes se suspenda el descuento de guardia nacional á los militares que están en servicio, cuya resolucion ha sido aprobada por ambas cámaras; y como se ha comunicado al supremo gobierno, se dispone que los interesados queden sujetos al resultado en caso de que dicho acuerdo se variase.—En contestacion tenemos el honor de esponer á V. E., que para dar curso á la suprema órden referida, se nos presenta el inconveniente, de que si la resolucion indicada fuere contraria, y entretanto por alguna causa ya no disfruten sueldo algunos de los interesados, es claro que no pudiendo en este caso sufrir la deduccion, el reintegro de las cantidades que debieran satisfacer, seria de nuestra responsabilidad; y á fin de cubrirla desde ahora, lo manifestamos á V. E. para la suprema determinacion del Exmo. Sr. presidente.”

La suprema resolucion que recayó y se nos comunicó por el mismo Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 11 del último Agosto, es la siguiente:

“Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. ministro de relaciones lo que copio.—“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del actual, en que inserta el de los encargados de la tesorería general sobre la suspencion que se mandó hacer de descuento de contribucion para la guardia nacional á los militares que están en servicio, S. E. ha resuelto, que no obstante la observacion de dichos encargados, se esté á lo mandado.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio.”—Insértolo á VV. para los fines consiguientes.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 26.--Circular.--Gratificacion de los capitanes cajeros: cuál es la que debe abonarse á los de infantería y caballería.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidenté con la comunicacion del Sr. coronel del 1.^{er} cuerpo de caballería en que se queja de no querer abonarle el Sr. comisario de Nuevo Leon, los veinte pesos de gratificacion señalados al capitán cajero del cuerpo, á virtud de prohibirlo el art. 50 del decreto de 1.^o de Diciembre de 1847 (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 14*); ha resuelto S. E. en el particular, de acuerdo con los Sres. ministros de la tesorería general, que conforme á la circular espedita en 15 de Enero de 858 (*Recopilacion de ese mes, pág. 21, y véase la nota puesta á continuacion de la circular de ese día 15 en dicha página por su importancia*), y siguiendo la regla de proporcion que ella estableció al señalar cinco pesos al capitán cajero en los escuadrones sueltos, corresponde disfrutar ahora quince pesos los de infantería y diez los de caballería, apoyándose esta disposicion en que cuando se libró la referida circular se componian los batallones de ocho compañías y los regimientos de cuatro escuadrones, constando ahora los primeros de seis compañías y los segundos de dos escuadrones segun el decreto de 1.^o de Diciembre de 1847.—Por consiguiente, ordena S. E. el presidente que se abonen estas cuotas con cargo á gastos extraordinarios de guerra, mientras pueden comprenderse en el primer presupuesto general que se presente á las cámaras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.--Propuestas: las haga la direccion para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.

El art. 7.^o del decreto de 25 de Diciembre de 845, [*no se estampa porque se está activando la publicacion de los decretos de ese año*] concedió al gobierno la facultad de nombrar los empleados

de las oficinas dependientes de esa direccion, sin necesidad de que precediese propuesta alguna; mas considerando el Exmo. Sr. presidente que dichas propuestas conducen al mejor acierto en la eleccion de las personas que han de desempeñar aquellos destinos, dispone S. E. que para cubrir las vacantes que ocurran en las aduanas marítimas ó fronterizas, y hasta nueva orden, se hagan por esa direccion las propuestas prevenidas en el artículo 9.º de la ley de 26 de Enero de 1841, [*tambien está próxima la publicacion de la Recopilacion de ese año, y por eso no se estampá*], cuidando de que en los individuos que se propongan, concurren la probidad y luces necesarias, en favor del mejor servicio; procediéndose con toda imparcialidad y justificacion, y atendiendo á los servicios y ascensos de los empleados que no los desmerecan, con arreglo á la ley.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

DIA 27--Circular.—Fraudes á la hacienda pública. Se recuerda á los jueces de distrito y circuito la obligacion en que están de perseguirlos.

Estando autorizados los jueces de hacienda, no solamente para celar y perseguir los fraudes que se cometan ó se intenten cometer contra el erario público, sino tambien para proceder de oficio contra los que aparezcan culpables, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente de la república que se excite la vigilancia de todos los jueces de distrito y circuito, para que llenen cumplidamente aquella obligacion, recordando al intento la orden suprema comprendida en la circular de la direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, de la cual acompaño copia para que se tenga presente en los casos que se ofrezcan.

El Exmo. Sr. presidente espera de V. S. el mayor empeño, actividad y justificacion en esta materia, y no duda de que sus esfuerzos contribuirán eficazmente á extinguir en el territorio de su jurisdiccion hasta los conatos de fraude á la hacienda nacional, mediante el celo y severidad á que lo obligan las leyes.

Sigue la circular citada.—Dirección general de rentas.—Sección segunda.—Circular núm. 469.—En orden de 11 del corriente, que he recibido hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:—“El Exmo. Sr. ministro de lo interior con fecha 9 del actual, me comunica haber contestado al juez de circuito de Hermosillo, que están autorizados los de circuito y de distrito para intervenir en las descargas de buques, sus visitas, depósito, descarga, cotejo de registros ó manifiestos con los cargamentos, y en la expedición de guías, asiento de éstas en los libros, y seguridad de las responsivas.—Lo que participo á V. S. para que haga las comunicaciones correspondientes, para que tenga efecto la indicada resolución.”—Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, por lo perteneciente á esa aduana de su cargo, avisándome el recibo de esta circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 28.—Ley.—Memoria de hacienda: se presente con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1826.

“El ministro de hacienda formará su respectiva memoria con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1826, [*Recopilacion de 1833, pág. 432*] agregando á ella los datos que pueda reunir con relacion á las memorias presentadas al congreso, en Julio de 845 y Agosto de 848.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

JULIO 30.

La orden de este día sobre el “Armamento que deben usar los individuos de las colonias militares,” no se stampa porque se halla en la pág. 55 de la Recopilacion de Enero de 849.

JULIO 30.

La órden de este dia sobre que se abone á la caballería de las colonias el mismo forraje que á la del ejército, entre tanto no fructifiquen las tierras que deben cultivar los colonos, no se stampa por haberlo hecho en la pág. 54 de la Recopilacion de Enero de 849.

DIA 30.--Circular.-- Caballería de las colonias militares: dimensiones y circunstancias de su armamento.

“Los seiscientos fusiles que ha comprado el gobierno para el servicio de esas colonias, constan de 46 pulgadas, desde el fondo del cañon á la boca; y el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que los que se destinen para la fuerza de caballería se recorten en términos que la longitud del cañon sea de 36 pulgadas, contándose desde dicho fondo.—Estos fusiles quedarán con tres abrazaderas y dos argollas para el porta-fusil, bajándose la segunda abrazadera cuatro pulgadas, y poniéndose, tanto ésta como la primera y trompetilla, de manera que queden repartidas uniformemente en la caja del cañon, aviniéndose perfectamente la bayoneta y baqueta al recortarlos.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 31.--Circular.--Pólvora, azufre y salitre: reciban las comisarias las existencias de estos efectos y se proceda á su venta.

“El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer libre esa tesoreria las órdenes oportunas para que las comisarias respectivas se reciban de las existencias de pólvora, azufre, salitre y demas efectos pertenecientes á ese ramo que quedaron en las administraciones de las antiguas rentas estancadas, procediendo desde luego á su venta conforme á las leyes; en la inteligencia de que esta providencia no comprende la pólvora que haya útil para las armas, por haberse puesto á disposicion del ministerio

de guerra: lo que comunico á VV. de suprema orden, para su cumplimiento.”

Lo circuló la tesorería general, añadiendo:

Insertámoslo á V. S. para su cumplimiento, añadiéndole que nos dé noticia de lo que recibiere, pidiendo ademas instruccion del administrador respectivo sobre las clases de la pólvora y precio en que cada una debè venderse:



AGOSTO DE 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DÍA 1º--Circular.--Desertores del ejército de los Estados-Unidos: no se admitan al servicio del de la república.

“Hoy digo á los señores comandantes generales de los Estados fronterizos, lo que sigue:

“Estando aun pendiente con el gobierno del Norte el tratado de estradicion de delincuentes, se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente, que no se admitan en los cuerpos del ejército á los individuos que hayan desertado de los Estados-Unidos despues de la publicacion de los tratados de paz celebrados con aquella nacion; y que los que se hallen en este caso, y sin embargo se han presentado en la república alistándose en dichos cuerpos, como voluntarios extranjeros, sean despedidos del servicio, poniéndose en libertad inmediateamente que reciba V. S. esta comunicacion, siempre que se tenga seguridad ó constancia, de que en efecto pertenecian al ejército Norte-Americano despues del tratado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

Circular.—Monte pío: cuál es el que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.

“Habiendo representado D.^a Joaquina Revilla, viuda del capitán de fragata D. Buenaventura Araujo, á quien con fecha 10 de Marzo último se le declaró el monte pío de la cuarta parte del sueldo que corresponde á las de su clase, y la comisaría general solo le abona la cuarta parte en clase de infantería, y pidiendo la interesada se haga dicho abono en la clase de teniente coronel por considerar la de aquel equivalente á ésta en el ejército; el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por los señores ministros de la tesorería general, con fecha 21 del próximo pasado, ha resuelto, que el monte pío que debe disfrutar la señora interesada, y las que se hallen en su caso, sea el de veintitres pesos cuatro reales, cinco granos mensales, correspondiente á la cuarta parte de noventa y cuatro pesos un real ocho granos líquidos, que disfrutaba su esposo, de capitán de fragata.”—Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes.”

Lo circuló la tesorería general, añadiendo:

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que la indicada resolución solo comprende á las declaraciones de monte pío hechas en favor de las familias de los capitanes de fragata que hayan fallecido despues del decreto de 19 de Febrero de 1859.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 5.—Alcaldes de cuartel y gefes de manzana: reglas que deben observarse al ejecutar el decreto de 19 de Mayo último, que trata de dichos funcionarios.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes

de cuartel y gefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido gefes de cuartel cesarán en este encargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas continuarán funcionando como gefes de las mismas, por cuanto lejos de habérseles quitado esta investidura se les ha confirmado en ella por el art. 5.º del citado decreto. Ejercerán, pues, las facultades que les da el bando de 14 de Enero de 1847 [pág. 54] y el art. 5.º del ya referido de 19 de Mayo último (pág. 45).

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios segun lo dispuesto en el mismo bando de su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes auxiliares por las de gefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal, se produciria confusion y desconcierto, el Exmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán con dichos gefes para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, (*Recopilacion de Julio de 1833, págs. 271 á 279*) procurando que las providencias que se dicten guarden sistema y concordancia, y que no contrarién en ningun caso las que se refieren á la policia de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y gefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Sesta. Los alcaldes de cuartel y de seccion prestarán en lo sucesivo el juramento ante el gobernador, haciéndolo en distin-

tos días los propietarios y suplentes, y los gefes de manzana jurarán ante el alcalde de su respectivo cuartel.

Sétima. Cuando se encuentren absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietario y suplente de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entre tanto se observarán, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el art. 52 del decreto de 6 de Julio de 1848, [pág. 52] cuyo tenor es el siguiente: “Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delinquentes mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.”

Octava. Los alcaldes de cuartel, gefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la Guardia Nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en esos cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares espedidas en 1.º y 4 de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones agregará al pié de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.”

Las circulares que se citan en la suprema resolucion que antecede, de 1.º y 4 de Febrero de 1842, son las siguientes:

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. S. de 24 de Enero próximo pasado, que insertó á este ministerio el Exmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativo á la duda que les ocurrió sobre si algunos de los aprehendidos en los juzgados, y que le han presentado poderes de litigantes, deben reputarse co-

mo vagos, ha tenido á bien disponer se diga á V., como lo ejecutivo, que la libertad que tienen los litigantes para escoger apoderados y hombres buenos, no autoriza á los que no son abogados, procuradores ó agentes de negocios para vivir solo con lo que les produce esta ocupacion; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tan vagos son los curanderos como los llamados huisacheros ó tinterillos, y que proceda á aprehender y aplicar al servicio militar á unos y otros, persiguiéndolos con teson hasta dejar limpios los juzgados y los barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales á la salubridad pública, á la paz de las familias y á la recta administracion de justicia.”

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen una ocupacion honesta de que vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de ciertas profesiones que demandan pericia á las personas que habiéndola mostrado hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares ó en calidad de hombres buenos, y para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos, usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimen-

to de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E., muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 26 de Octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar.”

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

DIA 11.—Ley.—Elecciones: que en las próximas para el congreso general, no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.

En las próximas elecciones de diputados y senadores no se exigirá el requisito de que habla el art. 65 de la ley de 15 de Julio de 1848 (pág. 75).

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15.—Circular.—Se auxilie á los individuos del ejército que se hallen atacados del cólera morbus.

“Exmo. Sr.—Habiendo dado conocimiento al Exmo. Sr. presidente con la nota documentada de V. E., fecha 9 del actual, en que se sirve trasladarme para su resolucion la del Sr. comisario de Durango, relativa á la providencia dictada por aquella comandancia general para auxiliar con numerario á los individuos del ejército atacados de la epidemia del cólera, no solo aprueba S. E. aquella medida, sino que me ordena encarecer á V. E. disponga que en todos los puntos invadidos por esa plaga, sean auxiliados los súbditos militares con todo lo que sea posible y legal, haciéndose el cargo respectivo á los pacientes y del modo que designa la ley, pues descoso el gobierno de que no carezcan en ese

estremo angustiado de los socorros que exige la humanidad, no duda de que V. E. impartirá al efecto todas las providencias que son de su resorte."

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 17.—Circular.—Jueces de distrito y suplentes: dependientes de que deben servirse para el despacho.

Habiéndose opuesto uno de los jueces de distrito de la federacion á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado; el Exmo. Sr. presidente de la república, oida la opinion de la suprema corte de justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de distrito, entre á ejercer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al art. 29 de la ley de 22 de Mayo de 1854 (*Recopilacion de ese mes, pág. 219*), debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo, á efecto de combinar las horas de su despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares, que la ley de 30 de Abril último, [*Recopilacion de ese mes pág. 133*] encomienda á los jueces de distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas, sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dietámenes que se estiendan por escrito.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 18.--Circular.--Cuerpos del ejército: tengan completas y equipadas las mulas que las leyes les señalan.

“El Exmo. Sr. presidente ha llegado á entender que algunos cuerpos del ejército, á pesar de que han recibido el haber que previene el art. 29 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847 (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 19*), y han continuado percibiéndolo con el objeto esclusivo que se indica en el mismo artículo, no tienen equipadas sus mulas con aparejos, y otros que carecen aun de lo mas preciso para tenerlas en estado de movilidad; y como semejante falta, tan impropia de la disciplina y arreglo de los cuerpos, ha llamado la atencion del supremo magistrado de la república, me ordena diga á V. S., que en uso de sus atribuciones, dicte las mas estrechas providencias para que dichas mulas estén, no solo completas en los cuerpos del ejército, segun ley, sino aparejadas de lazo y reata y en disposicion de ser destinadas á su instituto, dándome aviso del estado en que se hallan hoy dia, para determinar el acuerdo que merezcan las faltas que se noten.”

AGOSTO 20.

La orden de este dia, “Carácter y atribuciones de los sub-intendentes de las colonias militares,” no se stampa por hallarse en la pág. 55 de la Recopilacion de Enero de 849.

DÍA 25.--Circular.--Oficiales presos y procesados: haber que debe abonárseles.

“Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. comandante general de México, lo que sigue:—“Supuesto que segun las constancias que obran en esa comandancia general, aparece que á 56 oficiales, se les juzga por desercion, y deberia abonárseles la asignacion de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al art. 45 de la ley de

29 de Diciembre de 1858 (*Recopilacion de ese mes, pág. 564*), pero que segun el art. 1.º de la circular de 5 de Agosto de 847 y 1.ª disposicion de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignacion; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, se lleve á efecto lo prevenido, con fecha 1.º del corriente, para que solo á los oficiales presos se les abone la asignacion de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede á los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducirseles á prision.—Lo digo á V. S. en respuesta á su nota relativa número 585, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar. con el número 582, del dia anterior.”—Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”—Trasládolo á VV. con igual objeto.

El art. 1.º del decreto de 3 de Agosto de 847, es como sigue:— Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que sin causa suficientemente justificada haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin prévia rehabilitacion del congreso general.

La 1.ª disposicion de la circular de 12 de Febrero de 1848 que se cita, es como sigue:— Todos los individuos del fuero militar, que antes del dia 1.º del actual no se hubiesen presentado á sus gefes respectivos y pasado revistas de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 26.--Circular.--Comisos: corresponde el conocimiento de ellos, cuando se trata de efectos estranjeros á los administradores de aduanas marítimas.

Con fecha 26 del actual nos dice el Exmo. Sr. Ministro de hacienda lo siguiente:

“Hoy digo al Sr. director general de aduanas marítimas lo que sigue.—“Oportunamente di cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 242 de 17 de Abril último, y con las copias que acompañó de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana marítima y el de rentas estancadas del puerto de Matamoros, sobre aprehension de tabaco rama y competencia formada entre ambos funcionarios, sosteniendo cada uno tocarle el conocimiento del asunto.—Al acompañar V. S. las copias citadas, se refiere á lo que ya habia dicho á este ministerio en oficio de 31 de Marzo próximo pasado, número 210 con motivo de haberse aprehendido en la aduana marítima de Guaymas una partida de puros de Manila, con cuyo negocio di cuenta tambien al propio Exmo. Sr. presidente, lo mismo que con la diversa comunicacion de V. S. número 482 de 13 del próximo pasado Julio, en la cual manifiesta V. S. su opinion acerca del empleado ú oficina á quien cree corresponderle el conocimiento de los comisos de esta clase.—S. E. se ha impuesto de todo, y ha fijado su atencion en la discordancia de opiniones y procedimientos, desde luego, porque los funcionarios que han entendido en ellos no la han fijado en la imprescindible circunstancia de que publicado *el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845 (apéndiz al tomo de Enero de 1849)*, que es el actual vigente, han cesado todas las demas disposiciones contrarias, ú opuestas á cualquiera de las prevenidas en el citado arancel, por el cual es incontrovertible que las aduanas marítimas son el punto céntrico y preciso á donde deben reconocer las operaciones relativas al comercio exterior.—En consecuencia, quiso el Exmo. Sr. presidente que por este ministerio se pidiese á la direccion general del tabaco una noticia de los precios de estanco de este fruto, en todas sus formas vendibles, con el objeto de pasarla á V. S. con el fin de que por la direccion de su cargo las circulara á las aduanas marítimas y fronterizas; pero como la noticia pedida no ha podido conseguirse tan esacta como se deseaba, ha mandado S. E. les haga V. S. las prevenciones que crea oportunas, sin omitir las siguientes. 1.^a El conocimiento de los comisos del tabaco, y demas efectos estancados, cuya aprehension tenga lugar

en cualquiera de los actos de importacion, ó relativos á ella, corresponde á los administradores de las aduanas marítimas, quienes procederán en todo con sujecion al arancel general vigente, y teniendo presentes para ello sus artículos 88, 97, 99, 120, 121, 122, 129, 150, 155, 156, 140, 141 y 151. Y en fin, todos los conducentes segun los casos que ocurriesen. 2.^a Que el conocimiento espresado lo tengan los administradores de aduanas marítimas, sea quien fuere el aprehensor de los efectos estancados. 3.^a Que los tabacos se pasen precisamente de oficio á la administracion de ellos, cuyo gefe deberá acusar su recibo, y pagarlos á precio de estanco, cuando no hubiere de quien sacar la multa; y habiendo persona de quien sacarla, pedirán los administradores de aduanas marítimas, de oficio, los precios de estanco que necesiten á los administradores de tabacos, y estos se las darán sin demora para la exaccion que corresponda hacer. 4.^a Que los naipes se entreguen á la comisaría general respectiva para que por su conducto y con muestra de ellos se dé conocimiento á este ministerio con el fin de determinar lo conveniente oyendo al administrador general del ramo. 5.^a Que si la aprehension fuere de pólvora, cuyo efecto ya no es estancado, pero si prohibido, se siga la regla general de todos los efectos prohibidos, y se entregue á la comisaría general respectiva para determinar lo conveniente, á cuyo efecto emitirá su informe á este ministerio. 6.^a Si tal vez ocurriere alguna aprehension de papel sellado, se entregará éste al administrador del ramo en cada puerto; sin perjuicio de dar conocimiento el de la aduana á su direccion general, y esta al ministerio de hacienda. 7.^a Fuera de los casos relativos á la importacion, el conocimiento de los comisos de tabacos toca á los administradores de este fruto, sea cual fuere el aprehensor, porque ya entonces debe regir la pauta de comisos para el comercio interior.—Todo lo que digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, para que circule esta resolucion á las oficinas de su conocimiento para su puntual observancia.”—Y lo comunico á VV. de la misma suprema orden para que las comisarías generales tengan conocimiento en su caso de las insertas prevenciones.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 23.—Colegio militar: sus alumnos porten los cordones que previene la Ordenanza.

“Para que los alumnos del colegio militar puedan tener en el ejército las consideraciones y el lugar que les corresponde, atendida su moralidad y decencia, así como que no se confunda su clase con la oficialidad, con los músicos de los cuerpos, ó individuos de las bandas de éstos, el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por el señor director general de ingenieros, se ha servido resolver, que dichos alumnos usen los cordones de oro que designa el art. 16, tratado 2.º út. 18 de la Ordenanza general del ejército. [*Tomo 1.º de la que publique en 1842.*]

Lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Circular.—Cadetes no los haya en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al colegio militar.

“Exmo. Sr.—Al Sr. general jefe de la plana mayor, digo hoy lo siguiente.—“El supremo gobierno ha tenido noticia, de que en los cuerpos del ejército aun existen algunos cadetes, contra lo terminantemente prevenido en el artículo 4.º del decreto de 23 de Noviembre de 1846; y previniendo éste, que concluida la guerra con los Estados-Unidos del Norte, los individuos que quisieren continuar en la carrera de las armas pasen al colegio militar, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, se lleve esta prevenicion á puro y debido efecto, á cuyo fin dictará V. S. las órdenes convenientes, bajo el concepto de que para que emprendan su marcha, se les concede todo el mes de Setiembre próximo venidero, pero en la revista de Octubre ya no percibirán sueldo por sus cuerpos.—Dígolo á V. para su cumplimiento.”—Y lo inserto á V. E. para los efectos consiguientes, en la parte que le toca.”—Trasládolo á V. para los efectos correspondientes.”

El art. 4.º del decreto de 25 de Noviembre de 1846, dice así.— El colegio militar continuará bajo los mismos términos en que se halla establecido, y concluida la presente guerra, pasarán á él como alumnos, los cadetes que haya en los cuerpos, sujetándose enteramente á lo prevenido en el reglamento peculiar de dicho establecimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.—Autorizacion al gobierno para negociar 300,000 pesos.

Se autoriza al gobierno para que negocie hasta quinientos mil pesos, con libranzas por derechos de importacion causados y pendientes de plazo para su pago con el descuento hasta de 4 por 100 al mes, sin que pueda admitir créditos de ninguna especie, ni certificados de entero.

Circular.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 17 de Febrero de 1857, relativo á obligaciones de los empleados.

Advirtiendo el Exmo. Sr. presidente de la república, que no obstante las diversas disposiciones dictadas para contener los vicios de los empleados, su pronta cooperacion á llenar las miras del gobierno supremo, é impedir el abuso de la confianza que en ellos se deposita, se hizo preciso espedir el decreto de 17 de Febrero de 1857, (*Recopilacion de ese mes, pág. 85 á 120*) en que se dictaron varias providencias, cuyo exacto cumplimiento es sobremanera conducente á dar vigor á las leyes y regularidad á la administracion, sobrevigilando por los conductos ya establecidos la conducta de los servidores del Estado en las aduanas marítimas y fronterizas: S. E. se ha servido disponer que V. S. recuerde á los administradores de estas oficinas, el contenido espreso de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1857, [*Recopilacion de ese mes pág. 113*] con prevencion de que

exijan su cumplimiento en la parte que les corresponda á sus subalternos, teniendo presente que ninguna de estas disposiciones debe reputarse insubsistente por no habersele dado cumplimiento, y que debe tenerlo hasta no ser derogada por otra.

En el 1.º y 2.º de dichos artículos, con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto previene el mencionado decreto, se establece el principio de que la subordinacion es la base del buen servicio, y todos los demas medios de que tanto los gefes como los subalternos deberán valerse en los puntos de duda que se les puedan ofrecer, á fin de que reine el mejor órden en las oficinas. En los artículos desde el 50 hasta el 59 del repetido decreto, á mas de estar designadas las penas en que incurren los empleados de aduanas marítimas, por los abusos que cometen en perjuicio de la causa pública ó de los particulares, se consigna tambien en el 59 la obligacion en que está esa direccion general, de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, con relacion á la conducta que observen dichos empleados, haciendo el uso correspondiente de tales noticias, segun los casos y circunstancias; en el 60 se proscriben los vicios del juego y embriaguez; y en el 61, se declara que los gefes son responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

Al determinar el Exmo. Sr. presidente que se haga este recuerdo, no lleva otra mira que evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos. Por esto es que ha dictado esta disposicion, bajo el concepto de que si bien por parte del supremo gobierno se vigilará sobre la conducta de los empleados, S. E. espera, que empleando V. S. todos los medios de que puede hacer uso, á fin de que se hagan efectivas las disposiciones enunciadas, se obtendrá el resultado que se propone S. E., y es que el erario nacional perciba lo que legalmente le corresponda de la mas pingüe de sus rentas.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

DIA 30--Indemnizacion que el gobierno federal ofrece al Estado de Sonora, por terrenos baldíos en el caso que espresa.

Exmo. Sr.—El supremo gobierno tiene noticia de que con motivo del desconcierto en que se halla la Alta California, esencialmente en los placeres de oro, se aumentan los robos y asesinatos, llegando el ódio hácia los mexicanos, españoles y chilenos, que les impiden vivir allí, haciéndolos reembargar por fuerza, añadiéndose á éstas, otras noticias que indican no haber en aquel país garantías sociales.

Esto ha debido llamar la atencion del Exmo. Sr. presidente, y en consecuencia me manda diga á V. E.; que espera hará lo posible para traer á sí esa poblacion; en el concepto, de que á los emigrados se les dará á crédito terreno baldío; y que si ese Estado no cediese gratuitamente ó los emigrados no pudieren pagar, se los proporcionará sin embargo, pues el gobierno general se compromete á indemnizar al mismo Estado en la forma que oportunamente determine el congreso general.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 31.--Circular.--Suplentes de los jueces de distrito. No se ausenten de los lugares en que residen los juzgados en los casos que espresa

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, se prevenga y observe por punto general: 1.º que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia prévia

del gobierno supremo: 2.º que tampoco puedan ausentarse, los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, sino es dando á éste prévio aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este ministerio; y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso: 3.º que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demas juzgados de la federacion, distrito y territorios.—De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.



SEPTIEMBRE DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 1.º —Circular.—Aduanas marítimas: que su despacho se verifique con la mayor escrupulosidad.

“Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente que por alguna aduana se han introducido efectos, subplantando su verdadera longitud, de manera que respecto de una pieza que, por ejemplo, tiene 50 yardas, anas, etc., solo constan en la etiqueta 20 ó menos, y abajo de esta numeracion aparece otra que es la que sirve á los importadores para hacer sus ventas, porque es la que contiene la exacta medida de la pieza. Este fraude indudablemente se habria evitado si los empleados á quienes corresponde hubieran verificado, como debian y deben hacerlo, las medidas; y como si no se ponen los medios para corregir tal abuso, llegará á producir un grave perjuicio á los intereses del erario y á los del comercio de buena fé, que sufrirá las consecuencias de la desnielacion consiguiente por las ventajas que por esta superchería

consiguen los defraudadores en la venta de sus efectos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para evitar el espresado abuso y otros que puedan intentarse, los despachos de esa aduana se hagan precisamente con toda la escrupulosidad necesaria; en concepto de que la menor omision por parte de los empleados á quienes corresponda el cumplimiento de esta orden, será objeto de responsabilidad, que se hará efectiva, con arreglo á las leyes.—Dígolo á V. de la de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 5.—Circular.—Palacio nacional: se declara punto militar.

“Con el objeto de espeditar el servicio de plaza, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente declarar punto militar toda la manzana que ocupa el palacio del gobierno federal, y nombrar comandante de dicho punto al Sr. general D. Manuel Céspedes, segundo cabo de la comandancia general de México, y gobernador del mismo palacio.

En consecuencia, ordena S. E. que á dicho señor general estén sujetas para todo lo relativo al servicio de armas, las fuerzas permanentes y de guardia nacional que existen en los cuarteles situados en los cuatro frentes del referido edificio, quedando los de guardia nacional sujetos á sus respectivos gefes y autoridades locales, para todo lo demas conforme á su reglamento.

Las baterías de artillería que se hallan en los mismos cuarteles, quedan sujetas á estas prevenciones.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Circular.—Cuerpos del ejército: se investigue el estado de sus fondos y equipo.

“El Exmo. Sr. presidente me ordena prevenir á V. S. que con todo el interes que el caso exige, adquiera de los cuerpos del ejér-

cito, una noticia exacta, de si se hallan ajustados mes con mes, si están equipados de su respectivo *armamento* y *vestuario* en todas sus prendas, del número de *acémilas*, de si se han invertido los *fondos de retencion de la tropa* en los objetos de su instituto, y si existe el remanente de ellos que debe ingresar á fin de año en la *tesorería general*; todo conforme á la ley de 4 de Noviembre último de 1848, (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 2*) y prevenciones que designa su reglamento; [*pág. 5 allí*] pues estando cubiertos los haberes del ejército, no debe haber excusa ni motivo para lo contrario; y si así fuere, esa *plana mayor* en uso de sus atribuciones, dictará las medidas mas activas para el remedio, á los cuerpos que por apatía ó descuido no hayan cumplido como corresponde. Esta noticia adquirida con datos seguros, será trasladada á este ministerio, para que obre los efectos que se propone el gobierno.”

DIA 4.—Circular.—Banderas para recluta: se recomienda su pronto establecimiento.

“El Exmo. Sr. presidente me ordena de nuevo escitar la autoridad de V. S. para que diete las providencias mas estrechas y ejecutivas, á fin de que los gefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando menos, en dos puntos de los que juzguen mas á propósito, para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir á V. S. esta medida, no puedo escusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de descarse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y á efecto de cortar este mal, espera del cielo y conocido interes de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y vigilancia para estimular á los gefes responsables, haciéndoles conocer el bien que resulta de que el ejército se componga de gente voluntaria, que se preste por adhesion á servir en la gloriosa carrera de las armas.”

Lo circuló la plana mayor, añadiendo:

Lo que traslado á V. para su inteligencia, recargándole muy mucho, sobre su mas estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento, para llenar los deseos que animan al primer magistrado de la república; y añadiéndole ademas que en mi concepto debe V. adoptar en sí y en todos sus subordinados, un trato de dulzura con los reclutas que hoy existen, é inculcarles á la vez el convencimiento de la obligacion en que están de coadyuvar por su parte, á los sagrados deberes que al alistarse en el servicio contrajeron con la patria, para procurar el engrandecimiento y buen nombre del ejército mexicano, cuyos principios servirán de estímulo á los jóvenes que aun no se hayan decidido á alistarse en la carrera, haciendo que esta orden se publique en la del dia, para conocimiento de todos los individuos que componen el cuerpo.

Por último, prevengo á V. que si aun no tuviere, por lo menos en dos puntos, las banderas, proceda inmediatamente á verificarlo, eligiendo los mas á propósito, para lograr el enganche de gente voluntaria que reuna algunos elementos de educacion; y que los oficiales y tropa que se encarguen de esta honrosa comision, sean escogidos y á propósito para infundir confianza en los que se reciban al servicio: avisándome en contestacion el recibo de esta circular, y acompañándome una noticia del número de reclutas que hasta hoy ha producido este sistema, las bajas ocurridas y por qué causa, y el de los que actualmente existen.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 7.--Ley.--Diputaciones territoriales: facultades que se les conceden.

“Art. 1.º Ademas de las facultades que la ley ha concedido á las diputaciones territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrán la de expedir estatutos para el arreglo del gobierno interior del territorio, de la hacienda territorial, de la policia, de los caminos

y de la enseñanza pública. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, las *diputaciones* formarán y dirigirán al congreso general para su aprobacion, el *estatuto orgánico* del territorio, en el cual se detallarán las atribuciones que respectivamente correspondan á las mismas diputaciones y á los *gefes políticos*, segun esta ley y las demas vigentes, conteniéndose en él tambien la organizacion de los *tribunales de primera y segunda instancia*, sin alterar en nada la legislacion civil y criminal.

Art. 2.º Las diputaciones se compondrán de siete individuos que se nombrarán por el colegio electoral que elija los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

Art. 3.º Los *vocales de las diputaciones* durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en Enero del entrante año, quedarán los cuatro primeros propietarios actuales y los suplentes; y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes, continuando esa alternativa en lo de adelante.

Art. 4.º Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para *diputado al congreso general*, y ademas ser nativo ó vecino por dos años del respectivo territorio.

Art. 5.º Las *diputaciones territoriales* para formar *decretos* necesitan, por lo menos, la presencia de cinco vocales, y que sea aprobada la disposicion por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6.º Los *gefes políticos* serán nombrados por el gobierno general á propuesta en terna de las diputaciones. Su periodo será el de cuatro años y podrán ser reelectos; pero siempre serán *amovibles á disposicion del mismo gobierno*.

Art. 7.º Los *gefes políticos*, cumplirán respecto de sus territorios, con la obligacion que impone á los Estados el art. 161 de la constitucion, [*de 4 de Octubre de 824, Recopilacion de Abril de 833, pág. 20*] párrafo 8.º, remitiendo su nota *estadística* por conducto del ministerio de relaciones.

Art. 8.º Para ser gefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general y la edad de treinta años. El *sueldo* de este funcionario será de dos mil pesos al año.

Art. 9.º Las *faltas temporales* de gefe político se suplirán por el *vocal secular mas antiguo de la diputacion*. La *falta absoluta* se cubrirá por nueva *eleccion* en la forma prevenida en esta ley, y el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cumplir el periodo legal.

Art. 10. Inmediatamente que sea publicada esta ley se hará el nombramiento de gefes políticos propietarios.

Art. 11. Los estatutos y disposiciones de las diputaciones territoriales se sujetarán á la aprobacion del *congreso general*, si fueren del orden legislativo, y á la del *gobierno* si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El *presidente de la república* podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso. Tambien podrá revocar las providencias del gefe político.

Art. 12. La *suprema corte de justicia* conocerá:

I. De los *delitos oficiales de los gefes políticos* y de las *responsabilidades* de los jueces de segunda instancia.

II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los *jueces de primera*, y en tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.

III. De los *recursos de fuerza* y de *nulidad*.

Art. 13. Los *tribunales de segunda instancia de los territorios*, conocerán en primera de las responsabilidades de los *jueces inferiores*.

Art. 14. Son *rentas de cada territorio* las *contribuciones directas* existentes hoy, y las demas que impongan las respectivas diputaciones.

Art. 15. El *contingente anual que pagará el territorio de Tlaxcala* será el de diez mil pesos, y el de Colima el de ocho mil, siendo de la estrecha obligacion de los gefes políticos ponerlos á disposicion del gobierno general.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 14.—Circular.—Reos de los Estados: puedan consignárseles á los presidios del gobierno general, costeando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos.

“Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la república los inconvenientes que resultan de la aglomeracion de reos en las cárceles, principalmente contra la salubridad y la seguridad pública, y deseando S. E. facilitar á los gobiernos de los Estados los medios de hacer cumplir las sentencias de presidio, pronunciadas por sus respectivos tribunales, y que ellas no se hagan ilusorias, con perjuicio de la vindicta pública, por carecerse de lugar en donde destinar á esa clase de criminales, pudiendo tambien suceder que por la multitud de ellos se procure y consiga la fuga para aumentar el número de saltadores en los caminos, ha tenido á bien acordar que los reos de que se trata puedan consignarse á los presidios del gobierno general, con la calidad de que su conduccion sea por cuenta del Estado respectivo, y que él mismo los mantenga, en el caso de que no puedan ser ocupados en obras pertenecientes á la federacion.—Lo que tengo el honor etc.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Comandancia militar de marina. Se establezca una en el mar del Norte.

“En oficio de 14 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, lo siguiente.—“Exmo. Sr.—Con fecha 8 de Marzo, dije á ese ministerio lo que sigue.—“Exmo. Sr.—Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, se previno la supresion de las comandancias generales de los departamentos de marina y demas oficinas del ramo, por el

mismo decreto se advierte que el gobierno previó llegaría el caso de tener que innovar alguna de sus disposiciones. Así es que, habiendo ya un buque en el mar del Norte, y dispúستose la adquisición de otros para celar las costas de la república, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima, algunas prevenciones en el ramo, y el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las siguientes.—1.^a Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la república, con las atribuciones que la Ordenanza general de la armada concede á los comandantes generales de departamento.—2.^a Habrá asimismo en dicha comandancia un gefe ú oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall ó mayoría de ella, con las atribuciones que la misma Ordenanza demarca á estas clases.—3.^a La junta de departamento se sustituirá por la de asistencia que la propia Ordenanza señala, y ésta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitán del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar, con asociación del comandante ó comandantes de los buques guarda-costas, la compra de raciones de armada y demas efectos de dotación, con arreglo á reglamento.—4.^a El gefe de la seccion de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo gobierno.—Comunicólo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”—Y sabiendo este ministerio que la tesorería general no ha circulado á las comisarías generales la preinserta disposición suprema, tengo el honor de repetirla á V. E. para los fines que corresponden.”—Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes.”

El decreto de 10 de Agosto de 1848, no se estampa por estar próxima la publicación del tomo de ese año.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 13.—Circular.—Sobre que las capitánias de puerto remitan noticia, de todas las personas que salgan fuera de la república.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que esa capitania remita á este ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la república por ese puerto, espresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere espedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitania una noticia de todas las personas que hayan salido de la república por ese puerto, desde 1.º de Junio del año próximo pasado, hasta la fecha, con los mismos requisitos, que la anterior; en concepto de que cualquiera omision en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes, de 1.º de Mayo de 1828, [*Recopilacion de 830 pág. 475*], pesa sobre la responsabilidad de esa capitania.

Circular—Estranjeros. Se observen á su introduccion las reglas establecidas.

Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que por los puertos de la frontera de ese Estado con los Estados-Unidos, se introducen á la república multitud de estranjeros, sin los requisitos legales, originándose de ahí el contrabando y otros abusos que el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, [*Recopilacion de 830 pág. 475*] quiso prevenir al fijar las reglas que debian seguirse para la introduccion de estranjeros, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V. E. que ordene y vigile muy escrupulosamente á las autoridades y funcionarios públicos de ese Estado, el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de pasaportes, de 1.º de Mayo de 1828, en todas sus partes, del cual remito á V. E. un ejemplar.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SETIEMBRE 17.

El decreto de este día, sobre “Establecimiento de 34 compañías de Guardia nacional móvil,” no se estampa por hallarse en las páginas 74 á 76 de la Recopilacion de Enero de 1849.

DIA 18.—Circular.—Empleados: no se les pague sueldo sin que preceda la posesion del empleo y la presentacion del despacho.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer se recuerde á VV., y por su conducto á todas las oficinas subalternas de esa, y á los comisarios generales de los Estados, el exacto cumplimiento de las diversas órdenes y disposiciones vigentes que previenen que á ningun empleado se le debe abonar el sueldo del empleo para que haya sido nombrado sin que préviamente presente su respectivo despacho, requisitado competentemente y sin que haya tomado posesion de su destino.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

SETIEMBRE 21.

La circular de este día, declaratoria “de no ser efecto prohibido ni estancado, la pólvora fina para cazadores, y que se ajusten sus derechos por aforo,” no se estampa por hallarse en la página 119 del Apéndice al tomo de la Recopilacion de Enero de 1849.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 26.--Circular.--Nombramientos. Se tengan por ilegales los que no estén estendidos en papel del sello correspondiente.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 17 del próximo pasado, en que con motivo de la duda ocurrida á la mesa tercera de glosa de esa contaduría, para pasar en data las partidas abonadas por sueldos á los individuos de la escuela de medicina, en razon de no hallarse estendidos sus nombramientos en el papel sellado respectivo, segun lo prevenido por la ley, consulta V. S. una declaracion, así para ese caso, como para los demas que puedan ocurrir en la glosa de cuentas de los demas establecimientos de instruccion pública; se le servido resolver, que supuesta la costumbre y práctica seguida de no estender despachos con todos los requisitos prevenidos á los que sirven en dichos establecimientos, en las cuentas de ellos se pasen en data las partidas cuestionadas hasta hoy por tal motivo; pero que para lo de adelante, por punto general, no se tendrá por legal ningun nombramiento que no esté en el papel sellado correspondiente.

Igualmente dispone S. E., que los nombramientos espedidos hasta la fecha á los que sirven en los establecimientos citados, se presenten en la oficina de papel sellado, á fin de que les ponga el sello respectivo, cobrando los derechos que conforme á él deban satisfacerse: que esta operacion se verifique precisamente en el próximo mes de Octubre, pues en Noviembre no se abonará ningun sueldo á los que no hayan cumplido con este requisito; y que de todo despacho ó nombramiento de esa clase por el que se cause sueldo, aun cuando tenga el carácter de interino, se tome razon por esta oficina, que es la que debe glosar las respectivas cuentas.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta, para los efectos correspondientes; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al ministerio de hacienda y á los establecimientos de instruccion pública para su puntual cumplimiento.

OCTUBRE DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 2.—Circular.—Papel sellado: se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842.

“El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á esa tesorería general la observancia del decreto de 30 de Abril de 1842, sobre papel sellado, en la parte que le corresponda, así como el que esa oficina haga la propia prevencion á todas las de su resorte; lo que digo á VV. para los efectos correspondientes.”

(No se estampa el decreto que se cita, por estar próxima la publicacion de los decretos del gobierno provisional.)

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 5.—Ley.—Diputados: número de ellos que deben elegir los Estados de México y Puebla por la ereccion del de Guerrero.

“Art. 1.º Los electores secundarios nombrados por los distritos que, conforme al decreto de 13 de Mayo del corriente año, [pág. 7] han de constituir el nuevo *Estado de Guerrero*, no concurrirán ya á ningun acto de los colegios electorales de los *Estados de México y Puebla*.

Art. 2.º El colegio electoral del *Estado de México*, nombrará para el congreso de la Union el dia 7 del presente mes, tres diputados menos de los que le tocaba nombrar antes de la ereccion del nuevo Estado.

Art. 3.º En los mismos términos el de Puebla nombrará dos diputados menos.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 8.--Ley.--Autorizacion: se concede al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.

“Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importacion, causados en las aduanas marítimas y que vengan á la tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del uno por ciento mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocacion.”

DIA 15.--Ley.--Autorizacion: se reforma la que se concedió al gobierno por la ley que antecede.

“La autorizacion que se concedió por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes.

“Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes á los tres meses últimos de este año que se giren por derechos de importacion, no excediendo el descuento del uno por ciento mensual, y no admitiendo papeles ni certificados de entero en su colocacion.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 17.—Circular.--Estudiantes: reglas para que se les abone el tiempo que duró la invasion de los americanos.

“Deseando el Exmo. Sr. presidente que la aplicacion de la ley de 14 de Agosto de 1848, sobre abono de tiempo á los estudiantes que con motivo de la guerra dejaron de concurrir á las clases, se haga de una manera uniforme en todos los establecimientos que corresponde, ha tenido á bien resolver que en los casos que ocurran, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Todo cursante de los colegios ó de la academia teó-

rico-práctica, que con motivo de la guerra de invasion no hubiese podido continuar sus cursos, y se encontrase sin exámen, para que se le abone el tiempo que haya perdido, se presentará al rector ó director del colegio ó academia en que se le haya de examinar, le manifestará que por el motivo enunciado no pudo seguir cursando, y que está pronto á examinarse segun los estatutos del colegio ó academia.

Segunda. En el certificado que con motivo de su último exámen se le espida, se anotará que por la causa manifestada, con arreglo á la prevencion anterior, no se hallan en el libro correspondiente las calificaciones ó exámenes del alumno, del año ó años en que no lo hubiere sufrido oportunamente.

Tercera. Siempre que á cualquier alumno se le dispense tiempo ó cursos en los colegios ó academias, se anotará tambien en su certificado de grado, que por tal causa no constan en el libro sus calificaciones correspondientes, acompañando al certificado de grado el de la dispensa.

De suprema órden lo comunico etc.”

La ley de 14 de Agosto de 1848, es como sigue.—“Se abona á los estudiantes de los colegios del Distrito y alumnos de la academia teórico-práctica de jurisprudencia, el tiempo que dejaron de concurrir á las clases, con motivo de la última guerra, con tal de que se sometan á los exámenes que exigen las leyes, y los reglamentos de sus respectivos colegios.”

Decreto.--Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito que espresa.

“El gobierno pagará lo que adeuda el erario al ciudadano frances José Claro Cavallier, por su contrato de 25 de Abril de 1846, de la manera convencional que arregle con el interesado.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Circular.—Consejos de guerra.—Alternen en ellos todos los generales, gefes y oficiales á quienes corresponde,

Hoy digo al Sr. comandante general de México, lo siguiente:—
“El Exmo. Sr. presidente tiene noticia de que en los consejos de guerra de oficiales generales que se forman en esta capital, no alternan con la debida proporcion é igualdad, todos los Sres. generales y coroneles á quienes corresponde este servicio, conforme el art. 2.º, trat. 8.º, tit. 6.º de la Ordenanza general del ejército, y circular de 10 de Agosto de 1856 (*Recopilacion de ese mes, pág. 32*). La falta de concurrencia de todos los gefes superiores á formar los consejos de guerra, segun su turno, hace que solo un corte número de ellos se ocupen constantemente en llenar los que ocurren, lo que ademas de ser un recargo injusto de servicio, los constituye en jueces permanentes contra el espíritu de la Ordenanza general, que concede tanta libertad para el nombramiento de los que deban serlo, en cada caso que se presenta. Esta circunstancia muy notable por haber innumerables gefes que deben alternar en la formacion de los consejos de guerra, ha llamado la atencion de S. E., quien en virtud de la obligacion que le impone la parte 19 del art. 110 de la constitucion federal, (*Recopilacion de Enero de 333, pág. 270*), para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; ha tenido á bien disponer que todos los Sres. generales efectivos y graduados, y los Sres. coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada que se encuentren en esta capital, concurren sin escusa ni pretexto alguno á los consejos de guerra para que V. S. los nombre, llevando al efecto un escalafon que arregle el turno de la manera conveniente, debiendo esceptuarse de ese servicio tan solo los Sres. generales y coroneles empleados en el poder legislativo y judicial.—S. E. espera que en lo de adelante alternarán todos los gefes superiores á quienes corresponde, en la formacion de los consejos de guerra, supuesto que á ello los obliga un deber sagrado; y recomiendo á V. S. que conforme lo prevenido en el

art. 3.º trat. 8.º tit. 6.º de la Ordenanza general presida dichos consejos, á no ser que tenga algun impedimento legal.”—Y le inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES- TERIORES.

DIA 20.—Circular.—Guardia nacional.—Se descuenta á los empleados la contribucion que para ella se les hubiese señalado.

“Exmo. Sr.—Penetrado el Exmo. Sr. presidente de la injusticia que envuelve el exigir el servicio en la guardia nacional á los que están alistados, sin que las corporaciones, empleados y demas personas esceptuadas de ese servicio personal por la ley de 15 de Julio del año próximo pasado (*no se stampa por estar próxima la publicacion del tomo del año de 848*), no contribuyan para los gastos de ella con las asignaciones que les estén señaladas, cuando todos disfrutan de los beneficios que esa institucion les proporciona, S. E. me manda decir á V. E. el que haga que la administracion de contribuciones directas, la casa de moneda y apartado, y cuantas oficinas y empleados que dependen del ministerio de su cargo, paguen la referida contribucion de guardia nacional que se les hubiese asignado, para que se cumpla la ley citada.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 22.—Circular.—Depósitos: se recuerda la disposicion que previene que los judiciales se hagan en el Monte pío de Animas.

En 20 de Noviembre de 1844 se dictó por este ministerio, y se reiteró en 15 de Julio de 1847, la suprema resolucion siguiente:

“A propuesta de la junta superior directiva del Monte pío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se da á ese establecimiento en los empeños de alha-

jas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le da la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Monte pío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse á su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos &c., si la duracion del depósito no escede de un año, y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y habiendo manifestado el Sr. director de dicho establecimiento, la necesidad de que se lleve á efecto la citada disposicion, á fin de que progrese la institucion que está á su cargo, el Exmo. Sr. presidente de la república ha dispuesto se recuerde á V. para su mas puntual cumplimiento.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Escuela de aplicacion: los individuos que estaban destinados á ella vuelvan á sus cuerpos.

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. gefe de la plana mayor del ejército lo que sigue:—“El Exmo. Sr. presidente á tenido á bien resolver que todos los individuos que estaban destinados á la escuela de aplicacion vuelvan á sus cuerpos; y que consiguiente á esta providencia, los caballos, monturas, vestuario, cinturones &c., que estaba mandado se les suministrase, ya no tenga efecto, quedando insubsistentes todas las órdenes que se habian dictado con este objeto. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su nota relativa de 11 del actual, en que se sirve transcribirme las

observaciones de la tesorería general sobre el cargo de las prendas que debían recibir aquellos individuos.”—Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes y como resultado de su consulta relativa, fecha 6 del último Setiembre.”

DIA 25.—Circular.—Hojas de servicio: se anote en las de los militares la conducta que observaron durante la invasión de los americanos.

“El supremo gobierno desea que en las *hojas de servicio* de todos los Sres. gefes y oficiales del ejército, conste la conducta que observaron en la época de la *guerra* contra las fuerzas de los *Estados-Unidos del Norte*; y que aquellos que desgraciadamente se quedaron en país ocupado por el enemigo, que se presentaron como *prisioneros voluntarios &c.*, se les anote en sus respectivas hojas, especificando por qué tribunal fueron absueltos de esta falta, y la fecha en que se declaró que debían volver al goce de sus empleos.—El Exmo. Sr. presidente recomienda á V. S. que sobre este particular se tenga el mayor cuidado, y que no haga el menor disimulo; esperando que en las *hojas de méritos* que debe remitir por fin de año á este ministerio, vengan ya con dichos requisitos.”

DIA 24.—Circular.—Guardia móvil: armamento que debe usar.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el armamento que deben usar las compañías de guardia móvil que establece el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 74*), sea el mismo que usan las colonias militares de la frontera, y al efecto para que á este se arregle V. E., le acompaño copias (*véanse en la pág. 112*) de las disposiciones que con tal objeto se dieron á los Sres. inspectores de las espresadas colonias.

OCTUBRE 26.

La ley de este día para el establecimiento de las colonias militares en la Sierra-Gorda, no se estampa por hallarse en las páginas 57 á 60 de la Recopilacion de Enero de 1849; siendo de advertir que el reglamento á esa ley se encontrará adelante en 15 de Noviembre, fecha en que lo decretó el supremo gobierno.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 27.—Ley.—Estado de Guerrero: se declara quedar erigido.

Art. 1.º Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Union, de 13 de Mayo del corriente año (pág. 31), queda erigido en la federacion mexicana un nuevo Estado con el nombre de *Guerrero*, compuesto de los distritos de *Acapulco*, *Chilapa*, *Tasco*, *Tlapa* y la municipalidad de *Coyuca*, pertenecientes antes los tres primeros al *Estado de México*, el cuarto al de *Puebla*, y la quinta al de *Michoacán*, sirviendo de límite á ésta el rio de las *Balsas*.

Art. 2.º El *gobierno general* dentro de tres meses despues de la publicacion de esta ley, designará la parte de *contingente* de dinero que ha de rebajarse á los Estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembracion que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporcion que se guarde en la reparticion de la deuda de dichos Estados, conforme al art. 3.º del decreto de 13 de Mayo del corriente año. La suma de lo que se baje á los tres Estados formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

Art. 3.º Del *contingente de sangre* que toca, conforme á las leyes, á los Estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará

el número de hombres que corresponda á la poblacion de los distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al gobierno de la Union.

Art. 4.º El gobierno general procederá inmediatamente á nombrar para el nuevo Estado un *governador* provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente del mismo Estado, conforme á la presente ley.

Art. 5.º El gobernador provisional estará sujeto al *presidente de la república*, en los mismos términos que los *gefes políticos de los territorios*.

Art. 6.º En los dias que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado para nombrar el congreso que ha de formar la *constitucion*. Dichas *elecciones* se arreglarán á la ley de 10 de Diciembre de 1841 (*pág. 12*), con las modificaciones que importan los artículos 1.º, 2.º y 3.º (*pág. 14*), del *acta de reformas*, guardándose ademas las prevenciones siguientes:

1.ª Por cada diez electores primarios y por cada fraccion que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2.ª Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado en la poblacion que el gobierno general señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el art. 50 de la citada ley.

Art. 7.º Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el art. 7.º del acta de reformas, para solo el congreso de la Union (*páginas 13 y 21*).

Art. 8.º Para que haya congreso se necesita la reunion de nueve diputados á lo menos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

Art. 9.º Al dia siguiente de instalado el congreso, procederá á elegir gobernador, á mayoría absoluta de votos. Para ser

gobernador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del gobernador.

Art. 40. El congreso que ahora se elija, durará solamente mientras se espide la constitucion particular del Estado, y se reune el poder legislativo que ésta organice. La constitucion debe quedar espedida dentro del año de la instalacion del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse cuando mas tarde, á los seis meses de promulgada la constitucion.

Art. 41. Mientras el congreso constituyente no dé al Estado nueva organizacion, aunque sea solo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos á las mismas leyes, y á las autoridades políticas y judiciales á que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinacion que para las de su clase previene la constitucion del Estado de México.

Art. 42. El congreso en lo que no obre como constituyente y el gobernador que nombre el congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la constitucion, á una *ley orgánica provisional* que dictará el mismo congreso á lo mas dentro de treinta dias despues de su instalacion.

El art. 2.º de la acta de reformas que cita el art. 6.º, dice así:— Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 30.--Circular.--Bandera de recluta, cuál es el abono único que el erario debe hacer para ella.

Instruido el Exmo. Sr. presidente de la consulta que me hace V. S. en su nota núm. 2,354, relativa al fondo que debe pagar los dos pesos de gratificacion de enganche que los cuerpos ero-

gan para la recluta voluntaria, según el art. 25 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre del año anterior de 1848, (*Recopilacion de Enero de 1849, pág. 9*) me ordena S. E. decirle que la ley solo demarca contra el erario diez pesos de enganche, y que la enunciada gratificacion debe gravitar sobre el fondo de conservacion de la fuerza, conforme con el art. 24, como gastos de bandera, en los cuales debe ser comprendida la gratificacion de dos pesos, y lo esplica el &c. del artículo.

Circular.--Sobrestancias militares: se cargue su importe á gastos extraordinarios de guerra.

“Exmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de Tabasco lo que sigue.—“He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente la nota del antecesor de V. S. núm. 159, de 25 de Mayo último, con que acompañó las contestaciones ocurridas con esa comisaría general, en virtud de la orden de los señores ministros de la tesorería general de 30 de Abril del corriente año, sobre que las sobrestancias militares se paguen por los cuerpos con cargo á los causantes, y no por la comisaría, como se ha practicado hasta ahora, pidiendo igualmente la revocacion de dicha providencia por epuesta á las órdenes supremas y perjudicial á los intereses del soldado; y S. E., impuesto detenidamente de todo, ha resuelto, que en atencion á que las leyes anteriores espeditas en 6 de Mayo de 828, [*Recopilacion de ese mes pag. 115*] y 19 del mismo mes del siguiente año de 829 [*Recopilacion de ese mes pag. 82*], mandan satisfacer las sobrestancias de cuenta de la hacienda federal, y el art. 3.º de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado [*Recopilacion de Enero de 849, pág. 2*] deja al gobierno el arbitrio de dictar los reglamentos necesarios para la conservacion de la salud del soldado, usa por consiguiente con este motivo de la facultad que la misma ley le concede, para disponer que se paguen las sobrestancias con cargo á gastos extraordinarios de guerra, en concepto de que trascribo con esta fecha esta

resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda para su conocimiento y efectos consiguientes.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para los fines que se espresan.”—Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes.”

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bájó el concepto de que, conforme á lo prevenido en supremá orden posterior, este gasto deberá datarse en el ramo de “Sobrestancias de hospitalidades.”

Circular.--Licencias ilimitadas. Se tome razon en las oficinas generales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. E. fecha 23 de Agosto último, en que constan las reflexiones que hizo la contaduría mayor de hacienda, relativas á que al espedirse licencia ilimitada á los gefes y oficiales del ejército y marina, se les concede el sueldo segun el tiempo de servicios, siendo preciso se tome razon de la patente respectiva en dicha contaduría mayor, para que se puedan pasar en data los sueldos correspondientes á las tesorerías que los satisfagan, conforme á lo prevenido en el art. 12 del dicho reglamentario de 10 de Mayo de 1826: que ademas debe examinarse con arreglo al art. 4.º del decreto de 12 de Febrero de 1847, por los ministros de la tesorería general y los gefes de la repetida contaduría mayor, si están ó no conforme á las leyes las cantidades que se hayan asignado; y por último, que es de absoluta necesidad la presencia de la copia de la patente original para la glosa de las cuentas.—S. E., de conformidad con lo espuesto, se ha servido resolver: que se tome razon de las licencias ilimitadas en la contaduría mayor de hacienda, en la tesorería general y demas oficinas que corresponde, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designe en ellas.—En quanto á las que se han espedido y de las que no se ha tomado razon hasta ahora, dispone el Exmo. Sr. presidente que sin necesidad de dispensa de la circular de 15 de Marzo de

1854, [*Recopilacion de ese mes pág. 74*] por haber pasado el tiempo presijado. se tome razon de aquellas en las oficinas espresadas. — Lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. — Y lo trasladado á VV. para los efectos correspondientes, y que lo comuniquen á quienes corresponda.”

Artículo 12 del decreto reglamentario de 10 de Mayo de 1826.
— Llevarán asimismo (habla de los oficiales de libros y correspondencias de la seccion de hacienda de la contaduría mayor) los libros en que debe tomarse gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que espidiere el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo sucesivo á las tesorerías las cantidades que pagaren á los nombrados, por sus sueldos.

Artículo 4.º del decreto de 16 de Febrero de 1847, fecha en que sancionó el ejecutivo el acuerdo del congreso del dia 12.— Los ministros de la tesorería general y los gefes de la contaduría mayor, suspenderán la toma de razon de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes, y darán conocimiento á la comision inspectora, para que esta lo dé á la cámara.



NOVIEMBRE DE 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 8.—Circular.—Gefes y oficiales: no se abone sueldo á los absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo espresa.

“Exmo. Sr.—En la época que permanecieron las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos del Norte en esta capital, muchos de los gefes y oficiales del ejército se quedaron desgraciadamente en puntos ocupados por el enemigo, ó no siguieron al gobier-

no en su marcha á Querétaro. Por este delito fueron juzgados por los tribunales respectivos, y absueltos la mayor parte de aquellos; pero al supremo gobierno le ocurrió la duda de si estos individuos en el tiempo que estuvieron dados de baja, y no prestaron ningun servicio, eran acreedores al abono de sus sueldos, por lo que previno á la comandancia general de México, que consultando con alguno de sus asesores, manifestase su opinion.—Cumplida por la comandancia general esta órden, manifestó, que para que los espresados gefes y oficiales tuvieran derecho al abono de dichos sueldos, era necesario que terminantemente se mandase así en la sentencia que recayera en el juicio respectivo, pues en caso contrario el supremo gobierno no debía hacer el abono de que se trata; y en consecuencia, habiéndose conformado con dicha opinion, se libraron al efecto las órdenes convenientes.—En vista de lo espuesto, y para mayor aclaracion sobre este particular, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que á los mismos individuos del ejército que sean juzgados y absueltos por el tribunal competente á consecuencia de aquel delito, no se les abonen sus sueldos; á no ser que terminantemente se espresase así en la sentencia que recaiga en la sumaria que se les forme.—Trasládolo á VV. para los efectos correspondientes.”

DIA 15.--Decreto.--Colonias militares en la Sierra-Gorda: reglamento á que deben sujetarse.

“Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de Octubre (*Recopilacion de Enero de 849, páginas 57 á 60*) próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí; dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.º El inspector nombrado propondrá al gobierno los gefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que ha-

bla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de Guardia Nacional que hayan prestado servicios en la pacificacion de la Sierra, y que ademias tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º El capitán primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de Guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno: segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda, que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3.º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuesé total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas, disfrutarán los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4.º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5.º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será, fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6.º La hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7.º Los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, [*Recopilacion de Enero de 849, páginas 46 y siguientes*] serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8.º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con

sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener acción á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra: haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometido á la obediencia del mismo.

Art. 9.º Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 25 del reglamento de 20 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se espresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea mas conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señalará el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados, se costearán por la hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporción que marca el estado núm. 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo menos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitán, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporción á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto escepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa núm. 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitán de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educación primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como Guardias Nacionales de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institución.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á escepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3.º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8.º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razón de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de es-

tar establecida la poblacion: pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el día en que se tome posesion del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el art. 2.º de la ley que se reglamenta, (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 57*) concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 50 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado. (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 49.*)

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan el art. 2.º y tercero de la ley, se harán por el inspector con intervencion del sub-intendente y aprobacion del gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el espediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 5.º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el sub-intendente; el inspector mandará formar un espediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo esclusivamente á las necessitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.”

NUMERO 5.

SEÑALAMIENTO DE TIERRAS A LA PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS DE SIERRA-GORDA.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 58 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

A LA PLANA MAYOR.

	Fanegas.
1 Inspector.	26
1 Asesor.	14
1 Sub-inspector.	18
1 Ayudante teniente	8
2 Alféreces á 6 fanegas.	12
1 Sub-intendente.	20
2 empleados de la sub-intendencia á 4 fanegas.	8
Al que haga de agrimensor.	8

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN
A CADA COLONIA.

	Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la plana mayor.	58
1 Pagador de la colonia tendrá derecho á.	10
1 Cirujano de id. á.	8
1 Capellan de id. á.	10
1 Preceptor de id. á.	6
1 Armero de id. á.	4

 76

INFANTERIA.

2 Capitanes á 40 fanegas cada uno.	20
1 Teniente.	8
2 Subtenientes á 6 id. id.	12
4 Sargentos á 5 id. id.	12
6 Cabos á 2½ id. id.	15
2 Tambores á 2 id. id.	4
100 Soldados á 2 id. id.	200

CABALLERIA.

1 Teniente.	8
1 Alférez.	6
2 Sargentos á 5 id. id.	6
4 Cabos á 2½ id. id.	10
2 Clarines á 2 id. id.	4
40 Soldados á 2 id. id.	80
Para 200 vecinos y sus familias.	500
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.	195
Fondo legal para la poblacion.	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.	984

 1.968

NOTAS.—1.^a 4.968 fanegas de tierra, hacen cuatros sitios mayores.

2.^a Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo menos. Los lugares que no porporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia y deben solicitarse otros.

3.^a La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los gefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado si tienen brazos para ello.

NUMERO 3.

REPARTO DE YUNTAS Y HERRAMIENTAS A CADA COLONO.

	YUNTAS.	ARADOS.	AZADONES.	PALAS.	HACHAS.	BARRETAS
Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un añadó, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.						
Hacen en una colonia de 160 colonos.	40	40	40	40	40	40
Para cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.						
Hacen en 200 vecinos.	55	55	55	55	55	55
TOTAL	75	75	75	75	75	75

NOTAS.—1.^a Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la hacienda pública.

2.^a Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma hacienda pública, segun el sentido del art. 2.^o de la

ley (pág. 57, *Recopilacion de Enero de 849*) y el 17 del reglamento (pág. 47, *Recopilacion de Enero de 849*) que cita el referido art. 2.º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3.ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán esclusivamente de ella.

4.ª Los gefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximum será de cuatro, y el mínimum de uno.

NUMERO 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud &c., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

	Partes.
1 Cirujano á 5.	5
1 Capellan á 4.	4
1 Preceptor á 2.	2
1 Armero á 2.	2
2 Capitanes á 4.	8
2 Tenientes á 3.	6
3 Alféreces á 3.	9
6 Sargentos á 2.	12
154 Cabos y colonos á 1.	154
	200

NOTA.—Los terrenos de la plana mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

DÍA 20.—Pasaportes: puedan expedirlos para salir de la república las primeras autoridades políticas de los puertos.

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, lo que copio:—“Circular.—Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, [*Recopilacion de 1830, pág. 475*] solo el gobierno general, y por delegacion de él, el particular de cada Estado, tienen facultad para expedir pasaportes para fuera de la república, mas considerando S. E. el presidente los perjuicios que pueden seguirse á muchos individuos residentes en los puertos, ó en puntos cercanos á éstos, que estén situados lejos de la capital del respectivo Estado, con la dilacion que es consiguiente, para habilitarse del pasaporte del gobierno mismo, se ha servido facultar á la primera autoridad política del Estado, residente en el puerto ó puertos de él, para que espidan pasaportes para fuera de la república; se entiende que sujetándose para esto, en todo, á lo que previene el reglamento del ramo, y ley de 12 de Octubre de 1850, [*Recopilacion de ese mes pág. 474*] valiendo esos pasaportes tan solo para el puerto dependiente de la jurisdiccion de dicha autoridad política, y no para otro.

V. E. comunicará á este ministerio y á la capitanía del puerto ó puertos de ese Estado, qué autoridad es la que conforme á esta orden queda facultada para la expedicion de pasaportes, á fin de que las capitanías no pongan embarazo alguno, y para que no permitan tampoco el embarque de personas que lleven pasaportes de otra autoridad que no sea la que se demarca en el presente oficio, y las que señala el reglamento citado; previniendo á las demas autoridades y funcionarios, que bajo su responsabilidad no den documentos de la clase de que se trata, pues no tienen para ello facultades.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que la facultad que contiene la preinserta determinacion, habla con V. S. como gefe político de ese territorio.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Sublevados de la Sierra: destino que se dá á los prisioneros que se hicieron en aquella campaña.

Exmo. Sr.—Con fecha 20 del mes próximo pasado dije al Exmo. Sr. general en gefe de la division Bustamante, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de mejorar por cuantos medios estén á su alcance la condicion de los sublevados que con las armas en la mano fueron hechos prisioneros por las tropas del gobierno en la campaña de la Sierra, en la cual manifestaron una deplorable tenacidad, y en consideracion de haberse restablecido la tranquilidad en dicha Sierra, se ha servido declararlos comprendidos en la amnistía decretada en 24 de Abril último, [*Recopilacion de ese mes pág. 131*] y concederles al mismo tiempo la calidad de vecinos de las colonias fronterizas, conforme al art. 11 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado. [*Recopilacion de Enero de 1849 pág. 49.*]

Para que esta disposicion tenga cumplimiento, ordena S. E. que de los 478 prisioneros á que se refiere su nota relativa, núm. 747, de 15 del actual, se destinan cien á las colonias de Durango, igual número á la de Chihuahua y á la de Tamaulipas, y ciento treinta y dos á las de Coahuila, resultando por total, cuatrocientos treinta y dos hombres, á los que añadidos cuarenta y seis que pasaron al Estado de Guanajuato, resultan distribuidos los 478 hombres.

Para que estos individuos puedan marchar á sus destinos, dispondrá V. E. que se les socorra por cuarenta dias desde el en que comiencen su marcha, á razon de tres reales los que tuvie-

ren familia, y de dos reales á los que no la tuvieren, debiendo dejar un real para su rancho y seis granos para que se les construya un medio vestuario para cubrir su desnudez.

Estas remesas deberán hacerse en dos partidas: la una compuesta de los prisioneros designados á Tamaulipas y Coahuila, será escoltada por fuerza de la division Bustamante, hasta la hacienda del Salado, á donde será recibida por fuerza del Saitillo, y conducida á su destino, que lo será la colonia del Pan, para los que van á Tamaulipas; y la de San Fernando, para los que van á Coahuila, á cuyos gobiernos se dá el conocimiento correspondiente: la otra partida se compondrá de los destinados á Chihuahua y Durango, la que debe de ir escoltada por tropa del 3.º de caballería ó 5.º de infantería hasta Durango; y de allí el señor comandante general de este Estado, de acuerdo con el de Chihuahua, dispondrá lo conveniente para que sean conducidos á sus destinos los que sean para el segundo de dichos Estados. El Exmo. Sr. presidente quiere que antes de marchar estos individuos, mande V. E. se les espliquen las miras paternales y benéficas del gobierno, quien ademas de proporcionarles ocasion propicia de mejorar su condicion, les facilita los medios de obtener este resultado, y les asegura asimismo su transporte, poniéndolos á cubierto de toda persecucion y de los ultrajes de los indios bárbaros, pues tal es el objeto de la escolta que debe facilitárseles.

El gobierno se ocupa ya de preferencia de proporcionar fondos necesarios para el cumplimiento de esta disposicion.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOVIEMBRE 24.

La ley de este dia sobre “Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, que debe haber en lo sucesivo: derechos que en ellas deben satisfacer los efectos extranjeros, y que hace aclaraciones y modifi-

caciones al arancel de 4 de Octubre de 1845," no se inserta por hallarse en la pág. 120 del Apéndice al tomo de Enero de 1849.

Ley.—Gastos de la administracion pública: se reduzcan á la cantidad de 300,000 pesos mensuales.

Art. 1.º Desde 1.º de Diciembre del presente año, y entre tanto se publica el presupuesto general, reducirá el gobierno todos los gastos de la administracion pública á la cantidad de quinientos mil pesos mensuales.

Art. 2.º De ésta se destinarán las dos terceras partes para todos los gastos de guerra, cualquiera que sea su denominacion, incluyéndose los de la Guardia Nacional que esté en servicio, y todos los demas ramos que se consideran propios del espresado ministerio. La tercera parte restante, se destinará para los gastos de los ministerios de relaciones, justicia y hacienda.

Art. 5.º El gobierno remitirá dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto, la distribucion que haya acordado de la espresada cantidad de quinientos mil pesos, con especificacion de los diversos ramos en que ha de invertirse, y cuotas que señala á cada una de aquellos. Esta distribucion se hará con igualdad proporcional entre todos los servidores de la nacion, segun sus clases, sin hacer durante este arreglo provisional, pago alguno de preferencia aunque esté prevenido por las leyes.

Art. 4.º De la espresada cantidad de quinientos mil pesos, nada podrá destinarse al pago de sueldos atrasados ni á deudas pendientes. Se esceptúan de esta disposicion los sueldos y demas gastos de administracion, que han quedado insolutos por los meses de Setiembre y Octubre últimos, que el gobierno cubrirá en la proporcion que á los demas empleados que los han percibido, de manera que todos queden igualados.

Art. 3.º La tesorería general remitirá al gobierno y éste á las cámaras mensualmente durante el tiempo que rigiere esta ley, una

noticia circunstanciada, por la cual se acredite de la manera mas clara y perceptible, que el gasto no ha excedido de la cantidad decretada.

Art. 6.º El gobierno dará noticia inmediatamente á las cámaras de los derechos de las aduanas maritimas que tuviere enagenados, conforme á la autorizacíon de 15 del próximo pasado Octubre, (pág. 149) y suspenderá toda nueva operacion, cumpliendo exactamente el pago de las cantidades que á virtud de la misma ley se le hubiesen anticipado.

Art. 7.º Si los productos de las rentas públicas no alcanzaren á cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, el gobierno la completará cada mes de la indemnizacion de los Estados-Unidos, con tal de que lo que tome de dicha indemnizacion, hasta el próximo Mayo, no exceda de un millon y trescientos mil pesos. Se le autoriza al efecto para que pueda recibir sucesivamente las cantidades que necesite para el cumplimiento de este decreto, pudiéndolas negociar con el menor gravámen posible, sin recibir créditos ni compensacion alguna: de las que dispusiere por esta autorizacion dará cuenta mensualmente al congreso.

Art. 8.º Mientras rigiere esta ley no se proveerá ninguno de los empleos que vacaren en las oficinas de la federacion de cualquiera clase que sean, y se desempeñarán provisionalmente por los empleados de las mismas oficinas á quienes corresponda: tampoco se concederá ningun empleo militar aunque sea de rigurosa escala. Esta disposicion no comprende á los empleos de hacienda de responsabilidad pecuniaria que podrán proveerse interinamente.

Art. 9.º Para atender á los gastos estraordinarios decretados por las leyes de 14 de Junio (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 126*) y posteriores, y para cubrir los créditos esceptuados por el congreso, el gobierno podrá disponer, ademas de la cantidad fijada en el art. 7.º de esta ley, de cuarenta mil pesos mensuales que tomará de la próxima indemnizacion de los Estados-Unidos, dando cuenta al congreso de la inversion que hiciere de esta suma.

Art. 10. Ni de las rentas libres que tiene el gobierno, ni de la indemnizacion que deben entregar los Estados-Unidos, podrá

destinar cantidad alguna á gasto que no esté comprendido en los artículos 1.º y 9.º del presente decreto, sin especial autorizacion del congreso.

Se circuló por el ministerio de hacienda, añadiendo.—Y para el mas exacto cumplimiento del anterior decreto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Para que todos los gastos de la administracion se reduzcan conforme al decreto de 24 del actual, los pagos se harán como sigue: se pagarán íntegros los haberes de los gefes, oficiales y tropa de las divisiones, brigadas ó cuerpos en servicio activo, incluyendo las de la guardia nacional y policia que estén en él, los de los operarios, y los que no pasen de diez pesos al mes.

Art. 2.º Se pagarán en tres cuartas partes los haberes de todos los funcionarios públicos, civiles y militares en actual servicio que no tengan otros sueldos ó emolumentos, que á juicio del gobierno hagan equitativa la rebaja.

Art. 3.º Se pagarán dos tercios de sus haberes á los que no estando en actual servicio, tengan derecho á percibirlos.

Art. 4.º En los casos que se tengan emolumentos ú otros sueldos de fondos públicos no del erario, el gobierno regulará la parte de sueldo que deba aplicarse del erario federal.

Art. 5.º Los que tengan haber menor de 10 pesos mensuales, sea cual fuere su clase, lo percibirán íntegro; los que tuvieren tal cantidad que sus dos terceras ó tres cuartas partes no lleguen á diez pesos, sin embargo percibirán diez pesos.

Art. 6.º La totalidad de los sueldos se considerará para los empleados civiles la de la planta de sus oficinas, y para los militares la señalada por las tarifas respectivas.

Art. 7.º Aunque se incluyen en el presupuesto de guerra las cantidades de las viudas y retirados, su pago y el órden de él se dirigirá por el ministerio de hacienda con exclusion del de guerra, como los de los otros ministerios.

Art. 8.º Los comisarios cumplirán exactamente los pagos militares que se les manden hacer por el ministerio de hacienda, según la nómina que le pase el de guerra, sin poder alterar éste por motivo alguno.

Art. 9.º En el caso de no tener suficiente dinero para todos sus pagos, del que tengan destinarán precisamente dos terceras partes á la lista militar y la otra á la civil, á menos que espresamente se les prevenga otra cosa.

Art. 10. Todo descuento que deba hacerse por ley ú otro motivo (escepto por sentencia judicial, en cuyo caso se podrá descontar hasta la tercera parte de lo que efectivamente se reciba) se entenderá hecho por la parte que se deja de pagar, y no disminuirá las pagadas, á menos que aquella no baste á cubrir su monto, en cuyo caso se descontará lo que falte de lo que se pague: en los casos que esta regla deba alterarse el ministerio respectivo lo prevendrá espresamente.

Art. 11. Una vez arreglada la cantidad que toca á cada ministerio, el de hacienda abrirá un libro en que lleve á cada uno su cuenta, acreditándole como haber la cantidad que le haya tocado ó le haya sobrado del mes anterior, y como debe las que librase y haya escedido en el mes anterior; ningun pago se hará ni aun de los comprendidos en el presupuesto, por la tesorería, sin espresa orden del ministerio de hacienda, ni éste la espedirá siendo de otro ministerio, sino insertando la del ministerio del ramo á que pertenezca: luego que un ministro haya gastado todo el haber mensual de su ramo, podrá el de hacienda no dar curso á nuevas órdenes: en los pagos que se hacen por tercios de año, se considerará el haber por éstos, descontándose si hubiere adelanto en los meses siguientes.

Art. 12. Por ahora las cantidades aplicadas á cada ministerio son las siguientes:

MINISTERIO DE RELACIONES.

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
$\frac{3}{4}$ Ministerio.	28.520	21.590
$\frac{2}{5}$ Gastos de oficio	5.000	1.200
Idem extraordinarios.	20.000	20.000
Idem secretos	50.000	50.000
$\frac{3}{4}$ Un traductor.	800	600
$\frac{3}{4}$ Legacion de Londres.	14.500	10.875
Gastos de oficio	1.500	1.500
$\frac{3}{4}$ Legacion de París.	8.000	6.000
Gastos de oficio	600	600
$\frac{3}{4}$ Legacion de España.	6.500	4.875
Sus gastos	500	500
$\frac{3}{4}$ Legacion de Roma	6.200	4.650
Sus gastos.	500	500
$\frac{3}{4}$ Legacion de los Estados-Unidos	14.500	10.875
Sus gastos.	500	500
$\frac{3}{8}$ Consulados generales y particulares	17.500	11.667
Comision de limites.	28.800	28.800
$\frac{3}{4}$ Gobierno del Distrito.	12.040	9.050
$\frac{3}{4}$ Seccion de guerra del idem	5.520	2.490
Cálculo, policia	527.445	250.000
Guardia	100.000	100.000
$\frac{1}{2}$ Contaduría de propios	8.600	4.500
$\frac{3}{4}$ Archivo general.	8.550	6.262
Cálculo, desagüe y sus obras	66.000	20.000
$\frac{2}{3}$ Colegios	50.960	20.640
Cálculo, Universidad	7.615	2.400
Californias	5.000	5.000
A la vuelta.	769.248	592.654

	Total de ley	Líquido pagable reducido.
De la vuelta	769.248	592.654
3 Periódicos	45.000	10.000
Cálculo, impresiones del go- bierno	48.956	18.000
Conserjería y gastos de Palacio.	60.000	20.000
Jardin y Chapultepec	4.600	1.600
2 Diplomáticos en retiro	5.200	5.467
	<u>870.004</u>	<u>645.724</u>
Gasto mensual		55.810

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

	Pesos.	R.	Gs.
Sueldo del Exmo. Sr. ministro, oficiales y de- mas empleados.	28.520	0	0
Gastos de estritorio de dicho ministerio. . .	1.000	0	0
Idem extraordinarios del mismo.	10.000	0	0
Tribunal de circuito y juzgado de distrito de Guanajuato y sus respectivos depen- dientes.	9.200	0	0
Idem de idem é idem de Durango.	8.100	0	0
Idem de idem é idem de Guadalajara. . . .	8.400	0	0
Idem de idem é idem de Puebla.	8.750	0	0
Para solo el tribunal de circuito de Hermosi- llo y sus dependientes.	4.800	0	0
Idem de idem de Monterey.	4.800	0	0
Idem de idem de Mérida.	5.640	0	0
Juzgado de distrito de Coahuila y sus de- pendientes.	5.950	0	0
Idem idem de Chiapas.	5.950	0	0
Idem idem de Chihuahua.	4.450	0	0
Al frente.	<u>401.560</u>	0	0

	Pesos.	Rs.	Gs.
Del frente.	101.560	0	0
Juzgado de distrito de Michoacán y sus de- pendientes.	4.500	0	0
Idem idem de Nuevo-Leon.	4.800	0	0
Idem idem de Oajaca.	4.000	0	0
Idem idem de Querétaro.	5.920	0	0
Idem idem de San Luis Potosí.	4.500	0	0
Idem idem de Sonora.	4.800	0	0
Idem idem de Sinaloa.	4.800	0	0
Idem idem de Tabasco.	6.000	0	0
Idem idem de Tamaulipas.	6.500	0	0
Idem idem de Veracruz.	7.500	0	0
Idem idem de Yucatán.	4.500	0	0
Idem idem de Zacatecas.	4.600	0	0
Asignacion hecha á varios obispados.	26.200	0	0
Para gastos de misiones.	20.000	0	0
Se agrega á este presupuesto el del tribunal de la guerra.	75.568	2	0
Idem el del tribunal mercantil y junta de fo- mento.	22.740	0	0
TOTAL.	505.888	2	0

Importan las tres cuartas partes

al año.	227.916	1	6
Idem al mes.	18.995	0	2

NOTAS.—1.^a El tribunal mercantil y junta de fomento deberán hacer sus gastos menores aprobados, incluso el de renta de casa, con los productos del fondo particular que les ha quedado, y el sobrante de este se aplicará hasta donde alcance, al pago de los sueldos de sus empleados, de manera que el erario federal solo ministrará mensualmente lo que falte para cubrir el importe de aquellos con la misma proporción que á los demas empleados del ramo judicial.

2.^a El presupuesto de la suprema corte de justicia, sus empleados y demas dependientes, así como el de los jueces de circuito y distrito y de letras de esta capital y los suyos, no se incluyen en este por pagarse por su fondo especial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
$\frac{3}{4}$ Señores diputados.	500.000	225.000
$\frac{3}{4}$ Su secretaría.	15.100	11.525
$\frac{3}{4}$ Redaccion.	6.076	4.557
$\frac{3}{4}$ Contaduría mayor.	26.700	20.025
Sus gastos.	600	600
$\frac{3}{4}$ Señores senadores.	150.500	112.875
$\frac{3}{4}$ Su secretaría.	8.150	6.112
Gastos.	500	500
Viáticos	20.600	20.000
$\frac{3}{4}$ Exmo. Sr. presidente.	56.000	27.000
$\frac{3}{4}$ Ministerio de hacienda.	50.920	25.190
$\frac{3}{4}$ Seccion de cuenta y razon.	4.500	3.575
$\frac{2}{3}$ Gastos de oficio.	1.500	1.000
$\frac{3}{4}$ Tesorería general.	59.261	44.446
$\frac{3}{4}$ Seccion de créditos y temporariedades.	12.200	9.150
$\frac{3}{4}$ Comisarías.	110.776	85.082
Cálculo. Gastos de oficio y arrendamiento de casas.	15.000	8.000
$\frac{3}{4}$ Diferencia de sueldos que se abonan á individuos que por sus anteriores destinos tenían mayor dotacion.	14.882	11.162
$\frac{3}{4}$ Cesantes ocupados.	96.128	72.096
$\frac{2}{3}$ Idem sin ocupacion.	120.540	80.227
$\frac{2}{3}$ Jubilados	115.626	77.084
Al frente.	1.144.559	840.606

	Total de ley.	Líquido pagable reducido.
Del frente.	1.144.559	840.606
$\frac{2}{3}$ Monte pío civil.	265.180	175.454
$\frac{2}{3}$ Pensiones civiles.	55.375	55.717
Cálculo. Gastos generales de hacienda.	140.000	50.000
$\frac{2}{3}$ Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.	26.591	17.594
$\frac{2}{3}$ Hospicio de pobres.	15.000	10.000
$\frac{2}{3}$ Niños espósitos.	6.866	4.578
$\frac{2}{3}$ Hospital del Divino Salvador.	5.600	2.400
$\frac{2}{3}$ Obra pía de Esnaurrizar.	2.160	1.440
$\frac{3}{4}$ Cesantes ocupados en la seccion de crédito público.	12.895	9.672
$\frac{3}{4}$ Id. id. en la seccion y mesa liquidataria del tabaco.	17.528	12.996
Para algunos réditos que reconoce la hacienda pública y otros gastos pequeños.	5.600	5.600
	<u>1.689.154</u>	<u>1.164.057</u>
Gasto mensual.		<u>97.005</u>

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

	Pesos.	Rs.	Gs.
Oficinas militares á $\frac{3}{4}$	12.782	5	0
Comandancias generales á id.	14.852	7	8
Tropas permanentes, activas y guardia nacional, íntegro.	169.955	5	7
Generales y gefes ocupados en las brigadas, íntegro.	5.251	5	7
A la vuelta	200.802	5	10

	Pesos.	Rs.	Gs.
De la vuelta.	200.802	5	10
Generales empleados y en cuartel á $\frac{3}{4}$	5.062	5	5
Cuerpo médico-militar á id.	1.702	5	8
Gastos de hospitales, guarda-parques, maestranzas, cuarteles, presidios, utensilios y trenes de artillería, íntegro.	11.618	0	1
Marina, íntegro los embarcados, y los demas $\frac{3}{4}$	4.518	2	8
Situado de Yucatán.	16.000	0	0
Ilimitados $\frac{3}{8}$	19.914	1	5
	<hr/>		
	257.418	0	11
PASAN A HACIENDA.			
Retirados $\frac{2}{3}$	44.711	5	1
Pensionistas id.	51.203	4	0
		75.914	7 1
		<hr/>	
		555.555	0 0
		<hr/>	

DIA 26.—Circular.—Renta de naipes: se encarguen de su manejo en los Estados los colectores de lotería, si voluntariamente admiten este encargo.

“En vista de lo espuesto por V. en oficio de 24 del actual, y solo por la oferta que esa junta hace de persuadir con cuantas razones estén á su alcance á los colectores de lotería para que se encarguen de la renta de naipes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que los actuales colectores de lotería queden en libertad para admitir ó no dicho encargo, modificándose en esta parte la tercera prevencion de la suprema órden de 24 de Octubre último, relativa al asunto; lo que comunico á V. en contestacion para los efectos correspondientes, y á fin de que desde luego se haga la circulacion de la citada suprema órden de 24 de Octubre último, con la presente modificacion.”

La suprema orden de 24 de Octubre de 1849 que se cita, es la siguiente.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se presentan para el giro de la renta de naipes, por la falta que para el espendio de éstos hay en la actualidad de agentes, en razon del modo con que se maneja hoy la renta del tabaco, á cuyos empleados estaba antes encomendado dicho espendio; y deseoso S. E. de remover estos inconvenientes, á fin de que la referida renta de naipes en lugar de ser gravosa contribuya á aumentar los ingresos del erario, ha tenido á bien acordar y manda se observen las providencias siguientes.

“Primera. El tesorero general colector principal de la renta de lotería, hará veces de tercenista y proveedor de naipes en el Distrito federal y Estado de México.

Segunda. En las capitales de los otros Estados y territorios, y en general en los lugares en que haya colecturias ó sub-colecturias de lotería, éstas serán las que se encarguen del espendio de los naipes. En donde no hubiere estas oficinas, los encargados de espendir los naipes serán los administradores de correos que al efecto designe el administrador general de naipes.

Tercera. Será condicion precisa para que los actuales espendedores de billetes continúen vendiéndolos, lo mismo que para los que en lo sucesivo soliciten el espendio, que se encarguen de la venta de naipes, y tendrán obligacion de anunciar ésta por medio de una tarjeta, que pondrán en la puerta del establecimiento.

Cuarta. Si se notare por el administrador general la falta de ventas en cualquier punto de espendio, cuidará muy escrupulosamente de averiguar la verdadera causa de este hecho, y en su vista tomará las providencias que sean de su resorte para corregir este mal, ó en caso de no considerarse facultado para ello, dará cuenta al gobierno con el resultado de sus investigaciones para las providencias que en consecuencia juzgue conveniente dictar.

Quinta. Las colecturias principales de lotería, serán consideradas como administraciones principales de naipes, y se entenderán directamente con el administrador general de este ramo, respecto al recibo y distribucion de naipes, enteros de caudales y

demás relativo á lo económico y administrativo de la renta. Las colecturías subalternas de lotería y los administradores de correos deberán entenderse sobre los mismos puntos con las colecturías principales de lotería.

Sesta. Todos los empleados de la renta de lotería ó de la de correos que se encarguen del espendio de naipes, deberán llevar, respecto de este ramo, sus cuentas con la debida separacion.

Sétima. Los empleados de que trata la prevencion anterior, harán extensivas al ramo de naipes las fianzas que tienen dadas hoy por el destino que obtienen, y disfrutarán el honorario que el reglamento de naipes concede por las ventas.

Octava. En los puntos en que los administradores de tabacos tienen actualmente el espendio de naipes, se continuará éste por ellos; y por tanto el administrador general de la renta de naipes, al dar aviso, como deberá hacerlo, á la junta directiva de la lotería de la Academia de San Carlos, y á la administracion general de correos en su caso, de los puntos en que sea necesario que los empleados de una ú otra renta se encarguen del espendio, exceptuará aquellos en que éste se ejecuta por los empleados del tabaco. En el caso de renuncia de éstos, dará el aviso respectivo á la espresada junta directiva de la lotería de la Academia de S. Carlos ó á la administracion general de correos, para que sean substituidos los empleados del tabaco con los de lotería ó de correos para el espendio.”

Comunicó á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular.—Empleados: los del gobierno general residentes en los Estados están sujetos á las contribuciones que éstos impongan.

En suprema orden de 26 del próximo pasado, nos dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.

“Hoy digo al señor administrador general de correos lo siguiente.—“Con motivo de la consulta que hizo esa administracion general en su oficio núm. 502, de 12 de Octubre, á conse-

cuencia de la que le dirigió la administración principal de Veracruz, sobre si los empleados de la federacion residentes en los Estados, están ó no exentos de pagar la contribucion de sueldos y salarios, impuesta por la ley de 7 de Abril de 1842, el Exmo. Sr. presidente, enterado por mí, del asunto, tuvo á bien pedir informes acerca de él, y despues de examinar detenidamente cuanto en el particular se espuso, se ha servido acordar: que los empleados del gobierno general no residentes en el Distrito, no deben satisfacer al erario federal la referida contribucion, por pertenecer ésta á los Estados y territorios, conforme al decreto de clasificacion de rentas, fecha de 17 de Setiembre de 1846, y al de 7 de Setiembre de este año, (*pág. 131*) y sí están sujetos al descuento de sueldo que corresponda por las contribuciones que sobre él tengan establecidas ó establezcan los propios Estados y territorios, por la razon de que en calidad de vecinos ó residentes en ellos, se hallan sometidos á sus leyes y deben satisfacer los impuestos que señalen.—En cuanto á los descuentos que han sufrido los empleados de que se trata por parte del gobierno supremo, ha resuelto S. E. que aunque es muy justo devolvérselos, no puede verificarse, por las prohibiciones que contiene la ley de 14 de Junio de 1848, (*Recopilacion de Enero de 1849, pág. 126*) respecto de los adeudos anteriores al mes de Mayo de ese año, y la de 24 de Noviembre de éste, (*pág. 163*) por los correspondientes á los meses anteriores al de Setiembre último; debiendo quedar sujeta esa deuda, que por un descuento hecho con equivocacion ha contraido el erario, á la clasificacion y modo de pago que se establezca en el definitivo arreglo de la deuda interior.—Todo lo que comunico á V. de suprema orden, como resultado de su citado oficio, para su conocimiento y fines consiguientes.”—Trasládolo á VV. de la misma suprema orden, para su inteligencia, y que hagan las prevenciones oportunas á quienes corresponde, con los fines que les pertenecen.”

La ley de 17 de Setiembre de 1846, citada en la anterior, dice así.—“José Mariano de Salas, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que entre tanto

el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente, en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente:

CLASIFICACIÓN DE RENTAS.

Art. 1.º Pertencen á las rentas generales de la federacion, los derechos de esportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.º El derecho de consumo impuesto á las mercancías extranjeras por la ley de 2 de Abril de 1851.

Art. 3.º El producto de la venta de tierras libres que la ley designe á la federacion.

Art. 4.º El impuesto de cuatro por ciento sobre moneda, fijado por el art. 1.º del decreto de 10 de Marzo de 1845.

Art. 5.º Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las casas de moneda.

Art. 6.º Todas las rentas que conforme á las leyes se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

Art. 7.º Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-inquisicion y temporalidades, esceptuándose únicamente los que fueron adjudicados por ley en favor de los Estados.

RENTAS DE LOS ESTADOS.

Art. 8.º Pertencen á los Estados todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

Art. 9.º Les corresponde tambien la contribucion impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, á los husos de las fábricas de hilados de algodon y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

Art. 10.º El producto de las aduanas interiores, á reserva de

que éstas se estingan si conviniere al arreglo del comercio exterior é interior.

Art. 11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

Art. 12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion.

Jalisco, cada mes.	12.000
Puebla, idem.	12.000
México, idem.	12.000
Zacatecas, idem.	8.000
Oajaca, idem.	4.500
Guanajuato, idem.	5.500
Michoacán, idem.	5.500
Yucatán, idem.	5.500
San Luis Potosí, idem.	4.500
Veracruz, idem.	4.000
Sonora, idem.	2.000
Querétaro, idem.	2.000
Durango, idem.	5.500
Sinaloa, idem.	2.000
Tabasco, idem.	2.500
Aguascalientes, idem.	250
Chiapas, idem.	500

Art. 15. Quedan exceptuados de contingente, los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres contribuirán para los gastos generales, con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nacion recobre el Estado de Tejas.

Art. 14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos dias de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Esta-

do para hacerse con ellas el pago, arreglándose á lo que previene el art. 5.º de la ley de 21 de Setiembre de 1824, en atencion á que el gobierno general, para proceder á la clasificacion de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la mas religiosa puntualidad en la satisfaccion de este impuesto, y en consideracion tambien á los inmensos gastos que se ve precisado á hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y recobrar el territorio usurpado por una nacion vecina.

Art. 15. A los quince dias de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios para la liquidacion de cuentas en los libros respectivos.

Art. 16. Tambien se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados por los gobernadores y comisarios, y en las demas poblaciones por los empleados en rentas y la primera autoridad política.

Art. 17. Los comisarios generales remitirán á la direccion general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

Art. 18. En las oficinas de rentas de los Estados, se hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia é intervencion de los comisarios generales ó subalternos.

Art. 19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto á los Estados, siempre que, segun las leyes, tengan adquirido derecho á jubilacion ó á ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocacion en los Estados mismos.

Art. 20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de orden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeudan á la federacion por los gravámenes que antes reportaban.”

La ley de 2 de Abril de 1831 citada en el art. 2.º, pág. 176, no se stampa por hallarse en la 233, Recopilacion del mismo año de 1831.

El decreto de 10 de Marzo de 1843, citado en el art. 4.º de dicha pág. 176, tampoco se stampa porque debe tenerse presente el art. 12 de la ley de 24 de Noviembre de 1849 (Apéndice á la Recopilacion de Enero de ese año, pág. 125).

El decreto de 6 de Agosto de 1845, citado en el art. 9.º de la referida pág. 176, es como sigue:—“Art. 1.º Se asignan á todos los Departamentos para sus gastos y demas atenciones que espresa el art. 199 de las bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2.º Se esceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la estincion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3.º En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá tambien á disposicion de sus gobiernos por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan, y forman parte del erario nacional, esceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841 se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, á saber: medio por ciento sobre valores de efectos estranjeros y sobre aforos de los nacionales que estaban sujetos á alcabala y no pertenecian al ramo del viento, uno por ciento cobrado por una sola vez sobre el monto de todos los bienes concursados en que entiende el tribunal de comercio, cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado, veinticinco por una sola vez al estenderse su patente á cada corredor y cinco de derecho anual de refrendo.

Art. 4.º De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia escepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los gobiernos respectivós la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignacion siguiente:

- I. El noventa por ciento á Durango.
- II. El ochenta por ciento á Querétaro.
- III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.
- IV. El cincuenta por ciento á San Luis.
- V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.
- VI. El cuarenta por ciento á Michoacán.
- VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zaca-tecas.
- VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.
- IX. El veinticinco por ciento á México.
- X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5.º Se asignan al Departamento de Californias las contribuciones de que habla el art. 1.º; todos los productos líquidos á que se refiere el 5.º con las escepciones establecidas en éste y en el 2.º, y ademas dos terceras partes del producto, tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

Art. 6.º A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará además los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

Art. 7.º Pertenecen tambien á los Departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciabiles, y los de peages establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por éstos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8.º La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1.º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesion de

las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar; y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9.º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

Art. 10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que tratan los artículos 3.º y 4.º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—Martin Carrera, senador secretario.”

Y para el exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes.

Art. 1.º Despues de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el dia que determinen los respectivos Exmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2.º En consecuencia, los actuales recaudadores en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente espresion del cargo total, data y existencia que resulten, estendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudader elegido por el gobierno departamental á que toque.

Art. 3.º Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exacti-

tud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el art. 4.º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4.º Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales, luego que reciban la presenta ley, darán las órdenes correspondientes á las administraciones de rentas, para que en ellas y las receptorías y sub-receptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el día en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga á disposición de los gobiernos departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la espresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

Art. 5.º Las juntas de peages y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto, para su buena construcción, y de cuanto concurre á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos, y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el día en que se ejecute la entrega para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6.º Los comisionados de que habla el art. 10 de la ley darán aviso á la direccion general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

Art. 7.º Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de recíproca utilidad al gobierno general y á los departamentales, como únicas constancias esenciales, que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo pun

to y de los mas que comprende este reglamento, cuidarán los Exmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecucion.

Art. 8.º Como en el art. 8.º de la precedente ley se designa el 1.º de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observarán para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes.

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas, en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada que espresese con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro, de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último: segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1.º de Julio: y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al ministerio de hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los Departamentos para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico coactivas y todas las demas vigentes, formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los gobernadores, á la direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1.º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales: y luego que estén

cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total liquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades, que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1.º de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al Departamento.

Art. 9.º Considerando el supremo gobierno que la recaudacion del derecho de patente y el de luses, ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria entenderse para el caso con los Exmos. Sres. gobernadores, remitiendo á la direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del ministerio de hacienda

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Art. 199 de las bases orgánicas.—“La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de se-

siones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Parte cuarta, art. 442 de las bases orgánicas.—“Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.”

El art. 3.º de la ley de 21 de Setiembre de 1824 que se cita en el 14, páginas 177 y 178, dice así.—“En caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adendo.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

NOVIEMBRE 27.

La circular de este día sobre “Que los oficiales empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército,” se omite por hallarse en la Recopilacion de Enero de 849, pág. 60.

NOVIEMBRE 27.

La orden sobre “Adiciones al reglamento del cuerpo-médico militar,” no se estampa por haberlo hecho en la pág. 77 de la Recopilacion de Enero de 1849.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 28.--Ley.—Autorizacion: se concede al gobierno para que permita la introduccion de víveres, armas y municiones al Estado de Yucatán.

“Art. 1.º Se aprueban las disposiciones dictadas por el gobernador de Yucatan, en 14 de Junio del presente año, relativas

á la introduccion en aquel Estado de los efectos que indica el art. 2.º, derechos que han de satisfacer y tiempo y forma en que han de pagarse.

Las introducciones verificadas en virtud de ese decreto, se tendrán por legales, y al gobernador y empleados de la federacion que las han permitido hasta la publicacion de esta ley, por indultados de toda responsabilidad contraida en virtud de ellas.

Art. 2.º Mientras no se logre la pacificacion de Yucatán, se autoriza al gobierno federal para que por limitados plazos permita en el Estado la introduccion de víveres, armas, municiones y demas pertrechos de guerra, siempre que lo considere necesario, ya para el consumo del mismo Estado ó servicio de las tropas que lo defienden, ya para proporcionarle numerario para los gastos de la guerra. Se autoriza al gobierno igualmente para que imponga á dichos efectos los derechos que juzgue convenientes, no excediendo de un cuarenta, ni bajando de un quince por ciento, sobre aforo hecho en las aduanas del Estado.

Art. 5.º Los efectos á que se refiere este decreto no podrán introducirse de Yucatan á ningun otro punto de la república.”

Ley.—Elecciones: reglas á que deben sujetarse las del Estado de Guerrero.

“Art. 1.º En las elecciones que se hagan en el Estado de Guerrero en ejecucion de la ley de 27 de Octubre último, (pág. 116) no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

Art. 2.º Los electores primarios que sean nombrados en el mismo Estado conforme á dicha ley, votarán dos senadores propietarios y dos suplentes para el congreso general, el mismo día que nombren electores secundarios para la legislatura constituyente del Estado.

Art. 3.º Los electores secundarios del mismo, reunidos en

colegio electoral, desempeñarán las funciones de que hablan los artículos 7.º y 8.º de la ley de 5 de Junio de 1847 [pág. 9].

Art. 4.º Los mismos electores secundarios, al dia siguiente de evacuadas las operaciones de que habla el precedente artículo, elegirán para el congreso general, cinco diputados propietarios y cinco suplentes, sujetándose en este acto á las prevenciones vigentes del título: “De las juntas de Departamento,” en la ley de 10 de Diciembre de 1841, (pág. 20) y á los artículos 5.º y 10 de la ley de 5 de Junio de 1847 (páginas 9 y 10).

Art. 5.º El nombramiento de senadores y diputados al congreso general, se hará por el colegio electoral del Estado de Guerrero antes de nombrar diputados para la legislatura constituyente del mismo Estado.

Art. 6.º El nombre del Estado de Guerrero se incluirá en el lugar respectivo en la primera seccion de la lista alfabética de los Estados. Dicha seccion se compondrá de ocho de éstos, quedando las otras dos secciones con el número que tienen; y conforme á esta regla, el primero de los senadores que nombre el nuevo Estado, terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y el segundo nombrado, al fin del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 7.º Publicada que sea esta ley, la cámara de diputados fijará dia para que se proceda á la postulacion del senador que debe aumentarse en el tercio: su nombramiento se hará cuando se proceda al de los individuos que deben entrar en el año próximo, y terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y tres, siguiéndose para su renovacion, la regla de que aquella deberá verificarse en el bienio en que no haya renovacion en el Estado de Guerrero.

Art. 8.º El gobierno podrá abreviar los periodos de que habla el art. 5.º de la ley de 5 de Junio de 1847 [pag. 8].

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Capitanías de puerto: se previene á los comandantes generales las dejen en libertad de ejercer sus atribuciones.

“El Exmo. Sr. presidente tiene noticia de que algunos comandantes generales de los Estados litorales suelen permitir el embarque ó desembarque de pasajeros que no están provistos del pasaporte exigido por el reglamento de 1.º de Mayo de 1828. (*Recopilacion de 1820, pág. 475.*)

En tal virtud, y para evitar en lo sucesivo perjuicios que resultan á la república de contrariar aquellas disposiciones, se ha servido prevenir S. E. que las referidas comandancias generales dejen en libertad á las capitanías de puertos para ejercer las funciones que les están cometidas por la ley.”

Circular.—Individuos del ejército: se dé puntual noticia de los que fallezcan.

“El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que sin perjuicio de que V. S. dé cumplimiento á lo prevenido en la circular núm. 41 de 26 de Febrero del corriente año, en que se ordenó avisasen oportunamente los señores comandantes generales, de la fecha del fallecimiento de todos los individuos del fuero de guerra, lo verifique V. S. tambien directamente á la plana mayor del ejército, para su conocimiento.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 50.—Ley.—Elecciones: señale el gobierno los dias que deben celebrarse en los Estados que no las han hecho.

“Art. 1.º El gobierno general por sí, ó por medio de los gobernadores respectivos, procederá desde luego á señalar los dias en que deben verificarse las elecciones de diputados al fu-

turo congreso de la Union, en los Estados donde no se hayan hecho.

Art. 2.º Al hacer esta designacion se podrá, en consideracion á las circunstancias particulares de cada Estado, estrechar los intervalos que señala la ley; de modo que las elecciones se verifiquen á la mayor brevedad posible, y sin que por esto se ponga á alguna parte de los mismos Estados en la imposibilidad de concurrir á dichos actos.

Art. 5.º Los Estados que debieron al tiempo de elegir diputados, nombrar algun senador, y no verificaron ninguno de estos nombramientos, al proceder á la eleccion de diputados, harán tambien la del senador.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.—Hilaza: se permite la introduccion de la que se espresa.

“Art. 1.º Se permite la introduccion de ciento setenta mil libras de hilaza que condujo á Tampico el bergantín ingles *Aler-ta*, el 1.º de Mayo de este año.

Art. 2.º Los introductores de dicha hilaza pagarán cuarenta mil pesos por todos derechos de los pertenecientes á la federacion.

Art. 5.º La internacion de esta hilaza se verificará en el término preciso de dos meses. Se espedirán por la aduana de Tampico certificados particulares, en los que consten las cantidades que despachen de las ciento setenta mil libras de este permiso, llevando una cuenta particular de las internaciones, y dando aviso al ministerio de hacienda y direcciones generales y de industria, cada vez que se espidan estos documentos.”



DICIEMBRE DE 1849.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DÍA 5.—Ley.—Ayuntamiento: reglas que deben observarse en la elección que se haga para el año de 1850.

“Artículo único. Se procederá en el Distrito á hacer la elección de ayuntamiento para el año de 1850, conforme á la ley de 12 de Julio de 1850, (*Recopilacion de ese mes, pág. 362*) observándose las prevenciones siguientes:

I. Se formará una junta compuesta del gobernador del Distrito y seis ciudadanos.

II. De éstos, tres serán nombrados por el supremo gobierno, de entre personas que no pertenezcan al actual Ayuntamiento.

III. Los otros tres serán nombrados por el mismo gobierno de entre los individuos de la corporacion.

IV. Esta junta, presidida por el gobernador, ejercerá todas las atribuciones que la ley de 12 de Julio de 1850 (*Recopilacion de ese mes, pág. 353*) concede al ayuntamiento.

V. Las juntas primarias de que habla el art. 61 de la citada ley, (*Recopilacion de 1850, pág. 362*) se reunirán el 23 del presente mes, y las secundarias el 30 del mismo.”

DÍA 4.—Ley.—Elecciones: señale el gobierno el dia en que deban verificarse las de senadores en Yucatan.

“El gobierno señalará dias para que en el Estado de Yucatan se verifiquen las elecciones de senadores, de total conformidad con la ley de 15 de Mayo de este año, (*pág. 7*) comenzando desde las primarias.”

Circular.—**Cartas de seguridad: se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas.**

“Para el mas exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1850, [*Recopilacion de ese mes pág. 474*] en la parte que tratan de la expedicion y renovacion de cartas de seguridad á los extranjeros, se dieron las circulares de 25 de Noviembre de 842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 845; y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita á V. S. copias de ellas para que las eirene y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios é individuos con quienes habla las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al citarlas; en el concepto, de que S. E. esta dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena escite á V. S. para que en este Distrito sean observadas con religiosidad.

Las circulares que se citan, son las siguientes.—“Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—Circular.—Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad; las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1850, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad si es que han de continuar viviendo en la república, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigi-

len bajo su mas estricta responsabilidad el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales [principalmente al mercantil] y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, y que de no presentarla no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.—De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento, le dé la mayor publicidad posible y las circule á todas las autoridades, á quienes corresponde á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones, en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1842.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.”

“Circular.—Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 4.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros para residir legalmente en la república, y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1850, bajo la pena al que asi no lo verifique de una multa de veinte pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la república, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver que en lo sucesivo al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la república

un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí por equidad se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas se harán efectivas desde hoy en adelante.—Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolucio sea publicada por bando en el Departamento de su cargo para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno, y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policia averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los laga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1845.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.”

Circular.—Exmo. Sr.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1850, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la república y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.—Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros prevalidos de esas circunstancias no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones, con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.—Contener este abuso, que raya en

desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 25 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la república, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste, de una manera legal, haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E. que dichos extranjeros que intenten cualquiera ocurso, aun de aquellos que promuevan por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta; pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de ese gobierno y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

Dios y libertad México 27 de Noviembre de 1845.—*Boca-negra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 5.—Circular.—Orden al gobierno del Distrito federal. Gefes de cuartel y de manzana: conserven en su poder y rectifiquen el padron de los habitantes de sus demarcaciones.

Debiendo auxiliar con utilidad á la buena administracion de justicia, y especialmente para los juicios de vagos, que los gefes de cuartel y de manzana conserven siempre en su poder, y rectifiquen constantemente el padron circunstanciado de todos los habitantes de ambos sexos, de sus respectivas demarcaciones, y que cumplan con lo prevenido sobre esta materia, en diversos bandos, de buen gobierno, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien dis-

poner que haga V. S. las prevenciones conducentes al intento, aprovechando la coyuntura que ofrece la necesidad del empadronamiento para la renovacion de dichos funcionarios.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 6.—Ley.—Clausura de las sesiones del congreso.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 10.—Circular.—Cuerpos del ejército: se sujeten en las marchas á las disposiciones que cita.

“El Exmo. Sr. presidente ha advertido que en las varias marchas que señala la táctica para las tropas de infantería, no observan éstas el compas que previene aquella; y como de aquí resulta un trastorno perjudicial en las maniobras en línea, y hace muy tardíos é inexactos los movimientos de las masas, cuando se trate hacerlos en un terreno estenso, dispone S. E. que dicte V. S. las providencias convenientes para que todos los cuerpos del ejército se arregien á lo prevenido en la táctica del año de 812. en los párrafos 48, leccion 5.^a, tít 5.^o; 250 1.^a leccion de la tercera del mismo título, y 256 leccion 6.^a del tít. 6.^o sobre la velocidad de los pasos regular, redoblado y de camino, fijando, con toda exactitud el compas á que deben arreglarse las bandas, y haciendo responsables á los gefes de la exactitud en el particular.”

No se estampan los artículos que cita de la Ordenanza, por hallarse ésta publicada.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 15.—Ley.—Congruas: se señalan las de los reverendos obispos, y se consigna la cantidad que debe invertirse en [el sostenimiento de misiones.

Art. 1.º Las congruas de los RR. Obispos que á continuacion se espresan, serán las siguientes:

Obispo de Sonora, su provisorato y secretaría .	9.200 0
Idem de Yucatan	6.000 0
Idem de Chiapas	6.000 0
Idem de Californias	6.000 0
Idem de Nuevo-Leon	5.000 0
	52.200 0
Total	52.200 0

Art. 2.º Se consigna para el sostenimiento de misiones la cantidad de treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15.—Circular.—Armamento: se especifique en los estados que de éste deben presentarse, la fecha en que lo recibió el cuerpo respectivo.

“El supremo gobierno ha notado en los estados de armamento que V. S. tiene remitidos, que los cuerpos de su inspeccion no fijan la época en que lo recibieron, y por consiguiente no se designa el tiempo de su duracion, pretestando que ignoran la fecha en que comenzó á hacerse uso de él.

Siendo esta una falta digna de corregirse, espera el Exmo. Sr. presidente dicte V. S. las providencias convenientes, á fin de que se busquen con escrupulosidad en las papeleras de los cuerpos los datos que aclaren lo conveniente sobre este particular.

En caso de que ni en las papeleras, ni en esa plana mayor se encuentren las constancias necesarias, dispone S. E. se formen en los mismos cuerpos unas sumarias informaciones, á fin de que los oficiales antiguos declaren las épocas en que se recibió el armamento, y en virtud de ella se hagan las anotaciones correspondientes.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 17.—Circular.—Aventureros: no se permita que transiten por la república grandes reuniones de ellos.

Exmo. Sr.—Siendo conveniente á la tranquilidad pública del pais, el que por ningun motivo se introduzcan á la república, bien por sus puertos ó por sus fronteras, grandes reuniones de aventureros armados, aunque aleguen que lo hacen de tránsito para California ú otros puntos, S. E. el presidente se ha servido acordar prevenga á V. E. que esté á la mira, y no permita que por ese Estado se efectuen tales introducciones, á menos que sean en pequeñas partidas, avisando desde luego al supremo gobierno las que se verifiquen. Al comunicarlo á V. E. de suprema órden le reitero las protestas de mi consideracion.

Circular.—Vigilantes diurnos: se establezcan en esta capital.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para la mayor seguridad de los ciudadanos de esta capital, se establezcan en ella vigilantes diurnos, de un modo semejante á los nocturnos, conocidos vulgarmente con el nombre de serenos ó guardas del alumbrado.

Por ahora el número de ellos será de ciento veintiocho, á razon de cuatro en cada cuartel menor, de los que uno hará de ca-

bo. Estarán constantemente en sus calles desde las seis de la mañana hasta la oracion de la noche, en que serán relevados por los guardas nocturnos, los que permanecerán siempre en su puesto hasta las seis de la mañana.

Tendrán vestuario y haber igual á los guardas nocturnos, y el número de órden que les toque: los cabos tendrán tres pesos mas mensuales.

Se tendrán por ahora como individuos del batallon de policia, para sacar su haber, incluso en el de este cuerpo; en el concepto de que no excederá nunca la totalidad de lo presupuestado en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre último [*Recopilacion de ese mes, pág. 167*]. V. S. reglamentará esta órden, y hará lo necesario para que esta parte de la policia empiece á funcionar si es posible, el 24 del presente, y llene todo el objeto de la policia.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Inutilizados: modo de satisfacérseles sus haberes.

“No pudiéndose pagar á los individuos inutilizados en guerra estranjera en la misma proporcion que á las tropas en servicio, por las notorias escaseces del erario, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que á dichos individuos se les satisfagan sus haberes en la parte que les corresponda, al mismo tiempo que á la guarnicion, como se hizo en los meses de Octubre y Noviembre próximo pasados; y de órden de S. E. lo digo á VV. para los fines consiguientes.”

DIA 21.—Circular.—Distribucion de caudales: se sujeten en ella los comisarios á las disposiciones de la tesoreria general.

“Hoy digo al señor comisario general de S. Luis Potosí lo que sigue.—“Dícuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 157 de 13 del actual, en que consulta si para hacer los gastos militares que tocan á esa oficina es bastante el detall ó distribucion que remita el ministerio de la guerra por conducto de la

comandancia general, como se ha practicado hasta ahora, ó si debe V. S. esperar la que se le dirija por los conductos legales; y S. E. en su vista ha tenido á bien disponer diga á V. S. en contestacion, que en la distribucion de caudales se sujete esa oficina de su cargo á la distribucion que se le prevenga por conducto de la tesorería general.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.”—Trasládolo á VV. de suprema orden para su inteligencia, en el concepto de que con esta fecha traslado la inserta comunicacion á los comisarios generales de los Estados para los efectos correspondientes.”

DIA 22.—Circular.—**Metales preciosos: Cobro del 5 por 100 á los que vengan sin ensaye á México.**

No habiendo sido bastantes las providencias que se han dictado para evitar el abuso de que el erario federal se esté gravando con los gastos de la oficina del ensaye mayor, sin percibir los derechos del 5 por 100 que le corresponden sobre los metales que aquí se ensayan y quintan; el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. S. exija desde 1.º de Enero próximo, los expresados derechos íntegros á todos los metales de oro y plata que vengan sin ensaye á esta capital, cualquiera que sean los documentos que presenten, de haberlos satisfecho en otro punto, comunicando esta resolucion al ensayador mayor, é interventor de las casas de moneda y apartado, para que bajo su mas estrecha responsabilidad den cumplimiento á esta suprema resolucion, que publicará V. S. por los periódicos, para que los tenedores de metales no puedan alegar ignorancia ni resistir el pago.”

DICIEMBRE 22.

El reglamento de este dia para las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 124 del Apéndice al tomo de Enero de 1849.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 26.--Circular.--Cuerpos del ejército: se suscriban á la obra de Gimnástica que se ha mandado imprimir.

“Exmo. Sr.—Convencido el Exmo. Sr. presidente de la utilidad que debe resultar al ejército del conocimiento é instruccion práctica de la gimnástica militar, se sirvió espedir el decreto que tengo el honor de acompañar á V. E.—Para su debido cumplimiento dispuse desde luego la traduccion de la obra á que se refiere, y estando bastante adelantada, comisioné á D. José Miguel Arroyo para que se hiciera cargo de contratar y llevar al cabo su impresion; quien al efecto ha celebrado un convenio con D. Vicente García Torres para imprimir, grabar y encuadernar dicha obra, por la suma de siete mil novecientos sesenta pesos.

Habiendo sido aprobado por el Exmo. Sr. presidente, de su orden lo paso á V. E. original para que se sirva dar las órdenes conducentes á la tesorería general para el pago á García Torres de los mil quinientos noventa y dos pesos mensuales, comenzando desde el presente Enero hasta cubrir en cinco meses la suma total á que ascienda el convenio. Este gasto se hará por cuenta de los gastos extraordinarios de guerra, señalados á este ministerio y de conformidad con el art. 4.º del decreto citado. En el mismo verá V. E. tambien que en atencion á las escaseces del erario, el Exmo. Sr. presidente acordó, que para que este no le sea gravoso se disponga de la obra por medio de una suscripcion que lo reintegre de la suma que ahora anticipa. Con tal objeto, se previene al gefe de la plana mayor dicte sus órdenes para que los cuerpos del ejército se suscriban por el número de ejemplares que crean necesarios para su instruccion, y al Exmo. Sr. ministro de relaciones se le da conocimiento para que se sirva invitar á los señores gobernadores de los Estados, á fin de que los cuerpos de Guardia Nacional se suscriban á esta obra, por los ejemplares que necesiten, bajo la inteligencia que su costo no pasará de dos pesos cada copia. V. E. igualmente se servirá prevenir á la tesorería general que se encargue esta oficina

de recibir los tres mil novecientos cincuenta ejemplares que le deberá entregar García Torres, y de que luego que llegue esté caso los distribuya, previo el recibo de su importe, á las autoridades ó personas que se le indicarán por este ministerio, procediéndose según crea conveniente en la tesorería general á la venta de los que resulten sobrantes al precio de tres pesos, con cuyo objeto hará que se anuncie oportunamente en los periódicos, y poniendo algunos ejemplares de venta en algunas librerías.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines correspondientes.

Lo inserto á V. S. para su conocimiento, previniéndole de orden del Exmo. Sr. presidente libre sus órdenes, á fin de que los cuerpos de su mando se suscriban por el número de ejemplares que necesiten, dando aviso oportunamente á este ministerio para los fines consiguientes, acompañándole copia del decreto de que se trata."

El supremo decreto á que se refiere la preinserta suprema orden, es el siguiente:

“El presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que el conocimiento teórico y práctico de la gimnástica es de absoluta necesidad para el ejército, siendo incuestionable que además de desarrollar las fuerzas físicas del soldado, lo robustece y le da no solo agilidad y soltura para ejecutar los ejercicios de su instituto, sino que por medio de ella adquiere mas confianza y resolución, poniéndole en aptitud de vencer con facilidad las dificultades que ofrece constantemente la campaña, sobre todo en la república por lo quebrado de su suelo, la falta de puentes; caminos &c., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el ejército y guardia nacional del Distrito y territorios de la federación, la enseñanza teórica y práctica de la gimnástica.

Art. 2.º Esta se enseñará por la instrucción de la gimnástica adoptada y mandada observar por el gobierno francés en su ejército.

Art. 3.º Por el ministerio de la guerra se darán las órdenes conducentes para la traduccion é impresion del número suficiente de ejemplares de dicha obra, y cuantas crea convenientes para el cumplimiento del artículo primero.

Art. 4.º Los costos que se eroguen para la publicacion de la obra, se suplirán de los gastos extraordinarios de guerra, enbriéndose de esta suma la hacienda pública, del producto que resulte por la suscripcion y venta que se haga á los cuerpos del ejército y guardia nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Isla del Cármen: quede cerrado su puerto para el comercio extranjero en las fechas que se espresan.

“Habiendo quedado abierto para solo el comercio de cabotaje el puerto de Isla del Cármen, en el golfo mexicano, segun el art. 2.º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado (*pág. 120, Apéndice á la Recopilacion de Enero de 1849*) debe cerrarse para el comercio extranjero ó de altura, para el cual ha estado habilitado por disposicion de las autoridades del Estado de Yucatan; mas para que la referida clausura pueda surtir los efectos legales correspondientes sin perjuicio del comercio, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que comience á tener su cumplimiento, á los treinta dias contados desde esta fecha, respecto de los buques procedentes de los puertos de la América Septentrional en el continente, ó sus islas adyacentes hácia el Este, y á los cincuenta dias para los que vengan de Europa ó de cualquier otro punto.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA. 29--Circular.--Escribanos: remitan á este ministerio sus firmas y signos

Exmo. Sr.—Siendo de absoluta necesidad tener conocimiento en este ministerio de las firmas y signos que usan todos los escri-

banos titulados, que ejercen legalmente su oficio, á fin de que se puedan certificar en los casos que ocurren, de presentarse con tal objeto los documentos autorizados por ellos, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente de la república, lo manifieste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, esperando de su celo, tendrá á bien disponer que los funcionarios de la clase referida, residentes en ese Estado, asienten sus firmas y signos en un cuaderno de papel comun, y se remitan al ministerio de mi cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 29--Circular.—Metales preciosos: se prorega el plazo para el pago íntegro de los derechos de éstos.

“No habiéndose podido publicar oportunamente la suprema orden por la que se previno á V. S. que desde primero del próximo Enero se comiencen á exigir íntegros los derechos á los metales que se vengau á ensayar á esta capital, y habiendo manifestado algun interesado, no ser tiempo bastante los dias que restan de este mes para comunicarlo á sus correspondales en los minerales, y evitar de este modo el pago doble de los referidos derechos, el Exmo. Sr. presidente, que si bien al dictar aquella providencia ha querido que el erario federal no sea defraudado de los derechos que le corresponden, y cuidar de que se cumpla con lo dispuesto en las leyes de 18 de Noviembre de 824, 11 de Abril de 826, 26 de Octubre de 850, (*Recopilacion de ese mes, pág. 519*) y 17 de Setiembre de 846, (*pág. 176*) espedidas todas en tiempo que rigiendo el sistema federal ha pertenecido el tres por ciento á los Estados, y al gobierno general lo ensayado y quintado en esta capital, no ha estado en su ánimo el que los causantes se priven de los medios de evitar el doble pago, se ha servido prorogar hasta el 15 de Enero el plazo señalado; en el concepto, de que desde dicha fecha no admitirá V. S. descuento ni compensacion de ninguna clase, de los derechos del tres por ciento y ensaye, á todos los metales de oro, plata mista y plata

pura, que cobrará íntegros á los que vengan sin ensaye; y los de fundicion, á los que exijan esta operacion.”

La ley de 18 de Noviembre de 1824 citada, es como sigue.—Se señala á México con el Distrito que se espresa, para la residencia de los supremos poderes de la federacion.

Art. 1.º El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del art. 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

Art. 2.º Su Distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

Art. 5.º El gobierno general y el gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del Distrito conforme al artículo antecedente.

Art. 4.º El gobierno político y económico del espresado Distrito queda esclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito federal, seguirá observándose la ley de 25 de Junio de 1815, en todo lo que no se halle derogada.

Art. 6.º En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito federal.

Art. 7.º En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente

Art. 8.º El congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslacion.

Art. 9.º Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse

en el contingente del estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el Distrito federal.

Art. 10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

La facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, dice así:—Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su Distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

La ley de 23 de Junio de 1813 citada en la anterior, es como sigue:—“Las cortes generales y estraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.”

CAPITULO I.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 1.º “Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda aiterar la salud pública ó la de los ganados.

Art. 2.º Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexes y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 3.º Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

Art. 4.º Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 5.º Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales: tambien estenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 6.º Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad y comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la natu-

raleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se estendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

Art. 7.º Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.º del art. 521 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

Art. 8.º En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

Art. 9.º Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento

los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7.º de este capítulo para los demás establecimientos de fundacion particular.

Art. 10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

Art. 11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que se comunicará á la diputacion provincial.

Art. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

Art. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

Art. 14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun; zelando el buen desempeño de

los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 566 de la constitucion por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, prévia la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 522 de la constitucion.

Art. 15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

Art. 16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

Art. 19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros

de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

Art. 20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

Art 21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

Art. 22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la constitucion y el decreto de 25 de Mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

Art. 23. El último domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de Setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3.º, tít. 5.º de la constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso,

de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

Art. 24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Art. 25. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

Art. 1.º Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 353 de la constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el espediente ins-

tructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de terminos á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion, al gobierno.

Art. 2.º Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora por los medios legales que están establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las cortes.

Art. 5.º Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformatá el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 537 de la constitucion, todas las dudas y quejas que

se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 4.º Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del gobierno aprobada por las cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

Art. 5.º Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la constitucion, deberán estas pasar á la contaduria de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduria dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su V.º B.º si las hallase documentadas y conforme á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduria un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el B.º V.º de la diputacion provincial, con espresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar las diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas del modo que se haya establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

Art. 6.º Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del capítulo 1.º de esta instruccion, podrá la diputacion en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no esceda el duplo de la que le esté

señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si escediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del gefe político superior.

Art. 7.º Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan espresados en el art. 5.º de este capitulo.

Art. 8.º Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitucion.

Art. 9.º Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporeion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 555 de la constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6º, 7.º y 8.º del capitulo 1.º de esta instruccion. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en

virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la constitucion previene, remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su exámen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las cortes para su aprobacion.

Art. 11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquiera enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitucion y resoluciones posteriores.

Art. 12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser

maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instrucción á la moralidad mas acreditada. La misma diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el jefe político, por un individuo de la diputación, y refrendado por el secretario de ésta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

Art. 15. Cada diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al jefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas cada diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

Art. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputación provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

Art. 15. Para desempeñar la diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 353 de la constitucion, deberá recurrir á las córtes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleos públicos.

Art. 16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 353 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes, proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 17. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exija este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

Art. 18. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO III.

De los gefes políticos.

Art. 1.º Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 524 de la constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

Art. 2.º Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

Art. 5.º Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, ó igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, dende el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial res-

pectiva y al consejo de estado, y dando parte á las cortes para su aprobacion.

Art. 4.º Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el gobierno á las cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

Art. 5.º El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las cortes de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 6.º El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de cortes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

Art. 7.º El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la estension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo prepondrá el gobierno á las cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará

cuando se apruebe por las cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretaries y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las cortes para su aprobacion la enota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

Art. 8.º Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

Art. 9.º Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

Art. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

Art. 11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 25 de Mayo de 1812, como tambien de

que las elecciones para éstos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

Art. 15. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en alguna pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

Art. 14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia, de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

Art. 13. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones, y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalos y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

Art. 16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

Art. 17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se espidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

Art. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1805 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

Art. 19. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Art. 20. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 2 del art. 172 de la constitucion, en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo in fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Art. 21. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

Art. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

Art. 23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion da al rey en el art. 356 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

Art. 25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la diputacion provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 26. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

Art. 27. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

Art. 28. Tocará al gefe político visar y espedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á país extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán *gratis* á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenecian.

Art. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la constitucion, podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

Art. 31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 52. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de cortes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el art. 25 del capítulo 4.º de esta instruccion.

Art. 53. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

Art. 54. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

Art. 55. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

La ley de 11 de Abril de 1826, (citada en la pág. 203) es como sigue:

Del gobierno político del Distrito, sus rentas, y nombramiento de sus diputados.

Art. 1.º “El gobierno económico político del Distrito federal será uniforme con el de los territorios de la federacion.

Art. 2.º Las rentas del Distrito federal pertenecerán desde la publicacion de esta ley, á las generales de la federacion; mas su entrega se verificará hasta el dia 1.º del mes que siguiere á la dicha publicacion.

Art. 3.º Por ahora, y mientras no se rectifique, conforme al art. 18 de la ley de 4 de Agosto del año de 1824 [*Recopilacion de 834, pág. 629*] el reparto de contingente hecho á los Estados, el de México no pagará contingente alguno.

Art. 4.º Desde la legislatura próxima inmediata, el Distrito Federal tendrá representantes en la cámara de diputados, con arreglo á los artículos 10, 11, 12 y 15 de la constitucion.

Art. 5.º El nombramiento de los diputados del Distrito, se hará por medio de las juntas electorales que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

Art. 6.º El ayuntamiento de la capital señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del Distrito, y nombrará individuos de su seno que las presidan donde no hubiere ayuntamientos.

Art. 7.º Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto: las secundarias, en el primer domingo de Septiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

Art. 8.º En todo lo demas la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1825, con respecto á la eleccion de diputados al congreso general.”

Los artículos 10, 11, 12 y 13 de la constitucion citados, son como sigue:—“Art. 10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

Art. 11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entre tanto se arreglarán éstos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

Art. 15. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios elegirán un suplente.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 31.—Circular.—Ramos de policía: interin se elige el ayuntamiento quede encargado de ellos el Lic. D. Leandro Estrada.

“V. S. estará instruido de haberse mandado suspender por ahora todo procedimiento en materia de elecciones de ayuntamiento de esta capital. Mas como los ramos de policía que se hallaban á cargo de la municipalidad son de tal naturaleza en su mayor parte, que no deben estar un dia desatendidos; estendiéndose por una parte las atribuciones de V. S. como jefe político á todo lo que concierne al buen órden y prosperidad pública; mas no pudiendo por otra parte atender por sí mismo, á pesar de su acreditada eficacia, á todos los objetos que interesan á una ciudad tan vasta como México, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que por ahora se encargue de que sigan en corriente todos los asuntos de policía que no admiten demora; el actual oficial mayor encargado de la secretaria del Exmo. ayuntamiento Lic. D. Leandro

Estrada; en el concepto de que se les reputará encargados, y á cada uno responsable en su ramo á los jefes de las oficinas para solo los asuntos que estaban á cargo de esta corporacion y que no admiten demora, y por el tiempo, que se espera sea muy corto, que tarde en hacerse lo que decida el congreso.

Igualmente queda V. S. autorizado para disponer que los actuales alcaldes de cuartel continúen funcionando en el ramo de policía únicamente, y si alguno renuncia por justa causa, llamar al suplente, y si no lo hubiere ó no funcionare tampoco, nombrar persona que por su probidad y prudencia merezca esta confianza.


En suma, el Exmo. Sr. presidente quiere que V. S. haga que se disminuya el mal causado por no haber ayuntamiento, dictando en uso de sus facultades concedidas por la ley de 25 de Junio de 1815 (pág. 205) todas las medidas que juzgue oportunas, para que lejos de abandonarse se fomenten todos los ramos de policía en esta ciudad."

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular.—Depósitos: los de hacienda se hagan en el Monte Pío de Animas interin el congreso resuelve lo conveniente.

“Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la nota de V. E. de 24 del actual y documentós que acompañó, relativos á la aclaración que el encargado de la sección liquidataria de la aduana de esta ciudad, solicita acerca del estraordinario caso de haber dispuesto el mayordomo del convento de la Encarnacion llevar al Monte Pío un depósito de hacienda que debe custodiarse en las oficinas del gobierno con arreglo á las leyes; S. E. ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que como la duda de que se trata se versa sobre la inteligencia de una disposicion legislativa, el ministerio la someterá al examen y resolucion de las cámaras, y que entre tanto se logra esa declaracion, cree S. E. mas conveniente que los depósitos de que se trata, se sujeten á lo que

previene la suprema orden de 4 de Enero de 1842, y así se hace saber á los funcionarios dependientes de este ministerio, esperando que V. E. lo hará igualmente respecto de los del de su cargo."—Y lo inserto á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes."



ENERO DE 1850.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 3.—Ley.—Elecciones: se autoriza al gobierno para que señale los días en que se deben verificar las de Yucatan.

“Art. 1.º El gobierno general, por sí ó por medio del gobernador del Estado de Yucatan, procederá desde luego á señalar los días en que deben verificarse las elecciones de los diputados al congreso general que debe nombrar aquel Estado.

Art. 2.º El mismo gobierno, por sí ó por el de Yucatan, podrá, en atencion á las circunstancias, estrechar ó ampliar los intervalos que señala la ley, cuidando siempre de que las elecciones se hagan á la mayor brevedad posible.”

Al comunicarlo al Exmo. Sr. gobernador de Yucatan, se añadió por el ministerio:

“Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que S. E. el presidente, conforme á lo que dispone el anterior decreto, faculta á V. E. para que señale los días en que las elecciones deban verificarse.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

DIA 9.—Circular.—Casa de correccion: se aprueba su reglamento.

“He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento para la casa de correccion que esa junta ha formado, y me remite V. S. con oficio de S del que rige; y habiendo sido aprobado por S. E., ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de que se ponga desde luego en práctica, se eleve al congreso general para los fines á que haya lugar; y que respecto de los dos mil cien pesos que faltan para cubrir el presupuesto de estos gastos, de que me habla V. S. en su citado oficio, se asigna por ahora la espresada cantidad anualmente, cargándose esta partida á gastos estraordinarios; y con calidad de reintegro á su debido tiempo, la que deberá abonarse desde el dia en que se abra dicho establecimiento. Todo lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y el de esa junta, así como que se ha pasado al ministerio de hacienda la orden correspondiente para este pago, en los términos citados.

Renuevo á V. S. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—*Lacunza*.—Sr. presidente de la junta directiva de cárceles.”

Reglamento para la casa de correccion.

Art. 1.º La penitenciaría construida en el edificio conocido con el nombre de recogidas, se destina á la detencion y correccion de los jóvenes delincuentes.

Art. 2.º Se admitirán en dicho establecimiento los jóvenes menores de diez y seis años, que por los jueces del Distrito federal sean sentenciados á la pena de reclusion.

Art. 3.º Igualmente se admitirán los jóvenes de la misma edad, que por sospecha de algun delito estén encausados por alguno de dichos jueces.

Art. 4.º El término de la reclusion para los jóvenes de que

habla el art. 2.º, será el de tres años. Los comprendidos en el 3.º quedarán por el mismo tiempo en el establecimiento, si así lo determinaren los jueces que conocieron en su causa, y si la junta no tuviere inconveniente.

Art. 5.º Los jueces remitirán á la casa la filiacion de los detenidos, inmediatamente despues que le tomen su primera declaracion; y concluido el proceso, remitirán tambien, respecto de los que deben continuar en la casa, copia de la sentencia definitiva, y una noticia de su carácter, educacion, circunstancias que lo indujeron al vicio, y todo lo que crea conveniente para su correccion.

Art. 6.º Cada jóven tendrá una celda para sí; pero se podrán reunir para el trabajo, la instruccion, y los ejercicios de piedad, bajo la regla de un silencio absoluto.

Art. 7.º La comunicacion con las personas de fuera de la casa, solo se permitirá en los casos y términos que lo determine la junta.

Art. 8.º La junta directiva arreglará los alimentos y asistencia de los jóvenes, del modo que lo crea conveniente.

Art. 9.º Habrá una escuela para enseñar á los jóvenes á leer, escribir y contar, y principios de religion y gramática, como tambien talleres para la enseñanza de artes mecánicas.

Art. 10. El capellan del establecimiento les dirá misa todos los dias festivos, y cada noche les dará una plática ó lectura para instruirlos en los dogmas y la moral del cristianismo. Ademas, podrá tener con cada uno las conferencias que crea necesarias para su correccion moral.

Art. 11. Cada año se harán exámenes para advertir los adelantos de cada preso, y éstos se anotarán en su registro, con la noticia de su conducta.

Art. 12. El establecimiento estará confiado á un director, quien cuidará del mas exacto cumplimiento de este reglamento, del interior y de todas las órdenes que se le comuniquen: vivirá en la misma penitenciaría, y no podrá tener encargo ni giro que lo distraiga.

Art. 13. Habrá, además, dos ayudantes y dos mozos, á sus inmediatas órdenes, y él cuidará tambien de que el maestro de escuela y los maestros de oficios, cumplan sus deberes y observen los reglamentos de la casa: toda orden que él comunique será obedecida, sin escusa. Habrá, además, los dependientes que la junta crea convenientes.

Art. 14. Los castigos por las faltas cometidas en el interior de la casa, y los premios por la buena conducta, se determinarán en el reglamento interior.

Art. 15. Cuando alguno se mostrare enteramente incorregible, ó corrompiere á los demás, la junta lo someterá á la prision solitaria; y si aun así no se corrige, pedirá avisarlo al juez que lo hubiere remitido, para que lo ponga en otro establecimiento penal.

Art. 16. Por ningun motivo saldrán los jóvenes del establecimiento: allí se practicarán las diligencias que fueren necesarias en sus causas, y allí se asistirán en las enfermedades que tuvieran.

Art. 17. Los empleos serán, mientras la junta no dispone otra cosa:

Un director.

Dos ayudantes.

Dos mozos.

Un preceptor.

Estos se elegirán y renovarán segun dispone el art. 5.º de la ley de 7 de Octubre de 1848, para la formacion de penitenciarias.

Art. 18. El gobierno se pondrá de acuerdo con la autoridad eclesiástica para que se coloque en la penitenciaría un capellan sin ningun, ó con el menor gravámen posible.

Art. 19. El establecimiento está á las inmediatas órdenes de la junta, la cual se entenderá directamente con el ministerio de relaciones y gobierno del Distrito.

Art. 20. La junta directiva formará el reglamento interior de la casa, hará en él todas las adiciones y cambios que le parezca conveniente, y espedirá las órdenes que juzgue oportunas para el

mejor servicio del establecimiento; todo con sujecion al gobierno.

México, 5 de Enero de 1850.—*Javier Echeverría*.—*Felix María Escalante*.

El art. 5.º de la ley de 7 de Octubre de 1848 que se cita, dice así.—“Art. 5.º Sus atribuciones [de la junta directiva de las prisiones] son:

I. Recoger y administrar todos los fondos destinados á este objeto, nombrar al efecto un tesorero que dará fianzas, y cobrará un tanto por ciento de lo que recaudare.

II. Tomar capitales á réditos al seis por ciento anual con hipoteca de sus fondos. Los acreedores tendrán la garantía de que la nacion se obliga formalmente por esta ley, á no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y de que al pago de los réditos será preferente el de los mismos gastos de los establecimientos á que se destinan: toda orden de sustraccion, aunque sea con calidad de reintegro, se tendrá como un atentado contra la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en el orden designado y conforme á los planos que se crea mas conveniente, con aprobacion del gobierno.

IV. Dirigir é inspeccionar los establecimientos que se funden con arreglo á esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, á las personas que le pareciere conveniente, y removerlas libremente, entendiéndose que para éstos se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de la prision, que se pondrá en práctica provisionalmente con aprobacion del gobierno, mandándolo al congreso para su revision.

VII. Promover todo lo que le parezca conducente para el cumplimiento de esta ley, y perfeccion del régimen penitenciario.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Retirados é ilimitados: se abone solo medio sueldo á los que están al servicio de los Estados.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 26 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando cuál es el haber que deben disfrutar los señores gefes y oficiales ilimitados y retirados que prestan sus servicios á ese Estado, y reciben sueldo de sus fondos, cuya relacion acompaña, por hallarse comprendidos en los art. 2.º y 4.º de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, [*Recopilacion de ese mes, pág. 165*] ha resuelto S. E. que á los mencionados gefes y oficiales y á todos los que se hallen en su caso, se les abone solamente por cuenta del erario federal, media paga de las que disfruten por él.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y que se sirva comunicar esta determinacion á quienes corresponda su cumplimiento."

DIA 10.—Decreto.—Retirados: haber que deben disfrutar los individuos de tropa desde la publicacion de la ley de 4 de Noviembre de 1848.

“José Joaquin de Herrera, &c.: Considerando que se han suscitado en algunas comisarias generales varias dudas sobre la clase de haber que deban disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848 (*Recopilacion de Enero de 1849, página 2*) que aumentó sus gores, he determinado, con arreglo al referido soberano decreto y demas disposiciones vigentes, declarar por regla fija los retiros para la tropa, en las proporciones siguientes:

Sargento primero inutilizado en accion de guerra

y que no alcance el premio de 260 reales. 26 4 0

Sargento segundo en igual caso 22 4 0

Las demas clases inferiores de inutilizados en ac-

cion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 112 $\frac{1}{2}$, 155 ó 260 reales..... 13 6 0

Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas, por mas de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.

Los sargentos, que habiendo servido mas de 18 años, pero que no lleguen á 25, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 que disfruten, las tres octavas partes del haber de sargento primero. 9 7 6

Las demas clases inferiores en iguales circunstancias, y sobre el premio que disfruten de 6 á 9 reales..... 6 7 0

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA II.—Circular.—Juzgados de distrito y circuito: se continúen pagando por los Estados en cuenta del contingente.

“Exmó. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. el ocu-
so promovido por el juez, el promotor fiscal, los éscribanos del
circuito y distrito y el ministro ejecutor de Guadalajara, en que
se quejan de falta en el pago de sus sueldos, para que en vista
de las razones que esponen, las que demuestran evidentemente
que la ley de 24 de Noviembre último (*Recopilacion de ese mes,*
pág. 163) no ha derogado en manera alguna el art. 2.º del decreto
de 30 de Noviembre de 1846, (*pág. 33*) que dispone que los
Estados por cuenta del contingente satisfagan los sueldos á dichos
funcionarios; se sirva V. E. librar sus órdenes á las comisarias
generales para que no se haga novedad en este punto, sino que
se continúe como hasta aquí, pagando por los Estados referidos
y á cuenta del contingente á los empleados judiciales de la federa-
cion, con solo la diferencia de deducirles una cuarta parte de
sus respectivas asignaciones.”—Trasládolo á V. SS. con el obje-

to de que lo circulen á las comisarias generales para su cumplimiento.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 14.—Ley.—Alcaldes de cuartel: continúen los que existian el año anterior.

“Los alcaldes de cuartel que existian el año anterior, mientras no sean reemplazados, continuarán desempeñando todas las atribuciones que les señala el decreto de 19 de Mayo de 1849, (*Recopilacion de ese mes, pág. 42*) y las que desempeñaron hasta el dia 31 de Diciembre próximo pasado.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 16.—Circular.—Impresos: se remitan á este ministerio dos ejemplares de cada uno de los que se publiquen.

“Siendo muy conveniente que este ministerio tenga conocimiento de los papeles, foiletos y obras que se impriman en esta capital, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. S. ordene á todos los encargados de las imprentas, que remitan al mismo ministerio dos ejemplares de todo cuanto impriman, inmediatamente que la obra esté concluida; en el concepto de que en el acto se cubrirá su valor.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO 22.

La circular de este dia, permitiendo á los causantes de derechos de las aduanas marítimas del Sur pagarlos en libranzas á favor de la tesoreria general y á cargo de personas ó casas de Méjico, no

se stampa por hallarse en el Apéndice á la Recopilacion de Enero de 1849, pág. 168.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 24.—Decreto.—Reglamento: para el mercado construido en la plazuela de San Juan de la Penitencia de esta ciudad.

- 1.º Este mercado se llamará de ITURBIDE.
- 2.º Este nombre se inscribirá en una lápida de mármol en el lugar destinado al efecto, y se hará mencion en ella de la fecha de la edificacion, del Exmo. Sr. presidente que puso la primera piedra, de los individuos que formaron el Exmo. ayuntamiento que determinó esta obra, y del arquitecto que la ejecutó, el cual se encargará de dicha lápida, y de hacer poner provisionalmente la inscripcion.
- 3.º Se recuerda y se observará en este mercado, como en todos los demas de la ciudad, el preliminar del réglamento espedido por el Sr. conde de Revillagigedo para el principal, y que dice: “Siendo consecuente á la buena policia, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal, lo mas en el centro que sea posible, y otros menores en parages oportunos para el mejor y mas cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda cejar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, * * *, quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parages que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados, y con mayor razon en las calles, donde ademas de ensaciarlas, esterban el paso de la gente, y se sustraen de la inspeccion de los jueces.”
- 4.º Se recuerda asimismo que el art. 128 de la ley de 6 de Octubre de 1848, dice así: “El derecho esclusivo del Exmo. ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.”
- 5.º Se recuerda tambien que del derecho esclusivo de la mu-

nicipalidad para establecer mercados, está en posesion y amparado en él judicialmente el Exmo. ayuntamiento.

DISPOSICIONES ECONOMICAS Y DE ORDEN DEL MERCADO.

6.º En el mercado se situarán de preferencia los comestibles, de manera que en igualdad de circunstancias, se preferirá en los arrendamientos de todas las localidades á los que quieran establecer el comercio de este género.

7.º En el lado que vé al Norte del edificio y comprende los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedan esclusivamente destinados para carnicerías; pero las esquinas de ese mismo lado marcadas con los números 8 y 10, 7 y 9, deberán arrendarse para otros artículos de comercio y no para el giro de carnes.

8.º El administrador con acuerdo de la comision del Exmo. ayuntamiento designará el departamento que fuere mas á propósito, para esclusivo espendio de loza, vidrio y demas efectos de este género.

9.º El comercio de los demas artículos, se situará indistintamente.

10. El espendio de efectos de tocinería, aves, peces, animales de caza y carnes saladas, deberá precisamente hacerse en algunos de los cajenes de la parte interior.

11. Si los comerciantes de mantas, rebozos, zarapes, bateas, tinajas ó trastos grandes, solicitaren localidades en el edificio, podrá darles el administrador, con acuerdo de la comision, las que fueren mas á propósito, teniendo presente la preferencia que debe darse á los artículos comestibles, y que el espendio de aquellos efectos no perjudique el de éstos.

12. No podrá dar el administrador localidad alguna en el edificio para ninguno de los siguientes artículos, á los cuales se destina el terreno esterior circundado por una valla. Dichos artículos son: el carben, brea, ocote y demas combustibles; ladrillos, losas, arena, cal, tizar, tejamanil, petates ordinarios, zacate, paja, pasturas y cualquiera otro objeto que cause grande incomodidad ó peligro de incendio.

15. En el mismo terreno descubierto se situarán exclusivamente las manadas de pavos.

14. Podrá el administrador, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, designar ciertos días de la semana para la venta de determinados artículos, una vez conocida la época en que suelen venir á la ciudad, á fin de que hagan ferias y reuniones de unos mismos artículos de comercio mas numerosas, con utilidad del público y de los productores ó especuladores en dichos artículos.

15. La administracion, de acuerdo con la comision, reglamentará este punto y hará publicar las medidas conducentes al logro del objeto indicado, las cuales se obedecerán exactamente.

16. Se cerrará la plaza á la oracion de la noche, sin que en ella quede otra persona que los guardas. Las puertas se abrirán al amanecer.

17. Desde la oracion de la noche se encenderán dos faroles en el interior del edificio, y permanecerán encendidos toda la noche, aunque haya luna, debiendo colocarse en los cruceros de las puerias.

18. Es obligacion del administrador, hacer barrer diariamente y lavar el pavimento de la parte interior del edificio.

19. Es obligacion de los que ocuparen los cajones, barrer y regar sus respectivos frentes en la latitud de la banqueta por la parte exterior, y por la interior en la estension que designe el administrador, que no podrá exceder de la línea de los pilares.

20. Así los comerciantes que ocupen los cajones, como la administracion, harán amontonar la basura en los puntos que ésta designe para que sea trasportada por el respectivo carro.

21. Todos los que ocupen los cajones, puestos y cualquiera localidad en el mercado, tienen obligacion de conservar el aseo en la parte que les corresponde.

22. Los que se sitúen en el terreno exterior, quitarán por su cuenta las basuras voluminosas que resulten de su respectivo tráfico, ó convendrán con el administrador la gratificacion que deben dar al que las quite.

25. Uno ó dos carros de la limpia, segun disponga el administrador del mercado, ocurrirán diariamente una hora despues del alba á estraer del mercado dichas basuras y recoger todas las que se hallan en la parte exterior y en el contorno de la plaza.

24. El administrador de la plaza, de acuerdo con el de la limpia de ciudad, establecerán el modo mas económico y pronto de asear y regar diariamente el terreno descubierto y todo el espacio, enyo aseo no corresponde hacer, segun los bandos de policía, á los vecinos del contorno de la plaza.

25. El administrador del mercado tiene el deber y la facultad de hacer cumplir á dichos vecinos las disposiciones relativas al aseo, y será auxiliado en este punto por los alcaldes de cuartel y por los celadores de policía.

26. De estos agentes serán designados algunos diariamente por turno para que en las horas convenientes que designará el administrador, hagan efectivo y eficaz dicho auxilio.

27. La administracion hará mantener las fuentes en estado de completo aseo.

28. De ellas quedan destinadas para el servicio del mercado especialmente las dos interiores, para el abasto del público las dos exteriores que están en forma de semicírculo; la intermedia entre las dos piezas edificadas en la parte exterior, se destina para abrevadero y surtir de agua los comunes.

29. Un comun quedará esclusivamente destinado para hombres y el otro para mugeres. La administracion cuidará especialmente el cumplimiento de este artículo y de la policía de esos lugares.

30. Quedan esclusivamente designados los laterales de las puertas de la pieza destinada á la administracion para fijar los anuncios, avisos y demas papeles que se publiquen, para lo cual será necesaria la licencia del administrador.

31. Este tendrá siempre en uno de dichos puntos por dentro y fuera del edificio, el presente reglamento y sus sucesivas reformas.

ARRENDAMIENTO DE LOS CAJONES.

52. Queda prohibido todo traspaso que de ninguna manera se reconocerá, ni con el título de guantes ni otro cualquiera.

53. Ninguna obra podrán hacer los inquilinos sin espreso permiso de la comision, y cualquiera que hicieren, cederá á beneficio de la finca.

54. Se prohíbe el subarriendo, á no ser que por razones especiales de utilidad se obtenga el permiso escrito de la comision y solo por el tiempo que ella deberá designar.

55. Todo arrendamiento aunque no se señale plazo, se entenderá á lo mas por diez años, pasados los cuales se celebrará nuevo contrato. Por esta vez todo arrendamiento será por solo un año.

56. Los contratos serán celebrados por la comision del Exmo. Ayuntamiento, con informe del administrador.

57. En ellos se insertarán como condiciones los precedentes artículos relativos, y ademas los siguientes. 1.º La observancia de este reglamento en la parte que toca á los inquilinos, les es obligatoria en virtud del contrato, y son bastantes para hacerles perder el derecho adquirido por él, las infracciones que puedan comprometer de algun modo la seguridad del edificio ó la salubridad pública á juicio de un juez de letras. 2.º El inquilino que haya perdido el derecho podrá recobrarlo mediante nuevo contrato con la comision, la que en tal caso indispensablemente exigirá fianza amplia á su satisfaccion. 3.º Las rentas se pagarán por semanas adelantadas, y el retardo en el pago de seis semanas consecutivas hará perder el derecho al inquilino cuando haga el pago en una sola partida, pues por esto no se entenderá purgada la mora. 4.º Es condicion que para el cobro de las rentas puede hacer uso la tesorería del Exmo. Ayuntamiento de la facultad coactiva. 5.º Es obligacion de los inquilinos conservar el cajon en el mismo estado en que lo reciban. 6.º Los contratos se harán en documentos estendidos en el papel sellado correspondiente, pudiendo imprimirse en ellos las condiciones

establecidas en este reglamento, asentándose el respectivo inventario y ratificarán la firma los interesados ante el escribano de diligencias, siendo de cuenta de los mismos interesados los costos de papel.

58. Según lo que espresan los artículos anteriores se observará la tarifa siguiente.

59. La tarifa que espresa el artículo que sigue se establece como regla á que deberá sujetarse la administracion y la oficina recaudadora al celebrar los contratos; pero sus términos podrán alterarse, y el máximo podrá aumentarse bien en cada decenio por regla general, bien desde luego en aquellos casos en que las grandes ventajas de alguna localidad ó la circunstancia de tener por lo menos tres pretendientes puedan proporcionar el aumento.

PRECIOS EN QUE SE DEBEN ALQUILAR LAS TIENDAS DEL MERCADO SITUADO EN LA PLAZUELA DE SAN JUAN DE LA PENITENCIA POR SEMANA.

TIENDAS DOBLES PARA CARNICERIA.

	MAXIMUM.	MINIMUM.
2 Números 1 y 2.....	5 4	3 6
4 Números 5 á 6.....	4 0	2 6

TIENDAS SENCILLAS.

1 Número 7.....	5 0	2 0
4 Números 8, 9, 11, 43.....	2 4	1 6
1 Número 57.....	2 6	2 0
9 { Números 55, 55, 67, 45, } 44, 75, 74, 46, 58..... }	2 2	1 6
11 { Números 15, 15, 17, 19, } 25, 10, 27, 29, 51..... }	2 0	1 4
26 { Números de 47 á 66.... } de 69 á 72..... } 54 y 56..... } 59 y 41..... }	1 6	1 2

2	Números 40 y 42.....	1	4	1	0
40	{ Números 44, 46, 48..... } { 20, 22, 24, 26..... } { 28, 50, 52..... }	1	2	0	6

70 Cajones.

ARRENDAMIENTO DE LOS PUESTOS MOVIBLES.

40. Se colocarán éstos según quedan trazados en el mapa adjunto, se trazarán además en el mismo pavimento; el espacio que ocupen, se entarimará de la manera conveniente y tendrá su respectiva numeración.

41. El que ocupe cada puesto de los de menor dimension, pagará tres cuartillas diarias, ó por abono semanario cuatro reales.

42. El que ocupare cada uno de los de mayor dimension, un real diario; y si se abona por semana, cinco reales en cada una.

43. Un mismo individuo podrá ocupar uno ó muchos puestos según le conviniere.

44. Estas pensiones asignadas á los puestos movibles, se cobrarán del primero que los ocupe, quedándole derecho á percibir del que le suceda lo que correspondiera por el resto del dia.

45. Esta tarifa podrá sufrir alteracion conforme al artículo 59.

46. Si la esperiencia mostrare desde luego que algunos de dichos puestos, por ser más solicitados fueren susceptibles de algun aumento en sus respectivas cuotas, lo designará desde luego la comision, demarcándolo en el mapa, y dando aviso á la contaduría.

PUESTOS AL VIENTO EN EL TERRENO CERCADO.

47. La comision del Exmo. Ayuntamiento, observando con toda atencion la práctica, consultará el medio de fijar la respon-

sabilidad de la administracion respecto del cobro de los vendedores del viento, y la perfeccion de las cuotas indicadas cuya designacion es provisional.

ADMINISTRACION.

48. La administracion de este mercado queda á cargo de un administrador sujeto al jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, creada en virtud del decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo.

49. El administrador del mercado será nombrado por el Exmo. Ayuntamiento, sin conceder derechos de propiedad. Por esta vez, el nombramiento lo hará el gobierno del Distrito: el secretario del ayuntamiento le espedirá la correspondiente certificacion que le servirá de título.

50. El administrador será removido por el ayuntamiento, previo informe de la contaduría y de la oficina recaudadora, sin otro recurso que el establecido por la ley ante el gobierno del Distrito. Afianzará su manejo en la cantidad de un mil pesos á satisfaccion del jefe de la oficina recaudadora, y percibirá el tanto por ciento que se le asigne.

51. Obedecerá todas las órdenes que de palabra ó por escrito le diere el espresado jefe, bien sean emanadas de él, ó de alguna otra autoridad competente que las comunicará al administrador, por conducto de la oficina recaudadora.

52. El administrador recibirá cada semana de la oficina recaudadora los recibos ó constancias de pago de los locales que estén arrendados; verificará el cobro en la semana, y si cumplida ella no le hubieren pagado los inquilinos el valor de los recibos, devolverá éstos á la oficina recaudadora para que esta los cobre por medio de la facultad coactiva. El administrador es responsable con su fianza del importe de los recibos que no devuelva en dicho término.

53. El administrador presentará cada tercer dia á la oficina recaudadora, relacion jurada de los locales ó puestos movibles del viento que arrendare, con todas las esplicaciones convenientes

á juicio de la misma oficina, entregando diariamente el importe de todas las rentas que colecte, bajo la pena de destitucion de empleo por la menor falta, suplantacion ó perjurio en este punto.

54. La oficina recaudadora hará cargo en un libro destinado esclusivamente al efecto, del valer de los recibos que entregue al administrador, y del de las relaciones juradas de éste, haciéndole su descargo de las cantidades que exhiba, siendo estas las bases que fijen lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente. En este libro firmará el administrador las partidas de su cargo y descargo, sin cuyo requisito quedará responsable y sujeto á segundo pago.

55. Cada mes presentará el administrador el estado general de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, razon de la diferencia y gastos de la administracion.

56. El gefe de la oficina recaudadora, vigilará sobre la exactitud del manejo del administrador, de la cual es tambien responsable.

57. El mismo gefe presentará cada semestre el estado general de la administracion, demarcando en el mapa, los locales fijos arrendados, y una razon de su alta y baja y la del producto de los puestos movibles.

58. La oficina recaudadora establecerá el método de contabilidad de este mercado, sujetándolo en lo posible al sistema de partida doble.

ATRIBUCIONES, DEBERES DEL ADMINISTRADOR.

59. Es el primer deber del administrador cumplir este reglamento, y hacerlo cumplir.

60. Lo es ademas vigilar sobre la observancia de las reglas de policia en el mercado y en la plaza, á cuyo efecto se le darán todos los auxilios que pida por los agentes de la municipalidad.

61. Cuidará de la exactitud de los pesos y medidas, excitando al fiel contraste para que corrija cualquiera defecto en este punto, sin perjuicio de los deberes de éste.

62. Cuidará especialmente, de acuerdo y con el auxilio de los

agentes encargados de la policía en el ramo de licores, sobre que se camplan las disposiciones relativas á éste.

63. De acuerdo tambien con la inspeccion de carnes, cuidará de la salubridad de las que se espendan en el mercado y demás reglas de orden sobre este punto.

64. Vigilará sobre que no se vendan en el mercado comestibles perjudiciales á la salud por su mala calidad ó falta de sazón.

65. Decidirá las pequeñas cuestiones ó quejas que se suscitaren ó promovieren entre los vendedores, compradores ó concurrentes. En caso de que dichas cuestiones sean de alguna importancia, dará parte á la comision del Exmo. ayuntamiento para que las decida ó tome las providencias convenientes.

66. En el caso de ocurrir culpa digna de aprehension ó castigo, dará parte á la misma comision y remitirá á los delincuentes á la cárcel, sirviéndose de los guardas y pidiendo, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza de policía ó el de la tropa inmediata.

67. En ausencia del administrador, por motivo justificado á juicio de la comision, éste nombrará, bajo su responsabilidad, persona que lo sustituya, y el sustituto disfrutará la mitad del premio que toca al administrador.

68. No se podrá retirar de la plaza el administrador sin estar seguro de que los cajones están bien cerrados, de que no hay peligro de incendio y de que el servicio de los faroles y guardas esté en regla, dictando las providencias necesarias para prevenir cualquier accidente.

GUARDAS.

69. Habrá cuatro guardas nombrados por el administrador y aprobados por el gefe de la oficina recaudadora. Serán removidos á voluntad del administrador, quien es responsable de sus faltas.

70. Estarán vestidos como los celadores de los otros mercados, y el fondo municipal les dará el vestuario cada año, tenien-

do cuidado el administrador, bajo su responsabilidad, de que el guarda que sea despedido, deje el vestido al que le suceda. El sueldo que deben disfrutar se designará en este reglamento.

71. Dos de dichos guardas permanecerán en la plaza de día, desde que se abra hasta que se cierre. Los otros dos harán el servicio de la noche, designando el administrador el turno entre los cuatro.

72. No podrán tener en la plaza ni en el mercado, por sí ó por interpósita persona, puesto de su cuenta.

73. Las faltas sobre este punto se castigarán por la comision con multas de diez á cincuenta pesos. En caso de reincidencia ó gravedad, á juicio de la misma comision, con la de la pérdida del destino.

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Estos gastos son los que espresan los siguientes artículos:

74. El administrador disfrutará el diez por ciento del producto total del mercado.

75. Mientras este premio no llegare á cuarenta pesos mensuales, el fondo municipal dará lo que falte hasta el completo de esta suma.

76. Otro dos y medio por ciento se destina á los gastos del pago de mozos de aseo y demas menores de administracion, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora, sin que aquel pueda abonarse otra cantidad por dichos gastos.

77. El aceite que necesite para los faroles interiores y exteriores lo dará el guarda mayor del alumbrado.

GASTOS DE POLICIA.

78. Estos consisten solamente en el pago de los cuatro guardas, cada uno de los cuales disfrutará catorce pesos mensuales.

PROHIBICIONES GENERALES.

79. No podrá haber en la plaza de San Juan, bancos de herrador, colheterías, sitios de cochés ni ordeñas de vacas.

80. No podrán situarse en ninguno de los cajones ni puestes del edificio, hogueras, cocinas ni fogones.

81. En ningún puesto interior de la plaza, podrán situarse sombras ni jacales, sino en el exterior de ella.

82. No podrá venderse ni dentro del edificio ni en la plaza, ropa vieja de ninguna clase.

83. No podrá pintarse ningún cajón ni otra localidad por los inquilinos, si no es en las paredes interiores y con permiso del administrador.

84. Tampoco podrán ponerse salidizos en los cajones ni letrero alguno, sin intervención del administrador, de cuya responsabilidad es que esos letreros se pongan con la debida ortografía, en el lugar y tamaño conveniente.

85. Ningún puesto se situará en la banqueta del contorno del edificio.

86. En el edificio del mercado no se permite en lo absoluto, la venta de licres embriagantes de ninguna clase, bajo la responsabilidad del dueño del giro, que incurrirá en la pena de perder el derecho á la localidad, y ser lanzado de ella por la infracción de este artículo.

87. Quedan prohibidas las pulquerías y cualquiera otro espendio de licres en el edificio.

88. Queda asimismo prohibida toda introducción y comercio de licres para su consumo dentro del mercado.

89. Las infracciones de este reglamento que no tuvieren pena designada en él ó en los bandos de policía á que se refiere, serán castigadas con multas de un real á diez pesos, por la comisión del Exmo. ayuntamiento.

90. Los alcaldes de cuartel, los celadores y demas agentes de la municipalidad darán al administrador todos los auxilios que pida, lo mismo que al jefe de la oficina recaudadora y á la comisión municipal del ramo.

91. Los espresados agentes, y en especial los celadores de policía, darán todos los auxilios que pida el administrador para que todos los vendedores que se hallen diseminados en las calles

del cuartel mayor núm. 8, se sitúen en el mercado y plaza de S. Juan. Desde luego, y mientras se sistema el mercado, se pondrá á las órdenes del administrador un rondin de cuatro celadores de policía.

92. Si la oficina recaudadora creyere conveniente que se arriende todo un lado del edificio, terreno cercado ó cualquiera otra parte del mercado y aun todo él, á una sola persona, salvas las condiciones de salubridad, seguridad, orden y bien del público, y vigilancia eficaz conforme á este reglamento, y salva tambien la subsistencia de los contratos que estuvieren celebrados con los inquilinos, lo consultará al cuerpo municipal, quien podrá acordar dicho arrendamiento con las garantías necesarias y seguridades oportunas. En el mes de Enero de 1851 la espresada oficina consultará la reforma definitiva á este reglamento, la que será aprobada por el ayuntamiento y gobierno del Distrito; mas si creyere que sin reforma debe subsistir, lo espondrá á dichas autoridades, á quienes propondrá tambien las adiciones que fueren necesarias.

TRANSITORIO.

95. De los gastos extraordinarios que deban erogarse para poner en práctica las prevenciones de este reglamento que las exigen, la oficina recaudadora formará la cuenta respectiva con conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito, y su importe se cubrirá con los primeros productos del mercado. Con el mismo conocimiento y aprobacion cubrirá tambien los gastos menores en los tres primeros meses, si en ellos fuese insuficiente el tanto por ciento designado para dichos gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 24 de Enero de 1850.
—Es copia.—*O. Monasterio.*

DIA 24.--Decreto.—Derechos marítimos: se dispensan los causados por un relox de plaza.

“Se dispensa del pago de derechos de introduccion, al ayuntamiento de Tlacotalpan, por un relox de plaza que ha hecho venir á Veracruz, para el uso de aquella poblacion.”

DIA 29.--Decreto.—Parroquia de Tampico: se designa fondo para su conclusion.

Art. 1.º “Se aplicará á la conclusion de la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de uno por ciento mandado cobrar sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros por las leyes de 1.º de Mayo de 1851 [*Recopilacion de 831, pág. 251*] y de 31 de Marzo de 1858 (*Recopilacion de 838, pág. 93*).

Art. 2.º La obra se hará precisamente por contrata, en que se fijará la cantidad que ha de costar, segun los dibujos y presupuestos que se presentarán á la Academia de bellas artes de San Carlos, y con su aprobacion, quedando al cuidado del gobierno, por medio de la persona que al efecto comisione en Tampico, el hacer que se cumpla debidamente la contrata, y que la obra se ejecute con la solidez necesaria.”

Decreto.—Juguetes: se permite la introduccion de 45 cajas de ellos.

“Se permite á D. Eduardo Keller, la introduccion de cuarenta y cinco cajas de juguetes, que pagarán á razon de cuarenta pesos quintal, peso bruto, por derechos de importacion, ademas de los de avería y muelle fijados por el arancel vigente.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular.--Juntas de cárceles: compete á ellas la calificacion de los servicios de los reos empleados.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la consulta que hizo ese gobierno al ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846, concede á los reos sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos, S. E. se ha servido resolver se diga á V. S., como lo verifico, que el art. 4.º de la citada ley, comete á la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificacion al gobierno del Distrito para que con presencia de la graduacion que se espresa en el art. 5.º, informe inmediatamente á este ministerio, sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo demas que se ofrezca y tenga por conveniente; y por último, que para llevarse á efecto dicho abono, se espere la contestacion del supremo gobierno, sobre la aplicacion de la gracia.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA. 51.--Circular.--Obra de gimnástica: se paguen por los oficiales las suscripciones á ella.

“Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S., núm. 152, fecha 26 del que fina, y copia que acompaña de la que le dirigió el Sr. general graduado, coronel del 5.º cuerpo de caballería, en que consulta cómo ha de cubrir el costo de los ejemplares de la enseñanza de gimnástica con que ha de suscribirse dicho cuerpo; S. E. me ordena diga á V. S., que las suscripciones las deben hacer y pagar los gefes y oficiales de los cuerpos, porque el tratado de gimnástica es como cualquiera otro en que deben estar instruidos para el mejor desempeño de su profesion.”



FEBRERO DE 1850.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 1.º—Ley.—Elecciones: fije el gobierno los dias en que deban continuarse las del Distrito.

“El gobierno señalará dias para que continúen en el Distrito las elecciones de diputados al congreso general, sin que se entienda preocupada la calificacion que han de hacer la junta de Distrito ó la cámara de diputados, conforme á la constitucion y ley electoral.”

Al trasladarlo al Sr. gobernador del Distrito federal, añadió el ministerio:

“Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que S. E. el presidente se ha servido señalar conforme al decreto anterior, los dias 10 y 17 del actual para la continuacion de las elecciones de que se trata.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 3.—Decreto.—Se repone á su empleo al capitan **D. Rodrigo Zerendieta**.

“Se repone á su empleo de capitan de caballería permanente, suelto, al ciudadano Rodrigo Zerendieta, sin que le sirva de perjuicio la pena sufrida, ni en su anterior carrera, ni en lo sucesivo.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 12.--Circular.--Moneda vieja y lisa: la reciban las oficinas, y cómo ha de hacerse su amortizacion.

“Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores ministros de la tesorería general, lo siguiente.—“Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo espuesto por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, sobre los perjuicios que resiente el público, y principalmente la parte pobre, con el mucho dinero menudo liso que corre en la plaza, y la dificultad de que se les reciba, se ha servido disponer que V. SS. prevengan á las oficinas del gobierno, reciban la moneda vieja y pasen á esa tesorería general para su cambio la inservible, y tan luego como se reuna de cien marcos para arriba, la irán V. SS. remitiendo á la casa de moneda para su amonedacion, precisamente en menudo, cargándose el costo que esto tuviere á gastos comunes y generales de hacienda, escitándose á los empresarios de la casa de moneda de esta capital, á que á mas de la cantidad que deban acuñar en menudo, conforme á su contrata, amoneden la mayor que puedan, atendiendo á la escasez que hay de ella en esta capital. De suprema orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo traslado á V. E. como resultado de su comunicacion con que acompañó la representacion del Exmo. ayuntamiento, de 5 de Octubre último, y con el objeto de que por el gobierno del Distrito se haga entender al público esta resolucion del Exmo. Sr. presidente, de cuya orden lo comunico á V. E. protestándole mi particular y distinguido aprecio.—Lo transcribo á V. E. de suprema orden, para que lo ponga en conocimiento del público.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.--Circular.--Desertores de segunda, tercera y cuarta vez: se remitan á Yucatan.

“He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 2822, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, en

que consulta lo que deba hacerse con los desertores del ejército de 2.ª, 3.ª y 4.ª vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les puede aplicar por no haber hoy cuerpos con residencia fija en las costas, y en su vista ha resuelto S. E. conteste á V. S. que los mencionados desertores sean remitidos á Yucatan con destino al 6.º batallon de línea, en el que servirán mientras este cuerpo permanezca en aquel Estado, pues luego que varíe de residencia dejará á los desertores que haya recibido para que continúen sus servicios en el cuerpo que lo releve, y así sucesivamente hasta que estingan su tiempo de servicio en Yucatan. Dígolo á V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 19.--Ley.--Crédito público: se autoriza al gobierno para que procure su arreglo.

“Art. 1.º El gobierno, de acuerdo con dos comisiones nombradas, una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta días, sujetándolo á la aprobacion del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

Art. 2.º El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los gastos del mes de Febrero, de trescientos mil para el mes de Marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnizacion americana, y negociándolos con el menor gravámen posible. —No podrá abonar interes sobre alguna cantidad, sino desde el día en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo ó en parte, la que corresponda á otro. No podrá admitir en los contratos que haga, en virtud de esta autorizacion, crédito de ninguna clase ni certificados de entero.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 20.—Circular.—Suplentes de los juzgados de distrito: orden en que deben encargarse del juzgado respectivo.

Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el art. 51 de la ley de 22 de Mayo de 1854, [*Recopilacion de ese mes, pág. 219*] acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario, en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido resolver, que estando como está ya acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1850, de conformidad con el auto de la suprema corte de justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran, entrando á funcionar los suplentes por la prelacion que les haya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos; á escepcion de cuando no sean todos letrados, pues que estos deberán siempre preferir á los que no lo sean segun la mente del art. 50 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese título y solo por su falta á los demas.

COPIAS.

México, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declara, que con la propuesta que hizo esta suprema corte de justicia al supremo gobierno, para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fué el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el orden de su nombramiento. Hágase saber esta de-

claratoria al Lic. D. Pedro Martínez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y dirijase con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro menos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y Lopez*, secretario.—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente, con el oficio de V. S. de 8 de Noviembre último, y testimonio que á él acompañó del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martínez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la suprema corte, segun lo manifestó por su auto de 3 del citado mes de que tambien se acompañó cópia; y en vista de todo, ha acordado S. E., se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la suprema corte, constante en dicho auto; entendiéndose esto por via de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda de ley que se pulsa. Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.

MARZO DE 1850.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 2.—Circular.—Agregados: no los haya en las oficinas.

“El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que *desde luego* cesen en todas las oficinas de hacienda los empleados agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los gefes respectivos de manifestar á esta secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á mas de las de la planta de las oficinas de su cargo, para el desempeño de sus labores.—De orden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.”

DIA 4.—Crédito público: Reglamento á la ley de 19 de Febrero último sobre su arreglo.

“Para el mas exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, [pág. 253] sobre arreglo del crédito público, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º “Se declara que el término de sesenta dias de que trata el art. 1.º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes: primero, de indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el dos por ciento: segundo, de Montgomery, Nicod y compañía: tercero de las misiones de Filipinas: cuarto, de las barras de plata ocupadas en S. Luis: quinto, de cosecheros de tabaco: sexto, de tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre: sétimo, del veintiseis por cien-

to: octavo, de los bonos del tabaco: noveno, de la minería: décimo, del peage del consulado de Veracruz y de la avería: undécimo, del peage del consulado de México: duodécimo, de empleados: décimotercio, de anterior á la independéncia: décimocuarto, flotante de ocupacion forzosa de propiedades: décimoquinto, de préstamos hechos en solo numerario: décimosexto, de préstamos con admision de créditos: décimosétimo, de contratas por ministracion de efectos.

Art. 5.º Cada una de estas clases nombrará un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arreglo que va á procurar el gobierno de conformidad con el art. 1.º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4.º Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases, serán citados públicamente por la tesoreria general con cinco dias de anticipacion, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete dias, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5.º Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6.º Cada uno de los apoderados se presentará al ministerio de hacienda, y llevará una relacion de los créditos que representa, espresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7.º Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, &c., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 3.—Ley.—Asociados del tribunal de circuito de México: continúan ejerciendo sus funciones.

“Los asociados del tribunal de circuito de México continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que instalado el ayuntamiento de esta capital, sean reemplazados conforme á las leyes.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 11.—Decreto.—Mejora de retiro: se concede á Joaquin Barreda.

“Se concede mejora de retiro, en la clase de subteniente, al sargento primero de infantería Joaquin Barreda, en atencion á sus buenos servicios en la última guerra extranjera.”

DIA 14.—Correccion de un yerro en el decreto de 10 de Enero último, sobre haberes de militares retirados.

Exmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de Enero último [pág. 233] que trata de uniformar en las oficinas de hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, se padeció el equívoco de intercalar en la línea 5.^a de la parte espositiva, la expresion á *dispersos*, y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, á todos los individuos que estando en posesion de él, se retiran del servicio, sea á inválidos, ó á dispersos, me manda el Exmo. Sr. presidente hacer á V. E. esta aclaracion, para que se sirva espedir sus órdenes á efecto de que se tenga por insubsistente en el mencionado decreto la espresada frase, porque ella daría lugar á que resultaran perjudicados sin razon alguna los que se retiran á inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tiene adquiridos los mismos resultados que los que se retiran á dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

DIA 15.--Circular.--Revista de inspeccion: que se pase á los cuerpos del ejército en el presente mes y en principios de cada año.

“Con fecha 4 de Enero del año próximo pasado [*Recopilacion de Enero de 849 pág. 73*] se previno por este ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de Marzo se pasase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo á principios de cada año se hiciese igual operacion. Interesado el supremo gobierno en que el ejército vuelva á adquirir todo su brillo, y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el orden interior de los cuerpos, y el arreglo de su contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar á efecto aquella providencia. En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan los cuerpos que constan en la adjunta relacion, les pasen revista de inspeccion, con arreglo á las instrucciones que dió esa plana mayor en 14 de Febrero del mismo año de 49 y las adiciones del siguiente Marzo. S. E. quiere que en esta ocasion no se espere á que los cuerpos se pongan en actitud de ser revistados, sino que desde luego los señores comandantes generales, procedan con arreglo á Ordenanza á ejercer sus funciones, dando cuenta á esa plana mayor del Estado en que se encuentra puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los gefes respectivos. Así se previene á los señores comandantes generales indicándoles que con V. S. se entiendan directamente tanto en las dudas que les ocurran como para darle cuenta del resultado de su comision, puesto que, como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer son delegadas por V. S. como gefe de la plana mayor del ejército.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 20.—Circular.—Reos: que los gefes de las escoltas de ellos los pongan á cubierto de toda tropelia.

“Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el evitar hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer: que los gefes, ú oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su mas sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelia, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza con el fin de libertar á aquellos, quienes deberán correr en este caso la suerte de la escolta, cuidando siempre el que la mande, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E., que los gefes ú oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean éstos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas, luego que V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.”

MINISTERIO DE JUSTICIA.

DIA 22.—Circular.—Agentes consulares de España: sus funciones en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio de la república.

Por el ministerio de relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente.

“Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este ministerio, en orden á la intervencion

que los cónsules y vice-cónsules de S. M. C., en el territorio de la república, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta secretaria, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion; y considerando el Exmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. E. cópia de la comunicacion dirigida por éste á ese ministerio, en 25 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas exacto cumplimiento.”

Y lo trascribo á V. con copia de la que se cita, con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro, *José Maria Durán*—Sr. juez de letras de

Citada.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la república mexicana.—Exmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1845, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la república, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y

concuere á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja espedita la accion de los tribunales del pais, y mas asegurado el interes, que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse esclusivamente al conocimiento del asunto, en cuya virtud este ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados ó convenciones espresas se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia, entre la república y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1845, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento esclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de riguroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á éste serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la república, sujetándose

á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la suprema corte de justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de S. Juan Bautista de Tabasco, y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del inestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1844.—*Rejon*.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia. México Marzo 20 de 1850.—*O. Monasterio*.

Es copia. México, Marzo 22 de 1850.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 27.—Decreto.—Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito de Doña Maria de Jesus Rada.

Art. 1.º “Se autoriza al gobierno para que pague en el próximo Mayo, y del dinero que debe recibir de la indemnizacion americana, el crédito perteneciente á Doña Maria de Jesus Rada.

Art. 2.º En este arreglo no se podrá mezclar ningun otro negocio, y estará concluido dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Circular.—Suplentes de los juzgados de distrito: no se separen de los lugares en que residen sin la licencia respectiva.

“No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes, pág. 127*) respecto de los suplentes de los juzgados de distrito que se hallen actuando por falta de juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de se-

pararse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas, especialmente dichas autoridades, para concederlo en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 50.--Circular.--Liquidaciones: procedan las oficinas desde luego á hacer las de los individuos que les correspondan.

“Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al espedir el reglamento [página 256] de la ley de 19 del próximo pasado [página 253] sobre arreglo del crédito público, dispone el Exmo. Sr. presidente que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demas clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respectivos de cada una de ellas las noticias que sobre el propio asunto le pidan.”—Lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.”



ABRIL DE 1850.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 2.—Ley.—Batallon de inválidos: declara vigente el decreto que arregla este cuerpo y señala sus haberes.

Art. 1.º Queda en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1859 [*Recopilacion de ese mes, pág. 225*], que reglamentó el batallon de inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deben disfrutar los soldados inválidos, que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el art. 21 del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

	Haber mensual.
Simple soldado.	13 0 0
Soldado con premio de 6 reales.	13 6 0
Idem con premio de 9 reales.	16 1 1
Idem con el de 90 reales.	16 2 0
Idem con el de 112½ reales.	19 0 6
Idem con el de 153 reales.	21 7 0
Idem con el de 260 reales.	57 4 0

Art. 2.º Cuando el espresado batallon haga el servicio indicado anteriormente, sus gefes y oficiales, tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de 1.º de Diciembre de 1847 (*Recopilacion de Enero de 849, pág. 14*), á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 6.—Circular.—Recusaciones: no las hagan los promotores fiscales sino en caso en que fuere absolutamente indispensable.

“Considerando el Exmo. Sr. presidente de la república que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores

fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 10.--Decreto.—Pension: se concede á la viuda del Sr. Peña y Peña.

“Se concede á la viuda del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, una pension de dos mil quinientos pesos al año por el tiempo de su vida, y en lugar del monte pío á que tenga derecho.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 15.--Ley.—Elecciones de presidente de la república y senadores: las que deben verificarse en el presente año, se arreglarán á la ley de 5 de Junio de 47.

“Las elecciones de presidente de la república y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1847 (*Recopilacion de Mayo de 849, pág. 8*), con las modificaciones siguientes.

1.^a Las elecciones primarias se harán en toda la república el segundo domingo del mes de Agosto.

2.^a Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Setiembre á votar presidente de la república: tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senadores, en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al art. 13 de la citada ley.

5.^a El día 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio, comete á los colegios electorales de Estado.

4.^a En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la república, y senador propietario y suplente.”

DIA 13.--Decreto.--Sesiones del congreso general: se prorogan por ocho dias.

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Artículo único. “El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho dias útiles.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 16.—Ley.--Mitras vacantes: reglas para su provision.

Art. 1.^o Entre tanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la república, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exequias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos en quienes á su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será á lo menos de tres personas, las cuales ademas de los requisitos que exigen los cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el ca-

bildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte á lo menos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue mas digna, y la presentará á su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí.

Art. 2.º Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la república, debiendo contarse para la primera provision los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comuniqué al prelado ó cabildo sede vacante la bula de ereccion del nuevo obispado, dado que sea el correspondiente pase.

Art. 3.º transitorio. Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte I.ª del art. 1.º, y el de dos meses que designa la parte IV.ª, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.

ABRIL 16.

Ley.—Se aprueba el reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 11 de Enero de 1850.

El reglamento á que se refiere la ley anterior, es el siguiente.— José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y gefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion del territorio de Tlaxcala, ha decretado lo siguiente:

“La diputacion del territorio de Tlaxcala, decreta el siguiente

Reglamento interior para la diputacion territorial de Tlaxcala.

CAPITULO PRIMERO.

De la junta preparatoria y de la instalacion periódica.

Art. 1.º Despues de verificadas las elecciones para la renovacion de vocales de la diputacion, esta señalará el dia en que deba hacerse la calificacion que previene la atribucion XXI, art. 8.º del estatuto orgánico, á cuyo efecto el gefe político pasará á la secretaría de la diputacion, originales ó en testimonio, las actas de dichas elecciones, abriéndose dictámen por una comision sobre la conformidad y validez de los nombramientos. Tomado éste oportunamente en consideracion, se hará en sesion secreta la calificacion, reducida á declarar si las cualidades de los electos son ó no conformes á la constitucion; y si resultaren á favor, se presentarán, previa citacion, el dia de la instalacion de la diputacion, á otorgar el correspondiente juramento en manos del presidente de la misma diputacion, estando ésta reunida, y poniendo la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes de la federacion, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de vuestro encargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.* En seguida tomarán asiento por el orden de su nombramiento, y el presidente dirá en alta voz: “*La Exma. diputacion del territorio*

de Tlaxcala para los años de . . . y . . . queda legítimamente instalada."

Art. 2.º El presidente nombrará una comision del seno de la diputacion que lo participe así al gefe político del territorio, el que en acto continuo se presentará en su seno y tomando el asiento que le corresponde, pronunciará un discurso que comprenderá el estado de la administracion pública del territorio, y las providencias que á su juicio juzgue convenientes para su mayor prosperidad: el presidente contestará en términos generales. A este acto acompañarán al gefe político las autoridades, el ayuntamiento y todos los empleados existentes en la capital, y se solemnizará del mejor modo posible.

Art. 3.º En la forma que previene el artículo anterior, se abrirán las sesiones ordinarias el dia 1.º de Enero de cada año, y se cerrarán al fin de cada bienio.

CAPITULO SEGUNDO.

De las sesiones.

Art. 4.º Para que pueda haber sesion se necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, aun completando con los suplentes por el órden de su nombramiento. Se procurará que siempre asistan siete, para lo que el presidente y la misma diputacion tomarán las medidas legales que estén en sus facultades.

Art. 5.º Las sesiones serán públicas, comenzarán á las doce en punto de la mañana, si no se dispusiere otra hora mas cómoda, y durarán tres horas, á no ser que por circunstancias precisas se proroguen por mas tiempo, ó se declare sesion permanente.

Art. 6.º Se celebrarán diariamente en sus periodos, escepto los dias festivos así religiosos como nacionales, si no ocurriere algun motivo urgente, y tambien cuando el presidente cite á sesion extraordinaria ó la diputacion lo acuerde por algun asunto importante.

Art. 7.º Habrá tres periodos ordinarios en el año, cada uno de treinta sesiones, y comenzarán en los dias primeros de Enero,

Mayo y Octubre; pero si á juicio de la diputacion se debieren prorogar, podrá acordarse así, hasta por un mes mas de cada uno de los tres periodos indicados.

Art. 8.º Para abrirlas bastará que haya reunidos cinco vocales.

Art. 9.º Habrá sesiones secretas cada vez que sea necesario, á juicio de la mayoría de los vocales presentes, ó porque el asunto que se trate así lo requiera.

Art. 10. En las sesiones secretas, así ordinarias como extraordinarias, se dará principio por discutir si el asunto que se presente es de sesion secreta ó pública, y se concluirá preguntando á la diputacion si las materias que se han tratado son ó no de riguroso secreto, y siéndolo, estarán los vocales en obligacion estrecha de guardarlo.

CAPITULO TERCERO.

Del presidente.

Art. 11. Será presidente de la diputacion el vocal primer nombrado, y en su defecto el propietario que le siga en nombramiento.

Será obligacion del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas que señala este reglamento, usando respectivamente de estas palabras: “*Abrase la sesion.*”—“*Se levanta la sesion.*” y levantada ningun vocal podrá ya pedir ni tomar la palabra.

II. Cuidar de que se observe compostura y silencio, así por los vocales como por los espectadores.

III. Dar trámite á los asuntos que se presenten á la diputacion, y prevenir la espresion de gracias ó demostracion de aprecio cuando correspondá.

IV. Reservar para que se dé cuenta en sesion secreta, los asuntos que á su juicio lo merezcan, si así pareciere á la mayoría de los vocales.

V. Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion, dando

preferencia á los que sean de utilidad general, si no es que á peticion de algun vocal acuerde la diputacion darla á otro.

VI. Conceder la palabra á los vocales por el órden en que la pidan, y evitar que dos ó mas la usen á un mismo tiempo, haciendo que el que la tenga concluya con desahogo su discurso, sin que en manera alguna sea interrumpido.

VII. Escitar para que vuelva á la cuestion al que se separase de ella.

VIII. Llamar al órden al vocal que faltare: imponerle silencio si no entra en sus deberes, y si ni aun así se consiguiera, le mandará separarse de la sala durante aquella discusion, lo cual ejecutará sin réplica el vocal interpelado al efecto.

IX. Anunciar al fin de la sesion las materias que se hayan de tratar en la siguiente.

X. Nombrar toda clase de comisiones, y en las de mayor importancia, de acuerdo con la diputacion.

XI. Hacer salir fuera á los espectadores que perturben el órden; mas si la falta fuere mayor, los mandará arrestar y poner á las sesenta horas, á lo menos, á disposicion del juez competente, con informe de los hechos, por conducto del gefe político.

XII. Levantar la sesion, de acuerdo con la diputacion, cuando á su juicio haya motivo que así lo requiera por algun trastorno público, ó motivo violento no esperado.

Art. 12. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, permanecerá sentado; pero si quiere entrar en la discusion, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella lo mismo que los demas vocales.

Art. 15. Cuando haya guardia nacional y la diputacion lo juzgue necesario, se le pondrá una á las órdenes del presidente,

CAPITULO CUARTO.

De los vocales.

Art. 14. Los vocales asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, se presentarán con trage decente, guardan-

do el silencio y moderacion que corresponde á unos representantes del territorio, y para hablar se pondrán en pié, salvo que por enfermedad les dispense la diputacion este requisito.

Art. 15. Cuando un motivo grave les impidiere absolutamente su asistencia, lo avisarán al presidente, quien si la dilacion fuere por mas de dos sesiones, acordará con la diputacion la calificacion de la falta que se hará constar en la acta.

Art. 16. No se concederán licencias sino por causas graves y suficientemente probadas; pero siendo por enfermedad notoria, se omitirá este requisito á juicio de la diputacion.

Art. 17. Las actas se firmarán por los vocales que asistan á la sesion al dia siguiente de su aprobacion, haciéndolo tambien el secretario, quien de un dia para otro presentará para dar cuenta la minuta de la acta que corresponda, la que rubricará el presidente y firmará el secretario; mas los estatutos, decretos y acuerdos se firmarán únicamente por el presidente y secretario, y se remitirán al gefe político para su publicacion y cumplimiento.

CAPITULO QUINTO.

De las disposiciones de la diputacion.

Art. 18. La diputacion solo podrá dar estatutos, decretos ó acuerdos.

Serán estatutos aquellas disposiciones de observancia general, ó de primera importancia, que escepto la diputacion, solo los supremos poderes legislativo ó ejecutivo pueden expedir ó revocar, como la division territorial y sus modificaciones, la imposicion de una contribucion, las bases para ordenanzas de cualquier ramo, la creacion de un empleo, y otras de esa naturaleza.

Decreto es la resolucion de un negocio determinado, sea de interes público ó particular, como la aprobacion ó reprobacion de una cuenta, la adquisicion, administracion ó enagenacion de determinados bienes del territorio ó de una municipalidad, la apertura ó mejora de un camino (cuando no sea con establecimiento de peage por ser esa una contribucion) el nombramiento de un

empleado, la apertura, prorroga ó clausura de las sesiones, las dispensas de edad ó de cursos literarios, y otras resoluciones semejantes.

Acuerdo es una disposicion particular relativa al régimen interior de la diputacion, ó á los trámites de los espedientes.

Los estatutos serán fundados en una parte espositiva, y se publicarán siempre. Los decretos serán tambien fundados, y se publicarán cuando sean de notable interes.

CAPÍTULO SESTO.

De las iniciativas y mociones.

Art. 19. Son iniciativas:

I. Las disposiciones ó escitaciones de los supremos poderes.

II. Los proyectos que presentare el gefe político.

III. Los proyectos ó proposiciones de los vocales de la diputacion, cuando se hayan admitido á discusion, y todo proyecto ó proposicion deberá presentarse redactado en los términos en que su autor ó autores crean que deba espedirse.

Art. 20. Los vocales podrán hacer mociones de palabra sobre puntos de menor importancia; mas si la diputacion ó el presidente calificaren que el negocio exige proposicion por escrito, la pondrá así su autor y la suscribirá.

Art. 21. Las iniciativas mencionadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 19, pasarán á la comision respectiva luego que fueren leidas. Las proposiciones de los vocales se leerán en dos distintas sesiones con intervalo de un dia por lo menos.

Art. 22. En la primera lectura espondrá su autor (si lo tuviere á bien) los fundamentos en que se apoya; y en la segunda podrán hablar una sola vez dos vocales, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto ó proposicion, ó á uno de los que la suscriban, si fueren varios.

Art. 25. Inmediatamente se preguntará á la diputacion si la admite ó no á discusion: si lo primero, se pasará á la comision respectiva; si lo segundo, se tendrá por desechada.

Art. 24. Ningun proyecto de estatuto, decreto ó acuerdo podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca: solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos en que por acuerdo espreso de la diputacion y por mayoría, se califiquen de urgencia ó de obvia resolucion.

Art. 25. Cuando algun vocal de los que pertenezcan á una comision no estuviere presente, se nombrará otro que sustituya su falta, dándosele los documentos ó instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 26. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 27. Los individuos de una comision que disintieren en opinion, fundarán precisamente por escrito sus votos particulares, los que leidos, la diputacion resolverá cuál de los dos votos se discute primero. Cada voto particular se tendrá á su vez por dictámen. Reprobado un voto particular se pondrá á discusion el otro voto.

Art. 28. Las comisiones por medio del presidente podrán pedir de cualquier archivo ú oficina del territorio, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes á fin de ilustrar el negocio para su mejor acierto. Los documentos que necesiten se les ministrarán en copias autorizadas.

Art. 29. Ninguna comision demorará mas de diez dias (sin justa causa calificada por la diputacion) el negocio que se le encomendó.

Art. 30. Leido un dictámen de comision, el presidente señalará otro dia para su segunda lectura y discusion, prefiriéndose á su vez los que mas interesen al bien público.

CAPITULO SETIMO.

De las discusiones.

Art. 31. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictámen de la comision, ó los votos particulares si los hubiere.

Art. 52. Los individuos de la comision y el autor de la iniciativa podrán usar de la palabra cuantas veces se ofrezca en su turno respectivo: los demas vocales solo podrán hablar dos veces, escepto para deshacer brevemente alguna equivocacion de hecho.

Art. 53. Los vocales hablarán alternativamente en pro ó en contra por el órden que hayan pedido la palabra, y el presidente por sí ó á pedimento de alguno de los vocales dispondrá se pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

Art. 54. Si se declarare que no lo está, continuará la discusion, y para repetir la pregunta, bastará que hayan hablado un individuo en pro y otro en contra. Declarado que está suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar en lo general el dictámen: si la resolucion fuere afirmativa se discutirá y votará cada artículo separado; y si fuere negativa se preguntará si vuelve el asunto á la comision, la que tendrá en este caso obligacion de reformarlo segun las ideas vertidas en su discusion. Cuando se resolviere que no vuelva á la comision, se tendrá el asunto por desechado.

Art. 55. Si un artículo fuere desaprobado, se preguntará tambien si vuelve á la comision, y en caso de negativa quedará suprimido.

Art. 56. Solo para reclamar el órden cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, y cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion, podrá interrumpirse al que esté hablando, pidiendo al presidente le mande entrar al órden.

Art. 57. Si en la discusion se profiriese alguna espresion ofensiva al cuerpo ó á algun vocal, podrán los ofendidos pedir satisfaccion luego que concluya el que la profirió, y si no satisface á la diputacion ó al vocal que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por el secretario la espresion de que se trata, y se deliberará sobre ella en el mismo dia, si hubiere tiempo, ó en el inmediato, pero siempre en sesion secreta, acordando la diputacion lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre sus vocales.

Art. 58. No se podrá tratar de las proposiciones desechadas por la diputacion, sino hasta pasados cuatro meses, á no ser que lo acuerden cinco vocales por lo menos; y ya resuelto un punto, únicamente serán admisibles las adiciones ó modificaciones que quieran hacerle por escrito los vocales ó la misma comision, hasta el momento en que se haya aprobado la minuta.

Art. 59. Leida una adicion ó modificacion, y oido una vez á su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada. Las adiciones que presente la comision se tendrán por parte del dictámen.

Art. 40. Ninguna discusion se podrá suspender sino por tres causas: primera, por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada: segunda, porque la diputacion acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia: tercera, por proposicion suspensiva de cualquiera vocal si se tomare en consideracion.

Art. 41. Cuando por algun vocal se pida la lectura de alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, se accederá á ello sin mas trámite.

Art. 42. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, la comision espondrá los motivos que tuvo presentes para adoptar su proyecto.

Art. 45. Cuando la diputacion juzgare conveniente oir la opinion del gefe político en asunto de notable interes, podrá invitarlo para que asista á la sesion, tomando asiento á la izquierda del presidente. Si en cualquier negocio fuere necesaria la presencia de algun funcionario á efecto de informar á la diputacion, tomará asiento despues de los vocales y se retirará luego que concluya su objeto. El gefe político podrá pedir tambien asistir á cualquiera discusion, y se le concederá siempre que en el asunto de que se trate no tenga impedimento.

CAPITULO OCTAVO.

De las votaciones.

Art. 44. Las votaciones se harán nominalmente ó por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 45. La votacion nominal se hará asentando el secretario el voto que emitirá cada vocal, comenzando por el lado derecho del presidente y acabando por éste, y el modo en que cada uno se espresará, será simplemente: *N. sí*, ó *N. no*. Luego que no falte ninguno se publicará la votacion del modo siguiente: “Los señores N. N. por la afirmativa, y los N. N. por la negativa,” declarando luego el presidente si la proposicion queda aprobada.

Art. 46. De este modo se harán las votaciones para declarar que no ha lugar á votar, y para aprobar y reprobar los asuntos que se traten.

Art. 47. Cuando la diputacion tuviere que hacer alguna eleccion ó presentacion de ternas, precederán dos conferencias secretas para el mejor acierto, y el dia que se haya designado se procederá al nombramiento en votacion nominal, quedando electo el que reuna la mayoría absoluta: en caso de que no haya mayoría, se repetirá la votacion á favor de aquellos que hayan tenido mas votos, si hubiere empate se repetirá por tercera vez, y si aun así se volviere á empatar, decidirá la suerte.

Art. 48. No habiendo podido concluirse en una sola sesion la eleccion de que habla el artículo anterior, se repetirá en la siguiente; pero si por ley estuviere prevenido dia fijo, se hará precisamente en él, y no se levantará la sesion hasta que esté concluida la eleccion.

Art. 49. Ningun vocal podrá escusarse de votar si no es en asunto en que tenga interes personal.

CAPITULO NOVENO.

Del ceremonial.

Art. 50. Cuando el gefe político propietario tome posesion de su cargo, estará reunida la diputacion á las doce del dia, se le participará al electo, por medio de oficio, que la diputacion está ya reunida, á fin de que se presente con todas las autoridades y empleados de la capital: al entrar á la sala lo recibirá una comision de dos miembros del cuerpo, conduciéndolo desde la puerta de ella

hasta la mesa del presidente, en donde éste le tomará el juramento que prescribe el estatuto orgánico, para lo cual todos los vocales se pondrán en pié: luego pasará el nuevo gefe político á su asiento, y el presidente pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que contestará aquel y se dará por concluido el acto.

Art. 51. Siempre que el gefe político se presente en la diputacion, lo acompañará á su entrada y salida de la sala, una comision de dos vocales que nombrará el presidente.

Art. 52. A ninguna funcion pública asistirá en cuerpo la diputacion; pero cuando el gefe político tenga que asistir á alguna funcion de tabla ú otra que se acuerde por la diputacion, habrá siempre una comision nombrada de dos vocales que acompañen inmediatos al mismo gefe.

Art. 53. Cuando un vocal ó una autoridad haya de prestar juramento ante la diputacion, sus vocales se mantendrán en pié durante el acto religioso.

CAPITULO DECIMO.

De la secretaría y del gobierno del edificio.

Art. 54. Habrá un secretario para cuyo nombramiento ó cesacion se requiere el voto de cuatro vocales por lo menos. Será gefe de la secretaría bajo las órdenes del presidente, y recibirá por inventario todos los muebles del edificio, expedientes, leyes, decretos, acuerdos, papeles y demas útiles de la secretaría, siendo de su cargo y responsabilidad: ordenando como corresponde todos los que entren de nuevo. Tendrá voz en la diputacion, y su asistencia será forzosa en la oficina durante siete horas todos los dias que no sean feriados. En los recesos se ocupará de la estadística y de otros trabajos que le designaren la diputacion ó el presidente.

Art. 55. Será de su inspeccion: cuidar del orden en que ha de estar el edificio de la diputacion: disponer las obras y reparos que por acuerdo de la misma se hayan de hacer para la conservacion de él: proponer á la Diputacion para su nombramiento á

los empleados de su secretaría y demas dependientes en caso de que sean necesarios.

Art. 56. Solo por enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el presidente, se le dispensará la asistencia en los términos que previene el artículo 54: cuando no haya esa dispensa calificada y pase de cuatro dias en el mes, se le rebajará lo que corresponda á su sueldo por la falta, y se aplicará á los fondos de la diputacion.

Art. 57. Tendrá obligacion de asistir á las sesiones desde la hora que comiencen hasta la en que concluyan, ya sean ordinarias ó estraordinarias, secretas ó públicas, para la debida claridad y exactitud en la estension de las actas, así como tambien de que la secretaría esté abierta todo el tiempo que dure la sesion. En todos los negocios guardará un riguroso secreto.

Art. 58. Firmará con la diputacion las actas, con el presidente los estatutos, decretos y acuerdos, y lo hará solo en las copias de documentos, las cuales no dará ni aun sin firma, sin que se le ordene por la diputacion ó el presidente, á no ser que un vocal pida copia de lo que no sea de riguroso secreto.

Art. 59. A nadie podrá franquear documento alguno sin acuerdo de la diputacion, si no es á los vocales para el despacho de sus comisiones, y siempre recogerá recibo en el libro correspondiente.

Art. 60. Los expedientes que hagan relacion á algun asunto, en cuya discusion tenga que intervenir el gobierno del territorio, se facilitarán á éste en copias en caso de que no sean de riguroso secreto; pero no podrán sacarse originales, sino con acuerdo de la diputacion.

Art. 61. Dará cuando se le ordene por la diputacion, certification de lo que conste en documentos ó expedientes que obren en la oficina y no exigen reserva; pero en todas pondrá la cláusula de que no tendrán mas efecto que el que deben producir por riguroso derecho.

Art. 62. Habrá un escribiente que trabajará con el secretario, y que hará sus veces cuando las faltas de éste sean muy cortas.

Art. 63. Solo por enfermedad ú otro impedimento calificado por el presidente y secretario, se le podrá dispensar la asistencia, y no habiéndola, se le rebajará de su sueldo mensual lo que corresponda á las faltas, que ingresará en los fondos, ó se pagará otro que haga sus veces; pero si las faltas fueren continuas, se colocará otro en su lugar, todo á juicio del presidente y del secretario.

Art. 64. El secretario desempeñará el encargo de tesorero, sacando de los fondos públicos la suma destinada á los gastos de la oficina é indemnización de los vocales que deban percibirla, y la distribuirá conforme al presupuesto establecido, acudiendo á hacer el cobro con la puntualidad debida, y satisfaciendo con la misma los sueldos de sus subordinados y los precisos gastos de la oficina, cuyas cuentas presentará cada cuatro meses con el V.º B.º del presidente.

Del portero.

Art. 65. Habrá un portero cuyas obligaciones serán repartir los expedientes que se manden á las comisiones: recoger las firmas de decretos y oficios: hacer las citaciones dentro de la capital: ocurrir al correo para recoger la correspondencia y llevar la de la oficina: asistir á la puerta de la sala de las sesiones todo el tiempo que duren, ya sean públicas ó secretas, cuidando y evitando la entrada en estas últimas, y lo mas que se le ordenare.

Art. 66. Cuidará frecuentemente del aseo y limpieza de la secretaría y de todo el edificio de la diputacion, siendo de su responsabilidad los muebles ó útiles que en el desempeño de su encargo se le encomendaren.

Este reglamento se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el gefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 14 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

DIA 17.—Ley.—Atribuciones de la suprema corte de justicia: juzgados de distrito y tribunales de circuito.

Art. 1.º “En los negocios de que conozea la corte suprema de justicia, en ejercicio de la atribucion segunda que le concede el artículo 157 de la constitucion, declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades octava, novena y décima, consignadas en el art. 50 de la misma constitucion.

Art. 2.º La corte de justicia no puede despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, éste lo verificará si cabe en el presupuesto; y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporeionen.

Art. 3.º En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de éste. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, comprende á los juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando conozcan de los mismos negocios, en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.”

El art. 137 de la constitucion que se cita, es como sigue.—137
“Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes

usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los *tribunales de la federacion*, [*se comprenden los jueces de la federacion*, segun la ley de 21 de Abril de 827] y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los art. 58 y 59, previa la declaracion del art. 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 45, previa la declaracion de que habla el art. 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 58, en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el art. 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 58 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

Sesto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

*Los artículos 33, 39, 40, 43 y 44 de la constitucion que se citan, son los siguientes:—*58. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer, en calidad de gran jurado, sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independenciam nacional, ó la forma establecida de go-

bierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente el gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.”

La ley de 14 de Febrero de 1826 que se cita, es la siguiente.

Bases para el reglamento de la suprema corte de justicia.

Art. 1.º El tratamiento de oficio de la suprema corte, y de su presidente, será el de *escelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de *señoría*.

Art. 2.º La suprema corte se dividirá en tres salas con la denominacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª

Art. 3.º La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

Art. 4.º El presidente de la suprema corte, lo será de la 1.ª, el vice-presidente de la 2.ª y de la 3.ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5.º Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1.ª sala y dos para los que con el vice-presidente han de componer la 2.ª; quedándose los restantes para hacer la 3.ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

Art. 6.º Todos, despues del presidente, gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

Art. 7.º Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente, y vice-presidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que antes estuvieron:

Art. 8.º Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el

que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

Art. 9.º Si este fuere el presidente de la 3.ª le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

Art. 10. Los ministros ausentes estarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2.ª ó de la 5.ª sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11. El vice-presidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella; y en caso de falta, ó impedimento del vice-presidente, suplirá el decano de la primera sala.

Art. 12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la 5.ª sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de esta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte, se llamará al último ministro de la 4.ª sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Art. 13. Lo mismo sucederá en las discordias.

Art. 14. Cada parte podrá recusar, sin espresion de causa, un individuo de la suprema corte en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

Art. 17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

Art. 18. Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados, ó personas, á cuyos servicios por la independenciam se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

Art. 19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos, y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

Art. 20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la república, ni con esta ley.

Art. 21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

Art. 22. La suprema corte conocerá en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia.

I. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

II. En los que se susciten contra un Estado por uno, ó mas vecinos de otro.

III. En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente, y vice-presidente de la federacion.

IV. En las de los diputados y senadores.

V. En las de los secretarios del despacho.

VI. Cuando se susciten disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su espresa y terminante orden.

VII. En los negocios civiles [que las admitan] y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

VIII. En las causas criminales que se formen contra los jue-

ces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el art. 58 de la constitucion.

Art. 25. Conocerá en 2.^a y 5.^a instancia.

I. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden espresa del supremo gobierno.

II. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

III. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Art. 24. Conocerá solo en tercera instancia.

I. Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

II. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

III. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

IV. En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

V. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

VI. En los crímenes cometidos en alta mar.

VII. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos.

VIII. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

Art. 25. Las consultas de que trata el art. 157 de la constitucion en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

Art. 26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

Art. 27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercerá fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando esta fuere la que comenzare á conocer.

Art. 28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

Art. 29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4.º del art. 157 de la constitucion, (pág. 283) habrá solo una instancia de que conocerá la primera sala.

Art. 30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

Art. 31. Las admitirán todos los de que hablan los art. 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

Art. 32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

Art. 34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se

dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

Art. 55. En toda causa sea civil ó criminal, concurrirán [requisitamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

Art. 56. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

Art. 57. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exiga el estado del negocio.

Art. 58. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 59. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 15, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

Art. 40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

Art. 41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

Art. 42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

Art. 43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion se pasarán desde luego á la suprema corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

Art. 44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

Art. 45. Se exigirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas como de las que la suprema corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

Art. 46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á escepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

Art. 47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros. (*Recopilacion de Agosto de 335, pág. 208.*)

Art. 48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atrib. 5.^a (pág. 283) del art. 157 de la misma constitucion.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Rames Arizpe.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Circular.—Cátedras de agricultura: su establecimiento en el colegio de San Gregorio.

Exmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio y aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.--Casa de moneda: planta de empleados de la de Durango.

“Art. 1.º La casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente á la siguiente planta.

Un director con funciones de contador con el sueldo de	2.400
Un tesorero	1.400
Un oficial escribiente.	600
Un fiel administrador	1.400
Un ensayador juez de balanza.	1.500
Un grabador.	1.000
Dos guardas vistas, á 500 pesos.	1.000
Un portero.	500
Un guarda de noche	500
Total.	9.900

Art. 2.º El gobierno espedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con escepcion del ensayador, grabador y fundidor.

Art. 3.º Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho á propiedad, jubilacion y monte pío, entre tanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la federacion.”

Decreto.--Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito de D. Carlos Duvois de Lachet.

“Se autoriza al gobierno para que pague al súbdito frances D. Carlos Duvois de Lachet, la cantidad que se le debe, procurando

que el pago se ejecute sin perjudicar las atenciones del servicio público, ni á los demas acreedores al erario federal. El gobierno dará cuenta inmediatamente al congreso del arreglo que haga, conforme á la presente autorizacion.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 19.—Decreto.—Fiscales de imprenta: reglas para su nombramiento.

“Entre tanto se espide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el art. 29 del decreto de 14 de Noviembre de 1846, se nombrarán en el Distrito federal, uno por la cámara de diputados y otro por la de senadores; y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno.”

El artículo 29 del decreto de 14 de Noviembre de 1846 que se cita, dice así:—Art. 29. “Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito; por las legislaturas en los Estados; y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal, á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

DIA 20.—Ley.—Funerales: los que deben hacerse á los presidentes de las dos cámaras del congreso general y al de la corte de justicia.

“Art. 1.º Las solemnidades que para el funeral del presidente de la república, prescribe la ley de 29 de Febrero de 1856,

[*Recopilacion de ese mes, pág. 252*] solo son aplicables á la persona del mismo presidente.

Art. 2.º Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado ó el de la suprema corte de justicia, con el aviso por oficio del respectivo vice-presidente, se mandarán entregar en la tesorería general á la familia del difunto, dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

Art. 5.º Una comision de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la suprema corte de justicia, todo el tribunal asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

Art. 4.º En los tres casos se harán al difunto, por las tropas de la guarnicion, los honores prevenidos para los generales de division.

Art. 5.º Se deroga la ley de 22 de Abril de 1843.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto.--Pension: se concede á Doña María Gertrudis Calvente.

“Se concede á Doña Maria Gertrudis Calvente una pension de real y medio diario, durante su vida, y como madre del soldado Manuel Antonio Calvente, que murió en campaña.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.--Correos extraordinarios y de gabinete: se les pague lo que acrediten debérseles.

“Se pagará por la renta de correos, á los extraordinarios y de gabinete, que sirvieron durante la invasion norte-americana, lo que acrediten que se les debe.”

Circular.—Plazo: se fija el en que debe comenzar á regir el art. 8.º de la ley de 24 de Noviembre de 1849.

“Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar á regir el art. 8.º [*Apéndice á la Recopilacion de Enero de 849, pág. 121*] de la ley de 24 de Noviembre último, en razon de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben pagar el cuarenta por ciento sobre valor de factura, segun manifiesta la noticia que V. S. adjunta á su oficio citado; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar, que para que rija el art. 8.º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el 108 (*dicho Apéndice, pág. 69*) del arancel vigente, para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.—Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 25.—Decreto.—Honras fúnebres y preces: se hagan el dia 28 de Setiembre de cada año, por las víctimas de la campaña de independencia.

“El dia 28 de Setiembre de cada año, se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demas de la República, incluidas las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres y preces correspondientes con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustin Iturbide y víctimas de la campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente y en el mismo dia, por las almas de todos los generales, gefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la Guardia Nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados-Unidos.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 24.—Ley.—Cuerpo médico-militar: su estincion.

“Art. 1.º Se estingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 13 del mismo.

Art. 2.º Para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848, y reglamento respectivo. (*Recopilacion de Enero de 849, páginas 45 y 46.*) Cada médico cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes concludidos de alguna escuela de medicina de la república.

Art. 3.º Estos médicos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio á un cirujano mayor, el cual dependerá del gefe de la plana mayor.

Art. 4.º Serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna del gefe de la plana mayor, precediendo respecto de los médicos cirujanos, el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de éste á la aprobacion del senado.

Art. 5.º Para obtener estos destinos se requiere tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo se proveerá por rigurosa escala.

Art. 6.º El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos de sueldo mensual, y los médicos cirujanos noventa, escepto los del batallon de inválidos y artillería, radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos las que concede la Ordenanza á los oficiales subalternos.

Art. 7.º Quedan incorporados al monte pío, haciéndoseles

los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército cuya consideracion disfruten; en cuanto á la concesion de licencias y retiros se sujetarán á lo que disponen las leyes respecto de los militares.

Art. 8.º Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario y no los hubiese civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

Art. 9.º Siempre que en las brigadas, divisiones ó cuerpos de ejército, se establezcan hospitales, se encargará de su direccion el cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano mas antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos, al cual quedan sujetos y prestarán obediencia todos los demas.

Art. 10. En caso de aparecer alguna epidemia en el lugar donde resida algun batallon ó cuerpo, el médico cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del gefe de la plana mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que tenga por convenientes.

Art. 11. El gobierno dentro de quince dias de publicada esta ley, formará el reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos cirujanos; del uniforme ó distintivo que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia á los enfermos, contabilidad y demas concernientes al servicio médico-militar.

Art. 12. Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prision, con privacion de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante.

Art. 13. Para la imposicion de estas penas se observará lo prevenido en el art. 45, de la ley de 29 de Diciembre de 1858. (*Recopilacion de ese mes, pág. 563.*)

Art. 14. Se observará el tratado 2.º, título 22 de la Orde-

nanza general del ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.

Art. 15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico-militar, disfrutarán las pensiones y retiros á que tengan derecho, segun las leyes militares vigentes; y si quieren continuar en el servicio serán preferidos en igualdad de circunstancias.”

Decreto.—Se legitiman dos hijas del sargento primero José María Villaseca.

“Se legitima á Francisca de Paula y María de Jesus Ursula, hijas naturales de Doña Ignacia Salinas y del sargento primero José María Villaseca, muerto en la defensa de Chapultepec, para el efecto de que puedan percibir la pension que les correspondiera si fuesen legítimas: comprobando que el finado no tuvo descendientes legítimos.”

Circular.—Deroga la de 5 de Junio del año anterior, relativa a pagos de los cuerpos de artillería [1].

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer quede sin efecto desde el mes de Junio próximo la circular de 5 de Junio del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág. 70*] en que se prevenia á las comisarias espidiesen certificados del fondo de retencion de las baterías que dejaban de abonarse á los piquetes de ellas para que se satisfaciesen en esta capital. Por consiguiente, las pocas de aquellas oficinas que hasta ahora han considerado con solo el haber económico á las baterías, así como las demas, incluyéndose las pagadurías de las brigadas, lo verificarán con todo el haber íntegro, quedando al cuidado de la Direccion del arma, ó de las planas mayores, el re-

() Por equívoco no se puso esta disposicion en el día 12 en que correspondia, y se coloca en esta fecha que fué en la que la tesorería general la circuló.

coger aquellos fondos, segun sean, para invertirlos en los objetos que les designa la ley, como funciones del fuero interno de los cuerpos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que por la tesorería general se haga saber esta providencia á quienes corresponda.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES- TERIORES.

DIA 25.—Ley.—Territorio de la Baja California: facultades de su diputacion.

“Art. 1.º La diputacion de la Baja California tendrá á mas de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de la hacienda territorial, policia, caminos y enseñanza pública.

Art. 2.º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al congreso general para su aprobacion el estatuto orgánico del territorio en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputacion y al gefe político del territorio segun esta ley y las demas vigentes.

Art. 3.º La diputacion continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dia cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el orden de sus nombramientos.

Art. 4.º Los vocales de esta diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1832, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 34, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo adelante.

Art. 5.º Para ser vocal de la diputacion territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y á mas, ser nativo ó vecino por dos años del territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

Art. 6.º La diputacion territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 7.º Los gefes políticos serán nombrados por el gobierno general oyendo á la diputacion. Su periodo será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

Art. 8.º El gefe político cumplirá respecto del territorio con la obligacion que le impone á los Estados el art. 161 de la constitucion, párrafo 8.º; (*Recopilacion de Abril de 333, pág. 21*) remitiendo su nota estadística por conducto del ministerio de relaciones.

Art. 9.º Para ser gefe político, se requiere las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general; tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

Art. 10. Las faltas temporales del gefe político se suplirán por el vocal mas antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el periodo legal.

Art. 11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de gefe político propietario conforme al art. 7.º

Art. 12. Los estatutos y disposiciones de la diputacion territorial se sujetarán á la aprobacion del congreso general si fueren del órden legislativo, y á la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El presidente de la república podrá suspender los referidos estatutos dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del órden legislativo, tambien podrá revocar las providencias del gefe político.

Art. 13. La suprema corte de justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los gefes políticos y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

Art. 14. Son rentas del territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la diputacion.

Art. 15. El territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.--Autorizacion: se concede al gobierno para que tome de la indemnizacion americana lo que le falte para cubrir los gastos.

“Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de Noviembre último (*pág. 163*). Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociarla con el menor gravámen posible.”

Ley.—Empleados: que en un término improrogable tomen posesion de sus destinos los que no hubieren cumplido con este requisito.

“Los empleados que antes de la ley de 14 de Junio de 1848, [*Recopilacion de Enero de 849, pag. 126*] hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é improrogable, que fijará el gobierno segun las distancias de los lugares en que se encuentran, bajo la pena de privacion de empleo, si no lo verifican.”

Ley.—Puerto: se habilita para el comercio de cabotaje el de Zihuatanejo.

Art. 1.º “Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

Art. 2.º El número de empleados y sus dotaciones, será igual al de las demas aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.”

Ley.—Pago: se haga á D. Tomas Portuguez.

“El gobierno mandará pagar inmediatamente á D. Tomas Portuguez la cantidad de mil ochocientos treinta pesos, que se le adeudan por treinta mulas y tres tiros de guarniciones de su propiedad, de que dispuso el gobierno en la última guerra con los Estados-Unidos del Norte.”

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

DIA 27.—Ley.—Aniversarios de la independencia: que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente cuatro mil pesos para su celebracion.

“Art. 1.º El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente á la junta patriótica de la misma cuatro mil pesos, para la celebracion de los aniversarios de la independencia, entregándose los al tesorero luego que se reuna la junta á principios del mes de Julio.

Art. 2.º De esta suma se invertirán hasta dos mil pesos en objetos de beneficencia para las familias de los que murieron por la independencia y en las guerras con el extranjero que se han verificado despues.

Art. 5.º En fines de Diciembre entregará la junta cuentas de los cuatro mil pesos al ayuntamiento de la ciudad.”

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 30.—Decreto.—Se legitima una hija del coronel D. Manuel Reyes Veramendi.

“Se legitima para todos los efectos civiles á la menor Doña Gumesinda Emilia Soledad, hija natural del coronel D. Manuel Reyes Veramendi, y para que al fallecimiento de éste pueda disfrutar el monte pío correspondiente á su empleo.”

Circular.—Vestuario: destino que debe darse al que dejen los soldados que mueren ó desertan.

“Instruido el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 554, relativa á la consulta del comandante del tercer cuerpo de caballería, sobre lo que deba hacer con el vestuario que dejan los individuos de tropa que mueren, se desertan ó se licencian por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio, resuelve S. E. que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán á las familias de los finados ó se venderán en pública subasta, y su importe se reservará para los casos á que se refiere la ley de 4 de Noviembre de 1848 [*y su reglamento, art. 35, Recopilacion de Enero de 319, págs. 2 y 10*]. Lo que digo á V. S. para los objetos que corresponden.”





APENDICE.

Las siguientes disposiciones no han llegado á mis manos hasta despues de concluido el tomo precedente, por cuya causa, y por ser interesantes, he creido conveniente colocarlas en este lugar.



ENERO DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 20.—Privilegios y franquicias concedidas á los paquetes que van de Panamá á la Alta California.

En vista de la solicitud de los Sres. Guillermo de Drusina y Compañía á nombre de D. Guillermo H. Aspinsvall, de N. York, contraida á que se concedan los privilegios y franquicias que indica, á la línea de paquetes que debe correr de Panamá á la Alta California desde el presente mes; con presencia de lo espuesto en el particular por la junta consultiva de aranceles, y en consideracion á las grandes ventajas que debe producir la empresa de que se trata, y mas particularmente á la república, por la facilidad que ofrece para la esportacion de frutos nacionales, y fo-

mentar las relaciones mercantiles con las demas repúblicas del Sur, atendiendo tambien á que iguales concesiones se han hecho á los paquetes ingleses, sin que ellas hasta ahora hayan producido perjuicio á los intereses del pais y sí positivos bienes á todo el comercio, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1.º El supremo gobierno concede á la línea de paquetes vapores que deben correr desde Panamá á la Alta California, el derecho de recalar, por ahora, en los puertos de Acapulco, San Blas y Mazatlán, para desembarcar y recibir á su bordo pasajeros, plata y oro acuñado y azogue.

2.º Los espresados paquetes quedan exentos del derecho de toneladas, impuesto á los buques mercantes.

3.º Los propios paquetes pueden entregar y recibir de las oficinas de la renta general de correos, la correspondencia que se encomiende á su conduccion.

4.º Podrán recibir libremente el abasto de carbon, víveres y agua que necesitaren en los puertos de la república.

5.º Los buques que conduzcan el abasto de carbon de piedra, no pagarán por ahora el derecho de toneladas, y entre tanto el congreso general declara la exencion del mismo derecho, la casa de Acapulco, corresponsal de la que representa, asegurará el importe del propio derecho que causen los buques conductores de carbon, á satisfaccion del administrador de aquella aduana marítima, y con aprobacion de la direccion general de aduanas.

6.º El gobierno supremo permite á la empresa que deposite en el castillo de San Diego de Acapulco, ó en la poblacion, el carbon que necesite para la provision de los vapores, sin pagar por este depósito derecho alguno; y si la esperiencia justificare ser de absoluta necesidad hacer algun depósito del mismo artículo en otro de los puertos de la república, se celebrará un nuevo convenio entre el gobierno y la empresa, para establecerlo en los términos que no perjudiquen los intereses nacionales.

7.º No se exigirá á los vapores entrega de manifiestos, ni otra formalidad, mas que el cumplimiento de las leyes y reglamentos

sanitarios, espeditos ó que se espidieren por el gobierno de la república mexicana.

8.º Se ordenará á todas las autoridades civiles y militares de los puertos en que recalén los vapores, les impartan la proteccion necesaria, y los auxilios, á espensas de los empresarios, que pudieren necesitar. La empresa por su parte estará dispuesta á someterse á todos los reglamentos que el supremo gobierno de la república crea necesarios para la debida proteccion de su erario, sujetándose desde luego á las prevenciones siguientes:— Los vapores no abrirán sus escotillas en los puertos mexicanos, ni desembarcarán mercancías en ellos; pero podrán recibir á su bordo las mercancías de procedencia nacional que quisieren exportar, cuya franquicia tienen concedida los paquetes de vapor en el golfo, abriendo las escotillas y sellándolas de nuevo, hasta que se concluya la carga.— Los vapores durante su permanencia en los puertos recibirán á su bordo el oficial de la aduana marítima que designe el administrador respectivo, para vigilar é impedir cualquier fraude que pudiera intentarse.

9.º El carbon que se traiga por la empresa para el depósito en Acapulco, no pagará derecho alguno; pero los buques que lo conduzcan de la misma empresa, no podrán traer á su bordo, por ningun motivo ni pretesto, otra carga que la del citado combustible, bajo la pena de comiso.”

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo participe á las oficinas respectivas para su cumplimiento.

Citándose en la disposicion anterior las franquicias concedidas á los paquetes de vapor en el golfo, ha parecido conveniente insertar las disposiciones relativas á esas mismas franquicias.

“ Secretaría de hacienda. — Departamento de gobierno. — Seccion primera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente llevo siempre de consideracion hácia los comisionados y cónsules de S. M. B., se adhiere á la idea de estender y facilitar la correspondencia pública y comercial entre aquellos dominios

y el territorio mexicano. Conviene, pues, en que por los respectivos cónsules se nombren personas conductoras de la correspondencia yente y viniente, y conforme en todo con las instrucciones que el cónsul británico ha recibido, segun la traduccion inclusa en el oficio de V. E. de 5 del actual, solo dedica sus providencias á la parte que dice relacion al órden, al método y á evitar abusos de parte de los individuos de quienes pueda recelarse.—Así que, S. E. dispone que siga en toda su observancia la resolucion circulada por ese ministerio de relaciones en 5 de Julio de 1824, en cuanto á la correspondencia particular ó pública, recogiendo los cónsules los paquetes que les vengán destinados, y entregando en la administracion respectiva las cartas particulares que en ellos pueden encerrarse para su curso por la renta, y que sin perjuicio de aquella órden el cónsul británico en México, pedido y precedido el parte de la administracion de correos, firmado por el administrador, despache con los respectivos documentos el correo extraordinario que elija, conduciendo las cartas oficiales de su gobierno en un paquete ó bolsa lacrada y sellada, la enal no será abierta ni cateada por los administradores del tránsito ni del destino, y que lo mismo ejecuten los cónsules en los puertos; pero mira S. E. justo que los referidos correos extraordinarios salgan y caminen con la obligacion de pagar solamente los gastos de las postas que ocupen, pues la tercera parte de viage que pertenece á la hacienda pública el Exmo. Sr. presidente la remite ó dispensa como un efecto de sus miramientos ó consideraciones con la nacion inglesa, y será tambien obligacion de dichos correos el presentarse á los mencionados administradores de la renta, quienes sin tocar al paquete ó bolsa oficial, marcada segun dejo dicho, tienen accion para anotar en el correspondiente parte las horas de entrada y salida de éstos, é investigar si el conductor lleva algunas otras cartas, si defrauda los intereses del tesoro, ó si abusa de la confianza que de él se ha hecho, pues tanto es esto debido quanto que los comisionados y cónsules ingleses deberán confesar ser la providencia arreglada en todo su sentido, sin que ella contradiga lo mas mínimo el

fundamento sentado al principio, en prueba del cual se dan las órdenes mas estrechas á los empleados de correos para que en cuanto no se contrarie con la presente, auxilien y faciliten el giro del de que trato.—Tengo el honor de instruir á V. E. de lo acordado por el Exmo. Sr. presidente para su noticia y la de los individuos á quienes corresponda.—Dios y libertad. México, 25 de Febrero de 1825.—*Esteva.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.—Son copias. México, Enero 20 de 1849.—*O. Monasterio.*

NOTA. Por decreto del congreso general de 28 de Julio de 1841 se concedió á los vapores paquetes ingleses por el término de diez años, la importacion y exportacion libre de derechos en los puertos de Veracruz y Tampico, del carbon de piedra necesario para el servicio de los mismos.

La circular del ministerio de relaciones de 3 de Julio de 1824, que se cita en la anterior, es como sigue.

CORREO.—Providencias para facilitar la correspondencia con las naciones extranjeras.

Por el ministerio de estado y de relaciones, se me ha comunicado con fecha 5 del corriente, la órden que sigue.

“Descando el supremo poder ejecutivo facilitar al comercio, en cuanto sea posible, las comunicaciones para los paises extranjeros, y penetrado de las dificultades que ahora las embarazan, se ha servido disponer que V. S. dé las órdenes convenientes á todas las administraciones de esa renta, para que recibíendose en ellas francas de porte hasta el puerto en que se hayan de embarcar, las cartas que se envien fuera del territorio de la republica, se cuide de ponerlas oportunamente en los buques que salgan para los puntos á donde vayan dirigidas, recomendando su conduccion, á los capitanes por medio de los cónsules de sus respectivas naciones, en donde los haya, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con ellos los administradores de esa renta en los puertos, y en donde no los hubiere, entregándolas directamente á los mismos

comandantes, bajo correspondiente lista en ambos casos, y observando siempre el mayor cuidado en que las cartas, cuyos sobres ó cubiertas espresen el bareo en que se quiera que sean conducidas, se verifique así.

Al mismo tiempo ha resuelto S. A. S. se tenga presente para su observancia, la disposicion relativa á que las cartas que vengan en los buques que anclan en los puertos de la república, se entreguen á los respectivos administradores, con la lista conveniente para que por ellas se remitan á sus destinos.

Por último, quiere S. A. S. que esta disposicion la anuncie V. S. al público por medio de rotulones y de todos los periódicos de esta capital, á fin de que se vean logradas sus benéficas intenciones.

Todo lo que de su órden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Y lo traslado á V. para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años.—México 5 de Julio de 1824—*Beltran.*



OCTUBRE DE 1849.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 24.—Circular.—Visitadores: instruccion á que deben sujetarse en las visitas que se les ordenen.

“El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribucion segunda de las que le concede el art. 110 de la constitucion federal, y para el debido cumplimiento del art. 40 del decreto expedido por el congreso general, en 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar que los visitadores que se nombren para las aduanas marítimas y fronterizas, observen el reglamento siguiente.

Art. 1.º Las visitas de las aduanas marítimas, no solo son el exámen sencillo del estado y arreglo de la contabilidad y de la existencia de sus caudales, sino que deberán comprender la averiguacion de la conducta de los empleados de dichas oficinas, el buendesempeño de ellos, el cumplimiento de las leyes y supremas disposiciones, y todo cuanto haga relacion á este asunto, en conformidad de los reglamentos y disposiciones vigentes; teniendo, ademas, los visitadores, la obligacion de informar circunstanciadamente sobre el estado del comercio, localidad y recursos del puerto visitado, su bahía, barras, y fondeaderos de la costa por donde se pueda hacer el contrabando, y consultar las medidas que para evitarlo puedan adoptarse. Los visitadores deberán reservar su comision, así como sus operaciones, en el orden de practicarla, y muy particularmente las instrucciones que se les comuniquen por el ministerio de hacienda y la direccion general del ramo segun los asuntos ó negocios que se pretendiere depurar.

Art. 2.º En el momento que un visitador reciba las instrucciones, se dispondrá á marchar para su destino, sin que su demora en esta capital ó en el punto donde se halle, ni la que haga en el camino, pueda esceder de los plazos que para uno y otro objeto le señale el supremo gobierno. Si por algun accidente de enfermedad, ú otro imprevisto, se demorase en algun punto, lo avisará á la direccion, para su conocimiento, así como el dia en que deba seguir y estar en su destino.

Art. 5.º Procurará llegar al puerto, á las horas que las leyes habilitan para los trabajos de esas oficinas, esto es antes de que se ponga el sol, ó despues de que salga, para que antes de tomar alojamiento vaya á la oficina que va á visitar; y si son las horas comunes del trabajo, se dirigirá al administrador ó á quien sus veces hiciera, le presentará las credenciales ó comunicaciones de su comision, y ambos dispondrán que en el acto se liaga corte de caja extraordinario; reconocerá la existencia en numerario, créditos ó libranzas que hubiere, dispondrá que se sumen y se cierren las partidas de los libros, poniendo al calce las notas, con las obser-

vaciones del estado en que los encuentre; hará iguales anotaciones en los libros del vista, comandante de celadores y alcaide, y los firmará. Del corte de caja que deberá hacer de primera y segunda operacion, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el administrador el contador y el visitador, para que por el correo mas próximo se remita un ejemplar á la direccion general, con las notas reservadas, que el visitador pondrá, del estado en que ha encontrado la oficina en el desempeño de sus labores, quedando otro en la aduana, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con él su espediente. Si por algun obstáculo imprevisto no pudiere conseguir el visitador llegar á la aduana marítima ó fronteriza, en horas de oficina, se presentará en ella al abrirse el dia siguiente, y practicará en el acto las operaciones que previene este artículo y los demas relativos.

Art. 4.º Después que el visitador haya practicado por sí mismo el corte de caja de que trata el artículo anterior, lo hayan firmado ya los responsables y él haya rubricado los libros, depositará sobre la mesa éstos y las llaves de la arca; y sin que ninguno de los responsables se separe del sitio donde esté el visitador, convocará éste, por medio de atento oficio, al comisario general, ó al subcomisario, ó á la autoridad política que en el lugar sea quien conforme á las disposiciones vigentes deba autorizar los cortes de caja. Llegada ésta, se repetirá el corte, á su presencia, y lo autorizará luego que esté satisfecha de él.

Art. 5.º En el caso de que el visitador notare, al hacer el tanteo y corte de caja, falta de existencia en los caudales ó de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, hará cuanto se previene en el art. 412 del reglamento de la tesoreria general, de 20 Julio de 1851. (*Recopilacion de Agosto de 333, pág. 458.*)

Art. 6.º Se prohibe á los visitantes alojarse en casa de empleado ó comerciante, y recibir obsequios de éstos, de aquellos ó de sus familias.

Art. 7.º Si en los libros del vista, comandante del resguardo ó alcaide, no estuvieren copiados los manifiestos en los dos últi-

mos, y las facturas en el primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la falta; y despues hará que se pongan las copias que faltaron, cuidando mucho, en este caso, de recoger los registros en que estén las facturas y manifiestos no copiados, y examinar muy detenidamente la causa de la falta, pues en este caso hay algo mas que negligencia. De este suceso se dará cuenta separadamente á la direccion general, por si, con arreglo al art. 24 de la ley de 17 de Febrero de 1857, [*Recopilacion de ese mes, pág. 102*] considera conveniente promover se forme espediente instructivo para su determinacion.

Art. 8.º Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino, hubiere algun buque en la bahía, estuviere descargando ó haciéndose ya despacho de los efectos, pedirá un ejemplar de cada manifiesto y factura, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá á todos los actos que en tales casos se practican por los empleados, para cerciorarse del modo con que desempeñan sus obligaciones: concluido el despacho sin novedad, volverá los documentos que tenia en su poder.

Art. 9.º Los visitadores cuidarán de informarse si los visitados han remitido en tiempo oportuno las certificaciones de supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1854, [*Recopilacion de ese mes, pág. 357*] y de la circular núm. 39 fecha 9 de Julio de 1849, [*pág. 96 á 99*] y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caucion.

Art. 10. Si por los cortes de caja ó por alguna otra causa de las que las leyes determinan, resultare que el visitador deba suspender á alguno ó algunos de los empleados de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al art. 54 del decreto de 17 de Febrero de 1857, (*Recopilacion de ese mes, pág. 106*) que deberá observarse, ó si tuviere respecto de los que deban sustituir, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trate, nombrará muy provisionalmente persona ó personas que los desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cui-

dando de exigirles las fianzas respectivas, en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta inmediatamente de todo á la direccion general, para que tome las providencias que correspondan. Entretanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el visitador por sí, ó por medio del empleado de su confianza que nombre, ejecutará la rigurosa y formal intervencion del manejo del empleado cuyas fianzas estuvieren pendientes, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada ó salida de caudales ó efectos, y demas constancias importantes de administracion. El visitador se arreglará al art. 27 del enunciado decreto de 17 de Febrero de 1837, [*Recopilacion de ese mes, pág. 103*] cuando tenga que proceder al caso de alguna suspension, ejecutando en consecuencia de él, sin previa consulta á la direccion general, las que sean motivadas por fragante delito, ó que no admitan demora, que calificará bajo su responsabilidad; pero cuando ninguno de estos casos se verifique, deberá el visitador, antes de proceder á la suspension, consultarlo á la direccion general con la exposicion de los fundamentos en que se apoye.

Art. 11. Desde la llegada del visitador al puerto, ó antes si fuere posible, hará por informarse de la conducta pública de los empleados de la aduana que va á visitar; y si la de alguno ó algunos merecieren notas de las reprobadas en los art. 59 y 60 del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, (*Recopilacion de ese mes, páginas 115 y 16*) procederá con arreglo á las disposiciones del art. 59. (*Recopilacion de ese mes, pág. 118.*)

Art. 12. Al dia siguiente en que haya llegado el corte de caja y firmado los libros, ó en el mismo si el tiempo alcanzare, y con presencia de los tres libros á que se refiere el art. 8.º del reglamento de 29 de Julio de 1829, pasará á los almacenes con el administrador, alcaides y vistas, á hacer el reconocimiento ó inventario de lo que en ellos exista, con espresion de sus números y marcas; y siempre que del reconocimiento no hubiere resultado desfavorable, se distribuirán los tres ejemplares del inventario de la misma manera que queda prevenido en el art. 5.º para los cortes de caja. En caso contrario, procederá el visitador contra el

responsable, en los términos del art. 112 del reglamento de la tesorería general ya citado. Las papeletas se contarán, se les pondrá una cubierta que se sellará con la cre y rubricará el visitador en las junturas, para que no se abran hasta que el mismo lo haga á la vez de la confronta.

Art. 15. A la oficina del resguardo se le hará igual reconocimiento, y se formarán dos inventarios de los útiles que le pertenecen, asistiendo al acto el comandante de celadores, los guardas que no estén en servicio, los patrones de los botes, los prácticos y los marineros, firmando los inventarios el visitador, el administrador, el contador y el comandante.

Art. 14. En la oficina de la aduana se formará un inventario de los útiles y enseres de ella, el cual se comparará con los que existan de los años anteriores, respectivos al tiempo que comprende la visita, y deben haberse formado conforme dispone el art. 24 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1851, (*Recopilacion de ese mes, pág. 356.*) y el 110 del de tesorería y comisarias del 20 del mismo mes y año, [*Recopilacion de Agosto de 1853, pág. 457*] para que el resultado de la comparacion demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres. Tambien se formará un inventario del archivo y de las colecciones de leyes y decretos que en él debe haber, con arreglo á lo mandado en circular de 15 de Julio de 1857, núm. 288. (*Recopilacion de ese mes, páginas 475 y 76.*)

Art. 13. El visitador hará formar el cotejo general de todos los ramos en que está dividida la recaudacion y administracion, pidiendo para todas y cada una de las partidas los comprobantes respectivos, á fin de cerciorarse por sí mismo si las de cargo estan aforadas, liquidadas y asentadas, de conformidad con lo prescrito por las leyes vigentes en los tiempos de los asientos, así como si las de data tienen los mismos requisitos y las autorizaciones competentes.

Será del deber del visitador, establecer las economías prudentes en los gastos menores, dando cuenta á la direccion general para su aprobacion ó para la providencia que creyere oportuna.

Art. 16. Cada quince dias darán cuenta los visitadores á la direccion general de aduanas, de los resultados que vaya teniendo la visita y de las disposiciones que hubiere tomado en los casos que con arreglo á las leyes y en bien del erario, lo demanden, consultando siempre en los casos dudosos ó no resueltos en las disposiciones supremas, y sujetando todos sus actos á la aprobacion de la direccion general.

Art. 17. Como la visita de una aduana marítima no es solamente el exámen de los procedimientos de los empleados en la distribucion y mecanismo de los trabajos que les están designados, sino que debe comprender ademas la investigacion de la responsabilidad que les resulte por omision, negligencia ó descuido, sin que por esto dejen de tenerla igualmente los dueños ó consignatarios de los efectos para reintegrar al erario de lo que por aquellas faltas se hubiere dejado de cobrar, conforme al art. 2.º del decreto de 26 de Diciembre de 1845, el visitador hará formar un resúmen por planillas de lo importado en cada buque, confrontándolo con lo consumido en el puerto y lo internado con pases y guias, á fin de observar las diferencias que hubiere. Si del exámen anterior resultare haberla en los aforos, en las cuotas de arancel ó en la cantidad ó calidad de los efectos, es claro que el erario debe ser reintegrado por quien corresponda de lo que se le haya defraudado en los derechos de importacion ó internacion, de la manera que las leyes lo prescriben, teniéndose presente para la eficacia de los cobros, la circular núm. 471 fecha 18 de Octubre de 1841.

Art. 18. Debiendo estar el visitador impuesto de las obligaciones y deberes prescritos á todos los empleados en aduanas marítimas, en los varios aranceles de las épocas que comprende el tiempo que tome para la visita, en las leyes, reglamentos y disposiciones supremas á que ha de sujetarse, dirigirá todas sus investigaciones á los puntos siguientes:

1. A si el resguardo cumple con los deberes de vigilancia que le está encomendada, para lo cual cada vez que el visitador lo tuviere á bien, podrá pasar á bordo de los buques á cerciorarse de

si las operaciones de la primera visita del resguardo están bien desempeñadas, y si los sellos se han quebrantado. También podrá, si lo creyere necesario, mandar repetir la última visita de fondeo. Si en las visitas de abordó se cierran y sellan las escotillas y mamparos con las formalidades que las leyes prescriben: si se toman las noticias de rancho y equipages con la escrupulosidad debida: si al recibir el comandante de celadores ó el comisionado del administrador los pliegos que debe traer consigo el capitán del buque, ó sobrecargo, se les entregan cerrados y sellados, como previenen las leyes: si las falúas y sus útiles están y se conservan en buen estado; y cuanto mas concierne á los deberes del resguardo.

II. A cerciorarse si en el momento que el comandante de celadores ó el comisionado vuelve á tierra con los pliegos, los abre el administrador en la oficina á presencia de los empleados, y hace la confronta: si en el mismo momento se remite al correo el pliego cerrado que debe venir al ministerio de hacienda: si se forma con la debida puntualidad el cálculo de los derechos para remitirlo por el primer correo, como está prevenido: si al tiempo debido presta y se asienta la declaracion del capitán del buque en el manifiesto; y si éste y las facturas vienen con todos los requisitos legales.

III. A si en la oficina existen todos los libros y documentos; si los trabajos están distribuidos en el órden debido, ó con preferencia perjudicial al desempeño de las labores, y tambien si con malicia son algunos empleados ocupados en determinadas labores ó comisiones: si los asientos en los libros se hacen con puntualidad y aseo en el mismo dia de las entradas y salidas, ó si en abuso de lo prevenido sobre estas materias, llevan libros de borradores que están prohibidos, para asentar despues las partidas: si todas las de ingreso y egreso están firmadas por los causantes y bien aplicadas á sus ramos respectivos.

IV. A si se verifican los cobros con la oportunidad debida: si los sugetos que se han admitido como responsables de derechos, son abonados ó no, y por esta causa ha quedado ó está espuesta la hacienda pública á sufrir quebrantos, que aunque no lo

sean en pérdida de sus intereses, porque el empleado en este caso está obligado al resarcimiento, lo sea en el tiempo y en la complicacion de las labores.

V. A si en los cobros y agencias que giren ó hayan girado por los tribunales, ha procedido el administrador con la actividad y pureza que su deber le exige, ó si ha usado mal de las facultades que en estos casos le conceden las leyes.

VI. A si el administrador ó sus subordinados, abusando de su posicion, causan daños ó estorcionan á los causantes; y si ésto lo hacen con unos, y prefieren y distinguen con consideraciones á otros.

VII. A si se tolera ó favorece el contrabando por todos ó algunos de los empleados: si en este caso ha tomado el administrador algunas providencias para evitarlo; y si de todo ha dado oportuno aviso á la direccion, proponiendo el remedio.

VIII. A si en la expedicion de pases se han observado las prevenciones del art. 40 de la ley de 24 de Febrero de 1857: (*Recopilacion de ese mes, pág. 125 á 133*) si para las guias y tornaguias se han tenido presentes los art. 11, 12 y 15 de dicha ley; y el art. 7.º del decreto de 22 de Setiembre de 1842: si han remitido con puntualidad las noticias de guias espedidas y tornaguias entregadas por los interesados: si se han hecho oportunamente los reclamos y cobros por las tornaguias no presentadas, teniendo en consideracion el estado que hoy guarda este ramo por la supresion en algunos Estados, de las aduanas interiores, y examinando si se ha cumplido acerca de la materia con lo que previene la suprema órden de 8 de Julio de 1848, inserta en circular de la direccion general de 12 del mismo, así como si se han observado puntualmente las supremas órdenes de 28 de Junio y 15 de Diciembre de dicho año, contenidas en las circulares números 48 y 57 fechas 4 de Julio y 22 del mismo Diciembre, libradas con motivo de las internaciones de efectos importados mientras las fuerzas norte-americanas ocuparon algunos puertos de la república: si se llevan con toda puntualidad y exactitud los registros que están prevenidos de los efectos que se importen en

cada buque, y de las internaciones que se hagan, para que en ningún caso se espida guía ó pase, cuando resulte que no debe haber existencia, segun el citado registro, evitándose el fraude que se ha cometido en algunos puertos, internando mercancías bajo procedencias supuestas.

IX. A si los reconocimientos de los cargamentos y el despacho de los efectos, se hacen con las formalidades prescritas por las leyes.

X. Como por la variedad de la situacion de nuestros puertos no se ha podido fijar el preciso reconocimiento de las mercancías en punto determinado, y hay algunos en que la distancia de las playas y fondeaderos es mayor que en otros, y alguna vez haya podido ser preciso, ó lo sea aún, que los reconocimientos y despachos se hagan en la playa, no por esto se deben haber excusado de cumplir las prevenciones de las leyes, y el visitador en este caso, consultará á la direccion general las providencias que creyere oportunas para evitar los males que este procedimiento puede ocasionar.

XI. Del exámen particular de cada uno de los espresados puntos, resaltarán los motivos de la falta del cumplimiento de los deberes de los empleados; y los visitadores en vista de ellos, tomarán las providencias conducentes á proveer de remedios oportunos, limitándose á suspender á los mismos empleados, conforme á lo prevenido en el art. 10 de este reglamento, y dar cuenta á la direccion para los efectos del art. 24 del mencionado decreto de 17 de Febrero de 1857. [*Recopilacion de ese mes, pág. 102.*]

XII. Cuidarán los visitadores de investigar si los responsables de las aduanas que visitan, han remitido y remiten oportunamente sus cuentas y estados á la direccion general, como está prevenido por varias supremas disposiciones, y últimamente en circular núm. 59, fecha 9 de Julio de 1849, examinando en caso contrario las causas de semejante falta. Si las hubiere justas, procurarán removerlas, consultando lo necesario á la misma direccion; y no habiéndolas, procederán con arreglo á la prevencion anterior.

XIII. Tomarán las mismas providencias respecto de aquellos empleados que no hayan contestado en el término que señala el art. 25 del reglamento de comisarias (*Recopilacion de Agosto de 833, pág. 415*) y 46 del decreto de 17 de Febrero de 1857, (*Recopilacion de ese mes, pág. 109*) los pliegos de revision y de reparos hechos por la contaduría mayor que se les hayan dirigido. Lo mismo verificarán respecto de las observaciones hechas en el ministerio de hacienda, sobre ajustes de buques, y que se les hayan remitido.

XIV. En las oficinas en donde no se hubieren rendido las cuentas á su debido tiempo, estrechará el visitador á los responsables para que las formen, y vigilará sus trabajos. Si para esta operacion fuere preciso erogar algunos gastos en escribientes, etc., los sufragarán los responsables, con arreglo al art. 5.º del decreto de 26 de Febrero de 1840. Si de la operacion resultare algun desfaleo á la hacienda pública, lo avisará el visitador inmediatamente á la direccion, remitiendo á la vez un estado general de valores, y él por sí procederá con arreglo á las leyes y á las atribuciones que este reglamento le concede. Si concluida la cuenta y bien examinados todos los documentos y comprobantes de ella, no se encontrare descubierto en numerario, ni motivo de sospechas de malicia en la demora, explicará el visitador á la direccion general, clara y terminantemente, las causas que dieron motivo á la falta.

XV. Los visitadores podrán destinar para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, á los empleados de las mismas aduanas que les parezcan convenientes, á menos que resulte perjuicio al servicio, ó en el caso de que aquellos no merezcan su confianza, ó en el de que el asunto exija tal reserva, que sea imprudente confiarlo á empleados de la misma oficina. En este caso los visitadores se auxiliarán con empleados de otras oficinas, pidiéndolos á quien corresponda; y si alguna vez se hiciere inevitable valerse de personas estrañas, la justa recompensa de ellas será satisfecha con cargo á la partida de gastos generales y comunes de hacienda, por la comisaría ó sub-comisaria mas inmediata, previa la correspondiente aprobacion del supremo gobierno.

XVI. Si la administracion que se visitare tuviere algunas receptorías anexas, se practicarán en ellas las mismas operaciones que en la administracion principal, formándose para cada una, expediente separado.

XVII. En vista del estado de cada aduana y de los exámenes que se hayan hecho de sus operaciones, cuidará de informar el visitador sobre la conducta y aptitud de los empleados, manifestando el número y clase de los que sean absolutamente necesarios é indispensables para el desempeño de las oficinas y resguardos.

XVIII. Será de la obligacion de los visitadores, instruirse de las maneras cómo se hace el fraude, para informar muy detenidamente á la direccion general: consultarle las providencias de remedio que para evitarlo se pueden tomar: formar y remitir á la direccion un plano del puerto, ú al menos un croquis, que comprenda los fondeaderos y radas de la costa por donde se pueda con facilidad hacer el contrabando: la posicion topográfica: el censo de su poblacion, marcando en las costas las distancias á que pueden encontrar recursos ó auxilios los que hacen el contrabando: las distancias y caminos, así de importar, como de internar: el número de casas de comercio que lo hagan por mayor en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en éstas la nacion á que pertenezcan: la entidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles y pago de sus derechos; y cuanto mas pueda ocurrirles para la mejor instruccion de la direccion general. Será igualmente un deber de los visitadores, consultar las medidas de economía, que sin perjuicio del entorpecimiento del buen servicio, les parecieren adaptables; y si en este caso correspondieren en el resultado, se reputará por el gobierno supremo como un título de consideracion.

Art. 19. No podrán los visitadores en ningun caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el periodo mas corto, empleo ninguno de las administraciones que visiten, debiendo en el caso de separacion ó suspension de alguno ó algunos de los empleados, proceder conforme se previene en el art. 10 de este reglamento.

Art. 20. De los resultados producidos por cada una de las investigaciones prevenidas en esta instruccion, formarán los visitadores el expediente respectivo, con que darán cuenta á la direccion general de aduanas marítimas, el cual deberá contener los documentos que se expresan en la forma siguiente:—“Visita de la aduana marítima de. . . . practicada por. . . . en. . . . meses corridos desde el mes de. . . . de. . . . que se comenzó á. . . . del mismo año que se termina—Núm. 1. Índice.—2. Corte de caja de primera operacion,—3. Idem de segunda idem.—4. Inventarios.—5. Idem comparativos.—6. Noticia de créditos activos.—7. Id. de id. pasivos.—8. Noticia comparativa de los efectos importados, con los internados y consumidos.—9. Resúmen de las excedencias de lo manifestado.—10. Resúmen general de lo que ha dejado de cobrarse.—11. Pliego de resultas sacadas á los registros y liquidaciones.—12. Pliego de cargos y reparos á las partidas de los libros.—13. Observaciones á los castigos por averia.—14. Idem á los pedimentos de guias.—15. Revision de los cuadernos de pases.—16. Idem de los libros del vista, comandante de celadores y alcaide.—17. Extracto general de resultas.—18. Hojas de servicios anotadas.—19. Instruccion ó informe general de visita.—20. Plano del puerto.—21. Idem de sus receptorías.”—Y por este orden los demas expedientes.

Art. 21. Los visitadores no podrán retirarse de las oficinas á que hubieren sido destinados, aunque hubieren concluido sus trabajos, sin órden expresa de la direccion general que se los prevenga.

Art. 22. Dando cuenta el visitador de haber terminado la visita á su satisfaccion, queda afecta su responsabilidad á la de los inmediatamente responsables, en todo aquello que por negligencia, abandono, consideracion, ó deferencia con los empleados, no haya hecho observar á la direccion, y despues se notare por alguna de las oficinas superiores.

Art. 23. Los visitadores impetrarán los auxilios de los jueces, comandantes militares ú otras autoridades, siempre que para llevar al cabo sus determinaciones lo creyeren necesario: y las mismas

autoridades están en el deber de impartírselas en tal evento, y lo están igualmente de no mezclarse ni embarazar en manera alguna los procedimientos de la visita, pena de responsabilidad, según la gravedad del caso.

Art. 24. Si el administrador ó alguno de los otros empleados creyere que el visitador se excede en sus disposiciones, de las atribuciones que se le permiten, se lo manifestará con urbanidad y comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con la determinación que motive la queja; y si el visitador insistiere, le quedará á salvo el derecho de representar con el alegato de su razón á la dirección general, la que las atenderá en justicia.

Art. 25. En casos graves, ó que por circunstancias particulares crean conveniente los visitadores dirigirse en derecho al gobierno, lo harán así desde luego, sin perjuicio de practicarlo después con la dirección general del ramo.

La atribución II, art. 110 de la constitucion, citada en la anterior circular, dice así:—“Dar (el presidente de la república) reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.”

El art. 40 del decreto expedido por el congreso general en 16 de Noviembre de 1824, es como sigue:—“VISITADORES.—El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á los puntos que crea conveniente, con las facultades que crea necesarias para residenciar á los empleados de la federacion, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.”

El art. 2.º del decreto de 26 de Diciembre de 1843, citado en el art. 17 de la circular de hacienda de Octubre 24 de 1849, es como sigue:—“Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir

el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto puedan intentar los interesados.”

El artículo 8 del reglamento de 29 de Julio de 1829, dice así:—“ Para cada aduana marítima destinarán los respectivos comisarios generales tres libros con las fojas necesarias, firmados por ellos la primera y última, y rubricadas las demas, remitiéndolos oportunamente á los administradores. En uno copiará el gefe del resguardo todos los manifiestos, con la precisa anotacion de haberse cumplido la descarga de todo su contenido. En otro llevará el alcaide razon circunstanciada de las piezas que recibe en almacenes, y de las que entrega para su despacho; y el otro servirá para que los vistas é interventores de los Estados asienten por menor las pólizas que despachan, con espresion de los aforos que hayan fijado en virtud del reconocimiento. Será circunstancia precisa, que en los tres libros espresados se tome razon de las marcas y números de los fardos, cajas, etc., fechas en que fueron admitidos los manifiestos, y en las que fueron despachadas las mercancías.”

El art. 3.º del decreto de 26 de Febrero de 1840 citado en el art. 18, part. 14.ª de la circular de hacienda de Octubre 24 de 1849, es como sigue:—“ Los gefes de hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demas lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades á otras personas la formacion de las cuentas y estados, ajustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose á éstos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto á sus gobiernos, y éstos lo harán al general de la república.”

DIA 51.—Reglamento de visitadores de la renta de correos.

“El Exmo. Sr presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribucion segunda de las que le concede el art. 110 de la constitucion federal, y para el debido cumplimiento del art. 40 del decreto del congreso general de 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar, que los visitadores que se nombren para las administraciones de correos, observen el reglamento siguiente.

Art. 1.º Como que la práctica de las visitas á las oficinas del erario nacional, no solo se establece porque el mal manejo de los empleados en ellas las provoquen, sino que tambien las demanda el buen arreglo, la sobrevigilancia en el cumplimiento de los deberes, el acatamiento á las leyes que así lo determinan y otras muchas causas no menos necesarias al servicio público, cuanto convenientes á todos los ramos de la administracion, y muy mas al en que está depositada la confianza pública de todas las clases é intereses de la sociedad, tendrán presente los visitadores, que el sigilo en su comision y en las instrucciones reservadas que para ella se les dieren, será deber que se les prescribe, así como la prontitud en el desempeño, la urbanidad con que deberán conducirse con los visitados, la integridad y justificacion en sus procedimientos, y la madurez en sus resoluciones,

Art. 2.º Nombrado el visitador, bien sea con la precedencia de las constancias prevenidas en el art. 2.º, tít. 15 de la ordenanza general de correos, ó con solo las instrucciones reservadas que el ministerio de hacienda tuviere á bien darle, avisando á su gefe inmediato, si lo tuviere, que dispone de aquel empleado, se preparará á marchar á su destino en el término que las ordenanzas del caso se lo prefijen.

Art. 3.º Antes de su marcha, y en el momento que reciba las órdenes para su comision, se presentará al administrador general de correos, quien informado ya de ellas, dispondrá que se le ministren por su oficina todas las constancias que hubiere, respecto de aquella que va á visitar, y que puedan serle útiles para el mejor y mas pronto desempeño; el último corte de caja y noticia de lo que

hayan enterado á la administracion general ó á otra cualquiera, asi como las constancias de los fiadores de los responsables, y si éstos han remitido las certificaciones de supervivencia.

Art. 4.º Desde el momento que salga de esta capital ó del punto donde se encontrare, comenzará á formar un itinerario de las leguas, en que irá tomando noticias de las distancias á que se hallen situadas las postas, quiénes son los maestros de ellas, encargados ó contratistas: si están bien servidas y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º tit. 45 de la ordenanza general de correos, y si se ha descubierto ó abierto algun camino nuevo ó vereda por donde con ahorro de leguas, se camine con mas violencia, para que en este caso forme un expediente instructivo, que remitirá á la administracion general, quien con presencia de él determinará lo conveniente al mejor servicio y ahorro de gastos.

Art. 5.º Cuidarán los visitadores de llevar consigo la parte de la ordenanza general de correos del año de 1794, no derogada, que separadamente se mandó imprimir de suprema órden, y las mas posteriores disposiciones que deban tener á la vista, en el desempeño de su comision.

Art. 6.º En su tránsito tomarán informes de personas de probidad y juicio, de la manera cómo están servidas las administraciones, si se nota alguna queja del desempeño en los deberes de los empleados, y particularmente de los de la oficina de su destino.

Art. 7.º Llegado á la administracion que va á visitar irá directamente á la casa de correo, y sea de dia ó de noche, se presentará al administrador, le entregará las constancias que acrediten su comision, le exigirá la llave de la area, y ambos dispondrán que se presente en el acto el interventor [si lo hubiere], el oficial ú oficiales que tuviere la oficina y los escribientes, sin que en el entre tanto se separe el administrador del visitador. Reunidos éstos, pedirá el visitador el último estado, corte de caja, lo confrontará con el que le deba haber entregado la administracion general; y estando ambos conformes, pedirá la otra llave de la caja, que deberá estar en poder del interventor ó del oficial pri-

mero, en su defecto; reconocerá la existencia, y la confrontará, además, con la demostracion del libro de caja, que deberá estar en la area. Pedirá las facturas de los correos llegados posteriormente al dia en que se verificó el último corte de caja; contará las cartas existentes de los últimos correos al referido corte; sumará su importe, y de esto resultará el corte de caja de primera operacion, que como preliminar de su visita deberá formar.

Art. 8.º Despues de la operacion, puestos sobre la mesa los libros, comprobantes y demas documentos que se tuvieren á la vista para formar el corte de caja, y las llaves de la area, se dirigirá atento oficio al comisario, y en su defecto al subcomisario ó á la autoridad política que sus veces liциere, para autorizar los cortes de caja, en cumplimiento del art. 110 del reglamento de comisarias, de 20 de Julio de 1851, suplicándole se presente con aquel objeto. Si la hora á que se practicare esta operacion fuere inoportuna para que se cite y presente la autoridad, se practicará el corte; y quedando todos los documentos en la oficina, se cerrará, recogerá las llaves de ella el visitador, y al dia siguiente se citará á la repetida autoridad. Serán tres los ejemplares que se formarán y autorizarán con las firmas del administrador, contador ú oficial primero, el visitador y la autoridad competente. De estos documentos y del corte de caja de segunda operacion, que requiere mas detenimiento, y podrá formarse despues, se remitirá un ejemplar á la administracion general, con las notas reservadas que el visitador pondrá, informando del estado en que encontró los libros, la contabilidad, &c.; otro que quedará en el archivo de la administracion, y el tercero que conservará el visitador para el expediente que deberá formar.

Art. 9.º Instruido el visitador de las obligaciones y deberes de los empleados de esta renta, dirigirá sus investigaciones á los puntos siguientes.

CARGO.

1.º Productos de correspondencia. Es el principal ingreso de la renta; y las administraciones foráneas se formarán cargo

del valor total de las facturas que reciben; y al fin de mes, data de la correspondencia que no han vendido. La general se forma cargo solo de la correspondencia que vende. Debe exigirse á los responsables, que presenten todas las facturas de las administraciones que les remiten correspondencia, y á éstas que aunque sea en blanco, porque no la haya, envíen la factura para evitar que por esta causa se omita la presentación de facturas que tienen valor. Es posible, y mas principalmente en las administraciones en que no hay interventor, que los responsables se pongan de acuerdo, y anoten en sus facturas menos correspondencia de la que mandan, porque haciéndose cargos recíprocamente, es la utilidad comun.

2.º Producto de francatura y certificados. Los administradores que obran de mala fé, pueden defraudar á la renta cargándose solamente de una parte del producto de la correspondencia que el público franquea y certifican. No es fácil que este fraude se pueda averiguar despues de cometido, pues no deja rastro de su perpetracion; pero sí podrá el visitador adquirir indicios, cuidando eficazmente, mientras dure la visita, de la exactitud en los cargos que deban hacerse en este ramo, para comparar sus productos en un tiempo dado con los rendidos en otro igual anterior á la visita.

3.º Productos de correspondencia marítima. Igual fraude al explicado en el párrafo anterior puede cometerse en los puertos con el importe de francaturas de la correspondencia que se dirige á países extranjeros, é igual conducta que la recomendada en dicho párrafo anterior deben observar los visitadores sobre este particular.

4.º Tercera parte de extraordinarios del servicio ó de particulares. Se hablará de esto al hacerlo de alcances de extraordinarios.

5.º Licencias para correr las postas. Este ramo es poco conocido y poco productivo. Los individuos que quieren viajar por la posta, deben pagar en la administracion que concede la licencia, la tercera parte de las leguas que han de correr, á razon

de un peso cada una, y es muy fácil que este cargo se oculte.

6.º Entero de particulares por extraordinarios. Las personas que quieren despachar extraordinarios, deben enterar en las administraciones en que los piden, una cantidad equivalente al costo del viaje, el que concluido se liquida y cobra el exceso, ó devuelve el sobrante. Se suelen confundir estos extraordinarios con los que se despachan de cuenta del gobierno, y en este caso queda á favor del administrador la tercera parte que en dinero efectivo toca á la renta. Para hacer estas confusiones basta poner en los partes, que el extraordinario camina de orden de esta ó aquella autoridad, y no de cuenta de particular. En México solo los ministerios y comandancia general pueden pedir extraordinarios de oficio; y fuera, solo los comandantes generales ó militares. Las autoridades de los Estados deben pagarlos como los particulares.

7.º Derecho de apartado. Se trata de él en la ordenanza; y aunque son pocas las administraciones en que se cobra, la justificación de su importe, está sujeta á la buena fé de los administradores.

8.º Igualas. Las pagan por medio de contratas con los administradores, las personas que ó no tienen administradores en sus haciendas ó pueblos, ó no quieren ocurrir en cada caso que se les ofrecen á franquear sus cartas para que no sean decomisadas.

9.º Renta en comun. Pertenecen á este ramo en su actual estado de contabilidad, todas las cantidades que son de la renta, y no tienen ramo conocido á que aplicarlas. Se cargan en él las cantidades que se decomisan, por encontrarse dentro de cartas cerradas, bien en dinero, ó bien en piedras preciosas ú otros efectos.

Monte pío, etc.

10. Entero de administradores foráneos. Tocan á este ramo las cantidades que las administraciones subalternas remiten á sus principales ó á la general, ó éstas entre sí.

11. Abono á administradores. Se forma cargo en este ra-

mo, de las cantidades con que otras administraciones socorren á los extraordinarios que viajan de cuenta de la hacienda pública, ó de particulares, entregando estas cantidades de menos á los extraordinarios que las recibieron.

Depósitos.

Almacenes de cuentas.

Reintegros.

12. Ingresos extraordinarios. En este ramo se cargan las cantidades con que los gefes de divisiones, comisarias de ejército ú otras personas, socorren á los extraordinarios que caminan de cuenta de la hacienda pública.

Contribuciones.

Premio por libranzas.

DATA.

13. Salario de correos. Lo tienen señalado con anterioridad, por viaje, ó por mesadas, y proporciona la grangeria de que los propietarios fian las balijas á otros por menos del salario que reciben.

Dos y medio por ciento al cartero. Se trata de él en la ordenanza.

14. Fletes de correspondencia. Los correos ordinarios de á caballo ó de á pié, deben llevar cierto número de arrobas en la balija, ó una balija chica los últimos; y cuando esceda del peso la una, ó del tamaño la otra, porque no cabe en la chica lo que lleva, se les paga una cantidad proporcionada al esceso.

15. Sueldos de empleados.

16. Mitad del derecho de apartado. Antes era cuarta parte por la ordenanza, y aumentó otra cuarta el decreto de 24 de Octubre de 1842.

17. Gastos de oficio.

18. Arrendamiento de casa. No se paga á todas las administraciones.

19. Renta en comun. Lo mismo que en el cargo; y se dan en él las cantidades que el gobierno manda administrar á los

individuos que de su orden corren las postas; para que paguen los bagages que ocupan.

20. Suplemento á los administradores foráneos. Cantidades que unas administraciones remiten á otras.

21. Alcances de cuentas.

22. Socorros á estraordinarios foráneos. Se datan las cantidades con que las administraciones por donde transitan los correos estraordinarios entregan á éstos, para que sigan su viaje, ó regresen á la de su procedencia.

23. Alcance de estraordinarios del servicio ó de particulares. Dos ramos. Concluido el viaje, se liquidan y abonan al correo, tantos pesos, cuantas son las leguas que anduvo de ida y vuelta, y seis granos por cada una de las horas que estuvo detenido en el último punto donde entregó los últimos pliegos, y desde que llegó á él hasta que lo despacharon con otro, ó rematado sin ellos. Para saber si adelantó ó perdió horas, que se le pagan ó cobran á seis reales por cada una, se hace la cuenta del tiempo que gastó en el viaje, de que se deducen las horas que en las notas del parte conste que se detuvo en el camino por falta de caballos, postillones ó guías, ú otra involuntaria del correo, y se le graduan las horas que debe tardar en la proporcion de una media legua por hora, que señala el decreto. A las dos cantidades que producen las leguas y detenciones, se aumentan ó rebajan las que producen el adelanto ó atraso de horas; y de lo que resulte se deduce la tercera parte que toca á la renta (que en los de particulares quedan á su favor en dinero efectivo); y de las otras dos que quedan se rebajan las cantidades que recibió de las aduanas del tránsito, á las que se abonan, como se dijo en el cargo, y entrega el resto al correo que hizo el viaje. Al salir el correo, se forma el administrador en su cuenta la data de la cantidad con que lo auxilia á buena cuenta del viaje; y concluido éste, debe formarse data del total á que ascienda el importe de la liquidacion, deduciendo solo la cantidad datada á su salida para formarse cargo de la tercera parte que toca á la renta, y de los socorros que ha de abonar á las administraciones que los mi-

nistraron, de lo que resultará que solo paga el resto que percibe el correo. Esta operacion no en todas partes la hacen con exactitud, y proporciona ocasion á fraudes en perjuicio de la renta ó de los correos, que por lo comun no saben firmar y reciben lo que les dan.

24. Devoluciones. Entre otras se hacen de las cantidades que enteran los particulares que piden extraordinarios, en razon de que enteraron de mas, bien porque el correo perdió, ó bien porque el mismo fué socorrido de cuenta del corresponsal, y no de la renta. Premio por libranzas.

25. Correspondencia del gobierno y oficinas. Las que por ley gozan de la gracia de franquicia. Este ramo de data proporciona mucha confusion con la de los gobiernos de los Estados, que ademas de que rehusan pagar aquella de que se les lleva cuenta, proporciona mucha pérdida en todas las poblaciones, donde generalmente hay cuestiones entre las autoridades locales y los administradores que ceden por la paz ó por la utilidad que les deja, aunque no sea mas que la buena armonía en el vecindario.

26. Buena cuenta á extraordinarios del servicio ó de particulares. Dos ramos: se datan en ellos las cantidades que los correos extraordinarios reciben, á buena cuenta del viaje que van á hacer, y para los gastos de él.

ORDEN ADMINISTRATIVO.

27. Prohibicion de que los correos conduzcan bultos de particulares. Sobre esta materia suele ser frecuente el abuso, y algunas veces con notable perjuicio de la renta y del público. De la renta, porque se le hacen pagar fletes por efectos que no le corresponden; y del público porque generalmente la conduccion de esos encargos por los correos, embaraza su marcha y ocasiona demoras. El visitador, por tanto, tendrá cuidado de evitar esos abusos y de informarse de si antes los ha habido.

28. La prohibicion de cartas de particulares sobrecartadas á los empleados de la renta. Acerca de esta materia debe el visitador tener una gran vigilancia, haciendo que algunas ve-

ces abran delante de él los empleados las cartas que reciban, no para imponerse de ellas, sino para ver si hay alguna adjunta, procurando obrar en esto con circunspeccion y mucha prudencia, teniendo presente que la administracion general ha de ser quien definitivamente resuelva sobre sus resultas, si apareciere no haber lugar á sujetar al responsable á un proceso; y si lo hubiere, el juzgado respectivo procederá á lo que corresponda en justicia, conforme el art. 52, tít. 12 de la Ordenanza.

29. Buena condicion de las balijas. Es obligacion del visitador examinar el estado que ellas guardan, á fin de que la correspondencia llegue con la seguridad conveniente, para lo cual verá si se cumple lo prevenido en la ordenanza, sobre el estado de las balijas y el arreglo de los paquetes, haciendo por sí la correccion de los defectos que quepan en su arbitrio, y dando cuenta á la administracion general de aquellos que no pueda remediar por sí.

30. Infidelidad en el despacho de la correspondencia. Este es uno de los mas interesantes puntos á que el visitador debe dirigir sus investigaciones, teniendo presente que hay multitud de quejas sobre el abuso de estraer alguna correspondencia, y con especialidad los pliegos de periódicos. Debe, pues, el visitador tomar sobre esta materia buenos informes de personas próbidas é imparciales; presenciar la apertura de la balija y el cotejo de la correspondencia con sus facturas; dar cuenta á la administracion general, de las diferencias que se noten; y últimamente, ver que el despacho á las otras estafetas de la correspondencia que haya de seguir su curso, sea fiel y arreglado.

31. Pago de los correos estraordinarios. Cuidará el visitador de que se hagan sus pagos á estos dependientes, con la prontitud y legalidad debida, porque puede suceder que aprovechándose de su ignorancia, no se les satisfaga lo que se les debiera, segun sus ajustes, datando, sin embargo, en las cuentas, la cantidad legítima.

32. Deuda de los Estados. Será una de las obligaciones del visitador liquidar y comprobar lo que los Estados debieren á la

renta, promoviendo con la debida urbanidad el reintegro, y dando cuenta á la administracion general, de las resultas que produzcan sus diligencias.

Art. 10. En el caso de que el visitador encontrase descubierto en numerario, suspenderá al administrador; y para la sustitucion de éste en la administracion y manejo, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 59, tit. 12 de la ordenanza general de la renta de correos. Notificará de arraigo al suspenso, y dará parte por el primer correo á la administracion general, para sus ulteriores disposiciones.

Art. 11. En el caso anterior, si los fiadores del responsable residieren en la misma poblacion de la administracion, dará cuenta al juez competente, esplicando el monto de la resulta, para que proceda precautoriamente al aseguramiento del descubierto, en el interia se purifica por quienes debe, y se exige la exhibicion.

Si alguno ó algunos de los fiadores residieren en diverso Estado, ocurrirá el visitador por el primer correo al juzgado de distrito, correspondiente á dicho Estado, remitiéndole la liquidacion que se forme del descubierto, y pidiéndole exija al fiador ó fiadores el aseguramiento del alcance, y que éste sea depositado á satisfaccion del mismo juez, y con arreglo á las leyes.

Art. 12. Si el visitador notare faltas en el servicio, negligencia en los deberes, ú otras quejas que en esta instrccion no estuvieren previstas, formará un expediente instructivo, claro, sencillo, y lo mejor posible comprobado, con el que dará cuenta al administrador general, quien en su vista dispondrá lo conveniente.

Art. 15. Hechas las investigaciones anteriores, formará el estado general de valores, con que dará cuenta á la administracion general del resultado de la visita, cuyo documento irá agregado al expediente general de visita, que deberá contener los documentos siguientes:

La carátula dirá: "Año. . . . de. . . . 18. . . . Visita de la administracion de correos de. . . . practicada por. . . Comenzó en. . . de. . . . y terminó en. . . ."

Índice de los documentos que contiene.

Cópia de la órden porque se practicó la visita.

Los primeros cortes de caja.

Inventario del archivo, con las notas de su estado y arreglo, y la comparacion con el anterior.

Lista nominal y numérica de la correspondencia en rezago ó no estraída.

Inventario de los sellos y demas útiles de la oficina, con las notas de su estado.

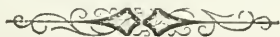
Itinerario del camino que ha hecho el visitador, segun la prevencion del art. 5.º de esta instruccion.

Itinerarios de las distancias de los ramos que comprenden á la administracion visitada, en el que procurará informar de todo aquello que á juicio del visitador mereciere remedio ó reforma, así como de economías en favor del erario, sin perjuicio del buen servicio.

Art. 14. El visitador podrá alojarse en la misma casa del correo, por las ventajas que podrán resultar de su continua é inmediata inspeccion de las labores y trabajos que no tienen horas ni tiempo determinado por el pronto y buen servicio público; pero se le prohíbe bajo su mas estrecha responsabilidad, admitir obsequios de los empleados, de cuya conducta va á juzgar.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento, no podrán los visitadores deliberar por sí, pues deben consultarlos á la administracion general, quien dispondrá lo que deba ejecutarse; mas si el caso fuere tan urgente que demandare una pronta resolucion ó providencia, tomarán ó dictarán la mas prudente, sujetándola á la aprobacion, reforma ó derogacion de la referida administracion general.

México, Octubre 31 de 1849.—*Gutierrez.*



MARZO DE 1850.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ES-
TERIORES.

DIA 4.—Circular.—Traduccion de documentos en la correspondencia oficial.

En 1.º de Junio de 1851 se circuló por esta secretaría á las legaciones y consulados de la república la disposicion siguiente.

“Aunque en varias ocasiones se ha recomendado á los agentes de la república en el exterior que cuando tengan que mandar entre su correspondencia oficial algun documento escrito en idioma extranjero lo hagan tambien de su traduccion al castellano, se ha servido ordenar el Exmo. Sr. vice-presidente se prevenga de nuevo y por punto general que se cuide de que así se verifique, sin dejar por eso de mandar el documento original ó su cópia autorizada; pues de este modo se aligerarán las labores de esta secretaría y se activará el despacho de los negocios.”

Y habiéndose advertido que esa prevencion va cayendo en desuso, la recuerdo á V. para su mas exacto cumplimiento en lo sucesivo, estendiéndose el envio de traducciones á las de los trozos de periódicos que suelen acompañar á las notas oficiales.



INDICE

POR FECHAS

DE LAS

DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DESDE MAYO DE 1849 HASTA ABRIL DE 1850.

ENERO.

FECHAS.	PAGS.
DIA 20 Orden del ministerio de hacienda.— <i>Privilegios y franquicias concedidas á los paquetes que van de Panamá á la Alta California.</i>	505

MAYO.

DIA 2. Decreto. Ministerio de hacienda.— <i>Indemnizacion concedida al convento de la Cruz de Querétaro.</i>	1
Circular idem.— <i>Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos y sobre pago de derechos.</i>	2
DIA 4. Circular idem.— <i>Impresos. Medios de evitar su extravio en las estafetas.</i>	4
DIA 5. Circular del ministerio de guerra.— <i>Inversion que debe darse en los cuerpos del ejército al fondo de ganancias de pan.</i>	5
DIA 10. Decreto. Ministerio de relaciones.— <i>Privilegio á D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.</i>	5
DIA 12. Ley. Idem.— <i>Sobre eleccion de senadores.</i>	6
DIA 14. Circular del ministerio de hacienda.— <i>Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas ó manifiestos de buques.</i>	6
DIA 15. Decreto. Ministerio de relaciones.— <i>Elecciones de los supremos poderes.</i>	7

DIA 15.	Ministerio de hacienda.— <i>La ley de Libertad de derechos á la introduccion de plata y oro, no se estampa por haberlo hecho en la página 118 del apéndice del tomo de Enero de este año</i>	50
	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Habilitacion de los puertos de Huatulco y Albata.</i>	50
	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Ereccion del Estado de Guerrero</i>	51
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Sobre pagos de sueldos á los tribunales de circuito y juzgados de distrito</i>	52
DIA 16.	Circular idem.— <i>Tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.</i>	55
	Circular del ministerio de relaciones.— <i>Se prohíbe á los empleados la concurrencia á las fiestas que se celebran en Tlalpam</i>	54
	Circular del ministerio de guerra.— <i>Sobre que se vigile que el uniforme del ejército sea el prevenido por las disposiciones vigentes</i>	55
DIA 18.	Circular idem.— <i>Sobre abono al cuerpo de artillería del enganche de reclutas y de su vèstuario</i>	57
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Sobre que á los empleados propietarios se abone en sus hojas respectivas el tiempo que hayan servido de meritorios</i>	58
	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Autorizacion al gobierno para contratar un ferro-carril de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacifico</i>	59
DIA 19.	Decreto. Idem.— <i>Elecciones de ayuntamiento</i>	42
	Ley. Idem.— <i>Consejeros. Cómo deben sustituirse en las faltas temporales</i>	65
	Circular del ministerio de guerra.— <i>Sobre que se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.</i>	65
DIA 21.	Ley. Idem.— <i>Congreso y clausura de sus sesiones</i>	65
	Decreto del ministerio de hacienda.— <i>Autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion</i>	65

III.

DIA 21.	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Inversion que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlan</i>	63
DIA 25.	Ministerio de guerra.— <i>Por orden de este dia se previene que en la escuela de aplicacion, se reciban reclusas voluntarios, los que serán tratados con la misma decencia que los alumnos del colegio militar</i>	66
DIA 24.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Autorizacion al gobierno para que auxilie al Distrito y territorios en el caso de ser invadidos por el cólera</i>	66
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Moneda. No se reciba en las oficinas mas que la nacional</i>	67
DIA 26.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Sobre que se abonen sus haberes á los individuos de tropas de partidas sueltas, enfermos encausados y presos.</i>	67
DIA 28.	Decreto. Ministerio de relaciones.— <i>Sesiones extraordinarias. Se convoca para ellas al congreso general, y se señalan los asuntos de que debe ocuparse</i>	68
	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Derechos que deben pagar á su esportacion los metales preciosos</i>	69
DIA 29.	Circular idem.— <i>Papel sellado. Sobre que se descun- te el valor del de despachos</i>	69

JUNIO.

DIA 4.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Pasaportes. Anotacion que debe ponerse á los que se espidan á oficiales ilimitados.</i>	70
DIA 5.	Circular idem.— <i>Artillería. Que á las clases de cabo, soldado y tambor de este cuerpo, solo se abone parte del haber que disfrutan en los lugares en que residen, y que el resto se satisfaga en esta capital</i>	70
DIA 8.	Decreto. Ministerio de relaciones.— <i>Sesiones es- traordinarias: adiciones á la convocatoria</i>	75
DIA 9.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Colonias. So- bre que se impida establecerlas á los que lo intenten sin permiso del gobierno</i>	73

IV.

- DIA 14. Circular del ministerio de relaciones.—*Elecciones de ayuntamiento. Sobre que para las que deben verificarse en el presente año, no se considere vigente el art. 63 de la ley de 13 de Julio último* 74
- La circular del ministerio de guerra, sobre arreglo del ejército, que se halla en el tomo de Enero página 73, debe tenerse como colocada en el presente en la página 76.
- DIA 15. Ministerio de relaciones.—*Caja de ahorros. Documentos relativos al establecimiento de una caja de ahorros en el Monte de Piedad.* 76
- DIA 18. [Circular del ministerio relaciones.—*Facturas. No se entreguen por los cónsules y vice-cónsules los ejemplares de ellas á los remitentes, y que se sujeten en este punto á lo prevenido en el arancel.* 89
- DIA 20. Circular del ministerio de guerra.—*Forraje de caballos sobrantes. Se abone el de los que tiene la escolta de que habla, y se dicten las providencias convenientes para que se den de baja en los cuerpos los que estuvieren inútiles.* 89
- DIA 21. Circular idem.—*Banderas para enganches. Diversas providencias para que se cumpla con lo dispuesto acerca de ellas.* 90
- Circular idem.—*Hojas de servicio: reglas que deben observarse en la formacion de las correspondientes á militares* 92
- DIA 22. Ministerio de guerra.—*La orden de este dia sobre derechos que competen á los individuos de las compañías presidiales ó del ejército que pasen á servir á las colonias militares, no se estampa por estar copiada en el tomo de la Recopilacion de Enero de 849, pág 53.* 93
- DIA 23. Ministerio guerra.—*La orden de este dia sobre el modo con que han de cubrirse las anticipaciones hechas á las colonias militares, no se estampa por hallarse en el mismo caso que la anterior* 95
- Circular idem.—*Colonias militares. Su arreglo y contabilidad* 95

DIA 26.	Circular del ministerio de relaciones.— <i>Colegiaturas. Reglas que deben observarse en el cobro de ellas . . .</i>	94
DIA 30.	Decreto. Idem.— <i>Convocatoria. Adiciones á la que se publicó en 28 del mes anterior . . .</i>	93
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Sobre que se restablezcan los años económicos . . .</i>	96

JULIO.

DIA 2.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Milicia activa: que se paguen los haberes de la que se expresa . . .</i>	100
DIA 9.	Circular idem.— <i>Jefes y oficiales con licencia ilimitada: remitan las comandancias militares al ministerio copia del registro que de aquellos deben llevar . . .</i>	101
DIA 11.	Circular idem.— <i>Forraje de caballos sobrantes: se abone en el tiempo de aguas á razon de dos pesos, y en el de secas lo que señala la tarifa de 1.º de Diciembre de 847 . . .</i>	102
DIA 12.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Comandantes generales: que en ningun caso se mezclen en los negocios de hacienda. . .</i>	102
DIA 18.	Circular idem.— <i>Arrieros de los cuerpos de caballería: se abone el forraje de un caballo de silla á cada uno á razon de cinco pesos . . .</i>	103
	Circular idem.— <i>Capitanes de ingenieros: haberes que disfrutaban los de la primera y los de la segunda clase . . .</i>	105
DIA 19.	Ministerio de guerra.— <i>El decreto que estableció las colonias militares de las fronteras, no se stampa por que se halla en la pág. 45 de la Recopilacion de Enero de este año. . .</i>	104
DIA 20	Ministerio de guerra.— <i>El decreto que reglamentó el anterior, se omite por igual razon. Se halla en la página 46 de dicha Recopilacion de Enero . . .</i>	104
	Circular idem.— <i>Cédulas de premio: que por las de que se trata se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado . . .</i>	104

- DIA 20. Circular del ministerio de guerra.—*Oficiales activos: haberes que deben disfrutar los que han veteranzado.* . . . 105
- DIA 25. Circular del ministerio de relaciones.—*Elecciones: dias en que deben verificarse las próximas* 105
- Ministerio de guerra.—*La órden de este dia sobre haberes que deben disfrutar los oficiales de las compañías presidiales y del ejército que sirven en las colonias, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de Enero de 849, pág. 54* 107
- DIA 24. Circular idem.—*Descuento de exentos para la guardia nacional: no se les haga á los militares que esten en servicio.* 107
- DIA 26. Circular del ministerio de guerra.—*Gratificacion de los capitanes cajeros: cuál es la que debe abonarse á los de infantería y caballería* 109
- Circular del ministerio de hacienda.—*Propuestas: las haga la direccion para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas* 109
- DIA 27. Circular del ministerio de justicia.—*Fraudes á la hacienda pública. Se recuerda á los jueces de distrito y circuito la obligacion en que están de perseguirlos* . . . 110
- DIA 28. Ley. Ministerio de hacienda.—*Memoria de hacienda: se presente con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 826* 111
- DIA 50. Ministerio de guerra.—*La órden de este dia sobre el armamento que deben usar los individuos de las colonias militares, no se estampa porque se halla en la pág. 55 de la Recopilacion de Enero de 849,* 111
- Ministerio de guerra.—*La órden de este dia sobre que se abone á la caballería de las colonias el mismo forraje que á la del ejército, entre tanto no fructifiquen las tierras que deben cultivar los colonos, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 54 de la Recopilacion de Enero de 849* 112
- DIA 50. Circular del ministerio de guerra.—*Caballería de las*

VII.

colonias militares: dimensiones y circunstancias de su armamento 112

DIA 31. Circular del ministerio de hacienda.—*Pólvora, azufre y salitre: recíban las comisarías las existencias de estos efectos y se proceda á su venta* 112

AGOSTO.

DIA 1.º Circular del ministerio de guerra.—*Desertores del ejército de los Estados-Unidos: no se admitan al servicio del de la república.* 115

Circular idem.—*Monte pio: cuál es el que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata* 114

DIA 5. Ministerio de relaciones. Orden.—*Alcaldes de cuartel y gefes de manzana: reglas que deben observarse al ejecutar el decreto de 19 de Mayo último, que trata de dichos funcionarios* 114

DIA 11. Ley. Idem.—*Elecciones: que en las próximas para el congreso general, no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional* 118

DIA 15. Circular del ministerio de guerra.—*Se auxilie á los individuos del ejército, que se hallen atacados del cólera morbus.* 118

DIA 17. Circular del ministerio de justicia.—*Jueces de distrito y suplentes: dependientes de que deben servirse para el despacho* 119

DIA 18. Circular del ministerio de guerra.—*Cuerpos del ejército: tengan completas y equipadas las mulas que las leyes les señalan.* 120

Ministerio de guerra.—*La orden de este dia, sobre carácter y atribuciones de los sub-intendentes de las colonias militares, no se estampa por hallarse en la pág. 55 de la Recopilacion de Enero de 849* 120

DIA 25. Circular idem.—*Oficiales presos y procesados: haber que debe abonárseles* 120

VIII.

- DIA 26.** Circular del ministerio de hacienda.—*Comisos: corresponde el conocimiento de ellos, cuando se trata de efectos extranjeros, á los administradores de aduanas marítimas.* 121
- DIA 28.** Ministerio de guerra. Orden.—*Colegio militar: sus alumnos porten los cordones que previene la Ordenanza.* 124
- Circular del ministerio de guerra.—*Cadetes: no los haya en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al colegio militar.* 124
- Ley. Ministerio de hacienda.—*Autorizacion al gobierno para negociar 500,000 pesos* 125
- Circular idem.—*Se recuerda el cumplimiento del decreto de 17 de Febrero de 1857, relativo á obligaciones de los empleados* 125
- DIA 30.** Ministerio de relaciones. Orden.—*Indemnizacion que el gobierno federal ofrece al Estado de Sonora, por terrenos baldíos en el caso que espresa* 127
- DIA 31.** Circular del ministerio de justicia.—*Suplentes de los jueces de distrito. No se ausenten de los lugares en que residan los juzgados en los casos que se espresa* 127

SETIEMBRE.

- DIA 1.º** Circular del ministerio de hacienda.—*Aduanas marítimas: que su despacho se verifique con la mayor escrupulosidad.* 128
- DIA 5.** Circular del ministerio de guerra.—*Palacio nacional: se declara punto militar* 129
- Circular idem.—*Cuerpos del ejército: se investigue el estado de sus fondos y equipo* 129
- DIA 4.** Circular idem.—*Banderas para recluta: se recomienda su pronto establecimiento* 150
- DIA 7.** Ley. Ministerio de relaciones.—*Diputaciones territoriales: facultades que se les conceden* 151
- DIA 14.** Circular del ministerio de justicia.—*Reos de los Estados: puedan consignárseles á los presidios del gobierno*

IX.

general, costeando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos. 134

DIA 14. Circular del ministerio de guerra.—*Comandancia militar de marina. Se establezca una en el mar del Norte* 134

DIA 15. Circular del ministerio de relaciones.—*Sobre que las capitaniás de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan fuera de la república.* 136

Circular del ministerio de relaciones.—*Estranjeros. Se observen á su introduccion las reglas establecidas.* 136

DIA 17. Ministerio de guerra.—*El decreto de este dia, sobre establecimiento de 34 compañías de guardia nacional móvil, no se estampa por hallarse en las páginas 74 á 76 de la Recopilacion de Enero de 1849* 137

DIA 18. Circular del ministerio de guerra.—*Empleados: no se les pague sueldos sin que preceda la posesion del empleo y la presentacion del despacho* 137

DIA 21. Ministerio de hacienda.—*La circular de este dia, declaratoria de no ser efecto prohibido ni estancado, la pólvora fina para cazadores, y que se ajusten sus derechos por asoro, no se estampa por hallarse en la página 119 del Apéndice al tomo de la Recopilacion de Enero de 1849.* 137

DIA 26. Circular del ministerio de relaciones.—*Nombramientos. Se tengan por ilegales los que no estén estendidos en papel del sello correspondiente.* 138

OCTUBRE.

DIA 2. Circular del ministerio de hacienda.—*Papel sellado: se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 842* 139

DIA 5. Ley. Ministerio de relaciones.—*Diputados: número*

- de ellos que deben elegir los Estados de México y Puebla por la ereccion del de Guerrero* 139
- DIA 8. Ley. Ministerio de hacienda.—*Autorizacion: se concede al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.* 140
- DIA 13. Ley. Idem.—*Autorizacion: se reforma la que se concedió al gobierno por la ley que antecede.* 140
- DIA 17. Circular del ministerio de relaciones.—*Estudiantes: reglas para que se les abone el tiempo que duró la invasion de los americanos.* 140
- Decreto idem.—*Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito que espresa.* 141
- DIA 19. Circular del ministerio de guerra.—*Consejos de guerra: Alternen en ellos todos los generales, gefes y oficiales á quienes corresponde* 142
- DIA 20. Circular del ministerio de relaciones. —*Guardia nacional. Se descuenta á los empleados la contribucion que para ella se les hubiese señalado* 145
- DIA 22. Circular del ministerio de justicia.—*Depósitos: se recuerda la disposicion que previno que los judiciales se hagan en el Monte pio de Animas* 145
- Circular del ministerio de guerra.—*Escuela de aplicacion: los individuos que estaban destinados á ella vuelvan á sus cuerpos.* 144
- DIA 25. Circular idem.—*Hojas de servicio: se anote en las de los militares la conducta que observaron durante la invasion de los americanos* 145
- DIA 24. Circular idem.—*Guardia móvil: armamento que debe usar* 145
- Circular del ministerio de hacienda.—*Visitadores: instrucciones á que deben sujetarse en las visitas que se les ordenen.* 519
- DIA 26. Ministerio de guerra.—*La ley de este dia para el establecimiento de las colonias militares en la Sierra-*

Gorda, no se estampa por hallarse en las páginas 57 á 60 de la Recopilacion de Enero de 849; siendo de advertir que el reglamento á esa ley se encontrará adelante en 15 de Noviembre, fecha en que lo decretó el supremo gobierno. 146

DIA 27. Ley. Ministerio de relaciones.—*Estado de Guerrero; se declara quedar erigido.* 146

DIA 30. Circular del ministerio de guerra.—*Bandera de recluta, cuál es el abono único que el erario debe hacer para ella* 148

Circular del ministerio de guerra.—*Sobrestancias militares: se cargue su importe á gastos extraordinarios de guerra* 149

Circular idem.—*Licencias ilimitadas: se tome razon en las oficinas generales* 150

DIA 31. Ministerio de hacienda.—*Reglamento de visitadores de la renta del correo* 155

NOVIEMBRE.

DIA 8. Circular del ministerio de guerra.—*Gefes y oficiales: no se abone sueldo á los absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa* 151

DIA 15. Decreto. Idem.—*Colonias militares en la Sierra-Gorda: reglamento á que deben sujetarse.* 152

DIA 20. Ministerio de relaciones.—*Pasaportes: puedan expedirlos para salir de la república las primeras autoridades políticas, de los puertos* 160

Circular del ministerio de guerra.—*Sublevados de la Sierra: destino que se dá á los prisioneros que se hicieron en aquella campaña* 161

DIA 24. Ministerio de hacienda.—*La ley de este dia sobre aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, que*

- debe haber en lo sucesivo: derechos que en ellas deben satisfacer los efectos extranjeros, y que hace aclaraciones y modificaciones al arancel de 4 de Octubre de 1845, no se inserta por hallarse en la pág. 120 del Apéndice al tomo de Enero de 1849* 162
- DIA 24. Ley. Ministerio de hacienda.—*Gastos de la administración públ.ca: se reduzcan á la cantidad de 500,000 pesos mensuales* 165
- DIA 26. Circular idem.—*Renta de naipes: se encarguen de su manejo en los Estados los colectores de loterías, si voluntariamente admiten este encargo* 172
- Circular idem.—*Empleados: los del gobierno general residentes en los Estados estén sujetos á las contribuciones que éstos impongan.* 174
- DIA 27. Ministerio de guerra.—*La circular de este dia sobre que los oficiales empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército, se omite por hallarse en la Recopilacion de Enero de 1849, pág. 60.* 183
- Ministerio de guerra.—*La orden sobre adiciones al reglamento del cuerpo médico-militar, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 77 de la Recopilacion de Enero de 1849* 183
- DIA 28. Ley. Ministerio de relaciones.—*Autorizacion: se concede al gobierno para que permita la introduccion de céceres, armas y municiones al Estado de Yucatán* 185
- Ley. Idem.—*Elecciones: reglas á que deben sujetarse las del Estado de Guerrero.* 186
- Circular del ministerio de guerra.—*Capitanías de puerto: se previene á los comandantes generales las dejen en libertad de ejercer sus atribuciones* 188
- Circular idem.—*Individuos del ejército: se dé puntual noticia de los que fallezcan* 188
- DIA 30. Ley. Ministerio de relaciones.—*Elecciones: señale el gobierno los dias que deben celebrarse en los Estados que no las han hecho* 188

XIII.

DIA 30. Ley. Ministerio de hacienda.—*Hilaza: se permite la introduccion de la que se expresa* 189

DICIEMBRE.

DIA 3. Ley. Ministerio de relaciones.—*Ayuntamiento: reglas que deben observarse en la eleccion que se haga para el año de 1850.* 190

DIA 4. Ley. Idem.—*Elecciones: señale el gobierno el dia en que deban verificarse las de senadores en Yucatan* 190

Circular idem.—Cartas de seguridad: se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas 191

DIA 5. Circular del ministerio de justicia.—*Orden al gobierno del Distrito federal. Jefes de cuartel y de manzana: conserven en su poder y rectifiquen el padron de los habitantes de sus demarcaciones.* 194

DIA 6. Ley. Ministerio de relaciones.—*Clausura de las sesiones del congreso.* 195

DIA 10. Circular del ministerio de guerra.—*Cuerpos del ejército: se sujeten en las marchas á las disposiciones que cita.* 195

DIA 13. Ley. Ministerio de justicia.—*Congruas: se señalan las de los reverendos obispos, y se consigna la cantidad que debe invertirse en el sostenimiento de misiones* 196

DIA 15. Circular del ministerio de guerra.—*Armamento: se especifique en los estados que de éste deben presentarse, la fecha en que lo recibió el cuerpo respectivo* 196

DIA 17. Circular del ministerio de relaciones.—*Aventureros: no se permita que transiten por la república grandes reuniones de ellos* 197

Circular idem.—Vigilantes diurnos: se establezcan en esta capital 197

DIA 17.	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Inutilizados: modo de satisfacerseles sus haberes</i>	198
DIA 21.	Circular idem.— <i>Distribucion de caudales: se sujeten en ella los comisarios á las disposiciones de la tesorería general.</i>	198
DIA 22.	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Metales preciosos: cobro del 5 por 100 á los que vengan sin ensaye á Méjico</i>	199
	Ministerio de hacienda.— <i>El reglamento de este dia para las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 124 del Apéndice al tomo de Enero de 1849.</i>	199
DIA 26.	Circular del ministerio de guerra.— <i>Cuerpos del ejército: se suscriban á la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir</i>	200
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Isla del Cármen: quede cerrado su puerto para el comercio extranjero en las fechas que se espresan</i>	202
DIA 29.	Circular del ministerio de justicia.— <i>Escribanos: remitan á este ministerio sus firmas y signos</i>	202
	Circular del ministerio de hacienda.— <i>Metales preciosos: se proroga el plazo para el pago íntegro de los derechos de éstos</i>	205
DIA 31.	Circular del ministerio de relaciones.— <i>Ramos de policía: ínterin se elige el ayuntamiento quede encargado de ellos el Lic. D. Leandro Estrada</i>	226
	Circular del ministerio de justicia.— <i>Depósitos: los de hacienda se hagan en el Monte Pío de Animas ínterin el congreso resuelve lo conveniente.</i>	227

ENERO DE 1850.

DIA 8.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Elecciones: se autoriza al gobierno para que señale los días en que se deben verificar las de Yucatan</i>	228
--------	--	-----

- DIA 9. Circular del ministerio de relaciones.—*Casa de correccion: se aprueba su reglamento.* 226
 Circular del ministerio de guerra.—*Retirados é ilimitados: se abone solo medio sueldo á los que están al servicio de los Estados.* 235
- DIA 10. Decreto. Idem.—*Retirados: haberes que deben disfrutar los individuos de tropa desde la publicacion de la ley de 4 de Noviembre de 1848* 235
- DIA 11. Circular del ministerio de justicia.—*Juzgados de distrito y circuito: se continúen pagando por los Estados en cuenta del contingente* 254
- DIA 14. Ministerio de relaciones.—*Alcaldes de cuartel: continúen los que existian el año anterior* 235
- DIA 16. Circular del ministerio de justicia.—*Impresos: se remitan á este ministerio dos ejemplares de cada uno de los que se publiquen* 255
- DIA 22. Ministerio de hacienda.—*La circular de este dia, permitiendo á los causantes de derechos de las aduanas marítimas del Sur pagarlos en libranzas, á favor de la tesorería general y á cargo de personas ó casas de México, no se estampa por hallarse en el Apéndice á la Recopilacion de Enero de 1849; pág. 168* 235
- DIA 24. Decreto. Ministerio de relaciones.—*Reglamento: para el mercado construido en la plazuela de San Juan de la Penitencia de esta ciudad* 256
 Decreto. Ministerio de hacienda.—*Derechos marítimos: se dispensan los causados por un reloj de plaza* 249
- DIA 29. Decreto. Idem.—*Parroquia de Tumpico: se designa fondo para su conclusion* 249
 Decreto. Idem.—*Juguetes: se permite la introduccion de 45 cajus de ellos* 249
 Circular del ministerio de justicia.—*Juntu de córceles: compete á ella la catificacion de los servicios de los reos empleados* 250

XVI.

DÍA 31. Circular del ministerio de guerra.—*Obra de gimnástica: se pague por los oficiales las suscripciones á ella* 250

FEBRERO.

DÍA 1.º Ley. Ministerio de relaciones.—*Elecciones: fije el gobierno los días en que deban continuarse las del Distrito* 251

DÍA 8. Decreto. Ministerio de guerra.—*Se repone á su empleo al capitán D. Rodrigo Zerendieta* 251

DÍA 12. Circular del ministerio de relaciones.—*Moneda vieja y lisa: la reciban las oficinas, y cómo ha de hacerse su amortización* 252

DÍA 16. Circular del ministerio de guerra.—*Desertores de segunda, tercera y cuarta vez: se remitan á Yucatan.* 252

DÍA 19. Ley: Ministerio de hacienda.—*Crédito público: se autoriza al gobierno para que procure su arreglo.* 253

DÍA 20. Circular del ministerio de justicia.—*Suplentes de los juzgados de distrito: órden en que deben encargarse del juzgado respectivo* 254

MARZO.

DÍA 2. Circular del ministerio de hacienda.—*Agregados: no los haya en las oficinas.* 256

DÍA 4. Ministerio de hacienda.—*Crédito público. Reglamento á la ley de 19 de Febrero último, sobre su arreglo.* 256

Circular del ministerio de relaciones.—*Traducción de los documentos de la correspondencia oficial* 336

DÍA 8. Ley. Ministerio de justicia.—*Asociados del tribunal de circuito de Méjico: continúen ejerciendo sus funciones* 258

DÍA 11. Decreto. Ministerio de guerra.—*Mejora de retiro: se concede á Joaquín Barreda.* 258

XVII.

- DIA 14.** Ministerio de guerra.—*Correccion de un yerro en el decreto de 10 de Enero último, sobre haberes de militares retirados* 258
- DIA 15** Circular idem.—*Revista de inspeccion: que se pase á los cuerpos del ejército en el presente mes y en principios de cada año* 259
- DIA 20.** Circular idem.—*Reos: que los gefes de las escoltas de ellos los pongan á cubierto de toda tropelia* 260
- DIA 22.** Circular del ministerio de justicia.—*Agentes consulares de España: sus funciones en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio de la república* 260
- DIA 27.** Decreto. Ministerio de hacienda.—*Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito de Doña María de Jesus Rada* 263
- Circular del ministerio de justicia.—*Suplentes de los juzgados de distrito: no se separen de los lugares en que residen sin la licencia respectiva* 263
- DIA 30.** Circular del ministerio de hacienda.—*Liquidaciones: procedan las oficinas desde luego á hacer las de los individuos que les correspondan* 264

ABRIL.

- DIA 2.** Ley. Ministerio de guerra.—*Batallon de inválidos: declara vigente el decreto que arregla este cuerpo y señala sus haberes* 265
- DIA 6.** Circular del ministerio de justicia.—*Recusaciones: no las hagan los promotores fiscales sino en caso en que fuere absolutamente indispensable.* 265
- DIA 10** Decreto. Ministerio de hacienda.—*Pension: se concede á la viuda del Sr. Peña y Peña!* 266
- DIA 15** Ley. Ministerio de relaciones.—*Elecciones de presidente de la república y senadores: las que deben verifi-*

XVIII.

	<i>carse en el presente año, se arreglarán á la ley de 5 de Junio de 47</i>	266
DIA 15.	Decreto. Ministerio de relaciones.— <i>Sesiones del congreso general: se prorogan por ocho dias</i>	267
DIA 16	Ley. Ministerio de justicia.— <i>Mitras vacantes: reglas para su provision</i>	267
	Ministerio de justicia.— <i>Ley.—Se aprueba el reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.</i>	269
DIA 17.	Ley. Ministerio de justicia.— <i>Atribuciones de la suprema corte de justicia: juzgados de distrito y tribunales de circuito</i>	282
	Circular del ministerio de relaciones.— <i>Cátedras de agricultura: su establecimiento en el colegio de San Gregorio</i>	291
	Decreto. Ministerio de hacienda.— <i>Casa de moneda: planta de empleados de la de Durango</i>	292
	Decreto. Idem.— <i>Autorizacion: se concede al gobierno para que pague el crédito de D. Carlos Duvois de Lachet</i>	292
DIA 19.	Decreto. Ministerio de justicia.— <i>Fiscales de imprenta: reglas para su nombramiento</i>	295
DIA 20.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Fuerales: los que deben hacerse á los presidentes de las dos cámaras del congreso general y al de la corte de justicia</i>	295
	Decreto. Ministerio de guerra.— <i>Pension: se concede á Doña María Gertrudis Calvente</i>	294
	Decreto. Ministerio de hacienda.— <i>Correos extraordinarios y de gabinete: se les pague lo que acrediten deberseles.</i>	294
	Circular idem.— <i>Plazo: se fija el en que debe comenzar á regir el artículo 8.º de la ley de 24 de Noviembre de 1849</i>	295
DIA 23.	Decreto. Ministerio de justicia.— <i>Honras fúnebres y preces: se hagan el dia 28 de Setiembre de cada año, por las víctimas de la campaña de independencia</i>	295

XIX.

DIA 24.	Ley. Ministerio de guerra.— <i>Cuerpo médico-militar: su estincion.</i>	296
	Decreto. Idem.— <i>Se legitiman dos hijas del sargento primero José María Villaseca</i>	298
	Circular idem.— <i>Deroga la de 5 de Junio del año anterior, relativa á pagos de los cuerpos de artillería</i>	298
DIA 25.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Territorio de la Baja California: facultades de su diputacion</i>	299
	Ley. Ministerio de hacienda.— <i>Autorizacion: se concede al gobierno para que tome de la indemnizacion americana lo que le falte para cubrir los gustos</i>	501
	Ley. Idem.— <i>Empleados: que en un término improporogable tomen posesion de sus destinos los que no hubieren cumplido con este requisito</i>	501
	Ley. Idem.— <i>Puerto: se habilita para el comercio de cabotaje el de Zihuatanejo.</i>	502
	Ley. Idem.— <i>Pago: se haga á D. Tomas Portuguez</i>	502
DIA 27.	Ley. Ministerio de relaciones.— <i>Aniversarios de la independenciam: que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente cuatro mil pesos para su celebracion</i>	502
DIA 30.	Decreto. Ministerio de guerra.— <i>Se legitima una hija del coronel D. Manuel Reyes Veramendi</i>	505
	Circular idem.— <i>Vestuario: destino que debe darse al que dejen los soldados que mueran ó desertan</i>	505

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN LOS MESES DE MAYO DE 1849

A ABRIL DE 1850.

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.



A.

<i>Abono.</i> Se haga de sus haberes á los individuos de tropas de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos, ,	67
—————A oficiales procesados presos, , , , , , , ,	120
—————V. Licencias ilimitadas, páginas, , , , ,	150 y 151
—————(de enganche y vestuario). V. Artillería. ó pág.	37
—————(de forraje) , , , , , , , ,	89, 102, 103 y 112
—————(de gratificacion). V. capitanes cajeros , , , ,	109
—————V. Gratificaciones de recluta voluntaria, , , , ,	148
—————(de haber). V. Artillería , , , , , , , ,	70
—————(de sueldo) á empleados, , , , , , , ,	137
—————Sobre el de los gefes ú oficiales que no habiendo se- guido al gobierno á Querétaro fueron absueltos, , ,	151
—————(de tiempo de estudios). V. Estudiantes, ,	140 y 141
<i>Acémilas.</i> V. Mulas.	
<i>Activos.</i> V. Oficiales activos, , , , , , , , , ,	
<i>Administracion</i> (de justicia). Disposiciones relativas á espe- dirla, , , , , , , , , , , , , ,	43 á 63
—————[pública]. El gobierno reduzca sus gastos á la cau- tidad de quinientos mil pesos mensuales, , , , ,	163
<i>Administrador</i> [de aduanas marítimas]. Les corresponde el co- nocimiento de comisos de efectos extranjeros, , ,	121
<i>Aduanas</i> [de cabotaje] Que debe haber en lo sucesivo, , ,	162

<i>Aduanas de cabotaje.</i> Su reglamento, , , , , , , , ,	199
———[fronterizas]. Por lo relativo á las que deba haber en lo sucesivo, , , , , , , , , , , , , ,	162
———Propuestas para cubrir las vacantes, , , , , , , , ,	109
———Su reglamento, , , , , , , , , , , , , ,	199
———Sus empleados, , , , , , , , , , , , , ,	125
———(marítimas). Cuáles deben quedar en lo sucesivo, ,	162
———V. Autorizacion á los jueces de circuito y de distrito,	111
———V. Facultades á los administradores de aduanas marítimas, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	121
———V. Empleados, , , , , , , , , , , , , , ,	125
———V. Despachos, , , , , , , , , , , , , , ,	128
———V. Reglamento, , , , , , , , , , , , , , ,	199
———V. Responsables, , , , , , , , , , , , , , ,	235
———V. Libros, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	324
———[de tercera clase]. V. Planta de empleados, , , ,	30
———[marítimas y fronterizas]. Reglamento para sus visitadores, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	310
<i>Agentes</i> [consulares de España]. Sus funciones en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio de la república mexicana, , ,	260 y 261
———(de la República en el exterior). V. Correspondencia oficial, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	336
<i>Agregados.</i> No los haya en las oficinas de hacienda, , , ,	256
<i>Agricultura.</i> V. Cátedras de agricultura, , , , , , , , , ,	291
<i>Ajustes.</i> V. Ejército; , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	129
<i>Alcaldes</i> (de cuartel). Disposiciones relativas á la ejecucion del decreto de 19 de Mayo de 849 que trata de estos, , , , ,	114
———Los que existian continúen por ahora y con que atribuciones, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	235
———[de manzana]. Cómo ha de hacerse su eleccion: número que debe haber, y sus atribuciones, , , , , ,	44
<i>Alta California.</i> V. Sonora, , , , , , , , , , , , , , ,	127
<i>Alumnos</i> [del Colegio Militar]. Porten los cordones que previene la Ordenanza, , , , , , , , , , , , , , ,	124
<i>Amnistia.</i> V. Sublevados de la Sierra, , , , , , , , , , ,	161
<i>Años económicos.</i> Su restablecimiento, , , , , , , , , , ,	96
<i>Apelacion.</i> Se remitan las partidas originales á la suprema corte de justicia en los casos que expresa, , , , ,	63
<i>Arancel</i> (de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje).	

XXIII.

Adicion: aclaraciones y modificaciones al decreto de 4 de Octubre de 1845, , , , , páginas 6 y 162

Armamento. Que deben usar los individuos de las colonias militares, , , , , , , , , , , , , , 111 y 112

————Se especifique la fecha en que lo recibió cada cuerpo en el estado que debe presentar, , , , , , , 196

————V. Guardia móvil, , , , , , , , , , , , 145

Artillería. Los voluntarios que se presenten sean satisfechos con el importe del enganche y del vestuario, , , , 37

————Qué abono ha de hacerse del haber á la tropa de esta arma, diseminada por razon del servicio, y cuál donde residan las plauas mayores de los batallones, 70 y 298

Asociados [del tribunal de circuito de México]. Continuarán por ahora en sus funciones, , , , , , , , , , 258

Atribuciones. De la junta directiva de prisiones, , , , , , 232

————De los supremos poderes en el Distrito federal como lugar de su residencia, , , , , , , , , 204 y 205

————De la suprema corte de justicia, juzgados de Distrito y tribunales de circuito, , , , , , , , , 282

Autorizacion. A las primeras autoridades políticas de los puertos para expedir pasaportes, , , , , , , , , 160

————(al gobierno) para contratar un ferro-carril, , , , 39

————Para cubrir los gastos públicos en la época que expresa, , , , , , , , , , , , , , 301

————Para disponer del resto que expresa de la indemnizacion de los Estados-Unidos, , , , , , , 65 y 164

————Para el arreglo del crédito público, , , , , , , 253

————Para establecer tres colonias militares en Sierra-Gorda, comprar hasta doce sitios de ganado mayor, y distribuir hasta diez mil pesos, , , , , , , , 146

————Para gastos en el Distrito y territorios en caso de epidemia del cólera morbus, , , , , , , , , 66

————Para que pague diversos créditos, , , , 141, 263 y 292

————Para negociar hasta quinientos mil pesos y las letras que se expresan, , , , , , , , , , 125 y 140

————Para que permita la introduccion de víveres, armas y municiones al Estado de Yucatan, , , , , , 185

————Para que señale los dias en que deben verificarse allí las elecciones de diputados al congreso general, 228

————(á los jueces de distrito y de circuito para intervenir

<i>California</i> , [Facultades de la diputacion de la Baja], , , ,	299
<i>Culvente</i> [Doña María Gertrudis] Pension que se le concede durante su vida, , , , , , , , , , ,	294
<i>Caminos</i> . Disposiciones relativas á su construccion , , , ,	41
<i>Capitanes</i> [cajeros]. Gratificacion que debe abonarse á los de infantería y caballería, , , , , , , , , ,	109
—————[de fragata]. V. Monte pio militar, , , , , ,	114
—————[de ingenieros]. Haberes que disfrutau los de primera y segunda clase, , , , , , , , , , ,	103
<i>Capitanías</i> (de puerto). En cada correo remitan noticia nominal de las personas que salgan de la república, ,	136
—————Prevencciones á los comandantes generales para que las dejen en libertad de ejercer sus atribuciones, , ,	188
<i>Carbon de piedra</i> . Disposiciones relativas al necesario para el abasto de los paquetes vapores, , , , ,	306 á 309
<i>Cárcel</i> . Aclaracion á la ley de 28 de Noviembre de 846, que concede diversas gracias á los reos empleados en el servicio interior de aquella, , , , , , , , ,	250
<i>Cargo</i> . Se haga en las libretas de cada cuerpo el de las cantidades que reciban, , , , , , , , , ,	63 y 65
<i>Cartas</i> (de seguridad). Se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas, , , , ,	191
<i>Casa</i> (de correccion). Se aprueba su reglamento y por lo relativo á sus gastos, , , , , , , , , , ,	229
—————(de moneda de Durango). Planta provisional de sus empleados, , , , , , , , , , , , , , , , ,	292
<i>Cátedras</i> (de agricultura). Su establecimiento en el colegio de San Gregorio, , , , , , , , , , , , , , , ,	291
<i>Caudales</i> . Documentos con que han de caminar los que salgan en conducta para <i>Veracruz</i> y otros <i>puertos</i> , , , , ,	2
—————V. Distribucion de caudales, , , , , , , , , , ,	198
<i>Cédulas de premio</i> . Las que no esten extendidas en el papel del sello correspondiente paguen el exceso , , , , ,	104
<i>Circuito</i> . Sobre pago de sueldo á estos tribunales, , , , ,	32
<i>Cirujano mayor</i> . Su carácter, sueldo y atribuciones respecto de los medios cirujanos del ejército, , , , , , , , , ,	296
<i>Ciudadanos</i> (mexicanos). Sus derechos, , , , , , , , , , ,	148
<i>Clasificacion</i> . De rentas públicas por ahora, , , , , , , , , ,	176
<i>Clausura</i> de las sesiones del congreso general. , , , ,	65 y 195
<i>Colegiaturas</i> . Reglas que deben observarse en el cobro de ellas,	94

XXVII.

<i>Comisariás</i> [generales]. V. Distribucion de caudales, , , ,	193
—————V. Inspeccion, , , , , , , , , , , , , ,	93
<i>Comisos</i> [de efectos extranjeros]. V. Administradores de Aduanas marítimas, , , , , , , , , , , , , ,	121
<i>Compañías presidiales</i> . V. Colonias militares, , , , , , , ,	93
—————Sueldos , , , , , , , , , , , , , ,	107
<i>Conciliacion</i> . No se podrá entablar pleito por injurias, ni en lo civil ni en lo criminal sin haber intentado esta antes, 61 y	63
<i>Conductas</i> . Documentos con que deben caminar los caudales que salgan para Veracruz y otros puntos, , , , ,	2
<i>Congreso</i> (constituyente de la nacion). V. Convocatoria para el de 1841. , , , , , , , , , , , , , ,	12
—————(general). Próroga de sus sesiones, , , , , ,	267
—————V. Convocatoria, páginas , , , ; , , ,	68, 73 y 95
<i>Cóngrua</i> . Se señala la de los RR. obispos que expresa, , , ,	196
<i>Consejeros</i> . En sus faltas temporales deben ser sustituidos por los senadores y bajo qué reglas, , , , , , , , ,	63
<i>Consejos</i> [de guerra]. Alternen en ellos todos los generales, gefes y oficiales á quienes corresponde, , , , , ,	142
<i>Contaduría</i> [mayor]. V. Toma de razon, , , , , , , , ,	151
<i>Contingente</i> . Los Estados paguen por cuenta de él los sueldos de los funcionarios de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, , , , , , , , , , , , , ,	234
—————Modo de cubrirse el pago del de los Estados en caso de resistirse á él, , , , , , , , , , , , , ,	185
<i>Contrabando</i> . Obligaciones y atribuciones de los juces de distrito y de circuito para intervenir en la descarga de buques y evitar hasta el conato de fraude, , , , , ,	110
<i>Contribucion</i> [señalada á empleados]. V. Guardia Nacional,	143
<i>Contribuciones</i> . Los empleados del gobierno general residentes en los Estados están sujetos á las que estos impongan	174
<i>Convocatoria</i> . A sesiones extraordinarias del congreso, 68 73 y	95
—————Para eleccion del congreso constituyente de 841, ,	12
<i>Correccion</i> . De un yerro en el decreto sobre haberes de militares retirados, , , , , , , , , , , , , ,	258
<i>Correos</i> . V. Visitadores, , , , , , , , , , , , , ,	325
—————[extraordinarios]. Exenciones y privilegios concedidos á los que conducen la correspondencia extranjera, , , , , , , , , , , , , , ,	308
—————[extraordinarios y de gabinete]. A los que sirvieron	

XXVIII.

	durante la invasion Norte-americana se les pague lo que se les debe, , , , , , , , , , , , , ,	294
<i>Correspondencia</i> (extranjera). Medios para facilitarla,		307 y 309
———	Exenciones y privilegios concedidos á los correos extraordinarios que la conducen, , , , , , , ,	308
———	(oficial). Los agentes de la república en el exterior que envien entre ella algun documento escrito en idioma extranjero, lo hagan tambien de su traduccion al castellano, , , , , , , , , , , , ,	336
———	V. Correos extraordinarios , , , , , , , , ,	308
<i>Corte</i> [de caja] Que ha de hacerse en todas las oficinas generales los dias 1.º de Julio , , , , , , , ,		98
———	[suprema de justicia]. Sus atribuciones, , , , ,	282
<i>Crédito público.</i> Autorizacion al gobierno para que procure su arreglo, , , , , , , , , , , , , , , ,		253
———	Reglamento á la ley sobre su arreglo, , , , , ,	256
———	V. Liquidacion de cuentas , , , , , , , , ,	264
<i>Cuentas.</i> V. Oficinas, , , , , , , , , , , , , ,		324
<i>Cuerpo</i> (médico militar). Adiciones á su reglamento, , ,		185
———	Se extingue, y modo de sustituir su falta, , , , ,	296
<i>Cuerpos</i> (del ejército). Se sujeten en las marchas á las disposiciones que cita, , , , , , , , , , , , ,		195
———	Se suscriban á la obra de Gimnástico, , , , , ,	200
<i>Curanderos.</i> V. Vagos, , , , , , , , , , , , ,		116 á 118

D.

<i>Dependientes</i> (de los juzgados de distrito). V. Jueces [<i>de distrito y suplentes</i>], , , , , , , , , , , , , , ,		119
<i>Depósitos</i> [de hacienda] Se sujeten por ahora á lo prevenido en la suprema orden de 4 de Enero de 842, , , ,		227
———	[de numerario]. El de los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados del Distrito se haga en la tesorería del Monte pio de Animas, ; , , , , ,	143
<i>Derecho</i> (de avería). Aplicacion del que se cobre en los puertos de San Blas, Mazatlan y Manzanillo, , , , ,		65
———	(de circulacion). Pagará la moneda el dos por ciento y se cobrará á la entrada en los puertos, , , , 2 y	69
———	[de toneladas]. Quedan exentos de pagarlo los paquetes vapores, de Panamá á la Alta California, ,	306
———	Por ahora los buques que conduzcan el abasto de carbon de piedra, . , , , , , , , , , , , ,	306

<i>Elecciones</i> (de senadores y suplentes). 6. Disposiciones para las de los que debieron renovarse en 848, , , , , ,	28
———(en el Estado de Yucatan). El gobierno señalará días para que se verifiquen en él las de senadores, ,	190
<i>Empleados</i> . Los de que trata tomen posesion de sus empleos,	301
———No se les abone sueldo, sin que préviamente presenten su despacho requisitado, y tomado posesion, , ,	137
———Planta de los de la Casa de Moneda de Durango, ,	292
———Se les prohíbe la concurrencia á las fiestas que se celebran en Tlalpam, , , , , , , , , , ,	34
———Sobre los de las aduanas de Zihuatanejo, , , , ,	302
———V. contribucion, , , , , , , , , , ,	174
———V. Guardia Nacional, , , , , , , , , , ,	143
———[civiles]. V. Hoja de servicios, , , , , , , , ,	38
———No haya agregados en las oficinas, , , , , , , , ,	256
———[de las aduanas marítimas y fronterizas). Se recuerda el cumplimiento del decreto de 17 de Febrero de 837, relativo á sus obligaciones, , , , , , , , ,	125
———(civiles). No se cubran las vacantes mientras rija la ley de 24 de Noviembre de 849, , , , , , , , ,	164
———[militares]. No se cubran las vacantes, aunque sea de rigurosa escala, mientras rija la ley de 24 de Noviembre de 849, , , , , , , , , , , , , ,	164
<i>Encausados</i> y presos de partidas sueltas. V. Abono, , , , ,	67
<i>Enfermos</i> (de partidas sueltas). V. Abono, , , , , , , , ,	67
<i>Enganches</i> . V. Noticias , , , , , , , , , , , , ,	90
<i>Ensaye</i> . V. Metales preciosos, , , , , , , , , , ,	199 y 203
<i>Escoltas</i> . Deberes de las que custodian reos y casos en que los individuos de ellas deban ser sometidos á consejo de guerra, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	260
<i>Escribanos</i> [titulados]. Asienten sus firmas y signos en un cuaderno, y se remita al ministerio de justicia, , , ,	202
<i>Escuela</i> (de aplicacion). Sobre los individuos destinados á ella, ,	66 y 144
———[de medicina]. V. Nombramientos, , , , , , , , ,	138
<i>Esportacion</i> . V. Derechos y metales preciosos, , , , , , , , ,	69
<i>Establecimiento</i> [de banderas]. V. Banderas para reclutas, , , ,	130
<i>Establecimientos</i> [de instruccion pública]. V. Nombramientos, , , , , , , , ,	138
<i>Estado</i> [de armamento]. V. Armamento, , , , , , , , ,	196
———[de Guerrero]. Su ereccion, , , , , , , , , , ,	31

<i>Estado.</i>	Reglas á que deben sujetarse las elecciones en el de	
	Guerrero para senadores y diputados, , , , ,	186
————	V. Guerrero , , , , , , , , , , ,	146
————	(de Sonora). V. Sonora, , , , , , , , , ,	127
<i>Estados.</i>	V. Oficinas, , , , , , , , , , ,	324
————	V. Reos de los Estados, , , , , , , , , ,	134
————	[de la federacion]. Paguen por cuenta del contin- gente á los funcionarios que expresa, , , , ,	234
————	V. Retirados—Ilimitados, , , , , , , , , ,	233
<i>Estafetas.</i>	V. Impresos, ó pág. , , , , , , , , , ,	4
<i>Estranjeros.</i>	Las autoridades y funcionarios públicos observen á su introduccion por los puertos las reglas estableci- das, , , , , , , , , , , , , , , ,	136
————	Por lo relativo á sus cartas de seguridad, ,	191 á 193
<i>Estraordinarios.</i>	V. Correos estraordinarios, , , , , ,	294
<i>Estudiantes.</i>	Se les abone el tiempo que dejaron de concurrir á las clases por la invasion de los americanos, y reglas para ello, , , , , , , , , , , ,	140 y 141
<i>Exentos</i> (de la Guardia Nacional).	V. Descuento , , , ,	107

F.

<i>Facturas.</i>	Requisitos que deben observarse para legalizar las con que vienen los buques, , , , , , , , , ,	6
————	Se prohíbe que se entreguen por los cónsules y vice- cónsules los ejemplares de ellas á los remitentes. Que se ajusten en este punto á lo prevenido en el arancel,	89
<i>Facultades.</i>	De los administradores de aduanas marítimas , ,	121
————	[de las diputaciones territoriales], , , , , , ,	131
————	(de la junta superior de policía. Gefes de cuartel, ge- fes de manzana y ayudantes, , , , , , , , , ,	55
————	V. Autorizacion al gobierno.	
<i>Ferro-carril.</i>	V. Autorizacion al gobierno, ó pág. , , , ,	39
<i>Fiscales</i> (de imprenta).	Reglas por ahora para su nombra- miento, , , , , , , , , , , , , , , ,	293
<i>Fondo</i>	[de ganancias de pan]. Inversion que ha de dársele en los cuerpos del ejército, , , , , , , , , ,	5
<i>Forraje.</i>	(de caballos de arrieros de caballería). Se haga el abono á cinco pesos como las mulas ó acémilas, y se aplique á gastos estraordinarios de guerra , , , ,	103

XXXIII.

Porraje. Se abone, por ahora, á la caballería de las colonias el mismo que á las del ejército , , , , , , , , 112

—————V. Caballos , , , , , , , , , , , , 89 y 102

Franquicias. V. Paquetes vapores, , , , , , , , 305 á 309

Fraude. V. Contrabando, , , , , , , , , , , , 110

Funerales. Modo de celebrar los de los presidentes de la república, de ambas cámaras, y de la suprema corte de justicia , , , , , , , , , , , , 293

Calles. *Se participa á de los oficios de G.* 187

Ganancias (del pan). Inversion que debe darse á este fondo, , 5

Gastos. V. Administracion pública , , , , , , , , 163

Geses (absueltos). V. Abono de sueldo , . , , , , , 151

—————[Con licencia ilimitada]. V. Pasaportes , , , , 70

—————V. Registro , , , , , , , , , , , , 101

—————[De cuartel]. Su creacion, facultades, obligaciones, y eleccion, , , , , , , , , , , , 55, 59 y 194

—————[de hacienda]. Sus obligaciones, , , , , , , 324

—————(de manzana). Su creacion, eleccion, facultades y obligaciones, , , , , , , , , , , , 55

—————(políticos de provincia). Sus facultades, atribuciones, y todo lo concerniente á ellos, , , , , , , 217

Gimnástica [militar]. Se suscriban los cuerpos del ejército á esta obra, , , , , , , , , , , , 200 y 250

Gobierno (económico político de las provincias), , , , , , 205

—————[federal]. Reduzca los gastos de la administracion pública á quinientos mil pesos mensuales , , , , 163

—————V. autorizacion.

—————[político del Distrito federal], , , , , , , , 225

Gratificacion. V. capitanes cajeros , , , , , , , , 109

—————(de recluta voluntaria). Gravite sobre el fondo de conservacion de la fuerza, , , , , , , , , , 148

Guardia (nacional). Los no inscritos en su registro, ni pueden ser electores ni elegibles, ni obtener empleo público, 75

—————Se descuenta á los empleados la contribucion que por escentos se les ha señalado, , , , , , , , 143

—————V. Descuento, , , , , , , , , , , , 107

—————[móvil]. Establecimiento de treinta y cuatro compañías , , , , , , , , , , , , 137

—————Armamento que debe usar , , , , , , , , , , 145

XXXIV.

<i>Guerrero.</i> Ereccion del Estado , , , , , , , , , ,	31
———Se declara quedar erigido un nuevo Estado con este nombre, , , , , , , , , , , , , , , , ,	146
———V. Estado de Guerrero, , , , , , , , , , ,	186
———V. Diputados al congreso de la Union, , . , , ,	139

II.

<i>Haberes</i> [de los individuos del batallon de Inválidos], , , ,	265
———De los de tropa retirados, , , , , , , , , , ,	233
———De los ilimitados y retirados que están al servicio de los Estados, , , , , , , , , , , , , , , , ,	233
———De los inutilizados en accion de guerra, , , , ,	233
———De los oficiales activos que han veteranizado, , , ,	105
———De los oficiales de compañías presidiales y del ejército que sirvan en las colonias, , , , , , , , , ,	107
———V. Artillería, pág. , , , , , , , , , , , , ,	70
———V. Capitanes de ingenieros , , , , , , , , , ,	103
———V. Inutilizados en guerra extranjera , , , , , ,	198
———V. Milicia activa, , , , , , , , , , , , , ,	100
<i>Habilitacion</i> [del puerto de Zihuatanejo], , , , , , , , ,	302
<i>Hilaza</i> Se permite la introduccion de la que expresa, y derechos que debe pagar, , , , , , , , , , , , , ,	189
<i>Hojas de servicio</i> (de empleados que expresa). En ellas se haga el abono de tiempo de meritorios , , , , , ,	38
———(de militares). Reglas que han de observar en su formacion, , , , , , , , , , , , , , , , ,	92
———Se anote en ellas la conducta que observaron durante la invasion americana, , , , , , , , , , , ,	145
<i>Honras fúnebres.</i> Se hagan en todas las iglesias de la república por las víctimas que expresa, , , , , , , , , ,	295
<i>Hospitales</i> [militares]. Disposiciones relativas á su establecimiento ,	297

I.

<i>Ilimitados.</i> Haber que ha de abonarse á los que están al servicio de los Estados, , , . , , , , , , , , , ,	233
———V. Pasaportes. , , , , , , , , , , , , , , .	70
———Registro , , , , , , , , , , , , , , , .	101
<i>Imprenta.</i> V. Fiscales de imprenta , . , , , , , , , , ,	293
<i>Impresos.</i> Medio de evitar su extravío en las estafetas, , , ,	4

XXXV.

<i>Impresos.</i> Se remitan al ministerio de justicia dos ejemplares de todos los que se publiquen , , , , , , , , ,	235
<i>Indemnizacion.</i> Concedida á los religiosos del convento de la Cruz de Querétaro, , , , , , , , , , ,	1
———V. Sonora, , , , , , , , , , , , , , ,	127
———[americana]. Se autoriza al gobierno para que de este fondo tome las cantidades que expresa, , , ,	301
———It. respecto á la que ha de recibir en Mayo, , , ,	65
<i>Injurias.</i> V. Conciliacion, , , , , , , , , , ,	61 y 63
<i>Inspeccion.</i> De las primeras autoridades políticas sobre las comisariás, , , , , , , , , , , , , , ,	98
<i>Instruccion.</i> Para el gobierno económico político de las provincias de 13 de Junio de 1813, , , , , , , , ,	205
<i>Intervencion.</i> Cuál deben tener los agentes consulares de España en los ab intestatos de sus compatriotas, 260 y	261
<i>Intestados</i> [españoles]. V. Agentes consulares de España, 260 y	261
<i>Introduccion</i> [de estranjeros]. V. Estranjeros, , , , , ,	136
<i>Inutilizados</i> [en accion de guerra]. Haber que deben disfrutar, 233	
———[en guerra estranjera]. Modo de satisfacerles sus haberes, ,	198
<i>Inválidos.</i> V. Batallon de Inválidos, , , , , , , , , , ,	265
<i>Isla del Cármen.</i> Quede cerrado su puerto para el comercio estranjero ó de altura, , , , , , , , , , , , , , ,	202

J.

<i>Jueces</i> (de distrito). Cómo han de hacer el despacho de los negocios que espresa, y en qué horas, , , , , ,	119
———Los suplentes y los propietarios de qué dependientes deberán servirse, , , , , , , , , , , , , , , ,	119
———Qué licencia necesitan aquellos para poderse separar del lugar de su residencia, , , , , , , , , , ,	263
———V. contrabando, , , , , , , , , , , , , , ,	110
———(de paz de cuartel). Su eleccion y funciones que han de ejercer, , , , , , , , , , , , , , , , ,	61
<i>Juegos</i> prohibidos. Ningun militar ó empleado se ocupe en el ejercicio indecoroso de tallador, ó en otro de los que fomentan ó dependen del vicio espresado, , , ,	31
<i>Juguetes.</i> V. permiso, , , , , , , , , , , , , , , ,	249
<i>Jun'a</i> directiva (de las prisiones). Sus atribuciones, , , ,	232
———(superior de policia). Su creacion y facultades, , ,	55

XXXVI.

<i>Junta.</i>	V. elecciones, , , , , , , , , , , , , , , ,	59
<i>Juntas</i>	(de cárceles). Les compete la calificación de los servicios de los reos empleados en éstas, , , , , , ,	250
<i>Juzgados</i>	[de distrito]. A sus funcionarios les continúen pagando sus sueldos los Estados por cuenta del contingente,	234
— — —	Previsiones para la provision de plazas vacantes, , , , , , , , , , , , , , , ,	254 y 255
— — —	situados donde hay aduanas marítimas: se les paguen los sueldos de preferencia de los productos de ellas, cuando no estén cubiertos del contingente de los Estados, , , , , , , , , , , , , , , ,	32 y 33
— — —	Sus atribuciones, , , , , , , , , , , , , , , ,	282
— — —	[de distrito]. [V. suplentes de los jueces de distrito, ,	127
— — —	[del Distrito]. V. depósitos de numerario , , , ,	144

L.

<i>Legitimacion</i>	de la hija natural de D. Manuel Reyes Veramendi,	303
— — —	de las hijas naturales del sargento José María Villaseca, , , , , , , , , , , , , , , ,	298
<i>Libretas.</i>	Se cargue én ellas las cantidades que reciban los cuerpos , , , , , , , , , , , , , , , ,	63 y 65
<i>Libros.</i>	Cuántos debe haber en cada aduana marítima: objeto de ellos, , , , , , , , , , , , , , , ,	324
<i>Licencia.</i>	No se separen sin ella de los lugares en que residan los suplentes de los jueces de distrito, , , , , ,	127
<i>Licencias</i>	(ilimitadas). No se abone el haber designado en ellas sin la toma de razon de las oficinas que espresa, 150 y	151
<i>Liquidaciones.</i>	Procedan las oficinas desde luego á hacer las de los individuos que les correspondan , , , , ,	264
<i>Mar</i>	del Norte. V. comandancia militar de marina, , ,	134
<i>Marchas.</i>	V. cuerpos del ejército, , , , , , , , , , ,	195
<i>Médicos</i>	cirujanos. Sobre los que ha de haber en los cuerpos de línea del ejército y en las colonias militares, 396 á	398
<i>Memoria</i>	del ministro. La forme con total arreglo á la ley de 8 de Mayo de 826, agregando los datos que pueda reunir con relacion á las de 845 y 848, , , , , , ,	111
<i>Mercado</i>	(de Iturbide). Su reglamento, , , , , , , , , ,	236
<i>Meritorios.</i>	V. oficinas, , , , , , , , , , , , , , , ,	38
<i>Metales</i>	(preciosos). Derechos que deben pagar los que vengán sin ensaye á México, , , , , , , , , , ,	199

XXXVII.

<i>Metales.</i> Se prorroga el plazo para exigir el pago íntegro de los derechos de estos, , , , , , , , , , , , , ,	203
———V. derechos de esportacion , , , , , , , , ,	69
<i>México</i> [Estado de]. V. Diputados al congreso de la Union,	139
<i>Milicia activa.</i> Se paguen los haberes á la que espresa, , ,	100
<i>Militares.</i> Pena en que incurrieron los individuos del fuero que no se presentaron en la época que espresa, , , ,	121
———Que quedaron viviendo en los lugares ocupados por el enemigo en 1847: pena en que incurrieron, , ,	121
———V. Hojas de servicio , , , , , , , , ,	92 y 145
<i>Ministro de hacienda.</i> V. Memoria, , , , , , , , ,	111
<i>Misiones.</i> Cantidad que se consigna para su sostenimiento, ,	196
<i>Mitras.</i> V. Vacantes , , , , , , , , , , , , ,	267
<i>Moneda.</i> No se reciba en las oficinas otra que la nacional, ,	67
———[menuda]. Medidas para que se acuñe la mayor cantidad posible, , , , , , , , , , , , , ,	252
———(vieja). Se reciba en las oficinas del gobierno, y destino que ha de dársele, , , , , , , , , , ,	252
<i>Monte Pio</i> (de Animas). Los depósitos de hacienda que en el se hagan, se sujeten á lo prevenido en la suprema órden de 4 de Enero de 842, , , , , , , , , ,	227
———V. Caja de ahorros, , , , , , , , , , ,	76
———[militar]. A las familias de los capitanes de fragata deben abonarse 23 ps. 4 rs. 5 gs. mensuales, cuarta parte de 94, 18, porque se les considera con el haber de tenientes coroneles, , , , , , , , , , ,	114
<i>Mulas.</i> Los cuerpos del ejército tengan completas y equipadas las que las leyes les señalen, , , , , , , , ,	120

N.

<i>Naipes.</i> Sobre el manejo de ésta renta y el expendio de ellos, , , , , , , , , , , , , , ,	172 y 173
<i>Nombramiento.</i> Para el de fiscal de imprenta: se fijan por ahora reglas , , , , , , , , , , , , , , ,	293
———Por lo relativo al de empleados para las oficinas recaudadoras y distributores de la hacienda pública, ,	185
———V. Diputados, páginas , , , , , , ,	225 y 226
———V. Jueces de paz de cuartel, , , , , , , , ,	61
<i>Nombramientos</i> (de individuos de la escuela de medicina y de los de establecimientos de instruccion pública). Se	

XXXVIII.

tengan por ilegales los que no estén en papel del sello correspondiente, , , , , , , , , , , ,	138
<i>Noticias.</i> Que periódicamente deben dar los cuerpos del ejército. y otras medidas sobre establecimiento de banderas para enganche , , , , , , , , , , ,	90
————[nominales]. V. Capitanes de puertos , , , , ,	136

O.

<i>Obispos.</i> V. Vacantes, , , , , , , , , , , , ,	267
<i>Obispos</i> [RR.] V. Cóngruas, , , , , , , , , , ,	196
<i>Obligaciones.</i> V. Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, , , , , , , , , , , , ,	205 y 211
<i>Oficiales.</i> Los empleados en las colonias de la frontera se reputen como del ejército , , , , , , , , , , ,	185
————(absueltos). V. Abono de sueldo, , , , , , ,	151
————[activos que hayan veteranzado]. V. Haberes, , ,	165
————(con licencia ilimitada). V. Pasaportes, , ,	70 y 101
————(de las compañías presidiales y del ejército). V. Haberes, , , , , , , , , , , , , , , , ,	107
————(procesados presos). Asiguacion que debe abonárseles, , , , , , , , , , , , , , , , ,	120
<i>Oficinas.</i> Las que espresa remitan las cuentas y estados como previene , , , , , , , , , , , , , , , , ,	324
————[de hacienda]. Cesen en ellas desde luego los empleados agregados cualquiera que sea su denominacion, , , , ,	256
————Sobre existencia de meritorios en ellas, , , , , ,	38
————[del gobierno]. Reciban la moneda vieja lisa, y destino que han de darle , , , , , , , , , , , , ,	252
————[generales]. Corte de caja y reconocimiento que han de hacer cada dia 1.º de Julio, , , , , , , , , , ,	98
<i>Oro.</i> Libertad de derechos á su importacion é internacion, incluso el 3 por 100 de quinto , , , , , , , , , , ,	30
————Sus derechos de esportacion. V. metales preciosos, , , , , , , , , , ,	69

P.

<i>Pago</i> Cuál y cómo debe hacerse por ahora el de todos los funcionarios públicos, civiles y militares, ya estén ó no en actual servicio, , , , , , , , , , , , , , , , ,	165
————Se haga á D. Tomas Portuguez, , , , , , , , , , , , ,	302
————A los correos que espresa, , , , , , , , , , , , ,	294

XXXIX.

<i>Pago.</i>	V. Milicia activa. 100. Sobrestancias militares, , ,	149
———	(de sueldos). A los juzgados de distrito, , , ,	32
———	Item á los tribunales de circuito, , , , , 32 y	33
<i>Palacio</i>	del gobierno federal. Se declara punto militar toda la manzana en que está situado, , , , , , ,	129
<i>Papel sellado.</i>	V. cédulas de premios, , , , , , , , ,	104
———	Se recuerda la observancia del decreto de 30 de Abril de 842, que previene su uso, , , , , , , , ,	139
———	V. Descuento , , , , , , , , , , , , ,	69
———	V. Nombramientos, , , , , , , , , , , , ,	138
<i>Paquetes vapores.</i>	Privilegios y franquicias que gozan, , 305 á	309
<i>Partidas sueltas.</i>	V. Abono, , , , , , , , , , , , ,	67
<i>Pasaportes.</i>	Nota que ha de ponerse á los que se expidan á ge- fes y oficiales de licencia ilimitada, , , , , , ,	70
———	Puedan expedirlos para salir fuera de la república las primeras autoridades políticas de los puertos, , , ,	160
<i>Pena.</i>	V. Militares, , , , , , , , , , , , , , ,	121
———	V. Reincidentes, , , , , , , , , , , , , ,	62
<i>Pension</i>	A la viuda del Sr. Peña y Peña, , , , , , , , ,	266
———	-Se concede á Doña María Gertrudis Calvente duran- te su vida, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	294
<i>Pensiones.</i>	Las tesorerías y los gefes de la contaduría mayor, suspendan el curso de las declaraciones de las que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	151
<i>Peña y Peña.</i>	(Sr. D. Manuel). Pension á su viuda, , , ,	266
<i>Permiso</i>	(de introduccion) á D. Eduardo Keller para la de 45 cajas de juguetes, y derechos que deben pagar, , ,	249
———	A la hilaza que se expresa por el puerto de Tampico,	189
<i>Planta</i>	(de empleados). De las aduanas marítimas de tercera clase , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	30
	De los de la casa de moneda de Durango , , , ,	292
<i>Plata.</i>	Sus derechos de exportacion, , , , , , , , , ,	69
———	V. Derechos, , , , , , , , , , , , , 30, 199 y	203
<i>Policía.</i>	Disposiciones para el fomento de sus ramos, , , ,	226
———	Se encargue por ahora de los asuntos que no admiten demora en México el Lic. D. Leandro Estrada, , ,	226
———	Sobre la preventiva y de seguridad del Distrito federal,	55
<i>Pólvora</i>	(fina para cazadores). No es efecto prohibido ni es-	

XLIII.

baldíos por los que el gobierno federal le ofrece in-	127
<i>Sub-intendentes</i> (de las colonias militares). Su carácter y atribuciones , , , , , , , , , , , , , , , ,	120
<i>Sublevados</i> [de la Sierra]. Se declaran comprendidos en la amnistía y destino que se les da , , , , , , , , , ,	161
<i>Sueldo</i> . V. abono de sueldo , , , , , , , , , , ,	151
———V. empleados , , , , , , , , , , , , ,	137
———V. Planta de empleados , , , , , , , , , , 30 y	292
<i>Suplentes</i> . Disposiciones relativas á los de los juzgados de distrito , , , , , , , , , , 119, 127, 254, 255 y	263
<i>Suprema</i> (corte de justicia). Sus atribuciones , , , , , , ,	282
———V. apelacion , , , , , , , , , , , , , ,	63
<i>Supremos</i> [poderes]. Se señala para su residencia á México con el Distrito que se espresa, y atribuciones que en éste debe ejercer , , , , , , , , , , , ,	204 y 205

T

<i>Tabaco</i> . Importado durante la ocupacion de los americanos ,	33
<i>Tampico</i> . Se aplica á la conclusion de su iglesia parroquial la octava parte del derecho que espresa , , , , , , ,	249
<i>Territorio</i> (de la Baja California.) Facultades de su diputacion,	299
<i>Tesorería</i> . [general]. V. Toma de razon , , , , , , , ,	151
———V. distribucion de cañales , , , , , , , , , ,	198
<i>Tesorerías</i> . No se les pasarán en data las cantidades que pagaren por sueldos sin el requisito de toma de razon por las oficinas que espresa en los despachos y nombramientos , , , , , , , , , , , , , , , ,	151
<i>Tinterillos</i> . V. vagos , , , , , , , , , , , , , , , ,	116 á 618
<i>Tlaxcala</i> . Se aprueba el reglamento interior de su diputacion ,	269
<i>Toma</i> (de razon). Caso en que debe suspenderla la tesorería general y los gefes de la contaduría mayor, dando aviso á la comision inspectora , , , , , , , , , , ,	151
———V. licencias ilimitadas , , , , , , , , , , , , ,	150
<i>Traduccion</i> (de documentos). V. correspondencia oficial , , ,	336
<i>Tribunal</i> (de circuito de México). Sus asociados continúen por ahora , , , , , , , , , , , , , , , ,	258
<i>Tribunales</i> (de circuito). A sus funcionarios continúen pagando sus sueldos los Estados por cuenta del contingente ,	234

XLIV.

Tribunales. Situados en donde haya aduanas marítimas: se les paguen los sueldos de preferencia de los productos de ellas, cuando no estén cubiertos del contingente de los Estados , , , , , , , , , , , , , 32 y 33
 ——— Sus atribuciones, , , , , , , , , , , , , 282
 ——— [del Distrito federal]. V. depósitos de numerario, , 143

U

Uniforme [del ejército]. No se altere , , , , , , , , , 35

V

Vacantes. V. empleos civiles y empleos militares, , , , , 164
 ——— V. propuestas para empleos de aduanas marítimas y fronterizas, , , , , , , , , , , , , 109
 ——— [del juzgado de distrito]. Orden en que deben encargarse los suplentes, , , , , , , , , , , 254
 ——— [de mitras]. Modo de cubrirlas, , , , , , , , 267
Vagos. Sean detenidos como tales los llamados huisacheros ó tinterillos y los curanderos, y debe aplicárseles las penas señaladas , , , , , , , , , 116 á 118
Vestuario. Destino que debe darse al que dejan los soldados que mueren ó desertan, , , , , , , , , , , 303
 ——— (de los cuerpos del ejército). Relacion de las prendas de que ha de componerse, , , , , , , , , 35 á 37
Vigilantes diurnos. Su establecimiento, haber y vestuario , , 197
Villaseca (José María). Se legitiman sus dos hijas naturales, 298
Visitadores. El gobierno tiene facultad de enviarlos á los puntos que crea convenientes, , , , , , , , , , 323
 ——— V. reglamento, , , , , , , , , , , 310 á 325
 ——— (de aduanas marítimas y fronterizas). Reglamento que deben observar, , , , , , , , , , , 310
 ——— (de las administraciones de correos). Reglamento que deben observar , , , , , , , , , , , 325

Y

Yucatan. Sean enviados á este Estado los desertores de segunda, tercera y cuarta vez , , , , , , , , , , 252

XLV.

Yucatan. V. autorizacion al gobierno, , , , , , , , 185
———V. elecciones de diputados al congreso general, , , 228
———V. elecciones en el Estado de Yucatan , , , , , 190

Z

Zerendieta (D. Rodrigo). Se repone á su empleo de capitán de
caballeria permanente, , , , , , , , , , 251
Zihuatanejo. V. puerto de Zihuatanejo, , , , , , , , , 302



Fin del Indice Alfabético.

XLVII.

- Art. 1. ° del decreto de 13 de Julio de 840.*—Planta de empleados para las aduanas de tercera clase, , , , 30 y 31
- Art. 2. ° á 5. ° del decreto de 24 de Setiembre de 842.*—Anchura que deben tener los caminos de primera, segunda y tercera clase, , , , , , , , , , 41
- Art. 5. ° del decreto de 17 de Octubre de 842.*—Sobre buenas cuentas á los cuerpos del ejército y asientos de partidas en las libretas de los habilitados, , , , , , 65
- Art. 65 de la ley de 15 de Julio de 848.*—Nadie podrá ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sino con los requisitos que espresa , , , , , , , , , , 75
- Artículos 38, 39, 40, 43 y 44 de la constitucion.*—De las facultades económicas de cada cámara en calidad de gran jurado, , , , , , , , , , , , 283 á 285
- Art. 11 de la ley de 21 de Setiembre de 824.*—Inspeccion é intervencion de los gobernadores de los Estados, sobre las comisarías generales y subalternas, , , , , , 98
- Art. 120 de la constitucion.*—Los secretarios del despacho den á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo, , , 99
- Art. 1. ° del decreto de 3 Agosto de 847.*—Por lo relativo á los militares que hayan quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo , , , , , , , , , , 121
- Art. 4. ° del decreto de 25 de Noviembre de 846.*—Continuacion del colegio militar, y sobre cadetes actualmente existentes, , , , , , , , , , , , , , , 125
- Art. 2. ° de la actu de reformas.*—Derechos de los ciudadanos, 148
- Art. 12 del decreto reglamentario de 10 de Mayo de 826.*—Por lo relativo á tomas de razon de los despachos ó nombramientos, , , , , , , , , , , , , , , 151
- Art. 4. ° del decreto de 16 de Febrero de 847.*—Obligaciones de los ministros de la tesorería general y gefes de la contaduría mayor, , , , , , , , , , , , , , , 151
- Art. 199 de las bases orgánicas.*—Sobre division de la hacienda pública en general y departamental, , , , , , 184
- Art. 3. ° de la ley de 21 de Setiembre de 824.*—Intervencion de las rentas de los Estados que se resistan al pago del contingente, , , , , , , , , , , , , , , 185
- Artículos 10, 11, 12 y 13 de la constitucion.*—Sobre eleccion de diputados, , , , , , , , , , , , , , , 225 y 226
- Art. 5. ° de la ley de 7 de Octubre de 848.*—Atribuciones de la junta directiva de prisiones, , , , , , , , , , , 232

- Art. 137 de la constitucion.*—Atribuciones de la corte suprema, 282
- Art. 29 del decreto de 14 de Noviembre de 846.*—Sobre nombramiento de fiscales de imprenta, , , , , , , , 293
- Art. 40 del decreto de 16 de Noviembre de 824.*—Facultad del gobierno en orden á enviar visitadores, y otras medidas , , , , , , , , , , , , , , 323
- Art. 2.º del decreto de 26 de Diciembre de 843.*—Dueños ó consignatarios de efectos extranjeros que se introducen á la república. Sus responsabilidades y acciones que se les conceden, , , , , , , , , , , , , , 323
- Art. 8 del reglamento de 29 de Julio de 829.*—Libros que los comisarios generales respectivos han de destinar á las aduanas marítimas, y con qué objetos, , , , , , , , 324
- V. el Apéndice á la RC. de Enero de 849, pág. 86.—art. 174.
—It. las páginas 140, 142 y 163, artículos 70, 71, 76 y 167.
- Art. 3.º del decreto de 26 de Febrero de 840.*—Los gefes de hacienda, y las primeras autoridades políticas de los lugares que espresa, cuidarán de que todas las oficinas rindan sus cuentas y estados segun previene, , , , 324
- Atribucion 2.ª del art. 110 de la constitucion.*—Facultades del presidente de la república para el mejor cumplimiento de la constitucion, etc. , , , , , , , , , , , , 323
- Aulo de la suprema corte de justicia de 5 de Noviembre de 829.*
—Suplentes de los juzgados de distrito. Con qué orden deben entenderse nombrados , , , , , , , , 254
- Bando de 11 de Enero de 847.*—Disposiciones de policia preventiva y seguridad del Distrito federal, , , , 54 á 60
- Circular del ministerio de relaciones de 1.º de Junio de 831.*—Disponiendo la traduccion al castellano de los documentos escritos en idioma extranjero que vengan en la correspondencia oficial, , , , , , , , , , , , 336
- Circular de la direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 841,* que inserta la orden del dia 11.—Facultades de los jueces de distrito y tribunales de circuito, para intervenir en las descargas de buques y demas que espresa, 111
- Circular del ministerio de justicia de 1.º de Febrero de 842.*—Se aprehenda y aplique al servicio militar como vagos, á los curanderos y huisacheros ó tinterillos, , , , , 116

XLIX.

- Circular del ministerio de justicia de 4 de Febrero de 842.*—Que los tinterillos ó huisacheros, y los curanderos sean tenidos por vagos, y se les apliquen como á tales las penas que las leyes les imponen, , , , , , , , , 117
- Circular del ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía, de 23 de Noviembre de 842.*—Sobre cartas de seguridad de extranjeros, , , , , , , , , , 191
- Circular del ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía, de 21 de Junio de 843.*—Sobre cartas de seguridad de extranjeros, , , , , , , , , , , , , 192
- Circular del ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía, de 27 de Noviembre de 843.*—Relativa á cartas de seguridad de extranjeros, , , , , , , , , , , 193
- Decreto de 6 de Agosto de 845.*—Sobre asignacion de rentas á los Estados, , , , , , , , , , , , , 176
- Decreto de 12 de Octubre de 846.*—Sobre jueces de paz de cuartel, alcaldes, jueces de letras y corte suprema de justicia, , , , , , , , , , , , , 60 á 63
- Decreto de 6 de Julio de 848.*—Modo de juzgar á los ladrones, heridores y homicidas, y nombramiento de los alcaldes de manzana y sus atribuciones, , , , , , , 43 á 54
- Facultad 23 del art. 50 de la constitucion.*—Sobre lugar de residencia de los supremos poderes, y atribuciones que han de ejercer en su distrito, , , , , , , , , 205
- Ley de 23 de Junio de 813.*—Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, , , , , , , 205
- Ley de 9 de Noviembre de 824.*—Calificacion de impedimento para desempeñar el encargo de diputados, , , , , 24
- Ley de 18 de Noviembre de 824.*—Se señala á México con el distrito que espresa para la residencia de los supremos poderes, , , , , , , , , , , , , , , 204
- Ley de 14 de Febrero de 826.*—Bases para el reglamento de la suprema corte de justicia, , , , , , , , , , 285
- Ley de 11 de Abril de 826.*—Del gobierno político del Distrito, sus rentas, y nombramiento de sus diputados. , , 225
- Ley de 10 de Diciembre de 841.*—Convocatoria para el congreso constituyente, páginas, , , , , , , 12 á 26
- Ley de 17 de Setiembre de 846.*—Sobre division y clasificacion por ahora de las rentas públicas, ; , , , , 175 á 178


- Ley de* 3 de Junio de 847.—Sobre elecciones de los supremos poderes de la Union, legislativo y ejecutivo, , , 8 á 12
- Ley de* 19 de Octubre de 847.—Sobre elecciones de presidente, diputados y senadores al congreso general, , , , 26
- Ley de* 14 de Agosto de 848.—Sobre abono de tiempo á los estudiantes de los colegios del Distrito, y alumnos de la academia teórico-práctica de jurisprudencia, , , 141
- Ley de* 2 de Setiembre de 848.—Renovacion de senadores y suplentes, nombrados para el actual congreso en segundo lugar por los Estados que espresa, , , , 28
- Ministerio de hacienda. Orden de* 19 de Julio de 823.—No se admitan meritorios en ninguna de las oficinas de hacienda pública, , , , , , , , , , , , , , 38
- Orden del ministerio de relaciones de* 3 de Julio de 824.—Providencias para facilitar la correspondencia con las naciones extranjeras, , , , , , , , , , , , , 309
- Orden del ministerio de hacienda de* 23 de Febrero de 825.—Privilegios y franquicias concedidas á los paquetes vapores conductores de la correspondencia, , , , , 307
- Orden del ministerio de justicia de* 18 de Enero de 830.—Suplentes de los juzgados de distrito. Entren á funcionar por la antigüedad de su nombramiento, , , , 255
- Orden de justicia de* 23 Octubre de 844.—Intervencion que deben tener los agentes consulares de España en los ab-intestatos de sus compatriotas, , , , , , , , 261
- Orden del ministerio de guerra de* 7 de Enero de 848.—Relacion de las prendas de vestuario que designa á los cuerpos del ejército, , , , , , , , , , , 35
- Orden del ministerio de hacienda de* 8 de Agosto de 848.—Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conducta para Veracruz y otros puntos, y sobre pago de derechos, , , , , , , , , , , , 2
- Orden del ministerio de hacienda de* 20 de Enero de 849.—Privilegios y franquicias concedidas á los paquetes vapores que van de Panamá á la Alta California, , , , 305
- Parte 7.ª, art. 50 de la constitucion.*—Facultades del congreso general con respecto á unir dos ó mas Estados, ó erigir uno nuevo dentro de los límites de los existentes, 31
- Parte 3.ª del art. 112 de la constitucion.*—No podrá el presidente ocupar la propiedad de ningun particular ni cor-

LI.

poracion, sino en los casos y de la manera que expresa,	41
<i>Primera disposicion de la circular de 12 de Febrero de 848.—Por lo relativo á los individuos del fuero militar que no se hubiesen presentado á sus gefes en el dia y modo que espresa,</i>	, , , . , , , , , , , , , 121
<i>Parte 4.ª del art. 142 de las bases orgánicas.—Sobre nombramiento de empleados para recaudar y distribuir la hacienda que toque á los Departamentos,</i>	, , , , , 185
<i>Regla 5.ª del art. 19 del tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos.—Sobre efectos trasladados de lugares ocupados por las fuerzas de éstos á los no ocupados,</i>	, , 33
<i>Reglamento interior de la diputacion de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 850,</i>	, , , , , , , , , , 269



- 1. The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the members of the committee and the names of the institutions to which they are attached.
- 2. The second part of the document is a list of the names of the institutions to which the members of the committee are attached.
- 3. The third part of the document is a list of the names of the institutions to which the members of the committee are attached.
- 4. The fourth part of the document is a list of the names of the institutions to which the members of the committee are attached.
- 5. The fifth part of the document is a list of the names of the institutions to which the members of the committee are attached.


 and for the purpose of
 

University of California
SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
405 Hilgard Avenue, Los Angeles, CA 90024-1388
Return this material to the library
from which it was borrowed.



UCLA LAW LIBRARY

NOV 06 1999

I.L.L. 327018

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

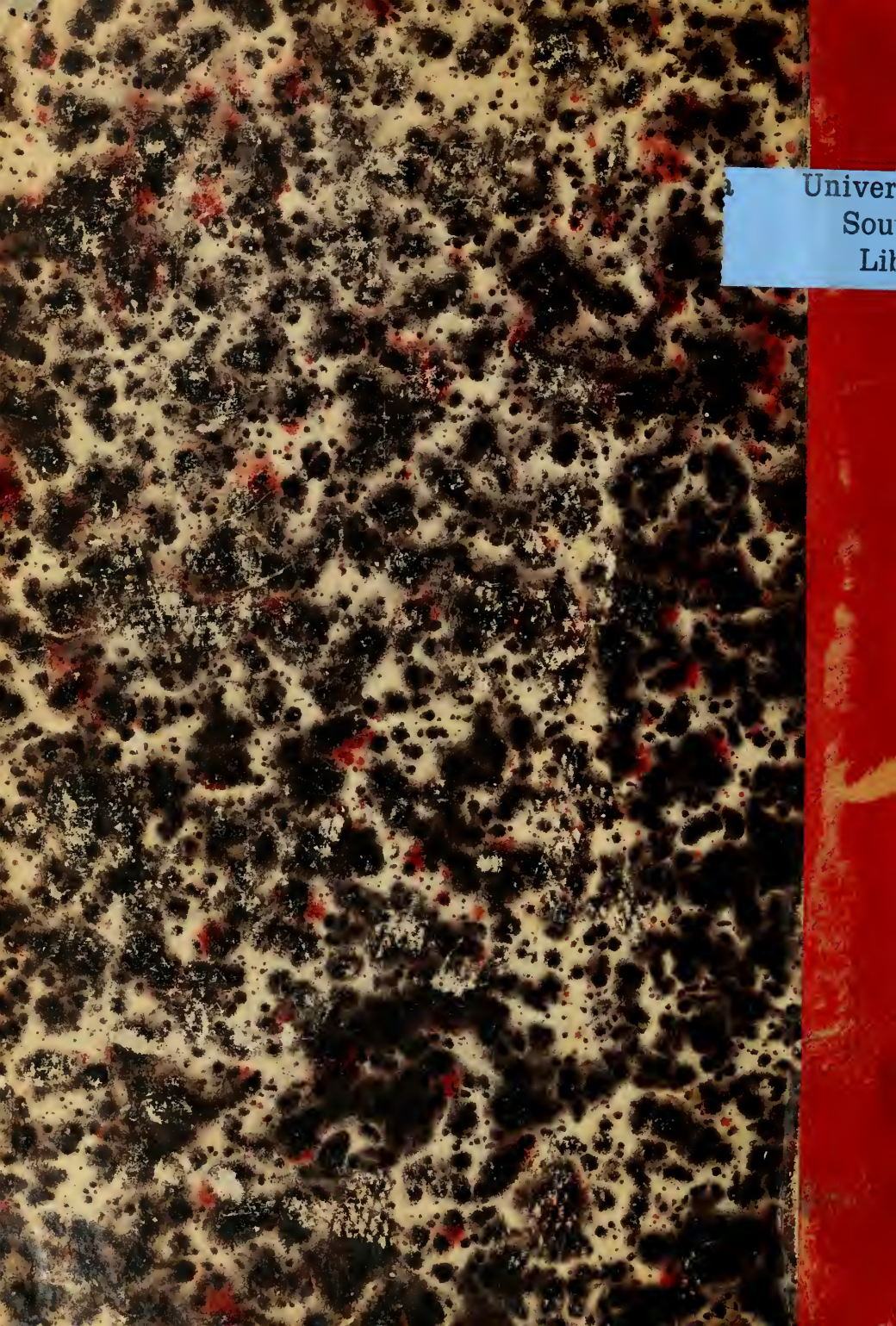
K50 Mexico.
M5A77 Laws, sta-
1849- tutes, etc-
Apr.1850 Recopila-
cion de
leyes

K50
M5A77
1849-
Apr.1850

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY



A 000 453 936 7



a
Univer
Sou
Lib